



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

# GACETA

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

**UNDÉCIMA ÉPOCA**

**Libro 32**

**Tomo IV**

Diciembre de 2023

Plenos de Circuito  
y Tribunales Colegiados de Circuito



# **GACETA**

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 32**

**Tomo IV**

**Diciembre de 2023**

Plenos de Circuito  
y Tribunales Colegiados de Circuito

## **DIRECTORIO**

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek





# **Cuarta Parte**

## PLENOS DE CIRCUITO\*



\* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

**JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2022. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.  
13 DE DICIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS DE  
LOS MAGISTRADOS JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA  
GONZÁLEZ, BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ, DAVID CORTÉS  
MARTÍNEZ, BERNARDINO CARMONA LEÓN Y MANUEL  
MUÑOZ BASTIDA, SIENDO PRESIDENTE EL ÚLTIMO DE LOS  
NOMBRADOS. PONENTE: MAGISTRADO DAVID CORTÉS MAR-  
TÍNEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GUTIÉRREZ ALVARADO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; Acuerdo del Pleno en Materia  
Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **trece  
de diciembre de dos mil veintidós**.

**VISTO;** para resolver los autos de la **contradicción de criterios 4/2022;** y,



## RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de criterios.**

Mediante oficio \*\*\*\*\* , recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito denunció la posible contradicción de criterios existente entre los sostenidos por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno del Segundo Circuito.**

Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis, con el número **4/2022**; se **admitió** a trámite; se tuvo a la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitiendo versión electrónica de la ejecutoria dictada por ese Tribunal Colegiado, el dieciocho de agosto dos mil veintidós, en el **amparo directo \*\*\*\*\***, informando que el criterio sostenido continúa vigente; se solicitó informe al presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, sobre la vigencia del criterio sustentado en el amparo directo \*\*\*\*\* , o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, se ordenó dar aviso al secretario general de Acuerdos y al director de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno del Alto Tribunal.

De igual forma, en el Acuerdo de radicación precisó el tema de contradicción de tesis, en los términos siguientes: "*DETERMINAR SI LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS*



*PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A EMITIR EL FALLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, O ES NECESARIO QUE, ADEMÁS, SE DEMUESTRE QUE NO EXISTIERON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL NUEVO JUZGADOR LO EMITIERA."*

TERCERO.—**Recepción de informes.**

En proveído de presidencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , del presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el **juicio de amparo directo \*\*\*\*\***, informando que el criterio sustentado en dicho asunto sigue vigente.

CUARTO.—**Turno del expediente.**

Al encontrarse debidamente integrado el toca relativo a la denuncia de contradicción de criterios 4/2022, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **en proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, turnó los autos al Magistrado **David Cortés Martínez**, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y,

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con la circular SECNO/17/2021, donde se establece que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que



lo venían haciendo, hasta tanto entren en funciones los Plenos Regionales; así como en los numerales 3, 5, 9 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, a través de los cuales sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que corresponde a este Pleno de Circuito determinar cuál debe prevalecer.

**SEGUNDO.—Sesión por videoconferencia.**

La resolución de este asunto se llevará a cabo por videoconferencia, mediante uso de medios electrónicos.

Lo anterior, porque así lo autoriza el artículo 30<sup>1</sup> del *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, así como el artículo 27<sup>2</sup> del *Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo*

<sup>1</sup> **Artículo 30.** Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

"En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."

<sup>2</sup> **Artículo 27.** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 75 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno.





*de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.*

TERCERO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

CUARTO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

Con objeto de determinar si en la especie se actualiza la existencia de la contradicción de criterios, conviene tener presente, en primer lugar, las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

**A.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el **amparo directo \*\*\*\*\***, sostuvo lo siguiente:

"En el tercer concepto de violación, manifiesta que la autoridad responsable violó su derecho de seguridad jurídica, porque omitió notificar a las partes el cambio de titular en el tribunal, pues, de la lectura al expediente se obtiene que fue una Magistrada la que instruyó el procedimiento, y otra la que lo resolvió, lo que tuvo por consecuencia que se afectara su derecho humano de acceso a la justicia y, en apoyo a su argumento, cita la tesis II.1o.19 A (10a.), de rubro: 'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA

---

"Ambas sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de videoconferencia, utilizando la plataforma tecnológica prevista en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su Anexo Técnico."



UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.’ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sostuvo criterio en el sentido de que el derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme a los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquel que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales.

"El referido criterio es localizable en la página 151, Tomo I, Libro 48, correspondiente al mes de noviembre de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.’

"Lo anterior implica que las partes, cuando adviertan que no existen las condiciones para que el juzgador dicte la sentencia con que resuelva el asunto puesto a su consideración, por existir alguna cuestión de parcialidad, puedan manifestar un posible impedimento legal; de ahí que sea necesario que, ante la sustitución en la titularidad de un órgano jurisdiccional deba comunicarse a las partes, con el debido tiempo, para que estén en posibilidad de hacer valer, con oportunidad, una recusación.

"Luego, como constancias del juicio agrario se advierte que la Magistrada María Eugenia Camacho Aranda, fue quien instruyó el juicio, mientras que la Magistrada que dictó la sentencia fue Leticia Díaz de León Torres, sin que se hiciera del conocimiento de las partes esa sustitución; sin embargo, como se adelantó, resulta ineficaz el concepto de violación, porque no se advierte de que (sic)



forma se obstaculizó su acceso efectivo a la justicia del peticionario, pues en el argumento se limita a sostener la vulneración de su derecho fundamental sin exponer algún razonamiento que permita evidenciar que no existieron las condiciones necesarias, con motivo de que pudiera beneficiarse alguna de las partes derivado de su adscripción, para que la Magistrada, ahora responsable, emitiera el fallo; de ahí que lo propuesto no tenga alcances para que se conceda el amparo."

**B.** El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, al resolver el **amparo directo \*\*\*\*\***, sostuvo, en lo sustancial, lo siguiente:

"En el concepto de violación identificado con el número 5 de la reseña respectiva, la representante común de los quejosos manifiesta desconocer como titular del Tribunal Unitario Agrario, al Magistrado Delfino Ramos Morales, en virtud de que al inicio del juicio \*\*\*\*\* , fue el Magistrado Daniel Magaña Méndez, quien conoció del asunto, sin que exista constancia de notificación a las partes dentro del expediente del cambio de titular. Añade tener conocimiento de que el Magistrado Delfino Ramos Morales es titular en el Distrito 51, y no del 23, por lo que existe una violación procesal derivada de la usurpación de autoridad e incompetencia por razón de circunscripción donde ejerce su jurisdicción; en consecuencia, todo lo actuado es nulo.

"En primer orden, este órgano de control constitucional estima pertinente citar los antecedentes de la sentencia reclamada en esta vía, mismos que se logran conocer de los autos que integran el juicio agrario \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés con Sede en Texcoco, Estado de México; los cuales son:

"...

"Derivado de lo anterior este Tribunal Colegiado califica como sustancialmente fundado el concepto de violación 5 de la reseña respectiva, ante la existencia de una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en el juicio \*\*\*\*\* , lo cual implica la reposición del procedimiento, pues como indican los quejosos, el tribunal responsable no hizo del conocimiento de las partes el cambio de titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés con Sede en Texcoco, Estado de México.

"En ese sentido, sentido, es necesario señalar que el texto constitucional invocado dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán



las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"En dicha norma se tutela el derecho fundamental de un efectivo acceso a la justicia, el cual se hace patente, entre otros aspectos, a través de la garantía de contar con un Juez imparcial que dirima la controversia sometida a su consideración, lo cual encuentra íntima relación con lo establecido en los diversos numerales 14 y 16 constitucionales, los cuales, en lo que aquí interesa, son del tenor siguiente:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'

"En ese contexto, como parte de ese acceso efectivo a la justicia, el gobernado debe tener garantizado que el juzgador se encuentre libre de impedimentos legales e incluso de convicción interna que pudieran empañar su neutralidad en la controversia sometida a su consideración, por ello, se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón.

"Es en ese marco en que se inscribe la posibilidad de recusar a un funcionario judicial, como parte de ese derecho humano de acceso efectivo a la justicia, lo cual encuentra consonancia en ordenamientos provenientes de Sede internacional, cuya observancia es obligada de acuerdo con el texto del artículo



1o. de nuestra Carta Magna, en específico, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Entonces, si el gobernado desconoce el nombre de quien habrá de emitir el fallo que dirima la controversia que sometió a la potestad jurisdiccional, antes de que se pronuncie la resolución, es evidente que queda en un estado de indefensión, pues en supuestos como el que ahora se analiza, en que el trámite del juicio se sigue por un titular y la sentencia es dictada por uno y la sentencia es dictada por uno (sic) diverso, debido a una sustitución, es indispensable que las partes en el juicio conozcan anticipadamente esa situación, con el fin de que se encuentren en aptitud de hacer valer, si la tuvieren, alguna causa de recusación para evitar que una persona cuya imparcialidad pudiera ponerse en tela de juicio resuelva el conflicto. Sirve para ilustrar, por el tema que trata, el criterio del rubro y texto siguientes:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe



certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.'

"Así, de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto tutelan el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, se infiere que para hacer patente esa prerrogativa es necesario garantizar la existencia de un Juez imparcial y como parte de esa garantía se erige la posibilidad de recusar al juzgador cuando las partes estimen que existen condiciones que pudieran nublar su neutralidad en el asunto sometido a su potestad; por ello, cuando es un titular del Tribunal Unitario Agrario quien lleva a cabo la sustanciación del procedimiento y es uno diverso quien se encargará de dictar la sentencia respectiva, es necesario hacer saber a las partes, y concederles un plazo prudente para que tengan oportunidad de pronunciarse sobre un posible impedimento del juzgador, pues de no ser así se vulnera el mencionado derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

"Conclusión que se apoya en la jurisprudencia:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impar-



tición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: «ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.». Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de





acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.'

"Establecido lo anterior, el análisis de las constancias que integran el juicio agrario, así como de los antecedentes narrados, se advierte que quien fungió inicialmente como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés con Sede en Texcoco, Estado de México, fue el Magistrado Daniel Magaña Méndez, pues así se observa desde el primer auto dictado dentro del juicio (diecinueve de noviembre de dos mil trece) y hasta el proveído de trece de marzo de dos mil quince, es decir, basta la lectura de las actuaciones para advertir que son el nombre y firma de dicho funcionario los que aparecen al calce de los proveídos.

"No obstante, la sentencia que constituye el acto reclamado fue signada por el Magistrado Delfino Ramos Morales, como Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, sin que en autos haya quedado acreditado que el cambio de titular del órgano jurisdiccional se notificó oportunamente a las partes contendientes, tampoco que esto hubiera sido ordenado previo a la emisión del fallo impugnado, lo cual genera incertidumbre en las partes respecto a que la autoridad que emitió el fallo, sea quien efectivamente se encuentra facultada para ello, y en su caso, para hacer valer alguna causa de impedimento relacionada con la persona del funcionario.

"Ahora bien, el solo hecho de notificar debidamente a las partes la sustitución en cuestión, no repararía de forma completa la violación detectada por esta autoridad de control constitucional, pues amén de hacerles saber esa situación, es necesario que les otorgue una posibilidad real de imponerse del asunto y preparar, si fuera el caso, la oposición que tuvieran respecto a la persona del titular del tribunal responsable, por lo cual es menester conceder un plazo razonable para ello, al menos de tres días hábiles, por ser el término genérico que



contempla la legislación procesal supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles).

"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\* contra el acto consistente en la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con Sede en Texcoco, Estado de México, al resolver el juicio agrario \*\*\*\*\* de su índice, formado con motivo de la demanda instaurada por éstos y otra, con el objeto de denunciar la suceso en materia agraria de los derechos parcelarios."

#### QUINTO.—**Objeto de la contradicción de criterios.**

El objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar las posturas contendientes, es decir, para identificar si es existente la referida contradicción, deberá tenerse como premisa, generar seguridad jurídica.

Esto es, se tienen que establecer las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios; a saber, las siguientes:

I. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica y arriben a decisiones encontradas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se



advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución



de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa jurisprudencia **2a./J. 163/2011**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

II. Que los tribunales contendientes hubieran resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

III. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en que la diferente interpretación ejercida, gire



en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

**IV.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

**V.** Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Sirve de apoyo la tesis **P. L/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**VI.** Es jurídicamente posible apreciar en la contradicción de criterios, argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

#### SEXTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Este Pleno de Circuito considera que se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

Se afirma lo anterior porque, como ha quedado precisado, la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de



amparo directo 99/2022, consistió en negar la protección constitucional, al considerar que el solo hecho de que la parte quejosa alegue que se viola en su perjuicio el derecho al acceso efectivo a la justicia, por no haber sido notificada respecto del cambio de titular en el Tribunal Unitario Agrario previo al dictado de la sentencia, ya que la manifestación de dicha violación debía de ser justificada para poder ser evidenciada.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, sustentó una solución distinta a un problema jurídico similar, toda vez que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al sostener que en el juicio agrario al haber cambiado de titular previo al dictado de la sentencia, se debió notificar a las partes, ya que el no haberlo hecho representa una violación al derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, toda vez que no se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de algún posible impedimento.

De lo cual se obtiene que ambos órganos colegiados adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por ende, este Pleno del Segundo Circuito considera que en el presente caso sí existe contradicción de criterios, entre las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados mencionados.

Por tanto, y en virtud de que no existe jurisprudencia con relación a los temas a que se refiere la presente contradicción de tesis, ni han sido analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que es procedente el estudio planteado.

Así las cosas, la discrepancia entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito se concreta en determinar si cuando existe un cambio de titular en el juicio agrario, previo al dictado de una sentencia: ¿La sola falta de notificación de dicha circunstancia a las partes violentaría su derecho al acceso a la justicia? o, en su caso, ¿se debe alegar la mencionada violación al derecho en cuestión, precisando las circunstancias por las cuales la falta de notificación no genera las condiciones necesarias para que se dicte el fallo por el nuevo titular?



Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**SÉPTIMO.—Punto a dilucidar en la contradicción.**

De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

Precisado lo anterior, es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en las consideraciones y razonamientos, dan lugar a que este Pleno determine si la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se notifique a las partes el cambio de titular del Tribunal Unitario correspondiente, previo a la emisión del fallo, vulnera el derecho de acceso a la justicia y ello amerita la reposición del procedimiento, o es necesario que, además, se demuestre que no existieron las condiciones necesarias para que el nuevo titular lo emitiera.



OCTAVO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que coincide en lo sustancial con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán con posterioridad.

La materia de la presente contradicción de criterios estriba en determinar, si la sola circunstancia de que el Tribunal Unitario Agrario no notifique a las partes el cambio de titular, previo a la emisión del fallo, vulnera el derecho de acceso a la justicia, o es necesario que, además, se demuestre que no existieron las condiciones necesarias para que el juzgador lo emitiera.

Así, al resolver el presente asunto es menester contestar la siguiente pregunta, tratándose de la falta de notificación de las partes en un juicio agrario, cuando exista cambio de titular previo al dictado de la sentencia, ¿en qué momento se viola la imparcialidad en el juicio?

Con el propósito de definir la solución que deba darse a este asunto, es menester contemplar en qué consiste el derecho al acceso a la justicia, el principio de imparcialidad, los impedimentos y excusas de los titulares de los tribunales agrarios, la procedencia del amparo directo, las violaciones procesales impugnables en él y la forma de sustentar dichas violaciones en el juicio.

En principio se estima importante traer a colación el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito establece el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de acceso a la impartición de justicia, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las





leyes, para acceder de manera expedita, es decir, sin obstáculos, a tribunales **independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: (I) pronta; (II) completa; (III) gratuita; e **(IV) imparcial**.

En relación con el **principio de imparcialidad**, que es el que se ocupa en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión apegada a derecho de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino primordialmente, **que no dé lugar a considerar que**, de forma objetiva o subjetiva, en éstos **existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución que emitan**.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su**



**sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Siguiendo con esta línea de ideas, en el *Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que la imparcialidad exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 407/2019, consideró que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, entre otras cuestiones, en que el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

Así, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. Como puede advertirse, el acceso a la justicia no está limitado al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los



órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Ahora bien, con objeto de velar el cumplimiento de los principios de referencia, se han establecido lineamientos que delimitan, en ciertas circunstancias,



el ejercicio de los juzgadores en determinados casos, como lo es la institución jurídica del impedimento, cuya finalidad es que el juzgador se abstenga de intervenir en determinado asunto; en casos en los que su imparcialidad o independencia se encuentren comprometidas en cualquier grado.

Desde esta perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, como es la recusación que se formula al juzgador, en la que pueden invocarse cualquiera de las causas de impedimento previstas en el marco jurídico.

Ahora bien, respecto del juicio agrario, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 27, 28 y 29<sup>3</sup> establece las bases por las cuales se llevarán a cabo los impedimentos de los Magistrados.

Específicamente, el artículo 27 de la referida ley establece que los supuestos por los cuales se encuentran impedidos los Magistrados, son los que se contemplan en el artículo 82 *–actualmente 126–* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numeral que dispone lo siguiente:

**"Artículo 126.** Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito y las y los

<sup>3</sup> "Artículo 27. Los Magistrados y secretarios de Acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 28. Los Magistrados y secretarios de Acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funden.

"Cuando el Magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

"Durante la tramitación de la excusa de Magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el secretario de Acuerdos del propio tribunal."

"Artículo 29. Los Magistrados, secretarios de Acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia."



integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

"V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, Jueza, persona árbitro o arbitrador;



"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

"X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

"XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

"XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

"XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

"XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de



Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**"XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores."

De la anterior disposición se advierten los distintos supuestos por los cuales una persona juzgadora puede estar impedida para conocer y resolver sobre un determinado asunto, en razón de tener algún parentesco, amistad o enemistad con las partes, tener algún tipo de interés personal, entre otros, por lo que al adecuarse en alguno de dichos supuestos, el juzgador de forma oficiosa deberá excusarse para conocer del asunto y de emitir determinación.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, conviene hacer referencia respecto del trámite en el juicio de amparo directo, así como de las violaciones procesales que se impugnen en él, con el objeto de tener conocimiento, si en efecto la falta de notificación del cambio de titular a las partes en el juicio agrario es un tema que puede ser impugnado o no impugnado en amparo directo, y en qué caso procedería su estudio.

Por lo anterior, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 170, 172 y 174 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, **afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ...**"

**"Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:**

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;



"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

**"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;**

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y,

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

**"Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva **el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron;** las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. **Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. ..."**





En principio, del artículo 171 de la Ley de Amparo se desprende que el amparo directo procede en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos, agrarios o de trabajo, en contra de violaciones cometidas en la sentencia o en el procedimiento y **que afecten las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo.**

Por su parte, el artículo 172 de la referida ley establece los supuestos por los cuales se considera que las violaciones procesales en el procedimiento afectan las defensas de la parte quejosa.

Asimismo, del referido numeral, en su fracción X, se advierte que se considera como violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo, el supuesto en el que el juzgador que esté impedido resuelva el asunto sin excusarse.

Finalmente, el artículo 174 de la Ley de Amparo dispone que la parte quejosa en su demanda de amparo deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, **precisando la forma en que dichas violaciones trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.**

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos previamente mencionados, la parte quejosa podrá hacer valer las violaciones procesales que se cometieron en su perjuicio en el dictado de la sentencia, no obstante lo anterior, **deberá precisar la forma en que dichas violaciones afectaron sus defensas trascendiendo al fallo en su perjuicio.**

En ese orden de ideas, cuando la parte quejosa aduzca alguna violación en su perjuicio, tiene la carga procesal de demostrar, mediante argumentos lógicos-jurídicos, la forma en que dichas violaciones afectaron sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, es decir, **para que el Tribunal Colegiado pueda estudiar sus conceptos de violación respecto de alguna violación procesal, deberá dar razonamientos jurídicos para sustentar su dicho.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 126/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, **deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas** que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. **Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis,** excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."



Asimismo, sirve de apoyo el criterio aislado 2a. X/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al numeral 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)(\*), lo que supera lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.)(\*\*). Ahora bien, la nueva regulación legal no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. constitucional, dado que busca cumplir con el principio de concentración procesal del juicio de amparo, con lo que se le dota de mayor rapidez y celeridad en su tramitación para analizar todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolver en definitiva sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que permite que la tutela jurisdiccional en el juicio de amparo directo sea pronta y completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional; así, la obligación procesal a cargo del quejoso, si bien podría considerarse una disminución en el grado de tutela, lo cierto es que permite incrementarlo. Además, el citado artículo 174 cumple con los requisitos del *test* de proporcionalidad, en atención a que la finalidad señalada resulta constitucionalmente válida; el medio elegido por el legislador resulta idóneo, en la medida en que dicha obligación procesal posibilita el cumplimiento del fin buscado, así como necesario para paliar los múltiples reenvíos que se presentaban con la anterior regulación legal; y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido."



Bajo este orden de ideas, si bien la parte quejosa puede alegar diversas violaciones procesales en el dictado del fallo en su perjuicio, de las cuales incluso pueden encontrarse dentro del catálogo que establece el artículo 171 de la ley de la materia; sin embargo, **si bien es verdad que en los asuntos agrarios existe suplencia, también lo es que tratándose de excusas e impedimentos, son las partes que intervienen en los juicios las que deben plantear esos posibles supuestos**, pues el Tribunal Colegiado no podría partir de la premisa de que el titular de un órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver.

Por tanto, en el supuesto en que en la demanda de amparo directo se hagan valer conceptos de violación tendentes a controvertir la falta de notificación del cambio de titular previo al dictado de la sentencia, únicamente por estimar que se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, dicho cuestionamiento no se encuentra en posibilidades de prosperar, toda vez que, como se ha dicho, **la sola manifestación, sin expresar las causas precisas por las cuales se estime que se causa un perjuicio que trascendió al resultado del fallo, no acredita dicha circunstancia**.

Maxime que del marco normativo que regula el juicio agrario, consistente en la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, no se advierte disposición expresa por la cual disponga que sea estrictamente necesario que en el caso de cambio de titular, se deba notificar a las partes del juicio.

En ese orden de ideas, la sola manifestación de alguna de las partes como concepto de violación en el sentido de que la falta de notificación del cambio de titular previo al dictado de la sentencia no genera ningún tipo de afectación, ya que de una simple apreciación el cambio de juzgador no haría manifiesta la circunstancia de que no sea imparcial en el juicio.

Aunado a lo anterior, se debe partir de la idea de que los juzgadores para desempeñar su función como la objetividad, excelencia, independencia, imparcialidad, entre otros, se encuentran libres de impedimentos, **salvo que se eviencie lo contrario con motivos razonables**.



Así, se tiene presente que la sola manifestación en el sentido de que el cambio de titular sin ser previamente notificado, vulnera el derecho al acceso a la justicia, por sí misma, es insuficiente para que se actualice la violación aducida, pues el simple hecho de que se alegue la falta de notificación **no implica de manera patente e indubitable**, que se pudiera actualizar en el nuevo juzgador un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, sino que para que exista dicha vulneración, deberá ir acompañada con argumentos más sutiles.

**En efecto**, si alguna de las partes estima que efectivamente el cambio de titular viola en su perjuicio el principio de imparcialidad, toda vez que **expone los argumentos para justificar algún tipo de impedimento por parte del nuevo titular**, en este caso, **sí prosperaría la violación aducida, dado que la falta de notificación del cambio de titular sí podría vulnerar el principio de imparcialidad trascendiendo al resultado del fallo**, ya que el no hacer del conocimiento a alguna de las partes el nuevo juzgador que podría tener algún interés en particular sobre el caso, por probablemente ubicarse en algún supuesto de impedimento, **trascendería al fallo**, siendo perjudicial para alguna de las partes.

Por tal razón, en este caso, sí resultaría procedente reponer el procedimiento a fin de que la parte agraviada pueda presentar la recusación respectiva y se resuelva lo que conforme a derecho proceda, previo a la emisión de la sentencia definitiva.

Por tanto, se considera que en el juicio agrario, el solo hecho de que exista un cambio de titular previo al dictado de la sentencia en un juicio, sin notificarle a las partes, **no contraviene el derecho a un acceso efectivo a la justicia, específicamente en el principio de imparcialidad de los juzgadores, por lo que no significaría una violación que trascendiera al resultado del fallo**, toda vez que, como ya se expuso, si bien el dictado de una sentencia por un juzgador que se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento, debe excusarse para resolver sobre él, lo cierto es que el cambio de titular de un órgano jurisdiccional, no debe representar la actualización de una causa de impedimento en todos los casos, **salvo que la parte interesada exponga los argumentos a evidenciar que en efecto pudiera existir tal violación a la justicia imparcial.**



Asimismo, no pasa inadvertido que el Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8o., fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su página de Internet oficial publica los Acuerdos Generales mediante los cuales comunica al público en general el cambio de adscripción de algún titular a los Tribunales Unitarios Agrarios, aunado a que en dichos acuerdos ordena la publicación de la adscripción del nuevo titular en los estrados del tribunal correspondiente.

#### NOVENO.—**Decisión.**

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.

Hechos: Al resolver los amparos directos, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que el hecho de que en un juicio agrario no se notifique el cambio de titular, previo a la emisión de la sentencia, vulnera su derecho al acceso a la justicia, toda vez que el no hacer del conocimiento a las partes el nuevo titular, no se les da oportunidad de pronunciarse respecto de algún posible impedimento del titular; el otro consideró que la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se hubiera notificado el cambio de titular, no representa una violación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que además de aducir la afectación al derecho, se deben de exponer las razones que permitan evidenciarlo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que, la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se notifique a las partes el cambio de titular previo a la emisión de la sentencia, no representa



una vulneración al derecho al acceso efectivo a la justicia, que amerite la reposición del procedimiento, salvo que la parte quejosa alegue que la persona juzgadora se encuentra en algún supuesto de impedimento.

Justificación: Se considera lo anterior, en virtud de que en el juicio agrario, cuando se presenta el cambio de titular en el Tribunal Unitario Agrario, previo al dictado de la sentencia, no representa por sí sola una afectación a la imparcialidad en el juicio, que trascendiera en el resultado del fallo, ya que para que efectivamente se actualice dicha circunstancia, se debe alegar que la persona juzgadora se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que prevé la ley aplicable para poder considerar que en efecto tiene cierta inclinación entre las partes, y que, en consecuencia, se atenta contra el principio de imparcialidad. De tal suerte que, si en el juicio de amparo se alegan violaciones al principio de imparcialidad por la sola circunstancia de existir cambio de un nuevo Magistrado en el juicio agrario, previo a emitir la sentencia correspondiente, no se actualiza alguna violación al mencionado principio; salvo que la parte interesada exponga los argumentos idóneos para justificar algún tipo de impedimento por parte del nuevo titular, en ese caso, sí prosperaría su argumento, por lo que la falta de notificación del cambio de titular sí vulneraría el principio de imparcialidad trascendiendo al resultado del fallo, ya que, el no hacer del conocimiento a alguna de las partes el nuevo juzgador que podría tener algún interés en particular sobre el caso, por probablemente ubicarse en algún supuesto de impedimento, trascendería al fallo, siendo perjudicial para alguna de las partes.

De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción III, y 217 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito:

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente 4/2022, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.



TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cuanto al sentido, por unanimidad de votos de la Magistrada Julia María del Carmen García González, así como de los Magistrados Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y el Magistrado presidente Manuel Muñoz Bastida, quien emite voto concurrente por lo que hace a las consideraciones; fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Doy fe.**

**Nota:** Las tesis aislada 2a. X/2016 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 1371 y 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060, con números de registro digital: 2011402 y 2010151, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), 2a./J. 163/2011, P./J. 72/2010, 2a./J. 192/2007 y P./J. 27/2001, y aislada P. L/94 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460; Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, XXXII, agosto de 2010, página 7, XXVI, octubre de 2007, página 209, y XIII, abril de 2001, página 77 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con números de registro digital: 160309, 161114, 164120, 171257, 189998 y 205420, respectivamente.





La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 407/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 515, con número de registro digital: 29340.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Magistrado Manuel Muñoz Bastida, en relación con la contradicción de criterios 4/2022, resuelta en sesión ordinaria celebrada vía remota el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Con el debido respeto para el criterio de los Magistrados que conforman la mayoría, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo **voto concurrente en los términos que se desarrollan a continuación:**

Comparto la determinación adoptada por cuanto hace a que en el juicio agrario, la omisión de notificar a las partes del cambio de titular, previo a la emisión de la sentencia no es –por sí misma– una violación que amerite la reposición del procedimiento.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones a través de las cuales la mayoría estableció que *tratándose de excusas e impedimentos, son las partes que intervienen en los juicios las que deben plantear esos posibles supuestos, pues el Tribunal Colegiado no podría partir de la premisa de que el titular de un órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver.*

A partir de tal consideración, la mayoría sostuvo que *en el supuesto en que en la demanda de amparo directo se hagan valer conceptos de violación tendentes a controvertir la falta de notificación del cambio de titular previo al dictado de la sentencia, únicamente por estimar que se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, dicho cuestionamiento no se encuentra en posibilidades de prosperar, toda vez que, como se ha dicho, la sola manifestación, sin expresar las causas precisas por las cuales se estime que se causa un perjuicio que trascendió al resultado del fallo, no acredita dicha circunstancia.*

La razón por la cual no comparto tales consideraciones radica en que se dejó de lado que en los casos en los que es procedente la suplencia de la queja –*como regularmente sucede en asuntos de naturaleza agraria*– las partes quejasas



**se encuentran exentas de la carga** establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en **expresar las razones por las cuales las violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo.**

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), publicada en el Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2060 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2010151, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, **excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja** y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa



que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

En ese orden, considero que este Pleno de Circuito debió establecer que en los casos en los que opere la suplencia de la queja, no sólo es carga de la parte quejosa, sino también del tribunal de amparo, el análisis relativo a si la violación procesal consistente en la omisión del tribunal agrario de notificar a las partes del cambio de titular trascendió o no al resultado del fallo.

Ello, sin menoscabo de que, como lo afirmó la mayoría, por regla general son las partes las que cuentan con datos objetivos para saber si el nuevo titular se encuentra en alguna hipótesis de impedimento o excusa; no obstante, no debió quedar descartado que, en algunos casos, el supuesto de pérdida de imparcialidad se advierta por el propio tribunal de amparo, como por ejemplo, cuando sea evidente el parentesco del titular con alguna de las partes, lo que indudablemente debería conducir al otorgamiento del amparo. De ahí las razones de mi disidencia.

Por tales razones de derecho, me aparto de las consideraciones de la mayoría, a las que me he referido, por lo que formulo el presente voto concurrente.

**En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Doy fe.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.**



Hechos: Al resolver los amparos directos, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que el hecho de que en un juicio agrario no se notifique el cambio de titular, previo a la emisión de la sentencia, vulnera su derecho al acceso a la justicia, toda vez que el no hacer del conocimiento a las partes el nuevo titular, no se les da oportunidad de pronunciarse respecto de algún posible impedimento del titular; el otro consideró que la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se hubiera notificado el cambio de titular, no representa una violación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que además de aducir la afectación al derecho, se deben de exponer las razones que permitan evidenciarlo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que, la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se notifique a las partes el cambio de titular previo a la emisión de la sentencia, no representa una vulneración al derecho al acceso efectivo a la justicia, que amerite la reposición del procedimiento, salvo que la parte quejosa alegue que la persona juzgadora se encuentra en algún supuesto de impedimento.

Justificación: Se considera lo anterior, en virtud de que en el juicio agrario, cuando se presenta el cambio de titular en el Tribunal Unitario Agrario, previo al dictado de la sentencia, no representa por sí sola una afectación a la imparcialidad en el juicio, que trascendiera en el resultado del fallo, ya que para que efectivamente se actualice dicha circunstancia, se debe alegar que la persona juzgadora se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que prevé la ley aplicable para poder considerar que en efecto tiene cierta inclinación entre las partes, y que, en consecuencia, se atenta contra el principio de imparcialidad. De tal suerte que, si en el juicio de amparo se alegan violaciones al principio de imparcialidad por la sola circunstancia de existir cambio de un nuevo Magistrado en el juicio agrario, previo a emitir la sentencia correspondiente, no se actualiza alguna violación al mencionado principio; salvo que la parte interesada exponga los argumentos idóneos para justificar algún tipo de impedimento por parte del nuevo titular, en ese caso, sí prosperaría su argumento, por lo que la falta de notificación del cambio de titular sí vulneraría el principio de imparcialidad trascendiendo al resultado del fallo, ya que, el no hacer del conocimiento a



alguna de las partes el nuevo juzgador que podría tener algún interés en particular sobre el caso, por probablemente ubicarse en algún supuesto de impedimento, trascendería al fallo, siendo perjudicial para alguna de las partes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

#### PC.II.A. J/6 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y Manuel Muñoz Bastida, siendo presidente el último de los nombrados. Ponente: Magistrado David Cortés Martínez. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 633/2015.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 633/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, derivó la tesis aislada II. 1o. 19 A (10a.), de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2588, con número de registro digital: 2011473.

Esta tesis se publicó el 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO








**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

### **ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.**

AMPARO EN REVISIÓN 112/2011. 5 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

#### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo al estudio del contenido de la sentencia recurrida, a fijar la materia de la revisión y, en su caso, de los agravios, este tribunal revisor advierte que el Juez de Distrito incurrió en incongruencias y estudios indebidos de los actos reclamados contrarios a lo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo; razones por las cuales este Tribunal Colegiado, en carácter de revisor, debe corregir oficiosamente esos aspectos; a propósito son aplicables las jurisprudencias siguientes:

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el



agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión."<sup>7</sup>

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incon-

<sup>7</sup> Jurisprudencia del Pleno P./J. 3/95, página 10 del Número 86-2, febrero de 1995, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. También aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Primera Parte, tesis 6, página 6. Ejecutoria: Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.



gruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."<sup>8</sup>

"SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CASO LO PERMITA EL TRIBUNAL REVISOR PUEDE SUBSANAR TALES IRREGULARIDADES. Si en la demanda de amparo se impugnó una ley con motivo de actos concretos de aplicación y el juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de estos últimos, pero en lugar de sobreseer también respecto de la ley reclamada entró al estudio de su inconstitucionalidad, se considera que, no obstante la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, el tribunal revisor puede oficiosamente subsanar esa irregularidad decretando el sobreseimiento respectivo, a efecto de evitar ejecutorias incongruentes. Debe tomarse en cuenta, por una parte, que en los términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio y, por la otra, que si de acuerdo con el espíritu del artículo 79 del citado ordenamiento es factible suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en la cita de la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, por mayoría de razón debe conferirse esa facultad al tribunal revisor para que subsane notorias incongruencias en que haya incurrido el tribunal de primera instancia cuando el caso lo permita, puesto

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 58/99, página 35 del Tomo IX, junio de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Ejecutorias: Amparo en revisión 3387/97. Gladys-Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.—Amparo en revisión 3198/98. Verónica Val Romero. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.—Amparo en revisión 2890/98. Sindicato Único Independiente de los Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.—Amparo en revisión 3236/98. Servicios Cinemark, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angélica Sanabria Martínez.—Amparo en revisión 149/99. Leopoldo Morales Burciaga. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.



que con ello se cumple cabalmente con la alta función encomendada al órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

Y con el mismo criterio sobre las facultades correctivas del tribunal revisor, se encuentra la tesis aislada siguiente:

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR. De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla –aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido– y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo."<sup>10</sup>

Justificado el ejercicio de la facultad oficiosa correctiva a que se refiere este apartado, a continuación se destaca que en el considerando tercero de la sen-

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Tercera Sala, página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, Octava Época. También aparece en el Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 236, página 237 y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 500, página 330. Ejecutorias: Amparo en revisión 5262/85. Everardo Hernández Reynoso. 28 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.—Amparo en revisión 615/86. Marcelo Ortega Ortega. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.—Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.—Amparo en revisión 4298/90. Especialidades e Industriales y Químicas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.—Amparo en revisión 632/94. Raúl Octavio Avalos Lemus y otro. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

<sup>10</sup> Novena Época, tesis aislada 2a. CXLVII/2007, página 439 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión 519/2007. Marco Antonio Pérez Escalera. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.



tencia recurrida el Juez de Distrito señaló que no eran "ciertos los actos controvertidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que así lo manifestó el director general de Amparos contra actos administrativos en su representación al rendir el informe de ley, sin que la parte quejosa haya aportado medio de convicción tendente a desvirtuar tal negativa y que acreditara su existencia (fojas 245 a 247)"; razón por la cual se determinó "sobreser en el presente juicio de garantías respecto de dicha autoridad responsable, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Al respecto, se invoca la jurisprudencia 284 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.'."

La consideración anterior es incorrecta porque, en realidad, sí son ciertos los actos atribuidos al mencionado secretario de Estado y para su comprobación basta un estudio lógico de dicho reclamo.

Como puede observarse, el razonamiento del Juez de Distrito se redujo a estimar que por el solo hecho de haberse negado el acto reclamado al secretario de Hacienda y Crédito Público, consistente en la sanción del artículo reglamentario impugnado, sin prueba en contrario ofrecida por la parte quejosa, entonces automáticamente procedía el sobreseimiento con base en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior importa un estudio indebido de los actos reclamados que debe ser inmediatamente reparado de oficio, porque sí es cierto dicho reclamo, además de que la metodología utilizada por el Juez de Distrito para definir este aspecto fue incorrecta.

El tema de la existencia del acto reclamado representa un aspecto procesal que debe evaluarse lógicamente y con detenimiento, pues la existencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables no representa algo que dependa exclusivamente de las manifestaciones contenidas en sus informes, sino de los esquemas de verdad bajo los cuales, en realidad, dichos actos se producen y, por ello, resultan existentes.

De lo que se sigue que para determinar la existencia de un acto reclamado en la sentencia no basta con tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por las autoridades y la exigencia de pruebas a la parte quejosa, pues pudiera acon-



tecer que aun con tal negativa y la falta de pruebas de la quejosa, dichos actos en verdad existan, tal como en la especie ocurre.

Y es que lo reclamado al secretario de Hacienda y Crédito Público fue la sanción del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria, acto que para comprobar su existencia basta acudir al correspondiente decreto de publicación oficial del que se desprende inmediatamente que fue incorrecta la conclusión del Juez en el fallo sujeto a revisión.

En el Diario Oficial de la Federación del lunes veintidós de octubre de dos mil siete, aparece la publicación oficial mediante la cual se expidió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo enunciado inicial es el siguiente:

"Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 22 de octubre de 2007. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—ARTÍCULO PRIMERO.— Se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:"

Y al concluir el texto normativo principal y transitorio del referido reglamento (donde se contiene el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama), se hace constar lo siguiente:

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil siete.—Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.—Rúbrica.—El secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.—Rúbrica."





De lo anterior se sigue que fue incorrecto el estudio del Juez de Distrito sobre la existencia del acto de sanción reglamentaria atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, porque a pesar de que en la realidad dicho acto sí existe según el decreto de su publicación oficial, finalmente dicho Juez estimó lo contrario, bajo el argumento de que tal inexistencia se derivaba de la negativa del informe y de la falta de pruebas de la parte quejosa.

Como si esa fuera la única forma para estudiar el aspecto en comentario y como si la combinación de esos elementos resultara suficiente para desvirtuar la realidad del contenido de la publicación oficial.

De este modo es que, de oficio, debe corregirse ese estudio indebido, el cual condujo al Juez Federal a sobreseer incorrectamente respecto del acto de sanción reglamentaria reclamado al secretario de Hacienda y Crédito Público.

Hecha la corrección anterior, se procederá al análisis de la materia de la revisión.

SÉPTIMO.—Por no existir agravio de la parte quejosa a quien pudiera perjudicar, debe permanecer intocado el sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda decretado en la primera parte, inciso a), del considerando quinto de la sentencia recurrida (páginas 8 a 12 del fallo recurrido), que operó respecto de los actos siguientes:

a) Oficio 500-75-00-06-00-2010-04126, de veinte de mayo de dos mil diez, notificado al contador autorizado que dictaminó estados financieros respecto de la empresa quejosa el día veintiuno de los mismos mes y año.

b) Oficio 500-75-00-06-00-2010-04127, también de veinte de mayo de dos mil diez, notificado al contador que dictaminó estados financieros respecto de la empresa quejosa el día veintiuno de los mismos mes y año.

Dicho sobreseimiento fue reflejado en parte del punto resolutivo primero de la sentencia recurrida.



De igual manera, por inexistencia de agravios de las responsables a quienes pudiera perjudicar, deben quedar firmes las consideraciones contenidas en la tercera parte –inciso c)– del considerando quinto de la sentencia recurrida (páginas 21 a 27 del fallo sujeto a revisión), donde se desestimaron las causas de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las responsables en sus informes justificados; como también el considerando sexto.

A propósito de lo anterior, tienen aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."<sup>11</sup>

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 62/2006, publicada en la página 185 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la otrora Tercera Sala 3a./J. 7/91, publicada en la página 44, Número 39, marzo de 1991, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.



Consecuentemente, sólo serán materia de la revisión las consideraciones siguientes:

I. El sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de la norma reglamentaria reclamada (artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria) y de su acto de aplicación (oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez notificado en la misma fecha), contenido en la segunda parte, inciso b), del considerando quinto de la sentencia recurrida (páginas 12 a 21 del fallo recurrido); y,

II. El considerando séptimo del fallo sujeto a revisión, en donde se analizó la legalidad de los oficios 500-75-00-06-00-2010-04202 y 500-75-00-06-00-2010-04203, concluyéndose por el Juez en declarar infundados los conceptos relativos y negar el amparo respecto de dichos actos, aspecto que quedó reflejado en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a continuación al análisis de la materia de la revisión en los términos anteriores.

OCTAVO.—Por razón de método y orden lógico en el estudio de los temas que constituyen la materia de la revisión, debe estudiarse primeramente lo relativo al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y de su acto de aplicación, oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez notificado en la misma fecha; esto, en obvio de que las cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio son de estudio previo a las cuestiones de fondo.

Con respecto a lo anterior, en la sentencia recurrida transcrita el Juez de Distrito consideró –en síntesis– que el oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez notificado en la misma fecha mediante el cual se revocan oficios anteriores mediante los cuales se iniciaron las facultades de comprobación (en la modalidad de revisión de estados financieros) no afecta los intereses jurídicos de los quejosos, y como dicho acto de aplicación debe ser sobreseído –consideró también el a quo–, entonces, dicho sobreseimiento debe hacerse extensivo a la norma reclamada.



Contra la anterior consideración, los quejosos expusieron en sus agravios que fue incorrecta la decisión del Juez, porque en realidad sí existen afectaciones a sus intereses; esto, al momento en que mediante el oficio y fundamento reglamentario reclamados, la autoridad responsable revoca unilateralmente sus actos emitidos en ejercicio de facultades de comprobación, con lo cual, incondicionalmente, el fisco hasta puede llegar a recomponer o perfeccionar el ejercicio de sus facultades que inicialmente se hubieran comenzado defectuosamente, y no sólo eso, sino que los contribuyentes afectados quedan colocados en un estado en el cual no pueden oponerse a tal revocación para conservar en el procedimiento ese ejercicio defectuoso, todo lo cual representa arbitrariedades de la autoridad que queda en posibilidad de corregir sus actos tantas veces como lo crea necesario; aspectos todos éstos que sí ocasionan agravios al litisconsorcio quejoso y que resultaban suficientes para que se pasara al fondo del asunto.

Los agravios antes resumidos son fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez –notificado en la misma fecha– como acto destacado y como actuación de aplicación del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El Juez de Distrito apreció incorrectamente el acto reclamado, pues evidentemente se limitó a observar el oficio en mención, atendiendo solamente a sus alcances y límites inmediatos, pasando por alto el contexto en donde dicho acto fue emitido y las reglas del amparo que existen en la materia.

En efecto, si se observa aisladamente al oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, ciertamente se podrían compartir las conclusiones del Juez de Distrito, pues qué mejor situación para un quejoso que una vez iniciadas las facultades de comprobación, la autoridad, en su beneficio, las revoque.

Sin embargo, ésa no es la forma correcta para observar un acto reclamado en el juicio de amparo, sobre todo en asuntos como el presente; máxime que esa metodología utilizada por el Juez resulta contraria a la jurisprudencia aplicable y a las reglas del juicio constitucional.

Reiteradamente la jurisprudencia del Alto Tribunal (tanto en Pleno como a través de sus Salas) ha definido que es incorrecto para los Jueces considerar a los actos reclamados en amparo de modo aislado, en virtud de que la demanda



debe ser considerada por lo general en su integridad y de modo indivisible, salvo algunas excepciones; casos singulares en los cuales se tendrían que justificar por los Jueces las razones del aislamiento de los actos para no hacer la valoración con sentido de integridad.

De ahí que lo correcto no es que generalmente se proceda a su estudio fragmentado (como lo hizo el Juez), sino que se haga su análisis atendiendo a su integridad, con sentido de liberalidad y no de modo restrictivo, considerando el contexto en que tales actos de autoridad son emitidos, en especial cuando se trata (como aquí) de actos conexos, los que de ninguna manera pueden ser estudiados por separado, así como también cuando se trata de reclamos en materia de inconstitucionalidad de leyes donde el supuesto de aplicabilidad de la norma sólo puede ser observado atendiendo al conjunto de reclamos que rodean al acto de aplicación (que también es el caso), es decir, debe atenderse preferentemente a lo que se quiso decir por el quejoso y solamente atendiendo a lo que aparentemente dijo, pues sólo de esa forma resulta posible que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Los criterios de referencia (aislados y jurisprudenciales) son los siguientes:

Jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno.

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Jurisprudencia por reiteración del Pleno P./J. 40/2000, página 32 del Tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.— Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."<sup>14</sup>

diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.—Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.—Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.—Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

<sup>14</sup> Jurisprudencia por reiteración del Tribunal Pleno P./J. 68/2000, página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.—Amparo directo en revisión 913/98. Ramona



"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."<sup>15</sup>

"AMPARO INDIRECTO. DEBE EXAMINARSE EN SU INTEGRIDAD LA DEMANDA RELATIVA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA CON MOTIVO DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, QUE

---

Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.—Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.—Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.—Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

<sup>15</sup> Tesis aislada del Tribunal Pleno P. VI/2004, visible en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.



SURGIDA EN EL JUICIO, SU ACTO DE APLICACIÓN, SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV y 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, la vía idónea para reclamar una cuestión surgida dentro del juicio, que sea de imposible reparación, relativa a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, es el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, lo que de suyo permite inferir que en un caso concreto la existencia de la imposible reparación resulta ser un requisito esencial para la procedencia de esa vía. Una cuestión de constitucionalidad surgida en el procedimiento judicial tiene una ejecución de imposible reparación si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación en él de una ley, tratado internacional o reglamento, alcanzan a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación. De aquí, entonces, que en un juicio de amparo indirecto promovido con motivo de la situación antes apuntada es necesario establecer previamente si se está o no en presencia de una ejecución de imposible reparación, atendiendo no solamente a la naturaleza del acto y a su trascendencia, sino también a los conceptos de violación formulados para poder determinar si el quejoso se duele de la afectación de derechos sustantivos o derechos meramente procesales, determinación que lógicamente sólo puede realizar el juzgador analizando en su integridad la demanda relativa."<sup>16</sup>

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en

<sup>16</sup> Tesis aislada del Pleno P. XXX/91, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 43, julio de 1991, página 60. Ejecutoria: Amparo en revisión 702/90. Mauro Vélez Ramírez. 19 de febrero de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez se resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. Rocha Díaz, Rodríguez Roldán, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez, manifestaron su inconformidad con las consideraciones. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo."<sup>17</sup>

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja."<sup>18</sup>

"DEMANDA DE AMPARO. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla, como para rechazarla. La ley presupone solamente dos posibilidades: la primera, que la demanda sea procedente, y la segunda, que no lo sea; pero en ambos casos se refiere a la integridad del libelo que, según las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas, constituye la base del juicio, y presenta el caso a debate, formando una verdadera unidad o todo, que conviene conservar incólume, a fin de que se resuelva sobre todos sus puntos o se niegue su admisión en su integridad, para evitar que se anime un procedimiento innecesario, por tratarse de queja mal fundada. De admitir la Ley de Amparo, la posibilidad de que la demanda fuera rechazada en parte, no se hubiera expresado en los términos 'desechar aquélla', esto es, toda la demanda, criterio que se robustece examinando los preceptos de la ley, que ordenan que la demanda confusa sea aclarada. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados e

<sup>17</sup> Tesis aislada del Pleno, página 71, Volúmenes 193 a 198, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. También aparece en el Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 414. Ejecutorias: Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S.A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.—Séptima Época, Primera Parte, Volumen 80, página 25. Amparo en revisión 4543/68. Angel M. Bejarano. 26 de agosto de 1975. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

<sup>18</sup> Tesis aislada visible en la página 61 de los Volúmenes 121 a 126, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.



independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores."<sup>19</sup>

"INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. La competencia debe declararse a favor del Juez que previno, de acuerdo con el espíritu del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, ya que esta Suprema Corte de Justicia en casos semejantes ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las disposiciones relativas de dicha ley manifiestan muy claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla, como para rechazarla. La ley presupone solamente dos posibilidades: la primera, que la demanda sea procedente, y la segunda, que no lo sea; pero, en ambos casos se refiere a la integridad del libelo, que, según las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas, constituye la base del juicio y presenta el caso a debate, formando una verdadera unidad o todo, que conviene conservar incólume a fin de que se resuelva sobre todos sus puntos o se niegue su admisión en su integridad para evitar que se anime un procedimiento innecesario, por tratarse de queja mal fundada. De admitir la Ley de Amparo la posibilidad de que la demanda fuera rechazada en parte, no se hubiera expresado en los términos 'desechar aquella', esto es, toda la demanda, criterio que se robustece, examinando los preceptos de la ley, que ordenan que la demanda confusa sea aclarada. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores. En la especie, debe decirse que todos los actos reclamados en la demanda escrita están íntimamente ligados entre sí, supuesto que la quejosa da a entender que la detención e incomunicación de su esposo sólo fueron un medio de

<sup>19</sup> Tesis aislada del Pleno, visible en la página 980 del Tomo XX de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó en parte la demanda 483/27. Tamiahua Petroleum Company. 4 de mayo de 1927. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



coacción contra éste con el único fin de cobrarle una multa o despojarlo de un semoviente, por lo cual la referida demanda de amparo es indivisible."<sup>20</sup>

"DEMANDA DE AMPARO, CONOCIMIENTO DE LA, EN SU INTEGRIDAD. Si la demanda de amparo se endereza contra actos de una autoridad judicial y de una administrativa, y se alega violaciones a leyes federales y locales, la demanda no puede dividirse y debe ser aceptada por el Juez de Distrito, en su integridad y sin desvincular los actos reclamados, tomando en cuenta que algunos de ellos tienden a la privación de la libertad, por lo cual la competencia del juzgado queda surtida de conformidad con los artículos 41, fracción III y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque también se reclame un acto de carácter administrativo, y el juzgado de distrito no puede declinar la competencia, tan solo porque algunas de las autoridades señaladas como responsables hayan negado la existencia de los actos que se les atribuyen, pues es evidente que sus informes producirán, tal vez, el sobreseimiento en el juicio, pero no pueden influir respecto de la competencia del juzgado, el cual, después de haber admitido íntegramente la demanda, debe resolver respecto de ella, también en su integridad: de otro modo, ocurriría la división del contenido de la misma, después de haber sido admitida, tal como fue presentada. La situación legal no cambia, por efecto de la negativa de las autoridades responsables, con relación a la inexistencia del acto que de ellas se reclama, porque esto no innova ni la forma ni el fondo de la controversia, sino que tan solo impone una resolución diversa de la de fondo, como es el sobreseimiento; pero quedando expedita la jurisdicción del Juez para fallar respecto de todos los actos reclamados."<sup>21</sup>

Jurisprudencia y tesis aisladas de la Primera Sala.

<sup>20</sup> Tesis aislada del Pleno, página 130 del Informe 1944. Ejecutoria: Competencia 47/44. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Veracruz y Juez Segundo de Distrito del mismo Estado. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona la fecha de resolución, ni el nombre del ponente.

<sup>21</sup> Tesis aislada visible en la página 3137 del Tomo LXIV de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Competencia suscitada entre los Jueces Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz 5/40. Martínez Feliciano y coagraviados. 17 de junio de 1940. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



"ACTOS RECLAMADOS CONEXOS. Cuando los actos reclamados en un juicio de garantías, tienen íntima conexión entre sí, de tal manera que formen una unidad indivisible de finalidad determinada, no es debido juzgarlos aisladamente, ni aun desde el punto de vista de la suspensión."<sup>22</sup>

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que pueden examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores. Ahora bien, si se reclama en amparo una resolución que contiene dos puntos: el primero, que confirma la calificación del grado, al declarar bien admitido en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que ordenó la adjudicación de bienes y derechos, en ejecución de un convenio, y el segundo de dichos puntos, el auto que revocó la calificación del grado y declaró mal admitido el citado recurso de apelación, por cuanto en el auto apelado se ordenó al secretario de Acuerdos, en funciones de Juez ejecutor, que dictara el mandamiento de embargo de bienes de la parte quejosa, para que con su importe se cubran otras prestaciones, por lo que hace al primero de los citados puntos, el amparo es notoriamente improcedente, ya que el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece como causa de improcedencia, el que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, propuesta por el quejoso, que pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; disposición aplicable al caso, supuesto que esa parte de la resolución combatida en el amparo, admitía el recurso de apelación, que en el efecto devolutivo hizo valer la parte quejosa, y será, por consiguiente, la resolución que

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala, publicada en la página 145 del Informe 1933. Ejecutoria: Incidentes de suspensión 6092/32 y 6093/32. "Hidros", S.A. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.



dicte la Sala de apelación al decidir el recurso, la que pueda ser materia del juicio de garantías, siempre que fuere desfavorable a dicha parte quejosa. Por lo que respecta a la otra parte de la resolución reclamada, debe darse entrada a la demanda, en atención a que, desechada la apelación, a la quejosa no le queda más recurso que el de amparo para obtener, en su caso la reparación de las violaciones que alega puesto que la sentencia que llegue a dictarse, no puede ocuparse de la procedencia de la vía ejecutiva, y se está, para la procedencia del juicio de garantías, en el caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal."<sup>23</sup>

"DEMANDA DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia sobre que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla, como para rechazarla. La ley presupone solamente dos posibilidades: la primera, que la demanda sea procedente, y la segunda, que no lo sea; pero en ambos casos se refiere a la integridad del libelo que, según las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas, constituye la base del juicio y presenta el caso a debate, formando una verdadera unidad o todo, que conviene conservar incólume, a fin de que se resuelva sobre todos sus puntos o se niegue su admisión en su integridad, para evitar que se anime un procedimiento innecesario, por tratarse de queja mal fundada. De admitir la Ley de Amparo, la posibilidad de que la demanda fuera rechazada en parte, no se hubiera expresado en los términos 'desechar aquella', esto es, toda la demanda, criterio que se robustece, examinando los preceptos de la ley, que ordenan que la demanda confusa sea aclarada. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo, que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estu-

<sup>23</sup> Tesis aislada de la Primera Sala, página 2533 del Tomo LIX de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Queja en amparo civil 619/38. García y Caro Bernardo. 7 de marzo de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.



diar si procede aplicar las reglas anteriores. Ahora bien, si el acto reclamado es la resolución de segunda instancia, que desecha la apelación interpuesta contra el auto que dio entrada a una demanda y condenó en costas al apelante, la primera parte de esa resolución no es de ejecución irreparable, puesto que el emplazado tiene toda la secuela del juicio para defenderse y la sentencia que en él se dicte, puede absolver y el amparo sería improcedente; pero no sucede lo mismo respecto del punto en que condenó en costas, ya que no puede ser materia del juicio del orden común que dio origen al amparo, ni es procedente resolver respecto de ella en la sentencia que en su oportunidad se dicte en el mencionado juicio; y teniendo estrecha conexión los actos reclamados, el Juez de Distrito no está facultado para dar entrada a la demanda, solamente por lo que respecta a la condenación en costas y desecharla por lo que hace a la otra parte de la resolución reclamada y debe confirmarse el auto que dio entrada a la demanda."<sup>24</sup>

Jurisprudencia y tesis aisladas de la Segunda Sala.

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Tesis aislada de la Primera Sala, página 2823 del Tomo LI de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Queja en amparo civil 701/36. Pérez Gutiérrez de Lazcano Socorro. 23 de marzo de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>25</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 55/98, página 227 del Tomo VIII, agosto de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 114/80. Alberto Hervert Salguero. 10 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.—Amparo en revisión 10112/84. Bracco de México, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Héctor Alberto Arias Murueta.—Amparo en revisión 386/88. Semaan Wadih Charvel Obeid. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez.—Amparo en revisión 2901/96. Express Refrigerados Lova, S.A. de C.V. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario:



"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutiveos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobre-sea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo."<sup>26</sup>

Armando Cortés Galván.—Amparo en revisión 873/98. Iván González José (menor). 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

<sup>26</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala 2a. XXVIII/2000, página 235 del Tomo XI, abril de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión



"AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN QUE SE PRECISE ÉSTE, COMO ACTO RECLAMADO, NO ES DABLE JURÍDICAMENTE SU ANÁLISIS Y EN CASO DE QUE SE DECRETE EL SOBRESSEIMIENTO, ÉSTE SÓLO ALCANZARÁ A LA LEY. Si la constitucionalidad de la ley es reclamada con motivo de un acto de aplicación y del estudio integral de la demanda no se advierte que éste se reclame por vicios de legalidad ni se precisa como acto reclamado, sino sólo se hace referencia a él reclamándose la ejecución de los artículos en los que se funda, por estimarse éstos inconstitucionales, no procede sobreseer en el juicio respecto del acto concreto de aplicación al no haberse señalado como acto reclamado, ni expresarse conceptos de violación en su contra, por lo que no es dable jurídicamente su cuestionamiento en el juicio; por ende, si se actualiza alguna causa de sobreseimiento, ésta únicamente abarcará a la ley controvertida, sin que deba hacerse extensiva al acto de aplicación, ni sobreseerse por éste, por falta de conceptos de violación, en razón de que no es materia del juicio de garantías, pues el acreditamiento de su existencia material sólo implica la demostración de la aplicación de la norma al promovente del amparo, lo que le da el interés jurídico para impugnarla."<sup>27</sup>

"DEMANDA DE AMPARO, ENTENDIMIENTO DE LA, POR EL JUEZ. El Juez constitucional no incurre en suplencia de la queja resolviendo sobre actos no reclamados en la demanda, en caso de que de la lectura de sus partes esenciales, actos reclamados, antecedentes y conceptos de violación, permita la determinación del acto reclamado; ya que ni la circunstancia de que el amparo sea de estricto derecho impide al juzgador apreciar íntegramente la demanda de garantías, que es indivisible y debe ser considerada en su totalidad."<sup>28</sup>

458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

<sup>27</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala 2a. CVIII/96, página 195 del Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial, S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

<sup>28</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala visible en la página 65 de los Volúmenes 91 a 96, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. También aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Octava Parte, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 104, página 163. Ejecutoria: Amparo en revisión 5675/75. Graciela Martínez Ostos de Ortiz. 7 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.





"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala visible en la página 79 de los Volúmenes 217 a 228, Tercera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. También aparece en el Informe 1975, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 61, página 96. Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 101, página 98. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 91, página 76. Ejecutorias: Amparo en revisión 7461/86. Ileana Martínez Mercado. 13 de mayo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.—Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 187 a 192, página 61. Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.—Quinta Época: Tomo LXVIII, página 971. Amparo en revisión 536/40. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 22 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.



"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Aunque el amparo en materia administrativa sea de estricto derecho, esto no es óbice para que el juzgador aprecie íntegramente la demanda de amparo, puesto que ésta es indivisible y de ello se deriva la obligación del juzgador de considerar en su integridad dicha demanda."<sup>30</sup>

"DEMANDA DE AMPARO. Puesto que la demanda de amparo es un todo, ha de examinarse en su integridad, y no es lícito ceñirse al capítulo denominado 'actos reclamados'. No sólo deben reputarse como tales los que se comprendan en la sección que lleva ese rubro, sino también aquellos respecto de los cuales se expresan conceptos de violación."<sup>31</sup>

"ACTOS RECLAMADOS, SEÑALAMIENTO DE LOS. La demanda de amparo, por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar lo que realmente constituye los actos reclamados; no debiéndose, pues, para determinar tales actos, ceñirse al capítulo que en la demanda constituye los 'Actos Reclamados', ya que no sólo deben reputarse como tales los que se comprenden en la sección de la demanda de amparo que lleve ese rubro, sino también aquellos respecto de los cuales se expresan conceptos de violación, máxime si éstos se narran en la parte de hechos de la citada demanda, y se manifiesta que la realización de los mismos obliga a interponer el juicio constitucional."<sup>32</sup>

"ACTO RECLAMADO, CONFIGURACIÓN DEL. Aun cuando el acto reclamado no se incluya dentro del capítulo respectivo, puede configurarse por los términos en que está concebida la demanda de amparo, pues siendo ésta conocida en

<sup>30</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, consultable en la página 28 del Volumen CIII, Tercera Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo en revisión 6666/65. José Manuel González. 19 de enero de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

<sup>31</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, página 17 del Volumen XXIII, Tercera Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo en revisión 674/59. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. 7 de mayo de 1959. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

<sup>32</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala visible en la página 9 del Volumen XIII, Tercera Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutorias: Amparo en revisión 1935/58. Jorge Fernández Morales. 16 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.— Sexta Época, Tercera Parte: Volumen IX, página 9. Amparo en revisión 7408/57. Ferretera Narvarte, S.A. 19 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.



su integridad por las autoridades responsables, no hay posibilidad de que puedan alegar que se les priva de la oportunidad de defensa."<sup>33</sup>

"DEMANDA, ERROR EN LA, QUE PUEDE CORREGIRSE POR SU SOLA INTERPRETACIÓN. El obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más se armonizan sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda, la comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que sólo en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma. Ahora bien, si a su demanda de nulidad, el actor acompañó el oficio que contiene la resolución que impugna ante el Tribunal Fiscal, y en su misma demanda sufrió un error de redacción, es claro que ese error no puede importar que se declare inexistente la resolución impugnada, ya que claramente se advierte que la resolución cuya nulidad demandó, es la contenida en el oficio que acompañó a su demanda."<sup>34</sup>

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda,

<sup>33</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala visible en la página 797 del Tomo CVII de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo administrativo en revisión 6124/50. Noguera Porras Cayetano y coagraviados. 1o. de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

<sup>34</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala visible en la página 3910 del Tomo LXXIX, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo administrativo en revisión 9380/43. González María. 23 de febrero de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.



en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."<sup>35</sup>

Con base en los criterios anteriores resulta claro que la interpretación tanto de los actos reclamados como de la demanda por parte del Juez de Distrito, fue incorrecta.

Dicho Juez, en lugar de considerar la serie inseparable de actos reclamados y los hechos de la demanda cuya valoración requiere ser indivisible para advertir claramente el agravio que se produce a los quejosos (tanto contador público autorizado como contribuyente a quien dictaminó estados financieros), erróneamente procedió a considerar el oficio revocatorio reclamado de forma

<sup>35</sup> Tesis aislada visible en la página 971 del Tomo LXVIII de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Ejecutoria: Amparo administrativo en revisión 536/40. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 22 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.



aislada, contraviniendo así la jurisprudencia que define cómo deben ser estudiados los actos y la demanda de amparo.

Y es que para observar el agravio personal y directo que se produce a los quejosos, se requiere tener presente:

a) Primero, se emitió un oficio por virtud del cual se iniciaron facultades de comprobación en la modalidad de revisión de dictámenes de estados financieros emitidos por contador autorizado para el ejercicio 2004.

b) Posteriormente, mediante el diverso oficio reclamado –a que este apartado se refiere– el ejercicio de facultades antes mencionado se revocó quedando así insubsistente por acto propio de la autoridad tributaria.

c) No obstante lo anterior, después se ejerció nuevamente la misma facultad de comprobación, respecto del mismo contribuyente e, incluso, respecto del mismo ejercicio y hasta por los mismos impuestos federales, alegándose por la parte quejosa, por otro lado, que tal revocación en realidad no se hizo para beneficiar a la quejosa, sino "para mejorar" el anterior ejercicio de facultades que fue defectuoso y, en todo caso, si dicho oficio fuera ilegal, se generaría un estado de las cosas donde prácticamente existirían dos ejercicios de facultades de comprobación, por la misma modalidad fiscalizadora (revisión de dictamen de estados financieros emitido por contador autorizado), por el mismo contribuyente y respecto de los mismos impuestos y ejercicio fiscal, lo cual, por sí sólo, sería tanto ilegal como inconstitucional.

A ello debe añadirse que, objetivamente, y como más adelante quedará claro, el ejercicio de facultades de comprobación ejercido en segundo término no es igual al original, lo que de suyo es suficiente para presumir no sólo que la revocación no fue en beneficio de los quejosos, sino que les resulta perjudicial, pues el acto no fue destruido incondicionalmente, sino fue dejado insubsistente para mejorarlo.

Cabe señalar también que cuando la autoridad administrativa decide dejar insubsistente el acto reclamado en beneficio del quejoso administrado, generalmente es posible que se actualice algún motivo de improcedencia, a saber: la



cesación de efectos del acto reclamado prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo; motivo de improcedencia que en todo caso es el que en la especie se podría actualizar.

Sin embargo, lo cierto es que no sólo es incorrecto estimar que no se causa agravio al contador autorizado y empresa contribuyente aquí quejosos, sino que además sería incorrecto también estimar que la revocación del acto de ejercicio de facultades por la autoridad motivara la improcedencia de este juicio, pues no se dan los supuestos de revocación incondicional que se requieren para ello en términos de la jurisprudencia.

Y tan es así que si el amparo se hubiera concedido incondicionalmente respecto del primer ejercicio de facultades, sencillamente la autoridad ya no podría proceder nuevamente a dicho ejercicio.

En efecto, para que una revocación de un acto reclamado motive la improcedencia del juicio es necesario que esa revocación sea incondicional, de manera tal que las cosas queden como si el amparo se hubiera otorgado.

A este respecto, son aplicables los criterios siguientes:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Tesis aislada del Pleno P. CL/97, publicada en la página 71 del Tomo VI, noviembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión



"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."<sup>37</sup>

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la

---

1575/96. Marcelino Álvarez González. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

<sup>37</sup> Jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala 2a./J. 59/99, publicada en la página 38 del Tomo IX, junio de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.—Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.—Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.—Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.



situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."<sup>38</sup>

Asimismo, tienen aplicación por analogía los criterios siguientes de la Segunda Sala:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO. Para que se actualice la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. En congruencia con lo anterior, el oficio mediante el cual el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco informa a los beneficiarios del 'Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida' que se 'suspenden' los efectos de la obligación de cubrir cuotas de recuperación, no actualiza la citada causa de improcedencia, toda vez que la suspensión únicamente supone la detención temporal –no definitiva y absoluta– de un acto, mas no su destrucción total e incondicional. Además, el indicado oficio se constriñó a paralizar temporalmente los actos de ejecución, pero dejó incólume el acto del que éstos emanaron, a saber, la determinación de la Junta de Gobierno (órgano

<sup>38</sup> Jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala 2a./J. 9/98, publicada en la página 210 del Tomo VII, febrero de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.—Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.—Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.—Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.—Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.





máximo del referido ente público estatal) relativa al establecimiento de las cuotas de recuperación la cual, al estar vigente, sigue produciendo efectos jurídicos."<sup>39</sup>

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."<sup>40</sup>

Lo anterior es motivo de mención, no sólo para demostrar que no se actualiza la aludida causa de improcedencia por cesación de efectos (cuya mención es pertinente porque en su caso sería la causa más afín a los hechos), sino además para reiterar que sí existe ocasión de un agravio personal directo tanto al contador autorizado como a la empresa contribuyente que aquí son quejosos.

Y tan es así que la destrucción del acto por parte de la administración local responsable mediante su revocación de las facultades de comprobación originalmente ejercidas no tuvieron el efecto incondicional que tendría una ejecutoria

<sup>39</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala 2a./J. 62/2011, publicada en la página 479 del Tomo XXXIII, abril de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Contradicción de tesis 37/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

<sup>40</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala 2a. XLVIII/98, publicada en la página 241 del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.



de amparo pues, incluso, la misma facultad con posterioridad se reexpidió, generándose con ello no sólo que el acto original ya no pudiera ser motivo de análisis jurisdiccional (quizá ya no en amparo por la extemporaneidad decretada, pero probablemente sí como formalidad inicial del procedimiento fiscalizador reclamable en juicio contencioso administrativo), sino además produciéndose con todo ello un agravio objetivo que consiste en que el acto originario podría haberse mejorado como se afirma por quienes piden amparo.

En todo caso, además de lo anterior habría que considerar que si efectivamente el acto original se dejó insubsistente para ser mejorado y reexpedido con posterioridad (como se dice en los agravios), evidentemente ello no sólo es algo que genera un agravio objetivo para efectos del amparo, sino que se trata de una situación que, de suyo, amerita un análisis de fondo; máxime que de ser así las cosas se estaría en el caso de que un motivo de improcedencia se encuentre relacionado con el fondo del asunto; a este respecto tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."<sup>41</sup>

Por lo expuesto y al no advertirse diversos motivos de improcedencia que se pudieran actualizar, debe revocarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico decretado por el Juez de Distrito respecto del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, mediante el cual se dejaron insubsistentes por la administración fiscal responsable los diversos oficios 500-75-00-05-01-2010-04126 y 500-75-00-05-01-2010-04127 y, consecuentemente, deberá hacerse su análisis de fondo.

<sup>41</sup> Jurisprudencia del Pleno P./J. 135/2001, página 5 del Tomo XV, enero de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Y toda vez que no resulta posible desvincular la ley o reglamento reclamado de su acto de aplicación cuando la impugnación se hace bajo la hipótesis de heteroaplicatividad, entonces, al quedar insubsistente el sobreseimiento respecto del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, debe procederse también al análisis de fondo de la norma reglamentaria reclamada, artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, tienen aplicación, en sentido contrario, las tesis siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala 2a./J. 71/2000, página 235 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 519/99. Jaime Humberto Vega Lugo y otros. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario:



"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."<sup>43</sup>

De este modo, considerando que el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad, por regla general, debe realizarse antes que los de legalidad, sobre todo cuando en casos como éste ello podría conllevar la obtención de los mayores beneficios posibles, a continuación, con fundamento en el artículo 91, fracciones

---

Rafael Coello Cetina.—Amparo en revisión 488/99. Juan Carlos Esper Félix y otros. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.—Amparo en revisión 485/99. Manuel Mitsuru Yoshida Yoshida y otros. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.—Amparo en revisión 453/99. Óscar Borboa Villegas y otros. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.—Amparo en revisión 691/99. Manuel Conde Rodríguez y otros. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

<sup>43</sup> Jurisprudencia del Pleno número 221, publicada en la página 210 del Tomo I, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Ejecutorias: Amparo en revisión 902/80. Alberto Cruz Padrón. 23 de marzo de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.—Amparo en revisión 5381/73. Sergio Fajardo Ortiz. 6 de julio de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.—Amparo en revisión 73/82. Sergio Ramón Bogarín Amarillas y otros. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.—Amparo en revisión 1559/62. Banco Nacional de México, S.A. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos.—Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veinte votos.



I y III, de la Ley de Amparo, se procederá al estudio de los conceptos de violación omitidos respecto a la norma reglamentaria reclamada y su acto de aplicación, comenzando por el primero.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica."<sup>44</sup>

NOVENO.—En la demanda de amparo, respecto del artículo reglamentario reclamado, se hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

<sup>44</sup> Tesis 2a. XCII/99, página 366 del Tomo X, julio de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo en revisión 452/99. Siefore Tepeyac, S.A. de C.V. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



"Primero. Inconstitucionalidad del artículo 17, fracción XXV, RISAT, toda vez que dicha norma rebasa al artículo 7o. de la LSAT, así como los artículos 42-IV y 52-A CFF. Violación a la facultad reglamentaria del artículo 89-I CPEUM (sic).— El artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) que se impugna en esta ocasión, transgrede la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que establece una facultad a favor de la autoridad fiscal que no se encuentra en ninguna norma con rango de ley, ya que ni el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), ni los artículos 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) establecen la posibilidad de dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo que se hagan a los contadores públicos registrados, lo que demuestra que aquella norma reglamentaria excede a las propias normas legales que pretende reglamentar.—Previo a explicar la razón de mi dicho, véase que la facultad reglamentaria se prevé precisamente en el referido artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), justo en la parte que a continuación se transcribe: Artículo 89 constitucional: 'Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.'—Nótese que el artículo 89, fracción I, de la Constitución establece la obligación de que todo reglamento debe respetar los límites que la ley que regula le fija previamente —lo que se conoce precisamente como el 'principio de subordinación jerárquica de normas jurídicas'— esto es, la norma reglamentaria no puede ir nunca más allá de la propia norma legal respectiva, sino en todo caso ha de respetarla y únicamente debe proveer la exacta observancia de ésta en la esfera administrativa. Dicha disposición constitucional prevé en consecuencia un límite jurídico a la emisión de normas reglamentarias, por lo que debe considerarse desde luego como una verdadera garantía individual de seguridad jurídica, susceptible de ser protegida por medio del juicio de amparo.—Acerca del 'principio de subordinación jerárquica de normas jurídicas' y su alcance para los tribunales federales de nuestro país, véase la siguiente tesis que a continuación se transcribe: 'CORREDURÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.' (se transcribe contenido de la tesis).—Una vez que ha quedado identificada la garantía individual en el texto constitucional y explicados sus al-



cances, véase a continuación por qué el artículo 17-XXV RISAT transgrede el 'principio de subordinación jerárquica de normas jurídicas' previsto en el artículo 89-I CPEUM, para lo cual resulta indispensable transcribir dicha norma controvertida: Artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria: 'Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: ... XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.'.—Véase que la norma apenas transcrita establece la facultad a favor de las autoridades fiscales federales de 'dejar sin efectos ... la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.'.—Sin embargo, resulta que no existe ninguna norma con rango de ley que establezca la facultad a favor de las autoridades fiscales federales para que puedan dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados, motivo por el cual la norma impugnada va más allá de las normas legales respecto de las cuales provee en la esfera administrativa a su exacta observancia y, por ende, viola el principio de subordinación jerárquica normativa previsto en el artículo 89-I CPEUM.—Recuérdese que la facultad reglamentaria del Ejecutivo sólo puede implicar la expedición de normas que provean en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, las normas reglamentarias sólo pueden regular lo establecido en normas legales, pero nunca pueden ir más allá y, por tanto, no pueden establecer supuestos que la propia ley no regula, mucho menos en tratándose del otorgamiento de facultades a favor de autoridades que, en su caso, trascienden en actos que se ejercen contra los particulares.—Siendo así, se tiene que las normas jurídicas con rango de ley que, en su caso, pretende reglamentar el diverso artículo 17-XXV RISAT, lo son precisamente los diversos artículos 7o. LSAT, 42, fracción IV y 52-A CFF, ninguno de los cuales establece alguna facultad a favor de las autoridades fiscales federales para que se les permita 'dejar sin efectos ... la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados', con lo cual se tiene entonces, que la norma impugnada establece una facultad a favor de la autoridad tributaria que va más allá de las normas que reglamenta, situación que evidencia la violación a la garantía de subordinación jerárquica prevista en el artículo 89-I CPEUM.—A efecto de demostrar mi dicho, es menester transcribir las normas con rango de ley que el diverso artículo 17-XXV RISAT reglamenta y las cuales son, a decir de esta parte quejosa, las siguientes: (se transcriben los artículos 7o. de la Ley del



Servicio de Administración Tributaria, 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación).—Véase que las normas apenas transcritas establecen: (a) el cúmulo de facultades que el legislador ha dispuesto a través de normas jurídicas con rango de ley a favor del Servicio de Administración Tributaria (artículo 7o. LSAT); (b) la facultad a favor de la autoridad fiscal federal de revisar dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros del contribuyente (artículo 42-IV CFF); y, (c) las facultades a favor de la autoridad fiscal federal y las formalidades conforme a las cuales esa autoridad puede revisar el dictamen y demás información a él relacionado (artículo 52-A CFF); empero, nótese que ninguna de esas normas jurídicas relacionadas con facultades a favor de la autoridad fiscal federal relativas a la revisión de dictámenes y demás documentación correlacionada establece jamás la facultad a favor de dicha autoridad para que una vez que inicie el ejercicio de esa revisión, pueda unilateralmente dejarla sin efectos, con lo cual se evidencia que ni las normas legales apenas transcritas —relacionadas con facultades del SAT y aquellas relativas a la revisión de dictámenes— ni ninguna otra en todo el ordenamiento jurídico mexicano establece la posibilidad a favor de las autoridades fiscales federales de dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo, situación que evidencia, por ende, que el artículo tildado de inconstitucional rebasa aquellas normas con rango de ley que reglamenta y, por tanto, la norma controvertida va más allá de los aspectos regulados en la ley; situación que de suyo evidencia la transgresión al principio de subordinación jerárquica de normas jurídicas, previsto en el artículo 89-I CPEUM.—En efecto, dado que el artículo 17-XXV RISAT establece una facultad a favor de la autoridad fiscal federal no previsto en una norma legal, se sigue la transgresión a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución y, por tanto, debe otorgarse el amparo así solicitado; esto en virtud de que este dispositivo reglamentario previene un supuesto no establecido en ninguna de las leyes que, en su caso, regula, por lo que se sigue que la norma impugnada va más allá de la propia ley y, por tanto, transgrede la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional.—En efecto, el artículo 17-XXV RISAT establece la facultad a favor de las autoridades fiscales federales, consistente en que pueden dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo; ello a pesar de que no existe ninguna norma con rango de ley que permita esa posibilidad, y es que únicamente si una norma con rango de ley estableciera la facultad a favor de las autoridades fiscales federales de dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo, relativas al dictamen de un contribu-





yente, entonces, la facultad reglamentaria sí podría transferir esa facultad competencial (ya creada por ley) a determinada autoridad, pero una norma reglamentaria no puede en sí misma crear una facultad que la ley no prevé pues, entonces, es la autoridad administrativa y no el legislador quien crea de la nada facultades a favor de las autoridades, con el detrimento en la seguridad jurídica que eso significa; de ahí que la norma impugnada transgrede el artículo 89-I CPEUM, al ir más allá de las normas legales que pretende reglamentar.—Conclusión del presente concepto de violación.—El artículo 17-XXV RISAT establece una facultad a favor de las autoridades fiscales federales que no existe en ninguna norma con rango de ley, situación que evidencia, entonces, que la norma impugnada va más allá de normas legales y, por tanto, transgrede el ‘principio de subordinación jerárquica de normas jurídicas’ previsto en el artículo 89-I CPEUM.—Segundo. El artículo 17-XXV RISAT viola las garantías de seguridad jurídica del contribuyente al permitir dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo de un dictamen sin ningún tipo de límite al respecto, situación que de suyo permite arbitrariedades por parte de la autoridad fiscal.—El artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) establece la facultad a favor de las autoridades fiscales federales de dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo de un dictamen cuando dicha revisión ya hubiere iniciado; sin embargo, como enseguida se verá, esa norma no establece ningún tipo de límite o requisito que justifique en cuáles casos y bajo qué supuestos puede ejercerse esa facultad, lo que de suyo permite a la autoridad fiscal dejar sin efectos y reiniciar de manera indefinida la revisión en los papeles del contribuyente sin ningún tipo de límite, lo que torna el acto de molestia en permanente y caprichoso y, por ende, permite situaciones arbitrarias que van en detrimento de la seguridad jurídica que prevé el artículo 16 constitucional.—Previo a dar cuenta detallada de los argumentos de inconstitucionalidad que se enderezan contra la norma impugnada, ha menester identificar la garantía de seguridad jurídica que se estima vulnerada: (se transcribe artículo 16 constitucional).—Véase que en el artículo 16 constitucional se establecen límites a la actuación de la autoridad, incluso, cuando éste emite normas reglamentarias –pues es una clase de acto de autoridad–, a saber, que todo acto de molestia sobre los papeles de un gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, no basta el solo acto volitivo de la autoridad de actuar en contra de un particular, sino que se exige, de manera adicional, que esa actuación sea de manera justificada y limitada conforme a las normas pre-



vistas para ello, y en tratándose de la emisión de normas jurídicas, éstas han de emitirse con parámetros y límites suficientes que otorguen seguridad jurídica al particular de que la autoridad actuará necesariamente dentro de esos límites, pues sólo así se pueden evitar actos autoritarios y caprichosos, ya que el particular podría saber anticipadamente los supuestos y límites conforme a los cuales se desarrollará la actuación de esa autoridad en contra de sus papeles.—Acerca de que la garantía de seguridad jurídica trasciende a los actos formalmente legislativos —como en el caso lo es la emisión de normas reglamentarias— véase la tesis de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época Volúmenes 181 a 186, Primera Parte, pág. 239, tesis jurisprudencial).—En el caso concreto se sostiene que las normas reglamentarias deben establecer límites y parámetros a la autoridad encargada de su aplicación, pues sólo así se pueden evitar actos arbitrarios, lo que significa que no basta que la norma establezca una facultad a favor de determinada autoridad, sino que también se le impongan requisitos conforme a los cuales puede ejercer esa facultad, supuestos ante los cuales puede actuar conforme a la misma y límites —temporales, territoriales, de grado y por materia— dentro de los cuales puede ejercerla para efecto de que el particular pueda saber desde el momento mismo en el que se inicia el ejercicio de esa facultad en su contra, cómo es que debe desarrollarse la misma y bajo qué límites jurídicos, pues con ello se le otorga la seguridad jurídica que previenen las garantías contenidas en el artículo 16 constitucional.—Suficientemente explicada la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional y cómo se colma en tratándose de la emisión de normas con rango de reglamento, véase por qué el artículo controvertido transgrede esa garantía, para lo cual resulta conveniente su transcripción a efecto de favorecer su análisis: artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria: 'Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: ... XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.'—Véase que la norma transcrita establece la facultad a favor de la autoridad fiscal federal de dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.—Sin embargo, nótese que esa norma no establece bajo qué supuestos, casos, límites, parámetros, condiciones o circunstancias la autoridad fiscal federal que invoque esa facultad



puede ejercerla desde luego, con lo cual se permite el uso arbitrario de dicha facultad en perjuicio de la seguridad jurídica del particular, ya que éste nada puede hacer para el caso de que la autoridad ejerza esa facultad, lo que ocurre en detrimento de su seguridad jurídica.—Siendo así, la ausencia de supuestos, casos, límites, parámetros, condiciones o circunstancias conforme a los cuales la autoridad fiscal federal puede dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo de los dictámenes que estuviera realizando permite la arbitrariedad en el uso de esa facultad porque: (1) Se evade el plazo de doce meses que debe durar la revisión del dictamen: El artículo 52-A, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que la revisión de papeles de trabajo y demás información de dictamen ‘no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información’, por tanto, el hecho de que el artículo 17-XXV RISAT establezca la posibilidad de que la autoridad fiscal federal, sin ningún tipo de requisito distinto a su mera voluntad decida dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo, le permite a dicha autoridad reiniciar una y otra vez ese plazo de doce meses que tiene para revisar el dictamen y sus anexos y prolongar con ello indefinidamente el acto de molestia en los papeles del contribuyente, sin una justificación para ello.—En efecto, si la revisión del dictamen y los papeles de trabajo tiene un plazo fatal de doce meses —pues así lo dispone el artículo 52-A-I, penúltimo párrafo, del CFF— se tiene entonces que a efecto de considerar válida la actuación de la autoridad fiscal federal, esa atribución debe ejercerse dentro de dicho plazo.—Sin embargo, el artículo 17-XXV RISAT permite a la autoridad fiscal federal burlar o evadir el plazo de doce meses previsto en el artículo 52-A-I, penúltimo párrafo, del CFF, pues a esa autoridad le bastaría simplemente con dejar sin efecto la revisión de papeles de trabajo —sin la explicación de ningún motivo— para evitar transgredir dicho plazo, y a los pocos días podría válidamente ordenar una nueva revisión a los mismos papeles de trabajo, situación que de suyo hace fútil la existencia de un plazo de doce meses en el artículo 52-A-I, penúltimo párrafo, del CFF, pues al fin y al cabo la autoridad fiscal puede evitarlo de la manera que aquí se indica y el particular nada podría hacer al respecto, lo que tornaría el acto de molestia en la revisión de los papeles en perpetuo; ello en detrimento de la seguridad jurídica del particular y, por ende, deviene en inconstitucional la norma combatida. (2) La autoridad fiscal federal puede corregir los errores que pudiera cometer en la revisión del dictamen al dejar sin efectos esa revisión y ordenando la ejecución de una nueva que evite los errores



cometidos con antelación: Si la autoridad fiscal federal llegase a detectar que cometió algún tipo de error en la apreciación o análisis de los papeles de trabajo del dictamen, podría invocar entonces a su favor la facultad prevista en el artículo 17-XXV RISAT y ordenar a los pocos días un nuevo acto de molestia sobre los mismos papeles evitando, en ese nuevo acto de revisión, los errores cometidos en la revisión que se hubiere dejado sin efectos.—Lo anterior evidentemente iría en detrimento del particular, toda vez que éste pudiera invocar como causal de nulidad a su favor —en el medio de defensa respectivo— los errores de apreciación o respecto de las formalidades que deben respetarse en la revisión que hubiere cometido la autoridad fiscal federal durante el ejercicio de su facultad de comprobación; sin embargo, dado que a esa autoridad le basta simplemente con invocar el artículo 17-XXV RISAT para dejar sin efectos la revisión que tuviera errores o ilegalidades y al poco tiempo puede iniciar una nueva revisión sobre los mismos documentos evitando cometer los mismos errores de la anterior revisión, se tendría entonces que al particular le convendría más que se culmine con la revisión que se ejecutó con vicios y errores en lugar de que se inicie una nueva carente de vicios, situación que sin duda mina sus defensas y permite a la autoridad fiscal reiniciar tantas veces la revisión en contra de los papeles del particular como le venga en gana, sin ninguna explicación o justificación sobre su proceder, pero con evidente ánimo de corregir los errores que hubiera cometido en el desahogo de su facultad revisora, sin posibilidad alguna del particular de oponerse a ello, lo que dejaría a éste en un evidente estado de indefensión. De ahí que el artículo impugnado viole las garantías de seguridad jurídica del artículo 16 constitucional. (3) El acto de molestia en los papeles del particular es indefinido: Adicionalmente, el artículo 17-XXV RISAT, al permitirle a la autoridad fiscal federal que deje sin efectos la revisión de papeles de trabajo, lo cierto es que no impone como ‘castigo’ procesal a esa autoridad que no pueda iniciar de nueva cuenta —al menos por algún periodo de tiempo— otro acto de fiscalización sobre los mismos papeles del contribuyente, situación que de suyo permite a esa autoridad dejar sin efectos una y otra vez y ordenar tantos actos de molestia sobre los mismos papeles como a dicha autoridad le venga en gana, lo que torna ese acto de molestia en permanente, situación que va en contra de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, que por definición pretende otorgar al gobernado un mínimo de certeza acerca de cuánto tiempo durará el acto de molestia ordenado sobre sus papeles.—Sobre el hecho de que las garantías de seguridad jurídica previstas en el



artículo 16 constitucional se traducen en que los actos de molestia sobre los papeles del contribuyente deben ser breves y, en todo caso, han de estar acotados en determinados plazos previstos en la propia norma, véase: 'VISITA DOMICILIARIA. EL DOCUMENTO EN QUE SE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SU CONCLUSIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL MANDATO INICIAL, Y EXPONER CLARA Y EXHAUSTIVAMENTE EL MOTIVO DE SU PROCEDENCIA, DEBIDAMENTE ENCUADRADO EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.' (se transcribe contenido de la tesis y precedente).—'VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 1998), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.' (se transcribe contenido de la tesis y precedente).—De las tesis transcritas se destaca que es común opinión de los Tribunales Federales de nuestro país, el que los actos de molestia que ejercen las autoridades fiscales estén acotados en el tiempo; luego, dado que el artículo 17-XXV RISAT no establece ningún tipo de límite respecto al tiempo que debe transcurrir como máximo, a fin de que esa autoridad tributaria pueda ejercer su facultad consistente en dejar sin efectos la revisión de papeles del dictamen del contribuyente, ni tampoco establece un límite a la cantidad de ocasiones en las cuales puede ejercer esa atribución, ni cuántas veces puede volver a revisar los mismos papeles de una revisión respecto de la cual ya se hubiere dejado sin efectos anteriormente y, en general, ese artículo reglamentario no impide a la autoridad fiscal reiniciar una y otra vez los actos de revisión de los papeles del dictamen; se tiene entonces que de los motivos aquí aducidos, la autoridad puede ordenar el reinicio de la revisión una y otra vez, lo que tornaría su facultad revisora en indefinida, situación que de suyo —como se vio en las tesis transcritas— se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.—Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, ha quedado claro que el artículo 17-XXV RISAT permite arbitrariedades a la autoridad fiscal, toda vez que dicho numeral no prevé, ni establece bajo qué supuestos, casos, límites, parámetros, condiciones o circunstancias, la autoridad fiscal federal que invoque esa facultad puede ejercerla desde luego, con lo cual se permite el uso arbitrario de dicha facultad en perjuicio de la seguridad jurídica



del particular, lo que implica que dicha norma transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.—Conclusión del presente concepto de violación.—La ausencia de límites en el artículo 17-XXV RISAT para que la autoridad fiscal invoque a su favor la facultad que prevé esa norma, consistente en dejar sin efectos la revisión de papeles de trabajo del dictamen de un contribuyente, permite arbitrariedades que conculcan la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que, entre otros supuestos, se permitiría la elusión del plazo para terminar con la revisión de papeles, la corrección de errores cometidos durante esa revisión e, incluso, el acto de molestia podría tornarse indefinido, situaciones todas éstas que evidencian la transgresión a aquellas garantías."

DÉCIMO.—Los conceptos de violación sobre el tema de inconstitucionalidad son infundados.

Señala la parte quejosa que el artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria viola los principios de subordinación y reserva de ley, porque su contenido rebasa los numerales 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo que importa una violación a los artículos 89, fracción I y 92 constitucionales.

Los planteamientos resumidos son infundados.

El estándar constitucional para determinar si el ejercicio de una facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal resulta constitucional y apegado a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica se desprende de la interpretación de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al efecto, deben tenerse presentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de



naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."<sup>45</sup>

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las

<sup>45</sup> Jurisprudencia del Pleno P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Tesis aislada del Pleno P./J. 79/2009, publicada en las páginas 1067 y subsecuentes del Tomo XXX, agosto de 2009 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3





"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN. La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que se ejerza tal facultad en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional."<sup>47</sup>

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos

---

de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>47</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 84/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo VIII, diciembre de 1998, página 393. Ejecutorias: Amparo en revisión 7026/77.—Socorro Ávila Hernández.—26 de octubre de 1978.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Serrano Robles.—Ponente: Eduardo Langle Martínez.—Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.—Amparo en revisión 311/98.—Prestadores de Servicios Administrativos de Chihuahua, S.C.L. de R.L.—17 de abril de 1998.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.—Amparo en revisión 273/98.—Prestadores de Servicios Administrativos del Norte de Sonora, S.C.L.—24 de abril de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Clementina Flores Suárez.—Amparo en revisión 3655/97.—Prestadores de Servicios Comerciales Especializados, S.C.L. de R.L.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Clementina Flores Suárez.—Amparo en revisión 53/98.—Cooperativa del Golfo, S.C. de R.L. de C.V.—21 de agosto de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos."<sup>48</sup>

Con base en lo anterior, procede considerar ahora que el artículo reglamentario cuya validez constitucional se analizará, es el siguiente:

"Capítulo IV

"De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados."

<sup>48</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala número 433, visible en la página 500 del Tomo I, Materia Constitucional, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*. También aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Primera Parte, página 268, Segunda Sala, tesis 287. Ejecutorias: Amparo en revisión 1409/72.—Creaciones Raklin, S.A.—22 de marzo de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Amparo en revisión 1137/72.—Manuel Álvarez Fernández.—25 de abril de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Jiménez Castro.—Amparo en revisión 1608/72.—Blusas y Confecciones, S.A.—3 de mayo de 1973.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Amparo en revisión 1017/72.—Yosam, S.A.—21 de junio de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu Ramírez Aguilar.—Amparo en revisión 1346/72.—Embotelladora Potosí, S.A. de C.V.—9 de julio de 1973.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez.



Por otro lado, el artículo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece:

"Capítulo II

"De las atribuciones

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

"II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

"III. Representar el interés de la federación en controversias fiscales;

"IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

"V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

"VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

"VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;



"VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

"IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

"X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

"XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

"XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

"XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

"XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

"XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.



"XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;

"XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

"XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Y los artículos 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en la época de expedición de los actos reclamados establecían:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.



"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas



de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.



"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. (DEROGADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.





"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."



A partir de los anteriores fundamentos de origen legislativo, los quejosos señalan que el artículo reglamentario impugnado es inconstitucional, porque excede las facultades específicas del Servicio de Administración Tributaria enumeradas en el artículo 7o. de la ley de dicho organismo desconcentrado y por el hecho de haberse practicado una revocación del oficio de inicio de facultades durante un procedimiento de revisión de dictamen de estados financieros elaborado por contador público autorizado, se considera también que el fundamento reglamentario reclamado es inconstitucional, porque en la regulación legislativa de dicho procedimiento fiscalizador –prevista en los numerales 42 y 52-A transcritos– no se prevé la posibilidad de la revocación oficiosa que se practicó por la administración local responsable en el oficio reclamado como acto de aplicación.

Los anteriores planteamientos son infundados, porque los quejosos pretenden que la inconstitucionalidad del artículo reglamentario impugnado, por subordinación jerárquica normativa, deviene de la comparación exclusiva de éste con los anteriores artículos 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, aplicables a la emisión del acto de aplicación impugnado.

Sin embargo, el artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en realidad no guarda relación con esos preceptos, excepto con la fracción XVIII del artículo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como se demostrará.

En efecto, la facultad reglamentaria para que la Administración General de Auditoría Fiscal proceda a la revocación de órdenes de visita domiciliaria, requerimientos de información y revisión de papeles de trabajo dirigidos a contadores públicos registrados (todos con naturaleza de actos desfavorables a particulares) debe entenderse relacionada, más bien, con las atribuciones del fisco para revocar oficiosamente actos administrativos desfavorables a los contribuyentes en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (reconsideración administrativa) conforme al cual las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez,



modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal, en la inteligencia de que este tipo de procedimientos no dan lugar a instancias a que tengan derecho los contribuyentes por lo que las resoluciones que al respecto se dicten por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán ser impugnadas. Dicho artículo 36 del código tributario federal señala lo siguiente:

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

"Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

Para la adecuada comprensión de los alcances y límites, así como para su correcta aplicación de la institución de referencia, conviene tener presentes los siguientes criterios:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA



RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular."<sup>49</sup>

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE

<sup>49</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 61/2006, consultable en la página 325 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Contradicción de tesis 36/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda.



UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.<sup>50</sup>

"PETICIÓN. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y de considerar que se hubieren

<sup>50</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 169/2006, consultable en la página 213 del Tomo XXIV, diciembre de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.—Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.—Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.—Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.—Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.



emitido en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y, no haya prescrito el crédito fiscal, precisando que dicha facultad no constituirá instancia. Ahora bien, el hecho de que la autoridad fiscal niegue la pretensión de un contribuyente que con base en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación solicitó la revocación de una determinación que lo perjudica, no viola el derecho de petición establecido como garantía individual en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si éste consiste en el derecho que tienen los gobernados de obtener de la autoridad respuesta por escrito a la petición que de manera pacífica y respetuosa por escrito hayan formulado, en nada se afecta porque se establezcan los supuestos de procedencia de la reconsideración administrativa, en tanto que ello no exime a la autoridad de la obligación de dar respuesta a lo solicitado. Por otra parte, tampoco puede estimarse vulnerada la mencionada garantía constitucional, por el hecho de que el indicado párrafo tercero establezca la improcedencia de la reconsideración administrativa cuando se hubieran agotado los medios de defensa previstos en la ley, porque con ello no se limita el derecho del gobernado afectado con la resolución que no le es favorable, de acudir a solicitar la nulidad de los referidos actos ante la autoridad competente a través del medio legal procedente, ni su derecho a obtener una respuesta escrita, congruente y en breve término."<sup>51</sup>

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU REVISIÓN POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades

<sup>51</sup> Tesis aislada 2a. XXVI/2006, publicada en la página 461 del Tomo XXIII, marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutorias: Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.—Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.—Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, que en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. Así, el párrafo en cita, establece la reconsideración administrativa, como un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno, por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre y cuando el crédito fiscal no haya prescrito, de manera que al no disponer nada en relación a obligaciones tributarias, sino a disposiciones procesales, dicha normatividad no puede violar los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 constitucional.<sup>52</sup>

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre

<sup>52</sup> Tesis aislada 1a. CCXVI/2005, publicada en la página 743 del Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Ejecutoria: Amparo en revisión 1446/2005. Corporación Industrial Rivas, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.



que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal.<sup>53</sup>

En efecto, la mencionada facultad revocatoria o "reconsideración administrativa" –como también se llama en la jurisprudencia– contenida en el artículo 17, fracción XXV, reglamentario, evidentemente guarda relación con el artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un principio general del derecho administrativo que sin bien es verdad, no cabe la revocación oficiosa de resoluciones administrativas favorables a particulares (conocida académicamente como principio de irrevocabilidad de los actos administrativos favorables); ello sin perjuicio de que sí es posible revocar los actos administrativos que resulten perjudiciales en cualquier grado a los administrados; hipótesis en las que se encuentran las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información y las órdenes de revisión de papeles de trabajo dirigidos a contadores públicos registrados y cuya facultad discrecional corresponde a los superiores jerárquicos de las autoridades que las emitan; de ahí que, además, sea correcto que esta atribución esté conferida a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria y no a las administraciones locales que les están subordinadas; aspecto el anterior que, además, orienta a la correcta interpretación de dicha facultad.

En el orden expuesto, debe concluirse que el mencionado numeral 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es violatorio de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que rigen en materia del ejercicio constitucional de la facultad reglamentaria federal,

<sup>53</sup> Jurisprudencia 2a./J. 97/2004, página 52 del Tomo XXII, noviembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Contradicción de tesis 61/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





en términos de los numerales 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por encontrarse sujeto a los alcances y límites del artículo 36, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación y a la facultad genérica del artículo 7o., fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto se encuentra dentro de las atribuciones de dicho organismo desconcentrado que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el orden expuesto, debe negarse el amparo al contador autorizado y empresa quejosa respecto del multicitado artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO PRIMERO.—Considerando lo apuntado en el apartado anterior, procede ahora examinar la constitucionalidad del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez, mediante el cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca revocó los diversos oficios 75-00-05-01-2010-04126 y 75-00-05-01-2010-04127, mediante los cuales ya se habían ejercitado facultades de comprobación respecto del dictamen de estados financieros elaborado por contador autorizado relacionado con los quejosos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de igual forma que se hizo en considerandos anteriores, con fundamento en el artículo 91, fracciones I y III, de la ley de la materia, debe procederse para ello al estudio de los conceptos de violación.

Entre los conceptos de violación expuestos por los quejosos existe uno que resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado respecto de dicho oficio revocatorio o reconsideratorio.

En la demanda de amparo se expuso que los oficios: "fueron emitidos por una autoridad que no fundó debidamente su competencia" y que "Mediante oficio 500-75-05-01-2010-04533, de fecha dos de junio de dos mil diez, la autoridad responsable decidió dejar sin efectos ... la revisión de papeles de trabajo a realizarse ... Nótese que ... no se aprecia ninguna razón o explicación por la cual esa administración decidió simplemente dejar sin efectos el diverso oficio de 20 de mayo.—Luego baste a Usía leer detenidamente ... para concluir que en ninguna parte de su contenido se aprecia que en algún momento la autoridad



que lo emitió hubiera dado alguna razón o explicación por la cual decidió dejar sin efectos el diverso oficio."

Los anteriores argumentos resultan esencialmente fundados, aunque suplidos en sus deficiencias en la medida que lo requieren, pues con el estudio de constitucionalidad anterior queda en claro que la autoridad facultada para reconsiderar o revocar los actos desfavorables a particulares, en este caso, no lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, sino la Administración General de Auditoría Fiscal, según la recta interpretación del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con las leyes a las que este fundamento administrativo se subordina, y que son los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación y 7o., fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el citado numeral 36 establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal; y correlativamente el propio artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria faculta a la Administración General de Auditoría Fiscal para dejar sin efectos las órdenes, requerimientos de información y revisión de papeles de trabajo que se hagan a los contadores públicos registrados.

De todo ello se sigue que el citado oficio de reconsideración o revocación que deja sin efectos el ejercicio de las facultades de comprobación proviene de autoridad incompetente, además, que no estuvo debidamente fundado y motivado este aspecto, todo lo cual importa violaciones a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

Por lo anterior, debe concederse el amparo para el efecto de que por los indicados motivos quede insubsistente el oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez.



DÉCIMO SEGUNDO.—Al quedar insubsistente el oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez, la consecuencia natural es que quedan jurídicamente firmes los diversos oficios 75-00-05-01-2010-04126 y 75-00-05-01-2010-04127, mediante los cuales se ejercitaron por la Administración Local de Toluca responsable las facultades de comprobación respecto del dictamen de estados financieros elaborado por contador autorizado relacionado con los quejosos por el ejercicio 2004.

Esta situación trae como consecuencia que exista un doble ejercicio de facultades de comprobación con base en la misma atribución de fiscalización (revisión de dictamen de estados financieros elaborado por contador público autorizado), respecto del mismo profesional y contribuyente, y por los mismos impuestos federales y ejercicio fiscal.

De este modo, debe concederse también el amparo respecto de los oficios 75-00-05-01-2010-04202 y 75-00-05-01-2010-04203 por violaciones a las garantías de debido proceso y exacta aplicación de la ley, contenidas en el artículo 14 constitucional, así como por violación al principio *non bis in idem* garantizado por el artículo 23 constitucional, en la inteligencia de que aun cuando la prohibición constitucional de dicho precepto está dirigida a la materia penal, ello no debe ser entendido exclusivamente en esos términos, pues más bien lo que se veda constitucionalmente a las autoridades es que los mismos hechos sean juzgados por el Estado en dos ocasiones.

A este respecto es aplicable, por analogía, el siguiente criterio:

"CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que



conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in idem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.<sup>54</sup>

Por lo antes señalado y ante la imposibilidad de que coexistan dos idénticas facultades de comprobación que originan los mismos procedimientos y respecto de los mismos ejercicios y contribuciones, debe concederse el amparo respecto de las facultades ejercitadas en segundo lugar, por ilegales, quedando subsistentes las originarias.

En las relatadas circunstancias y a manera de resumen:

- Debe corregirse oficiosamente el sobreseimiento que indebidamente se decretó respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien se atribuyó la sanción del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, acto cierto según la publicación oficial.

<sup>54</sup> Tesis aislada de la Primera Sala 1a. XLVIII/2002, consultable en la página 56 del Tomo XVI, julio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Ejecutoria: Amparo directo en revisión 1315/2001. Promotora Turística El Panorama, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



- Debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto sobresee respecto del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez y del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- En el fondo, debe negarse el amparo respecto de dicho fundamento administrativo 17, fracción XXV.
- También en el fondo, debe concederse la protección federal respecto del oficio 500-75-00-05-01-2010-04533, de dos de junio de dos mil diez, para el efecto de dejarlo insubsistente; por consecuencia, se deja insubsistente la revocación o reconsideración ahí contenida y quedan firmes los diversos oficios 75-00-05-01-2010-04126 y 75-00-05-01-2010-04127, mediante los cuales se ejercitaron por la Administración Local de Toluca responsable las facultades de comprobación respecto del dictamen de estados financieros elaborado por contador autorizado relacionado con los quejosos por el ejercicio 2004.
- Como consecuencia, también por no poder coexistir dos ejercicios de la misma facultad fiscalizadora, debe concederse también el amparo para el efecto de dejar insubsistentes los diversos 75-00-05-01-2010-04202 y 75-00-05-01-2010-04203.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II, IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 82, 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a) y 91 de la Ley de Amparo, y en los puntos tercero, *a contrario sensu*, cuarto, *a contrario sensu*, quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , respecto de los actos que reclamó al presidente de la República, secretario de Hacienda y Crédito Público y director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la expedición, sanción y publicación del artículo 17, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , respecto de los actos reclamados a la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca y Notificadora consistentes en los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero de dos y los dos últimos de siete, todos de junio de dos mil diez.

Notifíquese por lista a los quejosos, Ministerio Público de la Federación y demás interesados, por oficio a las autoridades responsables y con testimonio autorizado de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman el Magistrado presidente y el Magistrado ponente ante la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.**

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto por el solo hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó el acto reclamado, sin prueba en contrario ofrecida por la parte quejosa, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (correlativo del diverso 63, fracción IV, de la vigente).

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que el estudio indebido de los actos reclamados por el Juez de Distrito debe ser subsanado de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, cuando advierta que la metodología utilizada por dicho juzgador fue incorrecta.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal que determinan tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido –tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa– lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío, lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A. J/4 K (11a.)**

Amparo en revisión 112/2011. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo en revisión 154/2020. Brandon Díaz Hernández. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo en revisión 387/2022. Secretario de Salud Federal y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo en revisión 534/2022. Secretario de Salud y otro. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo en revisión 439/2022. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 3/95, 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007, de rubros: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.", "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN." y "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR." citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 10; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 35 y XXVI, octubre de 2007, página 439, con números de registro digital: 205393, 193759 y 171254, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).**

AMPARO EN REVISIÓN 125/2023. 5 DE OCTUBRE DE 2023.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA.  
SECRETARIA: ANGÉLICA RAMOS VACA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios hechos valer por la autoridad responsable son en una parte infundados y, en otra, inoperantes, sin que en el caso se actualice ningún motivo para suplir la deficiencia de la queja a su favor, al ser el recurrente un órgano técnico especializado, por ello sus motivos de inconformidad se analizarán conforme al principio de estricto derecho.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia III.2o.P. J/2, sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con número de registro digital: 219026, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia: Penal, Número 54, junio de 1992, página 40, de rubro y texto siguientes:

"LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica."



Ahora, por cuestión de técnica, primero se atenderán los motivos de desacuerdo expuestos por el agente del Ministerio Público que este órgano revisor estima, son inoperantes.

Se determina de tal forma, en relación con los argumentos del fiscal, en los que señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que la Juez de Distrito, como órgano de control constitucional, no viola esos derechos, pues su función consiste en realizar el examen analítico de los actos de autoridad que pudieran constituir transgresión a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; de manera que su proceder, de ser equívoco, podría traducirse en una infracción a las normas contenidas en la Ley de Amparo, mas no a la Constitución Mexicana.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número de registro digital: 199492, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, del contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio



criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En el mismo orden de ideas, se resuelve acerca del agravio consistente en que la sentencia recurrida es contraria al numeral 74 de la legislación que rige la materia, pues no basta que la autoridad responsable, se reitera, al ser un órgano técnico especializado, se limite únicamente a señalar de modo dogmático que la resolución impugnada es transgresora del referido precepto, dado que está obligado a formular razonamientos jurídicos tendentes a controvertir dicho aspecto, y no simplemente mencionarlo, ya que no señala en qué hace descansar su afirmación.

Sustenta lo recién expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número de registro digital: 185425, Novena Época, Materia: Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que indica lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,



ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otro lado, la juzgadora constitucional precisó, con relación a los tópicos de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo siguiente:

- Que no obstante que el acto reclamado fue emitido por una autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 21 de la Carta Magna, y que la responsable se apoyó en los numerales 16 del mismo Ordenamiento Supremo y en el diverso 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la determinación deja al quejoso en estado de indefensión e inseguridad jurídica, vulnerándose con dicho actuar la garantía de legalidad prevista en el segundo de los preceptos citados, ya que el acto que se reclama en la instancia constitucional, puntualizó la Juez de Distrito, carece de una debida fundamentación y motivación; invocando al efecto la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.), de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."

- En el mismo tenor, la autoridad recurrida hizo cita del artículo 16 constitucional, señalando que por imperativo de este precepto, todo acto de autoridad



que implique molestia en la esfera del gobernado debe encontrarse fundado y motivado; que por fundar se entiende la expresión de los preceptos legales en que se apoya la responsable para emitir el acto reclamado y, por motivar, el razonamiento expuesto por la autoridad en el acto de molestia, donde externa consideraciones respecto a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; requisitos que debe satisfacer todo acto de molestia y, al efecto, invocó las jurisprudencias tituladas: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

- Y para evidenciar lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, la autoridad recurrida transcribió la parte conducente del acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós –acto reclamado–, del que se observa lo siguiente:

"Por lo que se concluye que los inmuebles antes señalados fueron utilizados como instrumentos del delito, ya que son objetos materiales utilizados por los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", como medios para poder realizar la conducta y el resultado de la conducta cometida, como lo es convencer a los ofendidos que invirtieran con ellos en la empresa \*\*\*\*\* , la cual ni siquiera está legalmente constituida.

"De igual forma, existe el indicio dado a que la supuesta persona moral \*\*\*\*\* tenía funcionando hace más de 25 años, como se aprecia de las copias autenticadas de la denuncia presentada por la ofendida \*\*\*\*\* , quien manifiesta tener más de 20 años invirtiendo en la empresa multicitada; por consiguiente, tanto los inmuebles antes descritos enumerados del 1 al 10, así como los inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pueden ser producto del delito."

Lo resaltado no es de origen.

- Al respecto, precisó la Juez de amparo, que para motivar la determinación, con relación a diez inmuebles que el fiscal enumeró e identificó debidamente y entre los cuales no se encuentra el que es materia del juicio de amparo –bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* en el



fraccionamiento \*\*\*\*\* Zapopan, Jalisco, identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\*—, que expuso la autoridad ministerial, fueron utilizados como instrumentos del delito, ya que se trataba de objetos materiales utilizados por los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como medios para poder realizar la conducta y el resultado de la misma, es decir, convencer a los ofendidos que invirtieran con ellos en la empresa \*\*\*\*\* , la cual ni siquiera estaba legalmente constituida.

- Que posteriormente, indicó la responsable, tanto los inmuebles que describió y enumeró del 1 al 10, así como los inmuebles que se encontraran registrados a nombre de los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , "podían" ser producto del delito, por lo que ordenó su aseguramiento, citando como fundamento los artículos 16 y 21 constitucionales, así como el 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En ese sentido, insistió la Juez de Distrito, en que resultaba ilegal el aseguramiento decretado por el fiscal, porque de las constancias que obran en autos no se advertía que el inmueble identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\* , se encuentre registrado a nombre de alguno de los denunciados; que por el contrario, del certificado catastral que obra en autos se desprende que el quejoso \*\*\*\*\* es propietario del 50 % del inmueble que defiende, mientras que \*\*\*\*\* es propietario del 50 % restante; de lo que se colige, expuso la autoridad recurrida, que el bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , Jalisco, no pertenecía a los denunciados en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , del índice de la responsable.

- Que así concluía la Juez de amparo, que la autoridad señalada como responsable vulneró la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues dicho acto carecía de una debida fundamentación y motivación.

- Asimismo, en la sentencia impugnada se señala que el fiscal responsable adujo que tanto los inmuebles que describió y enumeró en el acto reclamado del 1 al 10, así como los inmuebles que se encontraran registrados a nombre de los denunciados antes precisados "podían" ser producto del delito, por lo que ordenó



su aseguramiento, citando como fundamento, entre otros, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Y que en ese sentido, afirma la Juez, el acto reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, porque advirtió que el fiscal responsable, específicamente por lo que respecta al inmueble que en la instancia constitucional defiende el quejoso, había sido omiso en precisar sus datos de identificación, pues tal como se advertía, decretó dicho aseguramiento de manera genérica al referir: "así como los inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", dejando al quejoso en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no señalar e identificar de manera específica los inmuebles sobre los cuales recayó esa medida, por lo que se transgredía la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- También puntualizó la Juez que, a su consideración, primero debió la autoridad ministerial solicitar un informe, a fin de que el director del Registro Público de la Propiedad hiciera de su conocimiento cuál o cuáles inmuebles se encontraban a nombre de los probables responsables, a fin de estar en aptitud de describir sus datos de identificación detalladamente y, con ello, otorgar certeza jurídica a sus propietarios.

- En segundo término, dijo, una vez que el director del Registro Público de la Propiedad le informara cuál o cuáles inmuebles se encontraban a nombre de los probables responsables, que debió fundar y motivar adecuadamente la razón de su aseguramiento, esto es, si lo hacía como una técnica de investigación (artículo 229), o bien, como una providencia precautoria (artículo 138, fracción I) y en ambos casos solicitar la autorización de un Juez de Control.

- En el mismo orden de ideas, resolvió la juzgadora que a fin de fundar y motivar adecuadamente su determinación, la autoridad responsable, que una vez que el director del Registro Público de la Propiedad le informara que respecto del bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , Jalisco, identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\* , aparecía como propietario alguno de los imputados en la citada indagatoria, a fin de motivar el aseguramiento del mismo, debió precisar si dicho inmueble



había sido otorgado en garantía a uno o varios de los afectados, o bien, si su parte alícuota fue adquirida con numerario producto de lo que, se presume, defraudado, para así, señala la autoridad recurrida, concluir que se trataba de un instrumento, objeto o producto del delito, o bien, en su defecto, únicamente por tener relación con éste, así como argumentar el por qué resultaba necesario su aseguramiento para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpadados, y fundamentar su aseguramiento como una técnica de investigación, en términos del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En tanto que, destacó la Juez de Distrito, de ser la intención de la institución ministerial de decretar el aseguramiento del inmueble con el fin de impedir que los probables responsables evadieran la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que, en su caso, se llegara a dictar; en suma, para asegurar que los presuntos implicados no evadan la acción de la justicia y se les apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley; que debió decretar su determinación como una providencia precautoria, y así expresarlo, motivarlo y fundamentar su determinación en el artículo 138, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando la respectiva autorización del Juez de Control, en el entendido de que el bien inmueble tuviera relación con los imputados o existiera alguna razón especial para su procedencia.

- Así, concluyó la Juez Federal, que al no haberlo hecho de esta manera, y sólo ordenar el aseguramiento del inmueble, en primer término de forma genérica, esto es, sin especificar los datos de identificación del mismo y, en segundo, no haber motivado debidamente el por qué resultaba necesario el aseguramiento e inmovilización catastral del mismo; que entonces, por las razones antes apuntadas, estimaba que el acto reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación.

Respecto de los anteriores argumentos expuso la autoridad responsable:

- Que contrario a lo argumentado por el órgano jurisdiccional, respecto del aseguramiento realizado al inmueble identificado con el folio \*\*\*\*\* en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual ordenó su inmovilización catastral y





registral, que considera que no se transgrede la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que en atención al principio de protección de la seguridad jurídica de la víctima, se requería la intervención de la autoridad ministerial de forma inmediata pues, dice, que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad, lo que se hizo de inmediato fue garantizar que el bien objeto del delito se conserve en el estado en que se encontraba, evitando de esta manera la enajenación, o bien, la transmisión del inmueble a terceras personas mientras se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, en aras de salvaguardar derechos de las víctimas e, incluso, de terceros; que por ende, el aseguramiento decretado sobre el folio real constituye una medida transitoria que no priva en definitiva el derecho de propiedad.

- Asimismo, que atendiendo al dicho de los denunciantes, es que le resultaba la necesidad de dictar una medida de protección, pues existía razón fundada para pensar que los derechos de los denunciantes estaban en riesgo; que por tanto, procedía imponer una medida de protección de manera inmediata con el efecto de evitar que las víctimas sufrieran algún otro daño.

- Que en atención al principio de protección de la seguridad jurídica de la víctima, se requería la intervención de la autoridad de manera inmediata, garantizándose con ello que el bien objeto del delito se conserve en el estado en que se encuentra, evitando de esta manera que la finca en cuestión fuera enajenada, o bien, traslativa de actos de dominio de alguna tercera persona, y entre tanto se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes, para con ello salvaguardar los derechos de la víctima e, incluso, de terceros.

- Por tanto, que el aseguramiento e inmovilización realizado constituye una medida transitoria que no priva en definitiva el derecho de propiedad a quien le asiste, por tratarse de un acto de molestia y no de uno privativo, respecto del cual no rige el derecho de audiencia previa que impera en el proceso penal; y que es aplicable lo establecido en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sirvió de fundamentación legal para emitir la orden de aseguramiento.

- Que el artículo mencionado justifica la necesidad de salvaguardar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan



huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, lo cual indudablemente, dice el fiscal, pudiese ocurrir, pues los bienes inmuebles dejados en garantía podrían ser enajenados ilegalmente.

- Por ello, que el hecho que los inmuebles de referencia sean asegurados administrativamente mediante la inmovilización catastral y registral, es con el único fin de que no sean enajenados ilegalmente hasta tanto la Fiscalía resuelva conforme a derecho corresponda la investigación respectiva; también a efecto de evitar que aquéllos sean alterados, es decir, que desde el punto de vista jurídico, registralmente se evite una modificación en su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad como en Catastro.

- Insistiendo la autoridad recurrente en que la inmovilización y aseguramiento de los inmuebles mediante la inmovilización, se traduce al aseguramiento del folio real y cuentas catastrales y así brindar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos de la víctima, evitando que se sigan cometiendo los acontecimientos ilícitos e, incluso, evitar que pudieran generarse nuevos actos delictivos, en caso de que alguien que no tenga el derecho a disponer libremente de los inmuebles trate de realizar el traslado de dominio de éstos, causando con ello un daño a algún comprador de buena fe.

- Asimismo, que el fiscal, con el carácter de agente del Ministerio Público y con las facultades que le otorga la ley, recibió numerosas denuncias de hechos constitutivos de delito, por lo que consideró procedente dictar medidas atendiendo a la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción X, que señala como parte de los derechos de las víctimas el poder solicitar las medidas precautorias para su seguridad y protección, siendo una de ellas, el aseguramiento de bienes; que por tanto, atendiendo al dicho de los denunciantes, es que le resultaba la necesidad de dictar una medida de protección, pues existía razón fundada para pensar que los derechos de los denunciantes estaban en riesgo; que por tanto, procedió al aseguramiento e inmovilización de la finca materia de la litis.

- Que además, señala el recurrente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, establecen



puntos generales que se encuentran especificados en las leyes secundarias, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 229, 251 y 252.

- Por lo que, afirma, a la Juez de Distrito no le asiste razón cuando señala que: "En todo caso, éstos ya sea en la investigación o como providencia precautoria, deben ser autorizados por el Juez de Control, aunque para el supuesto de los aseguramientos (en algunos casos) esa determinación puede suscitarse de manera posterior, dada la urgencia de la medida."

- En esa tesitura, informa la autoridad, que el aseguramiento de bienes representa una técnica de investigación que tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos aparentemente delictivos con motivo del engaño del que fueron víctimas los denunciantes en la carpeta de investigación que se integra por hechos fraudulentos manifestados por las víctimas, diligencia la cual dice, no se encuentra prevista que requiera control judicial para llevar a cabo el aseguramiento de bienes inmuebles.

- Que lo anterior queda de manifiesto, asegura el fiscal, al observar los supuestos en que deba llevarse a cabo un aseguramiento de inmueble, como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los actos de investigación en que se requiera autorización previa del Juez de Control, previstos en los artículos 251 y 252 de la legislación antes mencionada.

- Enseguida, dice, que el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales especifica el aseguramiento de bienes como una técnica de investigación ministerial, y su objeto durante el desarrollo de ésta es mantener el bien en el estado en que materialmente fue asegurado por el Ministerio Público, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan huellas, o porque pudiera tener relación con el delito, lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, constitucional, donde confiere las facultades de investigación de los delitos al Ministerio Público, y su objetivo será el esclarecimiento de los hechos, lo que representa uno de los fines del proceso penal, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la misma Constitución.



- A continuación señala que es facultad de la autoridad investigadora asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, con la nota distintiva de que el legislador no dispuso en este numeral que dicho aseguramiento requiera de previa autorización judicial, o que sea directamente el Juez de Control quien deba decretarlo, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito en el fallo recurrido.

- Precepto legal, dice, que al ser citado en el auto que constituye el acto reclamado, que es indudable que se satisface el requisito de fundamentación legal y, en lo que atañe a la motivación, que se colma en la medida en que la autoridad señalada como responsable justificó que la medida de aseguramiento cuestionada obedecía a la investigación que se desarrollaba por los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de fraude, y en la necesidad de conservar el bien objeto del delito en los términos en que se encontraba en ese momento ante la autoridad registral, por lo que al pretender asegurar bienes por parte de las autoridades competentes, que éstas deberán desplegar las formalidades en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- No se soslaya, precisó la autoridad responsable, la naturaleza de una medida cautelar; sin embargo, ello no basta por sí solo para sustentar su afirmación, en el sentido de que dicho acto requería de previa autorización judicial; que el aseguramiento controvertido ocurrió en la etapa de investigación inicial, también conocida como desformalizada, al no advertirse la existencia de una audiencia inicial desahogada ante el Juez de Control, y tratándose de las medidas cautelares propiamente dichas, los artículos 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que en consecuencia, el acuerdo emitido en autos de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, donde se ordenó la inmovilización registral y catastral del bien inmueble identificado con el folio \*\*\*\*\*, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo con la legislación vigente; y que, contrario a lo argumentado por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no se violan derechos fundamentales al quejoso, ya que no se requiere previo juicio para actuar en



consecuencia, debido a que, primeramente, el acto de acción se encuentra bajo los lineamientos que la normatividad establece, la cual en ninguno de sus preceptos establece que, a fin de llevar a cabo un aseguramiento de bienes inmuebles, debe preexistir un control judicial; que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese aspecto es muy puntual, en qué casos sí se requerirá solicitar una tutela de derechos y en los casos en que no.

- Y que el asunto que nos ocupa, afirma la recurrente, no se establece en los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la diligencia materia del acto reclamado sea de las que se solicite su control por parte del Juez de Control, por lo que no lesionan los derechos de posesión del quejoso; de ahí que, reitera, el aseguramiento decretado es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente y que no priva en definitiva la propiedad de quien pudiera ser titular, ya que no está ordenado el aseguramiento físico del inmueble, y que la medida se constituye como una protección a la propiedad, ya que consiste en coartar la posibilidad de enajenarla mediante nota o aviso en un asiento registral y catastral, con el objeto de sustraer del tráfico comercial de forma temporal dicho bien inmueble, mientras no se cancele la nota de advertencia o se efectúe la rectificación pertinente.

- Y que la medida precautoria se decretó después de analizar todas y cada una de las actuaciones de las que se desprenden hechos que podrían constituir conductas delictivas, y que dicha medida precautoria evidentemente se realizó en razón de que se preserven los posibles derechos de quienes se dicen ofendidos.

- Además, que la medida se emitió con el objeto de que no se haga uso indebido del mismo y, en general, impedir que se dificulte la investigación de los delitos que pudieran resultar, siendo la finalidad satisfacer el interés público y preservar los derechos de terceros; todo ello, con fundamento en los artículos 127, 131, 229 y 233 del Código Nacional del Procedimientos Penales, en términos del diverso 21 constitucional, por lo que debe considerarse debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos adecuados para ello, los cuales se encuentran en concordancia con el acto reclamado.

- Por ende, que el aseguramiento decretado es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente y que no priva en definitiva la propiedad de quien pudiera ser titular, ya que no está ordenado el aseguramiento físico del inmueble,



por lo que el argumento del Juez Federal, donde menciona que se lesionan derechos fundamentales al quejoso, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es incorrecto, debido a que se observaron todos los requerimientos esenciales del proceso en el acto.

- Que por tanto, la medida de inmovilización registral y catastral que pesa sobre el bien inmueble se ajusta a lo señalado por el artículo 16 constitucional, pues deriva de un mandamiento realizado por escrito, ordenado por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y, que a su vez, como lo señala el diverso 21, párrafo primero, constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y su objetivo será el esclarecimiento de los hechos, ya que ello representa uno de los fines del proceso penal, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la misma Constitución.

- Y, al efecto, cita los siguientes criterios P. CXLV/2000, 1a./J. 5/2003, 1a. XXXIX/2000 y II.2o.P.82 P (10a.):

"INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

"ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSÉIDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."

"INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

"ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."



EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN."

Como se ve, en relación con el tema relativo a la indebida fundamentación y motivación de que adolece el acto reclamado, la autoridad recurrente no controvierte lo expuesto por la Juez de Distrito, en cuanto a que precisó las razones legales por las que estimó que el acto reclamado carecía del requisito de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional.

Esto es, la juzgadora constitucional consideró, significativamente, que el fiscal responsable, al emitir el acto reclamado de once de agosto de dos mil veintidós en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, que en la parte conducente dice:

"Por lo que se concluye que los inmuebles antes señalados fueron utilizados como instrumentos del delito, ya que son objetos materiales utilizados por los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como medios para poder realizar la conducta y el resultado de la conducta cometida, como lo es convencer a los ofendidos que invirtieran con ellos en la empresa \*\*\*\*\*, la cual ni siquiera está legalmente constituida.

"De igual forma, existe el indicio dado a que la supuesta persona moral \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* tenía funcionando hace más de 25 años, como se aprecia de las copias autenticadas de la denuncia presentada por la ofendida \*\*\*\*\*, quien manifiesta tener más de 20 años invirtiendo en la empresa multicitada; por consiguiente, tanto los inmuebles antes descritos enumerados del 1 al 10, así como los inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los denunciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pueden ser producto del delito, pues existen indicios que el hecho aconteció, ello en razón de que el dinero que lograban obtener de las víctimas, como se desprende del contrato de mutuo con garantía, en una de sus cláusulas señalaban que recibían el dinero de conformidad para utilizarlos "en la compra de uno o varios inmuebles", es por lo que existen los indicios suficientes para considerar que son bienes inmuebles dimanados u obtenidos, directa o indirectamente de



la comisión de un delito; y que si bien dichos bienes puedan estar en posesión de terceros bajo algún derecho, o bien, que hubiesen llevado a cabo actos jurídicos disfrazados de legalidad y que a las personas que se les transmitió, más bien sean prestanombres o testaferros, es por lo que es menester decretar una medida legal para evitar que dichos bienes no sean transmitidos a terceros, ya que con ello ocasionaría la comisión de otro delito en perjuicio del tercero. Aunado a que se advierte la necesidad de dictar una medida legal que salvaguarde el derecho de los denunciantes, entre tanto se realizan las investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos y establecer que las personas que dicen tener un derecho sobre los bienes inmuebles estén en el marco de la legalidad, debiéndose establecer previamente la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer el origen de la adquisición de los inmuebles.

"Por tanto, el objeto jurídico tutelado por dicha norma, es decir, el interés jurídicamente tutelado es el patrimonio y el instrumento o producto de dicho anti-jurídico recae sobre una cosa inmueble, en el caso concreto, los inmuebles antes descritos y los que se encuentren registrados a nombre de los denunciados.

"Es por ello que en el ejercicio de sus facultades, el personero social está facultado para ordenar la inmovilización o aseguramiento del folio real y catastral, con la finalidad de asegurar catastral y registralmente los objetos, instrumentos y/o productos del delito; esto, de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 131, fracción IV y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a la letra establecen."

- Que si bien fue emitida por autoridad competente de conformidad con el artículo 21 constitucional, citando como fundamento los diversos 16 de dicho Ordenamiento Supremo y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en relación con el inmueble ubicado con el número \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, en Zapopan, Jalisco, identificado con el folio \*\*\*\*\*, que había sido omiso en precisar sus datos de identificación, pues fue genérico al referirse a los inmuebles registrados a nombre de los denunciados.





- Asimismo, que primero la autoridad responsable debía haber solicitado un informe al director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, con el objeto de que hiciera de su conocimiento cuál o cuáles inmuebles se encontraban a nombre de los probables responsables, y así estar en aptitud de describir sus datos de identificación detalladamente y, con ello, otorgar certeza jurídica a sus propietarios.

También consideró la autoridad recurrida, que una vez que el director del Registro Público de la Propiedad le informara cuál o cuáles inmuebles se encontraban a nombre de los probables responsables, debió fundar y motivar adecuadamente el motivo de su aseguramiento, esto es, si lo hacía como una técnica de investigación (artículo 229), o bien, como una providencia precautoria (artículo 138, fracción I) y, en ambos casos, solicitar la autorización de un Juez de Control.

- En el mismo tenor, que a fin de fundar y motivar adecuadamente la decisión, el fiscal responsable, una vez que el director del Registro Público y de la Propiedad del Estado de Jalisco informara que acerca del inmueble en cuestión aparecía como propietario alguno de los imputados en la carpeta de investigación, que entonces debió precisar si dicho inmueble había sido otorgado en garantía a uno o varios de los afectados, o bien, si su parte alícuota fue adquirida con numerario producto de lo que se presume defraudado, para así concluir que se trataba de un instrumento, objeto o producto del delito, o bien, en su defecto, solamente por tener relación con éste, así como argumentar por qué resultaba necesario su aseguramiento para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, y fundamentar su aseguramiento como una técnica de investigación, en términos del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que por el contrario, de ser su intención decretar el aseguramiento del inmueble, con el fin de impedir que los probables responsables evadieran la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que, en su caso, se llegara a dictar; en suma, para asegurar que los presuntos implicados no evadan la acción de la justicia y se les apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, que debió decretar su determinación como una providencia precautoria, y así expresarlo, motivarlo y fundamentar su determinación en el artículo 138, fracción I, del



Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando la respectiva autorización del Juez de Control.

Puntos los precisados que no controvierte la autoridad responsable recurrente, pues necesariamente tenía que controvertir, a través de sus agravios, que sí había precisado los datos de identificación de los bienes inmuebles, o que no se refirió a ellos de modo genérico.

En el mismo orden de ideas, nada refiere el fiscal con relación a la consideración de la Juez de Distrito, de que debió haber solicitado al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, la información atinente a cuáles bienes de los que pretendía asegurar estaban a nombre de los imputados, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica del promovente del amparo, esto es, no expone las razones por las cuales no era necesario solicitar dicha información, y que entonces no debía proceder como lo afirma la Juez de amparo.

Tampoco ataca lo resuelto en la sentencia inherente al motivo del aseguramiento, es decir, debía manifestar en qué parte del acuerdo de aseguramiento sí se expuso fundada y motivadamente si la medida se trataba de una técnica de investigación o de una providencia precautoria.

O, que sí había solicitado autorización del Juez de Control.

Dado que no basta que en sus agravios refiera que actuó así, porque se requería la intervención inmediata de la autoridad para garantizar el bien objeto del delito, para que se conservara en el estado en que se encontraba y evitar que la finca fuera enajenada, o bien, traslativa de actos de dominio, y que el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales es el que sirvió de fundamento para emitir dicho aseguramiento, así como que atendió el artículo 12, fracción X, de la Ley de Víctimas, que señala los derechos de las víctimas para solicitar las medidas precautorias para su seguridad y protección.

O que el aseguramiento fue decretado como medida precautoria, que sólo afecta provisionalmente, ya que no ordenó el aseguramiento físico del inmueble, lo que constituye una medida de protección de la propiedad.



Lo anterior, debido a que la fundamentación y motivación, así como los argumentos de legalidad que expone la responsable en sus agravios, debieron expresarse y servir de sustento en el acto reclamado, y no manifestarlos a través del recurso de revisión.

En distinto orden de ideas, la autoridad responsable expone diversos agravios acerca del tema relativo al control judicial, es decir, hace valer distintos argumentos con los que pretende justificar por qué su actuar no es de aquellos actos que requieren autorización de la autoridad judicial.

Motivos de desacuerdo que, atendiendo al reclamo implícito, serán atendidos algunos de forma conjunta y otros en orden diverso al planteado, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; máxime que su punto jurídico medular es el mismo.

Sustenta lo considerado, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, que puede verse con el número de registro digital: 167961, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Los anteriores motivos de desacuerdo son infundados.



Así se estima, pues como lo resolvió la Juez de Distrito, del acto reclamado se aprecia que el fiscal responsable ordenó el aseguramiento del inmueble, al considerar lo siguiente:

"Por lo que se concluye que los inmuebles antes señalados fueron utilizados como instrumentos del delito, ya que son objetos materiales utilizados por los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como medios para poder realizar la conducta y el resultado de la conducta cometida, como lo es convencer a los ofendidos que invirtieran con ellos en la empresa \*\*\*\*\* , la cual ni siquiera está legalmente constituida.

"De igual forma, existe el indicio dado a que la supuesta persona moral \*\*\*\*\* tenía funcionando hace más de 25 años, como se aprecia de las copias autenticadas de la denuncia presentada por la ofendida \*\*\*\*\* , quien manifiesta tener más de 20 años invirtiendo en la empresa multicitada; por consiguiente, tanto los inmuebles antes descritos enumerados del 1 al 10, así como los inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pueden ser producto del delito."

Esto es, para motivar su determinación la autoridad ministerial, con relación a diez inmuebles que enumeró e identificó debidamente, y entre los cuales no se encuentra el que es materia del juicio de amparo –bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , en Zapopan, Jalisco, identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\*–, que expuso la autoridad ministerial, fueron utilizados como instrumentos del delito, ya que se trataba de objetos materiales utilizados por los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como medios para poder realizar la conducta y el resultado de la misma, es decir, convencer a los ofendidos que invirtieran con ellos en la empresa \*\*\*\*\* , la cual ni siquiera estaba legalmente constituida.

Que posteriormente, indicó la responsable, tanto los inmuebles que describió y enumeró del 1 al 10, así como los inmuebles que se encontraran registrados a nombre de los denunciados "podían" ser producto del delito, por lo que ordenó su aseguramiento citando como fundamento los artículos 16 y 21 constitucionales, así como el 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Que en ese sentido, acerca del inmueble que defiende el quejoso, como se advierte del certificado catastral que obra en autos (foja 77 del juicio), se desprende que es propietario del 50 % del inmueble que defiende, mientras que \*\*\*\*\* es propietario del 50 % restante.

Así, de lo expuesto, concluyó la Juez de amparo, que la autoridad señalada como responsable vulneró la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues dicho acto carecía de una debida fundamentación y motivación en los aspectos precisados, por lo que concedió la protección federal para los siguientes efectos:

"Dejar sin efectos el aseguramiento decretado el once de agosto de dos mil veintidós, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, únicamente respecto del bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\* Zapopan, Jalisco, identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\*.

"Asimismo, ordenar al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco cancele la inmovilización catastral que decretó.

"En el entendido de que queda expedito su derecho de actuar conforme a las facultades que le confieren la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, observando las formalidades que prevé este último."

Relatado lo anterior, se advierte que la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso es legal, ya que el aseguramiento del bien inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, en Zapopan, Jalisco, identificado catastralmente con el folio \*\*\*\*\*, decretado por el agente del Ministerio Público de la Agencia Número 18 de Abuso de Confianza y Fraudes de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía del Estado de Jalisco, luego, debió sujetarse a control judicial, al margen de si ese bien es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos.

En efecto, contrario a lo que aduce el fiscal recurrente, el aseguramiento de dicho inmueble se suscitó con motivo de las denuncias presentadas en contra



de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otros, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, respecto de diversos inmuebles que podrían ser producto del delito, por lo que ordenó su aseguramiento con fundamento en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tales condiciones, el referido aseguramiento, en relación con el inmueble descrito en esta ejecutoria, vulnera derechos fundamentales del promovente del amparo, por no haber sido autorizado por una autoridad judicial –Juez de Control–; conclusión a la que se arriba, de acuerdo al análisis de los artículos 229, 230 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 16, párrafo catorce, de la Carta Magna, que establecen:

"Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

"Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."

"Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

"El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

"I. El Ministerio Público, o la policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

"II. La policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o



vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

"III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo."

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como



regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

Al caso, es conveniente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pues constituye una garantía a favor del gobernado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con la misma precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, cabe precisar que una de las innovaciones que representa uno de los pilares del nuevo sistema de justicia penal, fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Federal, antes precisado, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial".

Por otra parte, del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes citado, se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los





mecanismos que se establezcan para su resguardo, atendiendo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

En tanto que el numeral 230 del mismo código –igualmente transcrito anteriormente–, revela las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla, son las autoridades facultadas y encargadas para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" y del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, el numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, es pertinente aclarar que ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa.

Es así, en razón de que al realizarse una interpretación gramatical de dicho texto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin alguna limitante, al margen de si se trata de actos privativos o actos de molestia.

Siendo pertinente hacer énfasis en que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, ya que los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos–.

En otras palabras, los perjuicios a los gobernados pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como bien puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión.

Es decir, el numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios



de los derechos fundamentales de los gobernados, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público.

Más aún que el aseguramiento de bienes no se encuentra dentro de las actuaciones en que no se requiere control judicial, en términos del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Incluso, como más adelante se expone, de la normatividad procesal aplicable, en concordancia con el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, se deriva y válida jurídicamente, que la aprobación judicial de los actos de investigación, entre ellos, el aseguramiento de bienes, constituyen la regla general y no la excepción, como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, al respecto, es importante señalar que de la interpretación gramatical de los artículos 52 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales que disponen:

"Artículo 52. Disposiciones comunes.

"Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

"Artículo 67. Resoluciones judiciales.

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.



"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

"II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"III. La de control de la detención;

"IV. La de vinculación a proceso;

"V. La de medidas cautelares;

"VI. La de apertura a juicio;

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"VIII. Las de sobreseimiento, y

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario."



Se desprende que una vez que la autoridad judicial reciba la petición sobre aseguramiento de bienes, fijará fecha de audiencia y en ésta emitirá de forma oral la resolución correspondiente, la cual también deberá dictar de forma escrita inmediatamente después a la declaración en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas.

Por su parte, los artículos 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indican lo siguiente:

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

"Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 128. Deber de lealtad.

"El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este código y en la demás legislación aplicable.

"El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.

"La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.



"Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este código.

"Durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

"El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

Señalan que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, prevén que el Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

También establecen que la investigación debe ser objetiva, y referirse tanto a los elementos de cargo, como de descargo, y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.



Asimismo, durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; así, el Ministerio Público, dentro del plazo de tres días, resolverá sobre dicha solicitud; para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación, lo que sin duda lleva a la conclusión de que la orden de localización, presentación y aseguramiento que llegue a dictar el fiscal investigador, constituye un acto de molestia dictado en la etapa de investigación.

En ese orden de ideas, de lo hasta aquí expuesto se obtiene lo siguiente:

- El Ministerio Público está facultado para llevar a cabo el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, cuando guarden relación directa con los hechos sujetos a investigación (artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

- Cuando se presente alguno de los supuestos de aseguramiento previstos en el capítulo tercero del título tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del bien; sin embargo, de considerar actuar bajo ese esquema, necesaria e imperiosamente, debe solicitar al Juez de Control la autorización correspondiente.

- En todos aquellos actos de investigación que impliquen una afectación a derechos fundamentales, deberá darse intervención a la autoridad judicial, con el fin de revisar la legalidad de la medida adoptada (artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

- Una vez que la autoridad judicial reciba la petición sobre el aseguramiento de bienes, fijará fecha de audiencia y, en ésta, emitirá de forma oral la resolución correspondiente (artículos 52 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

De los presupuestos antes mencionados, es jurídicamente posible advertir que el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales; de ahí que la autorización judicial será obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique



una necesaria afectación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Tal afirmación encuentra sustento en el estudio elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, en la que estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan en la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

Resultando irrelevante si el pretendido actuar ministerial constituye un acto privativo o de molestia, pues en ambos casos pueden resultar violatorios de las prerrogativas fundamentales de las personas; de ahí la importancia de la intervención del Juez de Control en esos casos.

Al efecto, la parte conducente de la mencionada acción de inconstitucionalidad, a continuación se reproduce:

"La reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en el año dos mil ocho, como ya se dijo, vino a cambiar de manera fundamental la regulación y desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, redimensionó muchas instituciones jurídicas en esta materia, creó nuevas, e incluyó principios y bases que modificaron la lógica en la actuación de las autoridades en la persecución del delito.

"Una de tales innovaciones y que representa uno de los pilares del nuevo sistema, fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 16 de la Constitución Federal.



de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación 'que requieran control judicial'.<sup>2</sup>

"La inclusión de esta disposición constitucional revela, por una parte, la importancia que se buscó dar a la figura y funciones de los Jueces de Control en el nuevo esquema de justicia penal y, por otra, un reto interpretativo en cuanto a sus alcances.

"En el primer aspecto, del proceso de reforma constitucional se observa que los Jueces de Control vienen a jugar un papel central en el nuevo sistema. Si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, es claro que estos Jueces se colocan como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora. Han sido muchos los casos en que, frente al atropello de derechos por parte de la Policía o el Ministerio Público, los Poderes Judiciales se vieron obligados a dejar en libertad a delincuentes sin siquiera pronunciarse sobre su responsabilidad penal. Estas circunstancias fueron uno de los muchos motivos que impulsaron el cambio de modelo procesal, con el fin de lograr un equilibrio entre las legítimas demandas de la sociedad de que se persiga el delito con eficacia y se administre justicia, y la protección de los derechos fundamentales tanto de los imputados como de las víctimas en la investigación y durante el proceso.

"Los Jueces de Control, con su imparcialidad e independencia por antonomasia, son la salvaguarda y tutela de este difícil equilibrio. Su propia denominación

---

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

<sup>2</sup> Resulta por demás curioso que ni la accionante ni ninguna de las autoridades que rindieron informe, hicieron siquiera referencia o mención del párrafo catorce del artículo 16 constitucional.





muestra la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, plantee el Ministerio Público por estimarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encuentran en juego. Por si no fuera suficiente la complejidad de esta labor, los Jueces de Control deben realizarla además 'en forma inmediata y por cualquier medio' (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirva de pretexto para justificar la dilación o incluso el fracaso en la persecución del delito.

"Esto nos lleva al segundo de los aspectos anunciados: cuál es el alcance constitucional del control judicial o cuáles son los supuestos en los que se debe acudir al control judicial previo, especialmente tratándose de las técnicas de investigación. ¿Al señalar que los Jueces autorizarán las técnicas de investigación que 'así lo requieran', se refirió a aquellas que están así previstas en la Constitución (orden de aprehensión y cateo, intervención de comunicaciones y el arraigo –añadido en la propia reforma constitucional de dos mil ocho–)? ¿Pretendió delegar en el legislador ordinario la facultad de decidir en cuáles se requiere dicho control y en cuáles no? Y ¿si tal delegación legislativa existe, cuáles son sus límites?

"Es claro que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los Jueces no se quede en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución. Ello implicaría mantenernos en la situación o fórmula que prevalecía hasta antes de la reforma, en donde el control judicial era la muy marcada excepción, y significaría desconocer la magnitud del cambio normativo y sistémico que las modificaciones de dos mil ocho vinieron a imprimir al proceso penal. No habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los Jueces de Control como pieza clave en el andamiaje institucional y procesal y, a su vez, interpretar que su participación será la excepción y no la regla.

"Por el contrario, no tenemos duda que la recta interpretación de la Constitución debe ser en el sentido de que la intervención de los Jueces de controlen la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción



ésta no se requiera. Esta interpretación es congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral y, de mayor relevancia, es acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brinda nuestra Constitución.

"Y es precisamente en ese contexto como debe entenderse la regla general señalada. Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

"Para tales efectos es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo. Los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia,<sup>3</sup> sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional. Si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial.<sup>4</sup>

"Ello es acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales sea nula,<sup>5</sup> sino que, aún más relevante,

<sup>3</sup> Amparo en revisión 218/2001.

<sup>4</sup> Tan es así, que en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cuatro de febrero de dos mil catorce, para la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se destacó que "la minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aún en aquellos que impliquen actos de molestia".

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.



con el principio de presunción de inocencia,<sup>6</sup> que exige que en tanto no se decida sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le puede tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conlleva, sin duda alguna, que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limiten sus derechos sin la aprobación de un Juez imparcial.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

<sup>7</sup> Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala en la tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado 'fuera del proceso'. En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un 'efecto reflejo' en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, con número de registro digital: 2007802, página 612.

Así como en la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, con número de registro digital: 2006092, página 497. También en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.



"A su vez, esta regla general deriva de y complementa el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso en materia penal, ya que pasa a

En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, con número de registro digital: 2003692, página 563.

Véase también la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, con número de registro digital: 2003693, página 564.

Por su parte, la Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. XXXV/2007, de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no



formar parte del elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado en esa materia.<sup>9</sup>

"De esta manera, la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional. Esta condición conlleva

---

partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, con número de registro digital: 172433, página 1186.

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, con número de registro digital: 2005716, página 396.

<sup>9</sup> Por mandato del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.



que, por no ser un derecho absoluto, en efecto sea el legislador federal<sup>9</sup> el que, en su caso, pueda establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado,<sup>10</sup> las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin mandamiento de la autoridad judicial.<sup>11</sup> Dichos supuestos o parámetros deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y, además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.

"El Juez de Control deberá ser especialmente cuidadoso en revisar que las actuaciones de la Policía y Ministerio Público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción mencionados, se ajusten rigurosamente a lo establecido en la ley, al constituir excepciones a la protección de derechos humanos, so pena de declararlas nulas, al margen de que tales supuestos o parámetros estarán sujetos, desde luego, al control de constitucionalidad o convencionalidad mediante los procedimientos que prevé nuestro sistema jurídico.

"En estas condiciones, si la medida o actuación que pretenda llevar a cabo la autoridad dentro de la investigación no vulnera derechos fundamentales, no será necesaria la anuencia judicial, pero será siempre el Juez de Control el que califique en última instancia dicha circunstancia, de modo que si la Policía o el Ministerio Público consideran que cierto acto o técnica de investigación no afecta derechos humanos, podrían practicarlo o ejecutarlo sin solicitar autorización judicial previa, pero bajo el riesgo de que, conforme el mandato que impone

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Militar de Procedimientos Penales, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley sobre Delitos de Imprenta.

<sup>11</sup> Por mencionar un ejemplo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su validez constitucional, tenemos a las excepciones a la autorización judicial en la geolocalización, conforme al texto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.



la ley al Juez de revisar de manera oficiosa la posible violación de derechos fundamentales<sup>12</sup> o el planteamiento que al efecto formule alguna de las partes, el Juez de Control estime lo contrario y, por tanto, despoje de valor probatorio a los datos de prueba obtenidos.<sup>13</sup>

"No se desconoce que existe y existirá una constante tensión entre los alcances y fines de la función investigadora y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero ante ello, es nuestro deber armonizar las cláusulas constitucionales que se orientan a la protección más amplia de los derechos humanos y la importante tarea de investigar y perseguir el delito de manera eficaz, eficiente y oportuna.

"Lo hasta aquí dicho no pretende en modo alguno imponer un modelo que dificulte o alargue las investigaciones criminales a cargo de la Policía y del Ministerio Público. Por el contrario, el sistema adoptado por el Constituyente permite que la gestión u obtención de las autorizaciones del Juez para los actos de investigación se realice de manera expedita, sin demora y por cualquier medio (escrito u electrónico), siempre que exista un registro fehaciente de las comunicaciones. En abstracto, no puede sostenerse que el requerimiento de orden judicial signifique, en todos los casos, un obstáculo para el éxito de una investigación penal.

<sup>12</sup> "Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Principio general.

"Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

<sup>13</sup> "Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"...

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales."



"Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre control judicial previo.

"En forma general, el Código Nacional de Procedimientos Penales fue congruente con el estándar arriba descrito. Por una parte, en su artículo 252<sup>14</sup> estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución, requieren autorización previa del Juez de Control, señalando de manera ejemplificativa, mas no limitativa, ciertos actos que sí requieren control judicial previo, abriendo la posibilidad incluso a que otras leyes aplicables los prevean.

"Por otra parte, determinó en el artículo 251<sup>15</sup> los casos de excepción a la regla general referida, es decir, señaló expresamente los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Control: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; entrevista de testigos; las recompensas, y los demás en los que expresamente no se prevea control judicial.

"Fuera de estas previsiones, el Código Nacional no provee elemento o disposición adicional que complemente la regulación antes descrita. Lo que sí incluye es un capítulo especial<sup>16</sup> dedicado a las técnicas de investigación (en especial

<sup>14</sup> Artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

<sup>15</sup> Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ver nota 22.

<sup>16</sup> Libro Segundo. (Del procedimiento). Título III. (Etapa de investigación). Capítulo III. (Técnicas de investigación).





la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo<sup>17</sup> que regula los actos de investigación, de manera relevante aquellos señalados en el párrafo anterior (los que no requieren control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa, como las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización en tiempo real."

En ese orden de ideas, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, el aseguramiento decretado por el agente del Ministerio Público de la Agencia Número 18 de Abuso de Confianza y Fraudes de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, respecto del inmueble número \*\*\*\*\*, en Zapopan, Jalisco, es violatorio de derechos fundamentales del quejoso.

Lo anterior es así, porque dicho acto vulnera sus derechos de posesión y, por ello, su aseguramiento requería la autorización del Juez de Control competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 252, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no aconteció en el caso a estudio.

Lo anterior, al margen de que dicha medida se emitiera como técnica de investigación o providencia precautoria o, en ambos casos, de cualquier forma se requería de control judicial.

Así pues, se reitera, como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, cuando las técnicas de investigación que realice el Ministerio Público trasgredan algún derecho fundamental –en este caso el de posesión–, se va a requerir un control judicial previo.

Sobre este punto, es importante destacar que las razones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones.

<sup>17</sup> Libro Segundo. (Del procedimiento). Título V. (Actos de investigación).



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 2/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 181938, Novena Época, Materias: Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, que establece:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno."

En esas condiciones, resulta innegable que en el caso particular no se cumplió con lo establecido en las hipótesis contenidas en el artículo 16, párrafo catorce, de la Carta Magna y en el primer párrafo del numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales exigen la autorización previa del Juez de Control en las labores de investigación del Ministerio Público, cuando éstas incidan en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los cuales México sea Parte, como es el caso del derecho de posesión reconocido y protegido por el primer párrafo del citado artículo 16 del Pacto Federal.



Es importante destacar que si bien la autoridad ministerial está facultada para ordenar el aseguramiento y resguardo de bienes cuando tengan relación directa con el hecho investigado, lo cierto es que los actos que violen derechos fundamentales, como puede ser a través de actos de molestia, como en el caso lo es el derecho de posesión, de conformidad con el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acto siempre debe estar sujeto a control por la autoridad judicial competente, que en este caso lo es el Juez de Control, quien tiene la facultad de ponderar y evaluar la justificación y pertinencia de la medida adoptada.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis XXX.4o.2 P (10a.), que este órgano jurisdiccional comparte, del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que se localiza con el número de registro digital: 2021150, Décima Época, Materia: Penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2181, de rubro y texto:

"ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL. El artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado con la reforma penal de dos mil ocho, introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indicados, víctimas u ofendidos. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público), en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Asimismo, si se trata de aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, en su artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes, a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos ahí contenidos, el



Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Cabe señalar que el artículo 252, segundo párrafo, del propio código, exige la autorización previa del Juez de Control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. Así, el anterior marco normativo permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en los cuales un automotor puede ser un instrumento, objeto o producto de un delito, y éste es ubicado en un lugar diverso, en un momento posterior a su comisión (sin flagrancia delictiva) pues, en este supuesto, el Ministerio Público, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona."

Por las consideraciones anteriores, se estima que no son aplicables los criterios que invoca la autoridad recurrente, relativos al aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, porque dichos criterios se emitieron antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, particularmente al artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Federal, aunado a que en ellos no se analiza la técnica de investigación consistente en el aseguramiento de bienes, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y en cuanto al criterio relativo al aseguramiento de un folio real electrónico decretado en la carpeta de investigación no es aplicable al caso, pues hace referencia al tema de la suspensión.

#### DÉCIMO.—Conclusión.

En las relatadas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la autoridad ministerial responsable, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada que concedió para efectos el amparo solicitado por el quejoso \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de aseguramiento de once de agosto de dos mil veintidós, emitido por el agente del Ministerio Público de la



Agencia Número 18 de Abuso de Confianza y Fraudes de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\*; y el cumplimiento dado a dicha orden de aseguramiento, consistente en la inmovilización catastral del inmueble de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso \*\*\*\*\* para los efectos precisados en dicha resolución.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió vía remota el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados presidente Abel Aureliano Narváez Solís, relator Adalid Ambriz Landa y Manuel Augusto Castro López, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de tribunal, licenciada Angélica Ramos Vaca, que autoriza y da fe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley de Amparo y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.



Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) y 1a./J. 24/2014 (10a.) y aisladas 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) y XXX.4o.2 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).**

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en



relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos



relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P. J/2 P (11a.)

Amparo en revisión 211/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo en revisión 124/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 225/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo en revisión 185/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 125/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





## **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 30/2022. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA Y EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ. 9 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID CORTÉS MARTÍNEZ. SECRETARIO: JESÚS RICARDO AÑORVE CALZADA.

### CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Existencia del conflicto.

En principio, debe señalarse que la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal han fijado criterios para que se analice la existencia o no de un conflicto competencial.

En efecto, existen requisitos formales y requisitos materiales para que un conflicto competencial quede debidamente entablado y, reunidos aquéllos, válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pueda pronunciarse al respecto.

Los requisitos formales serán aquellos presupuestos necesarios y esenciales para que se produzca el conflicto competencial.

Tratándose de los requisitos formales para que se suscite un conflicto competencial entre Juzgados de Distrito en materia de amparo, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 48 de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia,



la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."



De lo anterior es posible advertir que para que una cuestión de competencia quede debidamente integrada, es necesario que se sigan los siguientes requisitos formales:

a) En uso de la facultad para declarar carecer de competencia que la norma le otorga, el órgano requirente debe hacer la declaratoria correspondiente y remitir al que, a su consideración, lo sea.

b) En ese sentido, deberá dirigirse al órgano requerido, a fin de que éste exprese si acepta o no la competencia; si la acepta, sea implícita o explícitamente, no existirá controversia competencial; si no la acepta, entonces, el órgano requerido debe comunicar su resolución al requirente y devolver el expediente correspondiente.

c) Recibido el expediente por el requirente, si éste insiste en declarar carecer de competencia, deberá enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ese juzgado para que decida el conflicto.

Ahora bien, tratándose de los requisitos materiales para su existencia, éstos se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia; de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio –conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –según la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–.

Es aplicable la tesis II.3o.A.1 K (11a.), de este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN



CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA. La Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materiales para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio –conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente."

Es importante referir que en cualquiera de estos casos, implica que ambos juzgadores lo han establecido en pleno ejercicio de su autonomía y potestad para tal efecto.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejer-



cicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

De no colmarse los requisitos referidos, el conflicto competencial será inexistente.

En el caso particular, de los resultandos relatados en la presente ejecutoria se advierte que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca –requiriente–, determinó carecer de competencia por tratarse de un asunto –según su criterio– que tiene ejecución en una jurisdicción distinta aquella en la que tiene competencia por razón de territorio, por lo que corresponde conocer de él Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, pues es el órgano que ejerce jurisdicción en el territorio donde producen sus efectos los actos reclamados.

De dicha demanda, por cuestión de turno, conoció el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez –requerido–, el cual no aceptó el conocimiento del asunto, por considerar que se actualiza la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, que el acto reclamado carece de ejecución en un Distrito y quien debe conocer en tal hipótesis, es el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien fue el órgano jurisdiccional que conoció en un principio de la demanda de amparo.

Finalmente, el órgano requirente insistió en declarar carecer de competencia y remitió la cuestión competencial a este órgano colegiado.

Como puede advertirse, es claro que ambos órganos se pronunciaron sobre cuestiones competenciales –territorio–, por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse al respecto.

TERCERO.—Estudio.

A fin de determinar qué Juez es competente para conocer del juicio de amparo, en principio, debe tenerse presente que el artículo 37 de la Ley de Am-



paro, fundamento que contiene las reglas para resolver cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito, prevé lo siguiente:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Del análisis de este artículo se obtienen las reglas básicas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo; reglas que se puntualizan en el orden siguiente:

a) La primera regla se encuentra prevista en el primer párrafo del señalado numeral, la que se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, la peculiaridad para determinar la competencia del Juez de Distrito consiste en que éste ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución;

b) La segunda previsión normativa constituye un matiz de la primera regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente Juez de Distrito a que se hizo alusión en el inciso precedente, se establece que en el caso de que el acto reclamado deba tener ejecución en más de un Distrito, haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente aquel ante el que se haya presentado la demanda de amparo; y,

c) En el último párrafo del precepto en comento se establece la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo no requiera ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.



En ese sentido, de conformidad con los parámetros normativos que existen en la materia de competencia por razón de territorio, el órgano resolutor de un conflicto debe tener presente la naturaleza del acto reclamado –si requiere ejecución material o carece de ésta–, así como sus características fundamentales –acto complejo o simple, con ejecución en diferentes lugares o en un lugar determinado–, para determinar en cuál de las reglas precisadas se ubica el supuesto particular, conforme a los datos que de manera más objetiva y razonable, puedan permitir concluir la asignación de la competencia relativa según el momento procesal en que esto deba ocurrir.

A propósito de ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 70/2011, sustentó que la expresión "ejecución material" debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo, o sus efectos conlleven esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

En este sentido, debe destacarse la forma en que se dividen los actos, lo que se hace con orientación en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 343/2019. Precedente en el cual se indicó que los actos que se reclaman en el juicio de amparo se dividen en:

1. Positivos.
2. Negativos, y éstos a su vez en:
  - Actos negativos simples.
  - Actos negativos con efectos positivos.
  - Actos negativos prohibitivos.



### 3. Omisivos o abstenciones.

De los anteriores, importa destacar los actos omisivos o abstenciones, que son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el justiciable.

Ahora, para efecto de explicar de manera clara la naturaleza de los actos omisivos, se trae a contexto lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 1241/97, en el que puntualizó que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta. Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta, pasando por alto la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

En adición, debe tenerse en cuenta que al resolver el amparo directo en revisión 978/2007, la misma Primera Sala precisó que no deben confundirse las nociones de no hacer y omisión. Ello es así, pues la diferencia entre ellas es que los estados de inacción –no hacer– no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, mientras que las omisiones sí lo están. Así, muchas de las cosas que no hacemos no tienen alguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquellas cuestiones que no hacemos, pero que por alguna razón teníamos el deber de hacerlas, constituyen omisiones.

En esa línea, para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente.

Expuesto lo anterior, ahora se precisa que el acto reclamado en el juicio de amparo del cual los juzgadores plantean su incompetencia por razón de territorio, es la omisión de dar contestación a la solicitud de pensión presentada en la





Unidad de Atención al Derechohabiente Atlacomulco del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el seis de mayo de dos mil veintidós.

En esas condiciones, debe tenerse presente el contenido de los artículos 3, 11 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. El Comité de Pensiones tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes."

"Artículo 11. El Comité de Pensiones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"I. Analizar y dictaminar las solicitudes de pensión o del estímulo por permanencia;"

"Artículo 18. Los dictámenes o resoluciones que emita el Comité de Pensiones serán entregados o estarán a disposición del solicitante en las unidades receptoras donde se inició el trámite de pensión o de estímulo por permanencia, con la finalidad de que sean notificados del resultado."

De las normas transcritas se obtiene que la resolución que determina la procedencia de una pensión es emitida por el Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mientras que la obligación de tenerlas a disposición del interesado, o bien, entregarlas, queda a cargo de las unidades receptoras en donde se haya iniciado el trámite de pensión; esto, con la finalidad de ser notificadas.

Consecuentemente, la omisión de dar contestación a la solicitud de pensión, para los efectos del juicio de amparo, constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, que tiene ejecución material, en tanto



deriva de un deber legal de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación a los derechos de seguridad social. Violación que subsistirá hasta tanto se lleve a cabo la notificación de la resolución que se emita.

De ahí que se diga que tales actos no constituyen omisiones simples, sino que traen aparejados actos positivos que conllevan ejecución, dado que la autoridad está obligada a resolver la solicitud de pensión del quejoso, implicando con ello un actuar que tendrá alcances materiales en la situación particular del solicitante.

Por tanto, es de concluir que, en el caso, el acto reclamado es de naturaleza omisiva con efectos positivos, por lo que sí tiene ejecución material.

Sobre esa consideración, este tribunal estima que el presente conflicto competencial debe resolverse a favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, pues es en su jurisdicción en donde los efectos positivos de la omisión señalada a las autoridades responsables de dar contestación a la solicitud de pensión, tendrán efectos.

Lo anterior, porque de las constancias que acompañaron la demanda de amparo se observa que la solicitud de pensión se tramitó en la Unidad de Atención al Derechohabiente Atlacomulco de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que en términos del artículo 18 del manual antes transcrito, es dicha unidad quien tendrá a disposición para efectos de su notificación, el dictamen o resolución que debe emitir el Comité de Pensiones del referido instituto de seguridad social.

Por tanto, tomando en consideración la regla consistente en que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo requiera ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, es evidente que quien debe conocer de la demanda que nos ocupa, es el Juez requirente.



En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, pues es el Juez en donde la omisión tiene una ejecución material.

En sentido similar se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el conflicto competencial \*\*\*\*\*/2022, en sesión ordinaria virtual de uno de septiembre de dos mil veintidós, siendo ponente el Magistrado Carlos Hugo Luna Baraibar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Amparo y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

SEGUNDO.—Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto presentado por \*\*\*\*\*, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por los razonamientos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente sentencia, remítanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, infórmese esta decisión al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria por videoconferencia el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos, en cuanto el sentido, de los Magistrados Guillermo Núñez Loyo (presidente), David Cortés Martínez y Carlos Hugo Luna Baraibar, fue ponente el segundo de los nombrados. El Magistrado Carlos Hugo Luna Baraibar se reservó el derecho de formular voto concurrente.



Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los Magistrados,<sup>4</sup> ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada II.3o.A.1 K (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 30/2003 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3308 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, con números de registro digital: 2024230 y 184186, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 343/2019 y 70/2011 citadas en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 295 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 370, con números de registro digital: 29358 y 22946, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.**

<sup>4</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como la fracción XI del numeral 3 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el "Manual de firmado electrónico en módulo de trámite para el Tribunal Colegiado" de la Dirección General de Gestión Judicial, haciendo uso de la herramienta Word SISE, dentro del "Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes."



Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito requirente argumentó carecer de competencia legal por razón de territorio para conocer del asunto, mientras que el Juez de Distrito requerido no la aceptó, al considerar que conforme a su naturaleza jurídica el acto reclamado no requiere de ejecución material.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la existencia del conflicto competencial, se deben analizar los requisitos formales (presupuestos necesarios y esenciales) y materiales (relativos al fondo de lo que se resolverá) previstos en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materiales para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio –conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/5 K (11a.)

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 30/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.**

AMPARO DIRECTO 103/2021. 8 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: DANIEL MEJÍA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del asunto

Es importante destacar que atendiendo a la naturaleza administrativa del juicio de amparo en que fue pronunciada la determinación jurisdiccional materia del presente juicio de amparo, opera en la especie el principio de estricto derecho, por lo que el análisis de la resolución controvertida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante de amparo, sin que le esté permitido a este tribunal federal ampliarlos o suplirlos en su deficiencia.

Por las consideraciones que en ella se vierten, resulta ilustrativa en la especie la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16, que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que este similar comparte,<sup>16</sup> que dice lo siguiente:

"LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, Novena Época, página 1482, registro digital: 173250.



su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indetectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional."

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado sostiene que los conceptos de violación planteados por la quejosa resultan, por una parte, fundados pero inoperantes y, por otra, ineficaces, mismos que serán analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual tal análisis puede realizarse de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no quede alguno sin estudiar, independientemente de la técnica o método utilizado para su estudio.

Al respecto, es procedente citar, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,<sup>17</sup> que este similar comparte, que dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época, página 1677, registro digital: 167961.





juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Análisis del concepto de violación relativo a la falta de exhaustividad y congruencia.

En su primer concepto de violación, señala la impetrante de amparo que la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso, equidad de las partes y de audiencia, así como los principios de exhaustividad y congruencia que debe seguir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de todas las cuestiones controvertidas que se presenten en dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que en la sentencia no se llevó a cabo el estudio completo del segundo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda, en el que medularmente impugnó que las resoluciones determinantes y las cuentas individuales fueron adjuntadas en copia simple, sin que tuvieran la certificación que permitiera conocer los hechos tal y como fueron emitidos, por lo tanto, a dichas copias simples no se les podía otorgar pleno valor probatorio; sin embargo, la Segunda Sala se limitó a estudiar dicho concepto de impugnación relacionado únicamente a las cuentas individuales, dejando de lado las resoluciones determinantes.

Esto es, que la responsable fue omisa en presentar en su contestación de la demanda resoluciones determinantes y cuentas individuales debidamente certificadas, es decir, con una certificación que le permitiera tener certeza de que los documentos eran copia fiel y exacta de los originales u otras copias certificadas o, en su caso, haber adjuntado los originales; documentos que fueron combatidos en la ampliación y no fue considerado, por lo tanto, considera que se le deja en total estado de indefensión, ya que dicho concepto de impugnación de fondo lo que busca es desvirtuar la motivación y fundamentación de las resoluciones determinantes, al no existir prueba plena que comprobara la relación laboral entre las personas enlistadas en las cuentas individuales y la quejosa.



Que el hecho de que se le hubieran proporcionado copias simples, sin la certificación que supuestamente hizo la autoridad, sí la deja en estado de indefensión debido a que no cuenta con la evidencia de que efectivamente se hubiera realizado dicha certificación, que ésta hubiera sido realizada por persona facultada y que, además, hubiera reunido todas las características para que pudieran tener valor probatorio pleno.

Que lo anterior fue impugnado en el concepto de impugnación segundo de la ampliación de la demanda, el cual no fue estudiado por la Sala responsable, dejándola en total estado de indefensión.

Dice que debido a que la autoridad demandada omitió adjuntar a la contestación de la demanda las certificaciones de los citatorios, notificaciones y resoluciones determinantes, dichas pruebas no pueden tener eficacia probatoria, y debió decretarse la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados, señalando en apoyo de su dicho las jurisprudencias 2a./J. 196/2010 y 2a./J. 117/2011, de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."

En ese sentido, señaló que la carga de la prueba impuesta a la autoridad por el artículo 16 referenciado, es que las constancias que la autoridad demandada debe exhibir junto con su oficio de contestación, sean en original o copia certificada de los actos impugnados y, por ende, su notificación, pues únicamente de esta manera es posible que se conocieran y se contravirtieran.

Motivos por lo que considera insuficiente la exhibición de una reimpresión o copias simples de los mismos, en la medida en que no se tuvo certeza de que los actos exhibidos hayan sido los mismos impugnados.

En el presente asunto, en las resoluciones determinantes y en las cuentas individuales no fueron colmados, pues la demandada acompañó copias simples de dichos documentos; es por ello que no cumplió con el imperativo contemplado



en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dichos documentos no reúnen las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que de la simple lectura a las mismas, la autoridad menciona que los documentos concuerdan fiel y exactamente con la información que se tuvo a la vista, situación que causa total estado de indefensión a mi representada, debido a que no existe certeza de que las copias adjuntadas por la autoridad en verdad son copia fiel y exacta de las cédulas de liquidación en todas sus partes.

Lo que se alega es fundado pero ineficaz.

Se dice lo anterior, pues como se observa, los argumentos propuestos tratan de evidenciar que las constancias con las que se corrió traslado a la ahora parte quejosa, respecto de las documentales exhibidas con la contestación de la demanda en el juicio de origen, no estaban certificadas y, por lo tanto, se le dejó en estado de indefensión, aduciendo que no tuvo certeza de que esas constancias "fueran verdaderas" al no estar certificadas, es decir, trata de demostrar que se le debió correr traslado con las constancias que exhibió la autoridad demandada en el juicio natural en copias certificadas y no con copias simples.

En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional advierte que, como lo expone la parte quejosa, el tópico en comento fue propuesto en el segundo concepto de nulidad en la ampliación a la demanda, y que si bien la Sala responsable omitió pronunciarse al respecto, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para tal efecto no conllevaría ningún fin práctico, como a continuación se explica:

En primer lugar, es importante destacar que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al respecto establece:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

" ...



"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

En el artículo mencionado se establece que cuando en la demanda el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa impugnada, en la contestación la autoridad deberá acompañar las constancias y su notificación, las cuales se podrán combatir mediante la ampliación.

Empero, tal numeral no obliga al instituto demandado a exhibir copia certificada de la resolución combatida para el traslado a la quejosa.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda."

Artículo del cual se desprende que cuando la parte demandada en el juicio contencioso administrativo federal dé contestación a la demanda debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, es decir, no se establece la obligación de que se acompañen a dicho escrito de contestación, copias certificadas de los documentos anexados.

En abundamiento de lo anterior, se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo en comento y ha determinado que cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que con ello –copias de traslado– se permite que el gobernado conozca



el acto que pretende impugnar, en los casos que se promueve el juicio de nulidad en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, manifestando desconocer la resolución que pretende impugnar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (\*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omite anexarlas a la contestación de la demanda."

Consecuentemente, la autoridad actuó conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-



trativo, es decir, como se precisó, al contestar la demanda la autoridad debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para correr traslado a la parte actora.

En efecto, el cinco de octubre de dos mil veinte<sup>18</sup> la autoridad contestó la demanda y ofreció copias certificadas de las cédulas de liquidación de los créditos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* combatidos, correspondientes a los periodos \*\*\*\* y \*\*\*\*; de manera que en acuerdo de trece de octubre siguiente, al advertir la actualización de los supuestos contenidos en los artículos 17, fracciones II, III y IV<sup>19</sup> y 58-6<sup>20</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada instructora ordenó dar traslado a la actora con copia del oficio de contestación y sus anexos para que, si así lo deseaba, formulara ampliación de su demanda.

Sin que con esa actuación se le dejara en estado de indefensión o se le hiciera nugatoria la posibilidad de conocer los documentos efectivamente aportados por la demandada, agregados al expediente, pues tenía expedito su derecho para acudir a la Sala regional a consultar los autos, a fin de que si era su deseo, corroborara o confrontara la información contenida en las copias simples del traslado con las copias certificadas que se encontraban en el expediente, incluso, en vía de ampliación a la demanda o alegatos objetarlas, si así lo estimaba pertinente.

<sup>18</sup> Fojas 13 a 70 del juicio administrativo.

<sup>19</sup> Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"...

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda."

<sup>20</sup> Artículo 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

"La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

"En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor."



Además, puede concluirse que el numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de que conozcan los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

Consideraciones expuestas que dejan a la luz lo ineficaz de los argumentos en comento, pues como se vio, la quejosa parte de una premisa falsa, relativa a que se le tiene que correr traslado con las documentales exhibidas en la contestación a la demanda en copias certificadas; no obstante, como se dejó en evidencia, la autoridad responsable únicamente le tiene que correr traslado con copias simples de los documentos que, en su caso, se exhiban.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis IV.3o.A.66 A, que este órgano colegiado comparte, que es de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de



la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."

De ahí que se considere innecesario conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se analice el tópico en comento, pues –como se demostró– no le asiste razón a la quejosa en sus argumentos, al margen de que se advierte que las constancias exhibidas por la entonces autoridad demandada al dar contestación a la demanda de nulidad, sí obran en copia certificada en los autos del juicio de origen (fojas 18 a 70 del juicio administrativo de origen), tal y como se puede observar en las siguientes digitalizaciones:

La suscrita, Mtra. Marcela Morales Lara Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia Titular de la Jefatura de Servicios Jurídico, en su carácter de Secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, (ahora Ciudad de México), Lic. Juan José Chanez González, con fundamento en los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2 fracciones II, y IV inciso a), 8 segundo párrafo, 96, fracción IX, 139, 140, 141, 144, fracción XXXVI y último párrafo, 145 segundo párrafo, 155 primer párrafo, fracción XXXV primer y segundo párrafos, incisos a), b), c), d), e), 159 tercer y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006.

CERTIFICO

Que las presentes copias integradas por 35 fojas útiles, por anverso y reverso, que corresponden a las cédulas de liquidación que contienen los créditos fiscales 208002772, 203003490, 208003490, 203002772, corresponden a los periodos 01/20, 02/20, 02/20, 01/20, correspondientes al patrón Pearson Estate, S.A. de C.V., con registro patronal Z3916059101, mismas que se tuvieron a la vista, fueron cotejadas y son copia fiel y concuerdan exactamente con el original de las cédulas citadas, documentación que se expide para que se exhiba el en juicio de nulidad T207/20-II-02-1. La presente certificación, se hace constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad de México, el día 05 de octubre de 2020.

ATENTAMENTE  
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

Mtra. Marcela Morales Lara.  
Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia Titular de la Jefatura de Servicios Jurídico, en su carácter de Secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

COTEJÓ: Mariana Ramírez Martínez

REVISÓ: Carlos César Pineda Lastiri





EL SUSCRITO **C.P. JOSÉ RAÚL ARGUETA RAMÍREZ**, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN **10 CHURUBUSCO**, ÓRGANO OPERATIVO DE LA **DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL**, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXVII Y 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR; 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO B), 8, SEGUNDO PÁRRAFO, 149, 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXV, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, INCISO E), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**CERTIFICO:**

QUE LA PRESENTE REPRESENTACIÓN IMPRESA, QUE CONSTA DE **OCHO** FOJA(S) ÚTIL(ES) POR ANVERSO Y REVERSO, CONCUERDA(N) FIEL Y EXACTAMENTE CON LA INFORMACION DE LA CONSULTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE CONTIENE LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DE LOS TRABAJADORES QUE SE RELACIONAN EN LA CEDULA DE LIQUIDACIÓN, RELATIVA AL **CRÉDITO FISCAL 203003490, 208003490** DEL PERIODO: **02/2020**, DEL PATRON **PEAR SON ESTATE SA DE CV** CON **REGISTRO PATRONAL 239 16059 10 1**, DIGITAL OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **18** DÍAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE **2020**.

ATENTAMENTE



**C.P. JOSÉ RAÚL ARGUETA RAMÍREZ**  
TITULAR DE LA SUBDELEGACION 10 CHURUBUSCO

EL SUSCRITO **C.P. JOSÉ RAÚL ARGUETA RAMÍREZ**, TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN **10 CHURUBUSCO**, ÓRGANO OPERATIVO DE LA **DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL**, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 251, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXVII Y 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR; 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN; 2, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, INCISO E), 8, SEGUNDO PÁRRAFO, 149, 150, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XXXV, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, INCISO E), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**CERTIFICO:**

QUE LA PRESENTE REPRESENTACIÓN IMPRESA, QUE CONSTA DE **SIETE** FOJA(S) ÚTIL(ES) POR ANVERSO Y **UNA** POR REVERSO, CONCUERDA(N) FIEL Y EXACTAMENTE CON LA INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE CONTIENE LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DE LOS TRABAJADORES QUE SE RELACIONAN EN LA CEDULA DE LIQUIDACIÓN, RELATIVA AL **CRÉDITO FISCAL 203002772, 208002772 DEL BIMESTRE: 01/2020, DEL PATRÓN PEAR SON ESTATE SA DE CV CON REGISTRO PATRONAL Z39 16059 10 1**, CORRESPONDE AL DOCUMENTO DIGITAL OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **18** DÍAS DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE **2020**.

ATENTAMENTE

**C.P. JOSÉ RAÚL ARGUETA RAMÍREZ**

TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO

NCP/ ATQ/N/POL/VB/P/vajs



Análisis del concepto de violación relativo a la firma autógrafa.

En su segundo concepto de violación, la impetrante de amparo señala medularmente que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de seguridad jurídica, debido proceso, equidad de las partes y audiencia, debido a que la



Sala responsable otorgó pleno valor probatorio al establecer que las cédulas de liquidación por la autoridad demandada obraban en originales; sin embargo, aduce que el actuar de la responsable transgrede lo señalado en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que todos los actos administrativos deben contener todos los requisitos formales exigidos por la leyes, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que no se tomó en cuenta que las resoluciones determinantes no contenían firma autógrafa del funcionario competente para emitir las.

Que se pasó por alto que la autoridad demandada tenía la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de demostrar que exhibió el original de la resolución impugnada en el juicio de origen y, en su caso, ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopia para demostrar que dicha resolución estaba firmada autógrafamente. Cita en apoyo de su dicho la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Como se planteó en la demanda de nulidad, la resolución no cumplía con el requisito de legalidad que exige el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por no contener firma autógrafa, lo cual no le correspondía acreditar al no ser hechos afirmativos ni propios.

Los Magistrados del tribunal no poseen los conocimientos técnicos especializados para determinar a simple vista, si un documento (original) ostenta la firma autógrafa del funcionario emisor, pues tal hecho debe dilucidarse mediante prueba pericial en materia de grafoscopia, lo cual aduce no ocurrió; en esas condiciones, solicita que le sea concedido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes.

Argumentos que son inoperantes.



Lo son, pues de las constancias de autos se advierte que la demanda de nulidad que dio origen a este juicio se promovió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, manifestando desconocer la resolución que se impugnó; además, se tiene presente el contenido del referido artículo, que a la letra dispone:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

Precepto legal transcrito del cual se sabe que, en lo que aquí interesa, si el actor en el juicio de nulidad manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En ese caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Es decir, las constancias exhibidas por la autoridad demandada en el juicio contencioso federal, tratándose de juicios en los que se manifiesta no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, deben ser combatidas en la ampliación a la demanda, pues es cuando el gobernado las conoce y está en aptitud de inconformarse de ellas.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso la parte quejosa no hizo valer los argumentos que aquí plantea ante la responsable, por lo cual no pro-



cede que este Tribunal Colegiado los examine, ya que no fueron propuestos para su análisis en el juicio de nulidad (ampliación de la demanda).

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran obligadas a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, examinando los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

En ese sentido, las sentencias en el juicio de nulidad deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo, esto es, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Lo anterior constituye una obligación para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que implica el respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Estos principios exigen que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer oportunamente, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del demandante, de acuerdo con lo debatido y probado en el juicio, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Todo lo cual quiere decir que las partes presentan los hechos y las pruebas que estimen pertinentes, pero corresponde al juzgador analizar de forma objetiva el asunto, examinando los hechos narrados en los que se sustentan las pretensiones, en relación con las pruebas rendidas, sin sujetarse a apreciaciones



subjetivas de las partes que puedan conducir a una situación distinta de la efectivamente discutida y probada en el juicio.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>21</sup> cuyos rubro y texto son:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por tanto, como lo que se aduce en el concepto de violación que se examina no fue planteado por el actor en el juicio de nulidad, al momento en que estuvo en aptitud de expresar su inconformidad en contra de los tópicos que aquí introduce –ampliación a la demanda–, para que la Sala lo examinara y se pronunciara al respecto, es por lo que no puede ser analizado por este Tribunal Colegiado, pues atendiendo al principio de congruencia que rige en las sentencias, la controversia debe ser decidida conforme a lo planteado por las partes, sin omitir nada; ni añadir cuestiones jurídicas no hechas valer en forma oportuna por los contendientes de modo que es inadmisibles en esta instancia resolver sobre la legalidad del acto reclamado con base en argumentos relativos a cuestiones jurídicas que no fueron planteadas oportunamente para que fueran exami-

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 108, registro digital: 178783.



nadas y existiera pronunciamiento al respecto. Lo dicho, pues se reitera que el tema que ahora propone no fue propuesto por la ahora parte quejosa en su ampliación a la demanda en el juicio de origen, pues se advierte de las constancias que se tienen a la vista que ésta únicamente hizo valer los siguientes temas: en su primer concepto de nulidad atacó la notificación de los créditos fiscales impugnados; en el segundo concepto trató de evidenciar la falta de certificación de las cuentas individuales exhibidas por la entonces autoridad demandada; y en el tercero se inconformó de la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones originalmente impugnadas (fojas 77 a 82 del juicio de origen).

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que en la demanda de nulidad, la ahora parte quejosa expuso que, al dar contestación a su demanda, la autoridad enjuiciada debería darle a conocer las constancias de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, emitidas por persona facultada para tal efecto, lo cual no puede considerarse como un argumento en contra de la firma del funcionario que los emitió, ya que en ese momento procesal no tenía certeza jurídica en torno a que si las resoluciones determinantes que impugnó tenían firma o no pues, en su caso, debió impugnar dicha situación en la ampliación a la demanda que formuló, momento en el que conoció las resoluciones impugnadas en el juicio de origen –tomando en consideración que promovió el juicio de origen aduciendo desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que impugnó–, lo que no aconteció.

Lo anterior sin que pase inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que en la demanda de nulidad, la ahora parte quejosa expuso que al dar contestación a su demanda la autoridad enjuiciada debería darle a conocer las constancias de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, emitidas por persona facultada para tal efecto, lo cual no puede considerarse como un argumento en contra de la firma del funcionario que los emitió, ya que en ese momento procesal no tenía certeza jurídica en torno a que si las resoluciones determinantes que impugnó tenían firma o no, pues en su caso debió impugnar dicha situación en la ampliación de la demanda que formuló, momento en el que conoció las resoluciones impugnadas en el juicio de origen –tomando en consideración



que promovió el juicio de origen aduciendo desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que impugnó—, lo que no aconteció.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal,<sup>22</sup> cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En las relatadas circunstancias, al ser fundados pero inoperantes, así como ineficaces los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en su demanda, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, respecto de la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, por el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia

<sup>22</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 52, registro digital: 176604.





Administrativa, con residencia en Tlalnepantla y por las razones establecidas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad a su lugar de origen y, oportunamente, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo (presidente), Guillermo Núñez Loyo y David Cortés Martínez, fue ponente el segundo de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo firman los Magistrados ante el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), 2a./J. 13/2012 (10a.), 2a./J. 117/2011, 2a./J. 196/2010 y aislada IV.3o.A.66 A citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1095 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770; Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011, página 317; XXXIII, enero de 2011, página 878 y XXIII, febrero de 2006, página 1769, con números de registro digital: 2014434, 2000361, 161281, 163102 y 176047, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.**

Hechos: En la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada acompañó diversas constancias en copias simples, por lo que la actora consideró que no cumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aquéllas no reunían las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, pues no existía certeza de su contenido ni de que fueran su copia fiel y exacta, situación que la dejaba en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A. J/6 A (11a.)

Amparo directo 103/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Amparo directo 14/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 475/2021. Echsrop, S.A. de C.V. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 18/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 611/2022. Bull 2GO, S.A. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

QUEJA 167/2023. 8 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID CORTÉS MARTÍNEZ. SECRETARIO: JESÚS RICARDO AÑORVE CALZADA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

Para la resolución del presente asunto se sintetizará el acuerdo recurrido y, posteriormente, se analizarán los agravios expuestos por la recurrente.

a) Acuerdo recurrido.

Antes de proceder al estudio del asunto, es indispensable señalar que por escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades y por los siguientes actos:

"III. Autoridades responsables:

"1. Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

"2. Jefe del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

"IV. Actos reclamados:



"La omisión de realizar el pago de pensión por jubilación, lo cual constituye un acto que pone en peligro la vida de la quejosa al no (sic) dinero para sufragar sus necesidades alimentarias."

Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Juez del conocimiento determinó desechar la demanda de amparo por las siguientes razones:

Precisó que el acto reclamado consiste en la omisión de pago de pensión determinada en el dictamen CP/\*\*\*\*\*/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Determinó que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que consideró que la parte quejosa se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad, toda vez que debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Consideró que la parte quejosa, en contra del acto reclamado, tiene a su alcance el juicio contencioso administrativo, toda vez que fue realizado por una autoridad estatal, siendo procedente el juicio de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Señaló que en el caso concreto no existe una excepción de agotar el principio de definitividad, ya que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no exige mayores requisitos para conceder la suspensión de los que se prevén en la Ley de Amparo, ni tampoco se ubica en algún supuesto de excepción en materia administrativa.

Estimó que la parte quejosa se encontraba en posibilidad de impugnar la omisión de pago de pensión por parte del jefe de Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ante el órgano en materia de trabajo competente, con motivo de la naturaleza del derecho vulnerado, es decir, que podía acudir a promover juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



De lo anterior, consideró que la parte quejosa, al reclamar la omisión del pago de su pensión ante el jefe de Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encontraba en aptitud de controvertir la determinación a través del juicio contencioso administrativo o mediante la vía laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por reclamar un derecho de seguridad social.

En consecuencia, determinó en el presente asunto, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, desechar de plano la demanda de amparo promovida por la parte quejosa.

b) Agravios.

La parte recurrente, en la primera parte de sus agravios, alega que el acuerdo recurrido carece de los requisitos previstos en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que dicho proveído carece de fundamentación y motivación, en atención al artículo 119 de la Ley de Amparo.

Manifiesta que el juicio contencioso administrativo no es procedente, toda vez que para acudir a dicho juicio, tendría que tener una resolución por parte de la autoridad responsable en la que se le negara expresamente el pago de la pensión por jubilación, por lo que es procedente el juicio de amparo.

Señaló que el Juez de Distrito tiene el deber de estudiar la demanda de amparo en su integridad y que del contenido de la demanda se advierte que la parte quejosa se duele de una ausencia a la legalidad del acto reclamado, por privar al recurrente de un ingreso que necesariamente es destinado a su manutención y a una vida digna y decorosa.

Finalmente, la recurrente solicita que se aplique la suplencia de la queja a su favor por tener la calidad de jubilada y por ser adulta mayor.

Del cúmulo de agravios propuestos se advierte que, suplidos en su deficiencia, son fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, los cuales,



en esencia, exponen que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que no se actualiza la causa de improcedencia actualizada por el Juez Federal.

A propósito de la procedencia de suplir la deficiencia de los agravios cuando el órgano revisor advierte el desechamiento indebido de la demanda de amparo indirecto, por no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, es aplicable la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

En el caso, el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, pues advirtió la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en razón de que previo a la promoción del juicio de origen la parte quejosa debió agotar el recurso ordinario correspondiente, esto es, el juicio contencioso administrativo, porque consideró que la "omisión del pago de pensión determinada en el dictamen \*\*\*\*\*", de veintiuno



de octubre de dos mil veintidós", debía impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Ahora bien, considerando la naturaleza de este acto reclamado, para resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, es necesario acudir al artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Texto que coincide con el del numeral 107, fracción II, de la Ley de Amparo, del contenido siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

Como se observa, en las normas a que se hace referencia, el supuesto de procedencia del juicio de amparo en contra de actos omisivos, únicamente está acotado a que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, que no deriven de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trate de actos u omisiones puramente administrativos.

Así, se considera aceptable que las autoridades no sólo puedan afectar derechos fundamentales a partir de la realización de actos positivos, sino que es posible que dicha afectación provenga de actos negativos u omisiones.





Con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el juicio de amparo procede en contra de omisiones administrativas, reclamadas a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como en el caso sucede, al haberse atribuido la omisión al jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de pagar una pensión previamente otorgada.

Acto respecto del cual no se advierte la procedencia del juicio contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como fue señalado en el auto recurrido.

El precepto legal anotado establece:

"Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autori-



dades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

"V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

"X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;



"XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

En ese entendido, se advierte que el juicio contencioso administrativo constituye un medio ordinario de defensa idóneo para combatir, entre otros supuestos, los siguientes actos:

a) Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

b) Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación.

c) Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código.

d) Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

e) Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación.

f) Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Eje-



cutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal.

En ninguna de las hipótesis descritas se prevé el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la omisión de la autoridad administrativa de pagar una pensión por jubilación.

Así, si bien el precepto legal en mención establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación, en el caso, no se actualiza la hipótesis de procedencia del anotado medio de defensa pues, como se apuntó, el acto reclamado en este asunto lo constituye la omisión de las autoridades responsables de pagar la pensión por jubilación otorgada a la parte quejosa mediante el dictamen CP/\*\*\*\*\*/2022.

Tampoco se inadvierte la última fracción del artículo 229 del citado código administrativo, que dice: "XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales", que el Juez del conocimiento relacionó con el numeral 1o., fracción II, del propio código, de texto: "II. Autoridad. Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales"; sin embargo, de tales preceptos no se desprende la procedencia del juicio contencioso administrativo local contra la omisión de pagar una pensión por jubilación.

De ahí que no sea procedente el juicio contencioso administrativo en contra de la omisión de la autoridad administrativa de pagar una pensión por jubilación, por lo que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, sí procede el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, cabe concluir que resulta fundado el recurso de queja y, en consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que el Juez provea sobre su admisión, sin perjuicio de que en el caso de que si dentro de la



tramitación del juicio apareciera la existencia de alguna otra causa de improcedencia, dicte lo que en derecho corresponda.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que de sechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

En esas condiciones, al encontrarse el presente asunto en tal hipótesis, esto es, dado que resultó fundado el recurso de queja, se determina devolver los autos al juzgado de origen para que su titular proceda en los términos ordenados.

Idéntico criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el diverso recurso de queja \*\*\*\*\*/2022, bajo la ponencia del Magistrado ponente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:



ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*/2023, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Notifíquese, anótese en el libro de gobierno, córrase traslado con testimonio de la presente sentencia y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió en sesión ordinaria por videoconferencia el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados David Cortés Martínez (presidente), Guillermo Núñez Loyo y Carlos Hugo Luna Baraibar; fue ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los Magistrados<sup>4</sup> ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, con número de registro digital: 2007069.

<sup>4</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como en la fracción XI del numeral 3 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en el "Manual de firmado electrónico en módulo de trámite para el Tribunal Colegiado", de la Dirección General de Gestión Judicial, haciendo uso de la herramienta Word SISE, dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.



La tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de su pensión por jubilación, atribuida al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque aquella estaba obligada a agotar el principio de definitividad, pues en contra del acto reclamado procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin que pueda exigirse agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos omisivos, únicamente está acotado a que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, que no deriven de proce-



dimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trate de actos u omisiones puramente administrativos; de lo que se colige que las autoridades en esa materia no sólo pueden afectar derechos fundamentales a partir de actos positivos, sino que es posible que la afectación provenga de actos negativos u omisiones. Por otra parte, el artículo 229, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece la procedencia del juicio contencioso administrativo contra omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez transcurridos por lo menos diez días siguientes a su presentación, sin que se incluya en esa hipótesis la omisión de pagar una pensión por jubilación otorgada por el instituto referido. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A. J/7 A (11a.)**

Queja 761/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Queja 757/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Queja 159/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Queja 130/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Queja 167/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).**

**PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL**



**ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE**



## **EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVANTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.**

AMPARO EN REVISIÓN 125/2023. 6 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIA: LUCÍA ELIZABETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

76. **QUINTO.—La oficiosidad en la medida cautelar de prisión preventiva y su control constitucional.** En la sentencia recurrida se negó la protección constitucional respecto del auto de vinculación a proceso, así como de la medida de prisión preventiva oficiosa impuesta al quejoso.

77. Respecto del primero de dichos actos reclamados, no existe deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

78. En cambio, en lo atinente a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, los agravios son fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

79. Pues como esencialmente lo plantea el recurrente, la Jueza de Distrito debió conceder la protección constitucional, en tanto que la interpretación pro persona y conforme del enunciado normativo "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", permite aplicar el test de proporcionalidad, de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante ColDH– en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros, así como García Rodríguez y otro, ambos contra el Estado Mexicano.

80. **Posturas de los tribunales terminales y demás operadores jurisdiccionales en el país frente a la vinculación del derecho internacional de los derechos humanos.**

81. Los tribunales con competencia en materia penal se encuentran exigidos a dar una respuesta y fijar su postura en torno al acatamiento de las obliga-



ciones internacionales relacionadas con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, con base en los siguientes:

## 82. Factores vinculantes.

83. a) La notificación formal de las sentencias emitidas por la CoIDH de condena al Estado Mexicano, con motivo de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa.<sup>18</sup>

84. b) Las consideraciones en que se fundan las referidas condenas, en donde se reitera la disposición esencial en el sentido de que "...todos (los) órganos, incluidos sus Jueces y sus Juezas, están sometidos a (la Convención Americana), lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

85. c) El hecho de que las judicaturas, federal y locales están al tanto de la obligación de ajustar sus prácticas al parámetro de regularidad establecido por la CoIDH, mediante la aplicación del test de proporcionalidad<sup>19</sup> en la correcta imposición de esa medida cautelar, aun en su modalidad oficiosa.

<sup>18</sup> Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Notificada al Estado Mexicano el 27 de enero de 2023.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Notificada al Estado Mexicano el 12 de abril de 2023.

<sup>19</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. "156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test



86. d) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discutir el proyecto de sentencia propuesto por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, decidió mayoritariamente excluir del debate y, por ende, de la *ratio decidendi*, el tema acerca de si la modalidad oficiosa de dicha medida se traduce en una prisión preventiva automática.<sup>20</sup>

87. e) El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las contradicciones de criterios 36/2023<sup>21</sup> y 40/2023<sup>22</sup>, atento a las recientes sentencias emitidas por la CoIDH contra el Estado Mexicano, así como a los principios de progresividad y pro persona, determinó la posibilidad de que la suspensión en el juicio de amparo tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consiste en la medida cautelar de prisión preventiva, justificada u oficiosa, con los alcances puntualizados, respectivamente, en las correspondientes ejecutorias.

88. Aun cuando a partir de dicho precedente emitido por el citado Pleno Regional, puede avizorarse que éste en un futuro cercano, previsiblemente examinará el tema, lo cierto es que, naturalmente, aún no ha analizado la temática de fondo consistente en el alcance que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional tiene en función de las citadas ejecutorias de la CoIDH, esto es, no ha abordado el aparente conflicto entre el principio de supremacía de la restricción constitucional y el principio *pacta sunt servanda*.

89. Es por eso que ante el panorama descrito, surge lógicamente la interrogante acerca de si las demás autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las normas procesales aplicables, están en condición de fijar su criterio, o si deben esperar a que la Suprema Corte de

---

de proporcionalidad', es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."

<sup>20</sup> Asunto discutido en sesión de 24 de noviembre de 2022, encontrándose a la fecha pendiente el engrose de la sentencia.

<sup>21</sup> Resuelto en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés.

<sup>22</sup> Fallado en sesión ordinaria virtual de trece de julio de dos mil veintitrés.



Justicia de la Nación retome el tema en cuestión, asumiendo que se trata de una competencia originaria y facultad exclusiva del Máximo Tribunal del País.

90. Sea como fuere, frente a los precedentes vinculantes de la CoIDH y, de manera destacada, a partir de la condena impuesta al Estado Mexicano en torno a la prisión preventiva en su modalidad oficiosa,<sup>23</sup> entendida y aplicada de manera automática, se torna ineludible e impostergable que cada tribunal del país de cualquier instancia y dentro de su ámbito de competencia, asuma la postura que corresponda al respecto, así sea la silente o explícita de esperar el pronunciamiento de la Suprema Corte y, por ende, no acatar de momento el precedente vinculante y la disposición de aquella condena emitida por la CoIDH.

91. Dicho imperativo supranacional, indudablemente, ha sido dirigido de manera explícita por la CoIDH, no sólo a Jueces de Distrito con competencia en materia de amparo, Jueces de Control, Tribunales Colegiados de Apelación y sus respectivos homólogos en el ámbito local, sino también a los Tribunales Colegiados de Circuito en su calidad de órganos terminales, con facultades para sentar jurisprudencia por reiteración.<sup>24</sup>

## 92. Posturas asumidas por los tribunales en México.

93. Ante esta problemática jurídica pueden identificarse en el escenario nacional tres posturas generales que las Judicaturas, federal y locales han venido adoptando.

---

<sup>23</sup> Si bien en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, la CoIDH analizó la prisión preventiva aplicada de manera automática, bajo un marco normativo abrogado, lo cierto es que en el Caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, examinó la prisión preventiva oficiosa, también aplicada automáticamente, prevista en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> "Artículo 216.

"...

"La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito."

"Artículo 217.

"...

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito."



94. La primera postura consiste en considerar que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional, ante la cual no cabe interpretación conforme ni pro persona alguna, como tampoco puede prevalecer por sobre ella la Convención Americana, ni los criterios asumidos al respecto en sendas sentencias condenatorias de la CoIDH contra México.

95. Quienes sostienen este criterio –por lo general de manera silenciosa–, irremisiblemente asumen una de dos posibles soluciones, a saber, la imperiosa necesidad de una reforma constitucional que elimine dicho enunciado, o bien, denunciar la propia Convención para abandonar la jurisdicción de la CoIDH.

96. Con diversos matices y variantes, el segundo criterio reúne las opiniones de quienes sostienen que el control de convencionalidad *ex officio* ordenado por la CoIDH no tiene cabida respecto de normas de rango constitucional, de suerte que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en exclusiva, fijar el criterio vinculante sobre ese problema constitucional.

97. Estas dos primeras posturas conciben la oficiosidad como parte de la restricción constitucional, que se traduce en sostener la satisfacción de los presupuestos materiales relativos al establecimiento del hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado en su comisión para que, de tratarse de uno de los delitos enlistados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se imponga, *ipso iure*, la prisión preventiva.

98. Por último, en un tercer racimo de criterios están quienes consideran que si los tratados internacionales, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de sus artículos 1o. y 133, entonces el Texto Constitucional no debe ser leído ni interpretado de manera aislada, sino en armonía con aquellos compromisos internacionales; de ahí que tomando en cuenta lo resuelto por la CoIDH, no tiene sustento la imposición en forma automática de la prisión preventiva, sino sólo aquella que cumpla con el test de proporcionalidad.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> En esa vertiente, hay quienes siguen sosteniendo que se trata de una medida cautelar automática que opera como restricción, y que lo anterior no es obstáculo para conceder el amparo. Dicha pos-



99. En esta línea, algunos Jueces de Control razonan que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional es inconveniente, mediante la aplicación directa de las sentencias emitidas por la CoIDH, sin hacerse cargo del principio de supremacía de la restricción constitucional, o también estimando que la contenida en el artículo segundo del párrafo 19 constitucional, no es de las restricciones a que hace referencia la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. La primera postura es inviable, pues más allá de que no sea razonable esperar que se generen los consensos legislativos propios de una reforma constitucional que adapte claramente su contenido a lo definido por la CoIDH, el Estado Mexicano se enfrentaría mediante esta opción al franco incumplimiento de la Convención Americana y al desacato de sus sentencias<sup>26</sup>; a no ser que, en un sendero peor aún, se denuncie la Convención para abandonar esa jurisdicción supranacional.<sup>27</sup>

---

tura encierra no sólo incongruencia, sino la inobservancia del artículo 1o. constitucional, la inaplicación material del artículo 19, segundo párrafo; el desacato a la contradicción de tesis 293/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), así como a la sentencia emitida por la CoIH, en el caso *García Rodríguez Vs. México*, la cual, en su párrafo 303, ordena a las autoridades jurisdiccionales del país que velen por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, con independencia de su rango, con especial énfasis en la obligación de considerar no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho esa Corte Internacional, en este caso, la aplicación del test de proporcionalidad al resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Lo cual descarta toda posible automatización.

<sup>26</sup> Sin embargo, aun ante ese panorama el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir con las referidas sentencias emitidas en su contra.

Pues de conformidad con la Opinión Consultiva OC-26/20, de 9 de noviembre de 2020, solicitada por la República de Colombia, los efectos de dicha denuncia son los siguientes:

"(1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el periodo de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Americana; (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general."

<sup>27</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 78.





101. La segunda postura implica no sólo desincentivar el diálogo jurisprudencial entre tribunales, sino que éstos desacaten el tramo de obligaciones explícitas impuestas por la ColDH, manteniendo, entretanto, privadas de la libertad a personas con base en prácticas y disposiciones normativas interpretadas de manera arbitraria y contraria al precedente interamericano de vinculación reforzada,<sup>28</sup> lo cual podría generar mayores y diversas responsabilidades para los operadores jurisdiccionales.

102. Ante ese panorama, la tercera postura parecería la plausible; sin embargo, tampoco transita pacíficamente, ni está exenta de problemas.

---

"Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

"Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto."

<sup>28</sup> "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556, con número de registro digital: 160482.

La vinculación reforzada obedece a que México no sólo es Parte, sino que también se le impusieron, entre sus obligaciones derivadas de la condena, conforme a los principios de progresividad y no repetición, aplique como pauta el criterio establecido por la ColDH.



103. Pues, por un lado, soslaya hacerse cargo del conflicto existente entre los principios de supremacía de la restricción constitucional en oposición al *pacta sunt servanda* de rango internacional, como más adelante se examinará.

104. Y, por otro, se apoya en la inexacta premisa de que la *ratio decidendi* de la contradicción de tesis 293/2011, comprendió el significado de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional.<sup>29</sup>

105. Al respecto, para la CoIDH no representa obstáculo alguno que, en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, se declare la inconvencionalidad del propio Texto Constitucional, como parte de la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno (disposiciones constitucionales incluidas), para que sea compatible con la citada Convención.<sup>30</sup>

106. En este contexto, los detractores de esta tercera opción, con base en la identificación del destacado conflicto entre principios sostienen que, por su importancia y trascendencia, corresponde resolverlo al Pleno de la Suprema

<sup>29</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis, no determinó que las restricciones constitucionales a derechos humanos contenidas en la Constitución, referidas en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, son sólo las contenidas en el artículo 29 de la Carta Magna; postura que sólo asumieron, por una parte, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en su voto particular, así como la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su voto concurrente.

<sup>30</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482 que, en lo conducente, dice:

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



Corte de Justicia de la Nación. Empero, soslayan que la propia Corte, como cualquier otro tribunal que pretendiera ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, también se enfrentaría a la misma prohibición de declarar inconstitucionales normas de ese mismo rango y, en todo caso, tendría que establecer la interrupción del criterio que en ese sentido fue asumido por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.).<sup>31</sup>

107. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, en la contradicción de criterios 40/2023 de su índice, asumió esta tercera postura.

108. En lo expuesto en los párrafos 115 a 157 de dicha ejecutoria, se advierte que el criterio de ese Pleno se cifra en considerar que el artículo 19 constitucional, de conformidad con el parámetro de regularidad convencional, debe ser armonizado con los derechos constitucionalizados de fuente internacional, para concluir que es factible conceder la suspensión con efectos restitutorios respecto de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

109. Sin embargo, en dicho fallo no se aborda puntualmente cómo es que tal armonización es posible y a través de qué tipo de ejercicio interpretativo. Es

<sup>31</sup> "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquella pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto 'normas de carácter general' puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 938, con número de registro digital: 2005466.



decir, de momento no hace frente al aparente conflicto entre los principios de supremacía de la restricción constitucional y *pacta sunt servanda*.

110. Como se puede apreciar de este panorama, queda claro que en cada postura existen argumentos más o menos razonables; sin embargo, para que alguna de ellas prevalezca, deben quedar plenamente derrotados los motivos y fundamentos que sustentan las demás.

111. La primera cuestión entonces radica en establecer si este tema es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, como son los primordialmente inmersos en la imposición de la citada medida cautelar, a saber, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia.

112. 1. ¿Se encuentra facultado este Tribunal Colegiado de Circuito para emitir pronunciamiento en torno a la oficiosidad de la prisión preventiva?

113. En el considerando primero ya quedó establecido que este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión.

114. Resta despejar lo atinente a si este órgano colegiado puede emprender el análisis de la oficiosidad de la prisión preventiva, o bien, si sobre el particular es necesario solicitar la atracción del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

115. Como se adelantó, el Máximo Tribunal Constitucional del País aún no se ha pronunciado en torno a la interpretación del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al alcance de la oficiosidad en este tipo de medida cautelar, de cara a las sentencias condenatorias de la CoIDH.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> De la consulta de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que está en trámite el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, en el cual se solicita la colaboración de ese Alto Tribunal con el objeto de que se determinen las acciones a seguir en relación con la sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitidas por la CoIDH, en el caso García Rodríguez y otro contra el Estado Mexicano, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Visible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>



116. Por esa razón, podría concluirse que de conformidad con el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 1/2023, se trata de un asunto de su competencia originaria.<sup>33</sup>

117. Sin embargo, en el presente amparo en revisión no se ha impugnado ley federal alguna o tratado internacional, ni se ha planteado la interpretación directa de alguno de ellos.

118. Tampoco se ha controvertido disposición alguna de observancia general que implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y de los que no exista jurisprudencia de la propia Corte.

119. La CoLDH ya ha fijado el alcance de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la presunción de inocencia, libertad personal y debido proceso, relacionados con la prisión preventiva en su modalidad oficiosa. De manera que el tema radica en establecer si es posible, a través de los propios principios interpretativos previstos en el artículo 1o. de la Constitución, la recepción y acatamiento por parte de

<sup>33</sup> "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

"A. No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"B. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"C. En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;



este Tribunal Colegiado de Circuito<sup>34</sup> de esos precedentes vinculantes emitidos por aquel tribunal supranacional.

120. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado precedentes por los cuales ha trazado líneas jurisprudenciales, en relación con los derechos de libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia, y su relación con las medidas cautelares, específicamente respecto de la prisión preventiva.

121. En tanto que, en torno a su modalidad oficiosa, en oposición a la justificada, la cuestión por ahora sólo radica en establecer si aquélla debe entenderse como automática y, por ende, impuesta sin debate alguno entre las partes, sin ejercicio del arbitrio judicial y la consecuente motivación exhaustiva del test de proporcionalidad.

122. En conclusión, no se surte hipótesis alguna por virtud de la cual pudiera estimarse que el presente amparo en revisión sea de aquellos que se ubican en la hipótesis de la competencia originaria del Máximo Tribunal del País y, por tanto, de su exclusivo conocimiento.

---

"D. Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

"E. Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

"En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y..."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitres y modificado el diez de abril siguiente, cuyo texto vigente es el aquí transcrito.

<sup>34</sup> Cfr. Caso *García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482 que, en lo conducente, dice:

"303. ...por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



123. Otra cuestión no menos relevante –que como se adelantó, naturalmente, no fue abordada por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver las contradicciones de criterios 36/2023 y 40/2023– consiste en establecer si realmente existe colisión entre la supremacía de la restricción constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y el principio *pacta sunt servanda*, por el cual el Estado Parte no puede oponer su derecho interno al cumplimiento del compromiso internacional estipulado en la Convención Americana ni, por ende, dejar de acatar las sentencias de la CoIDH.

#### 124. 2. **Supremacía de la restricción constitucional Vs. *pacta sunt servanda*.**<sup>35</sup>

125. El problema jurídico por resolver bien puede resumirse en el aparente conflicto o choque entre el principio de supremacía de la restricción constitucional, analizado en la contradicción de tesis 293/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso principio del derecho de los tratados, conocido como *pacta sunt servanda*, previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.<sup>36</sup>

126. Pues la sujeción a cualquiera de dichos principios, de manera tajante, abroga al otro; así, su adopción irrestricta los torna naturalmente excluyentes.

127. De ahí que quien se acoge al principio de supremacía de la restricción constitucional, necesariamente está oponiendo la norma de derecho interno en contravención a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena; mientras que quien se decanta por la aplicación del principio *pacta sunt servanda*, sin más, deja de lado la sujeción a la obligatoriedad del precedente judicial

<sup>35</sup> "*Pacta sunt servanda*. Los pactos deben cumplirse. Principio general según el cual se debe respetar, conforme al principio de buena fe, lo dispuesto en un tratado internacional."

Diccionario del Español Jurídico. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial. Editorial Espasa. Primera Edición, España 2016. p. 1159.

<sup>36</sup> "Observancia de los tratados.

"26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."



vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la prevalencia de las restricciones constitucionales.

128. El artículo 1o. constitucional, en su primer párrafo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; sin embargo, acota que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse "salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece".

129. El fundamento de la supremacía de la restricción constitucional se encuentra en el precedente vinculante emanado de la contradicción de tesis 293/2011,<sup>37</sup> donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ante ella se debe estar al texto de la Ley Fundamental, incluso, como lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna, ésta debe prevalecer por encima de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación realizada por la CoIDH.

<sup>37</sup> "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano." Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224.





130. En la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),<sup>38</sup> el Máximo Tribunal del País determinó que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; pero que derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

131. Lo anterior es así –ha dicho la Corte–, pues el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser conformes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

132. Existe debate acerca del alcance y contenido de las restricciones constitucionales, como también si el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, que contempla la prisión preventiva, integra una de ellas.

133. Pues bien, de la lectura integral de la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011, se obtiene que tal aspecto no fue dilucidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se concretó a sostener que, atento a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna, "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."

134. Esto es, en dicha sentencia no se estableció la definición, el contenido, ni los alcances de las restricciones constitucionales de los derechos humanos, tampoco se identificó qué preceptos de la Carta Magna las prevén.

<sup>38</sup> "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224.



135. En ese sentido, la afirmación de que esta ejecutoria permite concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acotó las restricciones constitucionales a derechos humanos, al contenido del artículo 29 de la Ley Fundamental, carece de sustento.

136. Lo anterior es así, no sólo a partir del contenido de dicho fallo, sino que así lo revelan los votos, particular y concurrente, respectivamente, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

137. El fundamento toral de la disidencia presentada por el Ministro Cossío Díaz se cifra en sostener que las restricciones relativas a la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, son las previstas en el artículo 29 de la Carta Magna.

138. En tanto que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, si bien emitió voto concurrente, de su contenido se advierte la convergencia con la postura razonada por el Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que las restricciones constitucionales prevalentes son las del artículo 29 constitucional.

139. Lo anterior se corrobora con el contraste de aquellos argumentos con los contenidos en los votos concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan N. Silva Meza, quienes plantearon, en lo esencial, que la definición y contenido de las restricciones constitucionales habría de hacerse en el futuro a la luz de cada caso y, en consecuencia, a partir del análisis de cada enunciado constitucional del que llegara a predicarse la cristalización de una restricción constitucional.

140. Con todo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado y denominado a la prisión preventiva como restricción constitucional de la libertad personal en distintas ejecutorias, tesis aisladas y de jurisprudencia.

141. Tal es el caso de la tesis 1a. XCII/2015 (10a.),<sup>39</sup> donde la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció, en lo toral, que la libertad es un derecho

<sup>39</sup> "LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel



humano de protección evolutiva y admite diversas manifestaciones, como la libertad personal, la cual puede restringirse en materia penal, siempre que se colmen los requisitos constitucionales, como precisó, sucede para en la hipótesis de orden de aprehensión, o el caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización del supuesto de flagrancia delictiva.

142. De igual forma, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.),<sup>40</sup> la propia Primera Sala, en lo que interesa, indicó que la prisión preventiva, en cual-

---

interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso."

Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1101, con número de registro digital: 2008643.

<sup>40</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.

"Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de



quier modalidad, es una restricción constitucional del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.

143. Como se observa, la evolución de criterios permite apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun sin un amplio debate sobre este

---

la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

"Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.



particular, ha venido sosteniendo que la prisión preventiva puede catalogarse como restricción constitucional de la libertad personal.

144. De esta manera, quien sostenga que las restricciones constitucionales a derechos humanos previstas en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se refieren sólo a las establecidas en el artículo 29 de la Carta Magna, no debería limitar su análisis a la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011, sino también hacerse cargo de esas líneas jurisprudenciales que nombran, enuncian o consideran como restricción constitucional a la prisión preventiva, más allá de si esa enunciación ha sido objeto de una discusión, deliberación y consecuente *ratio decidendi* en los criterios resultantes.

145. En conclusión, la afirmación en el sentido de que la citada ejecutoria estableció que las restricciones constitucionales a derechos humanos únicamente son las previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo carece de sustento, sino que también permite deducir que una consideración de ese calado corresponde primordial y preponderantemente al propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como emisor original de esas interpretaciones.

146. Este cálculo interpretativo fue ponderado por la CoLDH, al resolver el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, pues habiendo ya resuelto el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, y sometido a control convencional el arraigo y la prisión preventiva en el sistema penal tradicional, reservó para aquel fallo el análisis de la prisión preventiva oficiosa aplicada en el sistema penal acusatorio, y partiendo de su concepción como una restricción automática de la libertad personal establecida desde la Constitución y tradicionalmente así asumida por los operadores jurisdiccionales,<sup>41</sup> ordenó el control de convencionalidad del

<sup>41</sup> Sobre el particular debe mencionarse la ejecutoria del amparo en revisión 315/2021 –de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.)– donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a guisa de obiter dicta, hizo referencia a dicha automaticidad, en tanto expuso: "No obstante que la prisión preventiva oficiosa pueda cumplir los fines mencionados, tiene la trascendencia de que es impuesta de oficio –en automático– por el Juez de Control cuando se vincule a proceso a una persona por los delitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución; de ahí que con mayor razón, debe revisarse en los términos fijados en esta ejecutoria."



párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en aras de aplicar el test de proporcionalidad tratándose de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa.<sup>42</sup>

147. Fue por eso que tal decisión se apoyó consistentemente en el principio *pacta sunt servanda* –aforismo que se traduce como "lo pactado obliga"– de acuerdo con el cual toda convención o tratado internacional debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena. Esto es, la efectividad de un instrumento internacional radica en que los propios Estados Parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional.

148. Ante la posibilidad de delinear los contornos de la restricción constitucional de la libertad personal en el caso de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa (artículo 19, segundo párrafo, constitucional), cobra relevancia este precedente de la CoIDH, en el sentido de prohibir que este tipo de medida

<sup>42</sup> Sentencia del caso García Rodríguez y otro contra México.

"298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, así como el artículo 19 de la Constitución Mexicana, luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"...

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



sea concebida como automática y, con ello, se inobserve el test de proporcionalidad.<sup>43</sup> Con lo cual, se advierte un aparente conflicto entre los citados principios, esto es, el de supremacía de la restricción constitucional, en oposición al de *pacta sunt servanda*.

149. En suma, a partir de reconocer que la prisión preventiva en general (oficiosa o justificada) –según lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, constituye una restricción constitucional de la libertad personal, lo pertinente es discernir si su modalidad oficiosa integra, en sí misma, una restricción constitucional, o si forma parte de aquélla, pues de esta respuesta depende la solución al conflicto entre ambos principios.

### 150. 3. ¿Control de convencionalidad *ex officio* o interpretación conforme y pro persona?

151. En el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*,<sup>44</sup> la CoIDH subrayó que las autoridades jurisdiccionales internas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, deben ejercer un

<sup>43</sup> Cfr. Caso *García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. "295. En lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, artículo 19 de la Constitución Mexicana que había incorporado en el año 2008 la figura de la prisión preventiva oficiosa, fue modificada en el año 2019 para incorporar más delitos a la lista de los delitos para los cuales se deberá aplicar esa figura.

...

"296. En ese sentido, el tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el capítulo de fondo (supra párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría prevenir; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad; y, c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso."

<sup>44</sup> Cfr. Caso *García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, que en lo conducente dice:

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención



control de convencionalidad *ex officio* al aplicar las normas relativas a la figura de prisión preventiva oficiosa, así sean éstas de naturaleza constitucional o legal.

152. Lo cual implicaría que para dicho tribunal supranacional, la prisión preventiva oficiosa entendida como automática, prevista en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con base en ese control, debe ser inaplicable por los Jueces y demás autoridades jurisdiccionales.

153. Sin embargo, como dicho tribunal internacional lo reconoce, el contexto jurisprudencial doméstico no permite a los operadores jurisdiccionales actuar de esa forma, si se atiende a la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

154. De ahí que el control de convencionalidad *ex officio*, delineado desde la CoIDH, no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, tanto porque la Suprema Corte de la Nación lo ha establecido así en el caso de este tipo de límites a los derechos humanos, como porque la sola posibilidad de que, como resultado de ese ejercicio interpretativo, se pudiera llegar a establecer la inconstitucionalidad de un enunciado normativo del mismo rango,<sup>45</sup> pone de manifiesto que ésta no es –hoy por hoy– una opción plausible en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano.

---

Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

<sup>45</sup> Sobre el reconocimiento de "normas constitucionales inconstitucionales", Díaz Revorio expone que el Tribunal de Baviera fue el que, de forma más decidida emprendió el camino hacia su admisión, tras afirmar, en 1948 que: "los derechos elementales existen y ha de respetarse antes de que sean recibidos por el derecho positivo"; además, subraya que posteriormente, al examinar la legitimidad del precepto constitucional que establecía que las leyes promulgadas contra el nacionalsocialismo y el militarismo no quedaban afectadas o restringidas por la Constitución, en tanto que tales leyes eran discriminatorias hacia ciertas personas. El citado tribunal señaló que: "El hecho de que una





155. Con todo, ante esta aparente disonancia entre criterios vinculantes, es menester destacar que lo primordial para la ColDH es la obligación que tienen los operadores jurisdiccionales de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin,<sup>46</sup> con independencia de su rango, con especial énfasis en la obligación de considerar no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la ColDH, en este caso, mediante la aplicación del test de proporcionalidad, al resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

---

norma constitucional forme parte de la Constitución no implica necesariamente que una norma constitucional nula sea, por definición, imposible. Hay principios constitucionales fundamentales que son de naturaleza tan elemental y expresión de un derecho que precede a la Constitución, que el mismo Constituyente está vinculado a ellos. Otras normas constitucionales que no poseen ese rango pueden ser nulas porque no concuerdan con aquéllos... si el artículo 184 significa que el legislador estaba permanente y absolutamente libre de las obligaciones que impuestas por la Constitución y la justicia; si dispuso que las personas afectadas podían quedar permanentemente marginado de la Constitución y del derecho, aquel artículo sería nulo porque choca con la misma idea de justicia, con el principio del *Rechtsstaat*, con la norma de igualdad y los derechos básicos, que son reflejos inmediatos de la personalidad humana."

Díaz Revorio, Francisco Javier, "Valores superiores e interpretación constitucional", Tribunal Estatal de Chihuahua, México, 2009, p. 203.

<sup>46</sup> "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*)."

Tesis aislada P. XVI/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 237, con número de registro digital: 2010000.



156. En ese sentido, el cumplimiento esencial de dicho mandato establecido por la CoIDH sí resulta jurídicamente factible, incluso a la luz de la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),<sup>47</sup> a partir de la utilización de los insumos interpretativos establecidos por la propia norma constitucional, esto es, mediante los principios de interpretación conforme y pro persona, contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>48</sup>

157. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia por reiteración 2a./J. 163/2017 (10a.),<sup>49</sup> que establece el alcance de lo resuelto por el Pleno

<sup>47</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224, bajo el rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

<sup>48</sup> "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485.

<sup>49</sup> "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, donde razonó que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin que por ello sea factible emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

158. Pues, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, antes bien, el compromiso derivado de lo resuelto en la citada contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

159. Entonces, a partir de los citados principios, no se erige como opción admisible la conclusión de que la propia norma constitucional pudiera contener enunciados en sí mismos inconstitucionales y, que en esa misma medida, deban ser expulsados del ordenamiento jurídico vigente; por el contrario, se trata de directrices de interpretación que permiten conciliar posturas y difuminan eficazmente antinomias aparentes, sin vaciar de contenido la restricción constitucional.

160. De ahí que este Tribunal Colegiado considera que son éstos los principios aplicables para ajustar la práctica jurisdiccional ordenada por la CoIDH en la resolución de esta problemática jurídica.

---

de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015828, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487.



**161. 4. Interpretación conforme y pro persona de la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal.**<sup>50</sup>

162. Quienes se decantan por una infranqueable restricción constitucional extensiva a la oficiosidad, asumen dicho vocablo como de significado unívoco y exclusivo referido a la adopción de pleno derecho o *ipso iure* de una prisión preventiva automática, como consecuencia de la acreditación de los presupuestos materiales inherentes a la vinculación a proceso (hecho delictivo grave y probable participación del imputado) en cuya imposición no está permitido el debate horizontal entre las partes, ni el arbitrio judicial. Mucho menos y, como consecuencia, la aplicación del test de proporcionalidad.

163. En cambio, quienes conciben esa expresión constitucional como propia de la obligación del Juez de actuar oficiosamente al someter a debate la imposición de dicha medida y sujetarla al test de proporcionalidad mandado por la Corte Interamericana, descartan *ex ante* la posibilidad de que el Poder Reformador de la Constitución (en 2008), haya tenido como propósito expreso establecer la prisión preventiva en el proceso penal acusatorio, con esta excepción relativa a su imposición automática por virtud del citado vocablo "oficiosamente".<sup>51</sup>

<sup>50</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

<sup>51</sup> Sobre todo si se considera que el auto de vinculación a proceso así emitido por delito catalogado constitucionalmente como grave, es homologable con la no tan distante práctica del sistema mixto



164. Pues bien, los destacados principios instrumentales de interpretación jurídica dispuestos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están estrechamente relacionados con los elementos interpretativos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional.

165. Lo anterior es así, si se considera que la conformidad normativa no sólo se demuestra asumiendo la cohesión del sistema jurídico vigente, sino también a través de una ponderación hermenéutica en la progresión histórica de las figuras jurídicas involucradas, la intención explícita del legislador en cuanto a los fines y objetivos del enunciado constitucional, su significado en los diccionarios común y especializado; sin dejar de observar tanto el contexto legal como su eventual proyección y consecuencias concretas en la realidad, no sólo para maximizar la protección de los derechos fundamentales inmersos, sino también para asegurar que la restricción se reduzca a la mínima intervención.

166. De esta manera, es dable adelantar desde ahora que la porción "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida a través de los principios de interpretación conforme y pro persona, permite concluir que la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, no se traduce en automaticidad (en la que sólo basten los presupuestos materiales), que cancele todo debate entre las partes, ni el ejercicio del arbitrio judicial; por el contrario, la adopción del test de proporcionalidad naturalmente exige tanto el control horizontal entre las partes, como su correlativa motivación.

#### 167. **4.1. Elemento histórico.**

168. Para entender la porción "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", es menester acudir a los orígenes del sistema jurídico mexicano que,

---

o tradicional a través de la figura del auto de formal prisión, que tenía entre sus efectos más destacados, derivados de la satisfacción de los presupuestos materiales relativos a la prueba del delito y la probable responsabilidad, la imposición de la prisión preventiva y la identificación administrativa del imputado.



de acuerdo con la doctrina procesal,<sup>52</sup> al igual que el resto de los sistemas en Iberoamérica, hunde sus raíces en la tradición romano canónico germánica, dentro de la cual las pautas de conducta de las interrelaciones adquirieron una dimensión normativa; los usos se transformaron en costumbres y, con el tiempo, la costumbre se transformó en ley. De manera que el derecho es costumbre transformada, y no solamente la voluntad o razón del legislador, que se refleja tanto en las normas sustantivas, como también en las tradiciones procesales recogidas en los códigos adjetivos.

169. De la citada tradición jurídica, como lo apunta Mirjan R. Damaska,<sup>53</sup> históricamente han surgido modelos de proceso, como son el inquisitorial, el dispositivo y aún después, con elementos parecidos al primero, el publicista, atribuibles a los distintos objetivos de la justicia, y a los rasgos que emanan del carácter de los funcionarios.

#### **170. 4.1.1. Evolución de los modelos procesales en la tradición jurídica continental conforme a sus principios y contrapuntos.**

171. En el derecho, como expresión de la cultura y reflejo de los valores comunitarios de las civilizaciones, se reconoce un fenómeno de reforma pendular, por virtud del cual los excesos en la práctica de un determinado modelo procesal son, a su vez, pretendidamente contenidos o revertidos, mediante la adopción de disposiciones inspiradas en principios diametralmente opuestos.

172. En ese contexto, se explica que en la evolución de la tradición jurídica continental existe un vaivén en el diseño de las normas jurídicas procesales, que oscila entre dos principios contrapuestos, a saber, el inquisitivo y el dispositivo.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Berman, Harold, "La formación de la tradición jurídica de occidente". Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 343 a 379.

<sup>53</sup> Damaska, Mirjan T., "Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal." Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pp. 312 y ss.

<sup>54</sup> Principio inquisitivo. Devis Echandía expone que éste dota al juzgador de la facultad para comenzar el proceso, la investigación oficiosa de los hechos, así como la potestad de decidir *ultra petita partium*.



173. Hugo Alsina<sup>55</sup> ilustra este entendimiento e identifica dos sistemas fundamentales de procedimiento que atienden, según la posición que se asigne en el proceso al Juez y a las partes, esto es, el inquisitivo y el dispositivo.

174. Como manifestación histórica del primero, se encuentra el modelo de proceso de corte inquisitorial, robustecido en regímenes de carácter absolutista, despótico o dictatorial, donde operaba una suerte de ruptura de la triangularidad jurídico-procesal, en tanto que el juzgador se veía legalmente facultado para ejercer amplios poderes, tales como la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligara, ni lo limitara a decidir únicamente sobre los medios que éstas allegaran o le pidieran, a tal punto que lo convertían en un protagonista central y, por ende, parcial.

175. En el ámbito del derecho penal, desde las ordalías, el acusado llegaba a ser colocado en tal posición inferior que, en contextos de tortura y evidente indefensión, debía soportar la carga procesal de demostrar su propia inocencia, bajo modelos probatorios con alusiones al mundo mágico y de los espíritus.<sup>56</sup>

---

Principio dispositivo. Mientras que el principio dispositivo se caracteriza por dos aspectos torales. El primero, se refiere a la necesidad de la demanda para la iniciación del proceso, y a la obligación del Juez de limitar su decisión a las peticiones del acto o principio de la congruencia. Asimismo, apunta al derecho de las partes para disponer del proceso, finalizándolo por desistimiento o transacción. El segundo se refiere a los poderes exclusivos de las partes sobre el elemento probatorio del proceso, y deja al Juez inerte ante el combate judicial, que reviste así un interés netamente privado. Devis Echandía, Hernando, "Teoría general del proceso", Editorial Universidad, 2013, p. 70 y ss.

<sup>55</sup> Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ediar, Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, p. 101.

<sup>56</sup> Al respecto, como lo destaca Michele Taruffo, si bien "conforme al significado moderno de la expresión, las ordalías eran ciertamente irracionales, pues se basaban en un acto de fe relativo a la intervención divina, lo cierto es que tal valoración corre el riesgo de estar afectada por el error de interpretar eventos pasados con criterios modernos. Pues en realidad las ordalías pueden parecer culturalmente racionales, en el sentido de que eran coherentes con la cultura del contexto social circundante. En esos tiempos, la vida cotidiana se encontraba dominada por la sangre y por la violencia, y estaba profundamente inmersa en un mundo místico poblado de milagros, de santos, de demonios, brujas y magos: en una cultura de este tipo, dominada por el '*enchantment*', podía parecer profundamente justificada la convicción de que la divinidad debiera cumplir un rol importante en la determinación del Curso de la vida de los seres humanos. Más específicamente, no resultaba para nada extravagante pensar que Dios debiera intervenir en la determinación del resultado de acontecimientos importantes como las controversias judiciales."

Taruffo, Michele, "Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos", Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 16.



176. El sistema dispositivo, como lo indica Devis Echandía,<sup>57</sup> se caracteriza primordialmente por dos atributos esenciales: el primero, conocido como principio de instancia de parte, por virtud del cual corresponde a las partes iniciar el proceso mediante la formulación y presentación de la demanda en que se precisa la acción ejercida, las pretensiones perseguidas y el derecho que le asiste, con base en la relatoría o versión ilocucionaria de los hechos;<sup>58</sup> en tanto que, respecto de la demanda, instancia o acción, también puede desistir.

177. El segundo rasgo distintivo de este sistema consiste en que durante el desarrollo del proceso las partes soportan la carga procesal de ofrecer las pruebas que corroboren los elementos fácticos de la acción ejercida, sin que, en ese contexto, el Juez pueda desplegar poderes en sustitución de ellas, ni siquiera a propósito de descubrir la verdad de los hechos; más bien, su labor se reduce a la de un mero espectador del libre debate entre adversarios.

178. Bajo las reglas de este modelo recae en las partes la iniciativa en general y el Juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas. Sin que le sea permitido arrogarse facultades encaminadas a iniciar el proceso, ni establecer la verdad.

179. Este tipo de proceso surge con la aparición de los regímenes de carácter liberal burgués, y se contrapone a las características del proceso inquisitorial, pues el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial, restringido en su actuación procesal, hasta llegar a convertirse en ese observador privilegiado de la contienda litigiosa.

<sup>57</sup> Devis Echandía, Hernando, Op. cit., p. 60.

<sup>58</sup> Sobre el particular, como lo explica Michele Taruffo "la pretensión de verdad es típica de las narraciones de los abogados, así como de muchas otras narraciones, con independencia de que ellas sean efectivamente verdaderas o falsas. Dado que una pretensión de verdad no es equivalente a la verdad de un enunciado, la historia que el abogado narra respecto de un hecho del caso no es más que una historia hipotética relativa a ese hecho. Esta hipótesis se presenta 'como verdadera', pero no es más que una hipótesis: su verdad o falsedad se determinará más adelante, en el curso del proceso y en la decisión final. En los términos de la teoría de los actos de habla, esas narraciones pertenecen a la categoría de los ilocucionarios asertivos, caracterizados por una función ilocucionaria asertiva."





180. Dichas limitaciones dirigidas al juzgador también condujeron a excesos, de modo que el proceso publicista llegó para tratar de conjurar las deficiencias del proceso dispositivo.

181. Este último modelo procesal trató de atenuar las asimetrías generadas durante el liberalismo, para lo cual se dotó al juzgador de buena parte de los amplios poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. Sin embargo, esas facultades oficiosas ya no le fueron devueltas con el mismo propósito que tuvieron en el juzgador del antiguo proceso inquisitorial.

182. Así pues, en el publicista el Juez recupera sus poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desaventajadas y, además, en eventual riesgo de estar mal defendidas o deficientemente asesoradas.

183. Las partes que se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido son –como lo demuestra la historia– los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales, las infancias y otras categorías (que aún en la actualidad se han venido sumando por virtud de la interseccionalidad).

184. Esto se logró a través de dos instituciones características del proceso publicista, como son la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

185. La prueba para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso que las partes en el proceso no las hayan ofrecido. Esto es, el juzgador tiene facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN JUICIO PENAL. FACULTAD DEL JUEZ PARA DECRETARLAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 384 del Código Federal de Procedimientos



186. Ya no se trata de que las partes por su actividad lleguen a una verdad supuesta o creíble, o a una verdad formal, porque mediante esta institución lo que se persigue es que en el proceso se obtenga una verdad real o de hecho; se trata pues, de defender y proteger a los sectores socialmente vulnerables.

187. Mediante la suplencia de la queja, por su parte, el juzgador despliega oficiosamente facultades para enmendar y corregir las deficiencias en que incurran las partes, o personas que se trata de proteger, al plantear sus posiciones procesales, en estos procesos publicistas.

188. Sobre el particular, el maestro Alfonso Trueba Olivares en su ensayo: "La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo",<sup>60</sup> ejemplifica cómo es que una figura jurídica de excepción puede transformarse en regla para todo un sistema legal, como sucedió con la suplencia de la queja deficiente.

189. Institución incorporada en el juicio de amparo, en principio, mediante un instrumento destinado para hacer respetar las llamadas garantías individuales que facilitó su manejo, cimentándose bajo un esquema que permitía suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, respecto de la garantía que apareciere violada, aunque no se hubiera mencionado en la demanda.

190. Leonel Castillo González<sup>61</sup> destaca que los primeros pasos del juicio de amparo estaban orientados hacia un proceso publicista, de manera que correspondía al juzgador determinar si los hechos expuestos por el impetrante eran violatorios de las garantías aducidas o no expuestas (*iura novit curia*); pero

---

Penales, el juzgador tiene amplias facultades para emplear los medios de investigación que estime conducentes o practicar diligencias para ilustrar su criterio; aun encontrándose el proceso para dictar sentencia puede el juzgador ordenar la práctica de una diligencia para ilustrar su criterio y decretarla para mejor proveer."

Tesis aislada, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Séptima Parte, página 406, con número de registro digital 245550.

<sup>60</sup> Trueba Olivares, Alfonso, "La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo", Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 1988, pp. 5 a 98.

<sup>61</sup> Sostiene que el amparo en su origen era publicista, pero la introducción del amparo judicial, lo sofisticó a través del principio de estricto derecho. ... "De esta forma, con ese artículo 780 del Código



degeneró por el abuso del amparo en materia judicial propiciando el retardo en los procesos, que intentó frenarse con la instauración del principio de estricto derecho.

191. El doctor Felipe Tena Ramírez<sup>62</sup> relata cómo el principio de estricto derecho llegó a ser el pilar argumentativo sobre el cual se edificó un robusto desarrollo de la inoperancia de los conceptos de violación y de agravio en el amparo contra actos jurisdiccionales y administrativos en cuyas normas procesales primaba el principio dispositivo y como mecanismo para contender con el rezago judicial.

192. Otra patente manifestación normativa de la suplencia de la queja en el amparo se encuentra en la figura jurídica de la suspensión de plano y de oficio establecida en el artículo 126 de la ley de la materia,<sup>63</sup> por virtud de la cual el Juez, desde la radicación de la demanda, se encuentra obligado a disponer el cese de todo acto reclamado que esté prohibido por la Constitución.

---

de Procedimientos Federales de 1897 se incorporó al amparo un elemento ajeno a su naturaleza, como proceso tutelar de los valores máximos de los seres humanos, garantizados en la Ley Fundamental, como totalmente irrenunciables, aunque su aplicación inicial fuera sólo para la materia civil, cuando la queja versara sobre inexacta aplicación de la ley, al imponer la carga de expresar los conceptos de violación, que antes no existía. El mensaje claro fue si los agraviados no hacen una buena defensa jurídica, la infracción de sus derechos fundamentales quedará consumada aunque sean irrenunciables"

Castillo González, Leonel, "Principio de estricto derecho. ¿Creación o sepultura?", Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2016.

<sup>62</sup> Tena Ramírez, Felipe, "El amparo de estricto derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes". Visible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25317/22721> Consultado el 27/04/2023.

<sup>63</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradicción, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



193. Ese proceder oficioso, desde luego, asumido en suplencia, no supone en modo alguno la cancelación del arbitrio judicial, pues más allá de la denominación que del acto reclamado haga la parte quejosa, corresponde al Juez discernir si es el caso, y de acuerdo con el contexto de la demanda, negar dicha medida.<sup>64</sup>

194. En suma, los citados autores advierten que ningún régimen procesal es puro, es decir, no existen modelos de proceso solo inquisitivos, ni exclusivamente dispositivos. Se definen más bien por la esencialidad que revelan sus reglas generales, aun cuando en los supuestos de excepción, se transluce el principio opuesto, a través de figuras que suponen contrapuntos equilibrantes.

195. Resulta oportuno anunciar desde ahora que con la reforma en derechos humanos de 2011, se han conferido al Juez en todos los procesos, vías y

<sup>64</sup> "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el Juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430.



ámbitos de competencia, poderes, mayores o menores, según sea el influjo del modelo procesal adoptado, pero como contrapunto orientado al modelo publicista, para el adecuado cumplimiento de los deberes, obligaciones y principios que en esa materia dispone el artículo 1o. constitucional.<sup>65</sup>

196. En cualquier caso, a partir de este recuento histórico es factible concluir que los distintos códigos procesales o normas que regulan los procedimientos en las distintas ramas del derecho, están diseñados con orientación al principio dispositivo o inquisitivo según sea el objetivo de justicia que se persigue.

197. De acuerdo con este paradigma, toda actuación que dependa de la actividad de las partes bajo el principio de instancia o petición de parte, permite apreciar la presencia del primer modelo; en tanto que aquella donde se asigna al Juez la obligación o potestad de actuar sin que lo pidan las partes, en ejercicio del principio de oficiosidad, es patente la cristalización de un modelo procesal tendente al principio inquisitivo en cualquiera de sus manifestaciones históricas, esto es, inquisitorial o publicista.

198. Con base en este bagaje doctrinal e histórico, es pertinente remontar el análisis a la evolución de la regulación de la prisión preventiva en México, con el propósito de poner de manifiesto que en el proceso penal tradicional (también llamado mixto por mezclar los principios enunciados), de orientación al principio inquisitivo, entre otras, esta figura condujo a validar la práctica de excesos y la permisión de asimetrías que, en un decurso pendular de sucesivas y graduales reformas, culminó con la instauración constitucional del proceso penal acusatorio,<sup>66</sup> entre cuyos objetivos centrales, se pretendió erradicar aquellas anomalías.

---

<sup>65</sup> "Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>66</sup> Esencialmente dispositivo, pues se confiere a las partes el dominio del procedimiento, sin que el Juez pueda acoger pretensiones distintas o adicionales de las solicitadas por las partes.



#### 199. 4.1.2. La prisión preventiva desde 1917; entre la contención del exceso y la salvaguarda de los fines del proceso.

200. Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a la fecha, es posible distinguir dos grandes periodos de la prisión preventiva.

201. El primero, corresponde al periodo en que estuvo vigente el sistema penal tradicional o mixto y, el segundo, a partir de la transición y eventual vigencia del sistema penal acusatorio, necesariamente permeado por la reforma en derechos humanos acaecida en el periodo de *vacatio legis* que influyó en la redacción del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 202. 4.1.2.1. Primer periodo (1917-2008)<sup>67</sup>. Los presupuestos materiales como sustento único y suficiente de la prisión preventiva<sup>68</sup> durante la vigencia del sistema penal tradicional.

203. En 1917, los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>69</sup> en lo conducente, establecían que sólo por delito que mereciera pena corporal había lugar a imponer prisión preventiva.

<sup>67</sup> Se destaca que entre los dos periodos mencionados, esto es, el correspondiente al sistema penal tradicional y el sistema penal acusatorio, hubo un lapso de *vacatio legis*, que comprendió de junio de 2008 a junio de 2016, en el cual operaron de forma escalonada y simultánea ambos sistemas en distintas entidades federativas.

<sup>68</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. "156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."

<sup>69</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estaría completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas."

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."



204. Con base en ese marco constitucional, la detención en flagrancia no podía exceder del término de tres días, dentro del cual se expresaría el delito imputado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

205. De acuerdo con el texto original de la Carta Magna, el imputado era sometido a prisión preventiva, una vez acreditada la existencia del hecho ilícito y su probable responsabilidad. No se exigía solicitud alguna por parte del Ministerio Público, pues bastaba el dictado del auto de término constitucional.

206. El Juez debía esperar la solicitud del inculpado o su defensor para ser puesto en libertad, sólo si la pena del delito en cuestión no rebasaba el límite de cinco años y pagaba la fianza correspondiente.

207. En 1948,<sup>70</sup> se modificó uno de los requisitos para imponer la prisión preventiva. Se estableció que ésta sería aplicable ya no para aquellos delitos sancionados con una pena mayor a cinco años, sino aquellos cuyo término medio aritmético fuera mayor a cinco años.

208. Reforma que, en teoría, dificultaba la aplicación de dicha medida cautelar. Además, dejaba de manifiesto la intención del Poder Reformador de la Constitución de incrementar las exigencias para decretar la prisión preventiva, y así evitar que más personas fueran privadas de la libertad durante el proceso.

---

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

<sup>70</sup> "Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación."



209. En 1993,<sup>71</sup> para sujetar al imputado a prisión preventiva ya no se atendería al cuántum de la pena, sino a la gravedad del delito así previsto, sin derecho a la libertad provisional bajo caución.

210. El legislador, en las correspondientes leyes sustantivas penales,<sup>72</sup> fue extendiendo el catálogo de delitos graves lo cual, por lógica, incrementó la población carcelaria en prisión preventiva.

211. Además, en ese mismo año, el artículo 19 constitucional<sup>73</sup> fue reformado en el sentido de que, para el dictado del auto de formal prisión, sería exigible la acreditación, ya no del cuerpo del delito, sino de los elementos del tipo penal que se imputara al detenido e hicieran probable su responsabilidad.

212. En la práctica jurisdiccional, la exigencia de demostrar los elementos del tipo penal del ilícito imputado elevó no sólo el estándar probatorio, sino el de motivación de los autos de formal prisión y, naturalmente, tuvo un impacto efímero en la reducción de la prisión preventiva.

<sup>71</sup> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

<sup>72</sup> Por la permisón constitucional del reenvío a la ley ordinaria.

<sup>73</sup> Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993.

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."





213. En 1996,<sup>74</sup> se ampliaron los supuestos en los que podría sujetarse al imputado a prisión preventiva, pues ya no sólo serían aquellos establecidos como graves en la ley, también podrían ser objeto de esta medida otros ilícitos.

214. En efecto, se extendió a los casos en que el imputado ya hubiese sido condenado por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aportara elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representaba, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

215. Reforma con la cual, si bien de manera incipiente se hizo referencia a riesgos procesales relacionados con la imposición de las medidas cautelares, fue sólo para incrementar los supuestos en que se aplicaría la prisión preventiva, no así para examinar su fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad.

216. De todo lo anterior, queda de relieve que durante la vigencia del sistema penal tradicional o mixto, de corte eminentemente inquisitivo, junto con la demostración de los presupuestos materiales relativos al establecimiento del delito y la probable responsabilidad, y sin petición alguna del Ministerio Público, si el delito era previsto como grave por la ley, de forma aparejada al auto de término constitucional, se decretaba en automático la prisión preventiva, sin necesidad de distinguirla como una modalidad oficiosa.

217. Como quedó evidenciado, desde la sentencia emitida en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, donde la CoIDH destacó que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal

---

<sup>74</sup> "Artículo 20. ...

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En su caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."



de 1999,<sup>75</sup> en un proceso penal tramitado por un delito sancionado con penas privativas a la libertad, pareciera que bastaría con verificar que se tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para aplicar la prisión preventiva.<sup>76</sup>

218. En este contexto, por regla general, quien decidía si una persona quedaba o no sujeta a prisión preventiva, no era propiamente el Juez en el ejercicio de su arbitrio judicial y luego de que las partes hubiesen debatido, sino que en realidad era el legislador, en un primer momento, mediante la fijación de penas por encima del límite establecido para tal efecto en la Constitución Federal y, después, mediante la calificación legal de la gravedad del delito, salvo aquellos casos en que se demostraran algunos riesgos, la litispendencia o la reincidencia.

---

<sup>75</sup> Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

"II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

"III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

"IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

"El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

"Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución."

<sup>76</sup> Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2002.

Serie C No. 470 que, en lo conducente, dice:

"164. ... el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso."



219. A través de esta práctica jurisdiccional impuesta por la ley, son identificables algunos de los atributos propios del modelo procesal inquisitorial, puesto que detrás de la integración formal de la relación jurídico procesal entre las partes, es decir, de la existente entre el Ministerio Público, imputado y Juez, se encubría la ruptura de ésta, en tanto que el juzgador no era quien ejercía amplios poderes, sino en realidad lo hacía el propio legislador como un protagonista parcial.

#### **220. 4.1.2.2. El denominado "derecho penal del enemigo"; culmen de la restricción automática de la libertad personal.**

221. La aplicación de la prisión preventiva ha encontrado su punto máximo en el régimen de excepción de delincuencia organizada.

222. En 1996, entró en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la cual se establecieron reglas para combatir los ilícitos perpetrados por grupos delictivos de operación sofisticada, estructurados para cometer un elenco de delitos de alto impacto social.

223. A través de esa legislación, los rangos punitivos alcanzaron márgenes inéditos y se establecieron normas procesales excepcionales, tales como duplicar los plazos de prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes (artículo 6);<sup>77</sup> el arraigo del imputado como acto preprocesal para la integración de la averiguación (artículo 12),<sup>78</sup>

<sup>77</sup> "Artículo 6o. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada."

<sup>78</sup> "Artículo 12. El Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo."



la intervención de comunicaciones privadas (artículo 16)<sup>79</sup> y el aseguramiento de bienes del indiciado (artículo 29).<sup>80</sup>

224. Así como la duplicidad del plazo de retención (artículo 16 constitucional),<sup>81</sup> además de la aplicación automática de la prisión preventiva, atento a su carácter de delito grave (artículo 194, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales).<sup>82</sup>

225. Sucedió que, ante el inminente agotamiento del plazo del arraigo de personas sometidas a esta clase de investigaciones, generalmente detenidas en flagrancia, se solicitaba a los Jueces Federales la consecuente orden de aprehensión para ser puestos a disposición de la autoridad judicial; de manera que

<sup>79</sup> "Artículo 16. Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta ley o durante el proceso respectivo, el procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

"Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

"Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."

<sup>80</sup> "Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

<sup>81</sup> "Artículo 16. ...

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

<sup>82</sup> "Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

"...

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2."



las pruebas recabadas en ese contexto, no sólo servían de apoyo para emitir aquel mandamiento de captura, sino también para el dictado del auto de formal prisión.<sup>83</sup>

#### **226. 4.1.2.3. La jurisprudencia durante el apogeo del proceso penal tradicional.**

227. Es natural que surja el cuestionamiento acerca de cuál fue el papel que desempeñó la Judicatura Federal durante ese amplio periodo de vigencia del sistema penal tradicional.

228. Es preciso reconocer, con honestidad intelectual, que buena parte de las prácticas que a la postre fueron finalmente abandonadas, pervivieron sin ser objeto de contención normativa mediante reformas adecuadas, entre otras posibles razones, porque la jurisprudencia de aquellas épocas validó esa manera de comprender y aplicar las reglas del proceso penal de tendencia al principio inquisitivo.

229. Sólo para efectos ilustrativos, cabe citar algunos precedentes superados que ponen de relieve el sustento de las anteriores consideraciones.

230. Para atribuir fiabilidad probatoria a las diligencias realizadas por el Ministerio Público, a pesar de que el investigado estuviese retenido por haber sido puesto a disposición de esa autoridad, con base en una aducida detención

<sup>83</sup> "Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

"I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

"II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

"IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

"V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."



en flagrancia delictiva y sin acceso a una defensa adecuada, se afirmaba que la institución del Ministerio Público era de buena fe y no admitía influencias extrañas en los declarantes.<sup>84</sup>

231. Si la persona confesaba los delitos en esas condiciones, en principio, ante los agentes aprehensores, luego era puesto a disposición, no de manera inmediata, sino con una dilación importante, y en el proceso se retractaba, con base en el denominado principio de inmediatez se sostenía que las primeras declaraciones prevalecían por ser espontáneas, carentes de aleccionamiento y más cercanas en tiempo y recuerdo; en tanto si lo declarado ante los policías resultaba verosímil y se encontraba corroborado con otros elementos, su primera declaración era tomada en consideración en esos términos.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> "MINISTERIO PÚBLICO, DECLARACIONES ANTE EL. Es inadmisibles la afirmación de un acusado de haberse encontrado en estado de miedo o temor al declarar ante el Ministerio Público, por ser esta autoridad institución de buena fe y no admitir influencias extrañas en los declarantes."

Tesis aislada emitida por la Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 35, Segunda Parte, página 66, con número de registro digital: 236668. Entendiéndose por buena fe: "confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refiere sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente, la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que ésta no le engañará".

González Pérez, Jesús, "Principio general de la buena fe en el derecho administrativo", Editorial Civitas, España, 1999, Tercera Edición, p. (sic).

<sup>85</sup> "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA. Si no existe probanza eficaz que desvirtúe la confesión del inculcado en sus primeras declaraciones, en las que acepta su personal participación en los hechos, respetando el principio procesal de inmediatez de la prueba no debe concederse valor probatorio alguno a la retractación, ya que las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores, que son las producidas sin tiempo y oportunidad de que su producente sea aconsejado o reflexione sobre la conveniencia de cambiar la verdad de los hechos con fines exculpativos."

Tesis aislada emitida por la otrora Sala Auxiliar. Séptima Época. Materias(s): Penal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187 a 192, Séptima Parte, página 375, con número de registro digital: 245406.

"CONFESIÓN, DETENCIÓN PROLONGADA DEL REO POSTERIOR A LA, QUE NO LA INVALIDA. La declaración del acusado vertida ante la Policía Judicial Federal admitiendo los hechos que se le imputan, cuando se produce el mismo día de su detención, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena si no es inverosímil y no está desvirtuada y si corroborada por otros elementos de convicción; pues, en tales condiciones, no puede afirmarse que hubiera sido consecuencia de la detención prolongada del reo antes de ser consignado ante la autoridad judicial."

Tesis aislada, emitida por la otrora Sala Auxiliar. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169 a 174, Séptima Parte, página 109, con número de registro digital: 245588.



232. Además, si dicha confesión, realizada luego de una detención prolongada, sin consignación ante autoridad judicial, era ratificada ante el Juez, su dicho adquiriría validez, ya que esto último se consideraba como una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna.<sup>86</sup>

233. Sin importar que tal confesión e, incluso, ratificación se hiciera sin la presencia del defensor, pues se estimaba que el imputado había decidido no ejercer su derecho a nombrarlo, sin que ello fuera imputable a la autoridad.<sup>87</sup>

234. En cualquier caso, este breve recuento ejemplificativo de precedentes no sólo permite advertir que los derechos de presunción de inocencia y debido proceso se encontraban seriamente comprometidos, sino que, como resultado de ese tipo de prácticas respaldadas por la ley e implícitamente por la jurisprudencia, se decretó una importante cantidad de medidas cautelares de prisión preventiva por delitos graves, de manera que el derecho a gozar de la libertad personal mediante caución durante el proceso se redujo.

235. Como se observa, el marco normativo y jurisprudencial destacado respecto del sistema penal tradicional, de corte eminentemente inquisitivo, condujo a la inobservancia de los postulados básicos del debido proceso.

<sup>86</sup> "DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE, RATIFICADA ANTE EL JUEZ. Esta Primera Sala ha sostenido que en casos de detenciones prolongadas, sin hacerse la consignación ante la autoridad judicial, las declaraciones obtenidas en la averiguación previa se entienden coaccionadas por la presión moral que en tales casos existe; pero cuando el detenido, al comparecer ante el Juez ratifica lo declarado en la averiguación previa, su dicho adquiere validez, no porque se convalide una detención ilegal, sino porque aun ignorándola, como si no existiera, la ratificación judicial se convierte en una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna."

Tesis aislada emitida por la Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145 a 150, Segunda Parte, página 92, con número de registro digital: 234651.

<sup>87</sup> "DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTÁRSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACIÓN DEPENDE DEL ACUSADO. La circunstancia de que en la averiguación previa del acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar el defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, sino fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe."



#### 236. 4.1.2.4. El ocaso del proceso penal tradicional.

237. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, ya erigida como Tribunal Constitucional, identificó las anomalías reseñadas, de manera que gradualmente se apartó de ellas y sentó diversas líneas jurisprudenciales a través de las cuales atemperó excesos, erradicó prácticas nocivas y redujo las asimetrías en protección de los derechos fundamentales en el proceso penal mixto o tradicional.

238. Ejemplo de ello, es el criterio emitido 2001,<sup>88</sup> por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció que la libertad provisional bajo caución prevista en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental, no una mera cuestión procesal y la afectación que produce su negativa no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria. Por lo que determinó, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia, se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicha libertad, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le resultaba más favorable.<sup>89</sup>

239. En 2002,<sup>90</sup> el Pleno de ese Alto Tribunal a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitu-

---

Registro digital: 235925. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 63, Segunda Parte, página 23. Tipo: Aislada.

<sup>88</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 333, con número de registro digital: 189939.

<sup>89</sup> A la libertad bajo caución se le catalogaba como beneficio, cuando en realidad constituye un derecho del procesado pues, en todo caso, los beneficios son los concedidos a las personas condenadas con sentencia dictada en su contra, con pena de prisión.

<sup>90</sup> "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."





ción Federal, determinó que éstos contenían los principios constitucionales del debido proceso legal y acusatorio, y resguardaban en forma implícita el principio de presunción de inocencia, por virtud del cual el gobernado no tenía la carga de probar su inocencia, sino que el Ministerio Público debía soportar en elementos probatorios sólidos la demostración del delito y la responsabilidad del imputado.

240. En 2003,<sup>91</sup> la Primera Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el hecho de que en el auto de término constitucional se ordene la identificación administrativa del procesado (elaboración de la ficha signalética) y sólo se reclame en el juicio de amparo la segunda y no el primero, no es motivo para estimar que dicha identificación sea un acto derivado de otro consentido y, como consecuencia, sobreseer en el juicio.

241. Pues –indicó– no obstante la estrecha vinculación que guardan entre sí los referidos actos, en tanto el segundo es consecuencia legal del primero, lo cierto es que ambos participan de una naturaleza diversa por afectar distintos derechos fundamentales; la identificación administrativa no afecta la libertad, sino la dignidad y el autoconcepto.

242. En 2005, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País<sup>92</sup> determinó que, para gozar de la libertad provisional bajo caución, era innecesario que la persona ejerciera ese derecho constitucional estando privado de ella como conse-

---

Tesis aislada P. XXXV/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con número de registro digital: 186185.

<sup>91</sup> "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO SE RECLAME ÉSTA Y NO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEL QUE DERIVÓ, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, página 51, con número de registro digital: 182406.

<sup>92</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO NO ES NECESARIO QUE EL INculpADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 314, con número de registro digital: 178418.



cuencia de la prisión preventiva, en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, entonces vigente.

243. Correspondía al Juez –agregó– fijar las modalidades y términos para que el imputado no se sustrajera de la acción de la justicia y no afectara la continuación del procedimiento, pues la libertad provisional bajo caución estaba condicionada al cumplimiento de condiciones que salvaguardaran la materia del proceso, en protección de las personas y las cosas relacionadas con éste, para hacer posible, en su momento, la emisión y cumplimiento de la sentencia penal.

244. Puede apreciarse que desde 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la decisión de sujetar al imputado a estar privado de su libertad durante el proceso, en todo caso, debía atender a los riesgos que el juzgador podría razonar.

245. En 2006,<sup>93</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el alcance del derecho de defensa adecuada en la averiguación previa, se actualizaba desde el momento en que el detenido era puesto a disposición del Ministerio Público. Por lo que la confesión rendida ante éste o el Juez, sin la asistencia del defensor, carecía de todo valor probatorio.

246. De esta forma, la exigencia de contar con defensor redujo los casos de confesión ante el Ministerio Público, como también la medida cautelar de prisión preventiva soportada, fundamentalmente, en esa clase de prueba.

247. En 2007,<sup>94</sup> la citada Primera Sala estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, las órdenes de cateo sólo puede expe-

<sup>93</sup> "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, con número de registro digital: 175110.

<sup>94</sup> "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA."



dirlas la autoridad judicial, una vez cumplidos los requisitos ahí establecidos.<sup>95</sup> De manera que las actuaciones y probanzas cuyo origen se finque en un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos tampoco habrían existido.

248. En 2011,<sup>96</sup> ese Alto Tribunal señaló que las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surten efecto alguno. Ineficacia que, puntualizó, no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

249. Esta evolución legal y jurisprudencial del proceso penal tradicional, en su relación con la prisión preventiva y las consecuencias que produjo en el incremento de hipótesis delictivas en que era aplicable, fue decantando el consenso acerca de la necesidad de diseñar un nuevo modelo de proceso penal.

250. De esta manera, es preciso poner de relieve que en el vértice de buena parte de los problemas que condujeron a una profunda reflexión colectiva, sobre el futuro y, en su momento, ocaso de este proceso, estaba ahí, siempre presente, la prisión preventiva, como una medida de la que se había venido abusando.

251. Sobre todo, porque la proyección material de la jurisprudencia dirigida a la protección de derechos fundamentales dentro del proceso hizo patente el agotamiento del sistema de justicia penal tradicional.

---

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111, con número de registro digital: 171836.

<sup>95</sup> a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

<sup>96</sup> "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DE-RECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."

Tesis aislada 1a. CLXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226, con número de registro digital: 161221.



252. En tal escenario nacional, donde el sistema jurídico mexicano en su conjunto estaba siendo seriamente cuestionado, se fueron sumando distintas iniciativas de organizaciones sociales, así como no gubernamentales, barras de abogados, universidades que, en un ejercicio coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condujeron al diagnóstico contenido en el Libro Blanco de la Reforma Judicial.

#### 253. **4.1.2.5. El Libro Blanco de la Reforma Judicial.**

254. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 realizó un amplio proceso de interlocución con la sociedad mexicana para que ésta le manifestara las deficiencias y problemas que percibía en la impartición de justicia, con el objetivo de delimitar los ejes temáticos que debía atender una profunda reforma judicial en nuestro país.

255. Dicho ejercicio culminó en octubre de 2006, con la publicación del Libro Blanco de la Reforma Judicial, que mostró una visión crítica del sistema de impartición de justicia en México, reconoció los desafíos que enfrentaba y delineó, en propuestas concretas, las posibles rutas legislativas de solución.

256. En el tema de la prisión preventiva, dicha publicación destacó que los comentarios se centraron en discutir las condiciones en que ésta debía ser empleada. Las críticas se enderezaron contra la legislación penal, porque había extendido indiscriminadamente el uso de la prisión preventiva, de manera que ésta se había convertido en la regla y no la excepción, como correspondía a un diseño respetuoso de las garantías de los procesados. Esta distorsión no sólo afectaba la libertad de los indiciados, sino que el abuso en el empleo de esa medida se traducía en altos costos para el Estado, entre otros efectos indeseables.

257. Incluso, desde entonces quedó plasmada la preocupación de su posible incompatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Libro Blanco de la Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 363 y 364.



258. En esa misma reflexión, los objetivos propuestos para el sistema de impartición de justicia penal<sup>98</sup> consistieron en lograr el equilibrio procesal adecuado entre los inculpados, el órgano acusador y los ofendidos, dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio, y revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales.

259. Se concluyó que "el sistema penal tradicional en México era injusto, porque la inobservancia de los de principios presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso y reparación del daño, entre otros, impedía el ejercicio pleno de los derechos", tanto del procesado como de la víctima; así pues, se hacía impostergable la necesidad de reformular el proceso.<sup>99</sup>

<sup>98</sup> "Tercer eje temático: reforma al sistema de impartición de justicia penal.

"Los objetivos son los siguientes:

- \* Lograr un equilibrio procesal adecuado entre los inculpados, la acusación y los ofendidos;
- \* Dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio;
- \* Revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales;
- \* Fortalecer la eficacia de la Defensoría de Oficio;
- \* Dar autonomía a la actuación del Ministerio Público y mejorar sustantivamente la calidad de las averiguaciones previas;
- \* Revisar la jurisprudencia en materia penal para adecuarla a los estándares y la jurisprudencia internacional, en particular en lo relativo al principio de presunción de inocencia y la integridad de los indiciados;
- \* Considerar el diseño de salidas alternativas al procedimiento penal, tales como conciliación, suspensión del juicio a prueba y empleo del principio de oportunidad;
- \* Tomar en consideración los derechos de la víctima, en particular la reparación del daño y la coadyuvancia a partir de la averiguación previa, y
- \* Ampliar el catálogo de sanciones para limitar el uso de la pena de privación de libertad y revisar el régimen jurídico de la ejecución de sanciones, en particular la creación de jueces de ejecución de penas."

<sup>99</sup> Sobre este tema, Julio B. J. Maier, en la obra colectiva coordinada por la Suprema Corte, identificó la crisis del derecho penal en nuestro país, al destacar que "en las últimas décadas del último siglo, también en la primera de éste, se habla nuevamente acerca de la crisis del derecho penal o del sistema penal. No se trata sólo de una crisis o –quizás, mejor dicho– de una simple crisis, sino antes bien de distintos quebrantamientos e intromisiones, la mayoría de las veces contradictorios en el sistema del Derecho penal (derecho penal adecuado al Estado de derecho), que han modificado profundamente su imagen y frente a los cuales el sistema del Derecho apenas se puede defender coherentemente." Maier, Julio B. J., en "El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 6.



260. Como se aprecia, el sistema penal acusatorio fue una respuesta a las cifras y datos estadísticos, el impulso de la jurisprudencia, casos emblemáticos,<sup>100</sup> el Libro Blanco y los demás esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que demostraron el agotamiento del modelo tradicional.

261. Pero también hubo esfuerzos diplomáticos bilaterales, tal es el caso del Plan Mérida, que comenzó en 2007 y consistió en un programa de cooperación entre México y Estados Unidos para combatir a la delincuencia organizada, entre cuyos pilares se consideró la institucionalización del Estado de Derecho con una reforma judicial, policial y penitenciaria.

262. Con base en esa iniciativa, tuvieron lugar diversas acciones para implementar la reforma constitucional en seguridad y justicia de 2008; así por ejemplo, desde agosto de ese año, los estados de Chihuahua y Nuevo León fueron pioneros en la operación del "nuevo" sistema penal acusatorio.

**263. 4.1.3. Segundo periodo. (Desde 2008 a la fecha). El "nuevo" sistema penal acusatorio. Hacia un modelo de justicia garante de la igualdad y el debido proceso.**

264. El 18 de junio de 2008 fue publicado el decreto que marcó la transición al sistema procesal penal acusatorio en nuestro país, mediante la reforma de los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

265. En su artículo segundo transitorio,<sup>101</sup> estableció el amplio periodo de *vacatio legis* de 8 años (cumplido el 18 de junio de 2016) para su implementa-

<sup>100</sup> Cabe recordar el documental "Presunto culpable", estrenado el 21 de noviembre de 2008, el cual evidenció, de forma cruda, los vicios y asimetrías del proceso penal tradicional, que tuvo un profundo impacto en la sociedad mexicana.

<sup>101</sup> "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que



ción en las instituciones de procuración e impartición de justicia, tanto a nivel estatal como federal, y para la realización de los ajustes legislativos necesarios, además de las modificaciones estructurales pertinentes en aras de su debida operación y consolidación.

266. El artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, igualdad entre las partes, presunción de inocencia.

267. De esa disposición constitucional, se deduce que la orientación de este proceso es eminentemente dispositiva, pues supone que la actividad del juzgador se encuentra limitada al libre debate entre las partes, lo cual es conforme con el principio de mínima intervención que acota el poder del Estado y maximiza los derechos de las personas.

268. Particularmente, destaca la importancia que se reconoció al derecho a una defensa técnica adecuada, pues el inculpado contaría desde entonces con un abogado defensor profesional, quien tendría la oportunidad efectiva de refutar versiones y contradecir las pruebas de la acusación, se trataba entonces de dar paso a una auténtica igualdad de armas.

269. Las pruebas del Ministerio Público recabadas en la investigación, no tendrían mayor valor que las de la defensa, porque ambas se producirían hasta la audiencia de juicio frente al Juez y la asistencia de las partes.

270. Se recalcó la importancia de propiciar las salidas alternas al proceso penal, como opciones para solucionar el conflicto, sin acudir a juicio, una vez

---

sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."



que el imputado reconociera su participación en el delito, y cumpliera o realizara un plan para satisfacer con la reparación del daño.

271. A través de la aplicación del principio de oportunidad, que deja a disposición de las partes la posibilidad de no llegar a juicio y solucionar el conflicto se puede advertir que el diseño procesal tenía una clara inclinación al principio dispositivo, pues en este tipo de conciliaciones, la participación del Juez se veía reducida.

272. Sin embargo –en consonancia con lo dicho por los tratadistas citados al inicio de este considerando, en el sentido de que no hay un sistema procesal puro– la citada reforma constitucional también estableció, a guisa de contrapunto, atribuciones al juzgador de corte inquisitivo, como se analiza enseguida.

#### **273. 4.1.4. Primer contrapunto al principio dispositivo: La oficiosidad en la prisión preventiva.**

274. A partir de la citada reforma en materia penal de dos mil ocho, en el propio artículo 19 constitucional,<sup>102</sup> está vigente la disposición que dice: "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de..." y enlista diversos ilícitos. Ya que aun cuando dicho numeral fue reformado en 2011<sup>103</sup> y

---

<sup>102</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

<sup>103</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organi-





2019<sup>104</sup>, en ambas ocasiones sólo fue para ampliar el catálogo de delitos ahí previstos, sin modificar el citado enunciado.

275. Así, queda de relieve que a la par del sistema penal acusatorio, en el texto constitucional fue plasmada la leyenda transcrita que, según lo expuesto, es histórica y funcionalmente antagónica del principio dispositivo.

276. Pues la determinación de que el Juez actúe oficiosamente, tratándose de ciertos delitos, entra en tensión con el principio de igualdad de armas, así como la naturaleza adversarial del proceso.

277. Lo anterior, torna patente que en dicha expresión hay una pretensión deliberada del Poder Reformador de la Constitución de regular la medida cautelar, tratándose de los delitos precisados en el citado numeral, influida por el principio inquisitivo para obligar al Juez a asumir un rol activo por encima de las partes.

---

zada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Visible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf) consultada el 10/03/2023.

<sup>104</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

Visible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf) consultada el 10/03/2023.



278. Sin embargo, para discernir si esa pretensión se cristaliza en el propósito de una automaticidad, es decir, como consecuencia de establecer únicamente la demostración del delito y la probable responsabilidad del imputado en cualquiera de los ilícitos enlistados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, es menester analizar las razones del legislador en torno a este aspecto.

**279. 4.1.4.1. Los motivos detrás de la oficiosidad (elemento teleológico).**

280. El método de interpretación teleológica considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley, entendido históricamente como la *ratio legis*. Así, para la interpretación teleológica, el sentido propio de las palabras es el punto de partida, mientras que la finalidad de la ley constituyen el punto de llegada.<sup>105</sup>

281. Debido a que casi ninguna ley atiende a un solo interés, sino a varios, en cada caso deben valorarse los objetivos concurrentes que persigue la ley, para conceder en su aplicación mayor importancia a la realización de un objetivo sobre otros. De entre varias interpretaciones posibles, el método teleológico supone escoger la que realice la mejor forma todos los objetivos de la ley.

282. Así, la interpretación teleológica trae como consecuencia que el texto pase a segundo término. Pues si la norma se promulga para alcanzar determinado fin, es preciso que la interpretación pueda ser apta para atribuirle a la ley el sentido que resulte más idóneo para la realización de aquél.

283. Consecuentemente, el método teleológico se cifra en el escrutinio de la exposición de motivos de determinada reforma constitucional y su debate para descubrir las causas que la generaron, así como su finalidad; método que, como lo ha establecido el Máximo Tribunal del País,<sup>106</sup> puede emplearse para analizar

<sup>105</sup> Dieter Schmalz, *Methodenlehre, Nomos, Baden-Baden*, 1998, p. 97, citado por Rojas Amandi, Víctor Manuel, en *Argumentación jurídica*, Editorial Oxford, México, 2010, pp. 208-218.

<sup>106</sup> Tesis P. XXVIII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital: 196537, Novena Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril 1998, página 117, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS



enunciados constitucionales, ya que permite conocer los valores e instituciones que se quisieron salvaguardar por el Poder Reformador.

284. Precisado lo anterior, se destaca que en el proceso legislativo de la citada reforma del artículo 19 constitucional,<sup>107</sup> el Poder Reformador de la Cons-

QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR."

<sup>107</sup> Exposición de motivos revisada en el Cuaderno de Apoyo "Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública", elaborado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, del Congreso de la Unión, que en la parte conducente dice lo siguiente:

"Artículo 19.

"Medidas cautelares y prisión preventiva.

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

"Prisión preventiva y delitos graves.

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la



titudin, en síntesis, expresó reconocer y reiterar la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva,<sup>108</sup> con el fin –explícito– de evitar excesos en su aplicación.

285. Expuso que la aplicación de medidas cautelares, como actos de molestia, únicamente procedería cuando existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas.

---

Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley."

<sup>108</sup> Principios que el autor Ricardo Paredes Calderón, en su libro "Las medidas cautelares en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Un análisis teórico-práctico". Colección Juicios Orales. Editorial Colofón, pp. 95-105, define en los siguientes términos:

"Excepcionalidad. El principio de excepcionalidad afirma que las medidas cautelares no son disposiciones que necesariamente deban adoptarse dentro de un procedimiento, sino que tienen un carácter no automatizado. En ese sentido, su imposición encuentra justificación únicamente cuando resulta indispensable y estrictamente necesaria."

"Proporcionalidad. Una medida cautelar será proporcionada cuando el beneficio se alcance al menor costo posible. Por el contrario, será desproporcionada cuando el costo sea menor o mayor al necesario para alcanzar el beneficio."

"Subsidiariedad. Implica la obligación de verificar si otras medidas distintas a la propuesta tienen consecuencias menos drásticas y son igual de eficaces para lograr la finalidad que se busca."



286. De manera que la prisión preventiva sólo sería aplicable cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

287. En particular, respecto de la prisión preventiva tratándose de delitos graves y delincuencia organizada, puntualizó la pretensión de evitar que se produjera lo que había venido sucediendo. Es decir, el reenvío a la ley, permitiendo que el legislador ordinario incrementara los ilícitos considerados graves, lo cual debilitaba el principio de supremacía constitucional.

288. De este análisis de la exposición de los motivos para introducir la partícula "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos..." en el texto constitucional, se obtiene que no existe una referencia explícita a la obligación de decretar en automático esta medida cautelar, antes bien, robustecida por la referencia explícita a reconocer la permanencia de sus principios cautelares, se encuentran argumentos dirigidos a reconocer el exceso en su uso, y evitar el reenvío a la ley, a partir del cual el legislador desbordaba su aplicación a un más amplio catálogo de delitos.

289. Por otro lado, es cierto que en el proceso legislativo que dio como resultado la reforma del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, publicada el 12 de abril de 2019, algunos legisladores manifestaron que la prisión preventiva oficiosa era de aplicación automática.

290. De suerte que de ello no se puede sostener como válido que esa sea la postura íntegra del Poder Reformador de la Constitución.

291. Sobre todo si se considera que no constituyó motivo de esa labor legislativa, ni propio de la reforma derogar los principios rectores de esta medida cautelar, a saber, subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad, señalados en la original exposición de motivos.

292. Consecuentemente, dicho proceso de reforma sólo se limitó a la ampliación del catálogo de ilícitos que motivarían la prisión preventiva oficiosa.

293. **4.1.5. Segundo contrapunto al principio dispositivo: La reforma constitucional en derechos humanos de 2011 y su influencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2014.**



294. Dentro del amplio plazo de ocho años para la entrada en vigor del "nuevo" sistema penal acusatorio en todo el país,<sup>109</sup> tuvo lugar la reforma constitucional de más profundo calado en la historia del sistema jurídico mexicano vigente.

295. En 10 de junio de 2011 fue publicada la reforma en derechos humanos, que constitucionalizó el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>110</sup> como lo refleja el contenido del artículo 1o., que desde entonces conformó –en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el parámetro de regularidad constitucional.<sup>111</sup>

296. Además, estableció la obligación de las autoridades, por una parte, de guiarse por el principio pro persona, no sólo para preferir la norma o interpretación más favorable a la persona, sino para entender que las restricciones a derechos y libertades fundamentales son de aplicación estricta y limitada exclusivamente a lo expresamente dispuesto.

297. De esta reforma constitucional puede advertirse que junto con ella, todos los ordenamientos procesales se vieron permeados por el principio inquisitivo en su vertiente publicista, pues necesariamente comportan una renovada perspectiva para los operadores jurisdiccionales, quienes deben desplegar un

<sup>109</sup> Que abarcó del dieciocho de junio de dos mil ocho, a ese día y mes de dos mil dieciocho.

<sup>110</sup> En concreto, los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>111</sup> Como se colige de la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 986, con número de registro digital: 2010426, que dice:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana'. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional."



rol activo en la identificación de contextos de vulnerabilidad y en la visibilización de posibles escenarios de discriminación.

298. En ese sentido, durante la amplia *vacatio legis* de 8 años establecida en la reforma penal de 2008, las entidades federativas pioneras en implementar el sistema penal acusatorio expidieron para tal efecto sus propias leyes adjetivas en la materia.

299. La incipiente proliferación de códigos adjetivos evidenció no sólo la necesidad de unificar el procedimiento penal acusatorio mediante un Código Nacional, sino también que éste se hiciera cargo de incluir disposiciones permeadas por la reforma constitucional en derechos humanos.

300. Así, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo segundo transitorio<sup>112</sup> estableció que dicho ordenamiento legal entraría en vigor en cada una de las entidades federativas y entonces Distrito Federal, en los términos que estableciera la Declaratoria (de inicio del sistema penal acusatorio) emitida al efecto por el órgano legislativo correspondiente.

301. Por su parte, en el artículo tercero transitorio<sup>113</sup> se determinó que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los vigentes de las

<sup>112</sup> "Artículo segundo. Vigencia.

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

<sup>113</sup> "Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código; sin embargo, respecto a los



respectivas entidades federativas, a la entrada en vigor de dicho Decreto, quedarían abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados a partir de la vigencia de dicha ley adjetiva nacional.

302. Lo anterior es un antecedente revelador de que, por una parte, con la promulgación de dicho Código Nacional el legislador buscó remediar las discrepancias surgidas con motivo de la multiplicidad de códigos procesales locales y, por otra, que no vislumbró las complejidades que generaría la vigencia simultánea del sistema penal mixto o tradicional y el sistema penal acusatorio. De lo cual, a la postre, se encargó la miscelánea penal de junio de 2016, a efecto de conciliar y armonizar la constitucionalidad de esa coexistencia, como se obtiene del artículo quinto transitorio del decreto relativo a ésta,<sup>114</sup> como se examinará más adelante.

303. En cualquier caso, como se puede constatar, a diferencia de otros códigos adjetivos que vieron afectada su aplicación por el control convencional y demás precedentes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales fue posible incorporar un robusto componente de enunciados normativos encaminados a garantizar la protección de los derechos humanos dentro del proceso penal acusatorio.

304. Así, fija la obligación de las autoridades, entre ellas el juzgador, de prever los ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera, en los casos

---

procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

<sup>114</sup> "Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."





de que intervengan personas con discapacidad, aun sin que exista petición de las partes (artículo 10).<sup>115</sup>

305. También establece la excepción de publicidad de las audiencias –inicial, intermedia o de enjuiciamiento– (artículo 64),<sup>116</sup> cuando el Juez advierta pueda afectarse el interés superior de la infancia, en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia, supuesto en el cual, sin necesidad de petición de parte, podrá determinar que la audiencia relativa, de forma total o parcial, se lleve a puerta cerrada.

306. Asimismo, contiene el principio general (artículo 97)<sup>117</sup> de nulidad de cualquier acto realizado con violación de derechos humanos, la que puntualiza no podrá ser saneado, ni convalidado; la nulidad que se decretará de oficio o a petición de parte en cualquier momento.

307. Además, tutela la garantía de la defensa técnica (artículo 121)<sup>118</sup> consistente en que si el órgano jurisdiccional –nuevamente, ya sea en la audiencia

<sup>115</sup> "Artículo 10: ...

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

<sup>116</sup> "Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

"El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

" ...

"V. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia,

" ...

"La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia."

<sup>117</sup> "Artículo 97. Principio general.

"Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

<sup>118</sup> "Artículo 121. Garantía de la defensa técnica.

"Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro."



inicial, intermedia o de juicio— advierte existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, siguiendo el mecanismo establecido en el propio precepto legal, le designará un defensor público.

308. De igual forma, ordena el control de legalidad de la detención (artículo 308).<sup>119</sup> El Juez de Control lo realiza por disposición de la ley, inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente sea puesto a su disposición. Y si advierte que aquélla no se encuentra ajustada a derecho, decreta la libertad en los términos previstos en el propio código.

309. Asimismo, contempla diversas excepciones a la prisión preventiva (artículo 166).<sup>120</sup> Al respecto, se prevé que en caso de que la persona imputada

---

Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

"Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

"En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

<sup>119</sup> "Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

"Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

"El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

"Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

"En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

"La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables."

<sup>120</sup> "Artículo 166. Excepciones.

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se



sea mayor de 70 años, o esté afectada por una enfermedad grave o terminal, el Juez de Control podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. Así como cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. Sin que puedan gozar de tal prerrogativa quienes, a criterio del Juez de Control, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

310. Dicho Código Nacional también prevé la facultad del Juez de Control de excluir medios de prueba para la audiencia de debate cuando, entre otros supuestos, advierta hayan sido obtenidos con violación a derechos fundamentales (artículo 346).<sup>121</sup>

---

ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

"No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

<sup>121</sup> "Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

"a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

"b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

"c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

"III. Por haber sido declaradas nulas, o

"IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo.

"En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

"Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

"La decisión del Juez de Control de exclusión de medios de prueba es apelable."



311. Así como la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizan violaciones a derechos fundamentales que deban repararse (artículo 461).<sup>122</sup>

312. De este recuento de disposiciones procesales con perspectiva de derechos humanos, queda evidenciado que el proceso penal acusatorio, sin dejar de conservar su orientación dispositiva, incorporó desde su origen reglas de corte publicista con miras a dotar a los operadores jurisdiccionales de facultades y poderes que, una vez ejercidos, devuelven a las partes el protagonismo e igualdad que les corresponde.

313. Y es que –es menester reconocerlo– este catálogo de normas con acento publicista se corresponde con el anhelo de conjurar los excesos y asimetrías que en su momento la Suprema Corte contuvo y revirtió en la operación del proceso penal tradicional.

314. Lo cual quedó evidenciado en el ya destacado fenómeno de la vigencia simultánea de ambos sistemas procesales, que reveló la necesidad de diseñar disposiciones transitorias que los hicieran compatibles, al menos en el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, de lo cual se encargó el propio legislador, como se verá enseguida.

#### **315. 4.1.6. Régimen transitorio para hacer compatible la prisión preventiva del sistema penal acusatorio con el sistema penal mixto o tradicional.**

316. Especial mención merece el ejercicio de adecuación normativa que el legislador emprendió ante el inminente arranque del sistema penal acusatorio en todo el país (18 de junio de 2016).

<sup>122</sup> "Artículo 461. Alcance del recurso.

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."



317. Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantenía como línea jurisprudencial<sup>123</sup> que las personas procesadas, en cuanto a su libertad, debían beneficiarse de la retroactividad benigna, y que resultaba patente que quienes en su momento pudieran ser vinculadas a proceso con base en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, por regla general, verían respetada su libertad personal durante el desarrollo del proceso, a partir de la aplicación del test de proporcionalidad (dispuesto en los artículos 153 a 171), se hizo patente la necesidad de adecuar el ordenamiento para hacer compatibles estas figuras en ambos sistemas procesales de vigencia simultánea.

318. En efecto, después de la promulgación de la citada ley adjetiva nacional, ante la vigencia simultánea del sistema penal tradicional, en franco declive, y del "nuevo" sistema penal acusatorio,<sup>124</sup> el legislador advirtió la necesidad de hacer un ajuste razonable al régimen transitorio de dicho Código Nacional, de manera que en junio dos mil dieciséis, fue promulgado un decreto (miscelánea penal) con el propósito de propiciar una aplicación retroactiva benigna para las personas procesadas sujetas a prisión preventiva, para revisarla y cumplir con el test de proporcionalidad.

319. El artículo quinto transitorio<sup>125</sup> de dicho decreto estableció que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preven-

<sup>123</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 333, con número de registro digital: 189939.

<sup>124</sup> El 18 de junio de 2016, en el Altar a la Patria, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dio el malletazo con el que concluyó la implementación del nuevo sistema de justicia penal e inició una nueva era en la impartición de justicia en nuestro país.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta\\_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201606\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201606_0.pdf)

<sup>125</sup> "Artículo quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



tiva impuestas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podría solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas.

320. Disposición de tránsito que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 64/2017,<sup>126</sup> donde resolvió que la razón de aquél atiende a lo

---

habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

<sup>126</sup> De la cual deriva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, con número de registro digital: 2015309, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 10. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."



dispuesto en el 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas. Por lo que tal enunciado normativo –puntualizó– atiende a la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación con la prisión preventiva.

321. En el entendido –precisó– de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare su modificación o cese "de facto o en automático", sino que ello "estará sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes" durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

**322. 4.1.7. Evaluación de la continuidad de la prisión preventiva oficiosa en el último incremento del catálogo de delitos previstos en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución.**

323. Mediante decreto publicado el 12 de abril de 2019, sin ningún tipo de comentario en la exposición de motivos, relativa a la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", sino sólo con el propósito de poner de manifiesto la alta incidencia en delitos estimados como de impacto nacional, fueron incorporadas diez figuras delictivas al catálogo de las que ya ameritaban la citada medida cautelar, en su modalidad oficiosa.<sup>127</sup>

<sup>127</sup> Ver cuadro siguiente

Artículo 19 constitucional (decreto 2011)	Artículo 19 constitucional (decreto 2019)
<p>"... El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, <u>trata de personas</u>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."</p>	<p>"... El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de (1) <u>abuso o violencia sexual contra menores</u>, delincuencia organizada, homicidio doloso, (2)<u>feminicidio</u>, violación, secuestro, <u>trata de personas</u>, (3) <u>robo de casa habitación</u>, (4) <u>uso de programas sociales con fines electorales</u>, (5) <u>corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones</u>, (6) <u>robo al transporte</u></p>



324. Es preciso destacar que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del citado decreto,<sup>128</sup> se estableció que la prisión preventiva oficiosa sería evaluada para determinar su posible continuidad "a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto."

325. Dentro de ese lapso –que finaliza en abril de 2024–, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debería evaluarse tanto la eficacia de esta medida cautelar, como la eficiencia del sistema penal acusatorio.

de carga en cualquiera de sus modalidades, (7) delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, (8) delitos en materia de desaparición forzada de personas y (9) desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos (10) de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

<sup>128</sup> "Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto.

"En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los Poderes Judiciales respectivos, así como a las Fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

"1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;

"2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

"3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

"4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

"5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

"6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

"Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente."





326. Con ese propósito, tanto el gobierno federal, como los de las entidades federativas, tomando en cuenta a los Poderes Judiciales respectivos, así como a las Fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, habrían tenido que estar rindiendo informes con, al menos, seis elementos relacionados con el monitoreo de las distintas instancias vinculadas a la operación de las medidas cautelares en general.

#### **327. 4.1.8. Las dos concepciones de la oficiosidad a la luz de los elementos histórico y teleológico.**

328. La relatoría histórica del sistema jurídico mexicano, oscilante entre modelos procesales de corte inquisitivo y dispositivo, con especial énfasis en el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva, permite apreciar que la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" contenida en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, guarda conformidad con una medida de contrapunto al principio dispositivo predominante en el proceso penal acusatorio, a la que pueden ser atribuidos fines legítimos.

329. La concepción virtuosa de esta oficiosidad se corresponde entonces con los fines del modelo de proceso publicista, a partir del cual se espera que el juzgador asuma de manera extraordinaria un rol activo en tutela de derechos fundamentales y en la protección de las personas involucradas.

330. En cambio, la concepción viciada de este vocablo mediante la adopción automática de la prisión preventiva recogería las peores prácticas y expresiones históricas del principio inquisitivo, pues el Juez desempeñaría un rol secundario desprovisto de arbitrio, con lo cual se actualizaría la ruptura de la triangularidad jurídico procesal que –como quedó relatado–, es propio de regímenes autoritarios o absolutistas.

331. Esta segunda concepción de la oficiosidad resulta incompatible, por una parte, con la progresión histórica del sistema jurídico mexicano, así como con los fines y objetivos perseguidos por el legislador y, por otra, es francamente opuesta al modelo constitucional de protección de derechos humanos vigente, pues de los desarrollados elementos interpretativos histórico y teleológico se obtiene que la acepción de oficiosidad como sinónimo de automaticidad no



es otra cosa sino un mero eufemismo que milita contra el elemental postulado del legislador racional, quien no redacta los enunciados normativos en esos términos, sobre todo cuando se trata de restricciones a libertades.

### 332. 4.2. Elemento literal.

333. Para corroborar el citado esquema doctrinal e histórico, es factible discernir a continuación el elemento literal de la palabra "oficio" u "oficiosamente".

334. El Diccionario de la Lengua Española<sup>129</sup> define el término "de oficio", como hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe.

335. De todas estas acepciones del vocablo de oficio, ninguna de ellas podría derivarse el significado de una persona que actúa sin criterio, o sin reflexión.

336. Por el contrario, se obtiene un significado por el cual, quien así actúa, lo hace de forma deliberada, para llevar a cabo una acción, actividad o conducta que les corresponde a otros.

337. En el terreno legal, según la obra "Vocabulario Jurídico",<sup>130</sup> Couture define la palabra "oficio" en los siguientes términos:

---

<sup>129</sup> "Oficioso, sa. (De lat. *Officiosus*). Adj. 1. Hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. 2. Que se manifiesta solícito por ser agradable y útil a alguien. 3. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. 4. Provechoso, eficaz para determinado fin. 5. En diplomacia, dicho de una mediación: Ejercida de manera amistosa por una tercera nación en pro de la armonía entre otras. 6. Por contraposición a oficial, que hace o dice alguien sin formal ejercicio del cargo público que tiene. 7. Dicho de un medio de difusión: Que se considera que tiene una cierta representación de órganos de gobierno, partidos políticos, sindicatos u otras entidades. Mentira -, nota oficiosa." Asociación de Academias de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española", Vigésimo Tercera Edición, Editorial Espasa, 2014, p. 1567.

<sup>130</sup> Couture, Eduardo, "Vocabulario jurídico", Editorial B de F, Argentina, 2018, p. 534.

"II. Ejemplo. 1. 'El actuario sufrirá igual suspensión en el oficio de escribano' (CPC, 218). 2. 'Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la ley, deban o puedan proceder de oficio (COT, 6).' 3. 'Todo escribano actuario deberá llevar los siguientes libros: ...3) Uno de oficios...' (CPC, 199).



338. "2. Por oposición a la iniciativa privada, dícese de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del magistrado, sin instancia de parte."

339. Consecuentemente, del significado literal del vocablo "de oficio", no se obtiene sinónimo alguno por el que sea factible comprender dentro de su definición un actuar sin criterio, arbitrario de facto, o automático.

340. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la función de resolver conflictos de relevancia jurídica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera "escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente.",<sup>131</sup> quien de no actuar así, en los hechos, abdicaría de su misión.

#### 341. 4.3. Elemento sistemático.

342. El artículo 19, párrafo segundo, de la Carta Magna establece como facultad del Ministerio Público, la relativa a solicitar al Juez la prisión preventiva, sólo para el caso de que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la inves-

---

Ejemplo actualizado. 1. (Implícitamente) 'Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública superior...'  
(LOT, 92). 2. 'Los tribunales no pueden ejercer su ministerio, sino a petición de parte, salvo los casos en que según la ley, deban o puedan proceder de oficio' (LOT, 5, inc. 1o.). 3. 'Comunicaciones internas. Cuando los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos u oficios que se cursarán por correo' (CGP, 90, inc. 1; C. Modelo, 86, inc. 1o.).

• III. Índice actualizado. CGP, 90, 190 (implícitamente); C. Modelo, 86, (implícitamente) 178; LOT, 5, inc. 1o., 92.

IV. Etimología. Oficios: véase (de) oficio.

IV. Traducción. Francés, *office*; italiano, *ufficio*; portugués, *ofício*; inglés, 1. *office*; 2. *ex officio act or proceeding*; 3. *dispatch, communication*; alemán, *Amt, Richterliche Handlung; Ersuchen, Abfertigung, Mitteilg.*"

<sup>131</sup> "Juzgar. (del ant. Juzgar) tr. Deliberar quien tiene autoridad para ello, sobre la culpabilidad de uno o de la razón que le asiste en algún asunto, y sentenciar lo procedente. Persuadirse de una cosa, forman dictamen. Guat. Mal empleado por espíar, observar. fil. Afirmar, comparando dos o más ideas, las relaciones existentes entre ellas."

Lexipedia. Diccionario Enciclopédico. Tomo 2. Enciclopedia Britannica *Publisher*, Inc. México, Buenos Aires, Caracas, Madrid, Panamá, Río de Janeiro, Santiago, Sao Paulo. P. 434.



tigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad o, incluso, cuando el imputado se encuentre vinculado a un diverso proceso o haya sido sentenciado y condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

343. De esta primera parte del segundo párrafo en cita, se advierte claramente la presencia de dos principios procesales. El primero, se corresponde con el principio de instancia o petición de parte, en tanto que, el segundo, se refiere al principio de proporcionalidad.

344. Con base en esta disposición constitucional, el Poder Reformador de la Constitución no sólo impuso al Ministerio Público la obligación de razonar cada uno de los elementos del test de proporcionalidad, sino también y, en armonía con el principio dispositivo que informa predominantemente al sistema penal acusatorio, le confiere la carga procesal de instar o peticionar al Juez dicha medida cautelar.

345. Dentro del mismo párrafo, enseguida, en un segundo enunciado se dispone que el Juez "ordenará la prisión preventiva oficiosamente" en los casos de las figuras típicas que integran el catálogo ahí precisado.

346. En esta segunda parte del párrafo en cuestión, no se proyectan de manera simétrica los dos principios procesales destacados, sino solamente uno, a saber, el relativo a la oficiosidad. Sin embargo, en torno al de proporcionalidad, que naturalmente debería encontrar como reflejo su expresa cancelación, se trasluce un silencio que corresponde colmar con el entendimiento de una prohibición de la automaticidad,<sup>132</sup> atento al deber del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones prevista en el artículo 16 constitucional.

<sup>132</sup> Respecto al "Principio del silencio de la Constitución", Elisur Arteaga Nava expone lo siguiente: "La Constitución Mexicana es de corte liberal; por lo tanto, los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la constitución guarda silencio es que niega. El silencio debe interpretarse como prohibición. "En cambio, tratándose de particulares, cuando la Constitución calla, confiere *quae non Drobantur prohibita, licita et permissa censentur* (las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas). Es dable al particular actuar en todo lo que no tiene prohibido expresamente: lo que el legislador no se reserva se entiende consentido (*Quod auctor canonis non reservavit, hoc concessisse videtur*)."



347. Es así pues, la prisión preventiva, llamada en la práctica "justificada", no adquiere esa denominación porque sea el Juez quien la "justifica", sino el Ministerio Público al momento de solicitarla con sujeción a la Constitución; de ahí que el juzgador razonará resolver de manera congruente y exhaustiva con la petición y argumentos realizados por el órgano acusador, así como los planteamientos de la defensa y, en los supuestos de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, el Juez de Control motivará su decisión con los razonamientos que realice respecto del test de proporcionalidad, con base en lo debatido entre las partes.

348. Conviene recalcar que las restricciones a las libertades son de escrutinio y aplicación estrictas (no por virtud de un control de convencionalidad *ex officio*, sino) de acuerdo con los principios de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1o. constitucional, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.).<sup>133</sup>

---

Arteaga Nava, Elisur, "Tratado de derecho constitucional", Volumen 1, Editorial Oxford, México, 1999, p. 61

<sup>133</sup> "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000.



349. De manera que (las restricciones a derechos humanos) no pueden elongarse artificialmente con base en una alegada costumbre, tradición, analogía, ni mayoría de razón, a otras libertades y garantías.

350. En el caso de la libertad personal está vedada toda restricción que no se encuentre explicitada en la Constitución, y el arbitrio judicial tampoco puede entenderse como limitado, pues se trata del derecho fundamental y su garantía, ambos indisponibles, pues se encuentran inmersos en el deber de motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

351. Con mayor razón, en el caso de la prisión preventiva que materialmente adelanta el cómputo de la compurgación de una eventual condena de prisión<sup>134</sup> que tampoco puede imponerse con base en las invocadas prohibiciones constitucionales.<sup>135</sup>

352. Guarda conformidad con esta visión sistemática de la disposición constitucional citada, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.),<sup>136</sup> donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que procede revisar la duración de la prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades.<sup>137</sup>

<sup>134</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"IX. ...

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

<sup>135</sup> "Artículo 14.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

<sup>136</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

<sup>137</sup> Cabe destacar que en este criterio, la Corte orienta el análisis de dicho elemento a partir de la doctrina sobre plazo razonable, en términos remediales, es decir, para casos en que el plazo establecido en la Constitución ya ha transcurrido.



353. Como clara evidencia de esta interpretación conforme y pro persona, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, a su vez, de la propia oficiosidad, pues en la misma modalidad de la prisión preventiva, el juzgador de igual manera debe asumir la obligación oficiosa de someter a debate y, eventualmente, dejar de imponer esta medida, si se trata de personas en condición vulnerable.

354. En efecto, el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>138</sup> establece que el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o en un centro médico o geriátrico, cuando sea mayor de 70 años, se trate de mujer embarazada, madre durante la lactancia, o con enfermedad grave o terminal, a no ser que considere que pudiera sustraerse de la acción de la justicia u ostente una conducta de presumible riesgo social.

355. A su vez, el artículo 167, en sus tres últimos párrafos, del mismo ordenamiento adjetivo,<sup>139</sup> contempla el necesario debate en torno a la solicitud

---

<sup>138</sup> "Artículo 166. Excepciones.

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

<sup>139</sup> "Artículo 167. Causas de procedencia. ...

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

"Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al Juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del órgano especializado en la materia.

"En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de



que el Ministerio Público puede realizar en el sentido de sustituir este tipo de medida cautelar por otra, si la considera desproporcional, lo cual también opera si las partes manifiestan su voluntad de celebrar algún acuerdo reparatorio, o participar en algún mecanismo de solución de controversias.

356. Como se aprecia, una vez colmada la obligación del juzgador de actuar oficiosamente, es decir, sin petición de parte, desde luego, debe retornar a los principios del proceso penal acusatorio y, en ese sentido, someter a control horizontal de las partes el tema de que se trate, con sujeción a los principios de igualdad y contradicción.

357. De acuerdo con este panorama, la oficiosidad como una manifestación del principio inquisitivo, a guisa de contrapunto, dota al proceso penal acusatorio de rasgos excepcionalmente publicistas, en tanto se exige de la persona juzgadora el ejercicio de poderes en el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, sin menoscabo de los principios de igualdad entre las partes y contradicción, como así quedó evidenciado en el desarrollo del elemento histórico.<sup>140</sup>

358. Lo cual, además, patentiza que constitucionalizado el derecho humano que interactúa con el proceso penal acusatorio, no es factible dejar a libre disposición de las partes, lo que siendo fundamental es indisponible.

#### 359. 4.4. Elemento funcional.

360. Bajo este elemento interpretativo, se demuestra que la más óptima aplicación de la oficiosidad concita el alineamiento y armonía de los sistemas, penal acusatorio, internacional de los derechos humanos y de amparo; que si bien se encuentran orientados por los principios opuestos, dispositivo e inquisitivo, respectivamente, ya en su proyección material y concreta, se avizoran

---

prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente."

<sup>140</sup> Ver subtema de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, segundo contrapunto del principio dispositivo, p. 97 y ss. (artículos 10, 64, 97, 121, 308, 166, 346 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales).





resultados más adecuados, en los ámbitos interno e internacional, que los hacen compatibles.

361. De acuerdo con lo expuesto, en los elementos interpretativos desarrollados ha quedado demostrado que la correcta aplicación del test de proporcionalidad en la eventual imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, aun en su modalidad oficiosa, encuentra armonía con las propias disposiciones procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en ese sentido, también es coherente con el principio dispositivo, al cual se encuentra adscrito.

362. La misma conformidad se produce en el sistema procesal inherente al derecho internacional de los derechos humanos, guiado por el principio inquisitivo, en su vertiente publicista, donde el Juez ejerce sus poderes para visibilizar contextos de posible discriminación y con fines de protección o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales en condición vulnerable.

363. Por último, en el juicio de amparo como instrumento procesal de garantía de los derechos humanos, la eventual protección constitucional para los efectos de que se aplique el test de proporcionalidad, en la posible imposición o sustitución de la prisión preventiva, con independencia de su modalidad, conduce a la adecuada satisfacción, no sólo de los principios y disposiciones de la ley que rige al acto reclamado, en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también, de manera destacada, es conforme con los inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.

364. Ese alineamiento se produjo durante la vigencia del artículo quinto transitorio<sup>141</sup> del decreto publicado el 17 de junio de 2016, que reformó el Código

---

<sup>141</sup> "Artículo quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración



Nacional de Procedimientos Penales, según el cual, todo inculpado o imputado habría podido solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva impuestas durante los procedimientos iniciados durante el sistema penal tradicional, en términos de las reglas de prisión preventiva previstas en el artículo 19 constitucional, para el sistema penal acusatorio.

365. En tales supuestos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.),<sup>142</sup>

---

la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

<sup>142</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, con número de registro digital: 2015309.



la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tuvo el alcance de que el Juez declarara su modificación o cese "de facto o en automático", sino que tal circunstancia estuvo sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate sostenido entre las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

366. Esta concepción de la oficiosidad en la Constitución, con base en la interpretación histórica, teleológica, literal, sistemática, conforme y pro persona de la prisión preventiva, trasciende los derechos del imputado y se proyecta sobre los derechos de todas las personas involucradas en el sistema penal acusatorio.

367. Ya que esta dimensión racional de la oficiosidad implicará someter a debate no sólo la prisión preventiva, sino también, en su caso, el catálogo de las demás medidas cautelares que podrían ser más adecuadas para reducir, confinar o eliminar, los riesgos procesales sin afectar innecesariamente otros derechos y sus correlativas garantías.<sup>143</sup>

368. De manera que si la prisión preventiva, en sí misma, pudiera ser insuficiente para garantizar la protección a las víctimas, esto podría alcanzarse adoptando las medidas cautelares que resulten más adecuadas.

369. Lo anterior es así, pues dicho ejercicio se traduce en la cristalización de los propósitos históricamente perseguidos y explícitamente plasmados en el diseño del proceso penal acusatorio desde la reforma constitucional de 2008; pensarlo de otra manera, contribuye a fomentar un falso debate por el cual se asimila la imposición de la prisión preventiva como sinónimo de "justicia pronta" y cualquier tipo de libertad durante el proceso, como equivalente a impunidad.

370. En este contexto, la gravedad del delito –atento a su elevada penalidad, o bien, porque así lo haya clasificado el legislador– no se integra a la mo-

---

<sup>143</sup> Piénsese en una organización criminal en el que la privación de la libertad de uno de sus miembros no elimina la posibilidad de que otros de sus integrantes en libertad atenten contra las víctimas, testigos o peritos.



tivación del test de proporcionalidad, ni constituye, *per se*, una justificación de cautelaridad.

371. El referido catálogo de delitos establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, revela el propósito explícito del Poder Reformador de la Constitución, en el ejercicio de la libre configuración normativa, de constituir un detonante del actuar oficioso del juzgador, de manera que si ha vinculado a proceso al imputado por alguno de tales ilícitos, sin petición de parte, abrirá el debate en torno a la imposición de la medida cautelar,<sup>144</sup> en cumplimiento al test de proporcionalidad.

372. Asimismo, la interpretación conforme y *pro persona* del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, aquí desarrollada, habrá de permitir que en el decurso de las distintas hipótesis que se presenten ante los operadores jurídicos o personas juzgadoras, en el caso de enunciados de rango legal incompatibles con el precedente de vinculación reforzada emitido por la CoIDH, ejerzan el control de convencionalidad como parte de su obligación de adecuar la práctica al estándar interamericano.

373. Sobre todo porque –como se ha demostrado– no se trata de un ejercicio inédito, pues en 2016 los operadores jurisdiccionales llevaron a cabo la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el sistema tradicional, bajo las reglas del test de proporcionalidad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

374. A diferencia de aquel momento, actualmente la adecuación de prácticas jurisdiccionales, de acuerdo con lo mandatado por la CoIDH, no hace necesario esperar que el legislador realice las adecuaciones al ordenamiento jurídico nacional, incluidas las disposiciones constitucionales, relativas a la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, dado que ya es posible, desde una renovada práctica jurisdiccional, que involucre los elementos interpretativos aquí

---

<sup>144</sup> Sin que tal criterio contravenga lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. En tanto la gravedad del delito imputado, no se considera como justificación de la medida cautelar a imponer.



desarrollados, aplicar el test de proporcionalidad para su eventual imposición, con base en los artículos 155 a 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

375. En esta misma vertiente funcional, no sería razonable, ni encontraría justificación alguna, atribuir impunidad o percepción de impunidad a la aplicación del test de proporcionalidad (establecido jurisprudencialmente por la ColDH, en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en su modalidad oficiosa), con base en la información pública asequible en torno a la composición de la población carcelaria.

376. Según datos oficiales, hasta mayo de 2023,<sup>145</sup> el número de personas privadas de la libertad en centros de reclusión a nivel nacional ascendía a 232,230 de las cuales, el 40.25 %, esto es, alrededor de 93,472.57 tienen la calidad de procesadas.<sup>146</sup>

377. San Luis Potosí, con una población penitenciaria de 2,658 personas, tan sólo corresponde al 1 % del total a nivel nacional; de ese universo local, 1679 están sujetas a prisión preventiva, lo cual representa el 62 %.

378. Cabe aclarar que la fuente de información no distingue entre el número de las personas que se encuentran sujetas a la modalidad de prisión preventiva oficiosa ni justificada.<sup>147</sup>

379. Las citadas estadísticas tornan patente, por un lado, que San Luis Potosí representa una de las menores proporciones de población carcelaria en el país; sin embargo, el porcentaje de quienes se encuentran en prisión preventiva,

---

<sup>145</sup> De acuerdo con el "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de mayo de 2023", emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Visible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023>. Consultado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>146</sup> Lo cual revela una sobrepoblación del 17.71 %.

<sup>147</sup> Aun si la mayor proporción de esas 944 personas, correspondiera a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, su revisión conforme al test de proporcionalidad tampoco supondría la liberación automática de todas ellas.



evidencian que la aplicación de dicha medida está lejos de cumplir con los principios constitucionales de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

380. Y, por otra parte, que atento al reducido número de personas respecto de quienes podría llevarse a cabo la revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa –impuesta de manera automática– (esto es, alguna parte de las 1679 personas sujetas a prisión preventiva) no representaría una inusitada carga para los operadores del sistema de justicia penal acusatorio (entiéndase autoridades jurisdiccionales, Fiscalías, Defensorías y demás unidades operativas del sistema).

381. En lo subsecuente y respecto de futuras investigaciones, de acuerdo con este criterio, es previsible que las Fiscalías se vean exigidas para aportar desde la audiencia inicial mayores elementos de juicio, ya no solamente referidos al establecimiento del hecho delictivo y la probable responsabilidad (presupuestos materiales), sino también los relativos a acreditar los riesgos procesales en aras de ponderar la proporcionalidad de la prisión preventiva.

382. Con lo cual, el número de las investigaciones y judicializaciones de casos sin persona detenida, podría alcanzar el de las relativas a detenciones en flagrancia delictiva cuyo control, en términos del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cifra en demostrar irregularidades en la detención con el propósito de excluir todo dato como producto contaminado de ilicitud probatoria.

**383. SEXTO.—Análisis de la sentencia recurrida, a la luz de lo razonado en el considerando quinto.**

384. En el presente asunto, el quejoso fue vinculado a proceso por el delito de feminicidio y, en consecuencia, de forma "automática" el Juez de Control responsable le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, derivado de que éste fue vinculado a proceso por uno de los ilícitos previstos en el artículo 19 constitucional.

385. En lo que aquí interesa, la a quo determinó que la imposición al quejoso de la prisión preventiva oficiosa (de manera automática) no vulneraba sus



derechos fundamentales, en tanto atendió a la restricción constitucional establecida en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. De manera que si tal dispositivo prevé la imposición de dicha medida cautelar en los casos del delito de feminicidio, entonces en el caso concreto, lo conducente era que la autoridad responsable así lo decretara.

386. Razonamientos que este Tribunal Colegiado considera son incorrectos, en tanto la Jueza de Distrito dejó de hacer un escrutinio del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, esto es, sin vaciarlo de contenido, debió analizar si resultaba posible entender de otra manera la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", con base en los propios insumos interpretativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como así también lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

387. Pues de haber realizado la interpretación de la citada norma constitucional, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.),<sup>148</sup> habría arribado a la conclusión expuesta en la presente ejecutoria.

388. Ciertamente, con base en los principios de interpretación conforme y pro persona, en armonía con los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, es factible concluir que el enunciado normativo "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", en los términos descritos en el considerando que antecede, significa que, en el caso de los ilícitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional el juzgador, sin que medie petición de parte, someterá a control horizontal la imposición de esa medida cautelar y ejercerá su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad.

389. Así, una vez escuchadas las partes, y evaluados los extremos que integran el test de proporcionalidad, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

<sup>148</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828, con el rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."



390. Solución mediante la cual se armonizan los dos principios involucrados –supremacía de la restricción constitucional y *pacta sunt servanda*– y se dota de cohesión al parámetro de regularidad constitucional.

391. Entendimiento que, de igual forma, permite acatar lo ordenado por la COIDH al Estado Mexicano en las sentencias emitidas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros, así como García Rodríguez y otro, esto es, aplicar el test de proporcionalidad, al resolver en torno a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa.

392. **Decisión.**

393. En tales condiciones, con base en lo expuesto en el considerando que antecede, lo conducente es modificar la sentencia recurrida y, por una parte, negar la protección constitucional solicitada respecto del auto de vinculación a proceso reclamado y, por otra, conceder el amparo en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para que el Juez de Control responsable:

394. a) Fije fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que tendrá lugar el debate en torno a la citada medida cautelar.

395. b) En dicha audiencia, deje sin efectos la prisión preventiva impuesta al quejoso de manera automática.

396. c) Someta a debate entre las partes el fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcional de la medida cautelar que resulte conducente.

397. d) Cerrado el debate, en torno a esos aspectos, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que conforme a derecho proceda, sin más limitación a su pleno arbitrio y jurisdicción que no incurrir en los vicios que han dado pauta a la presente protección constitucional.

398. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 77, 170, fracción I y 188 de la Ley Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

399. PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.





400. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el auto de vinculación a proceso que reclamó del Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala Sede, San Luis Potosí.

401. TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa reclamada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

402. Notifíquese, por oficio con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito, personalmente a la parte quejosa y, por lista electrónica, a las demás partes procesales; devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones respectivas en el libro de control correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Mauricio Barajas Villa, José Javier Martínez Vega, y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Adriana Lemoine Landeros, en atención al oficio SEADS/1200/2023, signado por la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien de igual manera autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>149</sup> que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

<sup>149</sup> Reformado por: "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.". Precepto ubicado en el título séptimo referente a: "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo", capítulo primero "De los principios rectores, del expediente electrónico y otras soluciones digitales". Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós y publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.



**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las sentencias relativas al amparo en revisión 315/2021 y de las contradicciones de tesis 36/2023, 40/2023, 293/2011 y 64/2017 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas, 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3849, 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4568 y 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775; Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y 47, Tomo I, octubre de 2017, página 405, con números de registro digital: 31666, 31778, 30547, 24985 y 27388, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), 1a./J. 74/2017 (10a.), 1a./J. 55/2019 (10a.), 1a./J. 32/2022 (11a.), 2a./J. 3/2014 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.), 2a./J. 163/2017 (10a.) y aisladas P. XVI/2015 (10a.), 1a. XCII/2015 (10a.) y 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, respectivamente.

El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento sistemático, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que el vocablo "oficiosamente" utilizado para la imposición de la prisión preventiva, no cancela la aplicación del test de proporcionalidad.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compone de dos enunciados normativos en relación con la prisión preventiva. En el primero se advierte la presencia de dos principios procesales, a saber, petición de parte y proporcionalidad, ambos dirigidos al Ministerio Público; en el segundo sólo se hace referencia al principio de oficiosidad, dirigido al juzgador. Sin embargo, en torno al de proporcionalidad, que naturalmente debería encontrar como reflejo su expresa cancelación, se trasluce un silencio que corresponde colmar con el entendimiento de una prohibición de la automaticidad, en atención al deber del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones, previsto en el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/10 P (11a.)



Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión



preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento literal, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que el vocablo "oficiosamente" utilizado en dicha porción normativa respecto de la imposición de la prisión preventiva, no es sinónimo de "automaticidad".

Justificación: El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término "oficiosa" como hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. Acepciones de las que se obtiene un significado por el cual, quien actúa, lo hace de forma deliberada para llevar a cabo una acción, actividad o conducta que le corresponde a otros. En el terreno legal, según su obra "Vocabulario Jurídico", Eduardo J. Couture define la palabra "oficio" en los siguientes términos: "2. Por oposición a la iniciativa privada, dicese de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.". Consecuentemente, del significado literal del vocablo "oficiosamente", no es factible comprender dentro de su definición un actuar sin criterio, arbitrario de *facto*, o automático. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la función de resolver conflictos de relevancia jurídica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera "escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente" quien, de no actuar así en los hechos, abdicaría de su misión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.P. J/9 P (11a.)**

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.



Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo rechazó la aplicación del test de proporcionalidad mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, al considerar que no es factible realizar un control de convencionalidad *ex officio* sobre la prisión preventiva oficiosa, ya que de conformidad con la contra-



dicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar la aplicación del test de proporcionalidad en esta modalidad de la prisión preventiva, el Juez de Control debe ordenar oficiosamente el debate entre las partes respecto de cada uno de sus elementos y, con base en ello, ejercer su arbitrio para resolver de manera fundada y motivada la determinación que corresponda.

**Justificación:** La expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a través de los principios conforme y pro persona, conduce a la conclusión de que la prisión preventiva en su modalidad oficiosa exige la adopción del test de proporcionalidad; de ahí que en el caso de los ilícitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar "oficiosamente", es decir, sin petición de parte, para someter a control horizontal la imposición de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

##### IX.P. J/5 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.



Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues indicó que no es factible realizar un control de convencionalidad *ex officio* sobre esa figura jurídica, debido a la supremacía de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa, lo conducente es realizar una interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, para armonizar dicha





condena con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente previstas prevalecen sobre la norma convencional. Por ende, el control de convencionalidad *ex officio* delineado desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, pues comporta la posibilidad de inaplicar la disposición del mismo elevado rango. Sin embargo, en aras de acatar lo ordenado en la referida sentencia emitida contra el Estado Mexicano y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS.", lo conducente es realizar el ejercicio hermenéutico, a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona respecto del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de los postulados conducentes de la Norma Fundamental.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. IX.P. J/2 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.



Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 24985 y 2015828, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver respecto de la imposición



de la medida cautelar de prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, no está condicionada a la adopción de medidas legislativas en relación con dicha figura.

Justificación: La adecuación de prácticas jurisdiccionales en torno a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, de acuerdo con lo mandatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, no está condicionada a la supresión de las normas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a la expedición de aquellas que conduzcan a la observancia efectiva de éstas, dado que es posible aplicar el test de proporcionalidad para la eventual imposición de la citada medida cautelar, a partir de la interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General y con base en los artículos 155 a 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no es un ejercicio inédito, pues en 2016 los operadores jurisdiccionales llevaron a cabo la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el sistema tradicional, bajo las reglas del test de proporcionalidad previstas en dicho código adjetivo, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.).

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO. IX.P. J/12 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.



Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2015309 y 2015828, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

### **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que tratándose de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, el vocablo "oficiosamente" contenido en dicho precepto no es sinónimo de "automaticidad".

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma de 2008 mediante la cual se instauró la leyenda "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos" en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, se obtiene que el Poder Reformador de la Constitución expresó reconocer y reiterar la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, con el fin de evitar excesos en su aplicación. Expuso que la aplicación de medidas cautelares, como actos de molestia, únicamente procedería cuando existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. De manera que la prisión preventiva sólo sería aplicable cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia. En particular, respecto de la prisión preventiva en delitos graves y delincuencia organizada, subrayó la pretensión de evitar que se produjera lo que había venido sucediendo, a saber, el reenvío a la ley, a partir del cual el legislador desbordaba su aplicación a un más amplio catálogo de delitos. Todo lo anterior pone de relieve que no existe una referencia explícita a la obligación de decretar en automático esta medida cautelar, antes bien, robustecida por la referencia explícita a reconocer la permanencia de sus principios cautelares, se encuentran argumentos dirigidos a reconocer el exceso en su uso y evitar el reenvío a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.P. J/7 P (11a.)**

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.



Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento funcional, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General que establece la prisión preventiva oficiosa, armoniza los sistemas penal acusatorio, internacional de los derechos humanos y de amparo para resolver sobre su imposición.

Justificación: Bajo los elementos hermenéuticos pro persona y conforme, se demuestra que la más óptima interpretación de la oficiosidad en la imposición de la prisión preventiva, concita el alineamiento y armonía de los sistemas penal acusatorio, internacional de los derechos humanos y de amparo, los cuales, si bien están orientados por los principios opuestos, dispositivo e inquisitivo, respectivamente, ya en su proyección material y concreta, se avizoran resultados más adecuados en los ámbitos interno e internacional, que los hacen compatibles, pues de la interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 constitucional se advierte que la aplicación del test de proporcionalidad en la eventual imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, aun en su modalidad oficiosa, encuentra conformidad, por una parte, con las propias disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contienen parámetros normativos inherentes al debate entre las partes y la evaluación de los riesgos procesales, para resolver en torno a la imposición de medidas cautelares y, en ese sentido, también es conforme con el principio dispositivo al cual se encuentra adscrito. Por otra, con el sistema procesal inherente al derecho internacional de los derechos humanos guiado por el principio inquisitivo, en su vertiente publicista, donde el Juez ejerce sus poderes para visibilizar contextos de posible discriminación y con fines de protección o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales en condición vulnerable. Y, por último, en el juicio de amparo como instrumento procesal de garantía de los derechos humanos, pues la eventual protección constitucional para que se aplique el test de proporcionalidad en la posible imposición de la prisión preventiva, con independencia de su modalidad, conduce a la adecuada satisfacción, no sólo de los principios y disposiciones de la ley que rige al acto reclamado, en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también, de manera destacada, es conforme con los inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/11 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA.**





## **NA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios de interpretación conforme y pro persona aplicados al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, precisan acudir a los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, en aras de acatar, en lo sustancial, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El principio de interpretación conforme parte del postulado de cohesión y armonía del sistema normativo, en tanto que el principio pro persona se erige como una directiva hermenéutica por la cual, de entre los posibles significados del enunciado normativo, debe elegirse aquel que maximice el derecho fundamental y, en el caso de restricciones, el de menor afectación, de conformidad con el principio de mínima intervención. Dicha cohesión del sistema normativo no se constriñe al análisis contextual de la regulación vigente de la institución jurídica en cuestión, sino que abarca la ponderación de su progresión histórica, la intención explícita del legislador en cuanto a los fines del enunciado constitucional, su significado en los diccionarios común y especializado, sin dejar de observar el desarrollo jurisprudencial, su eventual proyección y las consecuencias concretas en la realidad; de todo lo cual es factible concluir que, en el supuesto de los ilícitos previstos en la citada norma constitucional, la autoridad jurisdiccional debe ordenar "oficiosamente", esto es, sin petición de parte, el debate en torno a la imposición de la medida cautelar y ejercer su arbitrio para razonar, en su caso, el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legí-



timo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/6 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA**



**CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues indicó que su imposición automática se corresponde con una restricción de derechos humanos de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación conforme y pro persona de la prisión preventiva oficiosa, que resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional, no sólo descarta su imposición automática, sino que fundamenta la aplicación del test de proporcionalidad mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México.

Justificación: La interpretación conforme y pro persona del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, permite concluir que la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, no se traduce en una automaticidad en su imposición que cancele todo debate entre las partes, ni el ejercicio del arbitrio judicial, sino que se cristaliza en la obligación del juzgador de ordenar ese debate sobre su fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/4 P (11a.)**

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.



Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues indicó que su imposición automática se corresponde con una restricción de derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, no sólo permite descartar la imposición de la prisión preventiva oficiosa de manera automática sino que, a guisa de contrapunto del modelo procesal dispositivo o adversarial, dota al Juez de facultades o poderes para compensar asimetrías procesales o visibilizar contextos de vulnerabilidad con sujeción al principio publicista, con lo que se garantiza la tutela y protección de los derechos humanos.

Justificación: La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consagró en el artículo 1o. de la Ley Fundamental la directriz interpretativa conocida como principio pro persona, por virtud de la cual las restricciones a derechos y



libertades fundamentales son de aplicación estricta y limitada a lo expresamente dispuesto, como manifestación del principio de mínima intervención. Esto explica que el Código Nacional de Procedimientos Penales se haya visto permeado por un conjunto de normas tendentes a dotar al Juez de facultades o poderes para compensar asimetrías procesales y visibilizar contextos de vulnerabilidad con sujeción al principio publicista. Como así sucede respecto de la medida cautelar de prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, en cuya imposición con arreglo al test de proporcionalidad, soportado en los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad, el juzgador debe tutelar y proteger los derechos fundamentales de presunción de inocencia, libertad personal y debido proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/3 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE**



**CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.**

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la evolución histórica del sistema jurídico mexicano y del modelo de justicia penal tradicional hasta el relativo al sistema penal acusatorio pone de manifiesto que la oficiosidad de la prisión preventiva, contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, se corresponde con el principio publicista, cuya aplicación debe hacerse en todo tiempo para protección y defensa de los sectores socialmente desaventajados o en situación vulnerable.

Justificación: El recuento histórico del sistema jurídico mexicano, oscilante entre modelos procesales de corte inquisitivo y dispositivo, con especial énfasis en el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva, permite apreciar que la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" contenida en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, es un contrapunto al principio dispositivo predominante en el proceso penal acusatorio, y se corresponde con los fines del modelo publicista, a partir del cual se espera que el juzgador asuma de manera extraordinaria un rol activo en la tutela de derechos fundamentales y en la protección de las partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desaventajadas y corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. Estimar lo contrario, esto es, que tal vocablo ordena la adopción automática de la prisión preventiva, recogería las peores prácticas y expresiones históri-



cas del principio inquisitivo, en tanto que, en ese escenario, el juzgador desempeñaría un rol secundario desprovisto de arbitrio, con lo cual se actualizaría la ruptura de la triangularidad jurídico procesal, lo que es propio de regímenes autoritarios o absolutistas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

#### IX.P. J/8 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

AMPARO EN REVISIÓN 104/2023. 31 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIA: LUCÍA ELIZABETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

63. SEXTO.—**La oficiosidad en la medida cautelar de prisión preventiva y su control constitucional.** Los agravios son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

64. Es correcto el criterio asumido por los Tribunales Colegiados de Apelación de Querétaro y San Luis Potosí –el primero como Tribunal de Alzada y, el segundo, como autoridad jurisdiccional de amparo–, en el sentido de que el Juez de Control indebidamente partió de la inconventionalidad del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en contravención a la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>29</sup>

65. Sin embargo, el Magistrado instructor debió conceder la protección constitucional, en tanto que la interpretación pro persona y conforme del enun-

<sup>29</sup> De rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", publicada con el número de registro digital: 2006224, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.





ciado normativo "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", permite aplicar el test de proporcionalidad, de conformidad con lo resuelto por la CoIDH en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros, así como García Rodríguez y otro, ambos contra el Estado Mexicano.

#### **66. Posturas de los tribunales terminales y demás operadores jurisdiccionales en el país frente a la vinculación del derecho internacional de los derechos humanos.**

67. Los tribunales con competencia en materia penal se encuentran exigidos a dar una respuesta y fijar su postura en torno al acatamiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, con base en los siguientes:

#### **68. Factores vinculantes.**

69. a) La notificación formal de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) de condena al Estado Mexicano, con motivo de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa.<sup>30</sup>

70. b) Las consideraciones en que se fundan las referidas condenas, en donde se reitera la disposición esencial en el sentido de que "...todos (los) órganos, incluidos sus Jueces y sus Juezas, están sometidos a (la Convención Americana), lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta

<sup>30</sup> Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Notificada al Estado Mexicano el 27 de enero de 2023.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Notificada al Estado Mexicano el 12 de abril de 2023.



tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

71. c) El hecho de que las judicaturas, federal y locales están al tanto de la obligación de ajustar sus prácticas al parámetro de regularidad establecido por la CoIDH, mediante la aplicación del test de proporcionalidad<sup>31</sup> en la correcta imposición de esa medida cautelar, aun en su modalidad oficiosa;

72. d) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discutir el proyecto de sentencia propuesto por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, decidió mayoritariamente excluir del debate y, por ende, de la *ratio decidendi*, el tema acerca de si la modalidad oficiosa de dicha medida se traduce en una prisión preventiva automática.<sup>32</sup>

73. e) El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las contradicciones de criterios 36/2023<sup>33</sup> y 40/2023,<sup>34</sup> atento a las recientes sentencias emitidas por la CoIDH contra el Estado Mexicano, así como a los principios de progresividad y pro persona, determinó la posibilidad de que la suspensión en el juicio de amparo tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consiste en la medida cautelar de prisión preventiva, justificada u oficiosa, con los alcances puntualizados, respectivamente, en las correspondientes ejecutorias.

<sup>31</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. "156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."

<sup>32</sup> Asunto discutido en sesión de 24 de noviembre de 2022, encontrándose a la fecha pendiente el engrose de la sentencia.

<sup>33</sup> Resuelto en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés.

<sup>34</sup> Fallado en sesión ordinaria virtual de trece de julio de dos mil veintitrés.



74. Aun cuando a partir de dicho precedente emitido por el citado del Pleno Regional, puede avizorarse que éste, en un futuro cercano, previsiblemente examinará el tema en lo principal, lo cierto es que, naturalmente, aún no ha analizado la temática de fondo, consistente en el alcance que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional tiene en función de las citadas ejecutorias de la CoIDH, esto es, no ha abordado el aparente conflicto entre el principio de supremacía de la restricción constitucional y el principio *pacta sunt servanda*.

75. Es por eso que ante el panorama descrito, surge lógicamente la interrogante acerca de si las demás autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las normas procesales aplicables, están en condición de fijar su criterio, o si deben esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación retome el tema en cuestión, asumiendo que se trata de una competencia originaria y facultad exclusiva del Máximo Tribunal del País.

76. Sea como fuere, frente a los precedentes vinculantes de la CoIDH y, de manera destacada, a partir de la condena impuesta al Estado Mexicano en torno a la prisión preventiva en su modalidad oficiosa,<sup>35</sup> entendida y aplicada de manera automática, se torna ineludible e impostergable que cada tribunal del país, de cualquier instancia y dentro de su ámbito de competencia, asuma la postura que corresponda al respecto, así sea la silente o explícita de esperar el pronunciamiento de la Suprema Corte y, por ende, no acatar de momento el precedente vinculante y la disposición de aquella condena emitida por la CoIDH.

77. Dicho imperativo supranacional, indudablemente ha sido dirigido de manera explícita por la CoIDH, no sólo a Jueces de Distrito con competencia en materia de amparo, Jueces de Control, Tribunales Colegiados de Apelación y sus respectivos homólogos en el ámbito local, sino también a los Tribunales Colegiados de Circuito en su calidad de órganos terminales, con facultades para sentar jurisprudencia por reiteración.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Si bien en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, la CoIDH analizó la prisión preventiva aplicada de manera automática, bajo un marco normativo abrogado, lo cierto es que en el Caso García Rodríguez y otro Vs. México, examinó la prisión preventiva oficiosa, también aplicada automáticamente, prevista en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>36</sup> "Artículo 216.

" ...



## 78. Posturas asumidas por los tribunales en México.

79. Ante esta problemática jurídica, pueden identificarse en el escenario nacional tres posturas generales que las Judicaturas, federal y locales, han venido adoptando.

80. La primera postura consiste en considerar que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional, ante la cual no cabe interpretación conforme ni pro persona alguna, como tampoco puede prevalecer por sobre ella la Convención Americana, ni los criterios asumidos al respecto en sendas sentencias condenatorias de la CoIDH contra México.

81. Quienes sostienen este criterio –por lo general de manera silenciosa–, irremisiblemente asumen una de dos posibles soluciones, a saber, la imperiosa necesidad de una reforma constitucional que elimine dicho enunciado, o bien, denunciar la propia Convención para abandonar la jurisdicción de la CoIDH.

82. Con diversos matices y variantes, el segundo criterio reúne las opiniones de quienes sostienen que el control de convencionalidad *ex officio* ordenado por la CoIDH no tiene cabida respecto de normas de rango constitucional, de suerte que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en exclusiva, fijar el criterio vinculante sobre ese problema constitucional.<sup>37</sup>

---

"La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito."

"Artículo 217.

"...

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su Circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>37</sup> En esa vertiente, hay quienes siguen sosteniendo que se trata de una medida cautelar automática que opera como restricción, y que lo anterior no es obstáculo para conceder el amparo. Dicha postura encierra no sólo incongruencia, sino la inobservancia del artículo 1o. constitucional, la inaplicación material del artículo 19, segundo párrafo; el desacato a la contradicción de tesis 293/2011 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), así como a la sentencia emitida por la CoIH, en el caso *García Rodríguez Vs. México*, la cual, en su párrafo 303, ordena a las autoridades jurisdiccionales del país que velen porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, con independencia de su rango, con especial énfasis en la obligación de considerar



83. Estas dos primeras posturas conciben la oficiosidad como parte de la restricción constitucional que se traduce en sostener la satisfacción de los presupuestos materiales relativos al establecimiento del hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado en su comisión para que, de tratarse de uno de los delitos enlistados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se imponga, *ipso iure*, la prisión preventiva.

84. Por último, en un tercer racimo de criterios están quienes consideran que si los tratados internacionales, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de sus artículos 1o. y 133, entonces el texto constitucional no debe ser leído ni interpretado de manera aislada, sino en armonía con aquellos compromisos internacionales; de ahí que tomando en cuenta lo resuelto por la CoIDH, no tiene sustento la imposición en forma automática de la prisión preventiva, sino sólo aquella que cumpla con el test de proporcionalidad.

85. En esta línea, algunos Jueces de Control razonan que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional es inconvencional, mediante la aplicación directa de las sentencias emitidas por la CoIDH, sin hacerse cargo del principio de supremacía de la restricción constitucional, o también estimando que la contenida en el artículo segundo del párrafo 19 constitucional, no es de las restricciones a que hace referencia la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. La primera postura es inviable, pues más allá de que no sea razonable esperar que se generen los consensos legislativos propios de una reforma constitucional que adapte claramente su contenido a lo definido por la CoIDH, el Estado Mexicano se enfrentaría, mediante esta opción, al franco incumplimiento de la Convención Americana y al desacato de sus sentencias;<sup>38</sup> a no ser que en

---

no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho esa Corte Internacional, en este caso, la aplicación del test de proporcionalidad al resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Lo cual descarta toda posible automaticidad.

<sup>38</sup> Sin embargo, aun ante ese panorama el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir con las referidas sentencias emitidas en su contra.

Pues de conformidad con la Opinión Consultiva OC-26/20, de 9 de noviembre de 2020, solicitada por la República de Colombia, los efectos de dicha denuncia son los siguientes:



un sendero peor aún, se denuncie la Convención para abandonar esa jurisdicción supranacional.<sup>39</sup>

87. La segunda postura implica no sólo desincentivar el diálogo jurisprudencial entre tribunales, sino que éstos desacaten el tramo de obligaciones explícitas impuestas por la CoIDH manteniendo, entretanto, privadas de la libertad a personas con base en prácticas y disposiciones normativas interpretadas de manera arbitraria y contraria al precedente interamericano de vinculación reforzada;<sup>40</sup> lo cual podría generar mayores y diversas responsabilidades para los operadores jurisdiccionales.

---

"(1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el periodo de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Americana; (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general."

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 78.

"Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

"Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto."

<sup>40</sup> "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias



88. Ante ese panorama, la tercera postura parecería la plausible; sin embargo, tampoco transita pacíficamente, ni está exenta de problemas técnicos, pues soslaya hacerse cargo del conflicto existente entre los principios de supremacía de la restricción constitucional, en oposición al *pacta sunt servanda* de rango internacional.

89. En este sentido, para la CoIDH no representa obstáculo alguno que, en el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, se declare la inconvencionalidad del propio Texto Constitucional como parte de la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno (disposiciones constitucionales incluidas), para que sea compatible con la citada Convención.<sup>41</sup>

90. Sin embargo, los detractores de esta tercera opción, con base en la identificación del destacado conflicto entre principios, sostienen que por su impor-

---

constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 556, con número de registro digital: 160482.

La vinculación reforzada obedece a que México no sólo es Parte, sino que también se le impusieron, entre sus obligaciones derivadas de la condena, conforme a los principios de progresividad y no repetición, aplique como pauta el criterio establecido por la CoIDH.

<sup>41</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, que en lo conducente dice:

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención o se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



tancia y trascendencia corresponde resolverlo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Empero, soslayan que la propia Corte, como cualquier otro tribunal que pretendiera ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, también se enfrentaría a la misma prohibición de declarar inconstitucional normas de ese mismo rango y, en todo caso, tendría que establecer la interrupción del criterio que en ese sentido fue asumido por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.).<sup>42</sup>

91. Por otra parte, es menester destacar que en el fallo emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, relativo a la contradicción de criterios 40/2023 de su índice, se asume la tercera de las mencionadas posturas.

92. En lo expuesto en los párrafos 115 a 157 de dicha ejecutoria, se advierte que la postura de ese Pleno se cifra en considerar que el artículo 19 constitucional, de conformidad con el parámetro de regularidad convencional, debe ser armonizado con los derechos constitucionalizados de fuente internacional, para concluir que es factible conceder la suspensión con efectos restitutorios respecto de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

<sup>42</sup> "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmutables a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto 'normas de carácter general' puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 938, con número de registro digital: 2005466.





93. Sin embargo, en dicha ejecutoria no se aborda puntualmente cómo es que tal armonización es posible y, a través de qué tipo de ejercicio interpretativo. Es decir, de momento no hace frente al aparente conflicto entre los principios de supremacía de la restricción constitucional y *pacta sunt servanda*.

94. En cualquier caso, queda claro que en cada postura existen argumentos más o menos razonables; sin embargo, para que alguna de ellas prevalezca, deben quedar plenamente derrotados los motivos y fundamentos que sustentan las demás.

95. La primera cuestión entonces radica en establecer si este tema es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, como son los primordialmente inmersos en la imposición de la citada medida cautelar, a saber, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia.

**96. 1. ¿Se encuentra facultado este Tribunal Colegiado de Circuito para emitir pronunciamiento en torno a la oficiosidad de la prisión preventiva?**

97. En el considerando primero ya quedó establecido que este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión.

98. Resta despejar lo atinente a si este órgano colegiado puede emprender el análisis de la oficiosidad de la prisión preventiva, o bien, si sobre el particular es necesario solicitar la atracción del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

99. Como se adelantó, el Máximo Tribunal Constitucional del País aún no se ha pronunciado en torno a la interpretación del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al alcance de la oficiosidad en este tipo de medida cautelar, de cara a las sentencias condenatorias de la CoIDH.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> De la consulta de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que está en trámite el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales



100. Por esa razón, podría concluirse que de conformidad con el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 1/2023, se trata de un asunto de su competencia originaria.<sup>44</sup>

101. Sin embargo, en el presente amparo en revisión no se ha impugnado ley federal alguna o tratado internacional, ni se ha planteado la interpretación directa de alguno de ellos.

3/2023, en el cual se solicita la colaboración de ese Alto Tribunal con el objeto de que se determinen las acciones a seguir en relación con la sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitidas por la CoIDH, en el caso García Rodríguez y otro contra el Estado Mexicano, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Visible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>

<sup>44</sup> "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

"A. No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"B. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"C. En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"D. Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

"E. Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

"En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y..."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril siguiente, cuyo texto vigente es el aquí transcrito.



102. Tampoco se ha controvertido disposición alguna de observancia general que implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y de los que no exista jurisprudencia de la propia Corte.

103. La CoIDH ya ha fijado el alcance de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la presunción de inocencia, libertad personal y debido proceso, relacionados con la prisión preventiva en su modalidad oficiosa. De manera que el tema radica en establecer si es posible, a través de los propios principios interpretativos previstos en el artículo 1o. de la Constitución, la recepción y acatamiento por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito<sup>45</sup> de esos precedentes vinculantes emitidos por aquel tribunal supranacional.

104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado precedentes por los cuales ha trazado líneas jurisprudenciales en relación con los derechos de libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia, y su relación con las medidas cautelares, específicamente respecto de la prisión preventiva.

105. En tanto que, en torno a su modalidad oficiosa en oposición a la justificada, la cuestión por ahora sólo radica en establecer si aquélla debe entenderse como automática y, por ende, impuesta sin debate alguno entre las partes, sin ejercicio del arbitrio judicial y la consecuente motivación exhaustiva del test de proporcionalidad.

106. En conclusión, no se surte hipótesis alguna por virtud de la cual pudiera estimarse que el presente amparo en revisión sea de aquellos que se

---

<sup>45</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, que en lo conducente dice:

"303. ...por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



ubican en la hipótesis de la competencia originaria del Máximo Tribunal del país y, por tanto, de su exclusivo conocimiento.

107. Otra cuestión no menos relevante –que como se adelantó, naturalmente, no fue abordada por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver las contradicciones de criterios 36/2023 y 40/2023– consiste en establecer si realmente existe colisión entre la supremacía de la restricción constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y el principio *pacta sunt servanda*, por el cual el Estado Parte no puede oponer su derecho interno al cumplimiento del compromiso internacional estipulado en la Convención Americana ni, por ende, dejar de acatar las sentencias de la ColDH.

**108. 2. Supremacía de la restricción constitucional Vs. *pacta sunt servanda*.**<sup>46</sup>

109. El problema jurídico por resolver bien puede resumirse en el aparente conflicto o choque entre el principio de supremacía de la restricción constitucional, analizado en la contradicción de tesis 293/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso principio del derecho de los tratados, conocido como *pacta sunt servanda*, previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.<sup>47</sup>

110. Pues la sujeción a cualquiera de dichos principios, de manera tajante, abroga al otro; así, su adopción irrestricta los torna naturalmente excluyentes.

<sup>46</sup> "*Pacta sunt servanda*. Los pactos deben cumplirse. Principio general según el cual se debe respetar, conforme al principio de buena fe, lo dispuesto en un tratado internacional." Diccionario del Español Jurídico. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial. Editorial Espasa. Primera Edición, España 2016. p. 1159.

<sup>47</sup> "Observancia de los tratados.

"26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."



111. De ahí que quien se acoge al principio de supremacía de la restricción constitucional, necesariamente está oponiendo la norma de derecho interno, en contravención a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena; mientras que quien se decanta por la aplicación del principio *pacta sunt servanda*, sin más, deja de lado la sujeción a la obligatoriedad del precedente judicial vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la prevalencia de las restricciones constitucionales.

112. El artículo 1o. constitucional, en su primer párrafo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; sin embargo, acota que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, "salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece".

113. El fundamento de la supremacía de la restricción constitucional se encuentra en el precedente vinculante emanado de la contradicción de tesis 293/2011,<sup>48</sup> donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que

<sup>48</sup> "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su



ante ella se debe estar al texto de la Ley Fundamental, incluso, como lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna, ésta debe prevalecer por encima de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación realizada por la CoIDH.

114. En la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),<sup>49</sup> mediante la cual el Máximo Tribunal del País determinó que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; pero que derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

115. Lo anterior es así –ha dicho la Corte–, pues el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser conformes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

116. Por su parte, el artículo 19, párrafo segundo, constitucional contempla la restricción de la libertad personal mediante la medida cautelar de la prisión preventiva.

117. Existe debate acerca del alcance y contenido de las restricciones constitucionales, como también si el segundo párrafo del artículo 19 constitucio-

---

conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224.

<sup>49</sup> "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224.



nal contiene una de ellas; sin embargo, la prisión preventiva, a guisa de medida cautelar, ha sido identificada y denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como restricción constitucional de la libertad personal en distintas ejecutorias, tesis aisladas y de jurisprudencia.

118. Tal es el caso de la tesis 1a. XCII/2015 (10a.),<sup>50</sup> donde la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció, en lo toral, que la libertad es un derecho humano de protección evolutiva, y admite diversas manifestaciones, como la libertad personal, la cual puede restringirse en materia penal, siempre que se colmen los requisitos constitucionales como, precisó, sucede para en la hipótesis de orden de aprehensión, o el caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización del supuesto de flagrancia delictiva.

<sup>50</sup> "LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso."

Tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1101, con número de registro digital: 2008643.



119. De igual forma, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.),<sup>51</sup> la propia Primera Sala, en lo que interesa, indicó que la prisión preventiva, en cualquier modalidad, es una restricción constitucional del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.

<sup>51</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.

"Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

"Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161





120. Ahora bien, como ya se adelantó la ColDH, al resolver el caso García Rodríguez y otro contra México, estableció que se debe ejercer el control de convencionalidad, en aras de aplicar el test de proporcionalidad, tratándose de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa.<sup>52</sup>

121. Criterio respaldado por el principio *pacta sunt servanda* –aforismo que se traduce como "lo pactado obliga"– de acuerdo con el cual toda convención, o tratado internacional, debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena. Esto es, la efectividad de un instrumento internacional radica en que los propios Es-

---

y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

<sup>52</sup> Sentencia del caso García Rodríguez y otro contra México.

"298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000), así como el artículo 19 de la Constitución Mexicana, luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"...

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."



tados Parte actúen de buena fe, y que voluntariamente acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional.

122. Frente a este contexto y ante la posibilidad de identificar los alcances de la restricción constitucional de la libertad personal en el caso de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa (artículo 19, segundo párrafo, constitucional), cobra relevancia este precedente de la CoIDH, en el sentido de prohibir que este tipo de medida sea concebida como automática y, con ello, se inobserve el test de proporcionalidad.<sup>53</sup> Con lo cual, se advierte un aparente conflicto entre los citados principios, esto es, el de supremacía de la restricción constitucional, en oposición al de *pacta sunt servanda*.

123. Así pues, a partir de reconocer que la prisión preventiva en general (oficiosa o justificada) –según lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, constituye una restricción constitucional de la libertad personal, lo pertinente es discernir si su modalidad oficiosa integra, en sí misma, una restricción constitucional, o si forma parte de aquélla, pues de esta respuesta, depende la solución al conflicto entre ambos principios.

### 124. 3. ¿Control de convencionalidad *ex officio* o interpretación conforme y pro persona?

<sup>53</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

"295. En lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, artículo 19 de la Constitución Mexicana que había incorporado en el año 2008 la figura de la prisión preventiva oficiosa, fue modificada en el año 2019 para incorporar más delitos a la lista de los delitos para los cuales se deberá aplicar esa figura. ...

"296. En ese sentido, el tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el capítulo de fondo (supra párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría prevenir; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación de la libertad; y, c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso."



125. En el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*,<sup>54</sup> la ColDH subrayó que las autoridades jurisdiccionales internas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* al aplicar las normas relativas a la figura de prisión preventiva oficiosa, así sean éstas de naturaleza constitucional o legal.

126. Lo cual implicaría que para dicho tribunal supranacional, la prisión preventiva oficiosa entendida como automática, prevista en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con base en ese control, debe ser inaplicada por los Jueces y demás autoridades jurisdiccionales.

127. Sin embargo, dicho tribunal internacional soslaya que el contexto jurisprudencial doméstico no permite a los operadores jurisdiccionales actuar de esa forma, si se atiende a la ejecutoria de la contradicción de tesis 293/2011 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

128. De ahí que el control de convencionalidad *ex officio* delineado desde la ColDH no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, tanto porque la Suprema Corte de la Nación lo ha establecido así en el caso de este tipo de límites a los derechos humanos,<sup>55</sup> como porque la sola posibilidad de que como resultado de

<sup>54</sup> Cfr. Caso *García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482 que, en lo conducente, dice:

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

<sup>55</sup> "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE



ese ejercicio interpretativo, se pudiera llegar a establecer la inconstitucionalidad de un enunciado normativo del mismo rango,<sup>56</sup> pone de manifiesto que ésta no es, –hoy por hoy– una opción válida en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano.

LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*)."

Tesis aislada P. XVI/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 237, con número de registro digital: 2010000.

<sup>56</sup> Sobre el reconocimiento de "normas constitucionales inconstitucionales", Díaz Revorio expone que el Tribunal de Baviera fue el que de forma más decidida emprendió el camino hacia su admisión, tras afirmar en 1948 que: "los derechos elementales existen y ha de respetarse antes de que sean recibidos por el derecho positivo", además subraya que posteriormente, al examinar la legitimidad del precepto constitucional que establecía que las leyes promulgadas contra el nacionalsocialismo y el militarismo no quedaban afectadas o restringidas por la Constitución, en tanto que tales leyes eran discriminatorias hacia ciertas personas. El citado tribunal señaló que: "El hecho de que una norma constitucional forme parte de la Constitución no implica necesariamente que una norma constitucional nula sea, por definición, imposible. Hay principios constitucionales fundamentales que son de naturaleza tan elemental y expresión de un derecho que precede a la Constitución, que el mismo Constituyente está vinculado a ellos. Otras normas constitucionales que no poseen ese rango pueden ser nulas porque no concuerdan con aquéllos... si el artículo 184 significa que el legislador estaba permanente y absolutamente libre de las obligaciones que impuestas por la Constitución y la justicia; si dispuso que las personas afectadas podían quedar permanentemente marginado de la Constitución y del derecho, aquel artículo sería nulo porque choca con la misma idea de justicia, con el principio del *Rechtsstaat*, con la norma de igualdad y los derechos básicos, que son reflejos inmediatos de la personalidad humana."

Díaz Revorio, Francisco Javier, "Valores superiores e interpretación constitucional", Tribunal Estatal de Chihuahua, México, 2009, p. 203.



129. Con todo, ante esta aparente disonancia entre criterios vinculantes, es menester destacar que lo primordial para la CoIDH es la obligación que tienen los operadores jurisdiccionales de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, con independencia de su rango, con especial énfasis en la obligación de considerar no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CoIDH, en este caso, mediante la aplicación del test de proporcionalidad al resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

130. En ese sentido, el cumplimiento esencial de dicho mandato establecido por la CoIDH sí resulta jurídicamente factible, incluso a la luz de la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),<sup>57</sup> a partir de la utilización de los insumos interpretativos establecidos por la propia norma constitucional, esto es, mediante los principios de interpretación conforme y pro persona contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con número de registro digital: 2006224, bajo el rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

<sup>58</sup> "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485.



131. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia por reiteración 2a./J. 163/2017 (10a.),<sup>59</sup> que establece el alcance de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, donde razonó que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin que por ello sea factible emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

132. Pues, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, antes bien, el compromiso derivado de lo resuelto en la citada contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

<sup>59</sup> "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015828, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487.



133. Entonces, a partir de los citados principios, no se erige como opción admisible la conclusión de que la propia norma constitucional pudiera contener enunciados en sí mismos inconstitucionales y, que en esa misma medida, deban ser expulsados del ordenamiento jurídico vigente; por el contrario, se trata de directrices de interpretación que permiten conciliar posturas y difuminan eficazmente antinomias aparentes, sin vaciar de contenido la restricción constitucional.

134. De ahí que este Tribunal Colegiado considera que son éstos los principios aplicables para ajustar la práctica jurisdiccional ordenada por la CoLDH, en la resolución de esta problemática jurídica.

**135. 4. Interpretación conforme y pro persona de la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal.<sup>60</sup>**

136. Quienes se decantan por una infranqueable restricción constitucional extensiva a la oficiosidad, asumen dicho vocablo como de significado unívoco y exclusivo referido a la adopción de pleno derecho o *ipso iure* de una prisión preventiva automática, como consecuencia de la acreditación de los presupuestos materiales inherentes a la vinculación a proceso (hecho delictivo grave y probable participación del imputado), en cuya imposición no está permitido el debate horizontal entre las partes, ni el arbitrio judicial. Mucho menos y, como consecuencia, la aplicación del test de proporcionalidad.

---

<sup>60</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petroíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."



137. En cambio, quienes conciben esa expresión constitucional como propia de la obligación del Juez de actuar oficiosamente al someter a debate la imposición de dicha medida y sujetarla al test de proporcionalidad, mandado por la Corte Interamericana, descartan *ex ante* la posibilidad de que el Poder Reformador de la Constitución (en 2008), haya tenido como propósito expreso establecer la prisión preventiva en el proceso penal acusatorio, con esta excepción relativa a su imposición automática por virtud del citado vocablo "oficiosamente".<sup>61</sup>

138. Pues bien, los destacados principios instrumentales de interpretación jurídica dispuestos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están estrechamente relacionados con los elementos interpretativos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional.

139. Lo anterior es así, si se considera que la conformidad normativa no sólo se demuestra asumiendo la cohesión del sistema jurídico vigente, sino también a través de una ponderación hermenéutica en la progresión histórica de las figuras jurídicas involucradas, la intención explícita del legislador en cuanto a los fines y objetivos del enunciado constitucional, su significado en los diccionarios común y especializado; sin dejar de observar tanto el contexto legal como su eventual proyección y consecuencias concretas en la realidad, no sólo para maximizar la protección de los derechos fundamentales inmersos, sino también para asegurar que la restricción se reduzca a la mínima intervención.

140. De esta manera, es dable adelantar desde ahora que la porción "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida a través de los principios de interpretación conforme y *pro persona*, permite concluir que la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, no se traduce en automaticidad (en la que sólo basten los presupuestos materiales), que cancele

<sup>61</sup> Sobre todo si se considera que el auto de vinculación a proceso así emitido por delito catalogado constitucionalmente como grave, es homologable con la no tan distante práctica del sistema mixto o tradicional a través de la figura del auto de formal prisión, que tenía entre sus efectos más destacados, derivados de la satisfacción de los presupuestos materiales relativos a la prueba del delito y la probable responsabilidad, la imposición de la prisión preventiva y la identificación administrativa del imputado.





todo debate entre las partes, ni el ejercicio del arbitrio judicial; por el contrario, la adopción del test de proporcionalidad naturalmente exige tanto el control horizontal entre las partes, como su correlativa motivación.

#### 141. 4.1. Elemento histórico.

142. Para entender la porción "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", es menester acudir a los orígenes del sistema jurídico mexicano que, de acuerdo con la doctrina procesal,<sup>62</sup> al igual que el resto de los sistemas en Iberoamérica, hunde sus raíces en la tradición romano canónico germánica, dentro de la cual las pautas de conducta de las interrelaciones adquirieron una dimensión normativa: los usos se transformaron en costumbres y, con el tiempo, la costumbre se transformó en ley. De manera que el derecho es costumbre transformada, y no solamente la voluntad o razón del legislador, que se refleja tanto en las normas sustantivas, como también en las tradiciones procesales recogidas en los códigos adjetivos.

143. De la citada tradición jurídica, como lo apunta Mirjan R. Damaska,<sup>63</sup> históricamente han surgido modelos de proceso, como son el inquisitorial, el dispositivo y aún después, con elementos parecidos al primero, el publicista, atribuibles a los distintos objetivos de la justicia, y a los rasgos que emanan del carácter de los funcionarios.

#### 144. 4.1.1. Evolución de los modelos procesales en la tradición jurídica continental conforme a sus principios y contrapuntos.

145. En el derecho, como expresión de la cultura y reflejo de los valores comunitarios de las civilizaciones, se reconoce un fenómeno de reforma pendular, por virtud del cual los excesos en la práctica de un determinado modelo procesal son, a su vez, pretendidamente contenidos o revertidos, mediante la adopción de disposiciones inspiradas en principios diametralmente opuestos.

<sup>62</sup> Berman, Harold, "La formación de la tradición jurídica de occidente". Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 343 a 379.

<sup>63</sup> Damaska, Mirjan T., "Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal." Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pp. 312 y ss.



146. En ese contexto, se explica que en la evolución de la tradición jurídica continental existe un vaivén en el diseño de las normas jurídicas procesales, que oscila entre dos principios contrapuestos, a saber, el inquisitivo y el dispositivo.<sup>64</sup>

147. Hugo Alsina,<sup>65</sup> ilustra este entendimiento e identifica dos sistemas fundamentales de procedimiento que atienden, según la posición que se asigne en el proceso, al Juez y a las partes, esto es, el inquisitivo y el dispositivo.

148. Como manifestación histórica del primero, se encuentra el modelo de proceso de corte inquisitorial, robustecido en regímenes de carácter absolutista, despótico o dictatorial, donde operaba una suerte de ruptura de la triangularidad jurídico-procesal, en tanto que el juzgador se veía legalmente facultado para ejercer amplios poderes, tales como la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligara, ni lo limitara a decidir únicamente sobre los medios que éstas allegaran o le pidieran, a tal punto que lo convertían en un protagonista central y, por ende, parcial.

149. En el ámbito del derecho penal, desde las ordalías, el acusado llegaba a ser colocado en tal posición inferior que, en contextos de tortura y evidente indefensión, debía soportar la carga procesal de demostrar su propia inocencia, bajo modelos probatorios con alusiones al mundo mágico y de los espíritus.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Principio inquisitivo. Devis Echandía expone que éste dota al juzgador de la facultad para comenzar el proceso, la investigación oficiosa de los hechos, así como la potestad de decidir *ultra petita partium*.

Principio dispositivo. Mientras que el principio dispositivo se caracteriza por dos aspectos torales. El primero, se refiere a la necesidad de la demanda para la iniciación del proceso, y a la obligación del Juez de limitar su decisión a las peticiones del acto o principio de la congruencia. Asimismo, apunta al derecho de las partes para disponer del proceso, finalizándolo por desistimiento o transacción.

El segundo se refiere a los poderes exclusivos de las partes sobre el elemento probatorio del proceso, y deja al Juez inerte ante el combate judicial, que reviste así un interés netamente privado. Devis Echandía, Hernando, "Teoría general del proceso", Editorial Universidad, 2013, p. 70 y ss.

<sup>65</sup> Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ediar, Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, p.101.

<sup>66</sup> Al respecto, como lo destaca Michele Taruffo, si bien "conforme al significado moderno de la expresión, las ordalías eran ciertamente irracionales, pues se basaban en un acto de fe relativo a la intervención divina, lo cierto es que tal valoración corre el riesgo de estar afectada por el error de



150. El sistema dispositivo, como lo indica Devis Echandía,<sup>67</sup> se caracteriza primordialmente por dos atributos esenciales; el primero, conocido como principio de instancia de parte, por virtud del cual corresponde a las partes iniciar el proceso mediante la formulación y presentación de la demanda en que se precisa la acción ejercida, las pretensiones perseguidas y el derecho que le asiste, con base en la relatoría o versión ilocucionaria de los hechos;<sup>68</sup> en tanto que respecto de la demanda, instancia o acción, también puede desistir.

151. Durante el desarrollo del proceso las partes soportan la carga procesal de ofrecer las pruebas que corroboren los elementos fácticos de la acción ejercida sin que, en ese contexto, el Juez pueda desplegar poderes en sustitución de ellas, ni siquiera a propósito de descubrir la verdad de los hechos; más bien, su labor se reduce a la de un mero espectador del libre debate entre adversarios.

152. Bajo las reglas de este modelo, recae en las partes la iniciativa en general y el Juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas. Sin que le sea permitido arrogarse facultades encaminadas a iniciar el proceso, ni establecer la verdad.

---

interpretar eventos pasados con criterios modernos. Pues en realidad las ordalías pueden parecer culturalmente racionales, en el sentido de que eran coherentes con la cultura del contexto social circundante. En esos tiempos, la vida cotidiana se encontraba dominada por la sangre y por la violencia, y estaba profundamente inmersa en un mundo místico poblado de milagros, de santos, de demonios, brujas y magos: en una cultura de este tipo, dominada por el '*enchantment*', podía parecer profundamente justificada la convicción de que la divinidad debiera cumplir un rol importante en la determinación del Curso de la vida de los seres humanos. Más específicamente, no resultaba para nada extravagante pensar que Dios debiera intervenir en la determinación del resultado de acontecimientos importantes como las controversias judiciales."

Taruffo, Michele, "Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos", Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 16

<sup>67</sup> Devis Echandía, Hernando, Op. cit. p. 60.

<sup>68</sup> Sobre el particular, como lo explica Michele Taruffo "la pretensión de verdad es típica de las narraciones de los abogados, así como de muchas otras narraciones, con independencia de que ellas sean efectivamente verdaderas o falsas. Dado que una pretensión de verdad no es equivalente a la verdad de un enunciado, la historia que el abogado narra respecto de un hecho del caso no es más que una historia hipotética relativa a ese hecho. Esta hipótesis se presenta 'como verdadera', pero no es más que una hipótesis: su verdad o falsedad se determinará más adelante, en el curso del proceso y en la decisión final. En los términos de la teoría de los actos de habla, esas narraciones pertenecen a la categoría de los ilocucionarios asertivos, caracterizados por una función ilocucionaria asertiva."



153. Este tipo de proceso surge con la aparición de los regímenes de carácter liberal burgués, y se contraponen a las características del proceso inquisitorial, pues el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial, restringido en su actuación procesal, hasta llegar a convertirse en ese observador privilegiado de la contienda litigiosa.

154. Dichas limitaciones dirigidas al juzgador también condujeron a excesos, de modo que el proceso publicista llegó para tratar de conjurar las deficiencias del proceso dispositivo.

155. Este último modelo procesal trató de atenuar las asimetrías generadas durante el liberalismo, para lo cual se dotó al juzgador de buena parte de los amplios poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. Sin embargo, esas facultades oficiosas ya no le fueron devueltas con el mismo propósito que tuvieron en el juzgador del antiguo proceso inquisitorial.

156. Así pues, en el publicista, el Juez recupera sus poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desaventajadas y, además, en eventual riesgo de estar mal defendidas o deficientemente asesoradas.

157. Las partes que se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido son –como lo demuestra la historia– los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales, las infancias y otras categorías (que aún en la actualidad se han venido sumando por virtud de la interseccionalidad).

158. Esto se logró a través de dos instituciones características del proceso publicista, como son la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

159. La prueba para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso que las partes en



el proceso no las hayan ofrecido. Esto es, el juzgador tiene facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso.<sup>69</sup>

160. Ya no se trata de que las partes, por su actividad, lleguen a una verdad supuesta o creíble, o a una verdad formal, porque mediante esta institución lo que se persigue es que en el proceso se obtenga una verdad real o de hecho; se trata pues, de defender y proteger a los sectores socialmente vulnerables.

161. Mediante la suplencia de la queja, por su parte, el juzgador despliega oficiosamente facultades para enmendar y corregir las deficiencias en que incurran las partes, o personas que se trata de proteger, al plantear sus posiciones procesales, en estos procesos publicistas.

162. Sobre el particular, el maestro Alfonso Trueba Olivares, en su ensayo: "La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo",<sup>70</sup> ejemplifica cómo es que una figura jurídica de excepción puede transformarse en regla para todo un sistema legal, como sucedió con la suplencia de la queja deficiente.

163. Institución incorporada en el juicio de amparo, en principio, mediante un instrumento destinado para hacer respetar las llamadas garantías individuales que facilitó su manejo, cimentándose bajo un esquema que permitía suplir el

<sup>69</sup> "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN JUICIO PENAL. FACULTAD DEL JUEZ PARA DECRETARLAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 384 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador tiene amplias facultades para emplear los medios de investigación que estime conducentes o practicar diligencias para ilustrar su criterio; aun encontrándose el proceso para dictar sentencia puede el juzgador ordenar la práctica de una diligencia para ilustrar su criterio y decretarla para mejor proveer."

Tesis aislada, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Séptima Parte, página 406, con número de registro digital 245550.

<sup>70</sup> Trueba Olivares, Alfonso, "La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo". Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 1988, pp. 5 a 98.



error o la ignorancia de la parte agraviada, respecto de la garantía que apareciere violada, aunque no se hubiera mencionado en la demanda.

164. Leonel Castillo González<sup>71</sup> destaca que los primeros pasos del juicio de amparo estaban orientados hacia un proceso publicista, de manera que correspondía al juzgador determinar si los hechos expuestos por el impetrante eran violatorios de las garantías aducidas o no expuestas (*iura novit curia*); pero degeneró por el abuso del amparo en materia judicial, propiciando el retardo en los procesos, que intentó frenarse con la instauración del principio de estricto derecho.

165. El doctor Felipe Tena Ramírez<sup>72</sup> relata cómo el principio de estricto derecho llegó a ser el pilar argumentativo sobre el cual se edificó un robusto desarrollo de la inoperancia de los conceptos de violación y de agravio en el amparo contra actos jurisdiccionales y administrativos, en cuyas normas procesales primaba el principio dispositivo y como mecanismo para contender con el rezago judicial.

166. Otra patente manifestación normativa de la suplencia de la queja en el amparo se encuentra en la figura jurídica de la suspensión de plano y de oficio, establecida en el artículo 126 de la ley de la materia,<sup>73</sup> por virtud de la cual

---

<sup>71</sup> Sostiene que el amparo en su origen era publicista, pero la introducción del amparo judicial, lo sofisticó a través del principio de estricto derecho. "De esta forma, con ese artículo 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897 se incorporó al amparo un elemento ajeno a su naturaleza, como proceso tutelar de los valores máximos de los seres humanos, garantizados en la Ley Fundamental, como totalmente irrenunciables, aunque su aplicación inicial fuera sólo para la materia civil, cuando la queja versara sobre inexacta aplicación de la ley, al imponer la carga de expresar los conceptos de violación, que antes no existía. El mensaje claro fue si los agraviados no hacen una buena defensa jurídica, la infracción de sus derechos fundamentales quedará consumada aunque sean irrenunciables"

Castillo González, Leonel, "Principio de estricto derecho. ¿Creación o sepultura?", Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2016.

<sup>72</sup> Tena Ramírez, Felipe, "El Amparo de estricto derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes". Visible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/articulo/viewFile/25317/22721> Consultado el 27/04/2023.

<sup>73</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,



el Juez, desde la radicación de la demanda, se encuentra obligado a disponer el cese de todo acto reclamado que esté prohibido por la Constitución.

167. Ese proceder oficioso, desde luego, asumido en suplencia, no supone en modo alguno la cancelación del arbitrio judicial, pues más allá de la denominación que del acto reclamado haga la parte quejosa, corresponde al Juez discernir si es el caso, y de acuerdo con el contexto de la demanda, negar dicha medida.<sup>74</sup>

---

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. "En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

<sup>74</sup> "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el Juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



168. En suma, los citados autores advierten que ningún régimen procesal es puro. Es decir, no existen modelos de proceso solo inquisitivos, ni exclusivamente dispositivos. Se definen más bien por la esencialidad que revelan sus reglas generales, aun cuando en los supuestos de excepción se transluce el principio opuesto, a través de figuras que suponen contrapuntos equilibrantes.

169. Resulta oportuno anunciar desde ahora, que con la reforma en derechos humanos de 2011, se han conferido al Juez en todos los procesos, vías y ámbitos de competencia, poderes, mayores o menores, según sea el influjo del modelo procesal adoptado, pero como contrapunto orientado al modelo publicista, para el adecuado cumplimiento de los deberes, obligaciones y principios que en esa materia dispone el artículo 1o. constitucional.<sup>75</sup>

170. En cualquier caso, a partir de este recuento histórico es factible concluir que los distintos códigos procesales o normas que regulan los procedimientos en las distintas ramas del derecho, están diseñados con orientación al principio dispositivo o inquisitivo, según sea el objetivo de justicia que se persigue.

171. De acuerdo con este paradigma, toda actuación que dependa de la actividad de las partes bajo el principio de instancia o petición de parte, permite apreciar la presencia del primer modelo; en tanto que aquella donde se asigna al Juez la obligación o potestad de actuar sin que lo pidan las partes, en ejercicio del principio de oficiosidad, es patente la cristalización de un modelo procesal tendente al principio inquisitivo en cualquiera de sus manifestaciones históricas, esto es, inquisitorial o publicista.

---

Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430.

<sup>75</sup> "Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."





172. Con base en este bagaje doctrinal e histórico, es pertinente remontar el análisis a la evolución de la regulación de la prisión preventiva en México, con el propósito de poner de manifiesto que en el proceso penal tradicional (también llamado mixto por mezclar los principios enunciados), de orientación al principio inquisitivo, entre otras, esta figura condujo a validar la práctica de excesos y la permisión de asimetrías que, en un decurso pendular de sucesivas y graduales reformas, culminó con la instauración constitucional del proceso penal acusatorio,<sup>76</sup> entre cuyos objetivos centrales se pretendió erradicar aquellas anomalías.

#### **173. 4.1.2. La prisión preventiva desde 1917; entre la contención del exceso y la salvaguarda de los fines del proceso.**

174. Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 a la fecha, es posible distinguir dos grandes periodos de la prisión preventiva.

175. El primero, corresponde al periodo en que estuvo vigente el sistema penal tradicional o mixto y, el segundo, a partir de la transición y eventual vigencia del sistema penal acusatorio, necesariamente permeado por la reforma en derechos humanos acaecida en el periodo de *vacatio legis* que influyó en la redacción del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **176. 4.1.2.1. Primer periodo (1917-2008).<sup>77</sup> Los presupuestos materiales como sustento único y suficiente de la prisión preventiva<sup>78</sup> durante la vigencia del sistema penal tradicional.**

<sup>76</sup> Esencialmente dispositivo, pues se confiere a las partes el dominio del procedimiento, sin que el Juez pueda acoger pretensiones distintas o adicionales de las solicitadas por las partes.

<sup>77</sup> Se destaca que entre los dos periodos mencionados, esto es, el correspondiente al sistema penal tradicional y el sistema penal acusatorio, hubo un lapso de *vacatio legis*, que comprendió de junio de 2008 a junio de 2016, en el cual operaron de forma escalonada y simultánea ambos sistemas en distintas entidades federativas.

<sup>78</sup> Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. "156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas."



177. En 1917, los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>79</sup> en lo conducente, establecían que sólo por delito que mereciera pena corporal, había lugar a imponer prisión preventiva.

178. Con base en ese marco constitucional, la detención en flagrancia no podía exceder del término de tres días, dentro del cual se expresaría el delito imputado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

179. De acuerdo con el texto original de la Carta Magna, el imputado era sometido a prisión preventiva, una vez acreditada la existencia del hecho ilícito y su probable responsabilidad. No se exigía solicitud alguna por parte del Ministerio Público, pues bastaba el dictado del auto de término constitucional.

180. El Juez debía esperar la solicitud del inculpado o su defensor para ser puesto en libertad, sólo si la pena del delito en cuestión no rebasaba el límite de cinco años y pagaba la fianza correspondiente.

181. En 1948<sup>80</sup> se modificó uno de los requisitos para imponer la prisión preventiva. Se estableció que ésta sería aplicable ya no para aquellos delitos sancionados con una pena mayor a cinco años, sino aquellos cuyo término medio aritmético fuera mayor a cinco años.

<sup>79</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estaría completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas."

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

<sup>80</sup> "Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años



182. Reforma que, en teoría, dificultaba la aplicación de dicha medida cautelar. Además, dejaba de manifiesto la intención del Poder Reformador de la Constitución de incrementar las exigencias para decretar la prisión preventiva, y así evitar que más personas fueran privadas de la libertad durante el proceso.

183. En 1993,<sup>81</sup> para sujetar al imputado a prisión preventiva, ya no se atendería al cuántum de la pena, sino a la gravedad del delito así previsto, sin derecho a la libertad provisional bajo caución.

184. El legislador, en las correspondientes leyes sustantivas penales,<sup>82</sup> fue extendiendo el catálogo de delitos graves, lo cual, por lógica, incrementó la población carcelaria en prisión preventiva.

185. Además, en ese mismo año, el artículo 19 constitucional<sup>83</sup> fue reformado en el sentido de que, para el dictado del auto de formal prisión, sería exigible la acreditación, ya no del cuerpo del delito, sino de los elementos del tipo penal que se imputara al detenido e hicieran probable su responsabilidad.

---

de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación."

<sup>81</sup> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

<sup>82</sup> Por la permisón constitucional del reenvío a la ley ordinaria.

<sup>83</sup> Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993.

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."



186. En la práctica jurisdiccional, la exigencia de demostrar los elementos del tipo penal del ilícito imputado, elevó no sólo el estándar probatorio, sino el de motivación de los autos de formal prisión y, naturalmente, tuvo un impacto efímero en la reducción de la prisión preventiva.

187. En 1996<sup>84</sup> se ampliaron los supuestos en los que podría sujetarse al imputado a prisión preventiva, pues ya no sólo serían aquellos establecidos como graves en la ley, también podrían ser objeto de esta medida otros ilícitos.

188. En efecto, se extendió a los casos en que el imputado ya hubiese sido condenado por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aportara elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representaba, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

189. Reforma con la cual, si bien de manera incipiente se hizo referencia a riesgos procesales relacionados con la imposición de las medidas cautelares, fue sólo para incrementar los supuestos en que se aplicaría la prisión preventiva, no así para examinar su fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad.

190. De todo lo anterior, queda de relieve que durante la vigencia del sistema penal tradicional o mixto, de corte eminentemente inquisitivo, junto con la demostración de los presupuestos materiales relativos al establecimiento del delito y la probable responsabilidad, y sin petición alguna del Ministerio Público, si el delito era previsto como grave por la ley, de forma aparejada al auto de término constitucional, se decretaba en automático la prisión preventiva, sin necesidad de distinguirla como una modalidad oficiosa.

<sup>84</sup> "Artículo 20. ...

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En su caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."



191. En este contexto, por regla general, quien decidía si una persona quedaba o no sujeta a prisión preventiva, no era propiamente el Juez en el ejercicio de su arbitrio judicial y luego de que las partes hubiesen debatido, sino que en realidad era el legislador, en un primer momento, mediante la fijación de penas por encima del límite establecido para tal efecto en la Constitución Federal y, después, mediante la calificación legal de la gravedad del delito; salvo aquellos casos en que se demostraran algunos riesgos, la litispendencia o la reincidencia.

192. A través de esta práctica jurisdiccional impuesta por la ley, son identificables algunos de los atributos propios del modelo procesal inquisitorial, puesto que detrás de la integración formal de la relación jurídico procesal entre las partes, es decir, de la existente entre el Ministerio Público, imputado y Juez, se encubría la ruptura de ésta, en tanto que el juzgador no era quien ejercía amplios poderes, sino en realidad lo hacía el propio legislador como un protagonista parcial.

#### 193. **4.1.2.2. El denominado "derecho penal del enemigo"; culmen de la restricción automática de la libertad personal.**

194. La aplicación de la prisión preventiva ha encontrado su punto máximo, en el régimen de excepción de delincuencia organizada.

195. En 1996 entró en vigor la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la cual se establecieron reglas para combatir los ilícitos perpetrados por grupos delictivos de operación sofisticada, estructurados para cometer un elenco de delitos de alto impacto social.

196. A través de esa legislación, los rangos punitivos alcanzaron márgenes inéditos y se establecieron normas procesales excepcionales, tales como duplicar los plazos de prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes (artículo 6);<sup>85</sup> el arraigo del imputado como acto preprocesal para la integración de la averiguación (artículo

---

<sup>85</sup> "Artículo 6o. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada."



12),<sup>86</sup> la intervención de comunicaciones privadas (artículo 16),<sup>87</sup> y el aseguramiento de bienes del indiciado (artículo 29).<sup>88</sup>

197. Así como la duplicidad del plazo de retención (artículo 16 constitucional),<sup>89</sup> además de la aplicación automática de la prisión preventiva, atento a su carácter de delito grave (artículo 194, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales).<sup>90</sup>

<sup>86</sup> "Artículo 12. El Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo."

<sup>87</sup> "Artículo 16. Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

"Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

"Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."

<sup>88</sup> "Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

<sup>89</sup> "Artículo 16. ...

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

<sup>90</sup> "Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:  
..."



198. Sucedió que ante el inminente agotamiento del plazo del arraigo de personas sometidas a esta clase de investigaciones, generalmente detenidas en flagrancia, se solicitaba a los Jueces Federales la consecuente orden de aprehensión para ser puestos a disposición de la autoridad judicial; de manera que las pruebas recabadas en ese contexto, no sólo servían de apoyo para emitir aquel mandamiento de captura, sino también para el dictado del auto de formal prisión.<sup>91</sup>

#### 199. 4.1.2.3. La jurisprudencia durante el apogeo del proceso penal tradicional.

200. Es natural que surja el cuestionamiento acerca de cuál fue el papel que desempeñó la Judicatura Federal durante ese amplio periodo de vigencia del sistema penal tradicional.

201. Es preciso reconocer, con honestidad intelectual, que buena parte de las prácticas que a la postre fueron finalmente abandonadas, pervivieron sin ser objeto de contención normativa mediante reformas adecuadas, entre otras posibles razones, porque la jurisprudencia de aquellas épocas validó esa manera de comprender y aplicar las reglas del proceso penal de tendencia al principio inquisitivo.

---

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2."

<sup>91</sup> "Artículo 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

"I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

"II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

"III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

"IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

"V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."



202. Sólo para efectos ilustrativos, cabe citar algunos precedentes superados que ponen de relieve el sustento de las anteriores consideraciones.

203. Para atribuir fiabilidad probatoria a las diligencias realizadas por el Ministerio Público, a pesar de que el investigado estuviese retenido por haber sido puesto a disposición de esa autoridad, con base en una aducida detención en flagrancia delictiva y sin acceso a una defensa adecuada, se afirmaba que la institución del Ministerio Público era de buena fe y no admitía influencias extrañas en los declarantes.<sup>92</sup>

204. Si la persona confesaba los delitos en esas condiciones, en principio, ante los agentes aprehensores, luego era puesto a disposición, no de manera inmediata, sino con una dilación importante, y en el proceso se retractaba, con base en el denominado principio de inmediatez se sostenía que las primeras declaraciones prevalecían por ser espontáneas, carentes de aleccionamiento y más cercanas en tiempo y recuerdo; en tanto si lo declarado ante los policías resultaba verosímil y se encontraba corroborado con otros elementos, su primera declaración era tomada en consideración en esos términos.<sup>93</sup>

<sup>92</sup> "MINISTERIO PÚBLICO, DECLARACIONES ANTE EL. Es inadmisibles la afirmación de un acusado de haberse encontrado en estado de miedo o temor al declarar ante el Ministerio Público, por ser esta autoridad institución de buena fe y no admitir influencias extrañas en los declarantes."

Tesis aislada emitida por la Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 35, Segunda Parte, página 66, con número de registro digital: 236668.

Entendiéndose por buena fe: "confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refieren sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente, la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que ésta no le engañará."

González Pérez, Jesús, "Principio general de la buena fe en el derecho administrativo", Editorial Civitas, España, 1999, Tercera Edición, p. (sic).

<sup>93</sup> "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA. Si no existe probanza eficaz que desvirtúe la confesión del inculpado en sus primeras declaraciones, en las que acepta su personal participación en los hechos, respetando el principio procesal de inmediatez de la prueba no debe concederse valor probatorio alguno a la retractación, ya que las primeras declaraciones prevalecen sobre los posteriores, que son las producidas sin tiempo y oportunidad de que su producente sea aconsejado o reflexione sobre la conveniencia de cambiar la verdad de los hechos con fines exculpatorios."

Tesis aislada emitida por la otrora Sala Auxiliar. Séptima Época. Materias(s): Penal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187 a 192, Séptima Parte, página 375, con número de registro digital: 245406.





205. Además, si dicha confesión realizada luego de una detención prolongada sin consignación ante autoridad judicial, era ratificada ante el Juez, su dicho adquiriría validez, ya que esto último se consideraba como una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna.<sup>94</sup>

206. Sin importar que tal confesión e, incluso, ratificación se hiciera sin la presencia del defensor, pues se estimaba que el imputado había decidido no ejercer su derecho a nombrarlo, sin que ello fuera imputable a la autoridad.<sup>95</sup>

207. En cualquier caso, este breve recuento ejemplificativo de precedentes no sólo permite advertir que los derechos de presunción de inocencia y debido proceso se encontraban seriamente comprometidos, sino que como resultado de

---

"CONFESIÓN, DETENCIÓN PROLONGADA DEL REO POSTERIOR A LA, QUE NO LA INVALIDA. La declaración del acusado vertida ante la Policía Judicial Federal admitiendo los hechos que se le imputan, cuando se produce el mismo día de su detención, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena si no es inverosímil y no está desvirtuada y si corroborada por otros elementos de convicción; pues, en tales condiciones, no puede afirmarse que hubiera sido consecuencia de la detención prolongada del reo antes de ser consignado ante la autoridad judicial."

Tesis aislada, emitida por la otrora Sala Auxiliar. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169 a 174, Séptima Parte, página 109, con número de registro digital: 245588.

<sup>94</sup> "DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE, RATIFICADA ANTE EL JUEZ. Esta Primera Sala ha sostenido que en casos de detenciones prolongadas, sin hacerse la consignación ante la autoridad judicial, las declaraciones obtenidas en la averiguación previa se entienden coaccionadas por la presión moral que en tales casos existe; pero cuando el detenido, al comparecer ante el Juez ratifica lo declarado en la averiguación previa, su dicho adquiere validez, no porque se convalide una detención ilegal, sino porque aun ignorándola, como si no existiera, la ratificación judicial se convierte en una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna."

Tesis aislada emitida por la Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145 a 150, Segunda Parte, página 92, con número de registro digital: 234651.

<sup>95</sup> "DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACIÓN DEPENDE DEL ACUSADO. La circunstancia de que en la averiguación previa del acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar el defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, sino fue ejercitado por su titular no puede imputarsele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe."

Registro digital: 235925. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Materias(s): Penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 63, Segunda Parte, página 23. Tipo: Aislada.



ese tipo de prácticas respaldadas por la ley e implícitamente por la jurisprudencia, se decretó una importante cantidad de medidas cautelares de prisión preventiva por delitos graves, de manera que el derecho a gozar de la libertad personal mediante caución, durante el proceso, se redujo.

208. Como se observa, el marco normativo y jurisprudencial destacado respecto del sistema penal tradicional, de corte eminentemente inquisitivo, condujo a la inobservancia de los postulados básicos del debido proceso.

#### 209. **4.1.2.4. El ocaso del proceso penal tradicional.**

210. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época, ya erigida como Tribunal Constitucional, identificó las anomalías reseñadas, de manera que gradualmente se apartó de ellas y sentó diversas líneas jurisprudenciales a través de las cuales atemperó excesos, erradicó prácticas nocivas y redujo las asimetrías en protección de los derechos fundamentales en el proceso penal mixto o tradicional.

211. Ejemplo de ello, es el criterio emitido 2001,<sup>96</sup> por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció que la libertad provisional bajo caución prevista en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental, no una mera cuestión procesal y la afectación que produce su negativa no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria. Por lo que, determinó, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otor-

<sup>96</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 333, con número de registro digital: 189939.



gara dicha libertad, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le resultaba más favorable.<sup>97</sup>

212. En 2002,<sup>98</sup> el Pleno de ese Alto Tribunal a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal, determinó que éstos contenían los principios constitucionales del debido proceso legal y acusatorio, y resguardaban en forma implícita el principio de presunción de inocencia, por virtud del cual el gobernado no tenía la carga de probar su inocencia, sino que el Ministerio Público debía soportar en elementos probatorios sólidos la demostración del delito y la responsabilidad del imputado.

213. En 2003,<sup>99</sup> la Primera Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el hecho de que en el auto de término constitucional se ordene la identificación administrativa del procesado (elaboración de la ficha signalética) y sólo se reclame en el juicio de amparo la segunda y no el primero, no es motivo para estimar que dicha identificación sea un acto derivado de otro consentido y, como consecuencia, sobreseer en el juicio.

214. Pues –indicó– no obstante la estrecha vinculación que guardan entre sí los referidos actos, en tanto el segundo es consecuencia legal del primero, lo cierto es que ambos participan de una naturaleza diversa por afectar distintos derechos fundamentales; la identificación administrativa no afecta la libertad, sino la dignidad y el autoconcepto.

<sup>97</sup> A la libertad bajo caución se le catalogaba como beneficio, cuando en realidad constituye un derecho del procesado pues, en todo caso, los beneficios son los concedidos a las personas condenadas con sentencia dictada en su contra, con pena de prisión.

<sup>98</sup> "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tesis aislada P. XXXV/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con número de registro digital: 186185.

<sup>99</sup> "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO SE RECLAME ÉSTA Y NO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEL QUE DERIVÓ, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, página 51, con número de registro digital: 182406.



215. En 2005, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País<sup>100</sup> determinó que para gozar de la libertad provisional bajo caución, era innecesario que la persona ejerciera ese derecho constitucional estando privado de ella como consecuencia de la prisión preventiva, en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, entonces vigente.

216. Correspondía al Juez –agregó– fijar las modalidades y términos para que el imputado no se sustrajera de la acción de la justicia y no afectara la continuación del procedimiento, pues la libertad provisional bajo caución estaba condicionada al cumplimiento de condiciones que salvaguardaran la materia del proceso, en protección de las personas y las cosas relacionadas con éste, para hacer posible, en su momento, la emisión y cumplimiento de la sentencia penal.

217. Puede apreciarse que desde 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la decisión de sujetar al imputado a estar privado de su libertad durante el proceso, en todo caso, debía atender a los riesgos que el juzgador podría razonar.

218. En 2006,<sup>101</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el alcance del derecho de defensa adecuada en la averiguación previa, se actualizaba desde el momento en que el detenido era puesto a disposición del Ministerio Público. Por lo que la confesión rendida ante éste o el Juez, sin la asistencia del defensor, carecía de todo valor probatorio.

<sup>100</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO NO ES NECESARIO QUE EL INculpADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 314, con número de registro digital: 178418.

<sup>101</sup> "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, con número de registro digital: 175110.



219. De esta forma, la exigencia de contar con defensor redujo los casos de confesión ante el Ministerio Público, como también la medida cautelar de prisión preventiva soportada fundamentalmente en esa clase de prueba.

220. En 2007,<sup>102</sup> la citada Primera Sala estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, las órdenes de cateo sólo puede expedirlas la autoridad judicial, una vez cumplidos los requisitos ahí establecidos.<sup>103</sup> De manera que las actuaciones y probanzas cuyo origen se finque en un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos tampoco habrían existido.

221. En 2011,<sup>104</sup> ese Alto Tribunal señaló que las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surten efecto alguno. Ineficacia que, puntualizó, no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

222. Esta evolución legal y jurisprudencial del proceso penal tradicional, en su relación con la prisión preventiva y las consecuencias que produjo en el incremento de hipótesis delictivas en que era aplicable, fue decantando el consenso acerca de la necesidad de diseñar un nuevo modelo de proceso penal.

<sup>102</sup> "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111, con número de registro digital: 171836.

<sup>103</sup> a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

<sup>104</sup> "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."

Tesis aislada 1a. CLXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226, con número de registro digital: 161221.



223. De esta manera, es preciso poner de relieve que en el vértice de buena parte de los problemas que condujeron a una profunda reflexión colectiva, sobre el futuro y, en su momento, ocaso de este proceso, estaba ahí, siempre presente, la prisión preventiva, como una medida de la que se había venido abusando.

224. Sobre todo, porque la proyección material de la jurisprudencia dirigida a la protección de derechos fundamentales dentro del proceso hizo patente el agotamiento del sistema de justicia penal tradicional.

225. En tal escenario nacional, donde el sistema jurídico mexicano, en su conjunto, estaba siendo seriamente cuestionado, se fueron sumando distintas iniciativas de organizaciones sociales, así como no gubernamentales, barras de abogados, universidades, que en un ejercicio coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condujeron al diagnóstico contenido en el Libro Blanco de la Reforma Judicial.

#### **226. 4.1.2.5. El Libro Blanco de la Reforma Judicial.**

227. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 realizó un amplio proceso de interlocución con la sociedad mexicana para que ésta le manifestara las deficiencias y problemas que percibía en la impartición de justicia, con el objetivo de delimitar los ejes temáticos que debía atender una profunda reforma judicial en nuestro país.

228. Dicho ejercicio culminó en octubre de 2006, con la publicación del Libro Blanco de la Reforma Judicial, que mostró una visión crítica del sistema de impartición de justicia en México, reconoció los desafíos que enfrentaba y delineó, en propuestas concretas, las posibles rutas legislativas de solución.

229. En el tema de la prisión preventiva, dicha publicación destacó que los comentarios se centraron en discutir las condiciones en que ésta debía ser empleada. Las críticas se enderezaron contra la legislación penal, porque había extendido indiscriminadamente el uso de la prisión preventiva, de manera que ésta se había convertido en la regla y no la excepción, como correspondía a un diseño respetuoso de las garantías de los procesados. Esta distorsión no sólo



afectaba la libertad de los indiciados, sino que el abuso en el empleo de esa medida se traducían en altos costos para el Estado, entre otros efectos indeseables.

230. Incluso, desde entonces quedó plasmada la preocupación de su posible incompatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>105</sup>

231. En esa misma reflexión, los objetivos propuestos para el sistema de impartición de justicia penal<sup>106</sup> consistieron en lograr el equilibrio procesal adecuado entre los inculpados, el órgano acusador y los ofendidos, dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio, y revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales.

232. Se concluyó que "el sistema penal tradicional en México era injusto, porque la inobservancia de los de principios presunción de inocencia, defensa

<sup>105</sup> Libro Blanco de la Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 363 y 364.

<sup>106</sup> "Tercer eje temático: reforma al sistema de impartición de justicia penal.

"Los objetivos son los siguientes:

- \* Lograr un equilibrio procesal adecuado entre los inculpados, la acusación y los ofendidos;
- \* Dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio;
- \* Revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales;
- \* Fortalecer la eficacia de la Defensoría de Oficio;
- \* Dar autonomía a la actuación del Ministerio Público y mejorar sustantivamente la calidad de las averiguaciones previas;
- \* Revisar la jurisprudencia en materia penal para adecuarla a los estándares y la jurisprudencia internacional, en particular en lo relativo al principio de presunción de inocencia y la integridad de los indiciados;
- \* Considerar el diseño de salidas alternativas al procedimiento penal, tales como conciliación, suspensión del juicio a prueba y empleo del principio de oportunidad;
- \* Tomar en consideración los derechos de la víctima, en particular la reparación del daño y la coadyuvancia a partir de la averiguación previa, y
- \* Ampliar el catálogo de sanciones para limitar el uso de la pena de privación de libertad y revisar el régimen jurídico de la ejecución de sanciones, en particular la creación de jueces de ejecución de penas."



adecuada, debido proceso y reparación del daño, entre otros, impedía el ejercicio pleno de los derechos", tanto del procesado como de la víctima; así pues, se hacía impostergable la necesidad de reformular el proceso.<sup>107</sup>

233. Como se aprecia, el sistema penal acusatorio fue una respuesta a las cifras y datos estadísticos, el impulso de la jurisprudencia, casos emblemáticos,<sup>108</sup> el Libro Blanco y los demás esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que demostraron el agotamiento del modelo tradicional.

234. Pero también hubo esfuerzos diplomáticos bilaterales, tal es el caso del Plan Mérida, que comenzó en 2007 y consistió en un programa de cooperación entre México y Estados Unidos para combatir a la delincuencia organizada, entre cuyos pilares se consideró la institucionalización del Estado de Derecho con una reforma judicial, policial y penitenciaria.

235. Con base en esa iniciativa, tuvieron lugar diversas acciones para implementar la reforma constitucional en seguridad y justicia de 2008; así por ejemplo, desde agosto de ese año los Estados de Chihuahua y Nuevo León fueron pioneros en la operación del "nuevo" sistema penal acusatorio.

#### **236. 4.1.3. Segundo periodo. (Desde 2008, a la fecha). El "nuevo" sistema penal acusatorio. Hacia un modelo de justicia garante de la igualdad y el debido proceso.**

<sup>107</sup> Sobre este tema, Julio B. J. Maier, en la obra colectiva coordinada por la Suprema Corte, identificó la crisis del derecho penal en nuestro país, al destacar que "en las últimas décadas del último siglo, también en la primera de éste, se habla nuevamente acerca de la crisis del derecho penal o del sistema penal. No se trata sólo de una crisis o –quizás, mejor dicho– de una simple crisis, sino antes bien de distintos quebrantamientos e intromisiones, la mayoría de las veces contradictorios en el sistema del derecho penal (derecho penal adecuado al Estado de derecho), que han modificado profundamente su imagen y frente a los cuales el sistema del Derecho apenas se puede defender coherentemente."

Maier, Julio B. J., en "El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.6.

<sup>108</sup> Cabe recordar el documental "Presunto culpable", estrenado el 21 de noviembre de 2008, el cual evidenció, de forma cruda, los vicios y asimetrías del proceso penal tradicional, que tuvo un profundo impacto en la sociedad mexicana.





237. El 18 de junio de 2008 fue publicado el decreto que marcó la transición al sistema procesal penal acusatorio en nuestro país, mediante la reforma de los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

238. En su artículo segundo transitorio<sup>109</sup> estableció el amplio periodo de *vacatio legis* de 8 años (cumplido el 18 de junio de 2016) para su implementación en las instituciones de procuración e impartición de justicia, tanto a nivel estatal como federal, y para la realización de los ajustes legislativos necesarios, además de las modificaciones estructurales pertinentes en aras de su debida operación y consolidación.

239. El artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, igualdad entre las partes, presunción de inocencia.

240. De esa disposición constitucional, se deduce que la orientación de este proceso es eminentemente dispositiva, pues supone que la actividad del juzgador se encuentra limitada al libre debate entre las partes, lo cual es conforme con el principio de mínima intervención que acota el poder del Estado y maximiza los derechos de las personas.

<sup>109</sup> "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."



241. Particularmente, destaca la importancia que se reconoció al derecho a una defensa técnica adecuada, pues el inculpado contaría desde entonces con un abogado defensor profesional, quien tendría la oportunidad efectiva de refutar versiones y contradecir las pruebas de la acusación, se trataba entonces de dar paso a una auténtica igualdad de armas.

242. Las pruebas del Ministerio Público recabadas en la investigación no tendrían mayor valor que las de la defensa, porque ambas se producirían hasta la audiencia de juicio frente al Juez y la asistencia de las partes.

243. Se recalcó la importancia de propiciar las salidas alternas al proceso penal, como opciones para solucionar el conflicto, sin acudir a juicio, una vez que el imputado reconociera su participación en el delito, y cumpliera o realizara un plan para satisfacer con la reparación del daño.

244. A través de la aplicación del principio de oportunidad, que deja a disposición de las partes la posibilidad de no llegar a juicio y solucionar el conflicto, se puede advertir que el diseño procesal tenía una clara inclinación al principio dispositivo, pues en este tipo de conciliaciones, la participación del Juez se veía reducida.

245. Sin embargo –en consonancia con lo dicho por los tratadistas citados al inicio de este considerando, en el sentido de que no hay un sistema procesal puro– la citada reforma constitucional también estableció, a guisa de contrapunto, atribuciones al juzgador de corte inquisitivo, como se analiza enseguida.

#### **246. 4.1.4. Primer contrapunto al principio dispositivo: La oficiosidad en la prisión preventiva.**

247. A partir de la citada reforma en materia penal de dos mil ocho, en el propio artículo 19 constitucional<sup>110</sup> está vigente la disposición que dice: "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de..." y enlista diversos

---

<sup>110</sup> "Artículo 19.

"...



ilícitos. Ya que aun cuando dicho numeral fue reformado en 2011<sup>111</sup> y 2019,<sup>112</sup> en ambas ocasiones sólo fue para ampliar el catálogo de delitos ahí previstos, sin modificar el enunciado transcrito.

248. Así, queda de relieve que a la par del sistema penal acusatorio, en el texto constitucional fue plasmada la leyenda transcrita que, según lo expuesto, es histórica y funcionalmente antagónica del principio dispositivo.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

<sup>111</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Visible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf) consultada el 10/03/2023.

<sup>112</sup> "Artículo 19.

"...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

Visible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_195\\_14jul11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf) consultada el 10/03/2023.



249. Pues la determinación de que el Juez actúe oficiosamente tratándose de ciertos delitos, entra en tensión con el principio de igualdad de armas, así como la naturaleza adversarial del proceso.

250. Lo anterior torna patente que en dicha expresión hay una pretensión deliberada del Poder Reformador de la Constitución de regular la medida cautelar, tratándose de los delitos precisados en el citado numeral, influida por el principio inquisitivo, para obligar al Juez a asumir un rol activo por encima de las partes.

251. Sin embargo, para discernir si esa pretensión se cristaliza en el propósito de una automaticidad, es decir, como consecuencia de establecer únicamente la demostración del delito y la probable responsabilidad del imputado en cualquiera de los ilícitos enlistados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, es menester analizar las razones del legislador en torno a este aspecto.

#### 252. **4.1.4.1. Los motivos detrás de la oficiosidad (elemento teleológico).**

253. El método de interpretación teleológico considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley, entendido históricamente como la *ratio legis*. Así, para la interpretación teleológica, el sentido propio de las palabras es el punto de partida, mientras que la finalidad de la ley constituyen el punto de llegada.<sup>113</sup>

254. Debido a que casi ninguna ley atiende a un solo interés, sino a varios, en cada caso deben valorarse los objetivos concurrentes que persigue la ley, para conceder en su aplicación mayor importancia a la realización de un objetivo sobre otros. De entre varias interpretaciones posibles, el método teleológico supone escoger la que realice de mejor forma todos los objetivos de la ley.

255. Así, la interpretación teleológica trae como consecuencia que el texto pase a segundo término. Pues si la norma se promulga para alcanzar determinado fin, es preciso que la interpretación pueda ser apta para atribuirle a la ley el sentido que resulte más idóneo para la realización de aquél.

---

<sup>113</sup> Dieter Schmalz, *Methodenlehre, Nomos*, Baden-Baden, 1998, p. 97, citado por Rojas Amandi, Víctor Manuel, en *Argumentación jurídica*, Editorial Oxford, México, 2010, pp. 208 a 218.



256. Consecuentemente, el método teleológico se cifra en el escrutinio de la exposición de motivos de determinada reforma constitucional y su debate para descubrir las causas que la generaron, así como su finalidad; método que, como lo ha establecido el Máximo Tribunal del País,<sup>114</sup> puede emplearse para analizar enunciados constitucionales, ya que permite conocer los valores e instituciones que se quisieron salvaguardar por el Poder Reformador.

257. Precisado lo anterior, se destaca que en el proceso legislativo de la citada reforma del artículo 19 constitucional,<sup>115</sup> el Poder Reformador de la Cons-

---

<sup>114</sup> Tesis P. XXVIII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital: 196537, Novena Época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril 1998, página 117, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR."

<sup>115</sup> Exposición de motivos revisada en el Cuaderno de Apoyo "Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública", elaborado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, del Congreso de la Unión, que en la parte conducente dice lo siguiente:

"Artículo 19.

"Medidas cautelares y prisión preventiva.

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.



titudin, en síntesis, expresó reconocer y reiterar la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva,<sup>116</sup> con el fin –explícito– de evitar excesos en su aplicación.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

"Prisión preventiva y delitos graves.

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el Juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley."

<sup>116</sup> Principios que el autor Ricardo Paredes Calderón, en su libro "Las medidas cautelares en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Un análisis teórico-práctico". Colección Juicios Orales. Editorial Colofón, pp. 95-105, define en los siguientes términos:

"Excepcionalidad. El principio de excepcionalidad afirma que las medidas cautelares no son disposiciones que necesariamente deban adoptarse dentro de un procedimiento, sino que tienen un carácter no automatizado. En ese sentido, su imposición encuentra justificación únicamente cuando resulta indispensable y estrictamente necesaria."

"Proporcionalidad. Una medida cautelar será proporcionada cuando el beneficio se alcance al menor costo posible. Por el contrario, será desproporcionada cuando el costo sea menor o mayor al necesario para alcanzar el beneficio."



258. Expuso que la aplicación de medidas cautelares, como actos de molestia, únicamente procedería cuando existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas.

259. De manera que la prisión preventiva sólo sería aplicable cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

260. En particular, respecto de la prisión preventiva tratándose de delitos graves y delincuencia organizada, puntualizó la pretensión de evitar que se produjera lo que había venido sucediendo. Es decir, el reenvío a la ley, permitiendo que el legislador ordinario incrementara los ilícitos considerados graves, lo cual debilitaba el principio de supremacía constitucional.

261. De este análisis de la exposición de los motivos para introducir la partícula "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos..." en el texto constitucional, se obtiene que no existe una referencia explícita a la obligación de decretar en automático esta medida cautelar, antes bien, robustecida por la referencia explícita a reconocer la permanencia de sus principios cautelares, se encuentran argumentos dirigidos a reconocer el exceso en su uso, y evitar el reenvío a la ley, a partir del cual el legislador desbordaba su aplicación a un más amplio catálogo de delitos.

#### **262. 4.1.5. Segundo contrapunto al principio dispositivo: La reforma constitucional en derechos humanos de 2011 y su influencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en 2014.**

263. Dentro del amplio plazo de ocho años para la entrada en vigor del "nuevo" sistema penal acusatorio en todo el país,<sup>117</sup> tuvo lugar la reforma constitucional de más profundo calado en la historia del sistema jurídico mexicano vigente.

<sup>117</sup> "Subsidiariedad. Implica la obligación de verificar si otras medidas distintas a la propuesta tienen consecuencias menos drásticas y son igual de eficaces para lograr la finalidad que se busca."

<sup>117</sup> Que abarcó del dieciocho de junio de dos mil ocho, a ese día y mes de dos mil dieciocho.



264. En 10 de junio de 2011 fue publicada la reforma en derechos humanos, que constitucionalizó el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>118</sup> como lo refleja el contenido del artículo 1o., que desde entonces conformó –en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el parámetro de regularidad constitucional.<sup>119</sup>

265. Además, estableció la obligación de las autoridades, por una parte, de guiarse por el principio pro persona, no sólo para preferir la norma o interpretación más favorable a la persona, sino para entender que las restricciones a derechos y libertades fundamentales son de aplicación estricta y limitada exclusivamente a lo expresamente dispuesto.

266. De esta reforma constitucional puede advertirse que junto con ella, todos los ordenamientos procesales se vieron permeados por el principio inquisitivo en su vertiente publicista, pues necesariamente comportan una renovada perspectiva para los operadores jurisdiccionales, quienes deben desplegar un rol activo en la identificación de contextos de vulnerabilidad y en la visibilización de posibles escenarios de discriminación.

267. En ese sentido, durante la amplia *vacatio legis* de 8 años establecida en la reforma penal de 2008, las entidades federativas pioneras en implementar

<sup>118</sup> En concreto, los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>119</sup> Como se colige de la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 986, con número de registro digital: 2010426, que dice:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana'. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional."





el sistema penal acusatorio expidieron para tal efecto sus propias leyes adjetivas en la materia.

268. La incipiente proliferación de códigos adjetivos evidenció no sólo la necesidad de unificar el procedimiento penal acusatorio mediante un Código Nacional, sino también que éste se hiciera cargo de incluir disposiciones permeadas por la reforma constitucional en derechos humanos.

269. Así, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuyo artículo segundo transitorio<sup>120</sup> estableció que dicho ordenamiento legal entraría en vigor en cada una de las entidades federativas y entonces Distrito Federal, en los términos que estableciera la Declaratoria (de inicio del sistema penal acusatorio) emitida al efecto por el órgano legislativo correspondiente.

270. Por su parte, en el artículo tercero transitorio<sup>121</sup> se determinó que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los vigentes de las respectivas entidades federativas, a la entrada en vigor de dicho decreto, quedarían abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados a partir de la vigencia de dicha ley adjetiva nacional.

<sup>120</sup> "Artículo segundo. Vigencia.

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

<sup>121</sup> "Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."



271. Lo anterior, es un antecedente revelador de que, por una parte, con la promulgación de dicho código nacional el legislador buscó remediar las discrepancias surgidas con motivo de la multiplicidad de códigos procesales locales y, por otra, que no vislumbró las complejidades que generaría la vigencia simultánea del sistema penal mixto o tradicional y el sistema penal acusatorio. De lo cual, a la postre, se encargó la miscelánea penal de junio de 2016, a efecto de conciliar y armonizar la constitucionalidad de esa coexistencia, como se obtiene del artículo quinto transitorio del decreto relativo a ésta,<sup>122</sup> como se examinará más adelante.

272. En cualquier caso, como se puede constatar, a diferencia de otros códigos adjetivos que vieron afectada su aplicación por el control convencional y demás precedentes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales fue posible incorporar un robusto componente de enunciados normativos encaminados a garantizar la protección de los derechos humanos dentro del proceso penal acusatorio.

273. Así, fija la obligación de las autoridades, entre ellas el juzgador, de prever los ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera, en los casos de que intervengan personas con discapacidad, aun sin que exista petición de las partes (artículo 10).<sup>123</sup>

<sup>122</sup> "Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

<sup>123</sup> "Artículo 10: ...

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."



274. También establece la excepción de publicidad de las audiencias –inicial, intermedia o de enjuiciamiento– (artículo 64),<sup>124</sup> cuando el Juez advierta que pueda afectarse el interés superior de la infancia, en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia, supuesto en el cual, sin necesidad de petición de parte, podrá determinar que la audiencia relativa, de forma total o parcial, se lleve a puerta cerrada.

275. Asimismo, contiene el principio general (artículo 97)<sup>125</sup> de nulidad de cualquier acto realizado con violación de derechos humanos, la que puntualiza no podrá ser saneado, ni convalidado; la nulidad que se decretará de oficio o a petición de parte en cualquier momento.

276. Además, tutela la garantía de la defensa técnica (artículo 121),<sup>126</sup> consistente en que si el órgano jurisdiccional –nuevamente–, ya sea en la audiencia

<sup>124</sup> "Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

"El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

"...

"V. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia,

"...

"La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia."

<sup>125</sup> "Artículo 97. Principio general.

"Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

"Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo."

<sup>126</sup> "Artículo 121. Garantía de la defensa técnica.

"Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

"Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

"En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."



inicial, intermedia o de juicio— advierte existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, siguiendo el mecanismo establecido en el propio precepto legal, le designará un defensor público.

277. De igual forma, ordena el control de legalidad de la detención (artículo 308).<sup>127</sup> El Juez de Control lo realiza por disposición de la ley, inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente sea puesto a su disposición. Y si advierte que aquélla no se encuentra ajustada a derecho, decreta la libertad en los términos previstos en el propio código.

278. Asimismo, contempla diversas excepciones a la prisión preventiva (artículo 166).<sup>128</sup> Al respecto, se prevé que en caso de que la persona imputada

<sup>127</sup> Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

"Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

"El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

"Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

"En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

"La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables."

<sup>128</sup> Artículo 166. Excepciones.

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

"No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."



sea mayor de 70 años, o esté afectada por una enfermedad grave o terminal, el Juez de Control podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. Así como cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. Sin que puedan gozar de tal prerrogativa quienes, a criterio del Juez de Control, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

279. Dicho Código Nacional también prevé la facultad del Juez de Control de excluir medios de prueba para la audiencia de debate cuando, entre otros supuestos, advierta hayan sido obtenidos con violación a derechos fundamentales (artículo 346).<sup>129</sup>

280. Así como la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizan violaciones a derechos fundamentales que deban repararse (artículo 461).<sup>130</sup>

<sup>129</sup> "Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

"Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

"a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

"b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

"c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

"III. Por haber sido declaradas nulas, o

"IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo.

"En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

"Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

"La decisión del Juez de Control de exclusión de medios de prueba es apelable."

<sup>130</sup> "Artículo 461. Alcance del recurso.



281. De este recuento de disposiciones procesales con perspectiva de derechos humanos, queda evidenciado que el proceso penal acusatorio, sin dejar de conservar su orientación dispositiva, incorporó desde su origen reglas de corte publicista con miras a dotar a los operadores jurisdiccionales de facultades y poderes que, una vez ejercidos, devuelven a las partes el protagonismo e igualdad que les corresponde.

282. Y es que –es menester reconocerlo– este catálogo de normas con acento publicista se corresponde con el anhelo de conjurar los excesos y asimetrías que en su momento la Suprema Corte contuvo y revirtió en la operación del proceso penal tradicional.

283. Lo cual quedó evidenciado en el ya destacado fenómeno de la vigencia simultánea de ambos sistemas procesales, que reveló la necesidad de diseñar disposiciones transitorias que los hicieran compatibles, al menos en el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, de lo cual se encargó el propio legislador, como se verá enseguida.

**284. 4.1.6. Régimen transitorio para hacer compatible la prisión preventiva del sistema penal acusatorio con el sistema penal mixto o tradicional.**

285. Especial mención merece el ejercicio de adecuación normativa que el legislador emprendió ante el inminente arranque del sistema penal acusatorio en todo el país (18 de junio de 2016).

286. Dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantenía como línea jurisprudencial<sup>131</sup> que las personas procesadas, en cuanto a su libertad,

---

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."

<sup>131</sup> "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.". Tesis de jurisprudencia



debían beneficiarse de la retroactividad benigna y que resultaba patente que quienes en su momento pudieran ser vinculadas a proceso con base en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, por regla general, verían respetada su libertad personal durante el desarrollo del proceso, a partir de la aplicación del test de proporcionalidad (dispuesto en los artículos 153 a 171), se hizo patente la necesidad de adecuar el ordenamiento para hacer compatibles estas figuras en ambos sistemas procesales de vigencia simultánea.

287. En efecto, después de la promulgación de la citada ley adjetiva nacional, ante la vigencia simultánea del sistema penal tradicional, en franco declive y del "nuevo" sistema penal acusatorio,<sup>132</sup> el legislador advirtió la necesidad de hacer un ajuste razonable al régimen transitorio de dicho Código Nacional; de manera que en junio dos mil dieciséis fue promulgado un decreto (miscelánea penal) con el propósito de propiciar una aplicación retroactiva benigna para las personas procesadas sujetas a prisión preventiva, para revisarla y cumplir con el test de proporcionalidad.

288. El artículo quinto transitorio<sup>133</sup> de dicho decreto estableció que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva,

---

1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 333, con número de registro digital: 189939.

<sup>132</sup> El 18 de junio de 2016, en el Altar a la Patria, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dio el malletazo con el que concluyó la implementación del nuevo sistema de justicia penal e inició una nueva era en la impartición de justicia en nuestro país.

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta\\_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201606\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201606_0.pdf)

<sup>133</sup> "Artículo quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso



impuestas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podría solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas.

289. Disposición de tránsito que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 64/2017,<sup>134</sup> donde resolvió que la razón de aquél atiende a lo dispuesto en el 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas. Por lo que tal enunciado normativo –

---

de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

<sup>134</sup> De la cual deriva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, con número de registro digital: 2015309, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."





puntualizó– atiende a la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación con la prisión preventiva.

290. En el entendido –precisó– de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare su modificación o cese "de facto o en automático", sino que ello "estará sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes" durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

**291. 4.1.7. Evaluación de la continuidad de la prisión preventiva oficiosa en el último incremento del catálogo de delitos previstos en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución.**

292. Mediante decreto publicado el 12 de abril de 2019, sin ningún tipo de comentario en la exposición de motivos relativa a la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", sino sólo con el propósito de poner de manifiesto la alta incidencia en delitos estimados como de impacto nacional, fueron incorporadas diez figuras delictivas al catálogo de las que ya ameritaban la citada medida cautelar, en su modalidad oficiosa.<sup>135</sup>

<sup>135</sup>

Artículo 19 constitucional (decreto 2011)	Artículo 19 constitucional (decreto 2019)
<p>"... El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, <u>trata de personas</u>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."</p>	<p>"... El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de (1)<u>abuso o violencia sexual contra menores</u>, delincuencia organizada, homicidio doloso, (2)<u>feminicidio</u>, violación, secuestro, trata de personas, (3) <u>robo de casa habitación</u>, [4] <u>uso de programas sociales con fines electorales</u>, [5] <u>corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones</u>, (6) <u>robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades</u>, (7) delitos en materia de hidrocarburos,</p>



293. Es preciso destacar que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del citado decreto,<sup>136</sup> se estableció que la prisión preventiva oficiosa sería evaluada para determinar su posible continuidad "a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto."

294. Dentro de ese lapso –que finaliza en abril de 2024–, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debería evaluarse tanto la eficacia de esta medida cautelar, como la eficiencia del sistema penal acusatorio.

petrolíferos o petroquímicos, (8) delitos en materia de desaparición forzada de personas y (9) desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos (10) de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

<sup>136</sup> "Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto.

"En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los Poderes Judiciales respectivos, así como a las Fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

"1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;

"2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

"3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

"4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

"5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

"6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

"Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente."



295. Con ese propósito, tanto el gobierno federal, como los de las entidades federativas, tomando en cuenta a los Poderes Judiciales respectivos, así como a las Fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, habrían tenido que estar rindiendo informes con al menos seis elementos relacionados con el monitoreo de las distintas instancias vinculadas a la operación de las medidas cautelares en general.

#### 296. **4.1.8. Las dos concepciones de la oficiosidad a la luz de los elementos histórico y teleológico.**

297. La relatoría histórica del sistema jurídico mexicano, oscilante entre modelos procesales de corte inquisitivo y dispositivo, con especial énfasis en el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva, permite apreciar que la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", contenida en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, guarda conformidad con una medida de contrapunto al principio dispositivo predominante en el proceso penal acusatorio, a la que pueden ser atribuidos fines legítimos.

298. La concepción virtuosa de esta oficiosidad se corresponde entonces con los fines del modelo de proceso publicista, a partir del cual se espera que el juzgador asuma de manera extraordinaria un rol activo en tutela de derechos fundamentales y en la protección de las personas involucradas.

299. En cambio, la concepción viciada de este vocablo mediante la adopción automática de la prisión preventiva recogería las peores prácticas y expresiones históricas del principio inquisitivo, pues el Juez desempeñaría un rol secundario desprovisto de arbitrio, con lo cual se actualizaría la ruptura de la triangularidad jurídico procesal que –como quedó relatado– es propio de regímenes autoritarios o absolutistas.

300. Esta segunda concepción de la oficiosidad resulta incompatible, por una parte, con la progresión histórica del sistema jurídico mexicano, así como con los fines y objetivos perseguidos por el legislador y, por otra, es francamente opuesta al modelo constitucional de protección de derechos humanos vigente, pues de los desarrollados elementos interpretativos histórico y teleológico se obtiene que la acepción de oficiosidad como sinónimo de automaticidad, no es



otra cosa sino un mero eufemismo que milita contra el elemental postulado del legislador racional, quien no redacta los enunciados normativos en esos términos, sobre todo cuando se trata de restricciones a libertades.

### 301. 4.2. Elemento literal.

302. Para corroborar el citado esquema doctrinal e histórico, es factible discernir a continuación el elemento literal de la palabra "oficio" u "oficiosamente".

303. El Diccionario de la Lengua Española<sup>137</sup> define el término "de oficio", como hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe.

304. De todas estas acepciones del vocablo de oficio, ninguna de ellas podría derivarse el significado de una persona que actúa sin criterio, o sin reflexión.

305. Por el contrario, se obtiene un significado por el cual, quien así actúa, lo hace de forma deliberada, para llevar a cabo una acción, actividad o conducta que les corresponde a otros.

306. En el terreno legal, según la obra "Vocabulario Jurídico",<sup>138</sup> Couture define la palabra "oficio" en los siguientes términos:

<sup>137</sup> "Oficioso, sa. (De lat. *Officiosus*). Adj. 1. Hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. 2. Que se manifiesta solícito por ser agradable y útil a alguien. 3. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. 4. Provechoso, eficaz para determinado fin. 5. En diplomacia, dicho de una mediación: Ejercida de manera amistosa por una tercera nación en pro de la armonía entre otras. 6. Por contraposición a oficial, que hace o dice alguien sin formal ejercicio del cargo público que tiene. 7. Dicho de un medio de difusión: Que se considera que tiene una cierta representación de órganos de gobierno, partidos políticos, sindicatos u otras entidades. Mentira –, nota oficiosa." Asociación de Academias de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española", Vigésimo Tercera Edición, Editorial Espasa, 2014, p. 1567.

<sup>138</sup> Couture, Eduardo, "Vocabulario jurídico", Editorial B de F, Argentina, 2018, p. 534.

"II. Ejemplo. 1. 'El actuario sufrirá igual suspensión en el oficio de escribano' (CPC, 218). 2. 'Los tribunales no pueden ejercer su ministerio, sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la ley, deban o puedan proceder de oficio (COT, 6).' 3. 'Todo escribano actuario deberá llevar los siguientes libros: ...3) Uno de oficios...' (CPC, 199).



307. "2. Por oposición a la iniciativa privada, dícese de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte."

308. Consecuentemente, del significado literal del vocablo "de oficio", no se obtiene sinónimo alguno por el que sea factible comprender dentro de su definición un actuar sin criterio, arbitrario de facto o automático.

309. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la función de resolver conflictos de relevancia jurídica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera "escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente.";<sup>139</sup> quien de no actuar así, en los hechos, abdicaría de su misión.

#### 310. 4.3. Elemento sistemático.

311. El artículo 19, párrafo segundo, de la Carta Magna establece como facultad del Ministerio Público, la relativa a solicitar al Juez la prisión preventiva, sólo para el caso de que otras medidas cautelares sean insuficientes para

---

Ejemplo actualizado. 1. (Implícitamente) 'Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública superior...' (LOT, 92). 2. 'Los tribunales no pueden ejercer su ministerio, sino a petición de parte, salvo los casos en que según la ley, deban o puedan proceder de oficio' (LOT, 5, inc. 1o.). 3. 'Comunicaciones internas. Cuando los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos u oficios que se cursarán por correo' (CGP, 90, inc. 1; C. Modelo, 86, inc. 1o.).

"III. Índice actualizado. CGP, 90, 190 (implícitamente); C. Modelo, 86, (implícitamente) 178; LOT, 5, inc. 1o., 92.

"IV. Etimología. Oficios: véase (de) oficio.

"V. Traducción. Francés, office; italiano, ufficio; portugués, ofício; inglés, 1. office; 2. *ex officio act or proceeding*; 3. *dispatch, communication*; alemán, *Amt, Richterliche Handlung; Ersuchen, Abfertigung, Mitteilg.*"

<sup>139</sup> "Juzgar. (del ant. Juzgar) tr. Deliberar quien tiene autoridad para ello, sobre la culpabilidad de uno o de la razón que le asiste en algún asunto, y sentenciar lo procedente. Persuadirse de una cosa, forman dictamen. Guat. Mal empleado por espiar, observar. fil. Afirmar, comparando dos o más ideas, las relaciones existentes entre ellas."

Lexipedia. Diccionario Enciclopédico. Tomo 2. Enciclopedia Britannica *Publisher*, Inc. México, Buenos Aires, Caracas, Madrid, Panamá, Río de Janeiro, Santiago, Sao Paulo. P. 434.



garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad o, incluso, cuando el imputado se encuentre vinculado a un diverso proceso o haya sido sentenciado y condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

312. De esta primera parte del segundo párrafo en cita, se advierte claramente la presencia de dos principios procesales. El primero, se corresponde con el principio de instancia o petición de parte, en tanto que el segundo se refiere al principio de proporcionalidad.

313. Con base en esta disposición constitucional, el Poder Reformador de la Constitución no sólo impuso al Ministerio Público la obligación de razonar cada uno de los elementos del test de proporcionalidad, sino también y, en armonía con el principio dispositivo que informa predominantemente al sistema penal acusatorio, le confiere la carga procesal de instar o petitionar al Juez dicha medida cautelar.

314. Dentro del mismo párrafo, enseguida, en un segundo enunciado, se dispone que el Juez "ordenará la prisión preventiva oficiosamente" en los casos de las figuras típicas que integran el catálogo ahí precisado.

315. En esta segunda parte del párrafo en cuestión, no se proyectan de manera simétrica los dos principios procesales destacados, sino solamente uno, a saber, el relativo a la oficiosidad. Sin embargo, en torno al de proporcionalidad, que naturalmente debería encontrar como reflejo su expresa cancelación, se transluce un silencio que corresponde colmar con el entendimiento de una prohibición de la automaticidad,<sup>140</sup> atento al deber del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones prevista en el artículo 16 constitucional.

<sup>140</sup> Respecto al "Principio del silencio de la Constitución", Elisur Arteaga Nava expone lo siguiente: "La Constitución Mexicana es de corte liberal; por lo tanto, los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la constitución guarda silencio es que niega. El silencio debe interpretarse como prohibición. "En cambio, tratándose de particulares, cuando la Constitución calla, confiere *quae non Drobantur prohibita, licita et permissa censentur* (las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas). Es dable al particular actuar en todo lo que no tiene prohibido expresamente:



316. Es así, pues la prisión preventiva, llamada en la práctica "justificada", no adquiere esa denominación porque sea el Juez quien la "justifica", sino el Ministerio Público al momento de solicitarla con sujeción a la Constitución; de ahí que el juzgador razonará resolver de manera congruente y exhaustiva con la petición y argumentos realizados por el órgano acusador, así como los planteamientos de la defensa; y en los supuestos de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, el Juez de Control motivará su decisión con los razonamientos que realice respecto del test de proporcionalidad, con base en lo debatido entre las partes.

317. Conviene recalcar que las restricciones a las libertades son de escrutinio y aplicación estrictas (no por virtud de un control de convencionalidad *ex officio* sino), de acuerdo con los principios de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1o. constitucional, así como en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.).<sup>141</sup>

---

lo que el legislador no se reserva se entiende consentido (*Quod auctor canonis non reservavit, hoc concessisse videtur*)."

Arteaga Nava, Elisur, "Tratado de derecho constitucional", Volumen 1, Editorial Oxford, México, 1999, p. 61

<sup>141</sup> "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."



318. De manera que no pueden elongarse artificialmente con base en una alegada costumbre, tradición, analogía, ni mayoría de razón, a otras libertades y garantías.

319. En el caso de la libertad personal, está vedada toda restricción que no se encuentre explicitada en la Constitución, y el arbitrio judicial tampoco puede entenderse como limitado, pues se trata del derecho fundamental y su garantía, ambos indisponibles, pues se encuentran inmersos en el deber de motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

320. Con mayor razón, en el caso de la prisión preventiva que materialmente adelanta el cómputo de la compurgación de una eventual condena de prisión que tampoco puede imponerse con base en las invocadas prohibiciones constitucionales.<sup>142</sup>

321. Guarda conformidad con esta visión sistemática de la disposición constitucional citada, la tesis de jurisprudencia 1a./J 32/2022,<sup>143</sup> donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que procede revisar la duración de la prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades.<sup>144</sup>

---

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000.

<sup>142</sup> "Artículo 14.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

<sup>143</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

<sup>144</sup> Cabe destacar que en este criterio, la Corte orienta el análisis de dicho elemento a partir de la doctrina sobre plazo razonable, en términos remediales, es decir, para casos en que el plazo establecido en la Constitución ya ha transcurrido.





322. Como clara evidencia de esta interpretación conforme y pro persona, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, a su vez, de la propia oficiosidad, pues en la misma modalidad de la prisión preventiva el juzgador de igual manera debe asumir la obligación oficiosa de someter a debate y, eventualmente, dejar de imponer esta medida, si se trata de personas en condición vulnerable.

323. En efecto, el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>145</sup> establece que el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o en un centro médico o geriátrico, cuando sea mayor de 70 años, se trate de mujer embarazada, madre durante la lactancia, o con enfermedad grave o terminal, a no ser que considere que pudiera sustraerse de la acción de la justicia u ostente una conducta de presumible riesgo social.

324. A su vez, el artículo 167, en sus tres últimos párrafos, del mismo ordenamiento adjetivo,<sup>146</sup> contempla el necesario debate en torno a la solicitud que

<sup>145</sup> "Artículo 166. Excepciones.

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia. No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

<sup>146</sup> "Artículo 167. Causas de procedencia. ...

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

"Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al Juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del órgano especializado en la materia.



el Ministerio Público puede realizar en el sentido de sustituir este tipo de medida cautelar por otra, si la considera desproporcional, lo cual también opera si las partes manifiestan su voluntad de celebrar algún acuerdo reparatorio, o participar en algún mecanismo de solución de controversias.

325. Como se aprecia, una vez colmada la obligación del juzgador de actuar oficiosamente, es decir, sin petición de parte, desde luego debe retornar a los principios del proceso penal acusatorio y, en ese sentido, someter a control horizontal de las partes el tema de que se trate, con sujeción a los principios de igualdad y contradicción.

326. De acuerdo con este panorama, la oficiosidad como una manifestación del principio inquisitivo, a guisa de contrapunto, dota al proceso penal acusatorio de rasgos excepcionalmente publicistas, en tanto se exige de la persona juzgadora el ejercicio de poderes en el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, sin menoscabo de los principios de igualdad entre las partes y contradicción, como así quedó evidenciado en el desarrollo del elemento histórico.<sup>147</sup>

327. Lo cual, además, patentiza que constitucionalizado el derecho humano que interactúa con el proceso penal acusatorio, no es factible dejar a libre disposición de las partes, lo que siendo fundamental es indisponible.

#### 328. 4.4. Elemento funcional.

329. Bajo este elemento interpretativo, se demuestra que la más óptima aplicación de la oficiosidad concita el alineamiento y armonía de los sistemas, penal acusatorio, internacional de los derechos humanos, y de amparo; que si

---

"En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente."

<sup>147</sup> Ver subtema de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, segundo contrapunto del principio dispositivo, p. 97 y ss. (artículos 10, 64, 97, 121, 308, 166, 346 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales).



bien se encuentran orientados por los principios opuestos, dispositivo e inquisitivo, respectivamente, ya en su proyección material y concreta, se avizoran resultados más adecuados, en los ámbitos, interno e internacional, que los hacen compatibles.

330. De acuerdo con lo expuesto, en los elementos interpretativos desarrollados ha quedado demostrado que la correcta aplicación del test de proporcionalidad en la eventual imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, aun en su modalidad oficiosa, encuentra armonía con las propias disposiciones procesales del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en ese sentido, también es coherente con el principio dispositivo al cual se encuentra adscrito.

331. La misma conformidad se produce en el sistema procesal inherente al derecho internacional de los derechos humanos guiado por el principio inquisitivo, en su vertiente publicista, donde el Juez ejerce sus poderes para visibilizar contextos de posible discriminación y con fines de protección o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales en condición vulnerable.

332. Por último, en el juicio de amparo como instrumento procesal de garantía de los derechos humanos, la eventual protección constitucional para los efectos de que se aplique el test de proporcionalidad en la posible imposición o sustitución de la prisión preventiva, con independencia de su modalidad, conduce a la adecuada satisfacción, no sólo de los principios y disposiciones de la ley que rige al acto reclamado, en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también de manera destacada, es conforme con los inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.

333. Ese alineamiento se produjo durante la vigencia del artículo quinto transitorio<sup>148</sup> del decreto publicado el 17 de junio de 2016, que reformó el Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual, todo inculcado o imputado

---

<sup>148</sup> "Artículo quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez



habría podido solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva impuestas durante los procedimientos iniciados durante el sistema penal tradicional, en términos de las reglas de prisión preventiva previstas en el artículo 19 constitucional para el sistema penal acusatorio.

334. En tales supuestos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.),<sup>149</sup>

de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado código."

<sup>149</sup> "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculcado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."



la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tuvo el alcance de que el Juez declarara su modificación o cese "de facto o en automático", sino que tal circunstancia estuvo sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate sostenido entre las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

335. Esta concepción de la oficiosidad en la Constitución, con base en la interpretación histórica, teleológica, literal, sistemática, conforme y pro persona de la prisión preventiva, trasciende los derechos del imputado y se proyecta sobre los derechos de todas las personas involucradas en el sistema penal acusatorio.

336. Ya que esta dimensión racional de la oficiosidad implicará someter a debate no sólo la prisión preventiva, sino también, en su caso, el catálogo de las demás medidas cautelares que podrían ser más adecuadas para reducir, confinar o eliminar, los riesgos procesales sin afectar innecesariamente otros derechos y sus correlativas garantías.<sup>150</sup>

337. De manera que si la prisión preventiva, en sí misma, pudiera ser insuficiente para garantizar la protección a las víctimas, esto podría alcanzarse adoptando las medidas cautelares que resulten más adecuadas.

338. Lo anterior es así, pues dicho ejercicio se traduce en la cristalización de los propósitos históricamente perseguidos y explícitamente plasmados en el diseño del proceso penal acusatorio desde la reforma constitucional de 2008; pensarlo de otra manera, contribuye a fomentar un falso debate por el cual se

---

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, con número de registro digital: 2015309.

<sup>150</sup> Piénsese en una organización criminal en el que la privación de la libertad de uno de sus miembros no elimina la posibilidad de que otros de sus integrantes en libertad atenten contra las víctimas, testigos o peritos.



asimila la imposición de la prisión preventiva como sinónimo de "justicia pronta", y cualquier tipo de libertad durante el proceso, como equivalente a impunidad.

339. Por otra parte, –como se ha demostrado– no se trata de un ejercicio inédito, pues en 2016 los operadores jurisdiccionales llevaron a cabo la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el sistema tradicional, bajo las reglas del test de proporcionalidad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

340. A diferencia de aquel momento, actualmente la adecuación de prácticas jurisdiccionales, de acuerdo con lo mandatado por la CoIDH, no hace necesario esperar que el legislador realice las adecuaciones al ordenamiento jurídico nacional, incluidas las disposiciones constitucionales, relativas a la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, dado que ya es posible, desde una renovada práctica jurisdiccional, que involucre los elementos interpretativos aquí desarrollados, aplicar el test de proporcionalidad para su eventual imposición, con base en los artículos 155 a 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

341. En esta misma vertiente funcional, no sería razonable ni encontraría justificación alguna, atribuir impunidad o percepción de impunidad a la aplicación del test de proporcionalidad (establecido jurisprudencialmente por la CoIDH, en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en su modalidad oficiosa) con base en la información pública asequible en torno a la composición de la población carcelaria.

342. Según datos oficiales, hasta mayo de 2023,<sup>151</sup> el número de personas privadas de la libertad en centros de reclusión a nivel nacional ascendía a 232,230, de las cuales el 40.25%, esto es, alrededor de 93,472.57 tienen la calidad de procesadas.<sup>152</sup>

<sup>151</sup> De acuerdo con el "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de mayo de 2023", emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Visible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2023>. Consultado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>152</sup> Lo cual revela una sobrepoblación del 17.71 %.



343. Querétaro –Circuito en que se generó el acto reclamado–, a la sazón, tenía una población penitenciaria de 3,126 personas, que corresponde al 1.35 % del total a nivel nacional; de ese universo local, 944 están sujetas a prisión preventiva, lo cual representa el 30.20 %.

344. Cabe aclarar que la fuente de información no distingue entre el número de las personas que se encuentran sujetas a la modalidad de prisión preventiva oficiosa ni justificada.<sup>153</sup>

345. Las citadas estadísticas tornan patente, por un lado, que la aplicación de dicha medida, en esa entidad federativa, al menos en su proporción global (1.35 %), es altamente probable que cumpla con los principios constitucionales de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

346. Y, por otra parte, que atento al reducido número de personas que podrían solicitar la revisión o modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa –impuesta de manera automática– (esto es, alguna parte de las 944 personas sujetas a prisión preventiva), no representaría una inusitada carga para los operadores del sistema de justicia penal acusatorio (entiéndase autoridades jurisdiccionales, Fiscalías, Defensorías y demás unidades operativas del sistema).

347. En lo subsecuente y respecto de futuras investigaciones, de acuerdo con este criterio, es previsible que las Fiscalías se vean exigidas para aportar desde la audiencia inicial mayores elementos de juicio, ya no solamente referidos al establecimiento del hecho delictivo y la probable responsabilidad (presupuestos materiales), sino también los relativos a acreditar los riesgos procesales, en aras de ponderar la proporcionalidad de la prisión preventiva.

348. Con lo cual, el número de las investigaciones y judicializaciones de casos sin persona detenida podría alcanzar el de las relativas a detenciones en flagrancia delictiva cuyo control, en términos del artículo 308 del Código Nacional

---

<sup>153</sup> Aun si la mayor proporción de esas 944 personas, correspondiera a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, su revisión conforme al test de proporcionalidad tampoco supondría la liberación automática de todas ellas.



de Procedimientos Penales, se cifra en demostrar irregularidades en la detención con el propósito de excluir todo dato como producto contaminado de ilicitud probatoria.

**349. SÉPTIMO.—Análisis de la sentencia recurrida a la luz de lo razonado en el considerando sexto.**

350. En el presente asunto, si bien el quejoso fue vinculado a proceso por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio (venta).<sup>154</sup> Sin embargo, el Juez de Control determinó no sujetarlo a la prisión preventiva oficiosa, al señalar que dicha medida cautelar resultaba inconveniente, de conformidad con las recientes sentencias emitidas por la CoIDH contra el Estado Mexicano.

351. Contra tal determinación, la Fiscal interpuso recurso de apelación y, en síntesis, manifestó que la medida cautelar solicitada era idónea y proporcional, además de tener un fin legítimo, según las razones que expuso.

352. Asimismo, planteó que el Juez de Control debió imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna, que constituye una cláusula de restricción constitucional.

353. La cual, de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser acatada en sus términos, al tratarse de una restricción a un derecho humano prevista directamente de la Constitución; lo que, afirmó, veda la posibilidad de realizar un control de convencionalidad. Consecuentemente, indicó que el Juez de Control carece de facultades para inaplicar la Ley Fundamental.

354. Así, sostuvo que tanto el Texto Constitucional, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen esa cláusula de restricción que

---

<sup>154</sup> Previsto y sancionado en el artículo 195, párrafos primero y tercero, en relación con el 194, párrafos primero y tercero, ambos del Código Penal Federal, en relación con los diversos 234 (por lo que hace a la cocaína y marihuana) y 245, fracción II (por lo que ve a la metanfetamina) y 479 de la Ley General de Salud. Sin que el Juez de Control le impusiera la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al considerar que ésta era inconveniente.





impone la obligación de decretar la prisión preventiva oficiosamente, la cual, en los términos descritos, debe predominar.

355. En el acto reclamado, el Tribunal de Alzada responsable, en lo total, consideró fundado uno de los agravios del fiscal, relativo a que no era admisible que un Juez ejerciera un control de convencionalidad respecto de restricciones constitucionales, como la establecida en el artículo 19 de la Carta Magna, relativa a la libertad personal, en los supuestos ahí previstos, ni sobre la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, y determinó que el Juez de Control no estaba facultado para proceder como lo hizo. Por lo que, indicó, era irrelevante analizar los demás motivos y fundamentos que el Juez de Control esgrimió para sostener su criterio.

356. En consecuencia, revocó la determinación del a quo y, sin más, impuso al ahora quejoso y recurrente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de forma "automática", derivado de que éste fue vinculado a proceso por uno de los ilícitos previstos en el artículo 19 constitucional.

357. En la sentencia aquí recurrida, el Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, de manera unitaria, luego de reiterar esencialmente los argumentos de la autoridad responsable –pues los consideró apegados a derecho– negó la protección constitucional.

358. Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que resulta correcta la conclusión a la cual se arribó tanto en el acto reclamado, como en la sentencia aquí recurrida, consistente en que no es factible inaplicar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, a través del control de convencionalidad *ex officio* y que, sobre esa base, tampoco es posible adoptar, ni imponer ninguna otra medida cautelar.

359. En efecto, el Juez de Control no debió inaplicar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, y con ello hacer prevalecer el principio *pacta sunt servanda*, desatendiendo la supremacía de la restricción constitucional, de conformidad con el precedente judicial vinculante contenido en la contradicción de tesis 293/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



360. Sin embargo, no menos cierto es que el Tribunal de Alzada responsable tampoco debió aplicar de forma indiscriminada la restricción constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y, por ende, estimar innecesario el análisis de los restantes agravios del fiscal recurrente –relativos a que la prisión preventiva oficiosa debe aplicarse de manera automática– sino, en todo caso, cerciorarse del alcance de aquélla.

361. Pues con dicho actuar, desatendió a las condenas impuestas por la COIDH al Estado Mexicano, en las sentencias emitidas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros, así como García Rodríguez y otro.

362. En tanto que, además, dejó de hacer un escrutinio de la norma constitucional, esto es, sin vaciarla de contenido, debió analizar si resultaba posible entender de otra manera la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", con base en los propios insumos interpretativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como así también lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

363. Ya que de haber realizado la interpretación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.),<sup>155</sup> habría arribado a la conclusión expuesta en la presente ejecutoria.

364. Ciertamente, con base en los principios de interpretación conforme y pro persona, en armonía con los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, es factible concluir que el enunciado normativo "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente", en los términos descritos en el considerando que antecede, significa que en el caso de los ilícitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional el juzgador, sin que medie petición de parte, someterá a control horizontal la imposición de esa medida cautelar y ejercerá su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad.

<sup>155</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828, con el rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES."



365. De manera que una vez escuchadas las partes, y evaluados los extremos que integran el test de proporcionalidad, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

366. Solución mediante la cual se armonizan los dos principios involucrados –supremacía de la restricción constitucional y *pacta sunt servanda*–, y se dota de cohesión al parámetro de regularidad constitucional.

367. Entendimiento que, de igual forma, habría permitido desestimar el resto de los agravios planteados por la Fiscalía, pues sobre ellos se eleva la obligación de cumplir con lo dispuesto por la ColDH, esto es, aplicar el test de proporcionalidad, al resolver en torno a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa.

### 368. **Decisión**

369. En tales condiciones con base en lo expuesto en último considerando de esta ejecutoria, en suplencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y, en este tema, conceder la protección constitucional solicitada, para que el Tribunal de Alzada responsable:

370. a) Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado en este asunto, únicamente respecto del quejoso \*\*\*\*\*, imputado en la causa penal \*\*\*\*\*,

371. b) En su lugar, emita otra, en la que si bien habrá de declarar fundado el agravio que controvierte el control de convencionalidad del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en lo sustancial determinará que lo conducente es su interpretación conforme y pro persona, a partir de los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, desarrollados en esta ejecutoria; que además servirán de parámetro para desestimar los restantes agravios del fiscal recurrente.

372. c) En consecuencia, revoque la sentencia recurrida y ordene reponer la audiencia inicial, hasta antes del pronunciamiento sobre la imposición de la prisión preventiva oficiosa. A efecto de que el a quo someta a control horizontal



o debate entre las partes, el fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad de la medida cautelar que resulte conducente.

373. d) Cerrado el debate, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resuelva lo que conforme a derecho proceda, sin más limitación a su pleno arbitrio y jurisdicción que no reiterar la supremacía de la restricción constitucional establecida en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para denegar la aplicación del citado test de proporcionalidad mandatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

374. La concesión del amparo se hace extensiva al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, a cargo de la causa penal \*\*\*\*\*, en los términos ya precisados en los incisos precedentes.

375. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 77, 170, fracción I y 188 de la Ley Amparo y 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

376. PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

377. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*, respecto del acto y autoridad señalados en el resultando tercero, por el motivo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

378. TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, respecto de los actos y autoridades señaladas en el resultando tercero, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando sexto, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

379. Notifíquese; por oficio, con testimonio de esta resolución, vía electrónica, al Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí y por lista electrónica a las demás partes; anótese



en el libro de control correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Mauricio Barajas Villa, José Javier Martínez Vega, quien formula voto concurrente, y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Adriana Lemoine Landeros, en atención al oficio SEADS/1200/2023, signado por la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien de igual manera autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>156</sup> que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las sentencias relativas al amparo en revisión 315/2021 y de las contradicciones de tesis 36/2023, 40/2023, 293/2011 y 64/2017 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas, 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del*

<sup>156</sup> Reformado por: "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.". Precepto ubicado en el título séptimo referente a: "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo", capítulo primero: "De los principios rectores, del expediente electrónico y otras soluciones digitales". Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós y publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.



*Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3849, 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4568 y 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2775; Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y 47, Tomo I, octubre de 2017, página 405, con números de registro digital: 31666, 31778, 30547, 24985 y 27388, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), 1a./J. 74/2017 (10a.), 1a./J. 55/2019 (10a.), 1a./J. 32/2022 (11a.), 2a./J. 3/2014 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.), 2a./J. 163/2017 (10a.) y aisladas P. XVI/2015 (10a.), 1a. XCII/2015 (10a.) y 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, respectivamente.

El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**



Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento funcional, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, y en atención al panorama carcelario del lugar en que se generó el acto reclamado, determina que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver respecto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, en las entidades federativas con un menor número de personas sujetas a dicha medida, no representa una inusitada carga de trabajo para los operadores del sistema penal acusatorio.

Justificación: De los datos oficiales asequibles, se obtiene que hasta mayo de 2023, el número de personas privadas de la libertad en los centros de reclusión a nivel nacional ascendía a 232,230, de las cuales el 40.25 %, esto es, alrededor de 93,472.57, tienen la calidad de procesadas. Por ejemplo, el Estado de Querétaro –Circuito Judicial en que se generó el acto reclamado– a esa fecha contaba con una población penitenciaria de 3,126 personas, que corresponde al 1.35 % del total a nivel nacional; de ese universo local, 944 están sujetas a prisión preventiva, lo cual representa el 30.20 %, sin que la fuente de información distinga, de estas últimas, quienes están sujetas a la modalidad de prisión preventiva oficiosa o justificada. Todo lo anterior pone de manifiesto, por una parte, que el porcentaje de quienes se encuentran en prisión preventiva torna patente que la aplicación de dicha medida podría estar lejos de cumplir con los principios constitucionales de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad y, por otra, que el Estado de Querétaro representa una de las menores proporciones de población carcelaria en el país, de manera que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver sobre la sujeción a la medida cautelar



de prisión preventiva oficiosa, no deberá tener mayor repercusión, tanto en el número de personas privadas de la libertad, como en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P. J/13 P (11a.)

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RES-TRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

AMPARO DIRECTO 376/2023. 18 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: DOLORES ROSALÍA PEÑA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación, aunque fundados, son inoperantes.

En ellos, la quejosa sustancialmente alega:

– Que la responsable no valoró el Instructivo de Operación para Parteras Rurales con el que se demuestra la relación de trabajo y toda naturaleza que nace de una relación subordinada; que dentro de ese instructivo existen evidencias que hacen presumible la relación laboral entre la actora y el demandado.

– Que en el laudo reclamado no se analizó ni estudió que en los apéndices que forman parte del instructivo señalado se habla de una relación laboral entre el empleador y el contratado, siendo que la responsable no lo valoró ni citó en el laudo combatido.

– Que la responsable omite que dentro del instructivo existe la igualdad sustantiva que favorece a la actora, en virtud de que el instituto fue el beneficiario directo con su actividad y para entender esta subordinación basta analizar los apéndices en donde mencionan el salario que era destinado para las parteras; que el material que el instituto destinó a la actora para realizar su función, así como la capacitación a que estuvo sujeta para realizar la labor desempeñada, pero ante todo las órdenes que recibió la actora para la comunidad a la que representaba, en forma aislada y en conjunto, hacen que nazca una relación contractual, y que surja entre el instituto demandado y la actora una relación laboral, sobre todo porque estuvo sujeta a órdenes y percibió un salario, como se aprecia en los apéndices citados con anterioridad.



– Que el hecho de que en el laudo reclamado se considerara que no existe relación laboral alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hace notar la violación a los derechos del trabajador, pues lo cierto es que el instituto obtuvo provecho de la actividad de la actora en su carácter de partera, le otorgó su salario, la capacitó para que aplicara la inserción del aparato intrauterino a las pacientes del instituto y otorgó un salario a la partera de tres punto cuatro días, en base al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que es ilegal que el instituto les establezca a sus subordinados una renuncia de sus derechos como una garantía laboral para la parte patronal.

– Que el laudo reclamado no se encuentra fundado ni motivado conforme a derecho, resultando un fallo en forma parcial, ya que la responsable valora una prueba de la que el instituto se desistió, vulnerando la buena fe guardada y la verdad sabida dentro del expediente; que en la resolución reclamada se dio valor probatorio a la copia de diversas documentales, como lo son las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, copia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Reglamento de Bolsa de Trabajo, catálogo de requisitos para otorgar plazas de tabulador y profesiograma inserto en el contrato colectivo de trabajo, cuando lo cierto es que la apoderada del instituto se desistió de la prueba referida en la audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil dieciséis, por lo que al darle valor a una prueba de la que el instituto se desistió se vulneraron en su perjuicio los principios de seguridad, certeza y debido proceso en el juicio laboral, porque por iniciativa propia de la responsable se suplen deficiencias sobre pruebas que la propia apoderada del instituto se desistió; siendo que no tenía por que valorar esas pruebas cuando no existen dentro del expediente, violando la garantía de legalidad jurídica en perjuicio de la actora, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

– Que con las pruebas que ofreció el demandado no justificó que haya probado sus excepciones y que por ello lo absuelvan de las prestaciones reclamadas, en virtud de que el instituto sólo ofreció la confesional a cargo de la actora, la cual no le favoreció al haber contestado la actora en sentido negativo, y que dentro de la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, existe la contestación de demanda en donde el instituto cita la cláusula 11 del contrato colectivo del trabajo, y en el numeral 6 hace referencia de las personas que son trabajadores del instituto, esto es, a los trabajadores que prestan sus servicios en el Programa IMSS-Oportunidades; que en su contestación existe la



confesión que el demandado tuvo una relación con la actora de capacitación, de participación, de enseñanza y al no demostrar que solamente su función fue ésta, es indudable que nace la relación de trabajo por la lógica legal de que su negación lleva implícita una afirmación, consistente en que la relación de la actora es de naturaleza distinta a la que se atribuye; por tanto, el demandado debe probar qué tipo de relación tiene o tuvo con la actora y, al no haberlo justificado, evidentemente nos encontramos en una real relación de trabajo, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

– Que la responsable suple deficiencias al demandado respecto de las pruebas documentales que no aportó, ya que la que ofreció, ella misma se desistió en juicio, siendo que en el laudo se determinó que la carga de la prueba le correspondía al instituto de que la relación laboral fue distinta, sin que lo hubiese probado, por lo que se viola en perjuicio de la quejosa la igualdad sustantiva en cuanto al empleo y la ocupación, porque a la actora se le tienen que valorar y reconocer sus derechos vulnerados en el instructivo de operación para parteras; además, se le debe reconocer su derecho humano en cuanto a la relación laboral que tuvo con el demandado, y la responsable determina contra constancias, aplicando jurisprudencia en contra de la parte desprotegida.

– Que el demandado no ofreció ninguna prueba dentro del juicio que acreditara que la relación que alega fue diferente a una relación laboral, por lo que queda demostrada una relación de trabajo, pues la negación lleva implícita una afirmación, consistente en que la relación de la actora es de naturaleza distinta a la que se atribuye, siendo que el demandado debía probar qué tipo de relación tiene o tuvo con la actora.

– Que al dictarse el laudo reclamado no se realizó un debido estudio de las pruebas ofrecidas por la actora, como son el carnet que el instituto le entregó como subordinada una vez aprobada su capacitación y adiestramiento y así justificar y ser avalada por el instituto demandado para laborar en las instalaciones como partera adiestrada, dando así cumplimiento a lo estatuido en las Instrucciones de Operación para las Parteras.

– Que no se valoró la fotografía en donde aparecen diferentes personas debidamente uniformadas en las que se incluye a la actora, documento que



justifica el número de parteras que existían en el instituto y que este último se benefició de la actividad de cada una de ellas, prueba presuncional de haber estado bajo su mando y dirección, así como tampoco valoró el recibo de dinero en copia que, al no haber sido objetado presume la existencia de la relación laboral, y con el carnet que es un documento que le sirvió a la actora para ingresar a laborar para el instituto; que de dichas probanzas se solicitó su cotejo y compulsas, sin que el demandado exhibiera los originales, por lo que se presume su validez.

– Que la responsable determina que no se advierten las labores de la actora, pasando inadvertido que esta prueba hace la presunción de una relación laboral, pues a la actora se le uniformó, se le capacitó, se le brindaron cursos y se le otorgaron diplomas, por consiguiente, estas pruebas justifican lo que determina y se exige en el Instructivo de Operaciones para Parteras

– Que lo mismo ocurrió con el carnet que fue suscrito y firmado por los representantes del demandado que en su momento fueron jefes directos de la actora y la copia de la credencial de identificación, los cuales no fueron objetados por el instituto, lo que implica una apreciación injusta de la responsable al restar valor probatorio a estos documentos, porque en ellos no se consignan los elementos de la relación laboral, es decir, el trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y además estimara que dichos documentos operan en contra de la oferente de la prueba bajo el principio de adquisición procesal, toda vez que al señalarse en ellos que se trata de documentación de parteras rurales, se acredita el carácter con el cual la actora participaba en las actividades del instituto demandado dentro del Programa IMSS-Coplamar; lo que no da el carácter de trabajadora a su servicio.

Aunque es fundado lo que alega la quejosa en el sentido de que la responsable no valoró las Instrucciones de Operación para Parteras Rurales del Régimen Ordinario, así como que tomó en consideración pruebas documentales respecto de las que se desistió el demandado y no valoró de manera pormenorizada las pruebas aportadas por la actora; sin embargo, lo que alega resulta inoperante, pues lo cierto es que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para que la Junta laboral subsanara tales irregularidades formales, si de cualquier manera en autos no quedó demostrada la relación laboral entre el instituto demandado y la accionante y, por ende, sus pretensiones son improcedentes.



Para así estimarlo, es necesario precisar que de la demanda laboral se advierte que las prestaciones reclamadas por la actora son las siguientes:

Del Instituto Mexicano del Seguro Social:

"1. Inscripción y reconocimiento como trabajadora y su derecho a su número de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de inscribirla al régimen de jubilaciones y pensiones a que tiene derecho por ser trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el régimen obligatorio de mil novecientos setenta y tres y de conformidad con el Acuerdo 841/78 del Consejo Técnico de la Jefatura de Servicios de Planificación Familiar de la Subdirección General Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2. Por consiguiente, el pago de una pensión por años de servicios como partera por los años que estuvo sujeta con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"3. Asignaciones, ayuda asistencial y asignaciones familiares por cada uno de los integrantes de su familia.

"4. El pago de todas las prestaciones en dinero, especie y servicios que le correspondan."

Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"1. La aplicación de multas, sanciones y recargos por la omisión de no haberla inscrito en el régimen obligatorio.

"2. La retroactividad de la ley para que ordene al Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción a su derecho de seguridad social, así como el pago de aportaciones que el instituto dejó de cubrir desde el inicio de su labor hasta que se dicte el laudo o ejecución del mismo.

"3. El derecho al crédito de vivienda."



Como se dijo, con independencia de lo considerado por la responsable, la acción ejercida por la actora de suyo es improcedente, por lo que la absolución decretada respecto de las prestaciones que reclamó habrá de prevalecer en sus términos, toda vez que como se dijo, en autos no quedó demostrada la relación laboral entre la actora y el instituto demandado, por lo siguiente:

En principio, debe decirse que del anexo siete de las Instrucciones de Operación para Parteras Rurales del Régimen Ordinario que fue exhibido por la propia actora como prueba de su parte, se desprende que las funciones que realizaba las hizo como servicio social, libre e independiente, en comunidades marginadas donde no se tiene acceso a servicios de salud, previa capacitación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no estuvo sujeta a supervisión, ni horario alguno –elementos de la subordinación–.

Así es, en el mencionado documento se puntualiza que las acciones de las parteras se dirigen a poblaciones de zonas rurales del país que no tienen acceso regular a los servicios de salud y que carecen de seguridad social, a quienes se les acredita con una constancia avalada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para que presten el servicio de atención y vigilancia del embarazo, atención del parto y del puerperio.

De igual forma, en el capítulo de selección de parteras rurales se establece que tal participación será como un servicio social comunitario voluntario en donde no existe relación laboral alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligándose este último a realizar cursos de capacitación, por lo que le perjudica en lugar de beneficiarle, estableciendo dicho documento en la parte que interesa, lo siguiente:

#### "1. Introducción.

"Las parteras han existido en todas las culturas; con reconocimiento en la comunidad por su capacidad resolutive y conocimientos tradicionales. Sus acciones se dirigen básicamente a poblaciones en zonas rurales del país, que no tienen acceso regular a los servicios de salud y que carecen de seguridad social.

"Las modificaciones a la Ley del Seguro Social en 1973, el inicio de los servicios de Seguridad Social y de los esquemas modificados en el ámbito rural,



además de la intervención del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, hicieron posible que en 1974, se contratara a un grupo de enfermeras supervisoras para impartir los primeros cursos de capacitación dirigidos a las parteras empíricas, sobre la vigilancia del embarazo, atención del parto y del puerperio, con el propósito de mejorar sus habilidades y destrezas, y se les acreditaba como parteras rurales, mediante una constancia avalada por el IMSS.

"Derivado de la elevada productividad de planificación familiar reportada por las parteras en el año de 1994, se decide incorporarlas al sistema institucional de información en el apartado de área rural. El número de parteras participantes en el programa fue incrementándose desde su inicio hasta 1997, en que desciende debido principalmente a retiros por problemas de salud o defunción, además de los ajustes presupuestales. Actualmente el instituto asesora a 3397 parteras rurales y 292 parteras auxiliares de supervisión, con un total de 3689 parteras del régimen ordinario en 29 Estados de la República Mexicana.

"Las parteras fungen como líderes comunitarios por sus conocimientos, orientan y atienden gran parte de los habitantes en forma desinteresada, por lo que el personal de salud que se interrelaciona con ellas, debe ser muy cuidadoso en identificar y respetar sus creencias y actividades, dada la capacidad resolutoria y el compromiso con la salud de su población.

### "3.2.1. Selección de Parteras Rurales del régimen ordinario del IMSS.

" – Considere que pueden participar en el servicio social comunitario voluntario, Parteras Rurales (PAR) y Parteras Auxiliares de Supervisión (PAS).

" – Identifique a las parteras que realizan actividades de planificación familiar en la comunidad.

" – Acuerde con las parteras que desean participar con la institución, la fecha de la reunión informativa.

" – Informe a las Parteras Rurales y a las Parteras Auxiliares de Supervisión que desean participar, que no existe relación laboral alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que solamente realizarán un servicio social comunitario voluntario, por lo tanto, no prestan servicios profesionales y el instituto no tiene responsabilidad legal generada por los servicios prestados por ellas.



" – Establezca una relación cordial de respeto y confianza con la partera, compartiendo valores, conocimientos y experiencias.

" – Programe la capacitación de las Parteras Rurales de recién ingreso con base en el modelo de capacitación continua establecido por la División de Salud Reproductiva Nivel Central.

" – Realice el seguimiento del curso de capacitación/actualización en lo que se refiere a la aplicación de los conocimientos transmitidos, respetando siempre la práctica tradicional de la partera.

" – Estimule a la partera sobre la necesidad de tener un aprendizaje continuo y aplicar los conocimientos aprendidos, en beneficio de la población atendida.

" – Favorezca el diálogo con las parteras, a fin de conocer la organización y las costumbres en la comunidad, así como las necesidades no manifestadas en relación con su práctica.

" – Designe a las parteras que fungirán como Auxiliares de Supervisión, para realizar las visitas de asesoría a las Parteras Rurales a su cargo (máximo diez parteras por PAS), de acuerdo con las características geográficas de la Delegación.

" – Elabore y entregue las credenciales de identificación para las PAR y PAS participantes (apéndice 3).

" – Determine el nuevo ingreso, por sustitución de PAS y PAR de acuerdo con las necesidades de la comunidad y a la disponibilidad del marco presupuestal autorizado, enfatizando que no existe posibilidad de crecimiento en el número de parteras delegacionales." (fojas 223 a 235)

La documental antes citada es suficiente para demostrar que entre las parteras rurales o, como en el caso, partera vacunadora, no existe relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social.





En efecto, como se dijo, las y los parteros rurales constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad al que no tiene acceso y que tiende a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres, recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras rurales, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia, lo que implica el desempeño de todas las actividades inherentes a ese oficio y realizar los cursos de capacitación y actualización necesarios para el desempeño de dichas actividades sin que ello implique una subordinación, supervisión u horario alguno con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, debe decirse que no puede existir un vínculo laboral entre las y los parteros rurales y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades –o el IMSS-Coplamar– ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente sin que, se insiste, se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo.

Así lo determinó este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la tesis aislada VI.1o.T.37 L (10a.), publicada en la página 2767, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2019550, cuyos rubro y texto son:

"PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO



DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y DICHO ORGANISMO. Conforme a las reglas de operación de los referidos programas contenidos en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2005, respectivamente, aquéllos constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad a los que no tienen acceso y que tienden a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres, recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras y parteros rurales, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia. De ahí que no puede existir un vínculo laboral entre ellos y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades aludidos ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente, sin que se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo."

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con independencia de las consideraciones que sustentan el laudo reclamado, fue correcta la decisión de la Junta responsable en donde llegó a la conclusión de la inexistencia de la relación laboral entre la actora como partera vacunadora rural y el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, ello como se dijo, con base en las Instrucciones de Operación para Parteras Rurales del Régimen Ordinario que, se insiste, fue exhibido por la propia actora como prueba de su parte, así como las demás publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Fed-



ración respecto al Programa IMSS-Oportunidades, IMSS-Coplamar, publicaciones que se tienen como un hecho notorio, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 191452, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de dos mil cinco, mediante el cual la Coordinación General del Programa IMSS-Oportunidades dio a conocer las reglas de operación del citado programa, se desprende que éste tiene como finalidad proporcionar servicios de salud integrales, oportunos y de calidad a la población que no tiene acceso a los servicios de salud de zonas rurales y urbanas marginadas y tiene como sustento la participación comunitaria voluntaria, entre ellas a las parteras rurales, para la realización de actividades tendentes a mejorar las condiciones de salud de esa población, estableciendo en lo conducente lo siguiente:

### "3.1 Objetivo General.

"El Programa IMSS-Oportunidades tiene por objeto proporcionar servicios de salud integrales de 1er. y 2o. nivel, oportunos y de calidad a la población abierta sin acceso regular a los Servicios de Salud de zonas rurales y urbanas marginadas; el Modelo de Atención Integral a la Salud se sustenta, fundamentalmente, en la participación comunitaria para la realización de actividades ten-



dientes a mejorar las condiciones de salud de los individuos y su entorno familiar y comunitario.

"4.1 Cobertura. El Programa cubre localidades marginadas rurales y urbanas en condiciones de pobreza o pobreza extrema en todo el país.

"Población Objetivo. Es la población beneficiaria adscrita conformada al mes de diciembre de cada año.

"La población beneficiaria está compuesta principalmente por campesinos e indígenas que radican en las zonas rurales marginadas, así como la población de escasos recursos de la zona urbana de las cuales el 85 % está en condiciones de muy alta y alta marginación de acuerdo con lo señalado en la publicación 'Índice de marginación 1995 de Conapo'.

"4.3 Características de los Apoyos.

"El Programa IMSS-Oportunidades es un programa del Ejecutivo Federal que promueve el derecho a la salud y al bienestar individual y colectivo de los mexicanos que no cuentan con acceso a los servicios de seguridad social. Por ello, el apoyo es en especie por medio de la prestación a los servicios de salud en las unidades médicas con que cuenta actualmente el Programa IMSS-Oportunidades, así como acciones de tipo comunitario para impulsar el desarrollo familiar y comunitario.

"5.1.1.1 Organización Voluntaria para la Salud.

"La organización comunitaria que se promueve se sustenta en los usos y costumbres locales y en los recursos terapéuticos de la medicina tradicional. Está integrada por:

"Parteras y Parteros Rurales.

"Son mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio. Su participación resulta de gran trascendencia en la disminución de la mortalidad materna



y perinatal, a través de la orientación que realizan en salud sexual y reproductiva así como en la derivación de pacientes a las unidades médicas. Mediante reuniones de capacitación e intercambio de experiencias, se fomenta la vinculación de las parteras(os) con los equipos de salud para acciones conjuntas y complementarias.

"Reuniones de Actualización e Intercambio de Experiencias.

"Las reuniones de actualización e intercambio de experiencias están dirigidas a asistentes rurales, comités de salud, promotoras voluntarias, parteras rurales y médicos tradicionales que viven en las localidades de más alto riesgo. A través de estas reuniones cuya duración es de tres a cinco días, los voluntarios, actualizan sus conocimientos y estrategias de trabajo para enfrentar, mejor preparados, los daños a la salud de sus comunidades. Cada año se convoca en este tipo de reuniones por lo menos al 100 % de los asistentes rurales de salud y un porcentaje importante de otros voluntarios que participan con el Programa. En estas reuniones se privilegian las técnicas didácticas participativas y las prácticas de campo."

Asimismo, en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual la Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad dio a conocer las reglas de operación del referido programa, se desprende que éste, al igual que el Programa IMSS-Oportunidades, tiene como finalidad proporcionar servicios de salud a la población que no tiene acceso a éstos en zonas rurales y urbanas marginadas, teniendo sus bases de operación en la participación comunitaria voluntaria, en el que se encuentran las parteras rurales; por ende, no pueden considerarse como trabajadoras del instituto demandado todas las personas que colaboraron en el Programa IMSS-Oportunidades, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"3.1. Objetivo General.

"El Programa IMSS-Solidaridad tiene por objeto proporcionar servicios de salud integrales de 1er. y 2o. nivel, oportunos y de calidad a la población abierta sin acceso regular a los Servicios de Salud de zonas rurales marginadas; el



Modelo de Atención Integral a la Salud se sustenta, fundamentalmente, en la participación comunitaria para la realización de actividades tendientes a mejorar las condiciones de salud de los individuos y su entorno familiar y comunitario.

#### "4.2 Población Objetivo.

"La conforma la población marginada rural (abierta) sin acceso regular a otro servicio de salud o de seguridad social que reside en el ámbito de operación del Programa IMSS-Solidaridad.

#### "4.3.1 Tipo de Apoyo.

"El apoyo de IMSS-Solidaridad a las comunidades básicamente es en especie, por medio de servicios médicos de naturaleza preventiva y curativa, así como de tipo comunitario para impulsar el desarrollo familiar y de la población en general en beneficio, como ya se señaló, de su salud.

#### "5.1.1.1 Organización Voluntaria para la Salud.

"La organización comunitaria que promueve el programa se sustenta en la ley ejidal (sic), en los usos y costumbres locales y en los recursos terapéuticos de la medicina tradicional.

"Está integrada por:

"Promotores Voluntarios Rurales.

"Son, en su mayoría, mujeres seleccionadas por la comunidad capacitadas por el Programa para promover la salud entre un grupo de familias de su localidad, incluida la propia.

"Las promotoras voluntarias realizan visitas domiciliarias a las familias bajo su cuidado para identificar personas en riesgo y derivarlas a la unidad médica. Promueven acciones de saneamiento básico, mejoramiento sanitario de la vivienda, control de fauna nociva, consejería en salud sexual, reproductiva y ginecológica,



orientación nutricional y vacunación; asimismo, vigilan que se lleven a cabo las actividades acordadas en la asamblea.

"Periódicamente participan en la planeación de actividades de salud, se reúnen con el equipo de salud para recibir orientación y asesoría e informar sobre sus actividades.

"Terapeutas Tradicionales.

"Son hombres y mujeres de la comunidad, que cuentan con un amplio reconocimiento a su capacidad de curar y que utilizan recursos terapéuticos locales para atender diversos problemas de salud. Se les conoce como parteras, curanderos, hueseros, rezadores, yerberos y sobadores, entre otros.

"La interrelación con estos recursos comunitarios de salud se basa en el respeto, reconocimiento, corresponsabilidad y complementación, mediante estrategias de trabajo y apoyo mutuo.

"Parteras Rurales. Son mujeres y hombres que tras un proceso de aprendizaje adquieren habilidades para la atención del embarazo, parto y puerperio. Su participación resulta de gran trascendencia en la disminución de la mortalidad materna y perinatal, a través de la consejería que realizan en salud sexual y reproductiva así como en la derivación de pacientes a las unidades médicas. Mediante reuniones de capacitación e intercambio de experiencias, se fomenta la vinculación de las parteras con los equipos de salud para acciones conjuntas y complementarias.

"El Programa IMSS-Solidaridad proporciona una ayuda económica mensual de \$350.00, a los asistentes rurales de salud activos, como apoyo para el traslado a sus unidades médicas, en las que entregan información, se reabastecen de medicamentos e insumos y reciben asesoría y capacitación continua para la resolución de necesidades específicas."

Por tanto, debe concluirse que acorde con la normatividad que rige los Programas IMSS-Oportunidades, no existe relación laboral de la actora con el



instituto demandado, ya que las actividades de partera vacunadora que realizó formaron parte de un programa de seguridad social dirigido a poblaciones en zonas rurales marginadas del país, que no tienen acceso regular a los servicios de salud y que carecen de seguridad social, de suerte que el beneficiario directo de las actividades desempeñadas por la actora no fue el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino el mencionado sector de la población.

Lo anterior, debido a que en el referido programa el Instituto Mexicano del Seguro Social se encargaban de reclutar a las personas que voluntariamente deseaban capacitarse como parteras rurales para realizar un servicio social comunitario voluntario, consistente en la vigilancia del embarazo, atención del parto y del puerperio y se les acreditaba mediante una constancia avalada por el instituto demandado.

De ahí que la actora realizaba sus actividades de manera libre e independiente en comunidades marginadas, por lo que no estuvo sujeta a supervisión ni horario alguno, dado que no se encontró adscrita a una clínica del instituto demandado y, en todo caso, canalizaba a los pacientes a la unidad médica más cercana del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin que pueda presumirse la existencia de una relación laboral tutelada por la Constitución General y un "derecho adquirido" por la actora pues, por lo expuesto con antelación, en su carácter de partera rural y vacunadora, es inexistente relación laboral alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por más que hubiera desempeñado las actividades de partera rural y tomado los cursos de adiestramiento y capacitación respectivos y necesarios para el desempeño de dicha labor.

Por tales motivos, no abona a los intereses de la quejosa lo señalado en relación con la falta de las condiciones de trabajo escritas a que hacen referencia los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo; ello debido a que en el caso no es la falta de dicha formalidad la que sustenta la inexistencia del vínculo laboral, sino todas las razones mencionadas, conforme a las cuales, como se dijo, las y los parteros rurales no pueden ser considerados trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.





Además, la actora no percibió un salario, pues conforme al Programa IMSS-Solidaridad, la ayuda económica mensual que se le proporcionaba era para el traslado a sus unidades médicas, en las que entregaban información, recibían capacitación y se reabastecían de medicamentos e insumos, además que el recibo que exhibió como prueba de su parte y que obra a foja 277 de autos no contiene su nombre, como para considerar que fue expedido a su favor.

En ese sentido, las restantes documentales privadas que aportó la actora, consistentes en el Programa Salud Reproductiva Materno Infantil; el carnet de atención médica de la partera rural expedido a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social; copia simple de la placa fotográfica en donde dice aparece junto con otras personas que pertenecieron al programa federal IMSS-Solidaridad, y la copia simple de la tarjeta de parteras rurales, resultan contrarias a sus pretensiones, toda vez que con ellas se demuestra que fue partera rural voluntaria en el aludido programa; por tanto, que no existió relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como correctamente lo determinó la Junta responsable.

Además, la prueba confesional a cargo del delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social no le beneficia, en tanto que el absolvente contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas.

Sin que se pueda tener por demostrada la relación de trabajo con la prueba testimonial que ofreció, ya que con ella sólo se podría demostrar que realizó funciones de partera rural y, en su caso, que tomó la capacitación respectiva, pero ello es insuficiente para acreditar la relación de trabajo con el instituto demandado, ya que como se ha visto, conforme al anexo siete, relativo a las Instrucciones de Operación para Parteras Rurales del Régimen Ordinario, que aportó la propia actora y los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación a que se ha hecho referencia, la función de partera rural es una actividad voluntaria en los programas federales IMSS-Solidaridad, IMSS-Oportunidades, e IMSS-Coplamar.

En este sentido, debe decirse que las pruebas que ofreció la actora sólo acreditan que es una partera entrenada por el instituto demandado, pero no son aptas para demostrar que existió una relación de trabajo entre la actora y el



Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no existen los elementos de subordinación, salario, lugar de trabajo y horario.

De ahí que sean improcedentes las acciones demandadas, al pretender la quejosa que se tenga por demostrada una relación laboral inexistente, porque como se explicó, entre actora y el demandado no existió relación laboral alguna.

Cabe precisar, que la procedencia de la acción ejercida en el juicio laboral debe ser analizada con independencia de las excepciones opuestas por el demandado, pues si de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas se advierte que ésta es improcedente, así debe declararse y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; por ende, resultaría ocioso conceder el amparo solicitado para que la Junta laboral tome en consideración las Instrucciones de Operación para Parteras Rurales del Régimen Ordinario, así como para que prescinda de valorar las pruebas documentales a que alude la quejosa, e incluso analizara de manera pormenorizada las pruebas aportadas por la actora; si como se dijo, las acciones ejercidas son improcedentes. Máxime que de las propias instrucciones de operación y demás publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación respecto al Programa IMSS-Oportunidades e IMSS-Coplamar, que han sido analizadas en esta ejecutoria se desprende que entre la actora y el demandado no existió relación laboral alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 86, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 242926, cuyos rubro y texto son:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Así como la tesis de jurisprudencia número 147 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 160, Tomo V



del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 2011, con número de registro digital: 1012746, cuyos rubro y texto son:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

Por tanto, aun cuando tuviera razón la quejosa en lo que alega al expresar sus conceptos de violación en el sentido antes apuntado, ningún fin práctico tendría que se concediera el amparo solicitado, si de cualquier forma no habría de variarse el sentido del laudo combatido, ya que al emitir un nuevo laudo, la propia responsable resolvería el negocio desfavorablemente a los intereses de la quejosa, por lo que no es procedente esperar esa nueva ocasión para negar un amparo que desde luego debe ser negado, ya que ello contravendría el principio de pronta administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional; de ahí que aunque fuesen fundados los conceptos de violación que expresa, éstos resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 108 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 2000, con número de registro digital: 917642, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde



luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1754, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2023741, cuyos rubro y texto son:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

"Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la



forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

Finalmente, en relación con la solicitud de suplir la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte ningún análisis que le pueda beneficiar o reportar utilidad alguna; de ahí que resulta innecesario expresar motivación al respecto, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, sólo debe expresarse en las sentencias cuando derive en un beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada P. VI/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2008794, cuyos rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral sólo se aplicará en favor del trabajador, siempre y cuando se le favorezca, es decir, si del análisis se advierte algún elemento por el que pueda concedérsele el amparo, por lo que no procede analizar el acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiarlo, lo perjudica o no le reporta utilidad alguna."

Las consideraciones que preceden conducen a negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.



Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes (presidente), Jorge Alberto González Álvarez (ponente) y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en sesión ordinaria celebrada de manera remota a través de la plataforma virtual Webex, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; firmando electrónicamente los tres integrantes de este tribunal en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas P. VI/2015 (10a.) y VI.1o.T.37 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas, con números de registro digital: 2008794, 2019550 y 2023741, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 147 y 108 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157 a 162, Quinta Parte, página 85 y Volúmenes 181 a 186, Cuarta Parte, página 124, con números de registro digital: 242893 y 800611, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

Hechos: Una persona ostentando la categoría de partera, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de la relación de trabajo, antigüedad y pago de jubilación, argumentando que dicho organismo la capacitó para atender el embarazo, parto y puerperio en su propia familia y localidad; el demandado negó el nexo laboral y la Junta absolvió de la acción. Contra esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las parteras y los parteros rurales que voluntariamente participan dentro de sus comunidades y son seleccionados por éstas para ser capacitados médicamente en los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades a fin de atender el embarazo, parto y puerperio dentro de su propia localidad y familia, no tienen un vínculo laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Conforme a las reglas de operación de los referidos programas contenidos en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2005, respectivamente, aquéllos constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad a los que no tienen acceso y que tienden a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres y recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras y parteros rura-





les, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia. De ahí que no puede existir un vínculo laboral entre ellos y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades aludidos ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente, sin que se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

##### VI.1o.T. J/3 L (11a.)

Amparo directo 459/2018. María Virginia Peña Vera. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo directo 592/2018. Natividad Díaz González. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Amparo directo 145/2022. Esperanza Celiseo Hernández. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Paulina Gallegos Martínez.

Amparo directo 144/2022. Guadalupe Vargas Solano. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 376/2023. Judith Elena Sánchez Vázquez. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

AMPARO DIRECTO 25/2022. 21 DE JULIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GÜNTHER DEMIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ. SECRETARIO: EDGAR DÍAZ CORTÉS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Su análisis conduce a resolver lo siguiente:

I. Previamente, este Tribunal Colegiado de Circuito considera oportuno precisar en qué consisten las figuras jurídicas denominadas: "pensión alimenticia", "pensión compensatoria alimenticia" e "indemnización compensatoria", pues dichas figuras<sup>10</sup> tienen connotaciones distintas.

En términos generales, la pensión alimenticia es una obligación recíproca que tiene por objeto satisfacer las necesidades (vestido, comida, habitación, atención médica, hospitalaria, entre otras) del acreedor y se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia; por lo que, para establecerla, debe atenderse —entre otros elementos— a la necesidad del acreedor y a la capacidad económica del deudor, a la relación de proporcionalidad y al tipo de vida familiar y social al que se hubiera habituado.

La pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutua originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial

<sup>10</sup> De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así, esta última tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Por tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges; se destaca porque los bienes no provienen necesariamente del patrimonio acumulado –como en el caso de la compensación indemnizatoria–, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión, partiendo de la base de que durante el matrimonio tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado del otro.

Esto es así, ya que la compensación nace porque en el régimen de separación de bienes es frecuente que surja un desequilibrio patrimonial al término del matrimonio, donde cada uno es dueño de su masa patrimonial y durante todo ese tiempo se incrementó a partir de la forma en que uno de ellos se introdujo en el mercado laboral; mientras que la persona que se dedica al cuidado del hogar, no se desarrolla de la misma forma en los ámbitos profesional y laboral, de modo que esa actividad debe valorarse económicamente por el trabajo que implica y porque, además, releva al otro cónyuge de las responsabilidades del hogar que jurídicamente comparte en partes iguales.

De ahí que uno de ellos puede dedicar su tiempo al desarrollo profesional y laboral, lo que se traduce en un crecimiento socioeconómico para todos los miembros de la familia. En cambio, el otro cónyuge sufre un perjuicio económico que debe estimarse en función de lo que dejó de percibir por no dedicarse a su desarrollo profesional.

En ese sentido, la compensación económica busca retribuir a quien se dedicó al hogar por el costo de oportunidad sufrido, al no poderse desarrollar profesional y laboralmente y, por ende, no creó un patrimonio propio o lo hizo en menor medida, en otras palabras, busca componer el desequilibrio económico entre los patrimonios de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.



Las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas, incluso, responden a presupuestos y fundamentos distintos pues, como se dijo, mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto.<sup>11</sup>

Por su parte, la figura de la compensación indemnizatoria opera bajo similares términos, con la diferencia de que sólo aplica sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, es decir, tiene por objeto reparar y no sancionar.

El objeto de esta figura es pues, la de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar y no como tal igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.

Así, en el caso de que uno de ellos quiera disolver la relación y entable una demanda de divorcio, el otro no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en la legislación familiar una "indemnización económica", que le da derecho a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio o concubinato.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2023910, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO."

Así como en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725, con número de registro digital: 2007988, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 492, con número de registro



II. Precisado lo anterior, corresponde ahora establecer en qué casos opera la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación en los procesos del orden familiar y, por consiguiente, si dicha figura jurídica cobra o no aplicación en el presente asunto.

De acuerdo con los artículos 1087 y 1088 del Código Familiar,<sup>13</sup> en los procedimientos del orden familiar sólo es admisible el recurso de apelación, el cual tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia y, en su caso, analice las violaciones procesales decretando la reposición del procedimiento, si así procediere.

Asimismo, que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja.

De la interpretación literal de esta última porción normativa podría arribarse a la conclusión de que sólo en estos tres supuestos, es decir, cuando el asunto

---

digital: 2004222, de título y subtítulo: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."

Así como en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 212, con número de registro digital: 165037, de rubro: "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS."

<sup>13</sup> "Artículo 1087. En los procedimientos del orden familiar sólo será admisible el recurso de apelación."  
"Artículo 1088. La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia, y en su caso, analice las violaciones procesales sostenidas, decretando la reposición del procedimiento, si así procediere.

"En todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, se suplirá la deficiencia de la queja."



verse sobre derechos de menores, adultos mayores o personas con discapacidad, opera la suplencia de la queja.

Sin embargo, esa conclusión restringida nos llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a la citada institución jurídica, cuando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en muchos otros supuestos sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente contemplada en la legislación correspondiente.

En efecto, no se soslaya que, de conformidad con los principios dispositivo de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil (no en lo familiar) el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante.

Empero, con sustento en la suplencia de la deficiencia de la queja, los órganos jurisdiccionales están facultados para, incluso, prescindir de los agravios que hagan valer las partes, siempre que la figura jurídica de que se trate lo permita, pues su fin es propiciar el análisis del asunto, más allá de tecnicismos jurídicos para alcanzar la justicia a favor de determinadas personas o grupos que se encuentran bajo ciertos supuestos y condiciones.

Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.",<sup>14</sup> si bien se interpretó lo dispuesto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo relevante de dicho criterio es que se arribó a la conclusión de que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica

<sup>14</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, con número de registro digital: 2022087.



garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado.

De manera que, respecto de esa figura jurídica (alimentos), prevalece el deber del Estado a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento, en los casos concretos, se hagan con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que los rigen.

Similar criterio sustentó este tribunal al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>15</sup>

Lo mismo ocurre con la figura jurídica de la indemnización compensatoria, pues la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, determinó que una controversia en la que se dilucide una acción de este tipo, también busca la protección de la familia –aun cuando la forma del matrimonio o concubinato se den por terminados–, en el sentido de garantizar la igualdad entre los cónyuges o concubinos, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas, garantizar el inicio de una vida separada de forma digna y evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló en mayor medida en el ámbito profesional.

Por tanto, al ser un tipo de las controversias que afectan el orden y el desarrollo de la familia, que entraña una decisión en la que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia y que busca la protección de los derechos y obligaciones subyacentes a la relación que se termina con estricto apego al marco legal, constitucional y convencional, entonces procede la suplencia de la queja.

Empero, se acotó que dicha suplencia de la queja no es absoluta en cuanto a las partes, sino solamente para aquella que tiene el carácter de acreedor y

<sup>15</sup> En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

<sup>16</sup> En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



acude como parte actora para reclamar la indemnización por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas.

Lo anterior encontró justificación en el hecho de que en las controversias que versan sobre la determinación de una indemnización compensatoria, sólo una de las partes –la actora– puede encontrarse en un supuesto de desigualdad, en el que no se le reconoce la aportación que realizó a la familia y a la sociedad, al asumir cargas domésticas y de cuidado de personas, ni tiene la misma capacidad económica que su contraparte para acudir en sede jurisdiccional para satisfacer su reclamo; de ahí que, bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en esos casos, sólo proceda la suplencia para quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar.

Como se ve, aun cuando la legislación familiar para Michoacán, expresamente disponga la aplicación de la suplencia de la queja sólo en asuntos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, tal interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre tales instituciones; con independencia de que esos criterios se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual, ciertamente, no es la norma que rige el recurso de apelación en sede jurisdiccional.

Sin embargo, el propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5,<sup>17</sup> reconoce a la familia como la base en la

<sup>17</sup> "Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad."

"Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

"El hombre y la mujer son iguales ante la ley."

"Artículo 3. Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado."

"Artículo 4. El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social."

"Artículo 5. Las disposiciones de este código tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos."





integración de la sociedad y del Estado, así como una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y, por ende, reconoce que las normas de derecho familiar son de interés social y de orden público; por tanto, se reiteró el compromiso de que el Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz social; por lo que las disposiciones del citado ordenamiento deben tener siempre por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Sobre esas bases, no puede arribarse a la conclusión estricta de que, en términos del artículo 1088 del Código Familiar, la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede cuando el asunto esté relacionado con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad pues, como se dijo, también debe operar cuando la figura jurídica jurisprudencialmente se encuentra revestida de dicha institución, independientemente de que la interpretación emerja de la Ley de Amparo, si la norma que rige al acto reclamado también la contempla aunque en un menor grado de protección, dada la literalidad del artículo 1088 que nos ocupa.

Sería un contrasentido pensar que sólo porque dicho precepto literalmente no permite la suplencia de la queja tratándose de alimentos, el asunto en apelación se atienda en estricto derecho, pero en el juicio de amparo sí cobre aplicación; cuando en el caso, es la institución jurídica y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal del país lo que debe tenerse en cuenta para determinar cuándo puede acudir a esa aplicación.

Lo que además es conforme a la teoría jurisprudencial denominada "La constitucionalización del derecho de familia",<sup>18</sup> que establece que la interpretación

---

<sup>18</sup> "La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas Comparadas". Cuaderno del programa de investigación del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nota editorial Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín.



de las normas ordinarias relacionadas con el derecho de familia, debe hacerse en armonía con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y los tratados de la materia; por lo que es válida la interpretación más garantista que resulte conforme a la institución jurídica involucrada.

III. En congruencia con todo lo anterior, si en el caso la autoridad responsable declaró inoperantes los agravios de la hoy quejosa, bajo el argumento de que no controvertió eficazmente las consideraciones que sustentan la sentencia de primera instancia, tal calificación no fue correcta pues, como se ha visto, aun cuando la hoy quejosa no encuadre dentro de los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, las figuras jurídicas que se ventilan en el presente asunto (pensión alimenticia compensatoria e indemnización compensatoria) sí están revestidas de la citada institución de la suplencia de la queja.

En consecuencia, existe transgresión en perjuicio de la quejosa de los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva conceder el amparo para los efectos que se precisan en el considerando siguiente:

OCTAVO.—Efectos de la concesión. La autoridad responsable, para cumplir con el fallo protector deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dictar otra en la que prescinda de considerar como inoperantes los agravios, es decir, determine que en el caso sí opera la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose del tema de alimentos (pensión compensatoria) y de la indemnización compensatoria en favor de la actora y, por ende, de manera oficiosa analice si le asiste o no el derecho para reclamar tales prestaciones, decidiendo con libertad de jurisdicción lo que proceda.

Conforme a lo previsto por el artículo 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá cumplir con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida, de acuerdo con lo establecido en los preceptos 193, primer párrafo, 238, 258 y 270 de la ley en cita, que en caso de no cumplir con la ejecutoria



protectora en el término fijado, se le impondrá multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización,<sup>19</sup> sin soslayar que su conducta de incumplimiento eventualmente sería constitutiva del delito previsto en el numeral 267, fracción I, de la misma legislación.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán y actuarios de su adscripción, ya que no se reclamaron por vicios propios, sino que se hicieron depender del reclamado al Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Con apoyo en la tesis de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\* contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria y para los efectos señalados en el considerando octavo de la misma.

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo único del "Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (que entró en vigor al día siguiente de su publicación).

<sup>20</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, abril a junio de 1943, página 4721, con número de registro digital: 324978.



Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Víctor Jáuregui Quintero, Günther Demián Hernández Núñez e Iván Gabriel Romero Figueroa, siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), 1a./J. 24/2020 (10a.) y aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas, 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MI-CHOACÁN DE OCAMPO).**

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se reclamó la disolución del vínculo matrimonial y la fijación de una pensión alimenticia e indemnización hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La acción se declaró improcedente en primera instancia y la actora interpuso recurso de apelación; la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios y confirmó el fallo recurrido.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación amplia del artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación también opera en asuntos relacionados con el otorgamiento de la pensión compensatoria (alimentos) e indemnización compensatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto dispone que en todos los procedimientos relacionados con derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad, debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, esa conclusión restringida llevaría a establecer que, fuera de esos casos, no pueda acudir a esa institución jurídica a pesar de que la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, ha dispuesto que sí sea dable aplicarla, aunque no esté expresamente prevista en la legislación correspondiente. Así, por ejemplo, tratándose de los alimentos (pensión alimentaria o compensación) la indicada Primera Sala, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", estableció que los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado; por tanto, opera dicha suplencia también en favor del deudor alimentario. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 4265/2020, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que tratándose de la indemnización compensatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor y acude como parte actora para reclamarla por dedicarse a las labores del hogar y cuidado de personas. En consecuencia, aun cuando la legislación familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo sólo disponga expresamente la aplicación de la suplencia de la queja para determinado grupo de personas, dicha interpretación no debe realizarse desde un enfoque estricto, sino en función de la figura jurídica que se encuentre sometida a la potestad del juzgador y conforme a los criterios señalados, con inde-



pendencia de que éstos se encuentren definidos bajo la interpretación de la suplencia de la queja que prevé la Ley de Amparo, la cual si bien no es la norma que rige el recurso de apelación aludido, lo cierto es que si opera en el juicio de amparo que es un medio extraordinario de defensa, por mayoría de razón debe aplicarse en sede ordinaria. En ese tenor, la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, también se actualiza cuando la figura jurídica involucrada en la litis natural está jurisprudencialmente revestida de dicho beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 25/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 625/2021. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 109/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Alberto Sánchez Castellanos, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 153/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Yunuén Rojas Montero.

Amparo directo 170/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, con número de registro digital: 2022087.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.**

AMPARO DIRECTO 499/2020. 7 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, en primer lugar, es necesario esclarecer la pretensión de la parte actora en el juicio de origen, aquí quejosa, que se compone por \*\*\*\*\*, quien fuera esposa de \*\*\*\*\* –hoy fallecido–, así como el menor hijo de ambos \*\*\*\*\*, pues en su planteamiento mezcla cuestiones de naturaleza mercantil, civil y familiar.

En efecto, la pretensión central de la actora es que le sea pagado un seguro de vida contratado por quien en vida fuera su esposo, lo que constituye una acción de naturaleza meramente mercantil.

Sin embargo, el pago que pretende depende de la presunta nulidad de la designación de beneficiaria realizada por el contratante del seguro, quien para tal efecto señaló a su hermana \*\*\*\*\*, respecto del cien por ciento de la suma asegurada; acción de nulidad de naturaleza eminentemente civil.

Sin embargo, esa nulidad no la hace depender de un vicio de la voluntad o error, sino que pretende que la designación de beneficiaria sea declarada a través de la figura de inoficiosidad, la cual está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, respecto de los testamentos en que no se haya realizado disposición a través de la cual el testador deje cumplidas sus obligaciones alimentarias,<sup>15</sup> acción de naturaleza familiar.

<sup>15</sup> "Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."



Sirve de orientación, en lo conducente, la tesis aislada con número de registro digital: 357603, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, julio a septiembre de 1937, página 2297, que establece:

"TESTAMENTIFACCIÓN, LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE. Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que en el capítulo 5o. del título segundo, libro tercero del código citado, que trata de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto. De modo que conforme al sistema de nuestra ley civil, el testador puede disponer de sus bienes, pero no en su totalidad, sino en parte, esto es, con la limitación de dejar alimentos a las personas que enumera el precepto citado. Asimismo, el legislador mexicano no quiso dejar el arbitrio exclusivo del testador, la fijación del monto de la pensión alimenticia, y por ello en el artículo 1372 del citado ordenamiento, se dice que la pensión alimenticia por ningún motivo excederá de los productos de la porción que, en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos, y que si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido, y por último, en los artículos 1374 y 1376 de la propia ley civil, se establece que será considerado como inoficioso el testamento en que no se fije la pensión alimenticia y que ésta es carga de la masa hereditaria, de lo que se concluye que hay cierta diferencia entre los alimentos que se deben por razón de sucesión, y los que se deben sólo por causa de parentesco, pues unos y otros se fijan con criterios distintos, y por ello es que los alimentos por razón de sucesión, son exigibles desde la fecha de la muerte del autor de la herencia, toda vez que los mismos tuvieron que dejarse por virtud del testamento, que al incurrir en tal omisión, resulta inoficioso."





Así como la tesis aislada con número de registro digital: 359793, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, julio a septiembre de 1935, página 5469, que establece:

"TESTAMENTOS, NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LOS. El capítulo noveno del título segundo del libro tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se ocupa precisamente de la nulidad y de la revocación de los testamentos, y desde luego se observa que todas las acciones de nulidad que, según el citado título deben ejercitarse, reconocen como causa, las que se refieren a defectos de forma del testamento y a vicios de la voluntad del testador, ya porque éste se encuentre bajo la influencia de amenazas, ya porque se halle cohibido en alguna forma, ya porque se haya usado de fraude para captar sus intenciones, o ya porque no las haya expresado con la claridad debida. También se establece la nulidad para el caso de que se hayan infringido las formas prescritas por la ley y para cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad; pero en ninguno de estos casos se encuentra comprendida la circunstancia de que el testador hubiese dispuesto de determinados bienes que no le correspondían; pues aun cuando pudiera decirse que la acción de nulidad sería la procedente, atenta la circunstancia de que en el capítulo de legados, la ley sanciona con nulidad, cierta disposición de bienes ajenos, este argumento carece de consistencia, si se atiende a que los artículos 1432 y 1434 del Código Civil, distinguen dos situaciones diametralmente opuestas: una, en que el testador tiene conocimiento de que los bienes de que dispone son ajenos, y la otra, en que el mismo testador desconoce esta última circunstancia, cuestiones que se resuelven de distinta manera, pues mientras que el legado de cosa ajena, hecho con conocimiento de causa, subsiste, el que se hace en la ignorancia de la ajena propiedad de la cosa legada, resulta nulo; pero tanto la subsistencia como la nulidad del legado de la cosa ajena, no están instituidas en la ley para beneficio de terceros propietarios de los bienes legados, sino exclusivamente para fijar los derechos de los instituidos en el juicio sucesorio, y las obligaciones que reporten los bienes del testador, y que ha de satisfacer el albacea; y tan es esto así, que la subsistencia del legado de cosa ajena, sabiendo el testador que lo es, no se traduce en una usurpación para el dueño de esa cosa, sino en una obligación de la testamentaria, de adquirir la cosa legada o cubrir su precio al legatario; y a la inversa, el legado de cosa ajena sin conocimiento del testador de que lo fuese, motiva su inclusión en los inventarios y la discusión consiguiente



en el juicio sucesorio, para decidir la oposición del legatario o su pretensión de que se incluya la cosa legada, porque asegure que la condición de ajena sí era conocida del testador y que por ello su precio debe estimarse carga de la herencia, y siendo esto así, resulta notorio que cualquiera cuestión de esta naturaleza, es completamente ajena al juicio de nulidad del testamento y de la inoficiosidad del mismo, que sólo puede intentarse por las causas concretas previstas por la ley, cuando un heredero o pariente, con derecho a la herencia, impugna la eficiencia de la institución, para alcanzar o que se tome en cuenta un testamento anterior, o que se abra la sucesión legítima, o que se reconozca el preferente derecho de alimentos, en los casos de inoficiosidad de la institución."

Por otra parte, la quejosa manifiesta que el contratante del seguro falleció el siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que denunció su sucesión la que, ante la falta de testamento del *de cujus*, se tramitó en la vía intestamentaria ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Xalapa, Veracruz, expediente \*\*\*\*\* , en el cual, mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se decretó como heredero al menor \*\*\*\*\* , y se reconoció a \*\*\*\*\* el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales de la sociedad conyugal.

De lo anterior resulta clara la improcedencia del planteamiento formulado en la vía oral mercantil por la parte quejosa, pues pretende que en esa vía se tramite un asunto que, para su resolución requiere, en primer término, de la declaración de procedencia o no de la figura de la inoficiosidad a un caso en el que no existe testamento, sino la designación de beneficiario en un contrato de seguro.

Y que, en caso de ser posible transpolar dicha figura a un supuesto no previsto en la ley requiere, además, de la acreditación que los bienes heredados al menor son insuficientes para tener por cubierta la carga alimenticia del *de cujus*, pues conforme a los artículos 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México,<sup>16</sup> la pensión alimenticia es a cargo

<sup>16</sup> "Artículo 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho."



de la masa hereditaria, así como que el promovente de la inoficiosidad sólo tiene derecho a que se le otorgue la pensión correspondiente y subsistirá el testamento en todo lo que no afecte esto último.

Por todo lo anterior, es que dada la acción ejercida por la ahora quejosa, resulta a todas luces improcedente la vía oral mercantil intentada, pues no es legalmente factible resolver en esta última los temas de naturaleza familiar y civil de los que dependería la procedencia de lo intentado.

Asimismo, del desglose de los supuestos que deben concurrir para que resultare procedente la pretensión de la parte actora, aquí quejosa, es claro que no encuentra apoyo legal en vía alguna, pues quedó evidenciado que la figura de la inoficiosidad se encuentra prevista para las disposiciones testamentarias, la cual no existe en el caso concreto, así como que no se formuló planteamiento en el sentido de que los bienes heredados por el (sic) menor hijo del *de cujus* fueren insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

Ni tampoco se partió del planteamiento de que hubiere existido algún vicio de la voluntad o error que hiciera que la designación de beneficiarios realizada por el titular del seguro de vida fuera nula, sino que tal pretensión parte del argumento que el *de cujus* –a su juicio– no salvaguardó los derechos de su menor hijo, por lo que –afirma– debe anularse su voluntad de haber designado a diversa persona, en este caso su hermana, como beneficiaria del seguro.

Así las cosas, los argumentos que formula la parte quejosa en sus conceptos de violación, en los que aduce:

I. No se aplicó en su favor la suplencia de la queja para tutelar los derechos del menor.

II. No debió ser desechada su demanda.

III. La resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.

---

"Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."



Son ineficaces.

Lo anterior es así, pues como se demostró en la presente ejecutoria, la vía oral mercantil en la que la ahora quejosa encausó su pretensión en el sentido de que sea declarada, a través de la figura de inoficiosidad, la voluntad del *de cujus* en un contrato de seguro, bajo el argumento de haber dejado indefenso al menor hijo de este último respecto a su derecho a recibir alimentos; resulta evidentemente improcedente.

Por tanto, en forma contraria a lo argumentado por la parte quejosa, la resolución emitida por el Juez responsable sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues expresó los argumentos y los preceptos legales con base en los cuales concluyó que no era procedente dar trámite a la demanda presentada en la vía oral mercantil y que, en todo caso, al tener como premisa la pretensión un tema relativo a los derechos alimentarios del menor hijo del titular del contrato de seguro, correspondía pronunciarse sobre ello al Juez de lo familiar ante quien se está tramitando la sucesión intestamentaria de quien fuera el padre de este último.

Consideración esta última con la que concuerda este Tribunal Colegiado de Circuito, pues la pretensión de la parte quejosa se encuentra sustentada en un argumento relacionado con los derechos alimentarios del menor, cuya satisfacción se encuentra a cargo de la sucesión del padre de este último, la cual se está tramitando en la vía intestamentaria ante el juzgado de Xalapa, Veracruz ya citado, por lo que corresponde a este último emitir cualquier pronunciamiento referente a los citados derechos alimentarios.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada II.1o.C.T.81 C, con número de registro digital: 201448, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 669, que establece:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA *AD CAUSAM* EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EL HIJO DEL *DE CUJUS* CARECE DE, SI LA CAUSA DE PEDIR



ES EL NO HABER SIDO INCLUIDO EN EL TESTAMENTO COMO HEREDERO. La transmisión de los bienes de una persona por causa de muerte tiene dos vías. Una es la sucesión legítima y otra, la sucesión testamentaria. Conforme a la primera, es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. Conforme a la segunda, es la voluntad del testador la que otorga tal carácter a las personas que habrán de ser consideradas como herederos. La forma de transmitir los bienes por muerte ha variado a lo largo de la historia. Y así en la época medieval regía una regla tasada conforme a la cual al testador no le era dable elegir a sus herederos sino que debía por fuerza transmitirlos a su hijo mayor varón. En otras épocas y lugares se cambia tal regla y se permitió que fuera la absoluta voluntad del testador la que rigiera la forma de transmisión de su patrimonio después de su muerte. A esta regla, se le llamó libre. Nuestro sistema jurídico mexicano vigente no sigue ninguna de las dos reglas, puesto que opta por una intermedia o mixta, conforme a la cual se permite la libre voluntad del testador, pero condicionada a que pague alimentos a sus acreedores alimentarios. Pero el incumplimiento de esta condición no da lugar a la nulidad del testamento en todos los casos, sino a declararlo inoficioso en tanto alcance a cubrir las pensiones alimentarias, quedando vigente en todo lo restante. Solamente que el pago de las pensiones alimentarias involucre el total del patrimonio, entonces tal testamento será inoficioso en su totalidad. Desde otro orden de ideas cabe expresar que todo heredero por razón de parentesco está legitimado activamente y *ad causam* para demandar la nulidad del testamento cuando la causa de pedir sea la falta de formalidades y requisitos que exige la ley para el otorgamiento de los diferentes testamentos que regula la ley o la falta de capacidad del testador. Por ende, cuando la causa por la que se pide la nulidad de un testamento por un descendiente no atañe a la formalidad del mismo ni a los requisitos que debe reunir ni a la capacidad del testador, entonces resulta evidente la falta de legitimación *ad causam*."

Así como la tesis aislada con número de registro digital: 217323, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 269, que establece:

"INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. ACCIÓN DE. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1371 y 1374 del Código



Civil para el Distrito Federal, los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son: a) la existencia de un testamento; b) la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 1368 del mismo ordenamiento, y c) el incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento. De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión."

Sin que obsten a lo anterior los argumentos de la parte quejosa en el sentido que no se suplió la queja a su favor por el Juez de origen, así como que solicita expresamente que le sea suplida en el presente juicio de amparo en beneficio del menor involucrado.

Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de que en un juicio se supla la deficiencia de la queja a alguna de las partes, no tiene como consecuencia necesaria que se obtenga una resolución favorable como pareciera pretenderlo la aquí recurrente.

A efecto de sustentar lo anterior, es oportuno citar el origen y evolución de la suplencia de la queja para delimitar con toda precisión la particular manera en que opera para el campo del amparo civil, para lo cual se acude a lo considerado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria mediante la cual se resolvió la contradicción de tesis 6/2014, cuyas consideraciones ahora hace suyas este tribunal:

#### "1. Origen y naturaleza de la suplencia de la queja deficiente

"José María Lozano<sup>17</sup> dio noticia de la suplencia del error, originada a partir de la jurisprudencia del siglo XIX de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Sucede algunas veces que por ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada. En tales casos, la

<sup>17</sup> Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Fondo Hilario Medina, Comercio de Dublín, 1876, p. 478.



Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el Juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado.’

“La nobleza que caracterizó en sus orígenes al juicio de amparo por ser una institución antiformalista y liberal, se había visto ultrajada por la incrustación de tecnicismos y rigorismos, que a la luz del principio de estricto derecho, habían venido a transformar la naturaleza original del juicio constitucional. Fernando Vega<sup>18</sup> da testimonio del carácter decimonónico del juicio de amparo:

“(47). La ley consigna con todos los honores de un precepto legal, la doctrina que faculta a la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Distrito, para poder suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por violación de garantías no expresadas en el escrito de demanda, con tal que resulten comprobadas en autos.

“Este precepto fortifica más la opinión que me he formado de la muy noble institución que estoy analizando. El juicio de amparo, es un juicio de buena fe, franco, claro como la luz solar. El formulismo, el laberinto de las cuestiones de sustanciación, y en general, ese rigorismo en la forma, que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un elemento espurio en nuestra institución. Su objeto no puede ser más noble; proteger al hombre contra los excesos del poder, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe pues, hacer sentir su eficacia y su vigor, allí en donde son violados esos dones de la naturaleza y en el instante mismo en que son violados.

“El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El Juez Federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación allí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión.

---

<sup>18</sup> Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Imprenta de J. Guzmán, México, 1883, pp. 221 a 223.



"Muy justa indicación de la ley. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser.'

"Efectivamente, ni la Ley de Amparo de 1869, ni la Ley de Amparo de 1882 exigían la expresión de conceptos de violación como requisito de la demanda de amparo.<sup>19</sup>

"Es a partir del Código Federal de Procedimientos de 1897 que empiezan a introducirse en el amparo, de manera lenta pero progresiva, los rigorismos que hasta ese momento habían sido propios de la casación:

"Artículo 780. ...

"Si se fundare en la frac. I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. ...

"Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente. ...'

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 endureció la formalidad de este requisito:

---

<sup>19</sup> Los artículos 4o. y 7o. respectivamente, de las leyes de 1869 y 1882, únicamente requerían la narración de los hechos cuando la demanda se promoviera por violación de garantías individuales, y la facultad transgredida, cuando el amparo se promoviera por invasión de esferas.





"Artículo 767. El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.'

"Artículo 768. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes: ...

"IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto a los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.'

"Paradójicamente, el juicio de amparo había venido ganando terreno sobre el recurso de casación, entre otras razones, por ser un procedimiento menos estricto y de carácter tutelar y protector de los derechos constitucionales, según informa de ello Sánchez Gavito:<sup>20</sup>

"Salta a la vista que el recurso de casación y el recurso de amparo en negocios civiles son incompatibles.

"Después de un recurso de estricto derecho como lo es el de casación, dar entrada a un recurso amplio y fácil, como lo es actualmente el de amparo, parécenos que no puede defenderse en sana teoría.

"Conferida a la Suprema Corte la facultad de conocer del recurso de casación, es natural que se suprima en los Estados y Distrito, lo que acaso, permita suprimir algún número de Magistrados y esto, a su vez, permita aumentar el

<sup>20</sup> Sánchez Gavito, Indalecio. Teoría del Amparo, p. 57, Ed. Facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. Edición original: México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex Arzobispado, 1897.



suelo a los que queden, porque no nos hemos de cansar de repetir, mientras haya quien lo oiga y aun cuando nadie lo oiga, que nuestra Magistratura está mezquinamente retribuida y exige la justicia poner coto a esta injusticia.”

Aunque el recurso de casación desapareció del Código de Comercio hasta el año 1986, lo cierto es que desde los primeros años del siglo XX había caído en la obsolescencia, al dejar de existir Salas de Casación en los Supremos Tribunales de los Estados que pudieran conocer del recurso.

La casación, no obstante, antes de extinguirse cobró venganza de la institución que la había condenado, contagiándola y contaminándola con los rigores y las formalidades que le resultaban propias. Presagio de ello, fueron las palabras del propio Sánchez Gavito:

“Tengo necesidad de pronunciar una frase que mucho me temo cambie en desdén y disgusto la benevolencia con la que me habéis escuchado hasta ahora. Esta frase consiste en aseverar que el amparo no hallará su asiento moral, ni su centro de gravedad, sino cuando resuelta y decididamente se establezca y funde sobre los principios y fórmulas del recurso de casación.”<sup>21</sup>

“La lectura de los artículos 698, 699, 704, 711 y 714 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, revela cuán profunda fue la influencia de la casación en el juicio de amparo:

“Artículo 698. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.”

“Artículo 699. Puede interponerse:

“I. En cuanto al fondo del negocio;

“II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.”

---

<sup>21</sup> Op. cit. p. 55.



"Artículo 704. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no causa ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, sino se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.'

"Artículo 711. El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:

"I. Cuando la decisión es contraria a la letra de ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica;

"II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.'

"Artículo 714. Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

"I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos el Ministerio Público;

"II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dando en este caso al recurso que haya sido mala o falsamente representado;

"III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho;

"IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;

"V. Por falta de citación para las pruebas o cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos;



"VI. Por no haberse mostrado a las partes algún documento o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

"VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva;

"VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el Juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos;

"IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros;

"X. Por haberse mandado a hacer pago al acreedor en cualquier juicio sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la ley.'

"Empero, el juicio de amparo no se resignó a correr la misma suerte que el recurso de casación y, para inmunizarse del daño y desprestigio que le había causado el extremo rigor del estricto derecho, desarrolló un nuevo principio rector que sería conocido como la suplencia de la queja deficiente.

"Armando Chávez Camacho,<sup>22</sup> en un sobresaliente ensayo caracterizado por la profundidad de su investigación al tiempo que por la coloquialidad de su redacción, relata el origen de la suplencia de la queja deficiente:

"La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917.

"Fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes (su número no ha sido averiguado suficientemente).

<sup>22</sup> La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 67, México, febrero de 1944.



"El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de 2 actuales ministros: Heriberto Jara, de Marina e Hilario Medina, de la Corte.<sup>23</sup>

"La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices.

"El único accidente de su vida repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se la confunde con una anciana pariente suya: la suplencia del error. No siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas en lo que se refiere a edad, presencia y nombre.

"En la actualidad tiene su domicilio en la esquina que forman la Avenida de la Constitución y la calle de la Ley de Amparo. Por la primera de las vías citadas, su casa tiene el número 107, apartamento 2; por la segunda le corresponde el número 163. Allí las visitan, siempre con motivos profesionales, unas viejas conocidas suyas de apellido ejecutorias.

"La suplencia de la deficiencia de la queja tiene un amigo fiel que desde hace años se interesa por su progreso. Se llama Salvador Urbina.'

"En no pocas ocasiones, como bien lo informa Chávez Camacho, las ejecutorias de la Suprema Corte recurrieron a la suplencia de la queja para reivindicar el carácter tutelar y antiformalista del juicio de amparo en materia penal, justificando incluso la ausencia de conceptos de violación.

"Constatado el gran beneficio y utilidad de esta herramienta legal, que permitía al Juez encontrar y reparar el ultraje a la Constitución ahí donde se había cometido y a pesar que el solicitante del amparo no lo hubiera sabido explicar adecuadamente, era natural que la suplencia de la queja encontrara carta de aceptación en las demás materias.

---

<sup>23</sup> Como se recordará Heriberto Jara e Hilario Medina también fueron diputados del Congreso Constituyente de 1916-1917 y formularon voto particular en contra del artículo 107 constitucional, por considerar que atropellaba la soberanía de los Estados.



"Como consecuencia de la reforma al artículo 123 constitucional en mil novecientos cincuenta, al año siguiente se introdujo una modificación al artículo 76 de la Ley de Amparo para extender la suplencia al campo laboral. En esa misma reforma se canalizaron las inquietudes que pugnaban por otorgarle eficacia *erga omnes* a la sentencia de amparo, a través de una adición que, si bien no aceptó darle efectos generales a las sentencias de amparo, en cambio sí autorizó la suplencia de la queja en materia de constitucionalidad de leyes.

"El veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el titular del ejecutivo advierte de la omisión en que incurrió la reforma del año cincuenta y uno, al no haber incluido la materia agraria, y propone una adición para tal efecto en la fracción II del artículo 107 constitucional, iniciativa que habría de cristalizar hasta el año de mil novecientos sesenta y tres. Esta reforma fue complementada en mil novecientos setenta y seis, transformando sustancialmente el concepto de suplencia de la queja para crear lo que algunos Ministros de la Suprema Corte han denominado suplencia de la defensa.

"Efectivamente, a raíz del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado los días quince al dieciocho de agosto de 1973 en la Ciudad de México, fue introducida una ponencia sobre la suplencia de la queja deficiente, siempre que un menor o incapaz figurase como quejoso. Este Congreso aprobó por unanimidad la propuesta del licenciado Julio Patiño Rodríguez, que pretendía adicionar la fracción II del artículo 107 constitucional, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"La propuesta fue recogida por el titular del ejecutivo y enviada al Congreso de la Unión. El cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se publicó el decreto de adiciones y reformas a los artículos 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo:

"Artículo Primero. Se adiciona el artículo 76 con un cuarto párrafo:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que el menor de edad o los incapaces figuren como quejosos.'

"Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 78 de la Ley de Amparo con un tercer párrafo.



"En los amparos en que se controvertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.'

"Artículo Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley contra actos de autoridades Judiciales del Orden Civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y por lo tanto la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.'

"Artículo Cuarto. Se adiciona con una fracción VI el artículo 91 de la Ley de Amparo.

"VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.'

"Artículo Quinto. Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado Civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.'

"Con el tiempo habrían de desaparecer las adiciones al artículo 78, cuyo contenido aproximaba el concepto de la suplencia de la queja deficiente, al de suplencia de la defensa.

"En mil novecientos ochenta y tres, los senadores Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Paúl Castellano Jiménez presentaron una iniciativa a la



Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en donde proponían ampliar y hacer obligatoria la suplencia de la queja deficiente en todas las materias. El dictamen de Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos rechazó esa parte de la iniciativa, fundada en razones de desigualdad social:

"Las Comisiones dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende amparar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del derecho. A juicio de las Comisiones, se reconoce la bondad intrínseca de esta idea, pero el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum. No es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o puedan contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y la probidad de los Señores Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por momentos que vive el país, que no es oportuno para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del derecho social mexicano que se ha caracterizado, en afán de una auténtica justicia, por proteger las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas del derecho social. En tal virtud, en el artículo 76 Bis, que proponemos a la consideración de esta asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para los





trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los reos, los menores de edad y los incapaces.’

"A pesar de ello, más adelante la Comisión consintió en agrupar la dispersión de las disposiciones que regulaban esta figura en la creación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, al que se adicionó un caso más de suplencia previsto en su fracción VI:

"VI. En otras materias, cuando se adviertan que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.’

## "2. La suplencia de la queja en materia civil

"2.1. Como se vio en el apartado anterior, la evolución del juicio de amparo revela que al inclinarse la Constitución a favor de quienes pugnaban por la aceptación del amparo judicial, la institución tuvo que admitir gran número de las formalidades inherentes a la casación. En ese contexto, la suplencia de la queja surge como una reacción que persigue reivindicar la naturaleza antiformalista del amparo.

"Al haber sido el amparo judicial, sin embargo, el responsable de que el juicio de amparo perdiera su genuino carácter proteccionista y antiformalista que lo definió durante el siglo XIX, era natural encontrar una inercia legislativa reuente a establecer una disposición específica de suplencia para la materia civil.

"Efectivamente, la materia civil había enfrentado fuertes resistencias durante el siglo XIX y principios del XX para ser acogida en la revisión constitucional, por estimarse que el amparo judicial frecuentemente era objeto de abuso para entorpecer y alargar innecesariamente los juicios, al tiempo que centralizaba la justicia en detrimento de la soberanía de los Estados.

"Aunado a ello, el juicio de amparo, en su concepción original, se construyó sobre bases antiformalistas que privilegiaban la justicia por encima del rigor técnico, lo que proporcionaba excelentes herramientas para resolver los asuntos



penales, pero que definitivamente no comulgaba del todo con los asuntos civiles, mercantiles o administrativos.

"La Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, con certeza la más técnica que ha existido, comprendió perfectamente esas diferencias y la necesidad de dar tiempo suficiente para que el amparo judicial consolidara su presencia y no volviera a ser amenazado con una reforma que lo expulsara de la revisión constitucional. Así, en el texto original del artículo 79, párrafo segundo, sentó las bases que permitieron distinguir al Amparo *Certiorari* o Casación, del amparo *Habeas Corpus*:

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en ese artículo, se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.'

"Con el tiempo, se iría atenuando el principio de estricto derecho hasta lograr un adecuado balance y equilibrio con la suplencia de la queja deficiente.

"Así, a lo largo del siglo XX se observa una tendencia expansiva de esta figura hacia las demás materias, pero siempre enfrentando temperancias que le oponían los legisladores, fundadas en situaciones de desigualdad social. En mil novecientos cincuenta y uno, se autoriza la suplencia en el ámbito laboral, pero únicamente a favor de los trabajadores, no de los patrones. En mil novecientos sesenta y tres, se amplía la suplencia a la materia agraria, pero únicamente a favor de núcleos comunales o ejidales, así como de campesinos y ejidatarios, y no a favor de los pequeños propietarios. En mil novecientos setenta y cuatro, se amplió el concepto a todas las materias, pero únicamente cuando se tratara de menores de edad o incapaces.

"En opinión de Góngora Pimentel,<sup>24</sup> los resultados obtenidos en la Primera Reunión de Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación,

<sup>24</sup> Artículo "¿Tenemos que saber de estas cosas? La suplencia" publicado en: <http://www.lasillarota.com.mx/component/k2/item/82880-%C2%BFtenemos-que-saber-de-estas-cosas?-la-suplencia>



motivaron al legislador para permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil y administrativa, particularmente la ponencia del Magistrado Carlos Bravo y Bravo, denominada 'Suplencia de la queja en ramas del derecho no autorizadas':<sup>25</sup>

"Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería de establecerse la suplencia de la queja en los amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que se tuvieron en cuenta para conceder esa suplencia a los quejosos penal, laboral o agraria, se presentan en las personas que promueven amparos en asuntos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia alguna entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil, que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho formal por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo, aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los efectos del principio de estricto derecho); pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en el juicio constitucional, se examinan las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, o con motivo de un acto administrativo y tan es así, que el acto reclamado se aprecia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal y laboral, tendría aplicación cuando se encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

"La suplencia de la queja manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se comete

<sup>25</sup> Recopilada en la Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Ed. Sría Gral. del IMSS, México 1974, pp. 155 a 162.



una monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula sobre la vida.

"En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad perfeccionista de la suplencia es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil, donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste."

"Es así que finalmente, en mil novecientos ochenta y seis y a pesar de las objeciones de la Comisión dictaminadora, logra equilibrarse el principio de estricto derecho, a través de la fracción VI del artículo 76 Bis, condicionado a que exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al particular, quejoso o recurrente:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"2.2. Interpretación jurisprudencial de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada

"La interpretación de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, no quedó exenta, sin embargo, de un largo y acalorado debate. Con el tiempo, afortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue corrigiendo los errores de redacción de la norma, a través de



un criterio que permitió integrar la suplencia sin colapsar la naturaleza dispositiva del procedimiento civil ordinario.

"Fundamentalmente, el problema consistió en definir el correcto entendimiento de cada una de las condiciones a que fue sujeta la facultad de suplencia de la queja en el ámbito civil: Indefensión y notoriedad manifiesta de la violación.

"Por lo que hace a la primera condición de aplicación de la suplencia, sobresalen los siguientes criterios:

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.<sup>26</sup>

"Posteriormente, el Pleno del Máximo Tribunal se pronunció en ese mismo sentido, tal como puede apreciarse de la tesis LIX/89,<sup>27</sup> que dice lo siguiente:

<sup>26</sup> Jurisprudencia 3a. 22 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 399, con número de registro digital: 207446.

<sup>27</sup> Tesis aislada LIX/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123, con número de registro digital: 205928.



"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.'

"Por cuanto a la segunda condición, sobresale el siguiente criterio:<sup>28</sup>

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.'

"Como puede verse, la Tercera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincidieron en que: (i) La disposición no debía entenderse literalmente cuando habla de indefensión, sino como una situación de seria afectación o afectación substancial a sus derechos, que de no corregirse equivaldría a dejarlo sin defensa; y, (ii) Que la violación fuera clara y patente, que resultara obvia, innegable e indiscutible, cuya existencia no podría derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

<sup>28</sup> Tesis aislada P. LV/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123, con número de registro digital: 205929.



"Al estar sujeta a estos dos requisitos, quedó modelado y cincelado por la jurisprudencia el carácter de la suplencia en materia civil y por extensión en materia administrativa. Todo ello proporcionó a los Jueces una excelente herramienta para perseguir y reparar injusticias al tiempo que inhibió los protagonismos judiciales y los abusos discrecionales, permitiendo un saludable balance y coexistencia entre los distintos principios que rigen la materia.

"Un tercer elemento no detectado por la jurisprudencia de la Tercera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sí advertido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, fue la intención legislativa de atenuar las desigualdades sociales;<sup>29</sup> desequilibrios que sólo podrían corregirse mediante un instrumento que protegiera a individuos o grupos colectivos social y económicamente débiles o en condiciones de vulnerabilidad, como son trabajadores, campesinos, menores de edad, etcétera.

"Dado que los trabajos legislativos que precedieron a la reforma de mil novecientos ochenta y seis, tomaron en cuenta la opinión de la Judicatura, al entrar en vigor se alinearon la visión legislativa y de la magistratura, generando una importante corriente judicial que recurrió al uso de la suplencia sólo para corregir desequilibrios de orden social o económico, al tiempo que mostró renuencia y resistencia para emplearla en favor de los agentes económicos preponderantes o socialmente privilegiados.

"Como consecuencia de ello, instituciones bancarias, de seguros, empresas transnacionales o de participación estatal, entre muchas otras, muy rara vez han sido favorecidas por la suplencia.

"3. La suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece.

"El artículo 79 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) dispone lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Ut supra p. 38.



"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;





"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.'

"Del precepto transcrito se desprenden diversos puntos que resultan de interés para determinar la forma en la que, actualmente, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil, mercantil y administrativa.

"En principio, es posible advertir que para las materias de cuenta se conserva la fórmula según la cual debe existir una 'violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso'.

"Sobre el particular, son aplicables los criterios integradores de la Ley de Amparo anterior, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXIII/2015<sup>30</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

<sup>30</sup> Tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417, con número de registro digital: 2008557 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a la 9:30 horas».



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase «lo haya dejado sin defensa» no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una «violación manifiesta de la ley» es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por «violación manifiesta de la ley que deje sin defensa», se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.'

"Ahora, resulta importante destacar que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que la violación evidente a la ley 'deja sin defensa por afectar derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley'.

"A su vez, el artículo 1o. de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:



"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"Como puede verse, las hipótesis normativas previstas en el dispositivo legal tienen un elemento común consistente en que buscan la protección de las personas frente a tres tipos de actividades del Estado: a) normas generales; b) actos; y, c) omisiones.

"En la fracción I, del artículo transcrito, se establece que serán objeto del juicio de amparo las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte.

"De esa forma, tenemos que una intelección completa del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo es la siguiente: la autoridad que conozca del amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en las



materias civil, mercantil y administrativa cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una 'violación evidente' de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, esto es, por afectar los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección en la Constitución Federal.

"Por lo que es dable concluir que la suplencia de la queja deficiente constituye un principio cuyo nacimiento respondió a la necesidad de proporcionar al Juez constitucional una herramienta que le permitiera dotar de eficacia al juicio de amparo, cuya expansión a la materia civil se encuentra justificada ante violaciones claras e incontrovertibles de la ley –sustantiva o procesal– que afecten severamente los derechos humanos del justiciable, al grado que de no ser corregida la infracción, equivaldría a dejarlo sin defensa.

"Esta facultad, sin embargo, al igual que en la ley anterior, no es omnímoda o enteramente discrecional, sino que es más bien una facultad reglada sujeta a tres requisitos:

"a) Indefensión. Entendido este concepto no literalmente, sino como una afectación seria y substancial a los derechos humanos del justiciable.

"b) Violación evidente. Entendido ello como una violación obvia, innegable e indiscutible y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

"c) Desigualdad. Supone una condición de debilidad o vulnerabilidad<sup>31</sup> de alguna o de ambas partes, que permite enmarcar el uso de la suplencia para corregir desequilibrios de orden económico, social, familiar, de género, etcétera."

Consideraciones que si bien se encuentran encaminadas a explicar la procedencia de la suplencia de la queja en materia civil conforme al artículo 79,

<sup>31</sup> Concepto acogido, incluso, literalmente en la fracción VII del propio artículo 79.



fracción VI, de la Ley de Amparo, resultan aplicables en lo conducente para interpretar la fracción II, que cobra vigencia en el caso concreto.

En efecto, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de los menores o incapaces.

Ello en virtud de que, como fue analizado, la suplencia de la queja se trata de una figura antiformalista que constituye una herramienta que facilita al juzgador de amparo dotar de eficacia al juicio de amparo, que en materia de menores e incapaces opera plenamente.

Así, de la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, se desprende que procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la parte quejosa o recurrente sea una persona menor de edad o incapaz.

Sin embargo, no en todos los casos en que se ve involucrada una persona que se ubique en alguna de las anteriores hipótesis resulta necesario suplir la deficiencia de la queja.

Ello es así, en virtud de que si los argumentos que se formulan, ya sea vía conceptos de violación o agravios, son suficientes para declararlos fundados, la suplencia de la queja resulta innecesaria.

En caso contrario, el mandato legal previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, vincula a la autoridad judicial que conozca de la acción constitucional o alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida.

Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en los que el juzgador de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso, ante su ausencia, para proteger el interés de los menores de edad e incapaces, pues cuando el acto o resolución reclamada o recurrida afecta los intereses de personas menores



de edad o incapaces, la eficacia de la suplencia de la queja debe desplegarse en forma plena por el juzgador de amparo.

Sin embargo, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto o resolución reclamada o recurrida; pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo, de ese análisis oficioso en suplencia de la deficiencia de la queja, encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado.

Por tanto, el juzgador de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses de una persona menor de edad o incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el referido acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la parte quejosa o recurrente.

Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supiera la queja deficiente en favor de la persona menor de edad o incapaz.

Razonamientos análogos sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 395/2017; ejecutoria de la que derivó la tesis aislada I.11o.C.45 K (10a.), con número de registro digital: 2022446, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1974, la cual es aplicable al caso concreto por analogía y cuyo contenido es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.', estableció que procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo se reclame el emplazamiento practicado en el juicio de origen, pues su falta o su práctica defectuosa constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. En ese contexto, de la interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa. Sin embargo, esa suplencia sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado o resolución recurrida, pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo encuentre que se ha cometido contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente que lo ha dejado sin defensa, pues no es obligatorio para el juzgador dictar sentencia favorable, aun cuando por la naturaleza del acto reclamado procediera la suplencia de la queja. Por lo que, si de ese examen oficioso y amplio de la legalidad del emplazamiento reclamado, el juzgador de amparo llega a la conclusión de que la referida diligencia satisface todos los requisitos legales para su validez y que, por ende, cumple con el derecho de audiencia de la quejosa, es evidente que, en esos casos, no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supliera la queja deficiente en su favor."

En consecuencia, si el análisis de los conceptos de violación planteados y el examen oficioso de la legalidad de la resolución reclamada, en los términos previstos en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, evidencian que ésta es legal y no transgrede en perjuicio de la parte quejosa derecho fundamental alguno; no es jurídicamente posible que este Tribunal Colegiado de Circuito conceda la protección constitucional solicitada.



Máxime si se advierte que al desecharse la demanda, ello posibilita a la parte actora, ahora quejosa, a acudir a la vía idónea y ante la autoridad competente a plantear sus pretensiones, con lo cual, se respeta a cabalidad sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia.

Por tanto, es correcto el proceder del juzgador y, aunque desechó la demanda por estimar carecer de competencia, ese proceder es acorde a los referidos derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el juzgador, como rector del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio en la expedites en la administración de justicia, al advertir que el juicio de origen no podía tener éxito en la vía planteada por la ahora quejosa, correctamente desechó la demanda e indicó las razones concretas y correctas en que sustentó su determinación.

Proceder con el cual se salvaguarda el derecho de acción de la parte actora, ahora quejosa, pues como se ha señalado, ésta podrá acudir a plantear sus pretensiones, en la vía conducente y ante el Juez de lo familiar que conoce del juicio intestamentario antes indicado; ello, pues la resolución reclamada no produce el fenómeno de cosa juzgada y, por ende, nada impide que la ahora quejosa pueda plantear su acción en forma correcta y ante la autoridad competente.

De ahí que el juzgador, con la decisión que tomó, salvaguardó el derecho de acción de la quejosa y las formalidades esenciales del procedimiento, pues impidió el inicio de un procedimiento que a la postre no resultaría viable para acoger las pretensiones de la actora, ahora promovente del amparo y, además, evitó que, en su momento, tuviera que dictar sentencia desestimatoria en la que hiciera un pronunciamiento de fondo que pudiera afectar las defensas de la ahora parte quejosa, al producir las consecuencias de la cosa juzgada.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no se violó en perjuicio de la quejosa el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pues aun cuando la resolución reclamada afecte los derechos de una persona





menor de edad, ello no vinculaba a la autoridad responsable a admitir la demanda y tampoco obliga a este tribunal a conceder la protección constitucional solicitada, si como se ha visto, la pretensión planteada por la quejosa no resulta viable en la vía que ejerció.

Además, tampoco procedía que el juzgador responsable previniera a la ahora parte quejosa en términos del artículo 139 Bis 12 del Código de Comercio,<sup>32</sup> pues dado que la acción intentada se encuentra estrechamente vinculada a la materia familiar y, por ende, el juicio respectivo debe ventilarse ante el Juez de lo familiar que conoce del juicio intestamentario del autor de la sucesión a quien se atribuye que indebidamente designó como beneficiaria del seguro de vida base de la acción a diversa persona de su esposa e hijo menor de edad; ello hacía incompatible que el Juez civil responsable pudiera enderezar la demanda a la vía que se estima correcta.

Por consiguiente, dado lo ineficaz de los conceptos de violación y dado que del estudio que este tribunal llevó a cabo, incluso en forma oficiosa sobre la legalidad de la resolución reclamada, no quedó demostrado que la sentencia reclamada viole en agravio de la parte quejosa los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , por su propio derecho, así como en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamó del Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral

<sup>32</sup> "Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. "El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no haberlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."



de la Ciudad de México –en su doble carácter–, precisados en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.110.C.45 K (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 6/2014 y 46/2020 (parte conducente) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2731 y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3470, con números de registro digital: 25979 y 29840, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE**



**OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.**

Hechos: En diversos juicios de amparo y recursos se vieron involucrados los intereses de niñas, niños o adolescentes, por lo cual, además del análisis de los conceptos de violación o agravios, se procedió a examinar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado o la legalidad de la resolución recurrida y se resolvió acorde con el resultado que ese estudio arrojó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en el amparo, no conlleva que se otorgue la protección constitucional o se declare fundado el recurso respectivo, si el acto reclamado o resolución recurrida no viola el interés superior de la niña, niño o adolescente o incapaz involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente, se advierte que procede respecto de los conceptos de violación y de los agravios cuando la quejosa o recurrente sea una persona menor de edad o incapaz; sin embargo, ese mandato vincula a la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo o de alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida. Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en las que el juzgador de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso, ante su ausencia, para proteger el interés de las personas menores de edad e incapaces, pues cuando el acto o resolución reclamada o recurrida afecta los intereses de estas personas, la eficacia de la suplencia de la queja debe desplegarse en forma plena; sin embargo, dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad



del acto, resolución reclamada o recurrida; de ahí que la quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando de ese análisis oficioso se encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado. Por tanto, el tribunal de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses de una persona menor de edad o incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la quejosa o recurrente. Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal ni a declarar fundado el recurso respectivo, aun cuando se supliera la queja deficiente en favor de la persona menor de edad o incapaz.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/12 K (11a.)**

Amparo directo 499/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 186/2022. 11 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 278/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 319/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 327/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, por considerar que viola sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejas, pues para efectos de su aplicación o intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.P.10 P (11a.)**

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.





**Nota:** Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 14, Tomo II, junio de 2022, página 873 y 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con números de registro digital: 30665 y 30924, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 339, 340, en la porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión" y 341, todos del Código Penal del Estado de Puebla, por considerar que violan sus derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, a la propia imagen y al honor, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que imponen a las mujeres y personas gestantes la obligación de culminar el proceso de gestación y, con ello, ser madres con las consecuencias que conlleva a corto y largo plazo, lo que implica que se vean truncadas sus aspiraciones de materializar su plan de vida y desarrollarlo conforme a sus deseos y aspiraciones. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues las normas impugnadas no les generaban un



perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina que los preceptos impugnados no son inconstitucionales, pues únicamente contienen el elemento normativo del tipo penal para comprender qué se entiende por aborto y las sanciones para quien haga abortar a una mujer sin su consentimiento o de manera forzada, señalando un medio comisivo que eleva la pena de prisión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 339 del Código Penal del Estado de Puebla, al contener el tipo penal del que se habla, solamente comunica el núcleo de la conducta, despojado de información subjetiva, además de que su posición y contenido se advierten funcionales: comunicar qué debe entenderse por abortar para efectos penales (su definición), pero sin tener punto de contacto con alguno de los derechos señalados, en la medida en que contiene una técnica descriptiva abstracta que no menciona nada en relación con las características de la conducta que es necesario desplegar (voluntaria o involuntaria), ni con la calidad del sujeto activo. Por su parte, los artículos 340, en su porción "Al que hiciera abortar a una mujer... cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión" y 341 del propio ordenamiento, que prevé la suspensión en la profesión u oficio, para el caso de que el sujeto activo tenga la calidad de médico cirujano o partera, tampoco son lesivos de los derechos que defienden las quejas, en tanto se refieren a la figura del denominado aborto no consentido o forzado y sus sanciones cuando se llegue a realizar por cualquier persona, o por médicos, cirujanos o parteras, pues de considerar inconstitucionales dichas normas, se corre el riesgo de lesionar los derechos de las personas que deseen embarazarse y continuar con la gestación, dado que se carecería de un tipo penal que persiga las conductas que atenten contra la gestación deseada de la mujer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.11 P (11a.)



Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA", 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES.**

**Hechos:** Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 340, en la porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... siempre que lo haga con consentimiento de ella", 342 y 343 del Código Penal del Estado de Puebla, por considerar que violan sus derechos a decidir sobre su propia imagen, el número de hijos, su espaciamento y a la libertad reproductiva. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues las normas impugnadas no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito resume jurisdicción y determina, con base en las consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los artículos 340, en su porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... siempre que lo haga con consentimiento de ella", 342 y 343 del Código Penal del Estado de Puebla, son contrarios a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque violan el derecho fundamental de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a la libertad reproductiva, en su vertiente de decidir ser madres, el cual tiene su



sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género y el pleno ejercicio del derecho a la salud, contenidos en los preceptos constitucionales referidos.

**Justificación:** De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, los artículos tildados de inconstitucionales contienen un tipo penal titulado "aborto autoprocurado o consentido", el cual tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y/o de las personas con capacidad de gestar, así como con su derecho a decidir ser o no madres, porque son derechos de entidad constitucional que tienen su raíz y sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el pleno ejercicio del derecho a la salud, ya que criminalizan tal conducta derivado de que la legislación la considera (1) contraria a la moral, (2) a la prevención de la mortalidad materna y (3) a la protección de la vida en gestación, lo cual no es un fin legítimo. En ese contexto, la vía punitiva diseñada por la Legislatura Estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como poner en riesgo la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalizar la pobreza y descartar otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción. Resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en el precedente citado, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir. Dicha circunstancia contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento y supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Es decir, la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción.

Asimismo, en relación con el artículo 343 impugnado, se advierte que es una norma compleja, de cuyo contenido se desprende el tipo penal de que se trata (aborto), seguido de una prescripción relativa a que no serán sancionables o pu-



nibles las siguientes conductas: las que sean causadas por imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); cuando el embarazo sea resultado de una violación (fracción II); cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, ello con base en el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora (fracción III); y, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV). De lo que se sigue que el vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias, pues pese a que se establece que la conducta "no es sancionable", esa expresión constituye una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de una pena, sí conciben a dicha conducta como un delito, pues no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. Por tales razones, ese artículo es inconstitucional, al no guardar correspondencia la configuración normativa con el supuesto que pretende regular, lo que contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.12 P (11a.)

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO



**ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México decretó el sobreseimiento por consentimiento del acto impugnado, con base en las constancias que exhibió la autoridad demandada con su contestación; sin embargo, no se previno a la parte actora con notificación personal y apercibimiento para que manifestara su deseo de ampliar la demanda contra dichas constancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código de Procedimientos Administrativos no prevé un procedimiento específico para los casos en que proceda la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, debe otorgarse esa oportunidad al actor, con requerimiento y notificación personal, a fin de que pueda impugnar los actos novedosos o supervenientes que se conozcan con motivo de la contestación de la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 25, fracción I, 26, párrafo primero, 238, fracción IV y 250 del código referido, sólo establecen la posibilidad de ampliar la demanda, la notificación personal en casos de requerimientos y el acuerdo que tiene por contestada la demanda, en el que se proveerá sobre las pruebas ofrecidas y, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo. Sin embargo, conforme a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada previstos en los artículos 17, párrafo segundo y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse al actor la oportunidad de ampliar su demanda, con requerimiento y notificación personal, a fin de que pueda impugnar los actos novedosos o supervenientes que fueron aportados por la autoridad demandada con la contestación de la demanda; de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al no poder impugnar actos que no conocía cuando la presentó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.31 A (11a.)



Amparo directo 559/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPRE DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.**

Hechos: El quejoso trabajó al mismo tiempo para dos instituciones públicas del Estado de Jalisco y causó baja definitiva en una de las plazas en la que cotizó para el Instituto de Pensiones de la entidad más de diez años, por lo que respecto a ésta solicitó a dicho instituto la devolución de las aportaciones que realizó, la cual le negó, en términos del último párrafo del artículo 32 de la ley de ese instituto, argumentando que sigue en activo en una de las plazas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 32 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del 20 de noviembre de 2009, al prever que al afiliado que se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de sus aportaciones, sin incluirse las patronales, no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de seguridad jurídica esencialmente radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; de ahí que sus manifestaciones se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del interesado, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los



principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento es producto de la juridificación del fenómeno que vigila y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de seguridad a través del derecho; en tanto el principio de racionalidad legislativa consiste en que el legislador sea lógico y no incluya reglas ilógicas, contradictorias o que no resulten acordes con la finalidad de la norma, lo cual implica que resuelva lo más cercano posible el supuesto fáctico jurídicamente relevante mediante la exposición de la norma, siendo tarea del Juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados; por ello, el principio de racionalidad legislativa se refiere a la forma en que los individuos toman la mejor decisión entre varias posibles y cuyas posibilidades de elección implican restricciones y consecuencias; se orienta a explicar y entender la actuación y toma de decisiones de las personas de acuerdo con la situación en que se encuentran, es decir, que en una situación determinada el individuo o la colectividad tomará decisiones respecto a la situación particular y variables del contexto que lo determinen. En ese contexto, el artículo 32, último párrafo, citado no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa, al prever que todo afiliado que se separe del servicio, es decir, que deje de estar activo en el cargo para la entidad que lo registró, sin tener derecho a pensión, se le devolverá el total de las aportaciones que él mismo realizó sin incluir las patronales. En ese sentido, para los trabajadores en activo, no son objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución General, pues su finalidad es financiar a los trabajadores una vivienda digna; tampoco se le devolverán los fondos de aportación del empleador, pues constituyen un patrimonio general y colectivo en beneficio de sus afiliados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.20 A (11a.)

Amparo en revisión 245/2023. Marco Antonio Torres Contreras. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva el quejoso manifestó expresamente su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, como lo permite el último párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente y lo requirió para que expresara si reiteraba su intención de exponer dichos alegatos, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desinteresado de efectuar las aclaraciones respectivas y se continuaría con el trámite del recurso; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió sin desahogar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, prevista en el artículo 476 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la solicitud expresa del recurrente en su escrito de interposición del recurso, al contestarlo o al adherirse a él, en el sentido de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, para que el Tribunal de Alzada fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se requiera reiterar la petición, pues de no hacerlo de esa manera se actualiza una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.

Justificación: De conformidad con el principio de impartición de justicia completa e imparcial, la garantía de audiencia y la oralidad en el proceso penal acusatorio, si alguna de las partes solicita exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, el tribunal de apelación está obligado a convocar a la audiencia correspondiente y recibir las aclaraciones verbales relativas, en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que



en ninguno de ellos se establece la posibilidad de prevenir, requerir, ni apercibir a quien así lo solicitó. Al contrario, el segundo de dichos preceptos prevé que el Tribunal de Alzada decretará lugar y fecha para llevar a cabo dicha audiencia. Ese mecanismo, por un lado, se erige como garantía del recurrente para esclarecer los agravios o encaminar de manera puntual su más encarecida pretensión central y, por otro, debe ser asumido como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los motivos de agravio y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud y congruencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P.10 P (11a.)

Amparo directo 32/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

Amparo directo 67/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Claudia Rosalba Rangel Rangel.

Amparo directo 56/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD.**

**Hechos:** El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y



custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación, aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreseyó y se negó la protección constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisión y a la fecha de su resolución uno de los menores está en la etapa de la adolescencia y el otro continúa en la etapa de niñez.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los operadores jurídicos deben realizar un análisis diferenciado de la situación individual de la niña, niño o adolescente quejoso, conforme a su edad y valorarla en las diferentes instancias del juicio.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad no puede concebirse de manera idéntica para todos los niños, niñas y adolescentes dentro del mismo juicio, debido a que cada uno se encuentra en una distinta etapa de la niñez que implica que tengan diversos grados de madurez y autonomía; de manera que para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, se debe realizar un análisis determinado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.8 K (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE**



## **CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.**

**Hechos:** El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreseyó y se negó la protección constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisión y a la fecha de su resolución uno de los menores cumplió 14 años de edad (adolescente).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las y los adolescentes tienen derecho a participar activamente en el trámite de renovación de su pasaporte, a efecto de reconocer su autonomía progresiva y el respeto a su desarrollo; sin embargo, es necesaria la autorización de sus padres.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 64 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas menores de edad tienen derecho a opinar y participar en los asuntos que tengan injerencia en su esfera jurídica y a que su opinión sea tomada en cuenta, atendiendo a su autonomía progresiva.

Tratándose de la renovación de sus pasaportes, a pesar de su derecho a participar y a opinar, se debe tener en cuenta el grado de madurez y desarrollo para determinar si quieren o no tener el pasaporte mexicano; ello porque el derecho que se debe armonizar es el de la madre o el padre que no tiene la guarda y custodia y que vive en el extranjero, pues es necesario que los padres tengan un papel activo y continúen proporcionando el apoyo, las condiciones de vida necesarias y ejerzan el deber de crianza para el progreso óptimo de la personalidad y sano desarrollo de sus hijos; especialmente si no tienen su guarda y custodia y está disuelto el vínculo matrimonial. Esto con el fin de que continúe



conservando los lazos afectivos con sus hijos adolescentes durante esa etapa de cambios, a efecto de que les proporcione seguridad y estabilidad emocional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.42 A (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.**

Hechos: Un particular reclamó en el juicio de amparo indirecto la tarifa fijada para el cobro de los servicios de agua potable prestados por una persona moral concesionaria del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro. El Juez de Distrito concedió el amparo y vinculó al cumplimiento de la sentencia a la Comisión Estatal de Aguas de esa entidad, para el efecto de que evaluara y, en su caso, autorizara las tarifas aplicadas por la concesionaria para el servicio de suministro de agua potable en el predio del quejoso. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión, al estimar que no es el organismo operador encargado de la prestación del servicio, que fue el Municipio quien autorizó la concesión y que, en todo caso, corresponde a la Comisión Nacional del Agua supervisar, controlar y vigilar la prestación de ese servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede vincular a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro al cumplimiento del fallo protector para el efecto de que evalúe y, en su caso, autorice las tarifas que la persona moral concesionaria del servicio público de suministro de agua potable municipal aplicará al quejoso, independientemente de que no preste el servicio ni haya autorizado la concesión.

Justificación: Lo anterior, porque la Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Querétaro y,



como tal, su actuar se encuentra sujeto al marco jurídico que la regula. Al respecto, el artículo 487 del Código Urbano estatal derogado prevé que, en todos los casos, será la principal encargada de supervisar, controlar y vigilar la administración de sistemas en la prestación de los servicios de agua potable concesionados a particulares autorizados por los Municipios de esa entidad. Ahora bien, si en términos de las fracciones II y III del precepto 484 del mismo ordenamiento, es obligación de los concesionarios cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes en cuanto a la regulación de las aguas y aplicar las tarifas expedidas por la Comisión Estatal de Aguas a los usuarios de los servicios de agua potable, es claro que al contar ésta con las atribuciones señaladas, tiene la obligación subyacente de evaluar y, en su caso, autorizar las tarifas que aplica el concesionario para el servicio del suministro de agua potable. Por lo anterior, la persona juzgadora de amparo la puede vincular para que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la norma, procure la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso al agua potable en condiciones de asequibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.4 A (11a.)

Amparo en revisión 498/2022. Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EL DENUNCIANTE TENGA MÁS DE UNA RESIDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE PRESENTE.**

Hechos: Tanto el Juez de Distrito requirente como el requerido argumentaron carecer de competencia para conocer de la denuncia por incumplimiento a una





declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no requería de ejecución material, por lo que era competente para resolver el asunto aquel en cuya jurisdicción residiera el denunciante; sin embargo, este último señaló en el acto reclamado como domicilio uno diverso al indicado en su escrito de denuncia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es competente para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad el Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en que se presente, cuando el denunciante tenga más de una residencia, en términos de los artículos 37 y 210 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera presentado la demanda. Asimismo, el diverso 210 del propio ordenamiento prevé que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el promovente de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material. En ese contexto, si el denunciante reside, por ejemplo, tanto en la Ciudad de México como en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ambos Jueces serían competentes para conocer de la denuncia, pero el conflicto debe resolverse conforme a ambos preceptos, por lo que la competencia se surte en favor del juzgador en cuya jurisdicción se presente la denuncia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.10 K (11a.)**

Conflicto competencial 23/2023. Suscitado entre el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de vinculación a proceso. El Juez de Distrito requirente declinó competencia por razón de territorio, al considerar que el acto reclamado tiene ejecución en el lugar donde la quejosa se encuentra recluida; sin embargo, el Juez requerido no la aceptó, al estimar que corresponde al requirente, por ser quien tiene jurisdicción en el lugar donde reside el Juez de Control que conoce del proceso penal, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto de vinculación a proceso, corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde continúa el procedimiento penal, al ser éste su efecto material, dada la continuidad del trámite que habrá de seguirse, con independencia de si el inculcado se encuentra recluido o en libertad.

Justificación: En términos del precepto invocado, la competencia para conocer de la acción constitucional se determina en consonancia con el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Por otro lado, la vinculación a proceso es la resolución judicial que determina la situación jurídica del imputado al cumplirse los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales; su consecuencia directa es la apertura de la fase de investigación complementaria como antecedente de posible acusación y apertura de la etapa intermedia, cuyo efecto procesal y material implica dar continuidad al procedimiento penal. A partir de ello, de manera extensiva y de conformidad con los artículos 456 a



464 y 471 a 484 del mencionado código, la sentencia de apelación que confirma la vinculación a proceso tiene ejecución material, ya que repercute directamente en la continuación del proceso en su fase de investigación complementaria, independientemente de si el imputado se encuentra en reclusión o en libertad. Por consecuencia, acorde con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto contra dicha resolución de segunda instancia concierne al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde continúa el procedimiento, al ser éste su efecto material, independientemente de si el inculcado se encuentra en prisión preventiva o en libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.54 P (11a.)

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACIÓN, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DURÓ ESA UNIÓN DE HECHO Y NO EL DE DOS AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Hechos: La quejosa señaló que había prescrito la acción reconvencional relativa al juicio ordinario civil de terminación de concubinato y liquidación de bienes, toda vez que la tercera interesada lo promovió fuera del plazo de dos años a que alude el artículo 287 Ter, párrafo primero, *in fine*, del Código Civil para el Estado de Chiapas. Por su parte, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la prescripción, porque dicho plazo inicia a partir de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que dio por terminado el concubinato.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para reclamar la liquidación de bienes derivada de la terminación de una relación de concubinato, es igual al tiempo que éste duró y no el de dos años a que se refiere el artículo 287 Ter, párrafo primero, *in fine*, del Código Civil para el Estado de Chiapas, en atención a los artículos 1o., segundo párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan los derechos humanos a partir del principio *pro persona* y mediante el ejercicio de una interpretación extensiva de la ley, en favor de la protección al desarrollo de la familia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 287 Ter, párrafo primero, *in fine*, citado, establece que el derecho para demandar el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes habidos durante el concubinato, será durante los dos años siguientes a la cesación de éste; sin embargo, ese plazo vulnera el principio de igualdad en su faceta de prohibición de la discriminación, conforme al cual ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada de manera distinta a otra que se encuentre en condiciones similares, de manera especial, cuando esa diferenciación tenga como motivo, entre otros, el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ahí que atendiendo a los derechos protegidos en las instituciones del concubinato y el matrimonio, mediante una interpretación extensiva de los preceptos 287 Quáter y 298 Bis del citado código que, en lo que es de interés refieren, el primero, que en la sentencia de cesación del concubinato se resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, entre otras, los años de convivencia y, el segundo, que el derecho a la pensión compensatoria que tienen los concubinos o esposos, será con base en los años de concubinato o matrimonio, se colige que el plazo más benéfico para demandar la liquidación de los bienes habidos durante el concubinato es con base en el tiempo que duró la unión de hecho, no así en el plazo de dos años aludido, toda vez que este último resulta atentatorio o restrictivo del derecho a la igualdad y no discriminación, al existir una diferencia de trato entre los cónyuges (matrimonio) y concubinos (concubinato), lo cual no encuentra una justificación válida y razonable, pues la finalidad de ambas figuras jurídicas es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan



las personas en una relación, derivado de una determinada distribución de las labores familiares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.1 C (11a.)

Amparo directo 40/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Milagros Trinidad Amador Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].**

Hechos: Un tribunal laboral y un tribunal burocrático determinaron carecer de competencia por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo para conocer de un juicio. El primero de los contendientes, quien conoció inicialmente, no citó (emplazó) a juicio a la parte demandada antes de declinar su competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación a las partes previamente a la declaración de incompetencia por parte del órgano que previno en el conocimiento del asunto es innecesaria, cuando el conflicto competencial surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque en este tipo de conflictos competenciales: (i) uno de los contendientes se rige por la Ley Federal del Trabajo y otro por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; (ii) no se trata de una controversia por razón de fuero o territorio que se resuelva conforme a la Ley Federal



del Trabajo –como aconteció en los casos estudiados en la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, sino de uno por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo que conlleva el análisis de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, según corresponda; y, (iii) el requisito de citación previa interpretado por el Alto Tribunal no existe en la indicada ley burocrática, razón por la cual es inaplicable la referida jurisprudencia, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### X.1o.T.21 L (11a.)

Conflicto competencial 51/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1706 y 1674, con números de registro digital: 2026327 y 31386, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO OPERA LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO SE HACE EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL RESPECTIVO Y SUS INTERESES, PERO**



## **NO PUEDEN COBRARSE AMORTIZACIONES MENSUALES NI DEMÁS GASTOS ACCESORIOS.**

Hechos: Dentro de un juicio especial hipotecario se reclamó el pago de la cantidad correspondiente a los meses vencidos y no pagados, el pago del saldo insoluto del crédito y diversas prestaciones accesorias derivadas del contrato de crédito con garantía hipotecaria con cláusula de vencimiento anticipado; el juzgador determinó que al haber operado el vencimiento anticipado del plazo de pago del contrato fundatorio, no resultaba procedente condenar a la entrega de las amortizaciones posteriores al incumplimiento y sus respectivos accesorios, sin que influyera el hecho de que la acreditante hubiera dejado pasar casi dos años, contados desde que se dio el incumplimiento, hasta que se promovió el citado juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando opera la cláusula de vencimiento anticipado ante el incumplimiento del acreditado a cualquiera de sus obligaciones contenidas en un contrato de crédito con garantía hipotecaria, se hace exigible el saldo insoluto del capital respectivo y sus intereses, pero no pueden cobrarse amortizaciones mensuales ni demás gastos accesorios.

Justificación: Lo anterior, porque cuando opera el vencimiento anticipado de un contrato de crédito con garantía hipotecaria (por virtud de cláusula expresa), se hace reclamable el capital insoluto, es decir, la obligación se convierte en pura y simple, por lo que resulta inmediatamente exigible en su totalidad, correspondiendo únicamente requerir el monto total del saldo insoluto, no así amortizaciones vencidas y no pagadas, que forman parte de ese saldo total, pues reclamarlas en adición al monto total implica un doble cobro respecto al mismo adeudo.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 440/2022. Finpop, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE.**

AMPARO DIRECTO 527/2021. 14 DE DICIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Son fundados los conceptos de violación.

De conformidad con los artículos 66 a 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los elementos que debe el asegurado demostrar en juicio para la procedencia de la acción de pago de seguro, son la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado y que dio aviso oportuno a la aseguradora.<sup>1</sup>

Acreditados estos hechos constitutivos de la pretensión, la empresa aseguradora estará obligada a responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, salvo que acredite la plena actualización de las limitantes o excluyentes que invoque y tengan su fundamento en la ley o en el contrato y cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se derive claramente de

<sup>1</sup> Así lo ha aclarado en reiterados criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de dicha legislación de la materia; verbigracia, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008, intitulada: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136, con número de registro digital: 167544).





la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora.<sup>2</sup>

Existen varias exclusiones o limitantes que conforme a la ley o al contrato las empresas aseguradoras pueden válidamente oponer ante la pretensión de pago del seguro, cada una de las cuales se configura por hechos distintos que la aseguradora tiene la carga de probar plenamente en juicio.

Para mayor claridad, a continuación, se puntualizan cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que las aseguradoras tienen la carga de acreditar, en relación con las siguientes excluyentes que usualmente se oponen con fundamento en las condiciones generales del seguro y la Ley sobre el Contrato de Seguro:

1. Excluyente por falta de pago de prima.

Conforme al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,<sup>3</sup> si el asegurado no paga la prima o la fracción correspondiente dentro del plazo convenido, los "efectos del contrato cesarán automáticamente" a las doce horas del último día de ese plazo; sin que la ley exija que la empresa aseguradora haga saber al asegurado la resolución del contrato, de tal modo que se trata de un plazo esencial cuyo incumplimiento termina los efectos del contrato automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones.

En consecuencia, la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de la prima opera de manera automática, sin necesidad de aviso previo a la

---

<sup>2</sup> En esos términos se pronunció la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), intitulada: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2655, con número de registro digital: 2000167).

<sup>3</sup> "Artículo 40. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento."



parte incumplida, siendo nulo cualquier convenio que pretenda privar estos efectos, según lo dispone el artículo 41 de la referida ley de la materia.

Esta rescisión automática no deja al asegurado en estado de indefensión, ya que tiene a salvo sus derechos para acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, para acreditar que efectuó el pago oportuno de la prima y exigir el cumplimiento del contrato, desvirtuando así el incumplimiento atribuido por su contraparte.

Pero, si el asegurado acredita que realizó pagos extemporáneos y que la aseguradora no rechazó su recepción, ello no desvirtúa el hecho de que el contrato de seguro cesó sus efectos, ni opera, por ende, su rehabilitación.

Así lo sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo 208/2019, en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, que motivó la tesis aislada I.15o.C.11 C (10a.),<sup>4</sup> del tenor siguiente:

"CONTRATO DE SEGURO. LA ASEGURADORA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme a la literalidad del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si el asegurado no paga la prima o la fracción correspondiente dentro del plazo convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo; de modo que se trata de un plazo esencial cuyo incumplimiento termina los efectos del contrato automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones, sin necesidad de aviso previo a la parte incumplida. Esta interpretación se robustece con las razones que el legislador motivó cuando introdujo en el citado artículo 40 esa forma de terminación del contrato, mediante decreto publicado el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que la institución aseguradora podía desvincularse de sus obligaciones, a través de un mecanismo fácil y expedito en caso de incumplimiento del asegurado, cesando

<sup>4</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5143, con número de registro digital: 2020176.



automáticamente los efectos del contrato. En ese contexto, a partir de una interpretación teleológica de dicho precepto y atendiendo a la naturaleza sinalagmática del contrato de seguro, debe concluirse que su terminación por incumplimiento en el pago de la prima opera de manera automática, sin necesidad de que la aseguradora haga del conocimiento del asegurado la resolución del contrato, siendo nulo cualquier convenio que pretenda privar estos efectos, según lo dispone el numeral 41 de la propia ley.

"DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 208/2019. Metlife México, S.A. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz."

Este criterio sobre los nullos efectos del pago extemporáneo fue confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2019, en la que dicho criterio contendió, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2021 (10a.),<sup>5</sup> que instruye lo siguiente:

"CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, pero de distinta especialidad, llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.

"Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales, aun cuando la aseguradora no

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3623, con número de registro digital: 2023449.



rehúye, inmediatamente, esa exhibición, constituye un convenio nulo en términos del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"Justificación: El artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tanto en la redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1966, como en la de 4 de abril de 2013, establece el plazo genérico de 30 días naturales para que el contratante realice el pago de la prima o de la fracción correspondiente, en caso de pago en parcialidades, precisando que de no llevarse a cabo, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo; mientras que el artículo 41 de ese ordenamiento dispone que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40, párrafo primero. Bajo estas premisas, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que esto es una condición invariable de la omisión del pago dentro del plazo previsto para ello; por lo tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato, constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40, párrafo primero, y, en consecuencia, resulta un convenio nulo de conformidad con el 41.

"Contradicción de tesis 94/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo."

En esas condiciones, para que se actualice esta excepción de pago, es necesario que la aseguradora la oponga al contestar la demanda –dado que no es un elemento de la acción el pago de las primas–,<sup>6</sup> pero sin necesidad que

<sup>6</sup> Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008, intitulada: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA



acredite el aviso previo al asegurado; correspondiéndole entonces a éste acreditar que pagó oportunamente las primas respectivas.

## 2. Excluyente por declaración de hechos falsos en el aviso del siniestro.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Así lo prescribe literalmente dicho precepto legal:

"Artículo 70. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."

Es importante aclarar que estas falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado ocurren al momento en que da el aviso del siniestro; y para que se actualice dicha excluyente, las declaraciones fraudulentas deben recaer sobre los hechos determinantes del siniestro que, de conocerse, configurarían alguna exclusión o limitación que harían cesar o al menos reducir las obligaciones de la empresa.

De esta manera, la aseguradora tiene la carga de realizar una investigación sobre las circunstancias del siniestro y solicitar toda clase de información a los asegurados, que derive en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de

---

UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136, con número de registro digital: 167544).



buena fe en las declaraciones realizadas al hacerse el aviso del siniestro por el asegurado, es decir, la carga de la prueba contra dicha presunción corresponde a la aseguradora.

Además, la aseguradora tiene la obligación de comunicar al asegurado su decisión de rechazo y los motivos que tenga para considerar actualizado el supuesto previsto en la citada disposición, pues conforme al artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,<sup>7</sup> es obligación de la aseguradora emitir la comunicación que explique en forma clara y precisa los motivos para negar la indemnización solicitada ante un siniestro, en respeto al derecho de información del usuario del servicio y por corresponder con las sanas prácticas en materia de seguros.

Esto no impide que, en caso de litigio ante los tribunales, el asegurado pueda alegar y probar en juicio contra la postura de la aseguradora sobre la actualización del supuesto de declaración fraudulenta en el aviso del siniestro.

En esos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5256/2015, el cual dio lugar a las tesis aisladas 1a. LXV/2018 (10a.)<sup>8</sup> y 1a. LXVII/2018 (10a.),<sup>9</sup> que respectivamente ilustran lo siguiente:

<sup>7</sup> "Artículo 200. Las instituciones de seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

"I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;

"...

"IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general."

<sup>8</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 949, con número de registro digital: 2017152.

<sup>9</sup> *Ibidem*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 950, con número de registro digital: 2017153.



"CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA NI EL DEBIDO PROCESO. El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no contraviene el derecho de audiencia ni el debido proceso, pues no autoriza a la aseguradora para considerar la decadencia de sus obligaciones sin antes haber realizado la investigación correspondiente al siniestro, en la cual se incluye el deber de solicitar toda clase de información a los asegurados, que derive en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe en las declaraciones realizadas al hacerse el aviso del siniestro por el asegurado, el beneficiario o el representante de ambos; es decir, la carga de la prueba contra dicha presunción corresponde a la aseguradora. Además, del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no se advierte alguna expresión que pueda sugerir autorización a la aseguradora para dejar de comunicar al asegurado su decisión de rechazo y los motivos que tenga para considerar actualizado el supuesto previsto en esa disposición, antes bien, conforme al artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es obligación de la aseguradora emitir la comunicación que explique en forma clara y precisa los motivos para negar la indemnización solicitada ante un siniestro, en respeto al derecho de información del usuario del servicio y por corresponder con las sanas prácticas en materia de seguros; asimismo, no impide que, en caso de litigio ante los tribunales, pueda alegarse y probarse en juicio contra la postura de la aseguradora sobre la actualización del supuesto de declaración fraudulenta."

"CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DEBER DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES. El precepto citado, al prever que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no viola la libertad contractual en las relaciones de consumo o el deber de protección a los consumidores ordenado en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refiere al supuesto de la



declaración fraudulenta, cuya demostración corre a cargo de la aseguradora, con pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe que prevalece sobre las declaraciones efectuadas por el asegurado, el beneficiario o algún representante de éstos, al dar el aviso de siniestro, y dichas pruebas se entienden recabadas previamente en la investigación extrajudicial llevada a cabo por la empresa, como prestadora del servicio, a quien corresponde determinar técnicamente las circunstancias del siniestro y sus consecuencias; además de que el disimulo o las declaraciones inexactas deben recaer solamente en los hechos determinantes del siniestro que, de conocerse, configurarían alguna exclusión o limitación que harían decaer o al menos reducir las obligaciones de la empresa. Lo anterior, sobre la base de que la aseguradora, en el ejercicio de su facultad-carga de pedir toda clase de información a quien dio el aviso del siniestro, debe actuar profesionalmente y de buena fe, garantizando el derecho de información del usuario del servicio de seguro, mediante la formulación de cuestionarios que guíen sobre los hechos importantes o necesarios para conocer las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, así como teniendo claridad y precisión en las comunicaciones con el usuario."

Un ejemplo de esta excluyente sería el caso de que, en un contrato de seguro contra daños a un vehículo, se estipule como exclusión de responsabilidad la pérdida o avería del automóvil asegurado por falta de mantenimiento y el asegurado, con el fin de que la aseguradora incurra en error, manifiesta en el aviso del siniestro que los daños que reclama fueron ocasionados por una inundación (lo que sí está amparado), cuando en realidad se debió a la falta de mantenimiento automotriz; acreditando esto último la aseguradora mediante la prueba pericial correspondiente o cualquier otro medio probatorio idóneo.

### 3. Excluyente por agravación esencial del riesgo.

Conforme al artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado tiene la obligación de comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, y si omite dicho aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa, siempre que esa agravación fuera determinante en la realización del siniestro.





En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 52, 55, 58, fracción I y 78 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,<sup>10</sup> existe una agravación que es esencial en el riesgo amparado por una póliza de seguro, cuando se refiere a un hecho de tal magnitud que la empresa aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga, puesto que en esa hipótesis, tal hecho o hechos pudieron impedir o atenuar el riesgo, o bien, impedir su agravación.

En esa línea interpretativa, la agravación del estado del riesgo es el aumento de probabilidades de su realización, por hechos o actos sobrevinientes al estado declarado de ese mismo riesgo al momento de celebración del contrato. El aumento de probabilidades debe ser de tal naturaleza que, de haber existido al tiempo de celebración del contrato, el asegurador no hubiera asumido el riesgo (celebrado el contrato), o lo hubiera hecho por una prima más elevada.

Además de modificar el estado declarado al momento de celebración del contrato, el suceso que provoque el aumento de las probabilidades de realiza-

<sup>10</sup> "Artículo 52. El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo."

"Artículo 55. Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones."

"Artículo 58. La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

"I. Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

"II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

"III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato."

"Artículo 61. Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas."

"Artículo 78. La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave."



ción del riesgo debe tener las características de novedad, imprevisibilidad, durabilidad y relevancia.

A efecto de que la aseguradora pueda entonces liberarse de su obligación de pago como consecuencia de lo anterior, debe probar que la agravación esencial del riesgo influyó en el siniestro, esto es, que exista un incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que se pacten en el contrato de seguro para atenuar el riesgo o impedir su agravación, y que ese incumplimiento de obligaciones tiene influencia o es determinante en la actualización del siniestro.

Es ilustrativa sobre el tema, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> que señala lo siguiente:

"SEGUROS, OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE. NO CESAN CUANDO LA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO NO INFLUYE EN EL SINIESTRO. La cesación de pleno derecho de las obligaciones de la empresa aseguradora se da si el asegurado omite dar el aviso de la agravación esencial del riesgo a que se refiere el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, o si el asegurado provoca esa agravación, considerándose que es esencial la agravación del riesgo cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal manera que la empresa aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga (artículo 53, fracción I de la propia ley). Ahora bien, para que la agravación esencial del riesgo dé lugar a la cesación de pleno derecho de las obligaciones de la empresa aseguradora, es necesario que exista un incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que se pacten en el contrato de seguro para atenuar el riesgo o impedir su agravación y que ese incumplimiento de obligaciones tenga influencia sobre el siniestro (artículos 54 y 55 de la ley citada); en caso contrario si la agravación esencial del riesgo no influyó en el siniestro, no se podrá considerar que hayan cesado de pleno derecho las obligaciones de la empresa aseguradora, ni ésta podrá hacer uso de las cláusulas que la liberen de sus obligaciones."

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Tercera Parte, enero a diciembre de 1987, página 113, con número de registro digital: 237138.



Como puede verse, esta excluyente y la anterior guardan similitud en que la aseguradora tiene la carga de probar que las declaraciones fraudulentas en el aviso del siniestro (en la primera) o los hechos agravantes omitidos o generados (en la segunda) realmente fueron determinantes en la realización del siniestro.

La diferencia radica en que esta última excluyente ocurre durante la vigencia del contrato, y se actualiza por omisión de aviso de los hechos agravantes o por incumplimiento de la obligación del asegurado de impedir la agravación del riesgo.

Un ejemplo de esta excluyente sería el caso de que, en un contrato de seguro contra daños por responsabilidad civil en construcciones de obra, se estipule la obligación de la compañía constructora de cumplir con las condiciones de seguridad y prevención de accidentes establecidas en la normatividad que rige la actividad de construcción, y la asegurada incumple con su deber de contar con un botiquín de primeros auxilios y de vigilar que los trabajadores y visitantes porten casco de seguridad, en términos de los numerales 5.10, 10.2,<sup>12</sup> 19.1, inciso c) y 19.2, inciso b), número 3, de la NOM-031-STPS-2011 "construcción-condiciones de seguridad y salud en el trabajo";<sup>13</sup> ocurriendo un accidente dentro de la obra que produce daños físicos a terceros, en cuyo supuesto la aseguradora podría verse liberada de su responsabilidad si acredita que este

<sup>12</sup> "5.10 Supervisar que los trabajadores porten el equipo de protección personal básico y, en su caso, el específico. Tratándose de obras medianas y grandes, los visitantes deberán portar al menos casco de seguridad y, en forma adicional, otro tipo de equipo, con base en el riesgo a que estén expuestos."

<sup>13</sup> "19. Plan de atención a emergencias

"19.1 El plan de atención a emergencias para las obras clasificadas como pequeñas, deberá contener lo siguiente:

"...

"c) Los recursos para atender al personal, entre ellos el botiquín de primeros auxilios, y

"...

"19.2 El plan de atención a emergencias para las obras clasificadas como medianas, deberá contener, en adición a lo previsto en el numeral 19.1, lo siguiente:

"...

"b) Las instrucciones para:

"...

"3) Los primeros auxilios."



siniestro amparado pudo prevenirse o atenuarse de haber cumplido la asegurada con aquellas obligaciones para prevenir daños.

#### 4. Excluyente por enfermedad preexistente.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si el asegurado omitió o declaró inexactamente hechos importantes para la apreciación del riesgo que sean o deban ser conocidos en el momento de la celebración del contrato de seguro; entonces la aseguradora tiene la facultad de considerar "rescindido de pleno derecho" el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro.

Así lo establece dicho precepto legal, relacionado con los numerales 8o., 9o. y 10 de la propia ley:

"Artículo 47. Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro."

"Artículo 8o. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."

"Artículo 9o. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."

"Artículo 10. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario."

La razón de ser de esta causa de rescisión radica en que al celebrar el contrato de seguro, la empresa aseguradora incurrió en un error, que es un vicio



del consentimiento, en relación con hechos importantes para la apreciación del riesgo que pudieron influir en las condiciones convenidas, pero que fueron omitidos por la parte asegurada en términos del artículo 80. transcrito; de tal suerte que si la empresa hubiera conocido esos hechos relevantes, no hubiera asumido el riesgo (celebrado el contrato) o lo hubiera hecho por un prima más elevada.

A diferencia de la excluyente por declaración fraudulenta en el aviso del siniestro, aquí la omisión o inexacta declaración del asegurado se da al momento de la celebración del contrato, y recae sobre hechos anteriores a la contratación del seguro que aumentan las probabilidades de realización del riesgo; hechos relevantes que la empresa aseguradora desconocía al momento de celebrar el contrato de seguro pues, de haber conocido tal agravante, no hubiera aceptado el contrato o habría contratado en condiciones diversas.

Nótese también que, a diferencia de las dos exclusiones anteriores, en esta excluyente no es indispensable que las inexactas declaraciones hayan influido determinadamente en la realización del siniestro, pues así lo dispone literalmente la parte final del transcrito artículo 47; bastando entonces con que hayan existido esas omisiones o falsas declaraciones y que recaigan sobre hechos realmente relevantes para la apreciación del riesgo, que debieron ser conocidos por la aseguradora para decidir si aceptaba o no contratar el seguro o con una prima más alta que si no existieran.

Así, dependiendo del tipo de seguro, existen hechos importantes sobre la probabilidad de que ocurra el siniestro y que pueden influir en las condiciones convenidas; por ejemplo, para un seguro de vida o invalidez, resulta relevante conocer si el asegurado tiene alguna enfermedad preexistente, esto es, algún padecimiento diagnosticado con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza que eleve altamente la posibilidad de que el riesgo contratado se materialice (fallecimiento o incapacidad del asegurado).

Si el asegurado omite manifestar estas enfermedades preexistentes al momento de contratar el seguro, inducirá entonces a la aseguradora a una falsa apreciación sobre la magnitud del riesgo que asume por virtud del contrato; lo que le permitirá liberarse de la obligación de pagar la suma asegurada ante ese error de hecho, en términos del citado artículo 47.



Pero para que se actualice esta excluyente, la compañía aseguradora tiene la carga de enervar la presunción de buena fe que pesa sobre las declaraciones precontractuales que sobre el riesgo formuló la parte asegurada, es decir, que actuó con mala fe, en el sentido de que, a pesar de conocer tales hechos y de ser requerida su manifestación mediante los cuestionarios a que refiere el artículo 8o., ocultó la verdad a su contraparte, induciéndola al error.

En esa virtud, no basta con que la aseguradora demuestre que en la fecha en que entró en vigor el seguro de invalidez o vida, el asegurado ya padecía la enfermedad preexistente, sino que también es indispensable que pruebe que esa persona tenía conocimiento de la enfermedad y que, además, omitió manifestar esa circunstancia cuando fue requerida, pues para que exista esa conducta omisiva debe existir un requerimiento previo de información por parte de la compañía aseguradora.

En ese sentido, se comparte el criterio sustentado en la tesis aislada I.14o.C.15 C,<sup>14</sup> del tenor siguiente:

"SEGURO DE VIDA. CORRESPONDE A LA EMPRESA ASEGURADORA DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO OMITIÓ INFORMAR ACERCA DE UNA ENFERMEDAD QUE YA PADECÍA EN EL MOMENTO DE CONTRATARLO Y DE LA CUAL TENÍA PLENO CONOCIMIENTO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el solicitante tendrá la obligación de declarar aquellos hechos importantes que puedan influir en las condiciones del contrato y sirvan a la compañía aseguradora para evaluar el riesgo, entre los cuales se encuentran, desde luego, las enfermedades que dicha persona tenga conocimiento que padece, ya que en caso de omisión, con base en el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, la empresa aseguradora puede rescindir el contrato de seguro celebrado entre las partes, aun cuando el hecho no declarado o inexactamente manifestado no haya influido en la realización del siniestro. Sin embargo, cuando se haga valer tal hipótesis como excepción en el juicio mercantil en el que se reclama el pago de la suma asegurada, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la aseguradora tendrá la obligación de

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1215, con número de registro digital: 183699.



acreditar durante el desarrollo de la secuela procesal, que el asegurado, al llenar el cuestionario anexo a la solicitud del seguro de vida, omitió señalar un hecho que le era conocido en ese momento y que resultó determinante para la apreciación del riesgo, por lo que si se trata de una enfermedad, no es suficiente que se demuestre que en la fecha en que entró en vigor el seguro de mérito, el asegurado ya padecía tal afección, sino que también es indispensable que se pruebe que esa persona tenía pleno conocimiento de que tenía dicha dolencia pues, de no ser así, no es dable jurídicamente determinar que el solicitante actuó de mala fe, ya que no podía informar acerca de un hecho que a él le era desconocido.

"DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 151/2003. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."

En adición, a diferencia de la excluyente por falta de pago de prima, la aseguradora tiene la obligación de comunicar en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración, tal como lo exige el numeral 48 de la propia ley:<sup>15</sup>

"Artículo 48. La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración."

En suma, para que se actualice esta excluyente por enfermedad preexistente, la empresa aseguradora tiene la carga de probar los siguientes hechos jurídicamente relevantes que:

<sup>15</sup> "Artículo 48. La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración."



a) a la fecha en que entró en vigor el seguro, el asegurado padecía la enfermedad preexistente; b) que éste tenía conocimiento de tal afección en ese momento; c) omitió manifestarla al momento de ser requerida mediante los cuestionarios a que alude el artículo 8o. de la ley; y, d) dentro de los treinta días contados a partir de que la aseguradora conozca de esa omisión o inexacta declaración, le notifique al asegurado o a sus beneficiarios su decisión de rescindir el contrato.

#### 5. Caso particular.

\*\*\*\*\*, en su calidad de albacea de la sucesión de \*\*\*\*\*, ejerció como acción principal la de pago de un seguro de vida, cuyo riesgo amparado consistió en el fallecimiento de esta última persona asegurada; seguro de vida que tiene su origen en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró esta persona el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete con \*\*\*\*\* como acreditante; en cuya cláusula décima primera se estipuló que la acreditante celebraría con \*\*\*\*\* un contrato de seguro de vida por cuenta del acreditado que ampararía el saldo insoluto del crédito en caso de actualizarse el siniestro.

Para la contratación de este seguro, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el acreditado firmó el cuestionario del seguro denominado "Consentimiento individual de seguro de vida. Seguro de grupo sobre la vida de deudores", en donde, en el apartado relativo a la pregunta "¿el solicitante presenta o ha presentado alguna de las siguientes enfermedades", el asegurado manifestó que no presentaba diabetes en cualquiera de sus tipos (anexo 3 de la contestación de demanda):

Se suprimió imagen escaneada

En esas condiciones \*\*\*\*\* expidió en favor del acreditado una póliza de seguro con una vigencia de un año a partir del uno de octubre de dos mil diecisiete; y el tres de marzo de dos mil dieciocho falleció \*\*\*\*\*, en la Ciudad de México, por coma diabético, derivado de la diabetes *mellitus* tipo II que padecía, según se hizo constar tanto en el acta de defunción (folio 32 del expediente natural) como en el certificado de defunción, en donde el médico correspon-





diente señaló que dicha enfermedad de diabetes la padecía desde hace aproximadamente diez años (anexo 6 de la contestación):

Se suprimió imagen escaneada

La actora solicitó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a \*\*\*\*\* el pago del seguro, manifestando ella misma que, efectivamente, la causa de la muerte fue por "coma diabético, diabetes *mellitus* tipo II", según se advierte del "formato para la reclamación de fallecimiento" que presentó ante la aseguradora (anexo 4 de la contestación):

Se suprimió imagen escaneada

Por escrito de trece de junio siguiente \*\*\*\*\*, le requirió a la solicitante que exhibiera el historial clínico que contuviera la fecha del diagnóstico de la diabetes *mellitus*, que causó el fallecimiento del asegurado. (folio 43 del anexo 4 de la contestación)

La solicitante desahogó dicho requerimiento mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al que adjuntó la "historia clínica" y el "formulario médico sobre las causas del fallecimiento" del asegurado, ambos documentos suscritos el seis de abril de ese año por el médico \*\*\*\*\*, quien certificó en tal formulario que \*\*\*\*\* padecía diabetes *mellitus* desde dos mil cinco y que lo atendió por primera vez de esa enfermedad en noviembre de dos mil doce; reiterando que la causa de su defunción fue por coma diabético, derivado de la diabetes *mellitus* tipo II que padecía (anexo 5 de la contestación):

Se suprimieron tres imágenes escaneadas

El doce de julio de ese mismo año, la aseguradora le comunicó a la solicitante que era improcedente el reclamo del pago del seguro, porque el asegurado no manifestó que contaba con diabetes *mellitus*, según se aprecia del siguiente escrito de esa fecha:

"12 de julio de 2018.

No. Siniestro \*\*\*\*\*.



\*\*\*\*\* , S.A. de C.V. Referencia \*\*\*\*\* . Póliza No. \*\*\*\*\* . Av. \*\*\*\*\* . Vigencia: 01/10/2017. C.P. \*\*\*\*\* Iztacalco, CDMX. Tel. \*\*\*\*\* .  
Asegurado: \*\*\*\*\* .

"En relación con la reclamación que nos presenta al pago de la póliza al rubro citado, nos permitimos hacer de su conocimiento que **la acción para reclamar la misma es improcedente con base en lo estipulado en el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

"Artículo 70. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."

"Lo anterior, en virtud de que derivado del análisis de la documentación que nos proporcionaron se advierte que el extinto asegurado no manifestó que contaba con diabetes mellitus, por tal motivo se determinó que en el presente asunto se trató de hacer incurrir a la aseguradora en un error y, en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de indemnización.

"Por lo expuesto, se le informa que se declina su reclamo." (énfasis añadido)

Inconforme, la actora presentó una reclamación el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, contra la aseguradora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la cual, una vez agotado el procedimiento, dejó a salvo los derechos de las partes, en virtud de que no encontró elementos para declarar procedente la reclamación. (folio 103 del expediente administrativo; anexo 4 de la contestación)

Ahora bien, en la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó que la aseguradora probó los hechos constitutivos del artículo 47 de la ley referida con los citados documentos que exhibió con su contestación de demanda, en el sentido de que al momento en que contrató el seguro de vida, el asegurado



tenía conocimiento de la enfermedad preexistente que padecía, consistente en diabetes *mellitus* tipo II, pero omitió declararla en el cuestionario que la aseguradora le proporcionó al efecto, siendo dicha enfermedad la causa de su fallecimiento por coma diabético.

Además, determinó que estos hechos no fueron desvirtuados por la parte actora, ya que las constancias médicas que presentó no prueban que la causa de muerte se debiera a una intervención quirúrgica, como lo afirmó aquélla; por el contrario, dichas constancias hacen prueba en su contra, ya que en ellas se hizo constar que el asegurado padecía la enfermedad preexistente de diabetes *mellitus* tipo II desde dos mil seis y, a pesar de ello, omitió manifestarla al momento de contratar el seguro en dos mil diecisiete, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 8o. de la ley de la materia.

En esos términos se pronunció el tribunal responsable, en las siguientes consideraciones de la sentencia reclamada: (folios 65 a 66 y 69 vuelta)

"En relación con el padecimiento preexistente cuya omisión o inexacta declaración atribuye la aseguradora al asegurado, consta en autos evidencia de que, efectivamente, se actualizó dicha falsedad de declaraciones por parte del autor de la sucesión hoy actora, pues como se ha reseñado con antelación, al suscribir el consentimiento individual de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, consintió la negativa que aparece marcada de manera digital sobre los padecimientos y las enfermedades ahí listadas, concretamente sobre 'cualquier tipo de diabetes', siendo el caso que, tal como lo hace valer la aseguradora al producir su contestación de demanda, existen registros médicos que evidencian que previamente a la suscripción de dicho consentimiento, el enjuiciado tuvo tratamiento médico y conoció de su padecimiento vinculado con la 'diabetes *mellitus* tipo II'.

"En efecto, la codemandada asegurada exhibió como prueba de su parte el original del 'formulario médico sobre las causas de fallecimiento' (anexo 5 de su contestación), así como la 'historia clínica' (anexo 5 bis), suscritos por el médico tratante del asegurado, doctor \*\*\*\*\*', de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, en donde se indica, entre otros, como antecedente personal patológico del asegurado, diabetes *mellitus* diagnosticada desde el año dos mil



cinco, sin que se precise día y mes, constando un apartado relativo a 'causas de la defunción' donde se contempla 'enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directamente: 'coma diabético' y 'causas, antecedentes o estados morbosos si existieran algunos, que produjeron la causa arriba indicada: diabetes *mellitus* tipo II' y, finalmente, como lo alegó la aseguradora, la constancia de mérito arroja que el médico tratante atendía al asegurado desde noviembre de dos mil doce.

"Asimismo, exhibió dicha codemandada, como anexo 6 de su contestación, copia simple del certificado de defunción a nombre del fallecido.

"...

"Tales probanzas evidencian que el autor de la sucesión tenía conocimiento de su enfermedad 'diabetes *mellitus* tipo II', con antelación a suscribir el consentimiento individual al tenor del cual se materializaron los efectos de la póliza del seguro de vida contratado a su favor.

"Luego entonces, no ha lugar a dudas en cuanto a que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dicho acreditado incumplió con su obligación de declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario que se le proporcionó, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que pudieran influir en las condiciones convenidas, tales como los conociera o debiera conocer en el momento de la celebración del contrato.

"El dispositivo legal en cita es del tenor siguiente:

"...

"No siendo óbice a lo anterior lo alegado por la sucesión actora en el hecho 11 de su escrito inicial de demanda, cuando con el fin de desvirtuar la causa de improcedencia de pago invocada por la aseguradora, refirió:

"...



"Constancias que no desvirtúan las causas de muerte precisadas en el acta de defunción y certificado de defunción, anteriormente valorados, expedidos por el Registro Civil a nombre de \*\*\*\*\*", porque, en principio, se reitera, estas últimas constituyen instrumentos públicos con plena eficacia demostrativa, ya que respecto de ello no se redarguyó falsedad alguna, atento a lo dispuesto en el artículo 1292 del Código de Comercio y, en segundo lugar, ninguna declaración obra en las constancias que ahora se analizan, en cuanto a que haya existido una diversa causa de muerte a las señaladas en la aludida acta de defunción pues, en todo caso, lo único que de su contenido se advierte es la existencia de un procedimiento quirúrgico que se le practicó al asegurado, no así determinación médica alguna que sugiera que ello hubiere causado su muerte.

"Siendo fundada la objeción que en torno a dichas pruebas planteó la aseguradora en el sentido de que hacen prueba plena contra su presentante, evidenciando que el asegurado padecía la enfermedad preexistente de diabetes *mellitus* tipo II, desde el dos mil seis y, no obstante, omitió manifestarla el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, al suscribir el consentimiento individual del seguro basal." (énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos, los cuales no están controvertidos aquí en el amparo que: a) a la fecha en que entró en vigor el seguro el uno de octubre de dos mil diecisiete, el asegurado padecía la enfermedad preexistente, consistente en diabetes *mellitus* tipo II, pues le fue diagnosticada desde el año dos mil cinco; b) éste tenía conocimiento de tal afección al momento de la contratación del seguro, pues fue atendido de esa enfermedad desde noviembre de dos mil doce; c) omitió manifestar que tenía dicha enfermedad al momento de ser requerido mediante el cuestionario que suscribió el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, pues declaró que no padecía ningún tipo de diabetes; y –además– d) esta enfermedad preexistente fue el hecho determinante en la realización del siniestro, es decir, fue la causa del fallecimiento, ya que se debió a un coma diabético, derivado de la diabetes *mellitus* tipo II, que padecía desde dos mil cinco.

Estos hechos que se tuvieron por probados por parte de la hoy quejosa actualizan la hipótesis normativa del artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, prevista también en el numeral 3 del apartado II de las condiciones



del seguro,<sup>16</sup> toda vez que evidentemente no se trató del incumplimiento del asegurado de una obligación de impedir la agravación del riesgo durante la vigencia del seguro conforme al artículo 52 de la citada ley, ni tampoco la compañía aseguradora señaló que la actora hubiere formulado declaraciones fraudulentas en el aviso del siniestro conforme al artículo 70, pues nunca cuestionó las circunstancias en que ocurrió el siniestro o fallecimiento del asegurado; por el contrario, precisó que fue la propia actora quien en dicho aviso reconoció que la causa del fallecimiento fue por diabetes, pero que esta enfermedad preexistente no le fue manifestada por el asegurado cuando celebraron el contrato.

En ese sentido, de conformidad con los hechos que la propia autoridad tuvo por acreditados al momento de contratar el seguro, el asegurado omitió hechos importantes para la apreciación del riesgo que pudieron influir en las condiciones convenidas, en contravención a lo establecido en el artículo 8o. de la referida ley, incurriendo así la demandada en un error sobre esos hechos relevantes que, de haberlos conocido, no hubiera asumido el riesgo o lo hubiera hecho por una prima más elevada.

Sin embargo, como bien lo sostuvo la autoridad, no está probado el hecho de que la aseguradora hubiere cumplido con su obligación de comunicar a la beneficiaria en forma auténtica, clara y precisa su decisión de rescindir el contrato, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que se actualice plenamente la excluyente por enfermedad preexistente.

---

<sup>16</sup> "II. Generalidades

"...

"3. Bases del contrato.

"Esta póliza y, en su caso, las cláusulas que a la misma se agreguen, se entienden otorgadas con base en la solicitud formulada por el contratante y en los consentimientos suscritos por cada uno de los miembros del grupo asegurado.

"En consecuencia, el contratante y los asegurados están obligados a declarar en la solicitud y consentimiento mencionados, de acuerdo con el cuestionario que las mismas contienen, todos los hechos importantes para la apreciación de los riesgos que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato o del ingreso en el grupo asegurado.

"La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere esta cláusula facultará a la institución para dar por rescindido de pleno derecho el contrato, aunque tales hechos o condiciones no hayan influido en la realización del siniestro, como lo previenen los artículos 8o., 9o., 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro."



En efecto, dicho artículo 48 obliga a la empresa aseguradora a comunicar en "forma auténtica" al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato por omisión o inexactas declaraciones precontractuales, es decir, califica la manera en que debe formularse la comunicación, en el sentido de que debe ser "auténtica"; vocablo que, entre sus acepciones comprende la de "una certificación con la que se testifica la identidad y verdad de algo", conforme a la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.<sup>17</sup>

En consecuencia, la "comunicación auténtica" que exige el artículo 48 parte de la premisa de que es necesaria la existencia de una manifestación expresa, clara y precisa de la voluntad de la aseguradora de rescindir el contrato por omisión de hechos relevantes para la apreciación del riesgo; de tal suerte que el asegurado o beneficiario conozca y entienda la razón por la cual la aseguradora ejerce su derecho de rescindir unilateralmente el contrato de seguro, con fundamento en la ley o en las condiciones generales del seguro.

Por tanto, no basta con que la compañía pruebe que expidió una carta, correo o cualquier otro comunicado en el que hizo saber al asegurado o sus beneficiarios que es improcedente su reclamo de pago de seguro, sino que, además, para que dicha comunicación cumpla su cometido, es necesario que señale de manera expresa y clara la decisión de rescindir el contrato por omisión en las declaraciones precontractuales, pues sólo de esta forma el afectado estará en posibilidad de preparar una adecuada defensa y desvirtuar las causas que sustentan dicha facultad de rescisión, acreditando que a la fecha en que entró en vigor el seguro, el asegurado no padecía la enfermedad preexistente; que éste no tenía conocimiento de la misma en ese momento; que sí la manifestó al ser requerido mediante los cuestionarios relativos, o bien, que tal comunicación no se le notificó dentro de los treinta días que establece el propio artículo 48 de la referida ley.

Esta interpretación es acorde a la finalidad que persiguió el legislador al reformar el citado artículo 48 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil dos, por virtud del cual amplió a los beneficiarios como posibles destinatarios del comunicado de rescisión, siempre

<sup>17</sup> <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>.



con el fin de "dotar de mayor certeza jurídica en la formalización de la rescisión del contrato por omisión o inexactas declaraciones precontractuales", así como "dotar de mayor certeza jurídica a las partes del contrato cuando se trata de la rescisión del mismo".

En adición, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,<sup>18</sup> la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, de modo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones o limitaciones que invoca para negar el pago del seguro.

En el caso particular, de la lectura íntegra al transcrito escrito de doce de julio de dos mil dieciocho, no se aprecia que la aseguradora le hubiere comunicado en forma auténtica a la actora su decisión de rescindir unilateralmente el contrato, ni que haya hecho siquiera referencia al alcance, términos o condiciones de la excluyente que invocaba, como lo exige el citado artículo 200, sino que se limitó a indicar que el reclamo era "improcedente con base en el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro" (precepto que ni siquiera es aplicable), por "advertirse que el extinto asegurado no manifestó que contaba con diabetes *mellitus*", pero sin explicar el momento y circunstancias en que ocurrió dicha omisión, ni expresar de manera clara y precisa que era su deseo rescindir el contrato.

<sup>18</sup> Artículo 200. Las instituciones de seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

"I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;

"...

"IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general."





De ahí que sean infundados los conceptos de violación, toda vez que para que se actualizara la excluyente de mérito, no bastaba con que la quejosa probara las omisiones precontractuales en que incurrió el asegurado, sino que debía también comunicarle en forma expresa, clara y precisa a la beneficiaria su deseo de rescindir el contrato por esos motivos; hecho que no se desprende del comunicado de doce de julio de dos mil dieciocho.

Además, la razón por la cual resulta improcedente la excluyente por enfermedad preexistente no radica en que se hubiere notificado aquel escrito de manera extemporánea, o que la aseguradora se hubiere equivocado en la cita del precepto legal aplicable, sino en el hecho de que no comunicó de forma auténtica, clara y precisa que ejercía su facultad de rescindir el contrato, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y que es una formalidad indispensable cumplir para que se actualice dicha excluyente y no dejar a la afectada en estado de indefensión.

En mérito de lo anterior, no desvirtuada la legalidad del fallo reclamado, procede negar el amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero \*\*\*\*\* contra el acto que reclama de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación \*\*\*\*\* , derivado del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* .

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, en sesión virtual remota en términos del Acuerdo General 37/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, en relación con el 13/2020, relativo a la reanudación de plazos y al



regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus "COVID-19" en relación con el periodo de vigencia y con la Circular "SECNO/29/2020", los integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera, con el voto en contra del magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras (Presidente y Ponente), quien formula voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas I.15o.C.11 C (10a.), 1a. LXV/2018 (10a.) y 1a. LXVII/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 7/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas, 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 94/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3583, con número de registro digital: 30029.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras en el amparo directo 527/2021.

Con el debido respeto, disiento del criterio mayoritario en el sentido de negar la protección constitucional a la quejosa pues, en principio, como lo reconoce el propio criterio de la mayoría, la aseguradora probó en juicio los hechos constitutivos del artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que: a) a la fecha en que entró en vigor el seguro, el uno de octubre de dos mil diecisiete, el asegurado padecía la enfermedad preexistente, consistente en diabetes *mellitus* tipo II, pues le fue diagnosticada desde el año



dos mil cinco; b) éste tenía conocimiento de tal afección al momento de la contratación del seguro, pues fue atendido de esa enfermedad desde noviembre de dos mil doce; c) omitió manifestar que tenía dicha enfermedad al momento de ser requerido mediante el cuestionario que suscribió el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, pues declaró que no padecía ningún tipo de diabetes; y –además– d) esta enfermedad preexistente fue el hecho determinante en la realización del siniestro, es decir, fue la causa del fallecimiento, ya que se debió a un coma diabético, derivado de la diabetes *mellitus* tipo II que padecía desde dos mil cinco.

En segundo lugar, estimo que la aseguradora sí cumplió con su obligación de comunicar a la actora su deseo de rescindir el contrato por dichos motivos conforme al artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues en el escrito de doce de julio de dos mil dieciocho, le explicó en forma clara y precisa la razón para negar el pago del seguro, consistente en que el "extinto asegurado no manifestó que contaba con diabetes *mellitus*"; omisión que evidentemente se entiende referida al momento en que éste contrató el seguro, no al aviso del siniestro, ya que para la fecha en que éste se dio ya había fallecido el asegurado.

Por tanto, resulta excesivo exigirle a la aseguradora que expresara de manera sacramental que ejercía su facultad de rescindir el contrato, cuando esto deriva claramente de las causas de improcedencia expresadas en tal escrito, las cuales, además, probó plenamente en el juicio.

Este comunicado le permitió a la actora preparar su defensa y acudir en su oportunidad, primero, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y después al juicio mercantil, para ofrecer pruebas que desvirtuaran la omisión invocada por la aseguradora sobre la enfermedad preexistente que padecía el asegurado, pero el tribunal responsable determinó que tales pruebas no desvirtuaron el hecho probado por la demandada sobre tal omisión, ni que esa enfermedad por diabetes fue la determinante en la realización del siniestro.

Es más, aun cuando se llegara a considerar que la aseguradora debió expresar en tal escrito de forma sacramental que ejercía su derecho de rescisión y que debió citar correctamente el artículo 47 aplicable, ello no le impedía que pudiera probar en el juicio mercantil los hechos constitutivos de la excluyente ahí reconocida, como efectivamente ocurrió en el caso, pues la demandada tiene el derecho a la defensa reconocido en el artículo 14 constitucional, y no se dejó en estado de indefensión a la actora; tan es así, que entendió la causa



de improcedencia por enfermedad preexistente invocada por la aseguradora tanto en el escrito de improcedencia como en la contestación de la demanda, y ofreció pruebas para intentar desvirtuarla, pretendiendo acreditar que el fallecimiento se debió a una causa distinta a esa enfermedad preexistente por diabetes.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>19</sup> que instruye lo siguiente:

"SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA. Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tampoco puede llevarse al extremo contrario, esto es, que la falta de información por la aseguradora antes de iniciado el juicio tenga por efecto dejar en indefensión al asegurado. Por tanto, para estos efectos cabe atender al citado artículo 36, fracción IV, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos 'en la póliza', al igual que los derechos y obligaciones de las partes. En ese tenor, al asegurado, contratante o beneficiario de la póliza sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por ésta en los términos ahí establecidos –lo cual incluye las condiciones generales del seguro–, por lo que cualquier interpretación,



apreciación o detalle que no se derive claramente de la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora, en el entendido de que queda a la valoración del juez determinar si las pruebas presentadas por el asegurado o beneficiario cumplen razonablemente con lo establecido en la póliza, o si se trata de requisitos excesivos que son innecesarios para acreditar la actualización de los siniestros y sus características, como pueden ser los requisitos que deben satisfacer los comprobantes de pago o las características de forma de la documentación emitida por terceros y que, por tanto, son subsanables y no deben trascender al fondo de la controversia."

El suscrito considera entonces que lo procedente era conceder el amparo solicitado, por estas y otras razones que se justificaron en el proyecto original que se presentó ante el Pleno de este tribunal, al cual remito y se deja constancia en autos, como lo dispone el artículo 187, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIÓN AUTÉNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIÓN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE.**

Hechos: La beneficiaria de un seguro de vida demandó a la empresa aseguradora el pago de la suma asegurada ante el fallecimiento del asegurado. El tribunal responsable declaró procedente la acción, porque si bien es cierto que la demandada probó conforme al artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que, al momento de contratar el seguro, el asegurado omitió informarle acerca de la enfermedad preexistente que padecía (diabetes), y que ésta fue la causa de su fallecimiento, también lo es que no

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2655, con número de registro digital: 2000167.



comunicó de forma auténtica a la actora su decisión de rescindir el contrato por esos motivos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la comunicación auténtica a que se refiere el citado artículo 48 implica que la empresa aseguradora manifieste a la asegurada o beneficiaria de manera expresa, clara y precisa su decisión de rescindir el contrato por omisiones o inexactas declaraciones precontractuales, a fin de que se actualice plenamente la excluyente por enfermedad preexistente.

**Justificación:** Lo anterior, porque la "comunicación auténtica" que exige el referido artículo 48 parte de la premisa de que es necesaria la existencia de una manifestación expresa, clara y precisa de la voluntad de la aseguradora de rescindir el contrato por omisión de hechos relevantes para la apreciación del riesgo; de tal suerte que no basta con que pruebe que expidió algún comunicado en el que hizo saber al asegurado o a sus beneficiarios que es improcedente su reclamo de pago de seguro, sino que además es necesario que señale de manera expresa, clara y precisa su decisión de rescindir el contrato, pues sólo de esta forma la parte afectada estará en posibilidad de preparar una adecuada defensa y desvirtuar las causas que sustentan dicha facultad de rescisión. Esta interpretación es acorde con la finalidad que persiguió el legislador al reformar el citado artículo 48 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2002, en el sentido de que busca "dotar de mayor certeza jurídica en la formalización de la rescisión del contrato por omisión o inexactas declaraciones precontractuales".

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.16 C (11a.)**

Amparo directo 527/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En una audiencia celebrada dentro del juicio laboral sin la presencia física del trabajador, el representante de la demandada celebró con el apoderado del operario un convenio conciliatorio para dar por terminada la controversia, ya que este último se desistió de la acción, solicitando a la autoridad laboral su aprobación, por lo que ésta reservó su aprobación hasta que fuera ratificado personalmente por el trabajador. En la audiencia correspondiente el actor ratificó el convenio y, posteriormente, en uso de la voz, el demandado manifestó su deseo de no continuar con la celebración del convenio; ante ello, la autoridad laboral determinó que al no existir consentimiento de una de las partes tenía por no realizada la ratificación y ordenó la continuación del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el patrón expresa su voluntad de conciliar para dar por terminada la controversia mediante un convenio celebrado dentro del juicio en presencia de la autoridad laboral, queda vinculado a su contenido, sin que pueda retractarse o desconocerlo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 33, 875, 876 y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), se colige que en cualquiera de las etapas del procedimiento ordinario, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, el funcionario conciliador, el personal jurídico o el presidente de la Junta exhortarán a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio y, en caso de que éstas celebren un convenio en presencia de la autoridad laboral, en donde con autonomía de su voluntad ratifican los derechos y obligaciones ahí pactados, ello será verificado por la propia autoridad y, una vez aprobada su validez por no contener renuncia de derechos, el convenio producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, quedando las partes legalmente vinculadas a su cumplimiento. Por tanto, cuando dentro del juicio laboral el patrón y el apoderado del trabajador expresan



su voluntad de conciliar y celebrar un convenio para dar por terminada la controversia ante la presencia de la autoridad laboral, el patrón desde ese momento queda obligado a lo pactado, no así el trabajador, pues ello será hasta que éste ratifique personalmente en presencia de la propia autoridad el convenio, por lo que aquél no puede desconocer o retractarse de lo pactado, ya que la única forma en que quedaría desligado de los efectos jurídicos del acuerdo sería en caso de que el trabajador no lo ratifique, por lo que una vez aprobado producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.11 L (11a.)

Amparo en revisión 59/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



## **DECLARACIONES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS QUE DECIDEN NO COMPARECER A JUICIO POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE INCORPORARLAS POR LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Hechos:** La Sala de apelación confirmó la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por justificada la excepción de incorporación por lectura de las declaraciones previas de los testigos (víctimas), quienes a través de su asesor jurídico presentaron un escrito donde adujeron no querer comparecer por miedo, pues fueron amenazados; a dicho documento no se le dio el alcance de justificar la petición, pues la Fiscalía no exhibió constancia alguna al respecto. En el amparo directo, el asesor de las víctimas reclamó la sentencia absolutoria destacando como violación la no incorporación mediante lectura de las entrevistas ministeriales de sus representadas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de declaraciones por lectura en términos de la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un supuesto de excepción que requiere de justificación mediante prueba formalizada, como puede ser la elaboración de un acta ante el órgano investigador que levante constancia de las manifestaciones de las víctimas o testigos que se dicen amenazados, la que debe ser exhibida por la Fiscalía en su carácter de parte en el juicio respectivo, al ser la autoridad a quien corresponde la carga de esa prueba de justificación para avalar su petición del supuesto de excepción tendente a robustecer su teoría



del caso. De modo que no es a través de un documento privado presentado por el asesor jurídico que se cumple con la forma y carga de la prueba requerida para tal supuesto.

**Justificación:** No basta el argumento de que se ha convertido en una estrategia defensiva "el amenazar" para que los testigos no asistan y que, en tal caso, esas amenazas deben atribuirse a los acusados, al ser quienes se benefician de la inasistencia, pues si bien no está a discusión la posibilidad de que ese tipo de prácticas tengan lugar, lo cierto es que la ley exige que ello se pruebe, y ese tipo de prueba no puede basarse en simples inferencias, ni tampoco queda a criterio y voluntad del testigo ni de sus representantes (asesores o Ministerio Público), ya que existen reglas de comprobación y, en principio, la obligación recae en la Fiscalía, quien como parte acusadora pretende que se justifique la incorporación de declaraciones por lectura; por ende, debe probar las causas que actualicen el supuesto de excepción de que se trata.

Y es que legalmente hablando, las manifestaciones del asesor jurídico respecto a que una víctima o testigo le hizo saber su negativa a asistir a juicio por miedo a represalias, amenazas o cualquier otra causa, no tiene el valor o alcance de probar la acreditación del supuesto de excepción que, como parte acusadora, compete acreditar a la Fiscalía; por ende, esa comunicación o circunstancia debió hacerse de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, a fin de que formalmente se hiciera constar y, a su vez, como parte en el proceso, justificarlo, para plantear ante el Juez de Enjuiciamiento ese supuesto de excepción, el cual no opera de oficio ni a solicitud de terceros distintos a la parte legitimada y obligada, en principio, a presentar a sus testigos de cargo, con miras a acreditar su teoría del caso.

No se trata, por tanto, de una simple invocación de última hora y a criterio y voluntad del testigo o de sus representantes, sino de una condición que la ley exige acreditar, al menos a título de suficiencia legal como presupuesto para poder realizar el planteamiento que lleve a justificar que la autoridad judicial admita la incorporación por lectura; admisión ésta sobre la que la autoridad de enjuiciamiento no está obligada a pronunciarse oficiosamente, ni con base en referencias o invocaciones no justificadas en términos de ley que, como se dijo, podría entenderse a partir de la constancia ministerial que formalice las manifestaciones de la víctima o testigo, en el sentido de no querer comparecer y las razones de ello; al margen de que, a su vez, esa circunstancia diera lugar o no a una diversa inda-



gatoria, pues el hecho de que dichas personas no quieran declarar en juicio (con independencia de que tampoco quieran denunciar o querrellarse respecto de otro diverso delito), debe quedar plasmado en la constancia respectiva, para pretender que surta efectos de justificación del supuesto de excepción a que se refiere la citada fracción del artículo 386.

Es por todo lo anterior que la autoridad responsable no viola derechos de los quejosos al avalar la decisión del a quo, de tener a la Fiscalía por desistida de las testimoniales a cargo de los testigos y no tener por justificado el supuesto de excepción que permitiera incorporar sus declaraciones por lectura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.41 P (11a.)

Amparo directo 317/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECIDE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVANTADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: La Sala de apelación confirmó la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por justificada la excepción de incorporación por lectura de las declaraciones previas de los testigos (víctimas), quienes a través de su asesor jurídico presentaron un escrito donde adujeron no querer comparecer por miedo, pues fueron amenazados; a dicho documento no se le dio el alcance de justificar la petición, pues la Fiscalía no exhibió constancia alguna al respecto. En el amparo directo, el asesor de las víctimas reclamó la sentencia absolutoria destacando como violación la no incorporación mediante lectura de las entrevistas ministeriales de sus representadas.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de declaraciones por lectura a que se refiere la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una posibilidad de excepción, condicionada a que se justifique mediante el acreditamiento de las razones que llevaron a los testigos o víctimas a no comparecer por causas imputables al acusado, como las amenazas por sí o por terceros. Por tanto, resulta indispensable que la Fiscalía, como autoridad investigadora, levante las constancias formales de tales circunstancias a fin de que, como parte acusadora, pueda justificar su solicitud ante el órgano judicial de la incorporación por lectura; de modo que la sola presentación de un escrito y las manifestaciones del asesor jurídico privado en la audiencia en la que debieron estar presentes los testificantes propuestos por la Fiscalía, quien no levantó constancia alguna al respecto, no puede considerarse una forma eficaz de acreditamiento y, por ende, tampoco de justificación de la procedencia legal del supuesto de excepción; por tanto, la negativa del Tribunal de Enjuiciamiento de permitir la incorporación por lectura, no viola los derechos fundamentales de las víctimas.

Justificación: La fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de incorporar por lectura la declaración anterior de algún testigo cuando no comparece por causas imputables al acusado; sin embargo, el mismo dispositivo exige que tal circunstancia se acredite, y si bien es cierto que sería ilógico requerir, por ejemplo, la existencia previa de una sentencia o determinación judicial que probara la verificación de actos o amenazas (ilícitos), realizados por el acusado, que impidieran la asistencia del testigo en otra causa, también lo es que, por lo menos, debe haber un registro o dato oficial ante el propio Ministerio Público (quien es el obligado a justificarlo y, en su caso, a solicitar la incorporación por lectura como excepción), pues sólo de esa manera se podría hablar de alguna constancia válida para el efecto de acreditación a que se refiere el citado artículo 386, fracción II, y no únicamente con base en la manifestación de un asesor que, como tercero, aduce haber recibido un escrito firmado por los testigos en donde manifiestan su miedo a comparecer y su voluntad de no denunciar, pues en tal caso se trata de un documento privado (susceptible de cuestionamiento), no ratificado, ni certificado ante alguna autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.40 P (11a.)



Amparo directo 317/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO.**

Hechos: En un juicio seguido bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor privado inasistió al segmento inicial de la audiencia de juicio, motivo por el cual fue prevenido por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento para justificar su inasistencia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término fijado, le impondría una multa, declarararía el abandono de la defensa y la imposibilidad para concurrir de nueva cuenta al juicio; al no justificar su inasistencia y en continuación de la audiencia el Juez de juicio oral hizo efectivo el apercibimiento, a pesar de que el imputado insistió en señalar al expulsado como su defensor y que éste se encontraba presente en la sala, elección que reiteró en el siguiente segmento de la audiencia y, además, por escrito en dos ocasiones, ante lo que el Tribunal de Enjuiciamiento persistió en la marginación del abogado y el juicio siguió hasta su conclusión con el acusado bajo la asesoría de una defensora pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, ante el deber inexcusable del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a que cualquier persona sometida a un procedimiento penal cuente con una defensa adecuada, lo cual *prima facie* exige que en todo momento se encuentre asistida por un defensor profesional y, de manera subsecuente, que el imputado esté en aptitud de nombrar por sí a un defensor que lo represente y asista, determina que la inasistencia del nombrado por el imputado a una sola audiencia de juicio, no justifica el abandono de la defensa ni la expulsión por todo el juicio, pues tal exclusión viola el derecho a la libre designación de defensor establecido en el artículo 20,



apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual debe respetarse la designación que realice el imputado, siempre que el elegido justifique su aptitud profesional y no se advierta de manera notoria y manifiesta su incapacidad técnica, amén de que tal proceder tampoco lo autoriza el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La defensa adecuada constituye un derecho fundamental irrenunciable que tiene toda persona imputada en un procedimiento penal, el cual implica que el defensor nombrado colme dos elementos, a saber: uno formal, relativo a la constatación de que está autorizado para ejercer como abogado o licenciado en derecho; y otro material, consistente en la exigencia para que actúe de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del imputado o acusado y evite así que se vean lesionados. Parte sustancial de ese derecho humano radica en la elección libre que la persona sujeta a un proceso penal puede realizar del abogado que lo asista conforme a su interés legal convenga, lo que así prevé el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si como consecuencia de la inasistencia del nombrado a un solo segmento de la audiencia de juicio se declaró el abandono de la defensa y, por ese motivo, se determinó que el profesionalista designado por el imputado no podría volver a concurrir al juicio, resulta evidente que tal determinación trastoca el indicado derecho fundamental en su vertiente de libre designación de defensor, pues a pesar de la insistencia del acusado en señalar a su asesor profesional y sin que en éste se pusiera de relieve alguna incapacidad profesional o técnica, se traduce en que fue sentenciado en juicio sin que estuviera asistido por el defensor que eligió, además de que el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales no autoriza que el abogado designado por el acusado sea expulsado de la audiencia con efectos para todo el juicio; sin que tal violación se convalide con la asistencia de la defensora pública, pues tal asignación procede cuando el inculcado no quiera o no pueda señalar defensor, circunstancia que no ocurre en el caso, ante la reiterada elección a favor del abogado de su preferencia. Luego, procede ordenar la reposición total de la audiencia de juicio ante distinto Juez de Enjuiciamiento, a fin de garantizar la imparcialidad judicial, evitando que esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento, previa prevención al acusado para designar defensor de su elección, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo otorgado, negarse o nombrar como tal a persona carente de



título o cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, se le asignará al defensor público adscrito, sin perjuicio del derecho que en todo momento tiene para nombrar nuevo defensor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.57 P (11a.)

Amparo directo 319/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito, al recibir la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, por propio derecho y en representación común de otras en idéntica condición, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, la desechó de plano, al considerar actualizadas diversas causas de improcedencia, las cuales analizó no obstante la carencia de firma electrónica en el escrito concerniente, el cual al calce presentaba la leyenda "no se requiere firma por existir actos del 22 constitucional". Inconforme con el desechamiento, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, no obstante que se haga en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, debe estar signada con la Firma



Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del promovente, cuando lo hace por sí y/o en representación de otros agraviados, si no se cumple con el supuesto de encontrarse imposibilitados para promover el juicio de amparo, pues la excepción establecida en el último párrafo de los artículos 3o. y 109 de la ley de la materia, relativa a que no se requerirá de firma electrónica, aplica únicamente para el tercero que, ante la imposibilidad física o material del directo agraviado para promoverla, la presenta en su nombre.

Justificación: De los artículos 3o. y 109 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de un supuesto en que es innecesaria la firma electrónica cuando el juicio se promueva en términos del artículo 15 de la propia ley, a saber: i) que se trate de alguno de los actos enunciados en su primer párrafo y ii) el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, caso en el cual podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, es decir, en este precepto el legislador utilizó la conjunción copulativa "y", lo que evidencia su intención de establecer esas dos condiciones a cumplir, siendo que la ausencia de uno de esos supuestos impide colmar a suficiencia los requisitos señalados. Bajo ese panorama, con independencia de que los actos reclamados pudieran o no encuadrar en alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que para colmar el segundo supuesto de excepción del artículo 15 se requiere de alguna circunstancia que permita presumir que el quejoso se encuentre imposibilitado para presentar la demanda. Esto es, si bien los preceptos 3o. y 109 citados, ambos en su último párrafo, son coincidentes en establecer como salvedad que "no se requerirá de firma electrónica cuando el amparo se promueva en términos del artículo 15 de la propia ley", tal expresión debe entenderse en el sentido de que la aludida exención de firma electrónica es única y exclusivamente para el tercero quien, ante la imposibilidad física o material del agraviado, tramita la demanda de amparo en un ejercicio de representación provisional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.6 K (11a.)

Queja 263/2022. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA.**

**Hechos:** Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la primera etapa del ejercicio del derecho de réplica ante el sujeto obligado tiene naturaleza procesal autocompositiva.

**Justificación:** Para Carnelutti, la autocomposición es la expresión del poder reconocido por la ley a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses; de ahí que si el procedimiento de réplica inicia ante el propio medio de comunicación que publicó la nota que se considera contiene información inexacta o falsa, la naturaleza procesal de esta etapa es autocompositiva.

Es así, ya que una vez presentada la solicitud de réplica el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de ésta y, ante dicha petición, el medio emite una decisión que puede consistir en: (i) la negativa a publicar la réplica por considerar que se dejó de observar algún requisito formal; (ii) la negativa a publicar la réplica por actualizarse alguna causa legal que así lo justifique; o, (iii) la publicación de la réplica por estimarla procedente. De esa forma, si el sujeto obligado opta por emprender la tercera conducta, el conflicto termina y no existe cabida para que se active la segunda etapa del ejercicio del derecho de réplica, ya que sería ociosa, en la medida en que ésta ya fue aceptada y publicada por el sujeto obligado.



Por tanto, resulta patente la naturaleza autocompositiva del procedimiento de réplica llevado ante el sujeto obligado, ya que en éste rige la voluntad de las partes y es apto de ser concluido por el reconocimiento que hace el medio respecto de la solicitud que le fue presentada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO DE RÉPLICA. SU EJERCICIO CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, POR LO QUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RELATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA PRIMERA ANTE EL SUJETO OBLIGADO.**

**Hechos:** Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio del derecho de réplica en México se encuentra compuesto por dos etapas diferenciadas y sucesivas, por lo que para iniciar el procedimiento judicial relativo debe agotarse previamente la primera ante el sujeto obligado.

**Justificación:** Lo anterior, porque el ejercicio del derecho de réplica en México cuenta con dos etapas, a saber: (i) una ante el sujeto obligado, que podríamos identificar como extrajudicial; y, (ii) otra ante los tribunales de la Federación, en la que se judicializa y revisa la legalidad del proceso de réplica llevado a cabo ante el sujeto obligado, por lo que para que inicie la etapa judicial es indispensable que se haya agotado previamente el procedimiento ante el sujeto obligado, pues aquélla sólo podrá iniciarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que: a) debió recibirse la notificación de la decisión que hubiere emitido el sujeto obligado sobre la solicitud de la réplica, cuando ésta no le haya sido notificada; b) se notifique efectivamente la determinación referida; y, c) el sujeto obligado debió publicar o transmitir la aclaración, en caso de que ésta no se hubiera realizado. Por su parte, la fase judicial comenzará cuando se presente la demanda de réplica ante los juzgados federales, en la que deben acompañarse las pruebas conducentes; así, una vez emplazado el sujeto obligado y contestada la demanda o agotado el plazo para tal efecto, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, dictándose la resolución correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De lo anterior se advierte que las etapas señaladas son diferenciadas y sucesivas; la primera tiene lugar ante el sujeto obligado, quien analizará en primer término la solicitud de réplica y tendrá que pronunciarse sobre su procedencia y/o publicación; en cualquier caso, ya sea que declare la improcedencia de la solicitud por la falta de requisitos formales, que niegue la publicación o que la acepte, tendrá que justificar tal decisión y notificarla a la persona solicitante en su domicilio. Consecuentemente, cuando el procedimiento de réplica se judicializa, esto supone que ineludiblemente antes se tramitó una etapa extrajudicial ante el sujeto obligado.

De modo que si no se tramita la solicitud de réplica ante el sujeto obligado, es jurídicamente imposible que exista la etapa judicial del ejercicio de este derecho, ya que el Juez no cuenta con bases fácticas o jurídicas para emitir un pronunciamiento.



DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro de automóviles, el Juez responsable consideró que el dictamen rendido en el procedimiento administrativo seguido ante Juez cívico, por el perito en hechos de tránsito terrestre perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tiene mayor valor probatorio que los informes emitidos en el juicio natural, ya que se trata de un dictamen previsto en la Ley de Cultura Cívica y su reglamento, realizado por perito no designado por ninguno de los involucrados en el accidente vial, sino por un experto acreditado y adscrito a la mencionada dependencia, por lo que se presume su imparcialidad y objetividad, salvo prueba en contrario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un dictamen extrajudicial (emitido en un procedimiento de justicia cívica) aportado mediante una prueba documental pública en un juicio oral mercantil que versa sobre el pago de un seguro de automóvil, constituye un indicio relevante para demostrar la existencia y el monto de los daños generados con motivo del tránsito de vehículos.



Justificación: Lo anterior, porque el dictamen rendido como parte del procedimiento en caso de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, en términos de los artículos 28, fracción XVII y 94 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México tiene valor indiciario relevante en un juicio civil (*lato sensu*) promovido para obtener el resarcimiento del daño producido por una colisión, por lo que puede acreditar la existencia y el monto de los daños cuyo resarcimiento se demanda. Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que los accidentes de tránsito vehicular, como fuente de responsabilidad civil, se caracterizan por la dificultad de conservar intactas sus huellas y de probar sus consecuencias durante un periodo prolongado; conforme a esa realidad, es razonable que en un juicio en el que se reclame el resarcimiento de daños atribuidos a un accidente automovilístico, se consideren como indicios relevantes las actuaciones de justicia cívica relacionadas con el incidente, lo que obedece a que, ordinariamente, éstas son los medios de documentación oficial más inmediatos respecto a la existencia de la colisión, el daño reclamado y la posible relación causal entre ambos. En ese contexto, los dictámenes periciales rendidos en un procedimiento de esa naturaleza pueden constituir indicios importantes para dilucidar la existencia, origen y monto de los daños de un accidente vehicular. Además, la importancia indiciaria de esos peritajes se intensifica, al considerar que frecuentemente las huellas producidas por dichos daños pueden desaparecer en un periodo relativamente breve, tornando irrepetibles los peritajes desahogados en sede administrativa. No es óbice a lo anterior que se hayan rendido sin las formalidades de la prueba pericial previstas en el Código de Comercio, pues ello no impide que se les valore conforme a las reglas de la experiencia, como dictámenes extrajudiciales allegados a través de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de un procedimiento administrativo, sin que requieran de ratificación para su perfeccionamiento, al haber sido rendidos por perito oficial ante una autoridad en ejercicio de sus funciones (Juez cívico) y constar en copias certificadas; de ahí que dicho peritaje forma parte de un documento público que hace prueba plena por sí mismo, sin necesidad de ratificación, de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.11 C (11a.)



Amparo directo 620/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, EXCEPTO CUANDO EL RETARDO EN SU INTEGRACIÓN SEA ATRIBUIBLE AL QUEJOSO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Contraloría Interna del Municipio de Ecatepec, Estado de México, de dictar resolución en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual se encontraba en la etapa de investigación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba –de manera manifiesta e indudable– la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción V, aplicado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que, conforme a los antecedentes, no se advertía una abierta dilación en la investigación llevada a cabo en la integración del procedimiento, al ser razonable el tiempo transcurrido, y que el propio quejoso con su conducta procesal, era quien prolongaba el referido procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien, por regla general, la demanda de amparo indirecto se debe admitir a trámite cuando se reclama la dilación en el procedimiento administrativo de responsabilidad, a fin de no violar derechos sustantivos, como los de acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que aquélla debe ser atribuible a la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la dilación en el trámite o falta de emisión de la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio afecta derechos sustantivos, ello dependerá de cada caso concreto, atendiendo a sus particularidades, lo cual no ocurre cuando sea el propio quejoso a través de su conducta procesal, quien obstaculice el curso del procedimiento, por ejemplo, al promover diversos juicios de amparo contra actos emitidos en éste; supuesto en el que no existe una abierta dilación ni retardo en su



integración atribuible a la autoridad responsable. Por tanto, siempre se tendrá que analizar si existe o no una notoria dilación procesal que amerite la procedencia del juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.28 A (11a.)

Queja 109/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: El tercero interesado en el juicio de amparo directo solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa. Al dar contestación a la demanda, la ahora quejosa opuso diversas excepciones y defensas, entre ellas, la falta de ministración de alimentos por parte del actor. El Juez de origen declaró procedente el juicio y, con ello, la disolución del vínculo matrimonial; asimismo y al no haber llegado las partes a un convenio sobre las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio, específicamente aquellas relativas al derecho de alimentos, convivencia y guarda y custodia de la menor de edad inmersa, resolvió con base en los artículos 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que cualquier cuestión al respecto podría ejercitarse en la vía incidental o en juicio autónomo, a fin de que se resolviera lo conducente en ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara el divorcio incausado y se reserva lo relativo a sus consecuencias jurídicas para que se hagan valer a través de la vía incidental o en juicio autónomo,



al no haber llegado las partes a un convenio sobre ellas y estar de por medio involucrados menores de edad, el Juez debe dictar las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de éstos durante el lapso comprendido entre la fecha en que se decreta el divorcio y aquella en que se inicia o apertura el incidente o juicio autónomo respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establecen que las consecuencias jurídicas que acarrea el divorcio podrán ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo. En otras palabras, dichos preceptos le confieren al juzgador la obligación de reservar dichas consecuencias jurídicas para que los demandantes las ejerzan de manera incidental o autónoma. Luego, si bien dicha reserva, por sí no incide sobre los derechos de las partes involucradas ya que es concordante con la naturaleza del divorcio, atento a que el otorgamiento de éste no puede condicionarse o sujetarse a ningún otro tipo de cuestión de índole familiar, pues para decretarlo basta con que uno de los cónyuges lo solicite; empero, el hecho de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares que se le relacionan, pues durante el procedimiento se les otorga intervención a las partes para allegar –si así lo quieren– convenio en el que se regulen esos aspectos. En esa medida, al decretarse el divorcio y, por ende, la reserva de sus consecuencias sin que exista convenio (ni tampoco alguna medida de por medio), es posible que durante el lapso existente entre que se decreta la separación y da inicio o se apertura el incidente o juicio autónomo respectivo, se generen perjuicios graves a los derechos sustantivos de los menores de edad inmersos en el juicio de divorcio. Lo anterior, porque hasta que no se aperture el procedimiento concerniente aquéllos pudieran quedar desprotegidos en cuanto a sus derechos alimenticios, de convivencia y de guarda y custodia, ya que si bien el incidente o el juicio autónomo se puede tramitar inmediatamente, esto es, sin dilación alguna, también es factible que tarden un tiempo considerable –incluso años– o que esto no ocurra; de ahí que en aras de proteger los derechos de los infantes y con base en el interés superior del menor de edad, así como de una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el juzgador atento a las particularidades de cada caso, deberá dictar las medidas pertinentes para salvaguardar sus intereses durante el citado lapso; sin que lo anterior implique





que se estén resolviendo de fondo las cuestiones de esos derechos –pues ello desvirtuaría la naturaleza del divorcio incausado– ya que, en todo caso, las medidas que se tomen serán provisionales, hasta la apertura del incidente respectivo o del juicio autónomo y que, en su caso, se dicten en cualquiera de ellos las medidas más eficaces o se resuelvan de fondo y en definitiva los derechos reservados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 11/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].**

Hechos: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de reclamación, confirmó la resolución mediante la cual se desechó la demanda en el juicio de nulidad promovido por un Ayuntamiento de esa entidad, al considerar que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y embargo de sus cuentas bancarias, constituye el primer acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que conforme al artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa local, el juicio administrativo sólo procede contra la resolución que apruebe el remate.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), parte final, de la ley citada, porque el embargo de cuentas bancarias decretado en contra del Ayuntamiento accionante, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque el embargo de cuentas bancarias imposibilita al quejoso la disposición material de sus recursos económicos, lo cual afecta su



desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones. Además, dada la naturaleza del bien materia del embargo (cuentas bancarias) es válido concluir que no se sustanciarán las etapas del procedimiento económico coactivo, esto es, el avalúo y remate de los bienes secuestrados. Por tanto, al no existir subasta pública, no se actualiza el supuesto de aplicación de la tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 90/2022. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretaria: Vanessa Ayala Reyes.

**Nota:** La tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3581, con número de registro digital: 2020748.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos dentro de un juicio de arrendamiento inmobiliario, consistentes en el auto en el que se tuvo por no interpuesto el incidente de cancelación de embargo, así



como el diverso proveído en donde se ordenó girar oficio a efecto de trabar embargo respecto de la marca de la quejosa; el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo al estimar que no se agotó el principio de definitividad, toda vez que la quejosa no interpuso el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, dada la naturaleza del procedimiento especial en el cual fueron dictados.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, por lo que es innecesario agotar el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, contra la ejecución del embargo en una controversia de arrendamiento inmobiliario, al ser ineficaz para evitar violaciones o efectos de imposible reparación.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva previsto en los artículos 691 y 965, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, procede contra los actos reclamados, lo cierto es que es ineficaz para modificarlos, revocarlos o nulificarlos, dada su naturaleza, pues implica que su legalidad no puede ser analizada, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva y, en su caso, se hagan valer los agravios correspondientes; es decir, obligar a esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para estar en posibilidad de impugnar los actos reclamados, torna ineficaz el recurso, toda vez que al emitirse el fallo definitivo no tendría sentido pronunciarse sobre detener o controvertir los efectos del embargo decretado, si ya existe una sentencia que resolvió el fondo del asunto. Entonces, si el recurso ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos de la parte inconforme, se está en un caso de excepción al principio de definitividad, ya que el recurso de apelación se resolvería conjuntamente con el diverso que la recurrente interpusiera contra la sentencia definitiva, lo cual incumple con el objeto de que la reparación sea subsanada en el curso del procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.C.6 K (11a.)**

Queja 142/2023. Farina Gourmet, S.A.P.I. de C.V. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por



la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA DE APREMIO, YA QUE SE REQUIERE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, toda vez que el Juez de origen consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que el promovente no observó el principio de definitividad, en virtud de que tratándose de una resolución definitiva dictada en la vía de apremio, procede el recurso de apelación en términos del artículo 692 Bis, fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ya que se trata de una sentencia definitiva emitida en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por no agotarse el principio de definitividad, al actualizarse una excepción a éste, cuando se reclama la resolución definitiva dictada en el procedimiento seguido en la vía de apremio, ya que se requiere de una interpretación adicional para determinar si procede o no el recurso de apelación en su contra.

Justificación: Lo anterior porque, por una parte, existe una norma especial –al encontrarse en el capítulo referente a la vía de apremio– (artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), que establece expresamente que en contra de la última resolución



dictada para la ejecución de una sentencia no procederá recurso alguno y, por otra, existe diverso precepto (artículo 505 de la citada legislación), que también es norma especial, el cual señala que la ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos. Por otro lado, el diverso artículo 691 del mismo código –norma general– prevé que los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva y que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables; de ahí que este precepto sujeta la apelación a que sea apelable la sentencia definitiva. Por otra parte, en la vía de apremio no hay sentencia definitiva, sino que precisamente es el acuerdo de las partes o la hipótesis que hace susceptible la vía de apremio, la que sustituye o hace las veces de esa sentencia definitiva. En estas condiciones, existe un problema sobre la aplicación de las reglas generales o de las especiales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, respecto de la posible procedencia de algún recurso ordinario contra la resolución definitiva emitida en un procedimiento seguido en la vía de apremio; esto es, para concluir si en el caso procede o no algún recurso ordinario, debe realizarse una interpretación sistemática y resolver sobre la existencia o no de una antinomia, lo que evidencia que su recurribilidad no se advierte de manera clara y contundente, sino que implica un ejercicio de interpretación adicional. Por tanto, la causal de improcedencia relativa al incumplimiento del principio de definitividad no es notoria ni manifiesta, ya que se actualiza la regla de excepción prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en cuanto a que existe necesidad de realizar una interpretación adicional o resolver una posible antinomia respecto de la procedencia o no del recurso de apelación previsto en el citado código adjetivo civil, tratándose de la resolución definitiva en los procedimientos seguidos en vía de apremio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.7 K (11a.)

Queja 101/2023. Credix GS, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 15 de junio de 2023.  
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo condenatorio por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple del estupefaciente denominado marihuana; en sus conceptos de violación planteó la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, en tanto impone un límite arbitrario de posesión de *cannabis sativa* para acceder a la excluyente de aquel delito, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe inaplicarse la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud que impone un límite de posesión de *cannabis* conforme a los parámetros tasados contenidos en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato, al ser inconstitucional su aplicación, dado que la excluyente del delito deberá atender a las circunstancias reales y objetivas del caso y personales del indiciado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 585/2020, estableció la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que sostiene la limitación al arbitrio del Ministerio Público de no ejercer acción penal contra el farmacodependiente que posea para su consumo personal una cantidad igual o inferior a la prevista en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal y directo inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento, pues ello impide tanto al operador jurídico como al destinatario de la norma ponderar los casos en los que no se configura el delito ante el supuesto de uso o consumo personal, lo que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y a la autonomía; en concordancia con ello, debe inaplicarse la citada porción normativa al establecer límites tasados de manera arbitraria, pues la decisión de no judicializar la causa penal debe atender al análisis de las





circunstancias reales y objetivas del caso y personales del indiciado, respetando así su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.P.6 P (11a.)**

Amparo directo 8/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# G



## **GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO.**

Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el progenitor custodio solicita a la autoridad judicial autorizar el cambio de su residencia y de los menores de edad a otra entidad federativa y el no custodio manifiesta su aceptación, el Juez podrá resolver lo conducente sin necesidad de desahogar alguna vía incidental, pero siempre garantizando el derecho de audiencia de este último; en cambio, si ante esa solicitud el progenitor no custodio se opone, deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, sino que ello debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la vía para decidir esa cuestión dependerá de la posición que adopten las partes, porque si el progenitor custodio manifiesta su pretensión futura de mudar su residencia a otra entidad federativa y el no custodio lo acepta, no será necesario tramitar una vía incidental, sino que la autoridad judicial podrá resolver tomando en cuenta las circunstancias del caso y, sobre todo, el interés superior de los menores de edad; en cambio, cuando el no custodio se opone, entonces la decisión del cambio de domicilio deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental, ya que en ella las partes podrán alegar y ofrecer mayores elementos de prueba para que se decida lo conducente. Por último, habrá ocasiones donde el cambio de domicilio tienda a salvaguardar los intereses de los infantes, por ejemplo, por cuestiones médicas o de seguridad que hagan apremiante trasladarse a otro lugar y permanecer indefinidamente en él, en cuyo caso, no será necesario esperar la aprobación del Juez, sino que excepcionalmente se podrá ejecutar el cambio de domicilio y solicitar inmediatamente después la autorización o valoración por el órgano jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.109 C (11a.)

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**



Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de domicilio de la madre a quien se le concedió la guarda y custodia de los menores de edad a otra entidad federativa, no depende de la aceptación del progenitor no custodio, sino del análisis que realice el Juez de todas las circunstancias del caso y cuando advierta que no existe riesgo para el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, lo que tiende a salvaguardar el debido cumplimiento del régimen de visitas y convivencias y el lazo paterno o materno filial entre el no custodio y los menores de edad; sin embargo, esto no quiere decir que el progenitor custodio siempre deba mantener el mismo domicilio o que no pueda modificar su residencia junto con la de los infantes a otro Estado de la República, porque ello haría nugatoria cualquier posibilidad de que este último adopte un nuevo proyecto de vida que amerite dicho cambio de residencia, como podría ser un mejor empleo, una calidad de vida diferente, o bien, por razones económicas, de salud o seguridad, entre otras. En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá decidir si aprueba o no el cambio de domicilio, garantizando el derecho de audiencia del no custodio; no obstante, la aceptación o la



oposición del progenitor no custodio no es el elemento central que deberá definir la decisión del órgano jurisdiccional, sino que será uno más que habrá de analizarse a la luz de todas las circunstancias del caso y primordialmente frente al interés superior de la niñez, en cuyo caso podrá aprobar el cambio de domicilio, aun ante la oposición del no custodio. En caso de aprobarlo, la autoridad jurisdiccional deberá establecer las modulaciones necesarias al régimen de visitas y convivencias a fin de que no se pierda el vínculo entre el no custodio y el menor de edad, para lo cual podrá combinar, de acuerdo con las necesidades del caso, las visitas presenciales con el empleo de las nuevas tecnologías de comunicación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.108 C (11a.)**

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito previno a la parte quejosa –quien es un organismo público descentralizado de la administración pública federal– y ordenó notificar el requerimiento por oficio. La Jueza tuvo por no presentada la demanda de amparo porque el desahogo de la prevención se llevó a cabo un día después de agotado el plazo otorgado. La parte quejosa interpuso recurso de queja y sostuvo que la notificación debió ordenarse de manera personal, y que por ello debió surtir efectos al día siguiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el incidente de nulidad de notificaciones y no el recurso de queja, el medio idóneo para impugnar la orden de la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando una de las partes en el juicio de amparo directo se duele de la forma en cómo se ordenó y practicó una notificación, debe



promover el incidente de nulidad de notificaciones, por ser el mecanismo idóneo para verificar la legalidad de dicha diligencia, en el cual también puede analizarse si se realizó en los tiempos previstos en la ley y se ordenó en la forma establecida por ésta; además, el Alto Tribunal concluyó que si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse convalidada la nulidad alegada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos. En ese sentido, toda vez que el incidente de nulidad de notificaciones regulado en los artículos 32, 68 y 69 de la Ley de Amparo, tiene los mismos alcances en el amparo directo que en el indirecto, el recurso de queja es improcedente cuando se promueve contra la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.1 K (11a.)

Queja 51/2023. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Faviola Ramírez Franco.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6, con número de registro digital: 2015994.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Hechos: La parte quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en el juicio de amparo directo, derivado de un juicio contencioso administrativo federal, ante el incumplimiento por parte de la autoridad demandada.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida en el juicio de amparo directo, debe hacerse una interpretación sistemática de los artículos 190, 191, 206 y 207 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los preceptos señalados derivan los requisitos de procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en el juicio de amparo directo, a saber, que: a) Exista una demanda de amparo directo promovida; b) En ésta se solicite la suspensión, en términos de los artículos 190 y 191 referidos o, en su caso, se hubiera concedido la medida en materia laboral o penal; c) La medida cautelar se otorgue por la autoridad responsable; d) No haya causado estado el acuerdo de desechamiento o, de ser el caso, ejecutoria la sentencia que se dicte por el Tribunal Colegiado de Circuito; y, e) De no darse el supuesto anterior, la medida cautelar no hubiera sido revocada o modificada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.9 K (11a.)

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 208/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

**Hechos:** Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad del fallo de licitación pública federal y del acta respec-



tiva. El Magistrado instructor desechó la demanda al estimar que no se satisfizo el principio de definitividad, en virtud de que previamente debió interponer la instancia de inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Inconforme con esa decisión, aquélla interpuso recurso de reclamación, en el cual el Pleno de la Sala la confirmó.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman el fallo de licitación pública federal y el acta respectiva, previamente a promover el juicio contencioso administrativo debe acudirse a la inconformidad prevista en el artículo 39, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que la autoridad revise su legalidad y, por ende, dichos actos adquieran el carácter de definitivos, en términos de los artículos 3, fracción VIII, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presupuesto necesario para su impugnación en sede jurisdiccional.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la "Guía de Inconformidades" emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en febrero de 2011, se colige, por un lado, que la finalidad del legislador fue dotar de mayores herramientas a los licitantes para la defensa de sus intereses y buscar que los procedimientos de contratación sean más expeditos a través del fortalecimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia regulados en el artículo 134 de la Constitución General y, por otro, proteger a los particulares en contra de las determinaciones irregulares de las autoridades convocantes y con ello se garantiza al Estado la obtención de las mejores condiciones de contratación.

En el entendido de que no se soslaya la existencia de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.), 2a./J. 28/2011 y 2a./J. 124/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, es posible hacer una distinción del precedente judicial, en virtud de que en los dos primeros criterios la razón subyacente derivó del estudio del principio de definitividad desde la óptica del juicio de amparo indirecto y, en la tercera, del análisis de la Ley de Aguas



Nacionales, que tiene una redacción diversa a los preceptos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93 señalados, aunado a que estos preceptos forman parte de un sistema normativo que regula el procedimiento de licitación pública federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.2o.1 A (11a.)

Amparo directo 219/2023. Asfaltos y Triturados RR, S. de R.L. de C.V. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO.", 2a./J. 124/2007 y 2a./J. 28/2011, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1113; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007, página 567 y XXXIII, febrero de 2011, página 726, con números de registro digital: 2010357, 171644 y 162815, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.**



Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra las órdenes de búsqueda, localización y aprehensión emitidas en su contra, así como su ejecución, señalando como autoridades responsables ordenadoras a diversos Jueces de Control de distintas regiones judiciales y, como ejecutoras, a diferentes autoridades ministeriales. La Jueza de Distrito admitió a trámite la demanda y estableció que, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, resultaba innecesario requerir a cada Juez de Control –en lo individual– para que rindiera su informe con justificación, ya que para conocer si un Juez del sistema penal acusatorio emitió una orden de captura, es suficiente que sólo uno de los que integran la región judicial correspondiente rinda su informe justificado, por sí y en representación de los demás. De manera similar, indicó que únicamente se tendrían como autoridades responsables ejecutoras a los titulares de las respectivas agencias estatales de investigación, toda vez que en ellos recae la ejecución material de las órdenes de aprehensión. Resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo tiene la obligación de integrar a la litis constitucional a todas las autoridades señaladas como responsables por el quejoso en su demanda y, a su vez, solicitarles que rindan su informe justificado de forma individual, en apego a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación adecuada, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda se debe expresar la autoridad o autoridades responsables, con la finalidad de identificarlas, integrarlas a la relación procesal mediante un informe justificado que deben rendir y, en su caso, resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Asimismo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la misma ley, la autoridad responsable es aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



De lo que se obtiene que el Juez de Distrito tiene la obligación de respetar el principio de prosecución procesal, integrando a la litis constitucional a todas las autoridades designadas por el quejoso en su demanda y, a su vez, solicitarles que rindan su informe justificado de forma individual pues, de lo contrario, limita su ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva en la etapa previa a juicio (derecho de acceso a la jurisdicción), al establecer impedimentos jurídicos y fácticos carentes de racionalidad para no llamar a la totalidad de las autoridades ordenadoras y ejecutoras designadas por aquél como responsables en su demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.3 K (11a.)

Queja 61/2023. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: Las quejas reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos de la Constitución y del Código Penal, ambos del Estado de Puebla, que criminalizan el aborto. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo para impugnar las normas tildadas de inconstitucionales, porque no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos, pues no



demonstraron estar embarazadas al momento de promover el juicio, por lo que no contaban con interés legítimo y sólo tenían un interés simple. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir una prueba directa a las mujeres o personas en edad de gestar, de que están embarazadas o que pueden embarazarse, para colmar su interés legítimo, es excesivo y discriminatorio, pues lo tienen para impugnar las normas que atentan contra sus derechos reproductivos y, para acreditarlo, basta su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se encuentran en edad reproductiva y que exhiban copia simple de su identificación oficial (credencial de elector), de donde se infiera su edad para acreditar su dicho.

**Justificación:** Las mujeres y personas en edad de gestar tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo los artículos que criminalizan el aborto en el Estado de Puebla, al ser destinatarias directas de dichos preceptos, los cuales contienen una categoría sospechosa por razón de género, ya que limitan su derecho a elegir sobre su cuerpo, produciendo una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer, que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual, pues constituyen una barrera que limita el derecho a decidir, obligándolas a soportar el embarazo. Así, para acreditar el referido interés legítimo, basta con que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en edad reproductiva y exhiban copia simple de una credencial oficial donde se aprecie su edad y domicilio, con el fin de demostrar que están dentro del ámbito de aplicación de la norma reclamada. Por tanto, solicitarles que demuestren que pueden embarazarse o se encuentran embarazadas al momento de promover el juicio, viola el principio de igualdad y no discriminación y es una decisión carente de perspectiva de género, pues el Poder Judicial de la Federación debe respetar en todo momento el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que se traduce en la obligación de actuar con perspectiva de género, con el fin de combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, como se establece en la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA



LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.". Lo que se refuerza con lo establecido en la diversa tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN." y en el amparo en revisión 25/2021, todos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se obtiene que exigir prueba directa que demuestre la condición sexual en la que se encuentran las quejas para dar acceso a un recurso judicial efectivo y puedan impugnar las normas que tildan de estigmatizantes es excesivo, pues tal prueba atenta directamente contra sus derechos a la vida privada y a la libertad sexual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.P.9 P (11a.)**

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) y 1a. CLX/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 144 y 18, Tomo I, mayo de 2015, página 431, con números de registro digital: 2006960 y 2009084, respectivamente.

La sentencia relativa al amparo en revisión 25/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1204, con número de registro digital: 30230.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 412/2022, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 159/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA



CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2027807.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# J



## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contra la resolución negativa ficta configurada por la falta de respuesta de diversas autoridades del Municipio de Chalco a su escrito por el que solicitó se le informara fundada y motivadamente por qué se le dejó de cubrir la prestación quincenal denominada "gratificación especial". La Sala Regional del referido tribunal admitió la demanda y en el propio auto de admisión le concedió a la actora el plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surtiera efectos la notificación para que la ampliara. Posteriormente, se dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada apoyó su resolución, no fueron atacados por la demandante, al no formular ampliación de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es en el auto en que se tiene por contestada la demanda en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, en el que debe concederse el plazo al actor para ampliarla, a fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a ampliar la demanda cuando se alega falta de fundamentación y motivación ante el silencio de la autoridad de dar



contestación a un escrito o petición, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que el promovente pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar el acto que se introduce por la autoridad al contestarla, según deriva del artículo 238, fracción IV, inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme al cual: 1. En el acuerdo de admisión de la demanda se debe requerir a las autoridades demandadas para que, al contestar, señalen la fundamentación y motivación del acto impugnado; 2. En el acuerdo de admisión de la contestación de la demanda, ordenar correr traslado a la parte actora con ésta y sus anexos, otorgándole el plazo para que formule la ampliación de demanda; y, 3. Notificarle como legalmente corresponda. Ahora bien, si en el acuerdo por el que se admite la demanda la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México otorga a la actora el plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surta efectos su notificación para que la amplíe, ello constituye una violación al procedimiento que trasciende al sentido del fallo, pues dicho plazo debe concederse en el diverso acuerdo por el que se admite la contestación de la demanda, para que esté en posibilidad real y material de formular su ampliación de la demanda y, con ello, atacar de manera frontal las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada, al producir su contestación; en consecuencia, la Sala Regional debió aplicar el artículo 238, fracción IV, inciso c), del código referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 275/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIÓN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL**



## **JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESULTA INOPERANTE.**

**Hechos:** En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia condenatoria; determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada resolvió confirmarla; inconformes con ese fallo los demandados promovieron juicio de amparo directo y como violación procesal hicieron valer una causal de impedimento por parte del Juez de origen.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dentro de un juicio ejecutivo mercantil y se alegue como violación procesal una causal de impedimento por parte del Juez de origen, si ésta no se preparó a través del incidente de recusación antes de acudir a aquél, el concepto de violación resulta inoperante, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque en relación con la causal de impedimento alegada, procedía la recusación prevista en los artículos 1134, 1135 y 1139 del Código de Comercio, la cual se tramita en forma de incidente, en donde son admisibles los medios de convicción establecidos en la ley.

En efecto, la recusación es un medio ordinario de defensa que debe agotarse previo a promoverse el juicio de amparo directo.

De modo que si de las actuaciones del recurso de apelación no se advierte que los afectados hayan hecho valer una causal de impedimento a través de la recusación, el concepto de violación deviene inoperante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.3o.C.T.12 C (11a.)**

Amparo directo 571/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.**

Hechos: Una trabajadora, persona con discapacidad que entre otros padecimientos tiene paraplejía por una lesión medular que la obliga a desplazarse en silla de ruedas, demandó la reinstalación en su trabajo y solicitó que se declarara la nulidad del aviso de rescisión laboral que recibió, el cual tuvo su origen en un procedimiento administrativo de investigación que prevé el contrato colectivo de trabajo y que realizó el patrón por haber considerado que incurrió en una causal de rescisión. En el juicio el patrón negó el derecho de la trabajadora, asegurando que el procedimiento administrativo se llevó a cabo en estricto apego a las cláusulas del contrato colectivo e, incluso, proporcionó recursos económicos para su traslado –debido a que se practicó en una ciudad distinta de en la que laboraba–, pero ella no asistió; de ahí que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que rescindió la relación laboral. La Junta determinó que la patronal acató el contrato colectivo de trabajo, dio aviso por escrito de la causa del despido y cumplió con la parte final del citado artículo 47; por tanto, resolvió que el despido fue justificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales laborales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad cuando adviertan que en un procedimiento administrativo de investigación incoado contra una persona con esa condición, no se implementaron los ajustes necesarios para que pudiera llevar su defensa de manera efectiva a través de una participación activa en las actuaciones practicadas.

Justificación: Con base en una interpretación armónica de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los diversos 2 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la



Organización de las Naciones Unidas, se advierte que no sólo corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, sino que debe prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, así como realizar los ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, los poderes públicos deben promover, garantizar e impulsar la participación de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos; esto conlleva la multidireccionalidad de los derechos fundamentales o "eficacia horizontal", entendida como la posibilidad jurídica de hacerlos exigibles no sólo al Estado, sino a los particulares, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. VII/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.". Por tanto, no obstante que se trate de un conflicto entre particulares, los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones jurídico-privadas, como lo concluyó la mencionada Primera Sala en la tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", entre éstas, las relaciones entre patrón y trabajadores. De ahí que los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo deben orientar sus consideraciones desde una perspectiva de discapacidad que les permita advertir si en cada caso la discapacidad de una persona trabajadora constituyó un obstáculo para que pudiera tener una participación activa en el procedimiento administrativo de investigación, ejerciendo de manera efectiva su defensa. Luego, de advertirse que no fue posible superar los obstáculos que su condición física le generó, el órgano jurisdiccional debe considerar que se trata de un caso de discriminación en términos de la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, porque era exigible que el patrón implementara adecuaciones o ajustes al procedimiento de investigación, que le permitieran a la persona trabajadora enfrentarlo en igualdad de condiciones que cualquier otra que no tiene una discapacidad.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.4 L (11a.)

Amparo directo 186/2022 (cuaderno auxiliar 206/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. VII/2013 (10a.) y 1a. XX/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, páginas 633 y 627, con números de registro digital: 2002519 y 2002504, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: El quejoso interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia que admitió a trámite el diverso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto por una agente del Ministerio Público que se ostentó como parte tercera interesada, alegando que no se encuentra legitimada para hacerlo, en virtud de que, como individuo, no es parte en el juicio de amparo indirecto, ya que no intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, sino que participaron dos agentes del Ministerio Público diversos, pertenecientes a la misma Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo, como tercero interesado, la realiza la institución que intervino en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, no la persona en particular que ostentó dicha calidad, atendiendo al principio de unidad que lo rige; por tanto, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión un agente del Ministerio Público de la misma Fiscalía a la que pertenecen quienes intervinieron en el procedimiento penal generador del acto reclamado.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de tercero interesado "el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado", esto es, el



Ministerio Público como institución, y no el "agente" del Ministerio Público como individuo; ello, porque la representación social está regida por diversos principios que determinan su actuar, entre los que se encuentra el de unidad, bajo el cual puede habilitarse –siguiendo las reglas de la jerarquización institucional– a cualquier fiscal a fin de que le asistan todas las facultades que la ley le confiere con motivo del encargo propio de Ministerio Público, por ejemplo, conforme al artículo 211, fracción III y penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo que se corrobora con el diverso 57, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de ésta, se procederá a su remplazo. Estimar lo contrario conduciría al extremo de no poder emplazar al juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado, al agente del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal origen del acto reclamado, por haber sido objeto de una comisión, rotación o cambio de adscripción, o bien, suspendido, destituido o removido de su cargo, lo cual rompería con el equilibrio procesal de las partes en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.13 P (11a.)

Recurso de reclamación 13/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.**

Hechos: La subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), interpuso recurso de revisión fiscal durante la vigencia del estatuto orgánico de dicho instituto abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019; sin embargo, este órgano jurisdiccional lo desechó por falta de legitimación.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la autoridad recurrente en el recurso de revisión fiscal debe analizarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición y no en términos de una posterior de donde se advierta su existencia.

Justificación: Lo anterior, porque la legitimación es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito. Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el cargo que ostenta la autoridad recurrente es inexistente, por lo tanto, carece de legitimación en el recurso de revisión fiscal; sin que se inadvierta que el 6 de enero de 2023 (con posterioridad a que aquél se interpuso) se publicó en dicho medio de difusión oficial el Acuerdo 3.02.E.2022 de la Junta Directiva por el que se aprueba el estatuto orgánico del instituto referido; no obstante, dicha figura no puede sobrevenir de una norma posterior, pues cualquier modificación a aquella de donde derive su legitimación no da lugar a que el medio de impugnación interpuesto con antelación a su vigencia sea procedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.3o.A.32 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 291/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del



viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2541, con número de registro digital: 2025726.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

**SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

AMPARO DIRECTO 380/2022. 11 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, MAYORÍA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DISIDENTE Y PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: DAVID RENTERÍA TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso c), constitucionales; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se promovió contra una sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, autoridad que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que ejerce este Tribunal Colegiado de Circuito.



Es así, porque el acto reclamado se trata de una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, debido a que se trata de la resolución que confirma la interlocutoria en la que se resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, tramitado dentro de un juicio de divorcio sin expresión de causa.

Lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2002768

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Común y Civil

"Tesis: 1a./J. 111/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592

"Tipo: Jurisprudencia

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo."



En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, cuando se reclama una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y que se entiende por los primeros, los que deciden el juicio en el principal y, por la segunda, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido.

Ahora, no obstante que la resolución reclamada se dictó en la segunda instancia del denominado incidente de liquidación de sentencia de un juicio de divorcio incausado, cierto es que constituye una resolución que reúne las características de alguna de las citadas resoluciones que hacen procedente el amparo directo y, por ello, la competencia para conocer de la misma se surte en favor de este órgano colegiado.

Es verdad que de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, las resoluciones judiciales son autos o sentencias, y éstas son definitivas o interlocutorias según resuelvan la cuestión de fondo o incidental, respectivamente y, por exclusión, los demás son autos; asimismo, que la resolución reclamada se dictó en un procedimiento denominado incidente, el cual fue tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 343 y 621 del orde-

<sup>7</sup> "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control."



namiento legal invocado, derivado del juicio de divorcio incausado de origen; pese a tales circunstancias, la resolución materia de este amparo no se convierte, *per se*, en una sentencia interlocutoria, dadas las razones siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el procedimiento del juicio de divorcio incausado es uno solo, en el que se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones –esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos– con apego a los principios de unidad y concentración que lo rigen; precisión –la de los dos momentos– que solamente es útil para conocer en qué etapas las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan y esta situación, explicó dicha Sala –lo cual es muy importante que se tenga en cuenta en el caso que se analiza– de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo.

En diverso criterio, la misma Sala estableció que los juicios de divorcio sin expresión de causa no concluyen necesariamente con una sola sentencia definitiva, como ocurre, por regla general, en los diversos juicios que se tramitan ante los tribunales de instancia conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sino que en éstos pueden emitirse tantas resoluciones definitivas, como el número de cuestiones fundamentales que se planteen en la demanda y no se decidan al resolverse sobre el divorcio, dada la propia naturaleza del trámite de éste, como excepción al principio de concentración, dictándose en diversos momentos; como por ejemplo, las que establezcan los alimentos definitivos, la patria potestad, guarda y custodia de los menores hijos y la liquidación de la sociedad conyugal, pues –al margen de su denominación– lo que determina si una sentencia es definitiva o interlocutoria, es que en ella se decida sobre un derecho sustantivo de las partes o de los hijos, o de una cuestión accesorio o procedimental, por lo que si en alguna de ellas se establece el derecho a alguna de las prestaciones controvertidas, es claro que tienen el carácter de resolución definitiva y no de interlocutoria para los efectos del amparo directo.

Por consiguiente, el hecho de que las partes en un juicio de divorcio incausado, en el que únicamente se estableció la terminación de la sociedad conyugal



–concluye por el simple hecho de haberse extinguido el matrimonio–, pero no se establecieron bases para llevar a cabo dicha liquidación; esto es, no se definió si hubo o no capitulaciones matrimoniales, qué bienes formaron parte de ésta y cuáles aportó cada uno de los cónyuges; si dichos bienes produjeron ganancias o no y cuáles o de dónde emanan, ni en qué proporción contribuyeron las partes al incremento o disminución del capital de la sociedad, entre otras cosas; decidan finiquitar ésta a través de un incidente de liquidación –como en el caso– o de un procedimiento como el de terminación de dicha colectividad que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el cual concluye con una sentencia en la que se establece el derecho de las partes a un porcentaje de los bienes, acciones u otros enseres que formaban parte de dicha unidad económica; ello no significa que dicha resolución sea una interlocutoria, porque la misma no se limita a cuantificar una condena líquida o ilíquida decretada en una sentencia previa, si en ésta no se proporcionó base alguna para hacerlo. Por el contrario, se trata de una determinación definitiva que, con base en las pruebas aportadas por cada una de las partes, estableció el derecho que tienen éstas a los bienes de la colectividad y al porcentaje que les corresponde por lo que, ciertamente, en su contra procede el juicio de amparo directo.

En efecto, es evidente que la denominación de los distintos tipos de resoluciones que se dictan en los juicios depende de la voluntad del legislador, pero la naturaleza jurídica de las mismas, para determinar la procedencia del amparo directo, corresponde analizarla a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes de acuerdo con la naturaleza de las mismas, esto es, si resuelven el fondo de la controversia en relación con un derecho sustantivo y derivan de un procedimiento en el que se hayan satisfecho las formalidades esenciales de éste, aunque haya sido de forma abreviada, las convierte en sentencias definitivas y no en interlocutorias.

Así, tomando en consideración que el juicio de divorcio incausado puede concluir con varias sentencias definitivas y que las que decidan sobre algún tema central o definan algún derecho sustantivo –no procesal o adjetivo– de las partes o sus hijos, después de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, tienen el carácter de definitivas y no de interlocutorias, aunque así se les denomine procesalmente y provengan de un procedimiento incidental, porque



no se limitan a preparar y lograr la obtención de las prestaciones líquidas o ilíquidas establecidas en un fallo anterior, o a facilitar la comprensión mediante la aclaración de cuestiones planteadas y definidas en una sentencia previa, sino a definir el derecho controvertido en la demanda inicial del juicio y que quedó pendiente al resolverse sobre el divorcio.

Por consiguiente, si la parte actora en el juicio familiar de origen solicitó el divorcio sin expresión de causa, así como la disolución de la sociedad conyugal, y en la sentencia dictada en el juicio civil ordinario \*\*\*\*\* , la Jueza familiar de origen se limitó a declarar procedente la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y al declarar disuelta la sociedad conyugal dejó su liquidación al incidente que cualquiera de las partes promoviera en la vía incidental; empero, no estableció base alguna para esa liquidación de la sociedad conyugal, pese a que fue objeto de las pretensiones planteadas por el actor en su demanda inicial, pues la Jueza de primera instancia no precisó, por ejemplo, qué bienes aportó cada una de las partes a dicha sociedad, si dichos bienes produjeron ganancias o no y cuáles o de dónde emanan, ni en qué proporción contribuyó cada uno al incremento o disminución del capital de la sociedad, entre otras cosas; es incuestionable que la sentencia reclamada es definitiva y no interlocutoria, independientemente de su denominación, porque no está liquidando la citada resolución de divorcio, sino que en la misma se establece el derecho sustantivo que tienen las partes a los bienes de la sociedad conyugal.

En congruencia con lo anterior, la sentencia reclamada en este juicio sí es definitiva para los efectos del juicio de amparo directo y no interlocutoria; por ende, como se adelantó, este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para resolver el caso.

SEGUNDO.—Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe con justificación y con el toca civil número \*\*\*\*\* , que la autoridad responsable remitió con su informe justificado, en el cual efectivamente obra la sentencia que lo constituye.

TERCERO.—Legitimación de la parte quejosa. \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo, conforme a lo establecido



en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> al ser parte demandada en el expediente de origen número \*\*\*\*\* , donde se dictó la interlocutoria que fue motivo de la apelación donde se emitió la resolución que reclama, la cual le fue adversa.<sup>9</sup>

CUARTO.—Oportunidad de la promoción de la demanda de amparo directo. La demanda de amparo se presentó en tiempo, es decir, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Así es, ya que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el ocho de abril de dos mil veintidós,<sup>10</sup> notificación que surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada –ocho del mismo mes y año– de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit,<sup>11</sup> en

<sup>8</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

<sup>9</sup> En virtud de que la autoridad responsable dentro del toca civil \*\*\*\*\* , confirmó la interlocutoria de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, donde se decidió los bienes inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal, por lo que se convocó a las partes para que –ante la presencia judicial– convenzan la forma de división de dichos bienes o, en su caso, nombren a un partidor para que sea liquidado al cincuenta por ciento para cada una de las partes y conforme al valor que asigne el perito.

<sup>10</sup> Foja 49 del toca civil \*\*\*\*\* .

<sup>11</sup> "Artículo 75. Si los interesados solicitan que se les practiquen las notificaciones por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes:

"...

"IV. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y."





tanto que la demanda de amparo se presentó el dos de mayo de ese mismo año, y entre el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación y la presentación de la demanda de amparo fueron inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y conforme a la certificación realizada por la autoridad responsable, el veintitrés, veinticuatro y treinta de abril y uno de mayo, todos de dos mil veintidós, se concluye que la demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, en el décimo primer día hábil que disponía para ello, tal como se ve en el cuadro siguiente:

Abril 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6	7	8 Notifica y surte efectos	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18 (1)	19 (2)	20 (3)	21 (4)	22 (5)	23	24
25 (6)	26 (7)	27 (8)	28 (9)	29 (10)	30	
4		Días inhábiles				

Mayo 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2 Presenta demanda (11)	3	4	5	6	7	8
4		Días inhábiles				



QUINTO.—Marco histórico referencial del caso. Los antecedentes que precedieron a la emisión de la resolución reclamada que se advierten del juicio familiar \*\*\*\*\*<sup>12</sup> son los siguientes:

5.1. La Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en esta ciudad, registró y admitió con el número de expediente \*\*\*\*\* —en la vía civil ordinaria— la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ,<sup>13</sup> de quien reclamó las prestaciones siguientes:

"A) La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

"B) La disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

"C) Se le condene al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Lo que sustentó la parte actora en los hechos siguientes:

"1. Que en fecha 22 del mes de noviembre del año 2008 el suscrito, contraí matrimonio con la señora \*\*\*\*\* , en esta ciudad, bajo el régimen de sociedad conyugal, documental que se anexa para su mejor apreciación como 'anexo 2'.

"2. Que durante el matrimonio no procreamos hijos.

"3. Que durante el matrimonio el domicilio conyugal que establecimos lo fue el ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad capital.

"4. Es de manifestar que durante nuestro matrimonio sí adquirimos bienes susceptibles de liquidar.

<sup>12</sup> Los cuales fueron anexos al informe con justificación que rindió la autoridad responsable con motivo de la tramitación del presente juicio de amparo directo; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponerlo expresamente el párrafo segundo del precepto 2o.

<sup>13</sup> En auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Fojas 2 a 5 y 11 a 13 del juicio civil de origen.



"Es el caso que debido a diferencias de pareja y en concreto a las conductas irritables e intolerantes, tomamos la decisión de separarnos físicamente desde hace poco más de un año, y optamos por que el suscrito saliera del domicilio conyugal.

"5. Se aclara que desde la fecha que se menciona en el hecho anterior la demandada y el suscrito no hemos vuelto a vivir físicamente juntos ni se ha convivido como pareja en ningún momento, cuestión que se acreditará en su momento procesal oportuno. ..."

5.2. La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda<sup>14</sup> en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor como incisos A) y B), estoy de acuerdo en que se disuelva el vínculo matrimonial, al igual que la disolución de la liquidación de la sociedad conyugal que nos une.

"Por lo que refiere a la prestación reclamada como inciso C), totalmente improcedente en razón con la materia y por no ser yo la causa generadora del divorcio, ni se ha procedido con temeridad o mala fe, ni me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 283 del código procesal de la materia que nos ocupa."

5.3. Seguido el juicio civil ordinario de origen por sus estadios procesales, la Jueza de primera instancia dictó sentencia<sup>15</sup> que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el que fue celebrado el día veintidós de noviembre de dos mil ocho, acta \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la oficina número \*\*\*\*\*, en esta ciudad.

<sup>14</sup> Fojas 23 a 25 *ibídem*.

<sup>15</sup> El seis de agosto de dos mil diecinueve. Fojas 51 a 56 del juicio civil de origen.



"Segundo. Quedan en aptitud las partes de contraer nuevo matrimonio al tenor del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

"Tercero. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio, adjuntándole copia certificada de la misma, así como del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que levante el acta de divorcio conforme a lo establecido por los artículos 110, 111 y 284 del Código Civil para este Estado.

"Cuarto. Se declara disuelta la sociedad conyugal quedando su liquidación para el incidente para que cualquiera de las partes la promueva en la vía incidental en ejecución de sentencia.

"Quinto. Hágase saber a las partes que tienen derecho para inconformarse con esta resolución, interponiendo el recurso de apelación respectivo, derecho que podrán hacer valer en un término de nueve días, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación."

5.4. Al no haberse impugnado dicha sentencia por ninguna de las partes, causó ejecutoria.<sup>16</sup>

5.5. La Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en esta ciudad, admitió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que promovió el actor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*,<sup>17</sup> respecto a los bienes siguientes:

(i) Inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Tepic, Nayarit.

(ii) Dos solares urbanos ubicados en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

(iii) Una sala de tres piezas; dos pantallas, una curva de cincuenta y cinco pulgadas y la otra de cuarenta y un pulgadas, ambas marca \*\*\*\*\* , refrigerador de tres puertas, marca \*\*\*\*\* y juego de ollas marca \*\*\*\*\* .

<sup>16</sup> En auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Foja 65 de los autos del juicio civil de origen.

<sup>17</sup> En auto de tres de diciembre de dos mil veinte. Fojas 75 a 81 ibidem.



(iv) Automóvil marca \*\*\*\*\* , tipo coupé, modelo \*\*\*\*\* , número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , número de constancia de inscripción (NCI) \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* .

5.6. Seguido el trámite del incidente respectivo, la parte demandada dio contestación al mismo, donde da por cierto el hecho uno del actor, ya que el seis de agosto de dos mil diecinueve se dictó sentencia donde se declaró disuelta la sociedad conyugal y causó ejecutoria.

Por lo que hace al punto dos de los hechos, refirió la demandada que es parcialmente cierto, pues en efecto se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no forman parte de dicha sociedad los bienes muebles e inmuebles que señala el actor incidentista.

5.7. Durante la tramitación de dicha incidencia se ofrecieron, admitieron y desahogaron –de la parte actora y demandada– las pruebas siguientes:

Pruebas de la parte actora	
Pruebas	Admitidas y desahogadas o desechadas
1. Confesional, a cargo de la demandada ***** .	Admitida y desahogada
2. Documental consistente en informe del encargado de Catastro municipal.	Admitida y desahogada
3. Documental consistente en informe del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.	Admitida y desahogada
4. Documental consistente en informe del encargado del Departamento de Recaudación de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit.	Admitida y desahogada
5. Instrumental de actuaciones.	Admitida y desahogada
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Admitida y desahogada



## Pruebas de la parte demandada

Pruebas	Admitidas y desahogadas o desiertas
1. Testimonial.	Se declaró desierta por falta de interés jurídico en su desahogo <sup>18</sup>
2. Documental, consistente en copia simple de la escritura pública *****.	Admitida y desahogada
3. Documental, consistente en copia simple de la escritura pública *****.	Admitida y desahogada
4. Documental, consistente en copias certificadas de recibos de nómina.	Admitida y desahogada
5. Instrumental de actuaciones.	Admitida y desahogada
6. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.	Admitida y desahogada

## Pruebas ordenadas por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en esta ciudad.

Pruebas	Desahogadas
1. Informes rendidos por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit (Iprovinay).	Desahogados

5.8. Se dictó interlocutoria<sup>19</sup> que culminó con los resolutivos siguientes:

"Primero. Se declara parcialmente fundado el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

"Segundo. Se declara que forma parte de la sociedad conyugal establecida durante la vigencia del matrimonio entre las partes los siguientes bienes:

"Lote de terreno marcado con el número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una extensión superficial apro-

<sup>18</sup> Fojas 155 y 156 del juicio civil de origen.

<sup>19</sup> El diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Fojas 192 a 206 ibídem.



ximada de \*\*\*\*\* m2 (\*\*\*\*\* metros cuadrados) y lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

"Tercero. En su oportunidad convóquese a las partes a una junta para que, ante la presencia judicial, convengán la forma de división de los bienes descritos o, en su caso, nombre un partidor conforme a lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, para que sea liquidado al 50 % (cincuenta por ciento) para cada una de las partes y conforme al valor que le asigne el perito.

"Cuarto. De igual forma exclúyase de la presente liquidación de la sociedad conyugal los bienes muebles e inmuebles, por las razones señaladas en la presente resolución, consistentes en:

"Bien inmueble:

"1. Finca urbana marcada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad.

"Bienes muebles:

"1. Automóvil marca \*\*\*\*\* , modelo 2015, tipo coupé, placas \*\*\*\*\* , número de identificación vehicular (NIV) \*\*\*\*\* , número de constancia de inscripción (\*\*\*\*\*).

"2. Una sala de 3 piezas, pantalla de 55 pulgadas curva marca \*\*\*\*\* , refrigerador de 3 puertas marca \*\*\*\*\* , pantalla \*\*\*\*\* de 41 pulgadas y juego de ollas."

5.9. Inconformes con lo anterior, la parte actora y la demandada interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, donde se registró e integró el expediente número \*\*\*\*\* , y se resolvió que:

5.10. Son infundados e inoperantes los agravios del actor incidentista.



Por otro lado, son infundados los agravios de la demandada en los que aduce una falta de motivación y exhaustividad, porque se advierte de la propia interlocutoria que la Juez de primera instancia fue exhaustiva y sí fundó y motivó su resolución y si bien la apelante insistió en que debido a que el actor incidentista –el veintiocho de abril de dos mil trece– abandonó el domicilio conyugal sin razón ni conciliación, los bienes inmuebles –lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* y lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, ambos en esta ciudad– no forman parte de la sociedad conyugal al haberse adquirido –por la demandada– con posterioridad a que se llevó a cabo dicho abandono; lo cierto es que la aludida juzgadora ya se pronunció al respecto y, por ese motivo, no se apreció la falta de motivación y fundamentación o exhaustividad alegada.

5.10.1. La apelante –en sus agravios– insiste en que la Jueza de primer grado en el punto identificado con el número "36" de la resolución apelada adujo que los lotes de terreno –ya referidos– fueron adquiridos con el dinero de ambos cónyuges, lo que se torna infundado debido a que si bien en dicho punto de la interlocutoria se advierte que así se refirió, ello correspondió a la cita de lo que manifestó el actor incidentista respecto al diverso inmueble –ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad– del cual se resolvió no formó parte de la sociedad conyugal por haberlo recibido la apelante en donación; por tanto, ese aspecto no le causa agravio alguno.

5.10.2. Es infundado el agravio en el que la apelante adujo que exhibió como prueba la documental consistente en trece recibos de pago y dos estados de cuenta con los que acreditó los pagos realizados por uno de los solares ya referidos y su pretensión fue demostrar los descuentos que le hicieron vía nómina de pago, lo que se adminiculó con los informes rendidos por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, quien anexó el contrato de promesa de compraventa de julio de dos mil dieciséis, esto es, cuando el actor incidentista ya había abandonado el domicilio conyugal, por lo cual no aportó economía para su adquisición.

Es así, porque se acreditó que la apelante estuvo casada en matrimonio civil con el actor incidentista, el que fue disuelto sin expresión de causa, esto es, no se dictó condenación de cónyuge culpable por no ser necesario la acreditación de causales y por ese motivo el régimen de disolución del vínculo matrimo-





nial y su liquidación debe ser tramitado de acuerdo con su propia naturaleza y características; por ello, los bienes adquiridos hasta la fecha de la disolución del vínculo matrimonial forman parte de la sociedad conyugal no por abandono del domicilio conyugal y, por ese motivo, no le asiste la razón a la inconforme.

5.10.3. En el cuarto agravio la apelante adujo que se corre el riesgo de liquidar la sociedad conyugal respecto de lotes inexistentes, porque no existen escrituras, ni se tiene la posesión de los mismos; motivo de inconformidad infundado porque con independencia de que dichos lotes aún no estén escriturados a favor de la apelante o no detente la posesión, no quiere decir que no existan, dado que los terrenos se encuentran plenamente identificados en autos con la información vertida y aportada por la propia demandada incidentista, lo que está plenamente corroborado con los informes rendidos por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit.

Culminado con los puntos resolutiveivos siguientes:

"Primero. Los agravios expresados por la demandada apelante \*\*\*\*\* , resultan infundados por una parte e inoperantes por insuficientes y ante lo infundado por una parte y por otra inoperantes por insuficientes los agravios hechos valer por la inconforme \*\*\*\*\* en su carácter de autorizada judicial del actor incidentista, por tanto, se confirma la resolución interlocutoria que se revisa de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit, dentro del juicio civil ordinario número \*\*\*\*\* ."

SEXTO.—Conceptos de violación. La parte quejosa señaló que la autoridad responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

6.1. Causa agravio la valoración de la prueba confesional a su cargo, ya que las preguntas relacionadas con los lotes fueron ambiguas al no referir a qué lotes se refería, como manzana, número de lote, medidas, colindancias; además, con las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y contrato de promesa de compraventa, tampoco se demostró



que la quejosa detente la propiedad ni posesión de los lotes que pertenecen a la sociedad conyugal, pues con el aludido contrato sólo se adquiere el compromiso que a futuro celebrarán un contrato definitivo –compraventa– de manera que al no existir éste, escrituras, ni detentar la posesión, son bienes que no entraron a la sociedad conyugal.

6.2. La autoridad responsable nada dijo respecto al agravio que identificó como primero, donde señaló que el artículo 190 del Código Civil prevé una excepción respecto a los bienes de la sociedad conyugal, ya que cesan para los contrayentes cuando hay abandono del domicilio conyugal sin alguna justificación; tampoco se pronunció dicha autoridad respecto a la prueba que ofreció, consistente en escritura pública \*\*\*\*\*, consistente en la declaración de hechos, la cual de haberse valorado restaría valor a la prueba confesional a su cargo.

6.3. La autoridad responsable omitió pronunciarse en relación con el punto segundo del segundo agravio donde la parte quejosa se dolió de que la Jueza de primera instancia en los puntos "34" y "36" de la interlocutoria impugnada en apelación, indebidamente afirmó que el actor indicó que los lotes de terreno –materia de la liquidación de la sociedad conyugal– se adquirieron con el dinero de ambos cónyuges, con lo que benefició al actor incidentista.

6.4. Causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que se comprobó que la apelante estuvo casada en matrimonio civil con el actor incidentista, el cual fue disuelto sin expresión de causa y no por abandono del domicilio conyugal; porque se tramitó por separado el divorcio y el incidente de liquidación de la sociedad conyugal; de ahí que el tema relativo a los bienes que formaron parte de dicha sociedad no era posible llevarlos al divorcio, ya que en él hubo acuerdo de voluntades, por tanto, no debe influir el divorcio en la división de los bienes.

6.5. Causa agravio la resolución reclamada, porque la autoridad responsable si bien resolvió que los lotes de terreno –materia de la liquidación de la sociedad conyugal– se encuentran identificados en autos con la afirmación de la parte demandada incidentista de que "los lotes existen", lo cierto es que ella no realizó tal afirmación, sin que se precise de dónde se obtuvo; además, es incierto que esa afirmación se encuentre corroborada con el informe rendido por el Instituto



Promotor de la Vivienda de Nayarit, ya que un lote puede ser identificado plenamente con una pericial en materia de topografía, sin que se haya ofrecido por ninguna de las partes, por ese motivo no se encuentran identificados plenamente dichos lotes de terreno.

6.6. Fue omisa la autoridad responsable en relación con el agravio donde se refirió que el actor incidentista no reclamó el lote de terreno ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*.

SÉPTIMO.—Fijación de la litis constitucional. De acuerdo con los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> y 170, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>21</sup> el presupuesto legal para que se surta la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, es que se trate de sentencias definitivas o laudos –que deciden la litis– o aquellas resoluciones que pongan fin al proceso –las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido–.

Luego, con base en la relatoría histórica y el contenido del acto reclamado, se determina que la litis constitucional de amparo se circunscribe en determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de legalidad en materia civil<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal."

<sup>21</sup> Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

<sup>22</sup> Interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVIII/2009, de rubro: "JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL."



y fundamentación, incluso de tutela jurisdiccional efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el sentido de confirmar la interlocutoria<sup>23</sup> dictada en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal decretada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en esta ciudad, en el juicio civil ordinario \*\*\*\*\* , sólo por lo que hace a la declaratoria de los bienes inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal –lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , y lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* ambos en esta ciudad– por lo que se convocó a las partes para que ante la presencia judicial convengan la forma de división o, en su caso, nombren un partidor para la liquidación a razón del cincuenta por ciento para cada uno.

Así, no es materia de esta litis constitucional de amparo y por eso debe quedar intocada la determinación de la Tercera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de confirmar la referida interlocutoria en la parte donde se excluyeron de la liquidación de la sociedad conyugal los restantes bienes muebles e inmuebles, así como la valoración de los agravios formulados por el actor apelante. En virtud de que la parte a la cual pudiera perjudicar –que es al actor incidentista– no es quien promovió el presente juicio de amparo directo.

OCTAVO.—Resolución del caso. El estudio de los conceptos de violación se hará bajo los siguientes lineamientos:

8.1. Suplencia de la queja. Conforme a lo previsto en el artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> no opera la suplencia de la deficiencia de la

<sup>23</sup> Que se resolvió el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Fojas 192 a 206 del juicio civil de origen.

<sup>24</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."



queja en favor de la quejosa, toda vez que es la demandada incidental en el juicio civil ordinario de origen y no se advierte una violación evidente de la ley que la hubiera dejado sin defensa.

Además, aunque se trata de una liquidación de sociedad conyugal, de los autos del juicio de origen se aprecia que no existen intereses de menores que deban salvaguardarse, o bien, estén involucrados aspectos que signifiquen una afrenta al concepto e institución de la familia.

Sobre todo tomando en consideración que no todos los asuntos que atañen al vínculo matrimonial durante o posterior a su disolución, se traducen en potenciales agentes de vulneración a dicha institución –la familia– pues ocurre en ocasiones –como es el caso– que solamente se ven involucrados aspectos de orden estrictamente patrimonial entre los propios consortes –que no se refieren a alimentos, custodia de menores de edad, regímenes de convivencia, por citar algunas hipótesis– y, por ende, es necesario observar dichos casos, a fin de dilucidar la eventual aplicación de la suplencia de la queja.

Sin embargo, en el presente caso, se insiste en que se presentan debates de orden estrictamente patrimonial en los que no se ven drásticamente afectados o en riesgo los ejes familiares ni las relaciones resultantes entre los cónyuges o para con los hijos, pues el actor en el juicio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en el hecho identificado como número dos, adujo: "Que durante el matrimonio no procreamos hijos", lo que aceptó la parte demandada al dar contestación a dicha demanda, por lo que no ocurrió más allá de la terminación de la relación marital.

De manera ilustrativa, se cita, por las razones que lo informan, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2018093

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Común

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018



"Página: 773

"Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los 'incapaces' y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e 'incapaces'. Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad



de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio."

De ahí que los motivos de inconformidad se atenderán conforme al principio de estricto derecho.

A lo anterior es igualmente aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"Registro digital: 2021518

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional, Civil y Común

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo I, enero de 2020

"Página: 654

"Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

"Tipo: Aislada

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso.



De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado."

8.2. Conceptos de violación infundados, inoperantes y fundados, pero que a la postre se tornan inoperantes.

El concepto de violación identificado con el número 6.3. es infundado, en una parte y fundado, pero a la postre se torna inoperante en otra.

Es infundado dicho motivo de inconformidad en la parte donde aduce la quejosa que la autoridad responsable no resolvió el segundo agravio en el que se dolió de lo que la Jueza de primera instancia determinó en el punto que identificó con el número "36", cuando al respecto la autoridad responsable transcribió su contenido y, posteriormente, calificó de infundado el agravio por la razón de que en ese punto referido por dicha juzgadora es en relación con el inmueble que resolvió no formó parte de la sociedad conyugal debido a que es el que recibió la demandada incidentista en donación, lo que no le generó agravio; por tanto, sí se pronunció al respecto la autoridad responsable y por ese motivo ese concepto de violación es infundado.





En cambio, la autoridad responsable ningún pronunciamiento realizó respecto al punto que la Jueza de primera instancia identificó con el número "34", lo cual hace que sea fundado ese concepto de violación.

En efecto, la quejosa al interponer el recurso de apelación en contra de la interlocutoria en el juicio civil ordinario \*\*\*\*\*,<sup>25</sup> adujo como agravio que:

"... deriva como segundo agravio en el punto número 34 relacionado con el 36 de la resolución materia de impugnación ..."

Sin embargo, la autoridad responsable ninguna mención realizó en relación con el punto identificado con el número "34" de la interlocutoria impugnada en apelación, lo cual hace que el concepto de violación sea fundado pero que a la postre se torne inoperante porque ese punto de la citada resolución dispone lo siguiente:

"34. Hecha tal precisión, se procede a la liquidación de la sociedad conyugal, luego entonces, para acreditar los bienes que conforman la sociedad conyugal las partes incidentistas ofrecieron:

"1. Automóvil marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, número de identificación vehicular (NIV) \*\*\*\*\*, número de constancia de inscripción \*\*\*\*\*.

"2. Bienes muebles consistentes en: una sala de 3 piezas, pantalla de 55 pulgadas curva marca \*\*\*\*\*, refrigerador 3 puertas marca \*\*\*\*\*, pantalla \*\*\*\*\* 41 pulgadas y juego de ollas \*\*\*\*\*."

De lo transcrito advierte este Tribunal Colegiado de Circuito que la Jueza de primera instancia –en el punto identificado con el número "34" de la interlocutoria– procedió a la liquidación de la sociedad conyugal e hizo referencia sobre los bienes muebles que describió en dos puntos, sin que ellos se hayan considerado como parte de esa sociedad.

<sup>25</sup> Dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.



De ahí que ningún agravio le causa a la parte quejosa la omisión del estudio de dicho agravio y por ese motivo a la postre se torna inoperante el concepto de violación atinente.

El concepto de violación identificado con el número 6.6. es infundado porque –contrario a lo que aduce la quejosa– la autoridad responsable sí atendió el agravio en el cual manifestó que el actor incidentista no reclamó el terreno ubicado en \*\*\*\*\*.

En efecto, la apelante en el agravio que identificó con el número cuatro, adujo que:

"En cuanto al lote número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*, el actor incidentista no lo reclamó, no existe fecha en que se adquirió dicho inmueble, no existe escritura en propiedad, no se ha entregado propiedad, ni posesión, no hay contrato de compraventa, ni promesa de compraventa firmada por la suscrita y por los directivos de Iprovinay; sin embargo, la juzgadora indebidamente consideró con el simple hecho de la contestación del oficio firmado por Iprovinay en el que anexa constancia de no adeudo para su escrituración, es suficiente para demostrar que dicho lote forma parte de la sociedad conyugal y que la suscrita realice contratos de los lotes, cuando ni siquiera tengo la certeza de que me sean entregados los mismos, pues del expediente se advierte que de mis promociones informo que no cuento con documentos; también se advierte que no se han entregado dichos inmuebles en su posesión, no existen escrituras y la Jueza me impone la obligación de liquidar la sociedad conyugal de dichos lotes inexistentes, pues de los mismos informes rendidos por Iprovinay informa que no existen escrituras, resolviendo la juzgadora por simples conjeturas y consideraciones propias."

Respecto del cuarto agravio, la autoridad responsable resolvió que:

"... respecto al cuarto y último agravio formulado en el sentido de que, con la resolución dictada por la Juez se corra el riesgo de liquidar la sociedad conyugal respecto de lotes inexistentes de los cuales no existen escrituras, ni mucho menos posesión de los mismos, al respecto dicho agravio (sic) debidamente infundado debido a que, con independencia que dichos lotes aún no estén escri-



turados en su favor o no detente la posesión, no quiere decir que no existan, dado que dichos lotes de terreno se encuentran plenamente identificados en autos, con la información vertida y aportada por la propia demandada incidentista, y la cual se encuentra plenamente corroborada con los informes rendidos por Iprovinay, probanzas a las cuales se les concedió valor probatorio pleno por la juzgadora y, con ello, se advierte que no le asiste la razón a la apelante; de ahí que se tiene que sus agravios son infundados e inoperantes por insuficientes."

De lo transcrito se hace evidente que la autoridad responsable sí se pronunció respecto del agravio donde la apelante adujo que el actor no reclamó el lote número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, ya que si bien no se hace un razonamiento específico en relación con esa expresión, lo cierto es que de la valoración que la autoridad responsable hace de la información que la quejosa proporcionó en el incidente de origen, administrado con el informe proporcionado por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, se arribó a la convicción de que los lotes de terreno materia de la liquidación de la sociedad conyugal sí existen y se encuentran identificados.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de las constancias que integran el juicio civil ordinario de origen, que el actor del mismo, al promover el incidente de liquidación de la sociedad conyugal –en la parte del inventario– hizo referencia a dos solares urbanos, ambos ubicados en el fraccionamiento \*\*\*\*\*; por su parte, la demandada del juicio de origen, al dar contestación en ese incidente, en relación con los referidos solares sólo admite la existencia de uno de ellos; en consecuencia, la Jueza de primera instancia requirió al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit,<sup>26</sup> le informara si existe algún bien inmueble registrado a nombre de \*\*\*\*\*.

Dicho Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, informó que encontró registro de dos predios a nombre de la demandada, ubicados en:

- (i) Manzana \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, y,

<sup>26</sup> En auto de quince de abril de dos mil veintiuno. Foja 166 del juicio civil de origen.



(ii) Manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* .

Lo que evidencia que el actor incidentista del juicio de origen sí incluyó en el inventario de bienes integrantes de la sociedad conyugal los dos lotes de terreno y si bien no proporcionó su ubicación, lo cierto es que la Jueza de primer grado se hizo de la información que dio certeza de cuáles eran de manera específica ambos lotes; de ahí que –con independencia de la manera en que la autoridad responsable atendió y resolvió el agravio que identificó como cuarto–, no resulta cierto que el actor no haya reclamado el lote de terreno ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , y por esas razones ese concepto de violación es infundado.

También es infundado el concepto de violación identificado con el número 6.5., porque la autoridad responsable no afirmó que la demandada incidentista dijera que los terrenos materia de la litis sí existen, sino que la autoridad responsable tomó convicción de que dichos terrenos se encuentran identificados en autos del juicio civil ordinario de origen con: "... la información vertida y aportada por la propia demandada incidentista y la cual se encuentra plenamente corroborada con los informes rendidos por Iprovinay ..."; de ahí que lo aducido por la quejosa, en ese aspecto, es infundado.

En otro aspecto, como parte de ese mismo concepto de violación, la quejosa aduce que la existencia de los lotes de terreno materia de la litis no pueden estar corroborados con el informe del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, ya que la identificación plena de los mismos sólo se pudo obtener con una prueba pericial en materia de topografía sin que las partes la hayan ofrecido.

Lo anterior es infundado, porque la autoridad responsable –con la información proporcionada por la demandada, corroborada con el informe del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit– identificó la existencia de ambos terrenos materia de la litis, sin que se haya objetado dicho informe.

Además, no fue materia de la litis en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal la identificación física de ambos lotes de terreno, razón por la cual era innecesaria la prueba pericial en materia de topografía; de ahí lo infundado de esas manifestaciones de inconformidad.



Por otra parte, es inoperante el concepto de violación identificado con el número 6.1., porque la quejosa aduce que con las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto, legal y humana y el contrato de promesa de compraventa, no se demostró que la quejosa detente la propiedad ni posesión de los lotes que pertenecen a la sociedad conyugal, pues con el aludido contrato sólo se adquiere el compromiso que a futuro celebrarán un contrato definitivo –compraventa– de manera que al no existir éste, escrituras ni detentar la posesión son bienes que no entraron a la sociedad conyugal.

Así es, porque esas manifestaciones de inconformidad no controvierten y menos superan el razonamiento que hizo la autoridad responsable en el sentido de que:

"... con independencia que dichos lotes aún no estén escriturados en su favor o no detente la posesión, no quiere decir que no existan dado que dichos lotes de terreno se encuentran plenamente identificados en autos con la información vertida y aportada por la propia demandada incidentista y la cual se encuentra plenamente corroborada con los informes rendidos por Iprovinay ..."

Esto es, la autoridad responsable resolvió que aun ante la ausencia de escrituras a favor de la quejosa y que no detente la posesión de los lotes de terreno materia de la litis, no quiere decir que no existan, máxime que se encuentran identificados con la información proporcionada por la quejosa y el informe del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit; razonamientos que no se ven remontados y menos destruidos con aducir que al no existir contrato, escrituras o tener la posesión no se acreditó que dichos terrenos formen parte de la sociedad conyugal, pues esas manifestaciones de inconformidad constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no van direccionadas a controvertir aquellas razones que la autoridad responsable expuso a efecto de sustentar la convicción de que los lotes materia de la litis existen, se encuentran identificados y sí forman parte de la sociedad conyugal por lo cual es factible su liquidación.

También es inoperante lo que la quejosa aduce respecto de la prueba confesional, pues no menciona de qué manera trasciende en su beneficio el que se invalidara el valor probatorio que le fue conferido al resultado de esa prueba,



ya que sólo se limitó a precisar que las preguntas relacionadas con los lotes de terreno fueron ambiguas al no referir a qué lote se refería; de manera que esa manifestación de inconformidad resultó dogmática.

### 8.3. Concepto de violación fundado.

El concepto de violación identificado con el número 6.2. es fundado, pues aduce la quejosa que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a su primer agravio –que hizo valer con motivo del recurso de apelación que motivó la resolución reclamada–, donde señaló que el artículo 190 del Código Civil prevé una excepción respecto a los bienes de la sociedad conyugal, ya que cesan para los contrayentes cuando hay abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.

Así lo es, porque efectivamente la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias, dado que no atendió la totalidad de los agravios que formuló la apelante –ahora quejosa– con motivo de la interposición del recurso de apelación.

Esto es así, porque la congruencia consiste en que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio; en tanto la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, implica la obligación de la juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el



juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>27</sup>

Ahora, previo a exponer las razones por las que este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra fundado el referido motivo de inconformidad, es necesario aducir que al interponer el recurso de apelación fue que la hoy quejosa formuló como primer agravio el siguiente:

"En el punto número 32 de la resolución que se combate la juzgadora refiere que es necesario entrar al análisis de la figura del artículo 190 del Código Civil (abandono del domicilio conyugal) y, en resumen, sigue manifestando que:

"\*\*\*\*\* manifestó el abandono del domicilio conyugal se realizó el veintiocho de abril de dos mil trece, por parte del actor incidentista sin razón ni justificación alguna, sin que haya habido reconocimiento, por lo que los bienes adquiridos a esa fecha no forman parte de la sociedad y se acompañó como prueba:

"a) Copia certificada acta notarial de declaración de hechos bajo escritura pública \*\*\*\*\*, siendo declaraciones de dos testigos, en su declaración fueron similitudes de circunstancias que el hoy incidentista el veintiocho de abril de dos mil trece, se retiró del domicilio conyugal y ya no regreso.'

"En el punto 33 sigue manifestando la Jueza que 'la prueba mencionada con anterioridad no fue redargüida de falsa y adquiere valor probatorio pleno;

---

<sup>27</sup> Al respecto se cita, por compartirse definición de congruencia en sus dos vertientes interna y externa, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro:

"Registro: 179074

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Laboral

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005

"Página: 959

"Tesis: IV.2o.T. J/44

"Tipo: Jurisprudencia

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."



sin embargo, dicho medio de convicción no le favorece, debido a que la confesional a su cargo de las posiciones que fueron aprobadas reconoce haber contraído matrimonio civil con \*\*\*\*\* , ser propietaria de la finca urbana ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal: ser propietaria de dos inmuebles identificados como solares urbanos ubicados en \*\*\*\*\* , pantalla de \*\*\*\*\* pulgadas curva, marca \*\*\*\*\* de 41 pulgadas, sala de 3 piezas, refrigerador de 3 puertas marca \*\*\*\*\* , juego de ollas \*\*\*\*\* , ser propietaria de un vehículo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , lo que significa contrario a lo señalado por la demandada incidentista no se configuró el abandono injustificado que establece el artículo 190 del Código Civil, ya que se demuestra que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron dichos bienes mencionados.'

"De lo anterior es de donde deriva el primer agravio, la autoridad al determinar lo anterior, lo hace con falta de motivación y exhaustividad, ya que en ningún momento señala porqué no se configura el abandono injustificado, contrario a ello se ofreció la prueba documental pública consistente en copia certificada de acta notarial de declaración de hechos bajo escritura pública \*\*\*\*\* , siendo declaraciones de dos testigos, y tal como lo dijo la juzgadora que ambos testigos en su declaración se hicieron en similitud de circunstancias, que el hoy incidentista el veintiocho de abril de dos mil trece, se retiró del domicilio conyugal y ya no regresó y al ser una documental pública adquiere valor pleno, además que no fue objetada por la parte contraria, absteniéndose de analizar la Juez el contenido de las declaraciones y acta notarial y darle el valor probatorio correspondiente.

"Además, con la prueba confesional que aduce la Jueza, no se acredita que la persona no haya abandonado el domicilio conyugal, pues del mismo interrogatorio o posiciones se advierte que en (sic) ninguna va relacionada tendiente a demostrar que no hubo abandono del domicilio conyugal o que haya sido el abandono justificadamente.

"Pues si bien es cierto, que la sociedad conyugal seguía porque todavía nos encontramos casados, pero la misma ley civil señala excepción de cuando los bienes cesan para uno de los contrayentes (sic) los efectos de la sociedad conyugal, que es cuando existe abandono del domicilio conyugal y empieza a





contar y sustituir efectos desde el día del abandono, situación que aplica al caso que nos ocupa; ello es así, pues se advierte, que el actor incidentista abandono el domicilio conyugal desde el veintiocho de abril de dos mil trece, según acta notarial y declaración de testigos, la demanda de divorcio se presentó el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, sin que hubiera reconciliación.

"Por último se excede en darle valor total a la prueba confesional y en todo lo que únicamente le favorece al actor incidentista, pasando por alto que existen pruebas fehacientes que le restan valor probatorio a la confesional ofrecida por el actor.

"Luego entonces contrario a lo aseverado por la Jueza de primera instancia se advierte, que si se configura el abandono injustificado realizado por el actor incidentista y establecido en el artículo 190 del Código Civil."

Por su parte, la autoridad responsable –en relación con dicho agravio–, se pronunció en el sentido de que:

"... deviene infundado lo alegado por el inconforme como agravios, ya que de conformidad a lo estipulado en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas, para ello dichas impugnaciones tienen que ser razonamientos lógico-jurídicos tendientes a combatir las consideraciones en las que el Juez sustentó su resolución.

"Por tanto, si el Juez de primer grado refirió esencialmente en la resolución combatida que: (se transcribe)

"Es decir el Juez instructor en la resolución impugnada estableció que, los dos solares urbanos, identificados uno como lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, así como el segundo identificado como lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Tepic, Nayarit. Dichos bienes inmuebles que indicó el actor incidentista que se adquirieron durante la vigencia de matrimonio con el dinero de ambos pero que se puso a nombre de \*\*\*\*\*; a lo que la demandada inciden-



tista contestó que no le asiste el derecho a reclamar dichos bienes, ya que los adquirió de su trabajo y que se le descuenta de su nómina de su fuente de trabajo desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis y que ya había abandonado el domicilio conyugal el actor incidentista; resolviendo que le asiste la razón de manera parcial a la demandada incidentista, pues para acreditar la propiedad de dichos bienes inmuebles, la demandada incidentista acompañó como pruebas copia certificada de trece recibos de pago y dos estados de cuenta a favor de \*\*\*\*\*; por tanto, el a quo de manera oficiosa, giró oficios al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, Iprovinay, oficio \*\*\*\*\* y oficio \*\*\*\*\* , en los que solicitó informes sobre inmuebles a nombre de la demandada incidentista, a los que dio contestación con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, informando que el lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, fue adquirido mediante la Asociación Civil Movimiento Territorial por la Vivienda y que dicho lote no cuenta con adeudos para dar seguimiento a la escrituración, siendo que los \*\*\*\*\* predios se encuentran registrados a nombre de \*\*\*\*\* . Por ello concedió a dichas pruebas valor pleno, en relación con la fracción IX del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior debido a que el instituto comunicó que se encontraron registros de dos predios a nombre de la señora \*\*\*\*\* , aquí apelante, uno en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* y otro en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* de esta ciudad, manifestando que no cuentan con escrituras, ya que están en proceso por parte de dicha dependencia, anexa a su oficio los estados de cuenta del primero de enero del año 2000 al treinta de abril del año 2021, como también contrato de promesa de compraventa, contrato suscrito el día (22) veintidós de julio de (2016) dos mil dieciséis, como promitente vendedor el instituto en referencia y como prominente compradora \*\*\*\*\* , sobre el lote de terreno marcado con el número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad, con una extensión superficial aproximada de \*\*\*\*\* m2 (\*\*\*\*\* metros cuadrados); y sobre lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , del cual si bien no se acompañó contrato de promesa de compraventa, lo que si acompañó al oficio de contestación el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit la constancia de no adeudo para dar seguimiento a la escrituración; por ello la juzgadora consideró suficiente para demostrar que dichos lotes forman parte de la sociedad conyugal de la que se solicitó la liquidación, toda vez que de su contenido se advierte que data el primer lote



\*\*\*\*\*, con fecha de adquisición julio de dos mil dieciséis mediante contrato de promesa de compraventa y, en cuanto al lote \*\*\*\*\* , fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que en dichas fechas la demandada incidentista realizó los contratos de los lotes, lo que significa que pertenece a la sociedad conyugal, en virtud de que en esa fecha el matrimonio estaba vigente, y en esas condiciones no existe duda de que dichos lotes forman parte de la sociedad conyugal que ahora se liquida; probanza que se corroboró con la confesional a cargo de la demandada incidentista a quien se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que este juzgado calificó de legales y que dejó de contestar quien al dar contestación de manera tácita a la posición cinco y seis aceptó que habían adquirido durante su matrimonio los dos lotes de terreno antes descritos; confesión que en términos del artículo 238, fracción VI del código procesal civil adquiere valor probatorio pleno; para demostrar que los bienes aludidos son parte de la sociedad conyugal; además de que dicha probanza se encuentra robustecida con los informes rendidos por parte del Instituto Promotor de la Vivienda, documental que en términos del artículo 238, fracción VI, del código procesal civil, adquiere valor probatorio pleno y es eficaz para demostrar que el bien multicitado se encuentra registrado a favor de \*\*\*\*\*; en igualdad de circunstancias valorativas se encuentra la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que al tenor de lo que disponen los artículos 238, fracciones XI y XI (sic) y 239, fracción IV, del enjuiciamiento civil, benefician a la parte actora incidentista, toda vez que de autos se desprende que los dos lotes de terreno materia de la litis pertenecen a la sociedad conyugal existiendo presunción legal en tal sentido; de ahí que se arribe a la conclusión de que dichos lotes forman parte de la sociedad integrada por los contendientes.

"Razonamientos que la apelante combate refiriendo que existe falta de motivación y exhaustividad, empero, dicha fuente de agravio es infundada, en razón de que de la propia resolución se advierte que el a quo fue exhaustivo en su resolución, aunado a que fundó y motivó plenamente su determinación, y si bien la apelante sigue insistiendo que, debido a que el actor incidentista abandonó el domicilio conyugal el 28 de abril de 2013, sin razón alguna y sin que hubiere existido conciliación, esos bienes no deben formar parte de la sociedad conyugal, y para probar ese hecho ofertó pruebas, no menos es verdad que al respecto la juzgadora en la misma resolución combatida ya se pronunció sobre de ellas, y vertió las razones por la que arribó a ello sin que se aprecie la falta de



motivación o exhaustividad alegada por la apelante, de suerte que dichos agravios se tornan infundados ..."

De lo transcrito se evidencia que la quejosa –en el primer agravio que formuló al interponer el recurso de apelación en contra de la interlocutoria dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal–, adujo que en términos de lo previsto en el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit, se configuró el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del actor incidentista; y si bien la sociedad conyugal siguió por la razón de que aún se encontraban formalmente casados, lo cierto es que dicho abandono constituye una excepción en relación con los bienes, pues respecto a éstos cesan los efectos de la sociedad conyugal a partir de que existió el abandono del hogar conyugal –en el caso– a partir del veintiocho de abril de dos mil trece.

Agravios que no fueron atendidos por parte de la autoridad responsable en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues en la resolución reclamada no hay un análisis por parte de la autoridad responsable respecto a lo que prevé el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit, porque la autoridad responsable calificó de legal lo que resolvió la Juez de primera instancia y quien consideró suficiente para demostrar que los bienes inmuebles –lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*– sí formaron parte de la sociedad conyugal porque fueron adquiridos durante la vigencia de ésta, lo que significa que pertenecen a la sociedad conyugal, en virtud de que fueron adquiridos cuando el matrimonio estaba vigente.

Esto es, la autoridad responsable avaló el que la Jueza de primer grado partió de la base de que la adquisición de los bienes inmuebles –lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*– materia de liquidación, fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal –incluyendo el tiempo en el que se encontraban separados a consecuencia del abandono del hogar conyugal, lo cual se suscitó a partir del veintiocho de abril de dos mil trece–; sin embargo, la quejosa no planteó en el agravio de referencia que el matrimonio subsistió –que de hecho ya no existía– lo que aduce la quejosa es que conforme a lo que prevé el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él –desde el



día en que se suscitó el abandono– los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y esos efectos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso; esto es, la quejosa no está asegurando que el matrimonio se disolvió por una causa justificada, sino que lo que está alegando es que tanto la Jueza de primera instancia como la autoridad responsable, al remitirse a ese aspecto, dejaron de considerar la separación del hogar conyugal por más de seis meses por el ahora tercero interesado y que –al margen de que la disolución del matrimonio haya sido incausado–, tal separación fáctica o abandono hizo que cesaran los efectos de la sociedad conyugal en cuanto pudieran favorecerlo; cuando la apelante adujo –en su agravio, incluso, desde que dio contestación a la demanda de divorcio y luego en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal–, que el actor abandonó injustificadamente por más de seis meses el domicilio conyugal y eso hizo cesar para él, desde el día en que se dio dicho abandono, los efectos de la sociedad conyugal cuando le favorezcan; aspectos que no fueron contestados por parte de la autoridad responsable, porque el problema no es si el matrimonio subsistía o si los bienes inmuebles de referencia se adquirieron durante la vigencia del matrimonio, sino si está acreditado o no el abandono de ese domicilio conyugal y, en su caso, si está demostrado entonces deben o no considerarse esos bienes para los efectos del incidente de liquidación ejercido.

Además, no es parte del agravio –lo que fue atendido por la autoridad responsable– si el matrimonio estaba vigente al momento en que fueron adquiridos los lotes de terreno materia de la liquidación –matrimonio que concluyó al causar ejecutoria por declaratoria judicial en auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la sentencia dictada el seis de agosto de ese mismo año, donde se resolvió disuelto el vínculo matrimonial–, sino más bien debe atenderse y resolverse el agravio en el cual la quejosa adujo que la sociedad conyugal dejó de surtir efectos desde el momento en que el actor se separó del domicilio conyugal –veintiocho de abril de dos mil trece–, por tal motivo dichos bienes inmuebles fueron adquiridos –en dos mil dieciséis– con posterioridad a que se dio el referido abandono del domicilio conyugal y, por ese motivo, no deben tomarse en consideración para los efectos de la liquidación de esa sociedad conyugal; respuesta que deberá realizar la autoridad responsable en relación a los medios de prueba que la propia apelante refiere ofreció durante la sustanciación del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.



No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que la quejosa, al dar contestación al incidente de liquidación de la sociedad conyugal, hizo referencia a lo que prevé el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit,<sup>28</sup> lo cual reiteró en el primero de sus agravios que planteó con motivo del recurso de apelación que motivó la resolución reclamada; y sobre dicho precepto legal –sólo que con otro número de otra legislación– la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, ya se había pronunciado respecto a los efectos que produce el abandono del domicilio conyugal –no para el divorcio, porque no se trata de un divorcio con causa– sino para los efectos de la sociedad conyugal, ya que de conformidad con el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Nayarit, la sociedad conyugal concluye por la disolución del matrimonio y, en el caso, es al revés, lo que está terminando la sociedad conyugal –no el matrimonio– es por voluntad de los consortes que se manifiesta con el abandono por más de seis meses del domicilio conyugal.

Encuentra apoyo lo expuesto en el criterio jurisprudencial siguiente:

"Registro digital: 346274

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, octubre a diciembre de 1947

"Página: 653

"Tipo: Aislada

"SOCIEDAD LEGAL, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA, EN CASO DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). El artículo 196 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece: 'El abandono injustificado por más de seis meses, del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; esos efectos no podrán comenzar

<sup>28</sup> "Artículo 190. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."



de nuevo, sino por convenio expreso'. Ahora bien, si la esposa comprobó, con prueba testimonial que reúne todos los requisitos legales, que fue abandonada por su marido, por un término mayor del a que se refiere la disposición legal citada, y demostró asimismo, con una copia de un documento privado, ratificado ante notario público, que después de haber sido abandonada compró un inmueble y que no intervino su marido en esa operación, la cual inscribió debidamente en el Registro Público de la Propiedad, en tales condiciones, no estando probado que el abandono del domicilio conyugal, por parte del esposo, haya sido con causa justificada, es indudable que tenía exacta aplicación al caso el invocado artículo 196, para considerar que los efectos de la sociedad conyugal cesaron con motivo de ese abandono injustificado, y en consecuencia, que el inmueble adquirido por la esposa, ha sido de su propiedad exclusiva; por lo que si en un juicio seguido contra el marido, se procedió al remate del cincuenta por ciento del repetido inmueble, con ello se infringió el mencionado artículo 196, de cuyos términos no puede excluirse a persona alguna, y se violaron en perjuicio de la esposa, sus garantías individuales, al afectarse un bien de su propiedad, en un juicio al que ha sido extraña."

Entonces –por disposición de la legislación civil– la sociedad conyugal no desaparece, sino sólo deja de surtir efectos al no poder beneficiarse el cónyuge –por ejemplo– que no participó en la adquisición de un inmueble durante el tiempo que subsistía la sociedad conyugal.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> "Registro digital: 808011

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, enero a marzo de 1943,

"Página: 3746

"Tipo: Aislada

"SOCIEDAD LEGAL, CESACIÓN DE SUS EFECTOS EN CASO DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 1974 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su párrafo segundo, preceptúa que el abandono injustificado del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan, y que tales efectos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso. Por tanto, demostrado el abandono, debe estimarse que desde su fecha cesaron los efectos de la sociedad legal, en cuanto pudieran favorecer al cónyuge culpable y si éste tuvo algún motivo que justifique ese abandono, debió comprobarlo, de acuerdo con la tesis sustentada por la



Aspectos que tienen especial relevancia –en este tipo de asuntos– pues la separación del domicilio conyugal –por parte de uno de los consortes– trae implícito el reconocimiento social y jurídico de que el vínculo matrimonial está disuelto de hecho; porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-

---

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el consorte que ha abandonado el domicilio conyugal, es quien debe probar que tuvo motivo justificado para hacerlo, pues aunque tal tesis se refiere a los casos de divorcio, puede aplicarse al de que se trata, por perfecta analogía."

"Registro digital: 2017839

"Décima Época

"Instancia: Plenos de Circuito

"Materia: Civil

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018

"Página: 1873

"Tesis: PC.I.C. J/72 C (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, sólo al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generado efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social."





cia de la Nación,<sup>30</sup> se ha pronunciado en el sentido de que el matrimonio subsiste hasta tanto no se declare su culminación, lo cierto es que implícitamente está

"Registro digital: 250677

"Séptima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151 a 156, Sexta Parte, julio a diciembre de 1981

"Página: 178

"Tipo: Aislada

"SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA. SÓLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal manera que si se declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe comprender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquellos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio."

<sup>30</sup> Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 188349

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001

"Página: 22

"Tesis: 1a./J. 84/2001

"Tipo: Jurisprudencia

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Si se toma en consideración que por disposición expresa de la ley, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes. Lo anterior es así, porque dicha circunstancia no constituye la intromisión de una cuestión ajena a la litis, sino la aplicación al resultado del juicio de las consecuencias jurídicas inherentes a la procedencia de la acción del divorcio."



reconociendo que existe un divorcio de hecho y, por tanto, esos cónyuges pueden vivir en concubinato con otra persona.

Esto es, si las personas que se encuentran unidas en matrimonio pueden coexistir con otra unión contemporánea –como lo es el concubinato– con las mismas consecuencias que tiene el matrimonio formal, por esa misma razón es de considerarse que la separación conyugal entra en el divorcio de hecho, porque si dos personas que contraen matrimonio no cohabitan en el mismo hogar, no tienen comunicación, no hay un nexo –ya no se diga de apoyo, tal como se determina que debe tener por objeto el matrimonio– ni de la ayuda mutua, entonces se puede estar frente a un divorcio material aunque no se trata de un formal divorcio jurídico, porque así como en el concubinato –al margen de que las personas estén libres o no de matrimonio– se deben tener las mismas consecuencias que el matrimonio;<sup>31</sup> por tanto, una separación del domicilio conyugal

<sup>31</sup> "Registro digital: 2008255

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015

"Página: 749

"Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)

"Tipo: Aislada

"CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio–, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclu



–en los términos que denunció la demandada incidentista– puede tener las mismas consecuencias que un divorcio, porque en los hechos las consecuencias son todavía más cuando hay una separación de hecho que un formalismo que es la declaratorio de la disolución del vínculo matrimonial, incluso de conformidad con el artículo 17 constitucional, que prevé que tiene que privilegiarse el fondo sobre los procedimientos o las formas.

Entonces, si en el fondo ya hay una separación del domicilio conyugal y sólo se espera que en algún momento sea declarado formalmente el divorcio, lo cierto es que en los hechos ya hay una separación y esa separación cuando ya no se cohabita en el mismo hogar, ya no hay comunicación, no hay apoyo mutuo, no hay relaciones de índole sexual, esto es que no hay nada, una declaratoria de divorcio formal debería tener efectos desde el momento en que se dio la separación y no solamente tener efectos a partir de que se dicta la sentencia de divorcio y ésta causa ejecutoria, porque así como el concubinato se reconoce con las mismas consecuencias al lado del matrimonio –incluso aunque las personas no estén libres del matrimonio– también debe reconocerse la separación de hecho –divorcio material– con las mismas consecuencias que el divorcio formal.

De ahí que cuando se navega en estos argumentos jurídicos nada más viendo de un lado y no viendo del otro, en una corriente que tiene dos lados, no se está ante una decisión tan objetiva e imparcial; esto es, el río tiene dos lados y los dos lados se tienen que ver del río.

#### 8.4. Conclusión:

En esas condiciones, al resultar fundado uno de los conceptos de violación y con el objeto de restituir a la quejosa en pleno goce del derecho fundamental violado, como lo estipula el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.

---

sivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección."



NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo. Al ser procedente la concesión del amparo solicitado, la protección constitucional que se otorga es para el efecto de que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

i) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

ii) Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la cual –con libertad de jurisdicción– purgue el vicio formal y cumpla con los principios de congruencia externa y exhaustividad al valorar, analizar y dar respuesta a los agravios que la apelante formuló con motivo de la apelación –en específico el primero de ellos–.

DÉCIMO.—Estudio innecesario de uno de los conceptos de violación. En virtud de lo anteriormente considerado, es innecesario ocuparse del concepto de violación identificado con el número 6.4. el cual se encuentra relacionado con el fondo de la litis, ya que al subsanar las transgresiones formales destacadas, habrá de realizar un pronunciamiento integral sobre esos extremos.

Es aplicable, por las razones que la informan, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 240348

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983

"Página: 72

"Tipo: Aislada

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En efecto, en el caso es posible omitir el examen de los argumentos de fondo que se desprendan de los conceptos de violación hechos valer, sin que ello



implique inobservancia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2009<sup>32</sup> porque aparte de que no se está en la hipótesis de que se haya concedido el amparo por la actualización de alguna violación procesal –se insiste– en el caso, el tema relacionado a ese motivo de disenso, se verá afectado con la nueva resolución que en cumplimiento de esta ejecutoria emita la autoridad responsable.

DÉCIMO PRIMERO.—Requerimiento de cumplimiento. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en su oportunidad requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se le efectúe de esta sentencia, dé cumplimiento a la misma, y lo

<sup>32</sup> "Registro digital: 166212

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Laboral

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009

"Página: 67

"Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continuidad de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."



informe a este tribunal, con el apercibimiento que en caso de no proceder así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, segundo párrafo, 193, primer párrafo y 258 de la Ley de Amparo, en conjunción con el último párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; asimismo, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal como lo determina el último párrafo del mencionado artículo 193 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve bajo el siguiente:

Punto resolutivo:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la resolución de seis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el toca civil \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Daniel Jáuregui Quintero y Juan García Orozco, contra el formulado –por escrito– por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera –únicamente respecto de la procedencia del juicio de amparo directo por considerar que es la vía indirecta en términos del voto particular– y por unanimidad de votos –respecto de la concesión del amparo– siendo presidente de este tribunal, el primero de los mencionados y ponente el último.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**



**Pública en esta versión pública se suprime la información considerada como legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

La tesis aislada 2a. XCVIII/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 226, con número de registro digital: 166630.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018, PC.I.C. J/72 C (10a.) y aisladas 1a. VII/2020 (10a.) y 1a. VI/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Víctorino Rojas Rivera en el amparo directo 380/2022.

Los derechos a la diferencia y de tolerancia reconocen las distintas formas de pensamiento en aras de privilegiar la libertad de pensar y de aceptar que otros mantienen ideas diversas, pero que todas han de coexistir no para excluirse unas de otras, sino para enriquecer la convivencia humana y –en el caso de la decisión colegiada– para disentir y que ese disentimiento no quede en el fuero interno, sino exteriorizado con el ánimo de cumplir con el deber fundamental de rendición de cuentas y de informar a la sociedad para que los miembros de ésta lo conozcan por virtud del derecho humano a la información del que ellos son titulares y cuya obligación es de todo servidor público en un gobierno abierto; es por ello que ejerzo el derecho constitucional y legal



para discrepar del criterio de mayoría, por cuanto que no coincide con la decisión de que el acto reclamado se trata de una sentencia definitiva y menos con la de procedencia del juicio de amparo directo en su contra<sup>33</sup> que le diera competencia a este Tribunal Colegiado de Circuito.

## I. Introducción

El contexto histórico/referencial del caso, pone de manifiesto que el acto reclamado fue pronunciado con motivo de la admisión y resolución del recurso de apelación de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, tramitado después de dictada y ejecutoriada la sentencia que en definitiva resolvió –en lo principal– el juicio civil ordinario y, por consiguiente, es claro que para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo no constituye una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio.

La sentencia interlocutoria –así denominada por el juzgador de primera instancia y luego por la autoridad responsable– es un producto jurídico de la admisión y trámite incidental; de donde se sigue que si un incidente es –en derecho– un juicio menor dentro de uno principal, que puede definirse como una cuestión accesoria a un procedimiento judicial, es decir, es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que tiene como características:

- Se promueven, tramitan y fallan en el mismo órgano jurisdiccional que conoce la causa principal (principio de extensión).
- La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente.
- Se pueden suscitar en cualquier tipo de proceso.
- Se resuelven mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes en favor de las partes o sirva de base para el dictado de una sentencia definitiva o interlocutoria. Si no tiene este carácter, será un simple auto.

<sup>33</sup> Voto de disidencia que ahora se reitera, puesto que ya fue sostenido en los amparos directos civiles 155/2022 y 156/2022, así como en el diverso amparo directo civil 133/2022; cuya contradicción de criterios 431/2022, está pendiente de resolución en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





- Como todas las decisiones del Juez, es posible recurrir en apelación e, incluso, en ocasiones en casación, formándose piezas separadas del procedimiento.

Incidente que como requisitos exige:

- Debe existir un proceso principal.
- Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.
- Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.
- Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

Asimismo, que un incidente puede resolverse de dos formas:

- De plano: El tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es notoriamente improcedente o extemporáneo.
- Previa audiencia de las partes: En todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.

Entonces, es inconcuso que el incidente de liquidación de la sociedad conyugal –donde se dictó el acto reclamado–, aun cuando tiene autonomía propia y destacada, fue tramitado y decidido en ejecución de sentencia definitiva no sólo por así promoverse en el juicio de origen, sino porque no hubo objeción por las partes; por lo que su trámite jurisdiccional fue como incidente de liquidación de la sociedad conyugal en cumplimiento a la sentencia definitiva.

#### 1. Principio de legalidad en materia civil

Si el tercero interesado promovió juicio de divorcio sin expresión de causa con propuesta de convenio sobre liquidación de la sociedad conyugal en la vía ordinaria, y una vez sustanciado ese juicio de origen fue que se dictó sentencia definitiva el seis de agosto de dos mil diecinueve y la cual causó ejecutoria el día dieciocho de septiembre siguiente, siendo hasta el veinticinco de noviembre siguiente que el mismo tercero interesada promoviera dicha incidencia en términos de los artículos 620 y 621 del Código de Procedimientos Civiles para



el Estado de Nayarit;<sup>34</sup> en tanto que no hubo controversia respecto a la vía y la Jueza de primera instancia lo admitió y sustanció para decidirlo conforme al segundo de los citados preceptos legales y, con base en lo previsto en dicho precepto –al haberse ofrecido pruebas por las partes contendientes–, señaló día, hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, misma que al desahogarse se citó para resolución, la cual fue emitida y, posteriormente apelada por ambas partes, siendo confirmada por la autoridad responsable Tercera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; entonces, es inconcuso que conforme a lo mandado por el artículo 14 constitucional, acerca de que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, este Tribunal Colegiado de Circuito no debiera cambiar ni variar la naturaleza del trámite incidental de la liquidación de la sociedad conyugal y menos la naturaleza de sentencia interlocutoria y no de sentencia definitiva la que lo decidiera por la autoridad responsable.

Esto es, teniendo en cuenta que en el caso se dictó sentencia definitiva que declaró no sólo disuelto el vínculo matrimonial sino, además, disuelta la sociedad conyugal y quedando reservada su liquidación para el incidente de ejecución; asimismo, que se promovió incidente de liquidación de sociedad conyugal en ejecución de la sentencia ejecutoriada del juicio ordinario de origen, entonces, es inconcuso que no se ejerció una acción fuera del juicio principal de donde deriva el acto reclamado y menos fue promovido por no resolverse tal liquidación en esa sentencia definitiva sino, por el contrario, fue en ejecución de dicha sentencia definitiva y en la vía incidental; luego, si en el caso no medió objeción a la vía incidental para la liquidación de la sociedad conyugal dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva por las partes y de que, inclusive, su trámite fue en esos términos no sólo por la fundamentación del mismo sino, además, por las fases procesales en que fue sustanciado, tanto en primera como en segunda instancias, ha de concluirse que dicho incidente fue en ejecución de sentencia definitiva.

<sup>34</sup> "Artículo 620. Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los tribunales, aplicando lo dispuesto por el artículo 54."

"Artículo 621. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte.

"Si no se promovieren pruebas, se citará para interlocutoria o se reservará para la definitiva, según procediere. En caso contrario, las pruebas se ofrecerán en los escritos respectivos, precisando los hechos que con ellas se pretenda demostrar y que no serán ajenos a la cuestión incidental, las cuales, si estuvieren ajustadas a derecho, se admitirán y desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro del término de cinco días, y cuyo efecto también será el de citar para resolución."



## 2. Seguridad jurídica de los actos en un Estado constitucional de derecho

De manera que, en el caso, hay certidumbre jurídica que de acuerdo a la etapa en que se promovió el incidente de mérito y los términos en que se promovió, pero principalmente al trámite y resolución que se le dio por parte del órgano jurisdiccional y, además, por no mediar objeción respecto a la vía incidental, la interlocutoria de primera instancia fue emitida en una incidencia en el procedimiento de ejecución de sentencia, esto es, se trata de un acto dictado fuera de juicio; de donde se sigue que la resolución de apelación que emitiera la Sala responsable para decidir ese recurso interpuesto contra aquella interlocutoria debe seguir la misma naturaleza, en aplicación al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así lo considero, porque el derecho humano a la seguridad jurídica<sup>35</sup> derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales, otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en el que se cumplan las formalidades legales; cuyo principal objetivo es el de dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

<sup>35</sup>Registro digital: 174094

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Constitucional

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006

"Página: 351

"Tesis: 2a./J. 144/2006

"Tipo: Jurisprudencia

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."



Entonces es claro que, en el caso, en estricta observancia a ese derecho fundamental, la promoción, trámite y resolución del incidente de liquidación de sociedad conyugal de trato debe permanecer inmutable e inalterable para las partes que intervinieron en esa incidencia; lo que implica que para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, no puede darse a la interlocutoria que lo decidió la calidad de una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, pues es inconcuso que lo relativo a la vía en que se promovió y resolvió el aludido incidente, se traduce en cosa juzgada.

De donde se sigue que si alguna legislación procedimental autorizara la emisión de dos o más sentencias definitivas en un mismo proceso jurisdiccional, tal normativa de derecho legislado pudiera romper el orden jurídico nacional al quebrantar el derecho fundamental de seguridad jurídica, y desde luego trastocaría el principio general de derecho de que no es válido dividir la continencia de la causa, que consiste en la unidad jurídica que debe existir en todo juicio.

La prohibición de dividir la continencia de la causa es un principio que deriva del artículo 17 constitucional y se sustenta en la premisa de que existe la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones, siempre que las mismas se encuentren vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen; esto es, deriven del mismo hecho generador del derecho, es decir, es una figura eminentemente de carácter procesal,<sup>36</sup> que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, ya que cualquier proceso jurisdiccional debe concluir necesariamente con una sola sentencia definitiva, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

En tales condiciones, se estima que el principio básico que prohíbe dividir la continencia de la causa cobra aplicación en el caso, puesto que no deben ser controvertidas de una manera independiente y autónoma, a través del juicio de amparo directo, tanto la sentencia que resolvió la acción de divorcio como la interlocutoria que se emitió con posterioridad al dictado de ese fallo, mediante

<sup>36</sup> Cuyo principio general de derecho fue recogido de la teoría general del proceso, que es la base del derecho procesal y estudia, principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos.



la cual se decidió –en apelación– el incidente de liquidación de sentencia de la sociedad conyugal pues –se insiste– esta última determinación, dado su carácter de accesoria, debe seguir la misma naturaleza incidental que la resolución principal de primera instancia.

Por ello, la resolución reclamada derivada de ese incidente de liquidación de sociedad conyugal no se ubica en los supuestos legales que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo en la vía directa,<sup>37</sup> pues es evidente que tal determinación no es de aquellas que puedan considerarse como sentencias definitivas o laudos, ni resoluciones que

<sup>37</sup> En lo conducente se aplica, por compartirse el criterio, la siguiente tesis aislada:

"Registro digital: 2021812

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materias: Civil y Común

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020

"Página: 1028

"Tesis: VII.1o.C.61 C (10a.)

"Tipo: Aislada

"SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Para desentrañar el significado y alcance legal del enunciado 'última resolución dictada en el procedimiento respectivo', contenido en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe tenerse en cuenta que en los procesos de ejecución de sentencia, por regla general, se requieren varios procedimientos sustanciales y, únicamente por excepción, podría presentarse el caso de uno solo; de modo que cada obligación impuesta en la sentencia correspondiente, deberá sujetarse para su ejecución a uno de los procedimientos independientes establecidos para ese efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, título séptimo, denominado 'De la ejecución, de la vía de apremio y de los embargos.'. Y en ese contexto, cuando la sentencia impone diversas obligaciones, es dable sostener que 'la última resolución del procedimiento respectivo', debe entenderse como aquella con la que culmina cada procedimiento sustancial de un proceso de ejecución, y no a una que da por terminada total y absolutamente toda la fase ejecutiva; de forma tal que si en un mismo proceso de ejecución se suscitan diversos procedimientos sustanciales, las resoluciones que les pongan fin a éstos, podrán ser impugnadas a través de sendos juicios de amparo indirecto, respetando así la naturaleza del juicio constitucional; máxime que, en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que admite la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones conclusivas de diversos procedimientos de ejecución, como son los de liquidación de costas, de liquidación de condena, etcétera. Luego, si el acto reclamado consiste en una resolución que pone fin al incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en la que se resolvió que la actora incidental no probó su oposición al proyecto de división y partición relativo, y aprobó dicho proyecto, adjudicando, incluso, las fracciones del predio relativo que correspondía a cada parte, entonces, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues con tal resolución culmina el procedimiento sustancial de liquidación de la sociedad conyugal."



pongan fin al juicio; en cambio, es claro que el acto tildado de inconstitucional fue pronunciado después de que concluyó el juicio civil ordinario respectivo, lo que actualiza –en su caso– la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.<sup>38</sup>

### 3. Razones de la disidencia

Antes, considero que no es óbice para la conclusión de mi voto razonado particular que emito en el caso que, cualquier expresión en una sentencia definitiva dictada en el juicio principal<sup>39</sup> de dejarse a salvo los derechos de las partes para que en la vía y en la forma que estimaran pertinentes se promoviera lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal; puesto que esa circunstancia de forma alguna puede dar al acto reclamado el carácter de sentencia definitiva o de resolución que pone fin al juicio porque, precisamente, al haberse promovido a elección de una de las partes –actor– y sin controversia de su contraparte el incidente correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia definitiva ejecutoriada, respecto del cual fue que el órgano jurisdiccional dio trámite y resolución e, incluso, la contraparte no se opuso, sino que compareció al mismo; es inconcuso –entonces– que la interlocutoria que lo decidió adquiere autonomía en su trámite pero vinculada a la sentencia definitiva del juicio principal, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los incidentes.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

<sup>39</sup> Resolutivo tercero.

<sup>40</sup> Razones por las cuales no se comparte el criterio contenido en las tesis aisladas XXVII.3o.41 C (10a.) y VII.1o.C.50 C (10a.), emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con números de registro digital: 2012340 y 2017426; Décima Época. Materias: Común y Civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libros 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2572 y 56, Tomo II, julio de 2018, página 1486, respectivamente, que establecen:



Así lo es, toda vez que fue la sentencia definitiva ya ejecutoriada que decretara el divorcio frente a la que procedía cualquier inconformidad en su caso –respecto de la omisión de la sentencia definitiva<sup>41</sup> de decidir la liquidación de la sociedad conyugal– el juicio de amparo directo una vez agotado el recurso de apelación, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

"DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RESUELVE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE AQUELLA ACCIÓN, ÉSTA TIENE LA CALIDAD DE DEFINITIVA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre alguno de los puntos del convenio, dicha cuestión se resolverá mediante 'sentencia interlocutoria'. Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que esos preceptos remiten a la sustanciación del juicio oral de divorcio que conlleva al desarrollo de todas sus etapas, esto es, desde la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia y su respectiva apelación. Por ello, si en la sentencia dictada en segunda instancia, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, cuando en ésta se resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, tiene la calidad de una sentencia definitiva, puesto que puso fin a la controversia familiar; en consecuencia, en su contra procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito."; y, "DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Los artículos 34, primer párrafo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; supuestos éstos en los que no se encuentra la sentencia dictada en un recurso de apelación que confirma la que emite el Juez natural, en la que sólo decide sobre el divorcio incausado y la liquidación de la sociedad conyugal; empero, ordena continuar el procedimiento por cuanto a la diversa acción planteada vía reconvencción. Acorde con ello, es inconcuso que en esa resolución no se resolvió sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas y, por tanto, no reúne la naturaleza de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; de ahí que resulte evidente que esa resolución no pueda impugnarse en el juicio de amparo directo y, en consecuencia, el órgano colegiado ante quien se promueve, debe declarar su incompetencia."

<sup>41</sup> Si es que se consideraba, por alguna de las partes, que se trataba de una sentencia incompleta que reñía con el artículo 17 constitucional.



"Registro digital: 2021695

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Civil y Común

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020

"Página: 597

"Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."

Así, respecto a las resoluciones interlocutorias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/98, que establece:

"Registro digital: 196891

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998

"Página: 60

"Tesis: 1a./J. 6/98

"Tipo: Jurisprudencia





"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento."

Es importante señalar que el criterio jurisprudencial invocado en esta disidencia está vigente en tanto no se opone a la Ley de Amparo en vigor, conforme lo prevé su artículo sexto transitorio.<sup>42</sup>

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45<sup>43</sup> de la Ley de Amparo, considero<sup>44</sup> que este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de siete de abril de dos mil veintidós, dictada en el toca civil \*\*\*\*\* , de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.<sup>45</sup>

Ante tal circunstancia, y por ser la competencia un presupuesto procesal de estudio preferente, es que sostengo que procedía que este órgano de control consti-

---

<sup>42</sup> "Transitorios:

"...

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>43</sup> "Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

<sup>44</sup> Tal como ya lo sostuve en los AD. 155/2022 y 156/2022, del índice de este órgano colegiado.

<sup>45</sup> Aun cuando no se desconoce que está pendiente de resolución la contradicción de criterios 431/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del tema.



tucional no la aceptara y la declinara a favor del Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en esta entidad federativa en turno.

En términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, cito el criterio jurisprudencial siguiente:

"Registro digital: 183941

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003

"Página: 10

"Tesis: P./J. 16/2003

"Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribu-



nal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

No es obstáculo para definir el sentido que rige esta ejecutoria, la circunstancia de que se hubiese admitido la demanda de amparo, ya que los autos de presidencia no causan estado en relación con el Tribunal Pleno.<sup>46</sup>

#### 4. Conclusión.

Así, al no ser el acto reclamado materia de un juicio de amparo directo, resulta incompetente este Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la demanda y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo,<sup>47</sup> lo procedente era remitir la demanda de amparo así como los autos del juicio de origen al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de dichos órganos jurisdiccionales, para que se avoque a su conocimiento.

Por lo anterior es que discrepo de la decisión de mayoría.

### **En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pú-**

<sup>46</sup> "Registro digital: 207146

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990

"Página: 161

"Tesis: LXXVIII/90

"Tipo: Aislada

"COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO. El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente."

<sup>47</sup> "Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo Circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."



**blica en esta versión pública se suprime la información considerada como legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas VII.1o.C.61 C (10a.), XXVII.3o.41 C (10a.) y VII.1o.C.50 C (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas, 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas, 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó la disolución tanto del vínculo matrimonial, como de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación. La parte demandada contestó mostrándose de acuerdo con las prestaciones reclamadas. Seguido el procedimiento en sus etapas procesales se dictó sentencia en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, dejando la liquidación para el incidente respectivo; contra la interlocutoria que resolvió dicha incidencia se interpuso recurso de apelación, porque se incluyeron bienes que fueron adquiridos con posterioridad a que uno de los contrayentes abandonara el domicilio conyugal, medio de impugnación que confirmó la interlocutoria en comento, cuya sentencia se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo directo respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, dentro de un juicio de



divorcio incausado, al reunir las características de las resoluciones que enuncia el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, las resoluciones judiciales son autos o sentencias y éstas son definitivas o interlocutorias, según resuelvan la cuestión de fondo o incidental, respectivamente y, por exclusión, los demás son autos. Entonces, el hecho de que las partes en un juicio de divorcio incausado, en el que únicamente se estableció la terminación de la sociedad conyugal, por el simple hecho de haberse extinguido el matrimonio, pero no las bases para llevar a cabo su liquidación; esto es, no se definió si hubo o no capitulaciones matrimoniales, qué bienes formaron parte de éstas y cuáles aportó cada uno de los cónyuges; si dichos bienes produjeron ganancias o no y cuáles o de dónde emanan, ni en qué proporción contribuyeron las partes al incremento o disminución del capital de la sociedad, entre otras cosas, decidan finiquitarla a través del incidente de liquidación o de un procedimiento como el de terminación de dicha colectividad que prevé el citado código, el cual concluye con una sentencia en la que se establece el derecho de las partes a un porcentaje de los bienes, acciones u otros enseres que formaban parte de dicha unidad económica, ello no significa que dicha resolución sea interlocutoria, porque no se limita a cuantificar una condena líquida o ilíquida decretada en una sentencia previa, si en ésta no se proporcionó base alguna para hacerlo. Por el contrario, se trata de una determinación definitiva que, con base en las pruebas aportadas por cada una de las partes, estableció el derecho que tienen a los bienes de la colectividad y al porcentaje que les corresponde; por lo que en su contra procede el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.10 C (11a.)**

Amparo directo 133/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo directo. Disidente: Victorino Rojas Rivera. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.



Amparo directo 380/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo directo. Disidente y Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, con número de registro digital: 2002768.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó la disolución tanto del vínculo matrimonial, como de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación. La parte demandada contestó mostrándose de acuerdo con las prestaciones reclamadas. Seguido el procedimiento en sus etapas procesales se dictó sentencia en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, dejando la liquidación para el incidente respectivo; contra la interlocutoria que resolvió dicha incidencia se interpuso recurso de apelación, porque se incluyeron bienes que fueron adquiridos con posterioridad a que uno de los contrayentes abandonara el domicilio conyugal, medio de impugnación que confirmó la interlocutoria en comento, cuya sentencia se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sociedad conyugal deja de surtir efectos frente al consorte que le favorezca, por



su abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, pues para dicha sociedad la separación actualiza la disolución de facto del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit prevé que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal de uno de los consortes, hace cesar para éste, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; entonces, la separación injustificada del domicilio conyugal –por parte de uno de los consortes– trae implícito el reconocimiento social y jurídico de que el vínculo matrimonial está disuelto de hecho, para efectos de dicha sociedad. Esto es, si las personas que se encuentran unidas en matrimonio pueden coexistir con otra unión contemporánea –como lo es el concubinato– con las mismas consecuencias que tiene el matrimonio formal, por esa misma razón es de considerarse que la separación conyugal entra en el divorcio de hecho, porque si dos personas que contraen matrimonio no cohabitan en el mismo hogar, no tienen comunicación, no hay un nexo –ya no se diga de apoyo, tal como se determina que debe tener por objeto el matrimonio–, ni ayuda mutua, entonces puede estarse frente a un divorcio material aunque no se trate de uno formal; de ahí que la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses debe tener las mismas consecuencias que un divorcio, porque en los hechos las consecuencias son todavía más cuando hay una separación de hecho que un formalismo que es la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, incluso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General que prevé que tiene que privilegiarse el fondo sobre los procedimientos o las formas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.11 C (11a.)**

Amparo directo 380/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo directo. Disidente y Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# M



## **MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona solicitó el establecimiento de medidas precautorias prejudiciales en contra de otra, a quien demandaría en la vía oral mercantil. El Juez que conoció del procedimiento las decretó y requirió al solicitante para que presentara la demanda dentro del plazo de tres días siguientes a su ejecución, lo que ocurrió, sin embargo, estimó que como la demanda fue desechada por incompetencia territorial debían revocarse de oficio las medidas; decisión contra la que se promovió juicio de amparo indirecto, sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional porque consideró que si bien el Código de Comercio no autoriza a revocar de oficio las medidas precautorias prejudiciales, sino solamente cuando el solicitante no demuestra que presentó la demanda, lo cierto es que dicha facultad oficiosa era aplicable por analogía al caso, ya que no existía motivo para que subsistieran si la demanda fue desechada e, inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el principio dispositivo que opera en materia mercantil impedía al Juez actuar como lo hizo, ya que no existe disposición legal que se lo permita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de medidas precautorias prejudiciales, el principio dispositivo en materia mercantil adquiere ciertos matices según se haya o no dado intervención a la parte contra la cual se solicitaron, por lo que si el Juez que las decretó tiene conocimiento de que la demanda presentada por el solicitante fue desechada, podrá revocarlas oficiosamente, a condición de que no se haya dado vista o



intervención a la parte perjudicada, ya que de lo contrario será ésta quien deberá solicitarlo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en materia mercantil impera con mayor rigor el principio dispositivo, conforme al cual el órgano jurisdiccional solamente puede decidir sobre lo pedido por las partes, por lo que su intervención oficiosa debe reducirse a los casos expresamente previstos en la ley; sin embargo, es necesario distinguir dos escenarios posibles dentro del procedimiento de medidas precautorias prejudiciales cuando: a) el Juez dio vista o intervención a la parte afectada con el establecimiento o ejecución de las medidas; y, b) no lo ha hecho o decide conforme a su arbitrio no hacerlo. En el primer caso, cobra aplicación el artículo 1183, párrafo segundo, del Código de Comercio, el cual recoge el principio dispositivo, en el sentido de que las medidas podrán revocarse o modificarse siempre a instancia de parte agraviada y cuando concurra un hecho superveniente, por lo que en este caso, por regla general, no cabrá la actividad oficiosa del Juez. En cambio, si no se ha dado vista o intervención a la parte afectada con las medidas prejudiciales, quien las concedió, en caso de advertir un hecho superveniente, como el desechamiento de la demanda, podrá revocarlas oficiosamente, ya que en este escenario no sería razonable exigir que lo pida la parte agraviada, pues no se ha integrado a la relación jurídico procesal, por el hecho de que no se le ha dado intervención alguna. Es decir, cuando la parte afectada no ha tenido intervención o no se le ha dado vista dentro del procedimiento de medidas prejudiciales, el principio dispositivo que rige en materia mercantil se atenúa, de modo que no sería razonable exigir que comparezca a pedir su revocación cuando no tiene conocimiento de éstas, en cuyo caso, el Juez podrá revocarlas oficiosamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.C.107 C (11a.)**

Amparo en revisión 164/2023. Unifin Financiera, S.A.B. de C.V. 9 de junio de 2023.

Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES PERSEGUIBLE DE OFICIO.**

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se promovió un incidente de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar que al ser un ilícito que se persigue por querrela, el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto fue presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de forma extemporánea, al exceder los plazos que dispone el artículo 107 del mismo código. Incidente que se declaró infundado, lo cual fue confirmado en apelación, por lo que el imputado acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al estimar que el requisito de procedibilidad de denuncia previa no se equipara a la querrela y, por ende, no está sujeto a los plazos del artículo 107 referido; de ahí que la denuncia no se presentó extemporáneamente. Resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal es perseguible de oficio, al tratarse de un ilícito cuyo detrimento no es personal y directo, sino que lesiona la estabilidad económica y la seguridad del sistema financiero del país.

Justificación: Lo anterior, porque no se trata de un delito regulado por el artículo 107 del Código Penal Federal, pues no es un injusto que se persigue por querrela



ni acto equivalente, sino que, por el contrario, el término de la extinción de la acción penal sigue la regla de los delitos de oficio, ya que el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita conlleva una afectación directa al sistema financiero del país, por lo que es perseguible de oficio y no por querrela; además de que la denuncia previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece el artículo 400 bis del propio código, se refiere a un requisito para poder ejercer la acción penal y no para iniciar la investigación del delito ahí previsto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.3o.P.23 P (11a.)**

Amparo en revisión 246/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].**

AMPARO DIRECTO 1008/2022. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 14 DE JULIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIA: BÁRBARA GÓMORA ARELLANO.

#### CONSIDERANDO

NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación.

Cuestión previa.

El ocho de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Especial, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado, promovió juicio laboral contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de quien reclamó lo siguiente:

a) El pago de la pensión por viudez, derivada del fallecimiento de su esposo, \*\*\*\*\*, quien a la fecha de su fallecimiento gozaba de su pensión por jubilación que le pagaba el Instituto Mexicano del Seguro Social y que ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 60/100 M.N.), mensuales;



b) El pago retroactivo de la pensión por viudez, que se contabilizará a partir del día siguiente al en que falleció su esposo y que fue el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El organismo de seguridad social negó el derecho solicitado, dado que la actora no acreditaba los requisitos de los artículos 150 y 152 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, los cuales son que el asegurado al fallecer hubiere tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas, o bien, que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; que la muerte del asegurado no se deba a un riesgo de trabajo; que la viuda esté totalmente incapacitada y que hubiera dependido económicamente del trabajador.

En cuanto a los hechos precisados por la parte actora, el instituto ni los afirmó ni los negó por no ser un hecho propio, pues consideró que era carga de la prueba de la actora. Lo único que confirmó fue el número de seguridad social que le fue asignado al extinto \*\*\*\*\*.

Mediante diligencia de once de enero de dos mil dieciocho y en cumplimiento al acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecisiete, el actuario asociado llevó a cabo la investigación de dependencia económica prevista en el artículo 503, fracción I y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo y con respecto al extinto trabajador, hecha la diligencia, el actuario asentó que los vecinos habían manifestado que la actora dependía económicamente del extinto \*\*\*\*\*.

Seguido el procedimiento, la Junta dictó laudo en el que, por una parte declaró como legítima beneficiaria a \*\*\*\*\*; sin embargo, determinó que la misma no cumplía con el primer requisito contemplado en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, dado que no se ofreció prueba alguna con la cual se pudiera determinar que el finado acumuló ciento cincuenta semanas de cotización, o que percibiera alguna de las pensiones descritas en tal precepto.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y



Aunado a lo anterior, sostuvo que la actora contrajo nupcias con el *de cujus* el veintidós de octubre de dos mil dieciséis, siendo que la fecha de deceso del trabajador fue el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se concluía que la muerte aconteció antes de cumplir seis meses de matrimonio, además de que el finado contaba con 65 años de edad al momento del enlace matrimonial, sin que hubiera transcurrido un año después del mismo enlace, por lo que al establecerse limitantes para el otorgamiento de la pensión por viudez en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social,<sup>36</sup> y al caer en dicho supuesto, como ya se dijo, procedió a absolver al instituto demandado.

#### Violaciones procesales advertidas de oficio.

Destacados los anteriores antecedentes, importa señalar de inicio que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que de suyo implica el pronunciamiento de todas las violaciones procesales que se hagan valer por la parte quejosa y las que advierta de oficio –cuando ello sea procedente–, tal como lo dispone el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como los diversos 74 y 174 de la Ley de Amparo; así como respecto de las violaciones cometidas en la resolución impugnada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

En efecto, conforme a los artículos 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo vigente, es obligación de las partes, al impugnar el laudo, hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en el adhesivo, todas aquellas violaciones pro-

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo."

<sup>36</sup> Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

"I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

"II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

"III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él."



cesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución o que le pudieran causar perjuicio, ya que la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, no podrán ser materia de los conceptos de violación en un juicio de amparo posterior.

En el presente asunto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que deben ser analizadas las violaciones procesales hechas valer por las partes o bien, las que se logren advertir oficiosamente, por ser el momento procesal oportuno; sin embargo, del análisis de la demanda de amparo no se advierte que el quejoso las haya hecho valer.

No obstante, en términos de los preceptos invocados párrafos arriba, este órgano colegiado efectuará el estudio de las violaciones procesales advertidas de oficio, con el fin de evitar nuevas demandas de amparo por ese tipo de vulneraciones, teniendo en cuenta que las mismas no necesariamente deberán prevalecer sobre los vicios de fondo que en su caso lleguen a encontrarse en el laudo reclamado y que genere mayor beneficio en favor de la quejosa, pues de ser así se soslayará el pronunciamiento de las irregularidades procesales que se adviertan.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.),<sup>37</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al

<sup>37</sup> Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 813, con número de registro digital: 2006743.





cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

Pues bien, en principio, este tribunal de amparo procederá al análisis de las violaciones procesales advertidas de oficio, que contrarían las formalidades esenciales del procedimiento.

Omisión de prevenir a la actora para presentar la constancia de negativa de pensión o la solicitud de otorgamiento que no haya sido atendida, como requisito de procedibilidad que contempla la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, de oficio, que en el juicio de origen, la Junta responsable viola en perjuicio de la parte quejosa las normas que regulan el procedimiento y que trasciende al resultado del fallo; ello, porque si bien la actora (hoy quejosa) conforme a lo dispuesto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, debió haber ofrecido como prueba y anexar a su escrito de demanda la constancia expedida por el ente de seguridad social relativa al otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo, lo que no hizo; lo cierto es que la Junta responsable tenía el deber de requerir a la hoy quejosa para que en el plazo de tres días presentara el citado requisito, esto es, la mencionada constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo, sin que la Junta lo haya hecho.



## Marco Normativo.

En principio, debe señalarse que el juicio laboral de donde emana el presente amparo es de naturaleza especial, que versa sobre un conflicto que la ley de la materia denomina como "individuales de seguridad social", previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto radica en reclamar, entre otros, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social.

Entre los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social se encuentran los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, guarderías para hijos de las personas aseguradas y retiro, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la anterior Ley del Seguro Social.<sup>38</sup>

Asimismo, es factible señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo directo 29/2022, con carácter de precedente obligatorio en términos de los artículos 215, 216, párrafo primero, y 223 de la Ley de Amparo, puntualizó que en los procedimientos especiales de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social interviene como ente asegurador que organiza y administra las prestaciones establecidas en la referida Ley del Seguro Social, por lo que es quien tiene la facultad de resolver inicialmente sobre la procedencia de alguna prestación en dinero o especie solicitada por algún derechohabiente, por lo que en caso de que exista alguna inconformidad por parte de los destinatarios de las decisiones que haya tomado dicho instituto en cuanto a las prestaciones de seguridad social que le fue planteada, la decisión puede ser controvertida por el derechohabiente ante los órganos jurisdiccionales para conseguir la revocación o modificación de sus determinaciones, por lo que al someterse a la jurisdicción laboral, el Instituto Mexicano del Seguro

<sup>38</sup> "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

"V. Retiro."



Social actúa en igualdad procesal como todo particular por lo que resulta aplicable el principio de mayor beneficio para estudiar sus conceptos de violación.

Destacó la superioridad en la propia ejecutoria del amparo directo 29/2022, el pronunciamiento relativo a los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social, pues como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, que en los artículos 899-A, 899-B y 899-D dispone que podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C.

También, precisó que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deben exhibir los documentos que de acuerdo con las leyes tienen la obligación legal de expedir y conservar, apercibidas que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona promovente.

Explicó que la razón para adicionar los conflictos individuales de seguridad social, radica en dotar de mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por lo que sus requisitos son condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.

Así, dijo la superioridad, que como medio para alcanzar ese fin, el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y también debe narrar los hechos de la demanda, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad no podrá configurarse la acción.

Lo anterior, porque en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUE-



BAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>39</sup> se explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, radica en que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

Por tanto, indicó el Máximo Tribunal que cuando se reclamen prestaciones de seguridad social, como son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación del monto de la que les fue otorgada, deberán (sic) expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio diario de las últimas doscientas cincuenta semanas.

Conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, señaló el Máximo Tribunal que en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

En apoyo, citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, con número de registro digital: 2019409.

<sup>40</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, con número de registro digital: 2016914.



Así, dijo la Corte, que cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, como son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, así como su sustitución o la modificación de su monto, deberán (sic) observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

En ese sentido, puntualizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual se considera que debe ser de tres meses (plazo que en la propia ejecutoria se estimó razonable, por ser acorde con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) pues en caso de no obtener respuesta debe entenderse que la solicitud le ha sido negada, único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala señaló que cuando la parte actora sea la persona trabajadora o alguna de las personas beneficiarias y se advierta alguna irregularidad en la demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y la prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Esta premisa la apoyó la superioridad en la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, con número de registro digital: 2014431.



Así, concluyó el Tribunal Supremo, que cuando la parte actora omite ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo se debe analizar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirla para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza lo siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

"Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

"Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA



SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión."

Es preciso señalar que es verdad que el anterior criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de un juicio especial de seguridad social en donde la acción ejercitada por el actor consistió en reclamar el otorgamiento y pago de una pensión derivada del seguro de vejez en términos de la anterior Ley del Seguro Social.

Sin embargo, ello no impide que el razonamiento jurídico (*ratio decidendi*) adoptado en la mencionada ejecutoria por la superioridad, pueda ser aplicado a conflictos individuales de seguridad social iniciados para reclamar el otorgamiento y pago de una pensión por alguno de los otros seguros que componen el régimen obligatorio, como lo es el de viudez que solicita la persona beneficiaria con motivo del derecho al seguro por muerte del asegurado, ya que conforme



a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Amparo,<sup>42</sup> son las razones decisorias contenidas en esa ejecutoria las que constituyen precedente obligatorio para este órgano colegiado y no las cuestiones de hecho, como lo es el tipo de acción que se ejerció para el otorgamiento de una pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

Esto, toda vez que en la ejecutoria del multicitado amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se solicita el otorgamiento de una pensión por vejez; cierto también resulta que el conjunto de argumentos legales y jurisprudenciales que sustentan las razones decisorias del criterio emitido por el Máximo Tribunal al analizar el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, está encaminado a la aplicación de otros conflictos individuales donde se reclamen prestaciones de seguridad social, como es el otorgamiento o modificación de una pensión, en donde también se deben observar los requisitos de procedibilidad establecidos en el citado numeral, pues en ellos se funda la pretensión principal en materia de seguridad social, que constituyen el presupuesto esencial de la acción intentada.

Por tanto, es dable considerar que en un conflicto de seguridad social donde se demande por parte del beneficiario del asegurado, el otorgamiento de una pensión de viudez a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ejercer el derecho derivado del seguro por muerte ante el fallecimiento del asegurado, la persona accionante, al acudir ante el órgano jurisdiccional a ejercer ese derecho, en cumplimiento al contenido del citado numeral 899-C, además de expresar información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social, que en este caso haya acumulado el asegurado durante su vida laboral, tales como número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas, también tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud que con-

---

<sup>42</sup> "Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."





tenga los datos que fue recibida por parte de algún funcionario de dicho instituto, y se pueda advertir que a la misma no se le dio respuesta por parte del órgano de seguridad social, al menos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su presentación, pues en tal caso se entenderá que le fue negado al solicitante el beneficio pensionario solicitado, pues sólo de esa manera se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, ya que se trata de requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada, como lo es la relativa a la obtención de una pensión de viudez derivada del seguro por muerte, al considerar el beneficiario tener derecho por la defunción del asegurado.

Ello, dado que tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales, dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así quede debidamente integrada la litis laboral y, además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral, que en materia de seguridad social entró en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

De ahí que si dentro de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo se encuentran las relativas a los conflictos de seguridad social, que en sus artículos 899-A, 899-B y 899-D dispone que éstos podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos subjetivos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, y al ejercitar la acción correspondiente, éstos tienen la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 899-C de la propia normativa; entonces, si los requisitos de procedibilidad le son exigidos al asegurado que solicita el otorgamiento de una pensión derivado del seguro de vejez o de cesantía en edad avanzada, tal exigencia también debe ser cumplida por la persona beneficiaria que ejerza la acción para el otorgamiento de una pensión por viudez, derivado del seguro por muerte del asegurado, atendiendo al principio de derecho *ubi edem ratio ibi ius* que se traduce en que "donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", en virtud de que por su naturaleza jurídica se tratan de seguros comprendidos dentro del régimen obligatorio de seguridad social, que para su otorgamiento



requieren del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados en dichos seguros, pues así lo establecen los artículos 11, fracción III, 121 y 122 de la anterior Ley del Seguro Social.<sup>43</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),<sup>44</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos sufi-

<sup>43</sup> Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"...

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"..."

"Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados."

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro.

<sup>44</sup> Número de registro digital: 2019409, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809. Tipo: Jurisprudencia.



cientos para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."

De igual forma se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),<sup>45</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción

<sup>45</sup> Número de registro digital: 2014289, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662.



quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

Importa destacar que este órgano colegiado no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.),<sup>46</sup> emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que es de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

"Hechos: En diversos conflictos individuales de seguridad social se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de pensiones contempladas en la Ley del Seguro Social; las demandas fueron desechadas por las autoridades jurisdiccionales laborales al razonar que la parte actora no acompañó a su escrito inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, en tanto que uno consideró que la omisión de exhibir la referida

<sup>46</sup> Número de registro digital: 2026329, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia: Laboral, Tesis: PR.L.CS. J/11 L (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2102.



constancia impedía la configuración de la acción y, por tanto, procedía desechar la demanda; mientras que el otro estimó que era innecesaria para configurar la acción, por lo que debía admitirse.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión con base en la Ley del Seguro Social, la omisión de adjuntar al escrito de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no conduce al desechamiento de la demanda, sino que debe darse trámite al conflicto individual de seguridad social.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.', sostuvo que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituían los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quedara correctamente configurada en los hechos, sin que fuera indispensable que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de las acciones correspondientes, por lo que para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable estableciera para la procedencia de la acción. Con base en lo anterior, se concluye que cuando una persona demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando afirme reunir los requisitos para su otorgamiento, por lo que es sobre esa aseveración que se configura la controversia y el organismo de seguridad social estará en aptitud de dar contestación y controvertir ese aspecto, ya sea en el sentido de que sí otorgó la pensión o no; consecuentemente, no es un requisito indispensable acompañar al escrito inicial de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, porque tal circunstancia no impide al instituto demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral. Aunado a que con-



forme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones."

Sin embargo, en el caso se considera que no es viable su aplicación, ya que si bien trata sobre los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para los conflictos individuales de seguridad social, que tiene relación con el tema que nos ocupa.

Lo cierto es que en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo 29/2022 (a las que se ha hecho alusión en este marco normativo), al constituir un precedente obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito y para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación, y de las entidades federativas, al haber sido aprobada por unanimidad de votos, así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), derivada de dicha ejecutoria, citada en párrafos precedentes, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES."; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, 216, primer párrafo, y 223 de la Ley de Amparo.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> "Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción."

"Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas."

"..."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."



Caso concreto.

En la especie, se tiene que de acuerdo con los antecedentes narrados como cuestión previa al inicio de este considerando, la actora \*\*\*\*\* mediante escrito de demanda laboral, solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de una pensión por viudez.

El organismo de seguridad social negó el derecho solicitado, dado que la actora no acreditaba los requisitos de los artículos 150 y 152 de la Ley del Seguro Social, vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, los cuales son: que el asegurado al fallecer hubiere tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas, o bien, que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; que la muerte del asegurado no se deba a un riesgo de trabajo; que la viuda esté totalmente incapacitada, y que hubiera dependido económicamente del trabajador.

Seguido el procedimiento, la Junta dictó laudo en el que declaró legítima beneficiaria a \*\*\*\*\*; sin embargo, absolvió al instituto demandado del otorgamiento y pago de la pensión por viudez.

Ahora bien, de acuerdo con la narrativa de los hechos y el marco normativo que precede, este órgano colegiado reitera que suple la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a favor de la quejosa, ya que se advierte que en el presente asunto se presentan violaciones de carácter procesal que conculcan los derechos de la quejosa.

Ello, porque el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos de procedibilidad necesarios para las acciones derivadas de conflictos de seguridad social, como son el otorgamiento de las pensiones o la modificación de su monto, entre los cuales destaca el contenido en la fracción VI del citado numeral, consistente en que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, la solicitud realizada para tal efecto debidamente sellada de recepción por el referido instituto, a la que no se haya dado respuesta, cuando menos en un plazo de tres meses posteriores a su presentación ante dicho organismo.



Ahora bien, del análisis de los autos del juicio de origen, se logra apreciar que la actora (hoy quejosa) no cumplió con el requisito de procedibilidad antes destacado y, por ende, constituye una irregularidad en la demanda, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta responsable inadvirtió, y respecto del cual debió haber prevenido a la accionante para que lo subsanara dentro de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, a fin de que exhibiera la constancia de negativa u otorgamiento de la pensión por viudez solicitada.

De ahí que al tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción intentada en el juicio de origen anexar como prueba la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud debidamente sellada por dicho organismo, al ser precisamente elementos que deben acreditarse en el juicio laboral, a fin de que la Junta responsable esté en aptitud de resolver sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

Luego, al no haber atendido la Junta responsable a los términos indicados, es claro que en el particular se actualiza una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, ya que para analizar las prestaciones reclamadas de manera correcta, necesariamente debe cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción intentada.

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrada la violación a las leyes del procedimiento laboral de origen, en términos de los artículos 685, 873, último párrafo, y 878, fracción II, 893 y 899-C, fracción VI, todos de la Ley Federal del Trabajo vigente, análoga a las establecidas en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

Decisión.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Reponga el procedimiento dentro del juicio laboral, hasta el acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete y requiera a la parte actora para que, en el





término de tres días, exhiba la constancia de otorgamiento de pensión por viudez de la misma por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, el escrito de solicitud de dicha pensión, que contenga el sello de recepción por parte del citado organismo.

3. Esto, en el entendido que de no cumplir con el citado requerimiento, dada la naturaleza especial del procedimiento, en la audiencia de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta responsable deberá solicitar nuevamente a la actora para que en ese momento cumpla con lo requerido, bajo el apercibimiento que, de ser omisa sobre el particular, se estudiará la acción ejercida de acuerdo con las pretensiones y hechos, tal como fueron expuestos en la demanda laboral.

4. De dar cumplimiento a lo anterior, la Junta responsable deberá correr traslado a la parte demandada con la referida constancia; ordenar la prosecución de la secuela procesal, fijando fecha para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución que contempla el procedimiento especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Finalmente, resuelva lo que en derecho corresponda.

Estudio innecesario.

En mérito de la conclusión alcanzada, este Tribunal Colegiado de Circuito no está en aptitud legal, por el momento, de analizar los conceptos de violación relativos a la indebida valoración probatoria, la inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley del Seguro Social, la obligación de juzgar con perspectiva de género y el deber constitucional de proteger los derechos humanos contemplados en el artículo 1o. constitucional; aspectos que se encuentran sub júdice a los efectos de la sentencia de amparo. La consideración anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Inserta en el informe 1982, Parte II, Materia Común, página 8, con número de registro digital: 387680. Tesis: 3.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidenta, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación de diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación se determinó que a partir de febrero sería de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

#### RESOLUTIVO.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, respecto del acto que reclamó de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por la quejosa en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Héctor Orduña



Sosa (presidente), la Magistrada Nelda Gabriela González García (ponente), y el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (integrante). El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña formula voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4059, con números de registro digital: 2026696 y 31519, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.), 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 52/2017 (10a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña en el amparo directo 1008/2022.

En este amparo la quejosa reclamó una pensión por viudez. El voto mayoritario concedió la protección constitucional a fin de que la autoridad responsable requiera a la actora para que exhiba la constancia expedida por el Instituto



Mexicano del Seguro Social donde conste la negativa de pensión o la solicitud de otorgamiento de que no ha sido atendida su solicitud para que se le otorgue la pensión.

Con esta reposición se entiende que esa resolución es requisito de procedibilidad para continuar con el examen de la acción.

No comparto la decisión anterior. Mi posición es en el sentido de que cuando se reclama la pensión por viudez no es necesario de que la actora exhiba, junto con su demanda, la resolución de negativa de pensión.

La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido el siguiente criterio: Tesis: 2a./J. 50/2018 (10a.), Décima Época, Materia Laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, con número de registro digital: 2016914, cuyos rubro y texto dicen:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida,



sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

"Amparo directo en revisión 5806/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

"Amparo directo en revisión 7513/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

"Amparo directo en revisión 7659/2017. José Saúl Rodríguez Ochoa. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

"Amparo directo en revisión 250/2018. Salomón Sustaita Murillo. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

"Amparo directo en revisión 596/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores."

En el texto de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 5806/2017, página 22, se lee:

"Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social,



se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por viudez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida."

Estos elementos permiten dejar en claro que cuando la actora reclama una pensión por viudez no es necesaria la precitada constancia y por eso me aparto del criterio de la ejecutoria de este Tribunal Colegiado de Circuito, que ordena a la Junta reponer el procedimiento para que se requiera a la actora a fin de que presente el documento cuestionado, pues a mi juicio, es un tema que fue dilucidado por el Alto Tribunal del País.

La opinión mayoritaria se apoya en que se trata de un tema en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte, al dictar las ejecutorias en los amparos directos 27/2022, 29/2022 y 37/2022, sostuvo que tratándose de temas de seguridad social es necesaria la constancia supracitada.

No estoy de acuerdo con el enfoque que se les da a las ejecutorias. En el estudio que hago de éstas observo que tratan de pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez. Para este tipo de acción, la Segunda Sala fue contundente al señalar que es necesaria la resolución para que se pueda analizar la acción, en virtud de que se trata de un requisito de procedibilidad.

En el contexto de las tres ejecutorias se señala que en los temas de seguridad social es necesaria la constancia; sin embargo, también sostiene y aclara que diversos criterios que ha sostenido para estos temas de seguridad no fueron aplicables a los casos que estudió en las tres ejecutorias precitadas; aún más, analiza los criterios y no los abandona: los interpreta. En estas circunstancias los criterios jurisprudenciales como el que contienen las tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 y 2a./J. 50/2018 (10a.), que fueron abordadas, se interpretaron, mas no se abandonaron.

En consecuencia como entiendo que la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a), que se integró con el amparo directo 5806/2017, en el cual se sostuvo que tratándose se pensión de viudez no es necesaria la constancia de negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, puedo considerar que lo que se sostuvo en las ejecutorias 27/2022, 29/2022 y 37/2022, no comprenden



a la pensión por viudez, porque fueron muy claras al abordar temas relacionados con la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez, y si bien se abordó el tema de "seguridad social", en la cual queda comprendía la pensión de viudez, para ésta sigue rigiendo la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.).

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con número de registro digital: 166016.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5806/2017 y la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2022 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1302 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con números de registro digital: 27828 y 31519, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].**

**Hechos:** En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión por viudez; seguido el procedimiento procesal en todas sus etapas la Junta responsable dictó laudo absolviendo al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento de la pensión solicitada; lo anterior, sin haber requerido previamente a la parte actora para que



en el plazo de 3 días presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el instituto, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción relativa a una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de su otorgamiento o negativa o, en su caso, acompañar la solicitud de pensión correspondiente cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien el criterio sustentado en la referida tesis de jurisprudencia tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demanda una pensión por vejez, ello no impide que el razonamiento jurídico (*ratio decidendi*) ahí adoptado sea aplicable en un conflicto individual de seguridad social relativo a la pensión por viudez derivada del seguro por muerte del asegurado, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de este último, al igual que el de vejez, para su otorgamiento sólo requiere del cumplimiento de un periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que se actualice el supuesto contenido en las disposiciones que la anterior Ley del Seguro Social prevé para cada uno de los mencionados seguros. Por tanto, en atención al principio *ubi edem ratio ibi ius*, que se traduce "en donde hay la misma razón se aplica la misma disposición", si la persona beneficiaria ejerce ante la autoridad jurisdiccional una acción individual de seguridad social para acceder al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, además del deber de expresar la información relativa a las cotizaciones de seguridad social acumuladas por el asegurado, tiene también la obligación de exhibir en juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud de pensión presentada ante dicho instituto a la que no se haya dado respuesta cuando menos dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, al ser requisitos propios y nece-





sarios para la procedencia de la acción intentada que garantizan la sustanciación del procedimiento y dan oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente su defensa y así integrar la litis en el juicio de origen.

Lo anterior no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; no obstante, en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la que derivó la jurisprudencia mencionada, al constituir un precedente obligatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.13o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 1008/2022. 14 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Bárbara Gómora Arellano.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 26, Tomo V, junio de 2023, página 4152 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con números de registro digital: 2026696 y 2026329, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].**

AMPARO DIRECTO 478/2022 (CUADERNO AUXILIAR 91/2023) DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE JULIO DE 2023. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Estudio.

Resulta fundado lo expuesto por el instituto quejoso en el primer concepto de violación, y suficiente para alcanzar sus pretensiones, el cual se analiza en su causa de pedir, pues en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo<sup>19</sup> arroja un mayor beneficio a la parte quejosa, por lo que se omite el estudio de aquellos que, aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo alcanzado por el quejoso con el que será analizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005,<sup>20</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

<sup>19</sup> "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

<sup>20</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto determinan lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión



la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Omisión de cumplir con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En su primer concepto de violación refiere la parte quejosa que es ilegal el laudo reclamado, toda vez que la Junta responsable analizó indebidamente la excepción de oscuridad de la demanda, en donde expuso que la demanda promovida por el actor no reunía los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre los cuales se encuentra el contemplado en la fracción VI de dicho precepto, consistente en exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto al otorgamiento o negativa de pensión, o bien, la constancia de solicitud de la misma, que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, lo que la dejó en estado de indefensión, al ser la demanda oscura, vaga e imprecisa, ya que de ella se puede observar que funda sus acciones y hechos sin allegar los documentos base de su acción, por lo que en tal sentido la responsable debió absolver a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Señala el inconforme que, en el caso, se le condenó al otorgamiento y pago de la pensión por viudez y otras prestaciones reclamadas por el actor, sin que éste precisara los hechos en su demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sin allegar los documentos base de la acción, como lo es la constancia



de otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud de ello, los cuales eran elementos necesarios e indispensables para reclamar el otorgamiento y pago de la referida pensión, pues dicha reclamación presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, como lo establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y que al omitirse, impidió al demandado (hoy quejoso) poder desvirtuarlos a través de la debida preparación de su defensa, lo que implica que la procedencia de la acción ejercitada no esté apoyada en datos precisos, que conlleve la emisión de un laudo dictado a verdad sabida y buena fe guardada, como lo dispone el artículo 841 de la ley laboral.

Alega que de acuerdo con lo establecido en los artículos 738 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable debió haber observado que el accionante no reunía los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la referida legislación, y en el acuerdo de radicación debió haber señalado al actor los defectos u omisiones, y prevenirlo para que dentro del término de tres días los subsanara, bajo el apercibimiento de tener por perdido su derecho en caso de ser omiso, sin necesidad de acusar rebeldía; de ahí que al haber actuado la responsable de esa manera, dejó al demandado en estado de indefensión, pues en el caso debió haberlo absuelto de las prestaciones reclamadas.

Como se dijo al inicio de este proemio, son fundados los argumentos antes sintetizados atento a la causa de pedir.

Marco normativo.

En principio se debe señalar que el juicio laboral de donde emana el presente amparo es de naturaleza especial, que versa sobre un conflicto que la ley de la materia denomina como "individuales de seguridad social", previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo,<sup>21</sup> cuyo objeto radica en reclamar,

<sup>21</sup> "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo



entre otros, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social.

Entre los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social se encuentran los de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, guarderías para hijos de las personas aseguradas y retiro, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la anterior Ley del Seguro Social.<sup>22</sup>

Asimismo, es factible señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo directo 29/2022, con carácter de precedente obligatorio en términos de los artículos 215, 216, párrafo primero y 223 de la Ley de Amparo, puntualizó que en los procedimientos especiales de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social interviene como ente asegurador que organiza y administra las prestaciones establecidas en la referida Ley del Seguro Social, por lo que es quien tiene la facultad de resolver inicialmente sobre la procedencia de alguna prestación en dinero o en especie solicitada por algún derechohabiente, por lo que en caso de que exista alguna inconformidad por parte de los destinatarios de las decisiones que haya tomado dicho instituto en cuanto a las prestaciones de seguridad social que le fue planteada, la decisión puede ser controvertida por el derechohabiente ante los órganos jurisdiccionales para conseguir la revocación o modificación de sus

---

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal Federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

<sup>22</sup> Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

"V. Retiro."



determinaciones, por lo que al someterse a la jurisdicción laboral, el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa en igualdad procesal como todo particular por lo que resulta aplicable el principio de mayor beneficio para estudiar sus conceptos de violación.

Destacó la superioridad en la propia ejecutoria del amparo directo 29/2022, el pronunciamiento relativo a los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social, pues como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, que en los artículos 899-A, 899-B y 899-D<sup>23</sup> se dispone que podrán ser

<sup>23</sup> "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:



planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C.<sup>24</sup>

También precisó que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deben exhibir los documentos que de acuerdo con las leyes tienen la obligación legal de expedir y conservar, apercibidas que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona promovente.

Explicó que la razón para adicionar los conflictos individuales de seguridad social radica en dotar de mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos

---

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

<sup>24</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."





que a la de los ordinarios, por lo que sus requisitos son condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.

Así, dijo la superioridad que como medio para alcanzar ese fin, el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y también debe narrar los hechos de la demanda, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad no podrá configurarse la acción.

Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."<sup>25</sup> se explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, radica en que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

Por tanto, indicó el Máximo Tribunal que cuando se reclamen prestaciones de seguridad social, como son el otorgamiento de las pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación del monto de la que les fue otorgada, deberán (sic) expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social en el que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio diario de las últimas doscientas cincuenta semanas.

Conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, señaló el Máximo Tribunal que en el ejercicio de las diversas acciones no

---

<sup>25</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, con número de registro digital: 2019409.



es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

En apoyo, citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."<sup>26</sup>

Así, dijo la Corte, que cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, como son el otorgamiento de las pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada, así como su sustitución o la modificación de su monto, deberán (sic) observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

En ese sentido, puntualizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual se considera que debe ser de tres meses, (plazo que en la propia ejecutoria se estimó razonable, por ser acorde con el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo) pues en caso de no obtener respuesta debe entenderse que la solicitud le ha

<sup>26</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, con número de registro digital: 2016914.



sido negada, único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala señaló que cuando la parte actora sea la persona trabajadora o alguna de las personas beneficiarias y se advierta alguna irregularidad en la demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.<sup>27</sup>

Así, concluyó el Tribunal Supremo que cuando la parte actora omita ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo se debe analizar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirla para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza lo siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

<sup>27</sup> Esta premisa la apoyó la superioridad en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, con número de registro digital: 2014431.



"Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

"Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir



la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión."

Es preciso señalar que es verdad que el anterior criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de un juicio especial de seguridad social en donde la acción ejercitada por el actor consistió en reclamar el otorgamiento y pago de una pensión derivada del seguro de vejez en términos de la anterior Ley del Seguro Social.

Sin embargo, ello no impide que el razonamiento jurídico (*ratio decidendi*) adoptado en la mencionada ejecutoria por la superioridad, pueda ser aplicado a conflictos individuales de seguridad social iniciados para reclamar el otorgamiento y pago de una pensión por alguno de los otros seguros que componen el régimen obligatorio, como lo es el de viudez que solicita la persona beneficiaria con motivo del derecho al seguro por muerte del asegurado, ya que conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Amparo,<sup>28</sup> son las razones decisorias contenidas en esa ejecutoria las que constituyen precedente obligatorio para este órgano colegiado y no las cuestiones de hecho, como lo es el tipo de acción que se ejerció para el otorgamiento de una pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

Esto, toda vez que en la ejecutoria del multicitado amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se solicita el otorgamiento de una pensión por vejez; cierto también resulta que el conjunto de argumentos legales y jurisprudenciales que sustentan las razones decisorias del criterio emitido por el Máximo Tribunal al analizar el artículo 899-C de la Ley

---

<sup>28</sup> "Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."



Federal del Trabajo, está encaminado a la aplicación de otros conflictos individuales donde se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo es el otorgamiento o modificación de una pensión, en donde también se deben observar los requisitos de procedibilidad establecidos en el citado numeral, pues en ellos se funda la pretensión principal en materia de seguridad social, que constituyen el presupuesto esencial de la acción intentada.

Por tanto, es dable considerar que en un conflicto de seguridad social donde se demande por parte del beneficiario del asegurado el otorgamiento de una pensión por viudez a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ejercer el derecho derivado del seguro por muerte ante el fallecimiento de asegurado, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional a ejercer ese derecho, en cumplimiento al contenido del citado numeral 899-C, además de expresar información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social, que en este caso haya acumulado el asegurado durante su vida laboral, tales como número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas, también tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, o bien, la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por parte de algún funcionario de dicho instituto, y se pueda advertir que a la misma no se le dio respuesta por parte del órgano de seguridad social al menos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su presentación, pues en tal caso se entenderá que le fue negado al solicitante el beneficio pensionario solicitado, ya que sólo de esa manera se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, pues se trata de requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada, como lo es la relativa a la obtención de una pensión por viudez derivada del seguro por muerte, al considerar el beneficiario tener derecho por la defunción del asegurado.

Ello, dado que tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y, además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial como fundamento de sus pretensiones los que serán materia de prueba y,



finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que en materia de seguridad social entró en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

De ahí que, si dentro de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo se encuentran las relativas a los conflictos de seguridad social, que en sus artículos 899-A, 899-B y 899-D dispone que éstos podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarios que sean titulares de derechos subjetivos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, y al ejercitar la acción correspondiente, éstos tienen la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 899-C de la propia normativa; entonces, si los requisitos de procedibilidad le son exigidos al asegurado que solicita el otorgamiento de una pensión derivada del seguro de vejez o de cesantía en edad avanzada, tal exigencia también debe ser cumplida por la persona beneficiaria que ejerza la acción para el otorgamiento de una pensión por viudez, derivada del seguro por muerte del asegurado, atendiendo al principio de derecho *ubi edem ratio ibi ius* que se traduce en que "donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", en virtud de que por su naturaleza jurídica se tratan de seguros comprendidos dentro del régimen obligatorio de seguridad social, que para su otorgamiento requieren del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados en dichos seguros, pues así lo establecen los artículos 11, fracción III, 121 y 122 de la anterior Ley del Seguro Social.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"...

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"...

"Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

"Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."



Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),<sup>30</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento

<sup>30</sup> Número de registro digital: 2019409, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, Tipo: Jurisprudencia.





a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."

De igual forma se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),<sup>31</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

<sup>31</sup> Número de registro digital: 2014289, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662.



Importa destacar que este órgano colegiado no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.),<sup>32</sup> emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que es de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

"Hechos: En diversos conflictos individuales de seguridad social se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de pensiones contempladas en la Ley del Seguro Social; las demandas fueron desechadas por las autoridades jurisdiccionales laborales al razonar que la parte actora no acompañó a su escrito inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, en tanto que uno consideró que la omisión de exhibir la referida constancia impedía la configuración de la acción y, por tanto, procedía desechar la demanda; mientras que el otro estimó que era innecesaria para configurar la acción, por lo que debía admitirse.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión con base en la Ley del Seguro Social, la omisión de adjuntar al escrito de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no conduce al desechamiento de la demanda, sino que debe darse trámite al conflicto individual de seguridad social.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: 'CONFLICTOS

<sup>32</sup> Número de registro digital: 2026329, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia: Laboral, Tesis: PR.L.CS. J/11 L (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2102.



INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.’, sostuvo que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituían los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quedara correctamente configurada en los hechos, sin que fuera indispensable que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de las acciones correspondientes, por lo que para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable estableciera para la procedencia de la acción. Con base en lo anterior, se concluye que cuando una persona demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando afirme reunir los requisitos para su otorgamiento, por lo que es sobre esa aseveración que se configura la controversia y el organismo de seguridad social estará en aptitud de dar contestación y controvertir ese aspecto, ya sea en el sentido de que sí otorgó la pensión o no; consecuentemente, no es un requisito indispensable acompañar al escrito inicial de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, porque tal circunstancia no impide al instituto demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral. Aunado a que conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones."

Sin embargo, en el caso, se considera que no es viable su aplicación, ya que si bien trata sobre los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para los conflictos individuales de seguridad social, que tiene relación con el tema que nos ocupa.

Lo cierto es que en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación al resolver el juicio de amparo directo 29/2022 (a las que se ha hecho alusión en este marco normativo), al constituir un precedente obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito y para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación, y de las entidades federativas, al haber sido aprobada por unanimidad de votos, así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), derivada de dicha ejecutoria, citada en párrafos precedentes, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES."; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, 216, primer párrafo y 223 de la Ley de Amparo.<sup>33</sup>

#### Caso concreto.

Pues bien, en atención a la causa de pedir, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que es fundado lo expuesto por el instituto quejoso en su primer concepto de violación pues, efectivamente, en el juicio de origen la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, en su escrito inicial de demanda presentado ante la autoridad laboral el ocho de julio de dos mil dieciocho,<sup>34</sup> el actor \*\*\*\*\* demandó del

<sup>33</sup> "Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción."

"Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

"..."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

<sup>34</sup> Fojas 1 a 8 del expediente laboral.



Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de la pensión por viudez, derivado del fallecimiento de su esposa \*\*\*\*\* , quien dijo, había cotizado para el referido instituto 2,080 (dos mil ochenta) semanas, con un salario promedio de \$\*\*\*\*\* pesos durante las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización; en el apartado de "hechos" indicó el accionante que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó la pensión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el mes de enero de dos mil diecisiete, injustificadamente se le negó, y si bien no se allegaba al juicio la resolución de negativa de pensión, ello era porque la misma se la extravió una persona que le apoyaría a tramitar la inconformidad ante el propio instituto, pero allegaba al juicio copia del escrito en donde solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social copia de esa resolución, y para justificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, precisó lo siguiente:

"3. Para los efectos legales a que haya lugar manifiesto los empleos que tuvo mi difunta esposa durante su vida laboral, así como para dar cumplimiento a cada una de las fracciones del artículo 899-C de la ley laboral vigente:

"Fracción IV.

"Patrón: 1. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Monterrey, Nuevo León.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: promocionar los productos vitamínicos de la clínica.

"Antigüedad: durante 7 años y 1 mes.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 368 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* viejos pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).



"Periodo laborado: 1 de enero de 1975 al 1 de febrero de 1982 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 2. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, México, D.F.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: muestra de los productos vitamínicos de la empresa.

"Antigüedad: durante 10 años.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 520 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* viejos pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).

"Periodo laborado: 22 de marzo de 1982 al 22 de marzo de 1992 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 3. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\*, Col. \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: muestra de los productos de la empresa.

"Antigüedad: durante 3 años y 1 mes.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 160 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).



"Periodo laborado: 30 de marzo de 1992 al 30 de marzo de 1995 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 4. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: muestra de diferentes tipos de perfume para dama y caballero.

"Antigüedad: durante 2 años y 2 meses.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 112 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).

"Periodo laborado: 20 de abril de 1995 a 20 de junio de 1997 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 5. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en Guadalupe, Nuevo León.

"Puesto: venta de mostrador.

"Actividades desarrolladas: muestra y venta de los diferentes productos.

"Antigüedad: durante 3 años.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 156 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).



"Periodo laborado: 26 de junio de 1997 a 26 de junio de 2000 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 6. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\*, \*\*, sur en el centro de \*\*, Nuevo León.

"Puesto: venta de mostrador.

"Actividades desarrolladas: muestra y venta de joyería.

"Antigüedad: durante 4 años y 9 meses.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 244 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).

"Periodo laborado: 1 de julio de 2000 a 1 de abril de 2005 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 7. \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, Nuevo León.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: muestra y venta de los diferentes productos.

"Antigüedad: durante 5 años.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 260 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).





"Periodo laborado: 11 de abril de 2005 a 11 de abril de 2010 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Patrón: 8. \*\*\*\*\* (sic).

"Domicilio: calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

"Puesto: \*\*\*\*\*.

"Actividades desarrolladas: encargada del inventario de los medicamentos y de la venta de éstos.

"Antigüedad: durante 5 años.

"Cotizaciones al régimen de seguridad social: generando 260 cotizaciones.

"Salario: \$\*\*\*\*\* pesos (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo establece).

"Periodo laborado: 24 de abril de 2010 a 24 de abril de 2015 (se proporciona no obstante que dicha fracción no lo requiere).

"Por lo que el demandado tiene la obligación de resguardar toda esa información dentro del expediente personal de mi difunto esposo (sic), ya que siendo el Instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores.

"Para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

"Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMI-



NAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.' (se transcriben texto y datos de localización). Contradicción de tesis 32/97. Tesis de jurisprudencia 27/98.

"Fracción I.

"Nombre: \*\*\*\*\*.

"Domicilio: calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

"Fecha de nacimiento del promovente: 11 de noviembre de 1958.

"Los documentos que acrediten su personalidad: copia de credencial de elector y acta de nacimiento.

"Fracción II.

"Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación: [ya se encuentran narrados en el número (sic) 1, 2 y 3 de hechos de la demanda así como en hechos relacionados con la investigación por muerte, así como en el inciso (sic) A), B), C) del escrito inicial].

"Fracción III.

"Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide: pago y otorgamiento de una pensión de viudez así como las prestaciones de la misma.

"Fracción V. (sic)

"Número de seguridad social: \*\*\*\*\*.

"Referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario: beneficiario.



"Clínica o unidad de medicina familiar asignada: 30.

"Fracción VI.

"En su caso, el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro: se allega estado de cuenta de Afore, ya que en el mismo se contiene el saldo a la fecha de corte de la subcuenta de ahorro para el retiro SAR 92.

"Constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda: me encuentro imposibilitado para exhibir dicha negativa de crédito ya que nunca se realizó algún trámite de vivienda ante el Infonavit, así mismo de que lo que por esta vía se reclama es el otorgamiento de una pensión de viudez y no hay ninguna pretensión en contra del Infonavit.

"Fracción VII.

"Los documentos expedidos por los patrones: se allegan 2 avisos de inscripción del trabajador.

"El Instituto Mexicano del Seguro Social: se allegan 2 avisos de inscripción al trabajador.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: Me encuentro imposibilitado para exhibir algún documento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ya que nunca se realizó algún trámite de vivienda ante el Infonavit, así mismo de que lo que por esta vía se reclama es el pago de una pensión de viudez y no hay ninguna pretensión en contra del Infonavit.

"La Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente se me tenga por anexando estado de cuenta de Afore Sura.

"O, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos: en su caso se anexa copia de solicitud de altas y bajas y movimientos afiliatorios registrados ante el IMSS, así como el escrito de solicitud de negativa de pensión.



"Y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; la misma ya se encuentra debidamente agregada en el cuerpo del escrito de demanda.

"Fracción VIII.

"Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones, y se insiste, que todas las pruebas se encuentran debidamente ofrecidas en el apartado de pruebas del escrito, así mismo me reservo el derecho de ofrecer pruebas en el momento oportuno.

"Fracción IX.

"Las copias necesarias de la demanda y sus anexos para correr traslado a la contraparte: Se allega un traslado de la demanda, copia de solicitud de altas y bajas y movimientos afiliatorios registrados ante el IMSS, copia de credencial de elector, copia del acta de defunción. 2 avisos de inscripción del trabajador."

Entre las pruebas ofrecidas por el actor, destacan las siguientes:

- I. Documental consistente en la copia certificada del acta de defunción.
- II. Documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el actor y la asegurada \*\*\*\*\*.
- III. Inspección ocular, a fin de que el actuario adscrito se constituya en la Subdelegación Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en la avenida Ignacio Morones Prieto y la calle Baja California, colonia Independencia, Monterrey, N.L., específicamente en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, para que se le ponga a la vista el expediente personal de la extinta trabajadora, debiendo abarcar el periodo del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, al veinticuatro de abril de dos mil quince.
- IV. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- V. Inspección ocular, a fin de que el actuario adscrito se constituya en la Subdelegación Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio



en la avenida Ignacio Morones Prieto y la calle Baja California, colonia Independencia, Monterrey, N.L., específicamente en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, para que se le ponga a la vista el expediente personal de la extinta trabajadora, debiendo abarcar el periodo del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, al veinticuatro de abril de dos mil quince.

Por su parte, el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social en su contestación<sup>35</sup> señaló como cuestión previa, que la acción intentada por el actor era improcedente, toda vez que éste jamás había solicitado ante su mandante el cálculo de la pensión por viudez, por lo que la demanda carecía de fundamento alguno, sin que la misma pudiera ser tomada como una solicitud de pensión, por lo que oponía la excepción de oscuridad, dado que no cumplía con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a la accionante, entre otras cosas, a allegar ante el órgano jurisdiccional la constancia de otorgamiento o negativa de pensión. No obstante ello, precisó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el otorgamiento y pago de la pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa, dado que se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien la extinta trabajadora cotizó ante dicho órgano, esto sólo fue por 425 (cuatrocientas veinticinco) semana cotizadas, dado que el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, había sido dada de baja definitivamente del régimen obligatorio y, por ende, no podían tomarse en cuenta dichas semanas, en virtud de que sólo conservó sus derechos por 105 (ciento cinco) semanas, es decir, equivalente a 2.02 (dos punto cero dos) años, en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, y tomando en consideración que la demanda laboral fue presentada hasta el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que era claro que no reunía los requisitos necesarios para la procedencia de su acción, además, de que tuvo un salario promedio diario de las últimas doscientas cincuenta semanas por la cantidad de \$6.68 (seis pesos 68/100 M.N.), tal como se demuestra con la Hoja de Certificación de Derechos que se exhibe como prueba documental en el juicio de origen.

<sup>35</sup> Fojas 50 a 66 del expediente laboral.



Luego, la Junta responsable, al emitir el laudo que ahora se reclama, y pronunciarse sobre las pruebas de la parte actora, afirmó que con ellas había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"A mayor abundamiento, de las pruebas aportadas por el actor, visibles a fojas 02-08 de autos, se desprende la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, las mismas le benefician a la parte oferente, ya que de autos se desprende la presunción, con la cual se pudiera acreditar el número de semanas y el salario promedio; de las documentales públicas consistentes en el acta de nacimiento de la actora, copia de la credencial para votar, lo anterior para acreditar la personalidad, así como de matrimonio y acta de defunción, solicitud de pensión que hiciera ante el IMSS, estado de cuenta de Afore, copia del aviso de inscripción. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 899; por último, se tiene la prueba de inspección bajo el apartado número III, para su desahogo en fecha 14 de octubre de 2019, para desahogar en el expediente personal de la parte actora, para efecto de acreditar número de seguridad social, semanas cotizadas, salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, para acreditar los periodos cotizados con los patrones ante el régimen, atendiendo la diligencia el Lic. \*\*\*\*\* , quien dijo ser apoderado jurídico de la demandada exhibiendo escritura pública y credencial para votar, a quien se le requirió exhibiera y pusiera a la vista el expediente personal del actor, contenido en forma documental, quien manifestó: 'Que pongo a la vista del actuario la pantalla Sindo respecto del actor, lo anterior a efecto de llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia, entregando impresiones de las mismas, las cuales solicito que sean anexadas a la presente diligencia'. Dando fe el C. Actuario que no se le puso a la vista el expediente personal del actor, sólo se le puso a la vista los sistemas Sindo y CAO, anexando a la diligencia las impresiones de los sistemas. Probanza que beneficia a la oferente, toda vez que la impresión del CAO no es para que se haya elaborado en forma de certificado, como se anexa en la inspección, sin firmas y elaborada en atención al correo de 15 de febrero de 2016, perdiéndose de vista la finalidad de la prueba de inspección la cual consiste en que le sean exhibidos al fedatario todos aquellos documentos que le sirvieron como base para el llenado del certificado y no así que elaboren el certificado a foja 78 de autos, como se desprende de las observaciones de dicho documento, además



que es importante hacer mención que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización conforme al artículo 4, si bien es cierto, que brinda la amplia opción al instituto de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico, o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que es presentada en formatos impresos, así como el de expedir certificaciones, también lo es que para que el instituto pueda expedir certificaciones y/o guardar la información en medios magnéticos, ante esto, el patrón y demás sujetos obligados tienen que llenar los formatos impresos autorizados, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto, es decir, existe procedimiento administrativo como llenado de diversa papelería, para que se tramite las altas, bajas, modificaciones de salario, etcétera, y en base a ello, el Instituto para mayor comodidad y simplicidad de las cosas, mediante los medios magnéticos lleven un adecuado registro y con dicha información se expidan las certificaciones; sin embargo, cuando es materia de litis las semanas cotizadas y salario promedio, es necesario que muestre el demandado los documentos que tomó como base para realizar dicha certificación y no así que nuevamente exhiba un certificado en dicha inspección, por lo tanto se genera en favor del actor la presunción de ser ciertos los hechos que se pretenden probar, en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por presuntivamente cierto que el hoy demandante se encuentra dentro del periodo de conservación de derechos y cumplir con los requisitos para que le sea otorgada la pensión que solicita, sirve de fundamento las siguientes tesis..."

Ahora bien, contrario a lo que señala la Junta responsable, el actor no acompañó como prueba a su demanda la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se afirma, porque del examen que se realiza a las constancias que obran en autos, específicamente de las pruebas aportadas por el actor, no se advierte que entre las mismas haya ofrecido la relativa a la constancia de negativa de pensión por viudez, ya que basta con imponerse de su escrito inicial de demanda para advertir que únicamente ofreció como pruebas las documentales consistentes en la copia certificada del acta de defunción y del acta de matrimonio, la inspección ocular, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



Y si bien es verdad que el actor adjuntó al escrito inicial de demanda un escrito dirigido a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde se solicita copia simple de la resolución de la negativa de pensión que dice le fue negada en el mes de enero de dos mil diecisiete, argumentando en el apartado de hechos que la que le fue proporcionada se le extravió, lo cierto es que dicho documento no constituye propiamente la resolución de negativa de pensión, además de que dicha solicitud de copias no se encuentra signada por el actor, por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente se haya solicitado, aunado a que del sello que contiene no se advierte alguna rubrica por parte de algún funcionario del organismo, que haga constar la hora de su recepción.

Para justificar lo antes mencionado, a continuación se reproduce el documento de mérito.<sup>36</sup>

Se suprime imagen

Además, en todo caso el actor estuvo en aptitud de allegar al juicio de origen el escrito de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, debidamente sellado de recepción, mediante el cual dice solicitó la pensión por viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de acreditar indiciariamente que sí realizó la solicitud de pensión ante dicho organismo, y en un momento dado justificar su dicho en cuanto a que le fue negada, y que el documento donde constaba esa negativa fue extraviado; sin embargo, ello no aconteció en el particular.

Lo anterior patentiza que, como lo hace valer el instituto quejoso, el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad que prevé la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la acción ejercitada, consistente en el otorgamiento y pago de la pensión por viudez, pues no exhibió la negativa de dicha pensión; que de ninguna forma se encontraba excluido de su presentación junto con su escrito inicial de demanda, pues en dicha normativa no se prevé una distinción, ya que dicho elemento no se trata de un mero dato informativo que la parte actora deba proporcionar en su demanda, sino que constituye un presupuesto esencial para que la acción quede

<sup>36</sup> Foja 10 del expediente laboral.





configurada en los hechos y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral.

Y sin que el contenido de dicho precepto (899-C) pueda estimarse contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia a que hace referencia el artículo 17 constitucional, porque el mismo permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales, incluyendo los especiales de seguridad social, tal como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."<sup>37</sup>

En ese orden de ideas, ante la omisión del actor de acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, es dable concluir que se incumplió con un requisito de procedibilidad, que además constituye el documento base de la acción cuya falta de exhibición impide integrar adecuadamente la litis.

De ahí que, en el caso, como bien lo estima la parte quejosa, la acción intentada por el actor deba declararse improcedente, dado el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En apoyo a lo anterior se trae a colación, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas emitidas por la anterior Cuarta Sala del Máximo Tribunal, que rezan lo siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDE-

<sup>37</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1300, con número de registro digital: 2016981.



RAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."<sup>38</sup>

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."<sup>39</sup>

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las

<sup>38</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, con número de registro digital: 2014289.

<sup>39</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157 a 162, Quinta Parte, página 85, con número de registro digital: 242893.



Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."<sup>40</sup>

Es oportuno precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito no desconoce el contenido de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que la autoridad laboral está facultada para prevenir al actor para que exhiba el documento que contenga la resolución de negativa de pensión por vejez reclamada, o bien la que contenga el sello en donde conste la debida recepción de la solicitud de pensión.

Sin embargo, en el caso no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad prevenga al actor, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo<sup>41</sup> dicha parte debió promover

<sup>40</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 86, con número de registro digital: 242926.

<sup>41</sup> "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.



demanda de amparo adhesivo en el cual reclamara esa violación procesal, por lo que al no haberse inconformado con la omisión de la autoridad responsable no es dable que este Tribunal Colegiado de Circuito repare esa infracción al procedimiento, sin que la suplencia de la queja que opera en materia laboral tenga el alcance de tener por interpuesto un medio de defensa que no se hizo valer.

Es aplicable a esto último, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a

---

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."



estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia."<sup>42</sup>

#### Decisión.

Por las razones expuestas, al resultar fundado en atención a la causa de pedir, lo expuesto en el primer concepto de violación al contrariar lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, contravenir los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo solicitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo combatido.

2. Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, emita otro en el que prescinda de las consideraciones por las cuales condenó al instituto demandado al pago y otorgamiento de las prestaciones reclamadas y, por el contrario, determine que la acción instada es improcedente, dado que la parte actora no aportó los elementos suficientes para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda.

<sup>42</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 236, con número de registro digital: 174841.



Estudio innecesario de los restantes conceptos de violación.

Finalmente, cabe señalar que dado los efectos de la concesión del amparo, resulta innecesario estudiar los argumentos que hace valer el quejoso en el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto conceptos de violación, en los cuales básicamente pretende controvertir diversos aspectos del laudo reclamado mediante argumentos encaminados a evidenciar cuestiones relativas al desahogo de la prueba de inspección, la valoración de las impresiones del Sindo, indebida cuantificación del salario promedio cotizado, indebida cuantificación de semanas cotizadas.

Lo anterior se afirma, pues atendiendo al principio de mayor beneficio, aun cuando lo ahí argumentado resultara fundado, no mejoraría lo ya alcanzado con el estudio del motivo de disentimiento analizado en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 168,<sup>43</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Asimismo, por las razones que contiene, sirve de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia<sup>44</sup> de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de

<sup>43</sup> Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 113, con número de registro digital: 394124.

<sup>44</sup> Séptima Época, visible en el Informe 1982, Parte II, Tesis 3, página 8, con número de registro digital: 387680.



garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución General, 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del acto que reclamó de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el once de junio de dos mil veintiuno, en el juicio laboral \*\*\*\*\*; seguido por \*\*\*\*\* contra el quejoso.

Notifíquese por conducto del tribunal auxiliado; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Héctor Orduña Sosa (presidente), la Magistrada Nelda Gabriela González García (ponente) y el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (integrante), el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña formula voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000 y 2a./J. 36/2023 (11a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4059, con números de registro digital: 191384, 2026696 y 31519, respectivamente.



Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 48/2018 (10a.), 2a./J. 32/2019 (10a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO IN-NECESARIO DE LOS." citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña en el amparo directo 478/2022 (cuaderno auxiliar 91/2023).

En este amparo el actor reclamó una pensión por viudez. El Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó amparo y dentro de sus argumentos señaló que el quejoso no cumplió con el requisito de procedibilidad, es decir, no aportó la resolución de negativa de pensión ni comprobante de que hubiera solicitado esa resolución al órgano de seguridad social.

El voto mayoritario concedió la protección constitucional dándole la razón al quejoso, porque la parte actora en el juicio natural no exhibió la resolución de negativa de pensión.

No comparto la decisión anterior. Mi posición es en el sentido de que cuando se reclama la pensión por viudez no es necesario que el actor exhiba, junto con su demanda, la resolución de negativa de pensión.

La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido el siguiente criterio: tesis 2a./J. 50/2018 (10a.), Décima Época, materia laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, con número de registro digital: 2016914, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO





DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

"Amparo directo en revisión 5806/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

"Amparo directo en revisión 7513/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

"Amparo directo en revisión 7659/2017. José Saúl Rodríguez Ochoa. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.



"Amparo directo en revisión 250/2018. Salomón Sustaita Murillo. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

"Amparo directo en revisión 596/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662 y Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 890, con los títulos y subtítulos: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.' y 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.', respectivamente.

"Tesis de jurisprudencia 50/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En el texto de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 5806/2017, página 22, se lee:



"Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

"Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por viudez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida."

Estos elementos permiten dejar en claro que cuando el actor reclame una pensión de viudez no es necesaria la precitada constancia y por eso me aparto del criterio de la ejecutoria de este Tribunal Colegiado de Circuito, que concede el amparo a fin de que la Junta absuelva al quejoso en virtud de que el actor no exhibió el documento cuestionado.

La opinión mayoritaria se apoya en que se trata de un tema en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte, al dictar las ejecutorias en los amparos directos 27/2022, 29/2022 y 37/2022, sostuvo que tratándose de temas de seguridad social es necesaria la constancia supracitada.

No estoy de acuerdo con el enfoque que se les da a las ejecutorias. En el estudio que hago de éstas observo que tratan de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez. Para este tipo de acción, la Segunda Sala fue contundente al señalar que es necesaria la resolución para que se pueda analizar la acción, en virtud de que se trata de un requisito de procedibilidad.

En el contexto de las tres ejecutorias se señala que en los temas de seguridad social es necesaria la constancia; sin embargo, también sostiene y aclara que diversos criterios que ha sostenido para estos temas de seguridad no fueron aplicables a los casos que estudió en las tres ejecutorias precitadas; aun más, analiza los criterios y no los abandona; los interpreta. En estas circunstancias los criterios jurisprudenciales como los que se contienen en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 y la 2a./J. 50/2018 (10a.), que fueron abordadas, se interpretaron, mas no se abandonaron.

En consecuencia como entiendo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018, que se integró con el amparo directo 5806/2017 en el cual se sostuvo que tratán-



dose de pensión por viudez no es necesaria la constancia de negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, puedo considerar que lo que se sostuvo en las ejecutorias 27/2022, 29/2022 y 37/2022, no comprenden a la pensión por viudez, porque fueron muy claras al abordar temas relacionados con las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, y si bien se abordó el tema de "seguridad social", en el cual queda comprendía la pensión por viudez, para ésta sigue rigiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.).

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con número de registro digital: 166016.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5806/2017 y la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2022 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1302 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con números de registro digital: 27828 y 31519, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].**

**Hechos:** En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión por viudez. El Instituto Mexicano del Seguro Social opuso como defensa que la acción era improcedente porque no se exhibió en el juicio la resolución de negativa de pensión que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. La Junta



condenó al organismo al otorgamiento y pago de la aludida pensión, determinación contra la que se promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción relativa a una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de su otorgamiento o negativa o, en su caso, acompañar la solicitud de pensión correspondiente, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien el criterio sustentado en la referida tesis de jurisprudencia tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demandó una pensión por vejez, ello no impide que el razonamiento jurídico (*ratio decidendi*) ahí adoptado sea aplicable en un conflicto individual de seguridad social relativo a la pensión por viudez, derivada del seguro por muerte del asegurado, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de este último, al igual que el de vejez, para su otorgamiento sólo requiere del cumplimiento de un periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que se actualice el supuesto contenido en las disposiciones que la anterior Ley del Seguro Social prevé para cada uno de los mencionados seguros. Por tanto, en atención al principio *ubi edem ratio ibi ius*, que se traduce "en donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", si la persona beneficiaria ejerce ante la autoridad jurisdiccional una acción individual de seguridad social para acceder al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C citado, además del deber de expresar la información relativa a las cotizaciones de seguridad social acumuladas por el asegurado, tiene también la obligación de exhibir en juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud de pensión presentada ante dicho instituto a la que no se haya dado respuesta cuando menos dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, al ser requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada que garantizan la sustanciación del procedimiento y dan oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente su defensa y así integrar la litis en el juicio de origen.



Lo anterior no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; no obstante, en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la que derivó la jurisprudencia mencionada, al constituir un precedente obligatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.9 L (11a.)**

Amparo directo 478/2022 (cuaderno auxiliar 91/2023) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de julio de 2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 26, Tomo V, junio de 2023, página 4152 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con números de registro digital: 2026696 y 2026329, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito consideró que el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del 1 de febrero de 2022, viola los artículos 26, apartado B, de la Constitución General y cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, pues conforme a este último, el legislador ordinario quedó vinculado a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes y ordenamientos de su competencia, según fuera el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de ese decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que en el caso no ocurrió, pues en aquél se previó que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 70 de la ley citada, al establecer que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), no viola el artículo 26, apartado B, de la Constitución General, ni el diverso cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Justificación: Lo anterior, porque el legislador local al reformar el citado artículo 70, hizo referencia como parámetro para el cálculo del incremento de la pensión al Índice Nacional de Precios al Consumidor, al ser éste un indicador diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del con-



sumo de las familias de México, pues si bien la Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores, lo cierto es que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcula su valor precisamente con el índice referido como base, por lo que si la principal función del índice es medir cómo aumenta la inflación en el país, es por ello que se toma este valor para establecer el valor anual de la UMA. Incluso, el artículo noveno transitorio del decreto señalado prevé que se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo en él establecido, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI. Asimismo, ni en la contradicción de tesis 310/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la exposición de motivos del decreto indicado se señaló que la única referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones debiera ser la Unidad de Medida y Actualización; tan es así que lo que se explica es que se desvinculaba al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta y que por ello era importante seguir contando con una unidad de cuenta que permitiera mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación, pero se insiste, no se advierte que toda medida deba ser sólo en dicha unidad. En ese contexto, la reforma del precepto 70 impugnado está justificada, pues busca mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión, derivado del aumento en el costo de la vida por el alza de los precios de los productos, debido a la inflación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.24 A (11a.)

Amparo en revisión 45/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Lilibian Bueno Casales.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 310/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*





*Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3479, con número de registro digital: 30914.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: En el procedimiento de ejecución de una sentencia condenatoria dictada por un delito perseguible por querrela, la persona ofendida comunicó al Juez de Ejecución que otorgaba el más amplio perdón en favor del sentenciado y que había sido reparado el daño; por su parte, la persona sentenciada solicitó, en términos del artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que declarara extinta la potestad de ejecutar la pena que le fue impuesta y decretara su inmediata libertad. Sin embargo, el juzgador no acordó de conformidad lo solicitado, al considerar que a pesar de que se otorgó el perdón, en términos del artículo 107 del Código Penal del Estado de Querétaro, éste debió concederse antes del dictado de la sentencia de primera o segunda instancia y, en el caso concreto, al haber causado ejecutoria existía cosa juzgada. En el amparo indirecto se negó la protección constitucional, al considerarse que procedía aplicar la norma local por ser la que estaba vigente al momento de la comisión del ilícito, con independencia de que actualmente se encontrara vigente el código nacional, pues al ser éste de naturaleza adjetiva, no era apto para establecer los requisitos legales que debe cumplir una figura del derecho sustantivo, como lo es el perdón del ofendido, por lo que no era válido aplicarlo retroactivamente para fijar la procedencia del perdón como causa de extinción de la potestad para ejecutar la pena en el proceso penal. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada respecto de un delito que se persigue por querrela, y en la fase de ejecución la parte ofendida le



otorga el más amplio perdón, ello da lugar a la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, con independencia de que sobre el delito y la responsabilidad penal exista cosa juzgada.

Justificación: El artículo 107 del Código Penal para el Estado de Querétaro establece que el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia y aquel o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello. Por otra parte, el artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirá por el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente. En ese sentido, si lo que pretende el sentenciado es que el perdón otorgado por la parte ofendida surta efectos en lo que se resolvió y juzgó en el proceso penal de origen de manera retroactiva, como si se tratara de extinguir la potestad punitiva del Estado por el estado procesal en que se encuentra el asunto, ello no es posible, ya que la figura de la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, si lo que solicita ante el Juez de Ejecución no tiene como finalidad incidir sobre lo que ya fue juzgado, sino, dado el otorgamiento del perdón por la parte ofendida, demostrar la existencia de una causa de extinción –no de la pretensión punitiva–, sino de la potestad de ejecutar la pena, cabe la posibilidad de resolver en términos del artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es así, porque tanto el artículo 4, como el 100 (reformado el 27 de mayo de 2022), ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, prevén la posibilidad de que, tratándose de la extinción de la potestad de ejecutar las penas, se resuelva en los términos del mencionado código nacional, pues en esos preceptos se establece que cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la más favorable al reo, y que la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se resolverá de oficio o a petición de parte, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, dichos artículos abren la posibilidad jurídica de que, estando en la etapa de ejecución de la pena, un Juez de Ejecución aplique como norma vigente y complementaria para el supuesto



fáctico en cuestión, la contenida en el referido artículo 485, fracción IV, que prevé como una causa para declarar extinta la potestad de ejecutar la pena, el otorgamiento del perdón por parte del ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.7 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2023. 19 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

Hechos: Un oficial de policía fue sentenciado por el delito previsto en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por portar un teléfono celular en su horario de servicio, sin contar con la autorización de su superior. La sentencia de primer grado lo condenó a pena privativa de la libertad, destitución del empleo e inhabilitación para ocupar cualquier cargo público por el término de tres años. Confirmado dicho fallo en apelación, se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, en un control difuso de regularidad constitucional *ex officio*, que el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que sanciona penalmente al policía que durante su jornada laboral porte uno o varios teléfonos o cualquier aparato de comunicación no proporcionado por la dependencia para el ejercicio de su cargo, no supera la grada de necesidad del test de proporcionalidad, al



existir medidas alternativas igualmente idóneas para inhibir la conducta que tipifica, pero menos lesivas para el derecho humano que afecta (libertad).

Justificación: El precepto mencionado dispone que el policía que durante su jornada laboral porte uno o varios teléfonos o cualquier aparato de comunicación no proporcionado por la dependencia para el ejercicio de su cargo, será sancionado con la pena de prisión, multa e inhabilitación que ahí se establece. A través de esa medida prohibitiva se trata de inhibir que los elementos de seguridad pública, al portar consigo durante sus labores un teléfono móvil puedan utilizarlo y, a través de éste, proporcionen información a grupos delictivos, poniendo en riesgo la seguridad de otros elementos y de la ciudadanía en general. Sin embargo, la prohibición no resulta ser una medida adecuada porque existen alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a la libertad, pues se pueden establecer sanciones administrativas que restrinjan la conducta y con las que se lograría el mismo fin con una afectación menor a la libertad. Por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 220, prevé una serie de sanciones para aquellas conductas prohibidas realizadas por los servidores públicos que integran las instituciones policiales, mismas que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado y se estiman idóneas para prohibir la conducta que nos ocupa, si se toma en cuenta que la sancionada es la simple portación de un aparato de comunicación y no el uso de éste con el fin de proporcionar información a grupos de la delincuencia organizada. Incluso, la ley citada, previamente a la adición del tipo penal indicado, ya preveía y sancionaba la misma conducta en sus artículos 158, fracción XXXII y 223, con la suspensión temporal o la destitución del cargo, que según la exposición de motivos se consideró irrisoria ante la magnitud del daño causado, omitiendo el legislador local señalar cuál es el daño que causa la sola portación de un teléfono celular por un agente de policía, y que hace que la suspensión temporal o, incluso, la destitución resultaran insuficientes para inhibir esa conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.P.8 P (11a.)

Amparo directo 152/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Aurora Brown Castillo.



**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, INICIA HASTA QUE CONCLUYA EL DE CINCO AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se promovió un incidente de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar que al ser un ilícito que se persigue por querrela, el requisito de procedibilidad establecido en dicho precepto fue presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de forma extemporánea, al exceder los plazos que dispone el artículo 107 del mismo código. Incidente que se declaró infundado, lo cual fue confirmado en apelación, por lo que el imputado acudió al juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al estimar que el requisito de procedibilidad de denuncia previa no se equipara a la querrela y, por ende, no está sujeto a los plazos del artículo 107 referido; de ahí que la denuncia no se presentó extemporáneamente. Resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal en el delito de operaciones con



recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no puede iniciar dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sino hasta que éste concluya, pues de lo contrario se extinguiría la acción penal previamente a que fenezca el lapso con que cuenta la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, lo que atentaría contra bienes de carácter social y público, consistentes en la estabilidad económica y la seguridad del sistema financiero del país; de ahí que el plazo para presentar la denuncia no puede iniciar sino hasta que concluya el de referencia, esto es, el de cinco años.

Justificación: Lo anterior, pues no puede dejarse de observar que con independencia de la traslación del tipo y su actual autonomía del ámbito fiscal, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se debe dejar a salvo el plazo que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerza sus facultades de comprobación, por lo que el cómputo del plazo para la extinción del delito no puede iniciar previamente a la conclusión del de cinco años que establece el referido ordenamiento fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.24 P (11a.)

Amparo en revisión 246/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIÓN.**

Hechos: Con motivo de la denuncia presentada por una mujer por los delitos de violencia familiar y lesiones, en la averiguación previa se dictaron medidas de protección en favor de la víctima, se ejerció acción penal contra el imputado y, seguido el proceso por sus fases legales, se dictó sentencia condenatoria, la



que fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que de oficio se analizó si se actualizaba la prescripción de la acción penal ante la demora de la representación social en la integración de la indagatoria.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la prescripción de la acción penal cuando en la averiguación previa se decretan medidas de protección en favor de la víctima de violencia familiar, aun ante la demora en su integración.

**Justificación:** El artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" y los diversos 3 y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contienen disposiciones que establecen la obligación del Estado de instaurar procedimientos legales, justos y eficaces para mujeres que hayan sido sometidas a violencia; asimismo, señalan la urgencia de la aplicación de órdenes de protección en función al interés superior de la víctima en esos casos. Así, las medidas de protección dictadas en favor de la parte pasiva del delito vinculan al indiciado a su cumplimiento y determinan su sujeción al procedimiento en el periodo de averiguación previa, lo que torna inviable la actualización de la prescripción de la acción penal, incluso, ante la falta de diligencias en la investigación, pues si bien dicha figura constituye una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, dado que el activo se encuentra sometido al procedimiento en virtud de la obligación de dar cumplimiento a las medidas de protección, no existe un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.P.7 P (11a.)**

Amparo directo 110/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que, buscando un mayor beneficio, impugnó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues consideró que debió declararse la prescripción de la exigencia de dicha autoridad para hacer efectivo su pago, prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, la autoridad responsable estimó que el plazo para la prescripción se suspendió por la interposición del recurso de revocación contra dicho crédito, el cual no se resolvió en el plazo establecido en el artículo 131 del código señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se actualiza la figura de la confirmativa ficta en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de un crédito fiscal, el plazo para que opere la prescripción comienza a partir del día siguiente al en que aquélla se configura, que es cuando se confirma la legalidad y validez del acto impugnado y se hace exigible.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación contenida en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se caracteriza por dos situaciones básicas: 1. Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición; y, 2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso al contribuyente; lo que revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146





DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación, al contemplar también una ficta, ni que ésta sea debidamente notificada, porque es parte de los requisitos de la confirmativa ficta; luego, la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso es hacerlo sencillo y rápido, a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad de la nulidad o validez del acto recurrido, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación normativa, pues sería absurdo que se pretendiera la emisión de una resolución expresa y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión. En ese contexto, es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad líquida desde el día siguiente al en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura y, en consecuencia, a partir de ese momento comienza a correr el plazo de los cinco años para que opere la prescripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.A.22 A (11a.)

Amparo directo 205/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Mayra Sandoval Mendoza.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, con número de registro digital: 192358.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 215/2023. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 28 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: ÚRSULA VIANEY GÓMEZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. En la materia que concierne al recurso de revisión interpuesto y previo a analizar los agravios que expone la autoridad recurrente, es oportuno sintetizar las consideraciones relevantes de la sentencia recurrida.

El Juez de origen precisó los actos reclamados de la siguiente manera:

Del subadministrador desconcentrado de Auditoría Fiscal "6", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria y titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, se reclama:

a) La emisión del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en el que se ordena el aseguramiento de bienes de la parte quejosa, entre los que se destaca la cuenta bancaria de la agraviada, aperturada en el \*\*\*\*\*, sucursal número \*\*\*\*\*, Vallejo México, con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como la cuenta de inversión \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

b) La emisión del oficio con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó a la Comisión Nacional



Bancaria y de Valores el aseguramiento precautorio de todos los depósitos bancarios, componentes de ahorro o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta o contrato que tuviera a su nombre la empresa quejosa en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, a cargo de la contribuyente Multi-Proyectos Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Del vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y director general Contencioso, ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se reclama: La ejecución de los actos precisados en los incisos a) y b) del párrafo precedente.

Del coordinador de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se reclama: La emisión del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se informa a la autoridad ordenadora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", las respuestas proporcionadas por las instituciones bancarias a la orden de que se practicara el aseguramiento en las cuentas bancarias de la quejosa, aperturadas en el \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, sucursal número \*\*\*\*\*, Vallejo México, con número de cuenta de cheques \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como de la cuenta de inversión \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (cero pesos 00/100 moneda nacional).

A continuación, el Juez de Distrito al analizar la certeza de los actos reclamados, sobreseyó en el juicio de amparo por lo que hace a las autoridades subadministrador desconcentrado de Auditoría Fiscal "6", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y director general Contencioso, ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que al rendir sus informes justificados negaron la existencia del acto que se les atribuyó, sin que al efecto la parte quejosa hubiera acreditado la existencia de dichos actos.

Una vez analizada la certeza de los actos reclamados y teniendo por cierto el que se atribuyó al titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría



Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como a la Coordinación de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Juez de Distrito analizó las causas de improcedencia que fueron invocadas por las autoridades.

Autoridad para efectos del juicio de amparo, la autoridad responsable Comisión de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que dicha dependencia no podía considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo. Sin embargo, el Juzgado de Distrito calificó dicha causal como infundada, en virtud de que la responsable ordenó un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y que afectó los derechos fundamentales de la quejosa.

Actos reclamados que no afectan los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. La coordinadora de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aduce que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. El Juzgado de Distrito calificó dicha causal de infundada, pues señaló que la falta de interés es una cuestión que atañe al estudio de fondo del presente asunto.

Falta de formulación de conceptos de violación. Posteriormente, el coordinador de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues señala que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de los actos que de ella reclamó. El Juzgado de Distrito determinó que dicha causal es infundada, en virtud de que la parte quejosa sí formuló los conceptos de violación tendentes a controvertir los actos que reclamó de dicha autoridad, así como las razones, motivos y circunstancias por las que se estima se le vulneran sus derechos fundamentales.

Falta de agotamiento del principio de definitividad. Posteriormente, la autoridad titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria refiere



que el juicio de amparo es improcedente en contra del acto que se le reclamó, pues en contra de éste procede el juicio contencioso administrativo. El Juzgado de Distrito determinó que dicha causal es infundada, en virtud de que en el presente asunto opera una excepción al principio de definitividad, consistente en que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión definitiva.

Una vez estudiadas y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por las responsables y sin que el Juzgado de Distrito advirtiera la actualización de alguna otra, se procedió al estudio del fondo del asunto y se determinó conceder el amparo solicitado en contra del oficio \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó a las instituciones financieras la relación de los fondos existentes en las cuentas bancarias de la quejosa hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , el cual fue trabado sobre la cuenta bancaria de cheques \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , así como en la cuenta de inversión \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* .

Lo anterior, pues resultó fundado el concepto de violación formulado por la quejosa, consistente en que el oficio reclamado carece de la debida fundamentación y motivación en tanto que ella proporcionó la información y documentación que le fue requerida a través de los escritos de nueve de julio y doce de julio, ambos de dos mil veintiuno, así como a través de los escritos de once de enero y diecisiete de mayo, ambos de dos mil veintidós.

El Juez precisó que el amparo se concedía para el efecto de que la autoridad responsable, administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, "ordene dejar sin efectos el oficio \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó a las instituciones financieras la relación de los fondos existentes en las cuentas bancarias de la quejosa hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , el cual fue trabado sobre la cuenta bancaria de cheques \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , así como en la cuenta de inversión \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por lo que deberá girar los oficios correspondientes a las instituciones financieras a efecto de que se deje insubsistente dicho aseguramiento."



En contra de tal determinación, la titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", por conducto de su representante, formuló los siguientes agravios:

I. Falta de agotamiento del principio de definitividad, procede el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación.

En su primer agravio, la recurrente señala que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 107 de la misma ley, en virtud de que el acto reclamado consistente en el aseguramiento precautorio de bienes, puede ser combatido a través del recurso de revocación o a través del juicio contencioso administrativo para el efecto de que sea suspendido.

En ese sentido, la recurrente sostiene que el Juez de Distrito debió haber sobreesido en el juicio de amparo y que no realizó un examen exhaustivo del principio de definitividad. Pues en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia analizada, en virtud de que los actos reclamados son atribuidos a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, a autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria y los actos reclamados son susceptibles de ser modificados, revocados o nulificados a través del juicio de nulidad previsto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El recurrente añade que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen en el juicio contencioso administrativo y que no exige mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados y que, por tanto, en el presente asunto no se actualiza alguna de las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados no carecen de fundamentación y la parte quejosa no reclama leyes, ni formula únicamente violaciones directas a la Constitución, pues también señala transgresión a ordenamientos secundarios y que, en ese sentido, los actos reclamados constituyen violaciones de legalidad a normas ordinarias y que, por tanto, se actualiza



la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, toda vez que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

En la sentencia recurrida se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"En otro aspecto, el titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '4', unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, refiere que por lo que hace al acto consistente en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, a través del cual solicitó al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de la quejosa, así como la emisión del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se comunicó a la quejosa el aseguramiento precautorio de bienes específicamente en las cuentas bancarias números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aperturadas en la institución financiera \*\*\*\*\* , se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que debió impugnarlos a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Aspectos que a criterio del titular de este Juzgado Federal resultan inatendibles, en virtud de que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 222/2022, en sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos el cuatro de agosto de dos mil veintidós, determinó que en el caso no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"Que ello era así, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal del País en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 146/2019 y la jurisprudencia P./J. 19/2020, de rubro: 'SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.', por lo que no existía obligación de agotar el juicio de nulidad, en



razón de que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, tocante a que la ley que rige el acto prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión de los actos impugnados que los establecidos en la Ley de Amparo.

"Precisó que lo procedente era declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto impugnado, a fin de que se dictara un nuevo acuerdo en el que, con libertad de jurisdicción, se proveyera sobre la admisión de la demanda, debiendo prescindir del argumento de que el acto reclamado no era definitivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria, relativas a que se actualizaba la hipótesis de excepción al principio de definitividad.

"Por los motivos expuestos, se estima que resulta infundada la causa de improcedencia que sobre el particular propone la autoridad responsable."

Al respecto, este tribunal estima que la causal de improcedencia propuesta no fue abordada adecuadamente, como se sostiene en el agravio, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar que la sentencia dictada en el recurso de queja \*\*\*\*\*, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que cita el juzgado de origen, no es vinculante para este Tribunal Colegiado, en virtud de que dicha sentencia fue dictada en un diverso asunto, lo cual se advierte de la revisión que se realizó a la versión electrónica de dicha ejecutoria que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado.

En efecto, de la revisión que se formuló a la versión electrónica de la ejecutoria dictada en el recurso de queja \*\*\*\*\*, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que dicho recurso de queja fue interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\* y que derivó del juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que se advierte que si bien dicha sentencia fue citada por el juzgado de origen como precedente, no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional, pues deriva de un diverso asunto.

Ahora bien, el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:





"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"

Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativo a la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo tratándose de actos administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,



siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

Las porciones constitucional y legal acabadas de reproducir contemplan el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, concretamente cuando la improcedencia deriva del hecho de que el acto u omisión que se atribuye a la autoridad distinta de un tribunal, puede ser revisado de oficio conforme a las leyes que lo rijan, o procede en su contra juicio, recurso o medio de defensa legal, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los ahí consignados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Sin que exista obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que por lo que hace a los requisitos siguientes: i) que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos del acto impugnado; ii) con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo; y, iii) sin exigir plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento



de la suspensión en la Ley de Amparo, no existe duda en cuanto a que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión del acto impugnado, en esencia, con los mismos alcances que la suspensión en el juicio de amparo, así como que ambos ordenamientos disponen que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en relación con la suspensión en el plazo de veinticuatro horas desde su solicitud.

En virtud de que dichos presupuestos se encuentran colmados, este Tribunal Colegiado se centrará en determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión. En específico, por lo que hace a determinar si el hecho de que la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga que la suspensión se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado es un requisito adicional que los previstos en la Ley de Amparo y, por tanto, no resultaría necesario agotar el principio de definitividad.

Al respecto, la Ley de Amparo en vigor establece lo siguiente en relación con la suspensión de los actos reclamados:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo."

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no



ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

De los numerales acabados de reproducir se obtiene que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá actuar en la forma siguiente:

1. Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, a efecto de acordar si concede o niega la suspensión provisional.

2. Por otra parte, acorde con el artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

En tanto que el numeral 147 del mismo ordenamiento legal señala que en los casos que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En mérito de lo anterior, resulta que además de prever como efectos de la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado la conservación de la materia del juicio de amparo, para lo cual se deberá ordenar mantener las



cosas en el estado que guardan, emitiendo las medidas necesarias para ello, la actual Ley de Amparo contempla expresamente en el artículo 147, cuando la suspensión sea procedente y siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, lo que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta la sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

3. En caso de negar la suspensión del acto reclamado, la autoridad podrá ejecutar el acto reclamado.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se concederá siempre que:

"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:



"1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

"2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.

"III. El procedimiento será:

"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

"b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.

"c) El Magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

"d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de





cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

"IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

Entonces, conforme al numeral que antecede, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal y ésta se concederá siempre que:

a. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

b. Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Además, para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- Tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado, o bien, si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente.



Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause.

La suspensión del acto combatido queda sin efectos si el tercero otorga contragarantía.

- En los demás casos, la suspensión se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

En la inteligencia de que la solicitud de la medida cautelar podrá ser formulada en cualquier etapa del juicio de nulidad, mientras no se dicte sentencia firme.

Y el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

Conclusión. Bajo este contexto normativo descrito, se está en condiciones de concluir que, previo a acudir al juicio de amparo, sí es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal, en razón de que para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28 establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal se concederá siempre que:

- No se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

- Además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

Mientras que la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en sus ordinales 128 y 138 señala como requisitos:



- Que la solicite el quejoso; y,
- Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Ahora bien, de la comparación a los preceptos referidos se advierte que la concesión de la suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, y que la actual Ley de Amparo no contiene expresamente dicho requisito. Sin embargo, lo anterior no da lugar a considerar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar, en virtud de lo que a continuación se expone:

La Ley de Amparo en su artículo 138 señala que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social, la no contravención de disposiciones de orden público y el peligro en la demora, a efecto de determinar si concede o niega la suspensión solicitada.

Por su parte, en el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando proceda la suspensión en términos de los artículos 128 y 131, toda vez que con la ejecución del acto reclamado se pueden generar perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, el requisito contenido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en realizar una ponderación entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, contiene inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir el solicitante con la ejecución de los actos impugnados sea de difícil reparación.



Por lo que resulta evidente que si bien ya no existe expresamente en la Ley de Amparo el requisito consistente en que el quejoso acredite que de negarse la suspensión, se le ocasionarían daños de difícil reparación, la ponderación que ahora exige el artículo 138 de la Ley de Amparo lleva inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir el quejoso sea de difícil reparación, pues precisamente la apariencia del buen derecho ha sido entendida como el estudio que efectúa el Juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) y que se desprenda la verosimilitud del derecho alegado y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado y, en ese sentido, la medida suspensiva deba ser concedida a fin de que mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

Del análisis a los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo se desprende que lo que subyace en la Ley de Amparo es la idea de que la afectación que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado sea de difícil reparación. Pues si tras realizar la ponderación que se señala prevalece la pretensión del quejoso y, por tanto, procede la suspensión, lo que sigue inmediatamente –artículo 139– es que el órgano jurisdiccional ordene que las cosas se mantengan en el estado que guarden, pues de lo contrario, con la ejecución del acto reclamado se ocasionarían daños de difícil reparación para el quejoso.

En efecto, este Tribunal Colegiado advierte que para efectos de la concesión de la medida cautelar resulta necesaria una interpretación sistemática de la ley que nos lleva a la conclusión de que si bien ya no es un requisito la acreditación de daños de difícil reparación para la procedencia de dicha medida, todavía existe inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir el quejoso sea de difícil reparación; esto a través del requisito consistente en la ponderación que debe realizar el juzgador entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al orden público e interés social y el peligro en la demora.

A mayor abundamiento, este Tribunal Colegiado observa que, incluso, de no existir un perjuicio de difícil reparación en el solicitante de la suspensión, su otorgamiento perdería sentido si se tiene que el perjuicio es la base para ejercer



cualquier acción o intentar un recurso, incluso, el propio juicio de amparo, acorde con lo dispuesto por el artículo 6o. de la ley de la materia y que, ante la falta de éste, no habría justificación para paralizar la ejecución del acto reclamado si a la postre ninguna afectación podría resentir el gobernado.

Tan es así que el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite el quejoso, lleva implícito que se genere un perjuicio a éste con motivo del acto reclamado, si se tiene que la propia ley de la materia, en su artículo 5o., fracción I, define al quejoso como aquel que resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, el que resiente un perjuicio.

El artículo 150 citado también establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio para efectos de la procedencia de la suspensión, en tanto prevé la posibilidad de suspender el procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el "daño o perjuicio que se pueda ocasionar al quejoso".

Y también lo hace el artículo 133 de la ley de la materia, ya que enuncia la posibilidad de que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado, pues determina que la contragarantía que otorgue el tercero interesado para que deje de surtir efectos la medida cautelar, debe ser suficiente para pagar los daños y perjuicios que le resulten al impetrante en caso de que se le otorgue el amparo.

Todo lo cual sólo deja de manifiesto que conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda deparar al quejoso la ejecución del acto, si bien ya no se encuentra expresamente en la Ley de Amparo, subsiste de una interpretación a la totalidad de este cuerpo normativo y, en específico, al capítulo respectivo a la suspensión de los actos reclamados, en el cual se establece como requisito de procedencia la ponderación que el juzgador debe realizar entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social y el peligro en la demora, la cual se insiste, lleva inmersa la idea de que la posible afectación al quejoso sea de difícil reparación y, por ello, resulta necesario conceder la medida cautelar, lo cual,



incluso, fue establecido así en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, esto es, que la suspensión mantuviera sus cualidades protectoras.

Lo cual se realizó en los términos siguientes:

"En el caso de la suspensión del acto reclamado se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que, por otro lado, no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión."<sup>1</sup>

De ahí que este Tribunal Colegiado concluye que si bien la Ley de Amparo vigente no establece como requisito expreso que el quejoso acredite los daños de difícil reparación, sí prevalece inmersa dicha idea en el requisito contenido en el artículo 138, que establece que el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social, la no contravención a disposiciones de orden público y el peligro en la demora.

<sup>1</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIR-ZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myF26atvdqivvIposleSWVmBCz78AljAs+1xvqPMEHp64w==>



Por lo que si bien los requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Amparo son distintos, se trata de condiciones equivalentes y, por tanto, en este punto tampoco exige mayores requisitos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar.

- Aunado a que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.

Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión evidencia que tanto en el juicio de nulidad como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado se exigen requisitos que si bien son distintos, se trata de condiciones equivalentes, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación a través de la ponderación de la apariencia del buen derecho con la no afectación al orden público e interés social y el peligro en la demora.

En conclusión, este Tribunal Colegiado determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción a dicho principio.

Lo anterior es así, pues el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para



conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación; sin embargo, dicho requisito no se prevé en idénticos términos literales en la Ley de Amparo. Empero, dicha exigencia puede considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar en forma preliminar, en torno a la apariencia de buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que tal como lo señala la autoridad recurrente en su primer agravio, sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente son en esencia equivalentes a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, continúa siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011289, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimien-





to Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Lo anterior a pesar de que desde la integración de dicho criterio se han reformado tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como la Ley de Amparo. En efecto, a juicio de este órgano constitucional, la jurisprudencia de la Segunda Sala aún resulta aplicable al presente asunto, en virtud de que de la comparación entre la Ley de Amparo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los alcances que se dan a la suspensión continúan siendo equivalentes entre ambos ordenamientos.

Máxime que de la comparación que se realiza a la Ley de Amparo aplicable desde el tres de abril de dos mil trece (estudiada en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento) con la Ley de Amparo actual, se advierte que



centralmente ha sufrido modificaciones por lo que hace al otorgamiento de la suspensión de las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar judicial, así como en lo que hace a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por su parte, por lo que hace a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las reformas que se han realizado a la legislación publicada el diez de diciembre de dos mil diez (estudiada en la ejecutoria en comentario) han sido en relación con la contragarantía que debe otorgar el tercero para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado –lo cual se agregó también en el apartado Bis del artículo 28 de dicha ley–, así como cuestiones de redacción y términos en relación con el plazo para rendir el informe relativo a la suspensión definitiva y para el dictado de dicha resolución.

Es por lo anterior que este Tribunal Colegiado considera que si bien tanto la Ley de Amparo como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo han sufrido reformas desde la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), la misma sigue siendo aplicable con respecto a las condiciones para el otorgamiento de la suspensión.

Lo anterior, aunado a que este Tribunal Colegiado no advierte que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad, pues el acto reclamado no carece de fundamentación, así como tampoco se alegan únicamente violaciones directas a la Constitución, pues la quejosa también manifiesta que se viola el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y el juicio contencioso administrativo se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, la quejosa no es tercera extraña al procedimiento, toda vez que desde su demanda de amparo manifestó que los actos reclamados le fueron notificados los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En efecto, en el numeral "V" de su demanda de amparo, referente a la fecha en que se notificó el acto reclamado, la quejosa manifestó lo siguiente:



"El acto reclamado señalado en el numeral 1 del capítulo denominado 'Actos reclamados' fue notificado el día 17 de agosto de 2022, por medio del buzón tributario de la persona moral que represento.

"Así también, respecto de los actos reclamados señalados en los numerales 2 y 3 del capítulo denominado 'Actos reclamados' manifestamos bajo protesta de decir verdad que tuvimos conocimiento de su existencia mas no de su contenido, el día 18 de agosto de 2022, a través del oficio número \*\*\*\*\* , a que hacemos alusión en el párrafo que antecede."

En ese sentido es que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, pues el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados y, por tanto, se encontraba en aptitud de defender sus intereses dentro del procedimiento respectivo, esto es, no se trató de un total desconocimiento que le haya impedido imponerse de los autos y defenderse en el procedimiento respectivo.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), con número de registro digital: 2000293, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1627, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia



del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo."

Por consiguiente, debe modificarse la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión y sobreseer en el juicio de amparo.

Es innecesario ocuparse del resto de los agravios vertidos en el recurso de revisión, al ya no existir materia para pronunciarse al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

Finalmente, se precisa que no ha lugar a otorgar al quejoso la vista a la que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo con la causal de improcedencia estudiada en el presente asunto, pues esta causal se hizo valer por la autoridad recurrente desde el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así, por mayoría de votos de la Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena (presidenta) y el Magistrado Fernando Silva García contra el voto del Magistrado Salvador Alvarado López, quien formuló voto particular, lo resolvió en sesión



celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman la Magistrada y los Magistrados ante la secretaria de tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.

**En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Salvador Alvarado López en el amparo en revisión 215/2023.

En la sentencia del asunto referido al rubro, la mayoría de este Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo, al considerar que en el caso no es aplicable una excepción al principio de definitividad, pues en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no están previstos más requisitos para conceder la suspensión que en la Ley de Amparo, por lo que la quejosa debió promover previamente el juicio de nulidad en lugar de presentar directamente el juicio de amparo indirecto.

Como señalé en la sesión correspondiente, no comparto esa decisión en tanto considero que derivado de las reformas a la Ley de Amparo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son previstos más requisitos para conceder la suspensión. Concretamente, en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es señalado que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado es necesario que los daños o perjuicios que serán causados al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación; requisito que en mi opinión ya no



es exigido en la Ley de Amparo vigente ni de forma implícita, como es señalado en la sentencia de este tribunal.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamaron los oficios a través de los cuales se ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa, así como la ejecución de dichos oficios. En la sentencia respectiva el Juez de Distrito determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en la ponderación simultánea entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el orden público e interés social prevista en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia constitucional, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción al principio de definitividad.

Justificación: El artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación; sin embargo, dicho requisito no se establece en idénticos términos en la Ley de Amparo. Empero, dicha exigencia puede considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios ge-



nerales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, debe continuar rigiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que las reformas legales que han sido aprobadas desde su integración no han modificado en forma relevante el marco jurídico constitucional y legal aplicable.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.20o.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 253/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.**

**Hechos:** Al conocer de un amparo en revisión contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó necesario puntualizar si la acción constitucional en la vía indirecta sería procedente contra la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión (con efectos restitutorios de tutela anticipada) otorgada al imputado durante el trámite de un juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que, en su caso, ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión.

**Justificación:** En el caso indicado, al tratarse de una nueva medida cautelar aún no definitiva, por ser transitoria y estar subjúdice, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como es la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada. En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya subjúdice o a expensas a la resolución de fondo que se dicte en el juicio de amparo del que derivó y que se dictó con plenitud de jurisdicción por el Juez al alcanzar autonomía propia y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios o de tutela anticipada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.





TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.6 P (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.**

**Hechos:** Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y establecer la forma en que debe cumplirse la sentencia protectora, en caso de que se hubiese concedido la suspensión en el juicio de amparo, en



términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se convertirá en una tutela judicial definitiva y, derivado del cumplimiento de la sentencia de amparo, en todo caso bastará que el Juez responsable haga esa declaratoria, subsistiendo con ello la nueva medida cautelar que se hubiese impuesto con motivo de la suspensión decretada en el juicio de amparo, la cual alcanzará definitividad.

**Justificación:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, determinó que cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes.

Entonces, si se concedió la protección constitucional en un caso en el que se otorgó y cumplimentó la suspensión en el juicio de amparo en esos términos, basta con que posteriormente se declare que la nueva medida cautelar alcanzó carácter definitivo y que así lo declare el Juez penal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pues, de lo contrario, implicaría que nuevamente se deba convocar a las partes para la imposición de otra medida, a pesar de que ya existía pronunciamiento sobre ese particular, con plenitud de jurisdicción, derivado de la suspensión con efectos de tutela anticipada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.P.A.5 P (11a.)**

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4670 y 4568, con números de registro digital: 2027280 y 31778, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Hechos:** Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

**Justificación:** El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.



Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

#### XXII.P.A.4 P (11a.)

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017,



página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA.**

Hechos: El quejoso, sujeto a prisión preventiva oficiosa, promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que en audiencia negó la revocación, sustitución o modificación de esa medida cautelar y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios. El Juez de Distrito la negó, al considerar que lo expuesto en la demanda, bajo protesta de decir verdad, es insuficiente e inverosímil para ponderar la apariencia del buen derecho. Resolución contra la cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión que niega la suspensión provisional, bajo el argumento de insuficiencia probatoria e inverosimilitud de lo expuesto en los antecedentes de la demanda, desatiende el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho. En primer lugar, porque los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo reconocen trascendencia a las manifestaciones del quejoso expuestas bajo protesta de decir verdad y, en segundo, porque el panorama jurisprudencial en construcción sobre la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto promovido contra el rechazo de la revocación, sustitución o modificación de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, está orientado a su otorgamiento con eventuales efectos restitutorios.



Justificación: De conformidad con los principios de buena fe y efecto útil del juicio de amparo, la decisión en torno a la suspensión provisional del acto reclamado debe apoyarse en las manifestaciones del quejoso expuestas en la demanda, bajo protesta de decir verdad, dado que, generalmente, son las bases asequibles y evaluables, hasta ese momento. De ese modo, cuando la suspensión se solicita respecto del acuerdo que niega la modificación, revocación o sustitución de la prisión preventiva oficiosa, debe atenderse a tales manifestaciones y considerarlas eventualmente verosímiles tanto por el panorama procesal en que se impuso la medida cautelar, como a partir del contexto jurisprudencial tendente a abandonar su adopción automática. Actualmente, es factible avizorar, con base en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otros Vs. México, que la solicitud de modificación, revocación o sustitución de la prisión preventiva oficiosa es procedente, en tanto que de conformidad con la contradicción de criterios 40/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte del Poder Judicial de la Federación, la suspensión provisional respectiva procede con efectos restitutorios. Esas decisiones judiciales tornan previsible que la medida cautelar de prisión preventiva en su modalidad oficiosa, entendida como automática, será considerada incompatible con el parámetro de regularidad convencional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P.9 P (11a.)

Queja 131/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Queja 133/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4568, con número de registro digital: 31778.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 304/2023. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA, JALISCO Y OTRO. 22 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: JOSÉ CARLOS FLORES SANTANA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Es inconducente el análisis de fondo de la sentencia recurrida y de los agravios que se formularon en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que conduce a reponerlo, en términos de la fracción IV del numeral 93 de la Ley de Amparo.

De la sentencia recurrida se advierte que la Jueza de Distrito consideró que resultaba preponderantemente fundado el motivo de disenso por medio del cual, en esencia, el quejoso señaló que la autoridad responsable emitió la resolución de cese (destitución) sin que analizara la prescripción propuesta en su escrito de contestación presentado en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, lo cual transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ocuparse sobre esa cuestión, en tanto que el procedimiento de responsabilidad de origen fue instaurado al quejoso respecto de hechos que supuestamente acontecieron el uno de enero de dos mil diecinueve.

Hasta aquí las consideraciones de la sentencia recurrida.

Frente a tales consideraciones, la Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Guadalajara, manifiesta en el primer





agravio que lo considerado por la Jueza de Distrito es infundado, toda vez que con las copias certificadas del procedimiento que remitió la Dirección de Asuntos Internos se demuestra que la Comisión Municipal de Honor y Justicia sí se pronunció respecto de la prescripción, ya que realiza el estudio y análisis de ésta, al momento de emitir la resolución.

Que respecto a la prescripción, se advierte que el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece un año como plazo para iniciar la investigación, situación que se cumplió de manera puntual por la Dirección de Asuntos Internos, pues el inicio de la investigación se realizó el veintitrés de enero de dos mil diecinueve y los hechos que dieron origen a ésta son de uno enero del referido año, apreciándose que la investigación se inició veintidós días después del día en que sucedieron los hechos, transcurriendo sólo veintidós días.

Que en razón de lo anterior, la prescripción se interrumpió con el ejercicio de la facultad de la autoridad para dar inicio al procedimiento, por lo que no opera la prescripción al haber iniciado la investigación dentro del plazo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Que si se toman en consideración las disposiciones del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Comisaria de la Policía de Guadalajara, vigente y aplicable al momento del inicio del procedimiento, el plazo para dar inicio a una queja es de sesenta días naturales, el cual también fue observado por la Dirección de Asuntos Internos; de tal manera que el inicio del procedimiento fue hecho en tiempo y forma, independientemente del cuerpo legal que pretenda invocar el quejoso, por lo que no opera la prescripción que argumenta.

Cita en apoyo de sus argumentos la tesis XIV.2o.75 A, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLA SE INTERRUMPE CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA Y EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN."



En el segundo agravio, manifiesta la recurrente que el considerando octavo de la sentencia recurrida violenta el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues la a quo arriba a la conclusión de que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se analizó la prescripción propuesta por el incoado, sin que explique con claridad las razones por las cuales llega a tal conclusión, por lo que la sentencia recurrida adolece del principio de exhaustividad.

#### Agravios del quejoso:

Que se vulnera el contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda resolución jurisdiccional, pues la a quo debió analizar todos y cada uno de los actos reclamados por el quejoso; además, debió estudiar, analizar y resolver de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva todos y cada uno de los conceptos de violación esgrimidos e, igualmente, debió valorar todos y cada uno de los medios de convicción ofertados y desahogados en tiempo y forma por la parte quejosa, obligación que no se cumplió en el caso particular, pues la sentencia sujeta a revisión no está ni fundada, ni motivada, ni cumplió con el respeto irrestricto del principio de congruencia externa.

Que ello es así, pues es evidente que de la simple lectura del considerando octavo de la sentencia sujeta a revisión se desprende que la Jueza de Distrito no se ocupó de estudiar, analizar ni de resolver de manera congruente ni exhaustiva la litis constitucional puesta ante su jurisdicción, esto es, no se ocupó de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos y cada uno de los actos reclamados, ya que si bien es cierto que en la parte resolutive de su fallo el órgano de control constitucional finalmente concedió al impetrante del amparo la protección constitucional impetrada; sin embargo, no se ocupó de explicar a las partes por qué al quejoso debía concedérsele el amparo; cuál era el acto reclamado que, a consideración de la autoridad federal, resultó inconstitucional; por qué uno de los actos reclamados por el quejoso resultó inconstitucional; cuál de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso resultó fundado y preponderante para concederle la protección federal y, finalmente, no se ocupó de cumplir con los lineamientos trazados por los numerales 74 y 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se ocupó de fijar de manera clara y precisa cuáles eran los



efectos anulatorios y restitutorios de su fallo protector, esto es, qué debía hacer la responsable para cumplir con su ejecutoria de amparo; lo que desde luego dejó en el limbo jurídico al quejoso.

Que también se advierte de la sentencia cuestionada la violación a la congruencia interna que debe existir, pues de la lectura del octavo considerando se infiere claramente que después de citar textualmente lo que dispone el ordinal 14 de la Constitución Federal, la Jueza de Distrito estaba obligada a fundar y motivar la ejecutoria, esto es, a exponer los razonamientos lógico jurídicos, las circunstancias particulares y especiales que tomó en cuenta para declarar fundado y preponderante uno de los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante del amparo.

Que en términos de los ordinales 74 y 77 de la Ley de Amparo, una vez que la Jueza de Distrito determinó concederle al peticionario del amparo la protección federal, ésta debía plasmar en su fallo definitivo los efectos anulatorios y restitutorios de su sentencia, esto es, qué actos deberá realizar la responsable para restituir al quejoso de sus garantías individuales y derechos sustantivos y adjetivos vulnerados, lo que en el caso particular no sucedió, por tanto, es claro que no existe una congruencia en el texto de su foja 21 y siguientes, ya que no existe una continuidad en su texto ni una ilación que permitan al quejoso conocer el porqué de su determinación, con lo que claramente su resolución definitiva deviene viciada de nulidad, así como ilegal.

Solución al caso.

Como se dijo, resulta inconducente el análisis de fondo de la sentencia recurrida y de los agravios que se formularon en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que conduce a reponerlo, en términos de la fracción IV del numeral 93 de la Ley de Amparo.

En ese escenario, valga destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que



las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, cuyo objetivo principal es la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En dicho precedente se afirmó que este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto constitucional para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de éste.

Al respecto, se destaca que el Máximo Tribunal definió que el nuevo texto del artículo 1o. constitucional establece que:

i) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

ii) Las personas también gozan de las garantías previstas tanto en la propia Constitución como en tratados, para exigir la tutela de sus derechos humanos;

iii) Que como herramientas interpretativas se impone que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, y que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, esto es, acorde con el principio pro persona.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis antes referida, se determinó que el principio pro persona constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al



principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.<sup>15</sup>

Es así como, entre otros, este nuevo paradigma constitucional obliga a reevaluar criterios jurisdiccionales, interpretaciones constitucionales y legales para emitir nuevos pronunciamientos que sean vigentes y acordes con el nuevo marco normativo, imponiéndose como obligatorio que dichos criterios favorezcan a las personas la protección más amplia.

Las directrices referidas implican el deber de aplicar e interpretar, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

De lo anterior se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Así, este nuevo paradigma constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

De la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 293/2011 a que se ha hecho referencia, surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>15</sup> Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.". Novena Época. Registro digital: 165713. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXXV/2009, página 14.



"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."<sup>16</sup>

En esa tónica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, para determinar que:

<sup>16</sup> Décima Época. Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional. tesis P./J. 20/2014 (10a.), página 202.



"La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz; de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.



"Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman. De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales."

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> "Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."





La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al citado principio "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión".<sup>18</sup>

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado estima que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efecto de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."<sup>19</sup>

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios proce-

<sup>18</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrs. 106 y 118.



sales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Es aplicable la tesis 2a. IX/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijan requisitos formales o



presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.<sup>20</sup>

En ese escenario, valga destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante Juez o tribunal competente,<sup>21</sup> a lo que se adiciona que el Pacto de San José establece que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25),<sup>22</sup> recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1);<sup>23</sup> todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>24</sup>

Así, la efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención Americana, en la Constitución o en las leyes.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1771, registro digital: 2008436.

<sup>21</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No 228. párr. 91.

<sup>22</sup> Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 191.

<sup>23</sup> Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 92, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82.

<sup>24</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 242

<sup>25</sup> Párr. 116 de la Sentencia. *Cfr.* Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 228.



En otras palabras, para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o en la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; de ahí que no puedan considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>26</sup>

Al respecto, cabe abonar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

Mientras que la segunda se compele a garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes,<sup>27</sup> de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Mismo derecho que se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.<sup>28</sup> A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 142.

<sup>27</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237.

<sup>28</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.

<sup>29</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.



Ahora bien, el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;"

De la lectura de ese precepto legal se obtiene que si ante alguna acción u omisión se advierte que se han violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento, de trascender esa violación al resultado del fallo, debe revocarse éste y mandarlo reponer a partir de la transgresión detectada.

Debe destacarse que las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo son aquellas que deberán acatar los órganos de amparo, por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a dicho juicio, para integrar correctamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional, esto es, son el total de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo las que, por cierto, se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas y, en las segundas, se requiere indefectiblemente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales leyes; además, están sujetas al principio de preclusión en el caso de no ejercitarse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las precisadas obligaciones.

Con la finalidad de evidenciar la violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, conviene señalar los antecedentes siguientes:

1. El quejoso reclamó del director de Asuntos Internos y de la Comisión Municipal de Honor y Justicia el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* seguido en su contra, que culminó con la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determinó la destitución del cargo de oficial de policía



que ocupaba. Investigación que dio inicio con motivo de la denuncia de hechos realizada por \*\*\*\*\* en contra del quejoso.

2. Por auto de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito, previos requerimientos al quejoso, admitió la demanda de amparo, requirió a las autoridades responsables por su informe de ley, dio la vista que corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se tuvo que dada la naturaleza de los actos reclamados, hasta ese momento no le revestía el carácter de tercero interesada a persona alguna; ello sin perjuicio de que al recibir las constancias respectivas se proveyera al respecto.

3. En acuerdos de veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los informes del director de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y de Justicia, respectivamente, y una vez ocurrido lo anterior, se ordenó dar vista a las partes.

4. Una vez agotado el procedimiento, el veintidós de febrero de dos mil veintidós el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que terminó de engrosar el uno de marzo de dos mil veintidós, en la que concedió el amparo solicitado.

5. Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismo que quedó registrado con el número \*\*\*\*\*, y por acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil veintidós, declinó el conocimiento del asunto por razón de turno a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el cual aceptó la competencia, registrándolo bajo el toca \*\*\*\*\*, y en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que revocó la resolución recurrida y ordenó reponer el procedimiento.

6. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión, la Jueza de Distrito fijó fecha para la celebración de la nueva audiencia constitucional, la cual celebró el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.



De los antecedentes relatados se desprende una violación procesal que dejó sin defensa a quien le reviste el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno el Juez de Distrito determinó que hasta ese momento no le revestía el carácter de tercero interesada a persona alguna, este tribunal estima que la persona que denunció los hechos que dieron origen a la investigación que culminó con la destitución del aquí quejoso, tiene el carácter de tercero interesada.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente principal se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado contra el aquí quejoso se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por \*\*\*\*\*, lo que evidencia que dicha persona tiene un interés de que se sancione a los elementos de seguridad pública que denunció.

Ahora bien, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."

Del referido dispositivo legal se desprende con claridad que es parte en el juicio de amparo el tercero interesado, teniendo tal carácter, entre otros, la contra-



parte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

Así, en el juicio de amparo la participación de los terceros interesados es crucial para garantizar que el juicio de amparo se lleva a cabo de manera justa y equitativa, y que todas las partes afectadas estén representadas y protegidas en el proceso legal correspondiente.

En ese contexto, el emplazamiento al juicio de la tercera interesada se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto llamarlo a juicio para que alegue lo que a su derecho convenga en relación con el acto que se reclama.

La formalidad referida es necesaria a efecto de que la persona interesada comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, lo que necesariamente implica el deber de emplazarle.

En el caso a estudio, el procedimiento de origen se sustanció conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en particular en lo establecido en el capítulo IV, denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa", capítulo único, "Iniciación, instrucción y resolución del procedimiento", el cual abarca de los artículos 118 a 128, que disponen:

"Artículo 118. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento."

"Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal. Para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos. La resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente."





"Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

"a) La conducta que se le atribuye;

"b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;

"c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

"d) Así como las pruebas que existen en su contra;

"e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y,

"f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

"Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

"La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

"En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolucón de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

"En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el pro-



cedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

"Será supletorio para el presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

"Artículo 121. Al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite, la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión. La suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento. Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.

"Si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión."

"Artículo 122. El elemento operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa."

"Artículo 123. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del elemento operativo.

"En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al elemento operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.



"La autoridad instructora ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o persona ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en el cuerpo de leyes supletorio, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, en caso de que no se reciba la documentación o información solicitada, antes del desahogo de la audiencia, se diferirá hasta en tanto se reciba la documentación solicitada, y la autoridad instructora girará oficios recordatorios respecto del requerimiento de la información.

"La autoridad instructora tendrá la facultad de recabar los medios de prueba que estime necesarios, ya sea antes de iniciar el procedimiento o bien durante el mismo, para mejor proveer.

"La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del presente procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución a quien se designe para ese efecto conforme a su reglamento.

"Los particulares y autoridades estarán obligados a proporcionar la información estrictamente necesaria para la instrucción del procedimiento, sin que opere la invocación del deber de reserva o confidencialidad.

"Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del elemento operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

"Artículo 124. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 125 constará de dos etapas:

"a) De desahogo de pruebas; y,

"b) De alegatos."



"Artículo 125. La autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

"a) Se procederá al desahogo de las pruebas;

"b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo; y

"c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda."

"Artículo 126. Al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

"I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y,

"V. Los puntos resolutive. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública."

"Artículo 127. Las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede, deberán asentarse en el libro de registro de



sanciones en cada uno de los poderes, ayuntamientos y organismos descentralizados del Ejecutivo y municipales y deberán agregarse además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control."

"Artículo 128. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente."

De los preceptos legales transcritos se desprende que cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en la referida ley, se realizará el procedimiento respectivo, el cual lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y, en casos de excepción, el presidente municipal.

Que para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos y la resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente.

Que el procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, y con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento, se le deberá hacer de su conocimiento:

- a) La conducta que se le atribuye;
- b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;
- c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;
- d) Así como las pruebas que existen en su contra;
- e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor, debiendo señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento



para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

Que la prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

Que en caso de no apersonarse dentro del plazo establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

Que en el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolucón de posiciones, ni incidente alguno, y la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

Que en el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución, el oferente deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

Que será supletorio para el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Que al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite, la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión. La suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento. Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.



Que si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión.

Que el elemento operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su defensa.

Que la institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo en el que admitirá o desechará pruebas y, además, señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del elemento operativo.

Que en el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente al elemento operativo cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

Que la autoridad instructora ordenará, en su caso, que se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o persona ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en el cuerpo de leyes supletorio, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, en caso de que no se reciba la documentación o información solicitada; antes del desahogo de la audiencia, se diferirá hasta tanto se reciba la documentación solicitada y la autoridad instructora girará oficios recordatorios respecto del requerimiento de la información.

Que la autoridad instructora tendrá la facultad de recabar los medios de prueba que estime necesarios, ya sea antes de iniciar el procedimiento, o bien, durante el mismo, para mejor proveer.



Que dicha autoridad también tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución a quien se designe para ese efecto conforme a su reglamento.

Que los particulares y autoridades estarán obligados a proporcionar la información estrictamente necesaria para la instrucción del procedimiento, sin que opere la invocación del deber de reserva o confidencialidad.

Que cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del elemento operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Que la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 125 consistirá de dos etapas, a saber: a) de desahogo de pruebas; y, b) de alegatos.

Que la autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

a) Se procederá al desahogo de las pruebas;

b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo; y,

c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda.

Que al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;





II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y,

V. Los puntos resolutivos.

Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Que las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede deberán asentarse en el libro de registro de sanciones en cada uno de los poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Ejecutivo y municipales, y deberán agregarse, además, al expediente personal del servidor público para los efectos de su control.

Que no procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.

Como se ve, en particular de lo dispuesto en el artículo 125 de la referida ley se desprende con claridad que el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaura contra un elemento operativo considera la existencia de partes, lo cual lleva a la conclusión de que tales partes se refieren a quien formula la denuncia y al elemento incoado, lo cual no deja lugar a dudas al señalar: "Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo."

Lo anterior se ve reiterado con lo dispuesto en el artículo 118 de la mencionada ley, del cual se advierte que el origen del procedimiento no está limitado exclusivamente a la facultad fiscalizadora de la autoridad competente para ini-



ciarlo de oficio, sino que reconoce la posibilidad de que surja a partir de una denuncia.

En ese sentido, se estima que el propio artículo establece una distinción entre las partes que integran el procedimiento, pues de forma expresa distingue dos maneras de iniciar el proceso, siendo una de ella de manera oficiosa y la otra proviniendo de una denuncia.

Así, resulta incuestionable que en el presente juicio de amparo le asiste el carácter de tercera interesada a la denunciante de la conducta considerada irregular, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco la faculta para interponer la denuncia de los hechos que considera resultan transgresores de las obligaciones de los elementos de seguridad pública, así como a ofrecer pruebas y manifestar alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró en contra del quejoso; razón por la cual, debió haberse llamado al juicio de amparo a \*\*\*\*\*.

Sobre el particular, por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.),<sup>30</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023419. Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, materia común, tesis 2a./J. 33/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 3856. Tipo: jurisprudencia.



el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

"Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita."

Del referido criterio se colige que el andamiaje jurídico reconoce la posibilidad de que en los casos en los que se estime que la autoridad investigadora no cumplió con sus obligaciones, los denunciantes puedan cuestionar su debida diligencia y exigir que se tomen medidas para corregir cualquier error o deficiencias.

De esa manera, como refiere la Corte, el denunciante es un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción, quien tiene una función fundamental para garantizar que los gobiernos y las instituciones públicas operen de manera transparente y responsable.



Que al otorgar a los denunciantes la facultad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora, se les otorga la capacidad de exigir rendición de cuentas y responsabilidad.

Que esta cuestión implica una nueva configuración en el entendimiento de las responsabilidades administrativas, pues el propio criterio refiere que las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), las cuales consideraban que el denunciante carecía de interés para impugnar este tipo de resoluciones, resultando inaplicables ahora bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas.

Consideraciones que si bien es cierto que se refieren a que el denunciante pueda promover juicio de amparo contra una resolución de responsabilidad administrativa que le sea adversa a sus intereses, convirtiéndose en la figura procesal de "quejoso", tales argumentos resultan aplicables al caso en que el elemento operativo haya sido sancionado y éste haya instado el amparo, adquiriendo el denunciante el carácter de tercero interesado al tener un interés en que dicha determinación subsista.

Luego, si la finalidad del emplazamiento a la tercera interesada es que tenga noticia cierta y plena del inicio del juicio de amparo, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece al juicio, en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa, lo cierto es que al no haber sido emplazada se vulneraron sus derechos procesales, lo cual trascendió al resultado de la sentencia de amparo, al no permitirle comparecer al juicio de amparo a formular sus alegatos y ofrecer pruebas que pudieran demostrar la existencia de una causa de improcedencia o la constitucionalidad del acto reclamado; máxime que el quejoso obtuvo una sentencia concesoria de amparo.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar que se reponga el procedimiento en el juicio de amparo, para que el Juez de Distrito:

- a) Realice las diligencias para lograr el emplazamiento a la tercera interesada, siguiendo las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Amparo; y,
- b) Fije nueva fecha para la audiencia constitucional. En similares términos, por mayoría de votos, este Tribunal Colegiado resolvió los recursos de revisión



principal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones de veinticuatro de abril, diez de mayo y once de julio de dos mil veintitrés.

Finalmente, se establece que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las tesis de jurisprudencia invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron conforme a la ley de la materia abrogada, se estiman aplicables, toda vez que no se oponen a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en primer orden.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que dictó la Jueza Décimo Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gloria Avecia Solano, presidenta y ponente el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, en contra del voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta, firmando todos ellos con la intervención del secretario del tribunal que autoriza y da fe.

**En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).", 2a./J. 1/2006 y



2a./J. 124/2008, de rubros: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN." y aislada XIV.2o.75 A citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006, página 1120; XXVIII, septiembre de 2008, página 259 y XVII, abril de 2003, página 1135, con números de registro digital: 2019468, 176129, 168796 y 184410, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 33/2021 (10a.) y aislada 2a. IX/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 293/2011 y a la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 167, con números de registro digital: 24985 y 25446, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Jesús de Ávila Huerta en el amparo en revisión 304/2023.

No comparto el parecer de la mayoría, en la medida en que para determinar que debe llamarse al juicio de amparo al denunciante como tercero interesado, base para reponer el procedimiento, se aplican reglas no propias del procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió en el caso, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.



En efecto, dicha ley dispone respecto del procedimiento referido.

"Artículo 118. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento."

"Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal.

"Para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos. La resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente."

"Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

"a) La conducta que se le atribuye;

"b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;

"c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

"d) Así como las pruebas que existen en su contra;

"e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y

"f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

"Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

"La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

"En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.



"En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolución de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

"En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

"Será supletorio para el presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

"Artículo 121. Al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite, la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión. La suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento. Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.

"Si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión."

"Artículo 122. El elemento operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa."

"Artículo 123. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del elemento operativo.

"En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al elemento operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

"La autoridad instructora ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o persona





ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en el cuerpo de leyes supletorio, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, en caso de que no se reciba la documentación o información solicitada, antes del desahogo de la audiencia, se diferirá hasta en tanto se reciba la documentación solicitada, y la autoridad instructora girará oficios recordatorios respecto del requerimiento de la información.

"La autoridad instructora tendrá la facultad de recabar los medios de prueba que estime necesarios, ya sea antes de iniciar el procedimiento o bien durante el mismo, para mejor proveer.

"La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del presente procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución a quien se designe para ese efecto conforme a su reglamento.

"Los particulares y autoridades estarán obligados a proporcionar la información estrictamente necesaria para la instrucción del procedimiento, sin que opere la invocación del deber de reserva o confidencialidad.

"Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del elemento operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

"Artículo 124. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 125 constará de dos etapas:

"a) De desahogo de pruebas; y

"b) De alegatos."

"Artículo 125. La autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

"a) Se procederá al desahogo de las pruebas;

"b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo; y

"c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda."



"Artículo 126. Al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

- "I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;
- "II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- "III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- "IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- "V. Los puntos resolutivos. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública."

"Artículo 127. Las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede, deberán asentarse en el libro de registro de sanciones en cada uno de los poderes, ayuntamientos y organismos descentralizados del Ejecutivo y municipales y deberán agregarse además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control."

"Artículo 128. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente."

Como se ve, se trata de un procedimiento unitario donde una sola autoridad se encarga desde su inicio hasta su conclusión, diverso al previsto en la Ley General de Responsabilidades que se prevé de la manera siguiente:

#### "Capítulo I

##### "Inicio de la investigación

"Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.



"Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

"Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción."

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

"Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley."

"Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción."

## "Capítulo II

### "De la Investigación

"Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que



se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

"Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

"Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

"Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas."

"Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

"La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

"Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

"Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.



"Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas."

"Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

"I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

"II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

"III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

"Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."

"Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente."

"Capítulo III

"De la calificación de Faltas administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

"Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se



presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

"II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

"La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

#### "Capítulo IV

#### "Impugnación de la calificación de faltas no graves

"Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se



le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto."

"Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación."

"Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

"Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles."

"De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

"Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

"Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles."



"Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno."

"Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

"I. Nombre y domicilio del recurrente;

"II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

"III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

"IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

"Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan sólo sobre aspectos de derecho."

"Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

"I. Confirmar la calificación o abstención, o

"II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente."

"Título segundo

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa

"Capítulo I

"Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

"Sección Primera

"Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad,





objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."

"Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación."

"Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

"I. La Autoridad investigadora;

"II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

"III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

"IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."



"Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

"Tratándose de personas morales éstas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo."

"Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda."



"Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran."

"Capítulo II

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

"I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

"II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

"III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

"IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

"V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documen-



tales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

- "VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- "VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- "VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- "IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- "X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- "XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."



"Capítulo III

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

"Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

"II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

"De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

"Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que



corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Esa nueva confección del procedimiento de responsabilidades dio pauta a la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), en que la mayoría sustenta la decisión de llamar al amparo al denunciante, del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.



"Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita."

Pues parte del nuevo régimen de responsabilidades que rige otro tipo de servidores públicos, no los que están dentro del sistema de seguridad pública, que se rigen por sus propias leyes como en el caso la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, donde el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le ha otorgado una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones.

Esas razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a darle intervención al denunciante por constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa y que, por ende, está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa, no son aplicables al caso, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), fracción XIII, de la Constitución Federal, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Desde esa perspectiva, ese nuevo esquema de responsabilidades general no es aplicable a los miembros del sistema de seguridad pública, por tanto, sigue vigente el concepto de que el denunciante en estos casos no tiene interés dentro del procedimiento de responsabilidad, acuñado en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), que dicen:



"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN. Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.', al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla esta-





blece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público."

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa."



Lo anterior hace que, incluso, aunque la ley aplicable al caso haga referencias a partes, ello no indica que se refiera a la denunciante, dada la naturaleza del procedimiento.

Es por las razones explicadas que a mi ver no puede considerarse al denunciante en este tipo de procedimientos como tercero interesado, para que deba ser llamado al juicio de amparo con esa calidad, como se sostiene por la mayoría, por tanto, no comparto la razones para revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.), 2a./J. 1/2006 y 2a./J. 124/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856; Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006, página 1120 y XXVIII, septiembre de 2008, página 259, con números de registro digital: 2023419, 2019468, 176129 y 168796, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Integrantes de los cuerpos de seguridad pública de diversos Municipios del Estado de Jalisco promovieron juicio de amparo indirecto contra los procedimientos administrativos de responsabilidad que derivaron en sanciones. El Juez de Distrito consideró que, dada la naturaleza de los actos reclamados, no tenía el carácter de tercera interesada ninguna persona. Las sentencias emitidas en esos juicios fueron recurridas tanto por los quejosos como por las autoridades responsables que tramitaron los procedimientos reclamados.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de emplazamiento a la persona denunciante del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco, cuya resolución se reclama en el juicio de amparo indirecto, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, pues tiene el carácter de tercera interesada, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 118, 120 y 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco deriva que el origen del procedimiento de responsabilidad administrativa no está limitado exclusivamente a la facultad fiscalizadora de la autoridad competente para iniciarlo de oficio, sino que reconoce la posibilidad de que surja a partir de una denuncia, por ende, le asiste el carácter de tercera interesada a la persona denunciante de la conducta considerada irregular, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que la propia legislación de seguridad pública le faculta a presentar la denuncia de los hechos que considera resultan transgresores de las obligaciones de los elementos de seguridad pública, así como a ofrecer pruebas y manifestar alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró en contra del elemento. Esa consideración se sustenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).", sostuvo que en una nueva configuración en el entendimiento de las responsabilidades administrativas, el denunciante es un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción, quien tiene una función fundamental para garantizar que los gobiernos y las instituciones públicas operen de manera transparente y responsable, por lo que le asiste interés para acudir al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.1o.A.18 A (11a.)**



Amparo en revisión 79/2023. Ricardo Godínez Castellanos y otros. 24 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: José Carlos Flores Santana, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 654/2022. César Alejandro Sánchez Hernández y otros. 10 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 151/2023. Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco. 10 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 316/2023. Titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. 11 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 304/2023. Comisión de Honor y Justicia del Gobierno de Guadalajara, Jalisco y otro. 22 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR LA SOLICITUD DE RÉPLICA PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.**

**Hechos:** Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica es de litis cerrada, por lo que el Juez tiene vedado modificar la solicitud de réplica presentada ante el sujeto obligado durante la fase extrajudicial.

**Justificación:** Lo anterior, porque la litis cerrada puede entenderse en el sentido de que el Juez está constreñido a resolver a la luz de lo alegado por las partes al momento en que éstas fijaron la litis, por lo que no es factible que analice hechos o cuestiones que no se hayan propuesto oportunamente al momento de fijarla, esto es, durante la etapa prejudicial llevada a cabo ante el sujeto obligado, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal entre aquéllas. Lo anterior, además, en función a que el sujeto obligado decide inicialmente si publica o no la réplica con base en el texto que le fue presentado por el particular, siendo que si éste se modifica se le dejaría en indefensión, ya que de haberle presentado el que fue modificado por el Juez Federal, posiblemente habría tomado una decisión distinta en relación con su publicación.



Así, permitir que los Jueces modifiquen la réplica inicialmente presentada es aceptar que no fue formulada conforme a la ley y que, por ello, necesita de ajustes, lo que demostraría que el sujeto obligado estuvo en lo correcto al negarse a publicarla y, en razón de ello, tuvo que ser modificada.

De modo que el Juez tiene vedado sustituirse a alguna de las partes ya que, además de romper el equilibrio procesal entre ellas, altera la cuestión efectivamente planteada y convierte al procedimiento extrajudicial en un despropósito, pues si en la etapa judicial modificara las actuaciones que las partes realizaron en la fase previa ante el sujeto obligado, no tendría caso vincularlas a que agoten el procedimiento extrajudicial regulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, si de todos modos en la etapa subsecuente se va a modificar la réplica inicialmente presentada.

Aunado a que permitir que los Jueces modifiquen la réplica inicialmente presentada los torna en censores de la libertad de expresión, lo que los acerca peligrosamente a tomar partido por una de las posturas contendientes y romper la imparcialidad con la que deben conducirse, puesto que su función debe concenterse a verificar la legalidad del procedimiento extrajudicial de réplica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR O VARIAR LAS RAZONES POR LAS QUE INICIALMENTE EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ A PUBLICAR LA RÉPLICA DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.**

**Hechos:** Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había



sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica es de litis cerrada, por lo que el Juez tiene vedado modificar o variar las razones por las que inicialmente el sujeto obligado se negó a publicar la réplica durante la fase extrajudicial.

**Justificación:** Lo anterior, porque la litis cerrada puede entenderse en el sentido de que el Juez está constreñido a resolver a la luz de lo alegado por las partes al momento en que éstas fijaron la litis, por lo que no es factible que analice hechos o cuestiones que no se hayan propuesto oportunamente al momento de fijarla; esto es, durante la etapa prejudicial llevada a cabo ante el sujeto obligado, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal entre aquéllas. De modo que los Jueces tienen vedado variar, en la fase judicial, las causas por las que inicialmente el sujeto obligado se negó a publicar la réplica que le fue presentada, ya que si éste no planteó durante la etapa extrajudicial todas las causas que justificaban su negativa, resulta incorrecto que se consideren, pues no fueron oportunamente conocidas por el particular quien, de haberlas sabido, posiblemente no habría activado la fase judicial del procedimiento de réplica. Por ello, cuando el juzgador modifica las causas por las que el sujeto obligado se negó a publicar la réplica rompe el equilibrio procesal entre las partes y las deja en un claro estado de indefensión, ya que introduce a la litis cuestiones novedosas que no fueron conocidas y planteadas en el momento oportuno, por lo que no se les dio la oportunidad de rebatirlas o de pronunciarse al respecto. De tal suerte que en la etapa judicial el análisis debe circunscribirse a las causas de justificación que expuso el sujeto obligado durante la etapa extrajudicial, ya



que permitir que éste o el Juez hagan valer causas novedosas que pretendan justificar la negativa de publicar la réplica, coloca al particular en un grave estado de indefensión, pues no pudo preparar oportunamente su demanda para contrarrestarlas, ni ofrecer pruebas tendentes a desvirtuarlas o a demostrar que no se encuentra en la hipótesis de la causa invocada de manera posterior; de ahí que la litis fijada en el procedimiento extrajudicial sea inmutable.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA CARGA DE PROBAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA LE CORRESPONDE AL PROMOVENTE DE LA RÉPLICA.**

**Hechos:** Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.





**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica, la carga de probar la falsedad o inexactitud de la información publicada, le corresponde al promovente de la réplica.

**Justificación:** Lo anterior, porque como el objeto del derecho de réplica es contribuir al debate público y fortalecer la sociedad de la información, resulta indispensable que quien pretende equipararse al sujeto obligado demuestre suficientemente la falsedad o inexactitud de la nota publicada, pues precisamente ésa es su contribución al debate público y lo tutelado por el derecho de réplica, pues sin información falsa o inexacta, no ha lugar a corregir ninguna información difundida.

Efectivamente, el derecho de réplica parte del supuesto de que la sociedad debe contar con la información completa y veraz acerca de un hecho concreto, por lo que si se demuestra que la nota publicada no contiene la totalidad de los hechos acontecidos o comprende situaciones falsas o inexactas, entonces ha lugar a completar la información o a reivindicarla, por lo que el supuesto indispensable que debe ser probado es precisamente esa falsedad o inexactitud. De modo que quien solicita la réplica, por regla general, debe asumir dicha carga probatoria, en tanto que conoce y aduce la falsedad o inexactitud alegada, por lo que tiene a su alcance los argumentos, razones e instrumentos que potencialmente pueden demostrarla. Esto es, debe asumir un estándar mínimo de prueba que revele suficientemente la necesidad de darle réplica, ya que si no lo probara cuando menos indiciariamente, no habría materia para el derecho de réplica, puesto que no se podría otorgar la oportunidad de aclarar información cuya probidad y validez no fue desvirtuada, en tanto que admitirlo así sería un ataque directo a la libertad de expresión y se desvirtuaría completamente el contenido y alcance del derecho de réplica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO.**

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la litis del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica se fija durante la etapa extrajudicial ante el sujeto obligado.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose del derecho de réplica, la litis se fija durante el procedimiento llevado a cabo ante el sujeto obligado, pues es en esta etapa en donde el presunto afectado solicita al medio que se publique la réplica que, en su concepto, corresponde ante la inexactitud o falsedad de la información publicada y, en el mismo sentido, es durante dicho procedimiento que el sujeto obligado tiene la oportunidad de negarse a publicar la réplica, ya sea porque ésta no cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley, o en virtud de que la misma resulta improcedente por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, cuestiones que eventualmente serán revisadas y examinadas en la etapa judicial del procedimiento de réplica para determinar si ésta debe o no mandarse a publicar, por lo que al ser la oportunidad procesal para



solicitar la publicación de la réplica y para oponerse a la publicación de la misma, resulta inconcuso que la controversia se fija a la luz de lo ahí actuado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: El tercero interesado interpuso electrónicamente el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo, el cual se admitió por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito; inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación, al considerar extemporánea su presentación conforme a la fecha y hora que aparecen en la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, relativas a la escala de tiempo "UTC" (*Universal Time Coordinated*).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fecha y hora de presentación de las promociones electrónicas que deben tomarse en cuenta para determinar su oportunidad, entre las que aparecen en el apartado "Fecha: (UTC/CDMX)" de la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, son las que corresponden al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", insertas después de las relativas a la escala de tiempo "UTC" (*Universal Time Coordinated*).



Justificación: La "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando se envía una promoción de manera electrónica, contiene un apartado intitulado: "Fecha: (UTC/ CDMX)" seguido de dos fechas con su horario; la primera relativa a la escala de tiempo universal "UTC" (*Universal Time Coordinated*), la cual se ajusta a los relojes y tiempo en el mundo con base en los relojes atómicos que existen en cada laboratorio de metrología, en el caso de México a cargo del Centro Nacional de Metrología (CENAM) y, la segunda, al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", las cuales difieren entre sí en seis horas, provocando en ocasiones que no haya coincidencia entre ambas fechas y, por ende, que exista incertidumbre sobre cuál de éstas tomar como la de presentación para determinar su oportunidad. De ahí que ante la necesidad de generar certeza jurídica a las partes y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando exista diferencia entre las fechas citadas deben tomarse como fecha y hora de presentación las relativas al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", que aparecen en segundo lugar en el apartado citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.8 K (11a.)

Recurso de reclamación 16/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.)].**



Hechos: La víctima de un delito, a través de su asesor jurídico, solicitó una prórroga del plazo de investigación complementaria, porque la Fiscalía le rechazó un acto de investigación. El Juez de Control negó ampliarlo porque excedió el límite que prevé el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en el principio de igualdad procesal entre las partes, determina que es improcedente otorgar la prórroga de la investigación complementaria solicitada por la víctima u ofendido del delito o su asesor jurídico, una vez que se han alcanzado los límites máximos que para ese efecto establece el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo, por identidad de razón, a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.).

Justificación: Conforme a los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a su interpretación mediante la citada tesis jurisprudencial, derivada de la contradicción de criterios 230/2021, que versó sobre casos cuya génesis fue la solicitud de prórroga formulada por el imputado o su defensa, se concluye que el plazo máximo para el cierre de la investigación complementaria para los delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión, será siempre de seis meses, con independencia de la parte procesal que la solicite. Es así, porque los derechos de la víctima u ofendido tienen igual asiento constitucional que los del imputado y cuenta con las mismas facultades en el procedimiento, atento al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General, reflejado en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este criterio es consistente con la línea jurisprudencial del Alto Tribunal en materia de los derechos procesales de las partes en el sistema penal acusatorio desarrollada, por ejemplo, en el amparo en revisión 1252/2017, resuelto por la propia Primera Sala, quien estableció que en los casos en que el recurso de apelación sea interpuesto tanto por el imputado, como por la víctima u ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia se encuentra obligada a efectuar un estudio, bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente acotada, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales de quien haya instado el medio de impugnación ordinario, teniendo como punto de partida el principio de igualdad procesal por virtud del



cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 102/2023. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.), de rubro: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 230/2021 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1224 y 22, Tomo II, febrero de 2023, página 2349, con números de registro digital: 2025607 y 31296, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUÉLLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**Hechos:** En una controversia de guarda y custodia de una menor de edad, la madre biológica exigió la modificación del régimen anteriormente establecido, bajo la afirmación de que su exesposa desarrolló un problema de adicción a la marihuana que incide en sus habilidades de crianza y cuidado. En los autos del juicio familiar quedó demostrado que, en algún punto, su hija de cuatro años de edad consumió directamente el enervante, sin recibir atención médica especializada.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios de que un menor de edad ha estado expuesto directa o indirectamente a la marihuana, el Juez familiar debe ordenar, oficiosamente, la práctica de una prueba pericial en toxicología al progenitor que la consume habitualmente, con la finalidad de conocer si existen factores de riesgo o cualquier otro impedimento para que aquél pueda desarrollarse y convivir en un ambiente adecuado.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, el análisis de las características de los progenitores debe hacerse a partir de una perspectiva de género, con base en parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, como sería la concepción que asocia el gusto de un progenitor por el consumo de sustancias como la marihuana o el alcohol, con la falta de responsabilidad parental.

Ahora, el uso ocasional de la marihuana por parte de un adulto, en un contexto controlado y seguro, no necesariamente tiene un impacto significativo en su habilidad para desempeñar sus responsabilidades parentales, tampoco implica, *per se*, propensión a conductas violentas, tal como lo razonó la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 237/2014.

Aun así, deben hacerse distinciones adicionales cuando se evidencia la presencia de una adicción; el abuso o consumo desmedido de marihuana, como sucede con cualquier otra droga, puede afectar de manera adversa las competencias parentales y la aptitud necesaria para ejercer la vigilancia requerida en el cuidado de un menor. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia debe permitirse la exposición directa o indirecta de los menores a estas sustancias, dadas las consecuencias que ello conlleva para su desarrollo físico y psicológico. En caso de que se presente cualquiera de estos dos escenarios, la adicción podría constituir un riesgo significativo para el interés superior del menor de edad.

Por consiguiente, cuando se alegue incapacidad del progenitor o progenitora para proporcionar al menor de edad un entorno saludable y seguro, por ser propenso al consumo de *cannabis*, el juzgador debe examinar cuidadosamente el caudal probatorio, apartándose de prejuicios y patrones estereotípicos, a efecto de establecer si las circunstancias demostradas en la controversia familiar hacen suponer la existencia de un riesgo para el bienestar del niño o niña; en cuyo caso deberá ordenar la práctica de una prueba pericial en toxicología, conforme al



artículo 242 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua y vigilar su correcto desahogo, a fin de recopilar los elementos que le permitan establecer si la capacidad del progenitor o progenitora para cuidar a su hijo se ve afectada por el consumo habitual de marihuana o cualquier otra sustancia de abuso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.2o.8 C (11a.)**

Amparo directo 383/2022. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# R



## **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

**Hechos:** Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución que desechó de plano la solicitud de reconocimiento de inocencia, emitida por un Tribunal Unitario de Circuito (actualmente Tribunal Colegiado de Apelación). La Magistrada instructora del Tribunal de Alzada –actuando como autoridad de amparo–, negó el amparo solicitado, bajo el argumento de que los imputados optaron por el procedimiento abreviado, aceptando los hechos materia de la acusación y, por tanto, no se surten los requisitos de procedencia para el incidente relativo. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la solicitud del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el imputado se somete al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/99 estableció que el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado, en su concepto, es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que el momento en que debe solicitarse dicho procedimiento extraordinario es cuando exista sentencia irrevocable, lo



que es acorde con el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales que lo prevé. Por otra parte, en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni su culpabilidad, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

De ahí que si el reconocimiento de inocencia procede para desacreditar formalmente las pruebas en las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado no se ofrecen o producen pruebas, pues el imputado aceptó su participación en el hecho delictivo; entonces, resulta improcedente la solicitud de reconocimiento de inocencia, pues de estimarla procedente se rompería con el principio de contradicción probatoria que únicamente tiene lugar en el juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 113/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/99, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 372, con número de registro digital: 192998.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA.**



Hechos: Un recurso de reclamación se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo; sin embargo, en los agravios propuestos se plantea una causa de improcedencia del juicio de amparo directo de donde emana el referido medio de impugnación; acción constitucional que fue admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el recurso de reclamación sea extemporáneo, deben analizarse las causas de improcedencia que se hagan valer respecto del juicio de amparo directo del que deriva.

Justificación: Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito revise los acuerdos de trámite dictados por su presidente; sin embargo, su improcedencia no es absoluta y existen razones que justifican examinar las causas de improcedencia del juicio de amparo directo que invocó la parte recurrente, pues éstas son de estudio preferente, por ser de orden público e interés social. Asimismo, por economía procesal y para no retardar el dictado de la correspondiente determinación, en observancia de una pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegia la solución del expediente en controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.9 K (11a.)

Recurso de reclamación 10/2022. René Vilchis Peralta y otra. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMOCIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA.**



Hechos: Una persona solicitó que se le reconociera la calidad de tercera interesada en el juicio de amparo y, en consecuencia, se tramitara el incidente de nulidad de todo lo actuado en un amparo en revisión previamente archivado como asunto concluido y resuelto en sesión pública. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito acordó que no había lugar a su petición, por lo que aquélla interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos recaídos a promociones que se presentan con posterioridad a que se ordena el archivo de un amparo en revisión resuelto en sesión pública.

Justificación: Lo anterior, porque al fallar las contradicciones de tesis 131/2016 y 76/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los "acuerdos de trámite" a que se refiere el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del recurso de reclamación, son las determinaciones judiciales necesarias para sustanciar el proceso, que no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto del negocio, sino que son necesarias respecto de la actuación de las partes para poner el asunto en estado de resolución. Luego, si el expediente del cual proviene la resolución recurrida ya fue archivado como asunto concluido, entonces existe un impedimento jurídico para que cualquier acuerdo lo impulse hasta ponerlo en estado de resolución, pues ya concluyó su trámite. Además, tratándose del amparo en revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos terminales y la sentencia que emitan funcionando en Pleno es inatacable, conforme al artículo 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa otro obstáculo legal cuando la pretensión de la parte recurrente es lograr la invalidación de todo lo actuado en esa clase de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.6 K (11a.)

Recurso de reclamación 10/2023. Francisco Torres Armendáriz. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.



**Nota:** Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 131/2016 y 76/2020 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356 y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 280, con números de registro digital: 28033 y 29956, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.).**

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión fiscal, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al derivar de un juicio tramitado en la vía sumaria, conforme al artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza y cuantía del asunto.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que la facultad del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para desechar el recurso de revisión fiscal, se justifica si aplica la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), en la que se definieron los requisitos de la importancia y trascendencia para su procedencia, al ser un criterio con carácter vinculante conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene facultad para dictar el trámite que proceda en los asuntos de su competencia; de ahí que si aplica la tesis de jurisprudencia referida, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el tema de la importancia y trascendencia en los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria, no lo califica autónomamente, sino que simplemente acata,



conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio en el cual se sostuvo que los asuntos tramitados en dicha vía por su cuantía y al ser temas recurrentes, comunes y de poca trascendencia no satisfacen las características de importancia y trascendencia que se requieren para su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.26 A (11a.)

Recurso de reclamación 10/2023. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1440, con número de registro digital: 2002644.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.**

Hechos: La parte actora promovió juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando desconocer la resolución administrativa impugnada y, a pesar de que se notificó a la demandada el acuerdo de admisión, omitió contestar la demanda y exhibir las documentales que acreditaran la existencia del acto de autoridad impugnado, por lo que, en la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad lisa y llana.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque la autoridad demandada no exhibió en el juicio las pruebas que acreditaran su existencia obedece a un vicio formal, a saber: la indebida fundamentación y motivación de ese acto de autoridad, lo que conduce a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora manifiesta en la demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad enjuiciada exhibir las constancias de su existencia y de la notificación al momento de su contestación, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el supuesto de que la parte actora en el juicio de origen manifieste desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada omita anexar a su contestación los documentos que la contienen, la juzgadora debe decretar su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 52 del mismo ordenamiento, pues al no acreditarse su existencia, se debe considerar que no obra por escrito y, por tanto, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, es decir, que adolece de un vicio formal, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### **I.1o.A.6 A (11a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 264/2023. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2023. Unani-



midad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 169/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2645 y 2594, con números de registro digital: 160591 y 23220, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

Hechos: Una contribuyente interpuso recurso de revocación a través del buzón tributario de su apoderado. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) consideró que su interposición fue oportuna, que su representante demostró su personería y que el escrito cumplía con los requisitos legales; sin embargo, la previno para que lo enviara de su propio buzón tributario, pues el uso personalísimo de ese medio de comunicación garantiza la exteriorización de su voluntad para inconformarse con el crédito fiscal fincado en su contra. La recurrente pretendió cumplir con la prevención nuevamente mediante el mismo buzón tributario y, en consecuencia, se desechó ese medio de impugnación. Inconforme promovió juicio de nulidad en el que se declaró la validez del desechamiento impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención para que la contribuyente interponga el recurso de revocación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su apoderado, constituye una traba innecesaria que viola el derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 18, 19, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación deriva la posibilidad de los contribuyentes de impugnar los créditos fiscales a su cargo en sede administrativa,





por propio derecho o por conducto de su representante, interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del código citado, mediante el buzón tributario. Ahora bien, conforme a los artículos 2546 y 2560 del Código Civil Federal, la representación contenida en el mandato o poder implica que el mandatario o apoderado comparezca en nombre y por cuenta del mandante o poderdante ante la autoridad fiscal para interponer el recurso de revocación, sustituyéndose en la actividad procesal que en principio correspondía a aquél, entonces, es acorde con esos fines que el apoderado presente ese medio de impugnación a través de su propio buzón tributario y no del asignado a su poderdante, sobre todo porque los preceptos citados del código tributario y las reglas 1.6. y 2.18.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, no establecen lo contrario; incluso, los artículos 19, párrafo último y 19-A del Código Fiscal de la Federación facultan al representante para presentar los documentos digitales con su firma electrónica avanzada, de carácter personalísimo; de tal forma que en el empleo del buzón tributario, también de carácter personalísimo, para la interposición del recurso debe imperar la misma norma, esto es, la posibilidad de que ese medio de impugnación se interponga por medio del buzón tributario asignado al apoderado. En consecuencia, el desechamiento del recurso porque la contribuyente no cumplió con la prevención de enviarlo desde su buzón tributario, sino del asignado a su apoderado, quien demostró su personería, lo presentó oportunamente y satisfizo los requisitos legales, viola el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a aquélla una traba innecesaria para impugnar el crédito fiscal fincado en su contra y probar su ilegalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.3o.A.C.5 A (11a.)**

Amparo directo 671/2022. Noelia Martínez Pineda. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.**

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Admi-



nistrativa, se debe atender no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.19 A (11a.)

Amparo directo 175/2023. 8 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LA ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto emitido por la secretaria instructora de un juzgado laboral en el que se ordenó la regularización del procedimiento. El Juez de Distrito al que correspondió conocer de la demanda, previa prevención, determinó desecharla al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII y XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que ordena regularizar el procedimiento laboral para subsanar un error en la publi-



cación en la lista de acuerdos, no constituye un acto de ejecución irreparable impugnable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, aquellos cuyas consecuencias impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. En ese sentido, el auto que ordena la regularización del procedimiento a afecto de corregir un error en la publicación de uno de los acuerdos emitidos en el procedimiento laboral constituye una actuación intraprocesal en el juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, porque tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediadamente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso, en cuyo caso, podrá impugnar dicho auto al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.9 L (11a.)

Queja 106/2023. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENOVACIÓN DEL PASAPORTE DE UN MENOR DE EDAD. SI EL PADRE O LA MADRE DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO NO OBRA CONSTANCIA DE QUE PERDIÓ LA PATRIA POTESTAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE RESIDE EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA AUTORIDAD DIPLOMÁTICA MEXICANA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORQUE SU CONSENTIMIENTO.**



**Hechos:** El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito intentó notificar a la madre de los menores (de doble nacionalidad, la mexicana y una extranjera), quien no tiene su guarda y custodia, en el domicilio mencionado por el padre en la demanda de amparo y ubicado en territorio nacional; sin embargo, se encontraba abandonado, por lo que se ordenó notificar por edictos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el padre o la madre de doble nacionalidad que reside en el extranjero no tenga la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, pero en autos no obre constancia de que perdió la patria potestad y existan indicios de que reside en el país de una de sus nacionalidades distinta a la mexicana, el Juez Federal, a través de las vías diplomáticas, debe realizar las gestiones necesarias para que las autoridades de su país le notifiquen la existencia del trámite de renovación del pasaporte mexicano en el domicilio que tenga registrado en dicho país (diferente a México) o en el de sus abuelos que viven allí mismo, para que, en su caso, otorgue su consentimiento, a efecto de renovar el pasaporte.

**Justificación:** Lo anterior, con el fin de garantizar al niño o adolescente el derecho a la protección de la familia, por lo que no sólo se debe requerir al Instituto Nacional Electoral (INE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que informen el domicilio del padre o de la madre, sino también a las autoridades diplomáticas mexicanas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.41 A (11a.)



Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL ADOLESCENTE QUEJOSO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.**

**Hechos:** El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreseyó y se negó la protección constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisión y a la fecha de su resolución uno de sus hijos cumplió 18 años de edad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reposarse el procedimiento en el juicio de amparo indirecto cuando el adolescente quejoso adquiere la mayoría de edad durante la tramitación del recurso de revisión, a efecto de que participe activamente en la defensa de sus intereses, en caso de que desee renovar su pasaporte mexicano.

**Justificación:** Lo anterior es así, en virtud de que la defensa y protección de sus derechos termina para quien ejercía la patria potestad al momento en que la persona menor de edad cumple 18 años, de manera que pierde justificación la tutela que ejercían tanto sus padres como el Estado. Por ello, dicha persona



debe integrarse en el proceso judicial para que participe activamente en la defensa de sus intereses, pues puede decidir sin interferencia alguna, sobre los derechos que se ventilan en el juicio.

En consecuencia, procede que el Juez de Distrito regularice el procedimiento, le notifique personalmente la demanda, lo integre al juicio, lo requiera para que personalmente ratifique la demanda de amparo y, en caso de lograr dicha ratificación, las diligencias subsecuentes se entenderían directamente con la ahora persona mayor de edad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.7 K (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. CUANDO NO AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PODRÁN IMPUGNARSE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA QUE PONGA FIN A ESE PROCEDIMIENTO, COMO CUESTIÓN AUTÓNOMA.**

Hechos: Mediante el recurso de queja se impugnó el desechamiento de la demanda de amparo, toda vez que el Juez de origen consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –interpretado *a contrario sensu*–, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado consistente en la resolución de la alzada que declaró firme el auto por el que se desechó el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído por el que se citó a las partes al desahogo de la audiencia de alegatos dentro del incidente de oposición a la ejecución de una sentencia definitiva, es de carácter procesal, por lo que no afecta materialmente derechos sustantivos de la quejosa.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución interlocutoria que confirma el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra el diverso proveído por el que se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, dentro del incidente de oposición a la ejecución de una sentencia definitiva, no es un acto de imposible reparación, puesto que no afecta derechos sustantivos tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, sino que, en todo caso, constituye una violación adjetiva o procesal, pues sus efectos sólo guardan relación con la citación a la audiencia de alegatos dentro del aludido incidente y tampoco es una resolución terminal dictada dentro de ese procedimiento incidental, por lo que esa resolución intermedia podrá impugnarse en el amparo promovido contra la que ponga fin a ese procedimiento, como cuestión autónoma emitida en la etapa de ejecución de sentencia.

**Justificación:** Lo anterior, porque cuando se reclama un acto emitido después de concluido el juicio, por una parte, procede el juicio de amparo indirecto cuando dicho acto sea la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, la cual debe entenderse como aquella que: a) reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; b) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, c) ordena el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución que puso fin a dicha etapa. Por otra parte, tratándose del procedimiento de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso también se podrán hacer valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento, al promoverse la acción constitucional contra alguna de esas determinaciones; sin embargo, existen resoluciones autónomas, como son las que atienden diversas incidencias planteadas en la fase de ejecución, ya sea para prepararlas (verbigracia: incidente de liquidación de intereses; de gastos y costas; de liquidación de rentas, etcétera) o para oponerse a la ejecución (verbigracia: la de prescripción; la de pago; la de cumplimiento derivado de un convenio; la genéricamente señalada como incidente de oposición a la ejecución de la sentencia, etcétera); en cuyo caso, sólo es reclamable en el amparo la que decida definitivamente la incidencia respectiva y en donde se





pueden hacer valer las violaciones procesales que se estime acontecieron, salvo que se trate de actos considerados como de imposible reparación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.C.18 C (11a.)**

Queja 114/2023. MWC de México, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# S



## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Hechos:** Instruido un proceso por el delito contra la salud el imputado, por conducto de su defensor, solicitó la suspensión condicional en términos del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Ministerio Público se opuso a la procedencia de esa solución alterna arguyendo, entre otras razones, que no se garantizaba la efectiva tutela de los derechos de la sociedad y la no repetición de la conducta delictiva atribuida. El Juez de Control negó la solicitud con base en los argumentos del representante social, lo cual se confirmó en grado de apelación. Resolución contra la cual se promovió juicio de amparo y, como se negó la protección constitucional, se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el antijurídico objeto del procedimiento cuya suspensión se pide carece de víctima u ofendido determinado o determinable, por afectar únicamente a la sociedad como ente abstracto, la oposición que formule el Ministerio Público como su representante, no debe fincar en razones subjetivas que se traduzcan en exigencias para el imputado tendientes a garantizar una efectiva tutela de los derechos de la sociedad y justificar la no repetición de la conducta ilícita atribuida, a fin de eliminar el riesgo de afectar la salud pública, porque no están previstas



en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no corresponde proponerlas ni acreditarlas al imputado.

**Justificación:** La procedencia de la suspensión condicional del proceso establecida en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ajustarse estrictamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 192 de ese ordenamiento que, desde luego, prescinden de la naturaleza del delito y del bien jurídico que afecta y es objeto de protección por la norma represiva, excepto tratándose de los ilícitos referidos en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 de ese código, que determinan la improcedencia absoluta de dicha solución alterna.

Por ello, en los casos en que el antijurídico materia del procedimiento penal cuya suspensión se solicita carece de una víctima u ofendido determinado o determinable, sino que afecta únicamente a la sociedad al lesionar algún bien que detenta como ente abstracto y es objeto de tutela por la norma represiva, la oposición que formule el Ministerio Público en virtud de la legitimación que dimana de su calidad de representante del interés que tiene la sociedad como destinataria de toda norma protectora, no debe fincarse en razones subjetivas que se traduzcan en exigencias para el imputado, a través de las condiciones que propone para acceder a esa solución alterna, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la sociedad, así como justificar la no repetición de la conducta ilícita atribuida, a fin de eliminar el riesgo de afectar la salud pública, porque no están previstas por el artículo 192 citado y, por ende, no corresponde proponer ni acreditar al imputado las condiciones y forma en que garantizará tales exigencias y tampoco acción positiva alguna que evidencie su comprensión de la gravedad de su conducta objeto de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 224/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Carlos Hugo De León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA Y CONTINUA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SI COMPROMETE LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por la falta de atención médica oportuna y continua, así como el otorgamiento de medicamentos, a pesar de tener alojados proyectiles de bala en su pierna, obligándola a trasladarse a diversas unidades médicas para su atención por sus propios medios, pasando por alto que no cuenta con una movilidad completa. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con esa determinación dicho organismo interpuso recurso de queja, al considerar que se contraviene el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues no se verificó: i) la falta de atención médica; ii) el estado de salud del quejoso; y, iii) que su padecimiento no ponía en peligro su vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado, pues a partir de un juicio valorativo, ponderando las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, se advierte que la falta de atención médica que se reclama compromete gravemente la dignidad e integridad personal de la parte quejosa, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 126 de la Ley de Amparo deriva que la suspensión se concede de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Ahora bien, esta regla aplica cuando el acto reclamado sea equiparable a un tormento para la parte quejosa, esto es, en aquellos casos en que se reclame la falta de atención médica oportuna y continua, así como el otorgamiento y suministro de medicamento, si a partir del juicio valorativo en el que se ponderen las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, se advierte esa omisión, ya



que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.29 A (11a.)

Queja 199/2023. Directora de la Unidad Médica Familiar 61 del Órgano Operativo Desconcentrado Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AL NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra el auto emitido por un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el que resolvió tener por no presentada la demanda, al no agotar la etapa de conciliación prejudicial respecto de una de las demandadas y ordenó remitir las constancias electrónicas del juicio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que inicie el procedimiento de conciliación correspondiente. En su demanda, el quejoso solicitó la suspensión para que no se reanudara el plazo prescriptivo para ejercer las acciones derivadas del despido injustificado y la autoridad responsable se la negó. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo directo contra el auto del Tribunal Laboral que tiene por no presentada la demanda, al no haberse agotado la etapa de conciliación prejudicial respecto de una codemandada, para el efecto de que



se abstenga de remitir las constancias del juicio al Centro de Conciliación para el desahogo del procedimiento correspondiente.

Justificación: De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, la suspensión es improcedente cuando se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta el dictado de la resolución firme, salvo en aquellos casos en que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso. Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 518, 521, fracciones I y III, 684-B, 684-E, 771 y 872, apartado B, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la conciliación prejudicial es un procedimiento que debe agotarse antes de instar la demanda en sede jurisdiccional, so pena de tenerla por no presentada. Además, la sola presentación de la solicitud de conciliación suspende el plazo prescriptivo de las acciones derivadas del despido injustificado, el cual se reanuda por la expedición de la constancia de no conciliación por el Centro de Conciliación o si se determina el archivo del asunto por falta de interés de parte. En este sentido, el auto del Tribunal Laboral que ordena remitir las constancias del juicio de origen al Centro de Conciliación para agotar el procedimiento correspondiente, es un acto positivo susceptible de suspenderse, pues de materializarse existiría la posibilidad de que las partes arreglen sus diferencias a través de un convenio conciliatorio que devendría en la consumación de los efectos del acto reclamado, o bien, en la reanudación en perjuicio de la parte trabajadora del plazo prescriptivo al que aluden los referidos artículos 518 y 521, fracciones I y III.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.58 L (11a.)

Queja 172/2023. 15 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirmó en apelación la diversa por la que se le impuso la prisión preventiva justificada y solicitó la suspensión provisional y definitiva, con efectos de tutela anticipada, sin adjuntar a su demanda copia certificada de la resolución reclamada o la videograbación de la audiencia en que aquélla se decretó. La Jueza de Distrito, sin conocer las razones exactas por las cuales el Juez de Control aplicó esa medida cautelar, otorgó la suspensión definitiva solicitada para el único efecto de que quedara a disposición del juzgado de amparo en cuanto a su libertad y a la del Juez responsable respecto a la continuación del procedimiento incoado en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se reclama la resolución que confirmó en apelación la diversa por la que se impuso al quejoso la medida cautelar de prisión preventiva justificada y se solicita la suspensión provisional y definitiva, con efectos de tutela anticipada, pero se desconocen las razones exactas por las cuales se le decretó esa medida cautelar, al solicitar el informe previo a las autoridades responsables, el Juez de Distrito debe recabar pruebas para mejor proveer, como pudieran ser la copia certificada de la resolución reclamada o la videograbación de la audiencia respectiva; de lo contrario, el tribunal revisor puede ordenar la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión, conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la sentencia de la contradicción de criterios 36/2023, determinó que cuando se solicita la suspensión provisional respecto de la prisión preventiva justificada, el órgano de amparo no debe limitarse al efecto precisado en el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo, sino que debe hacer un análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de





disposiciones de orden público, para determinar si la suspensión puede tener un efecto restitutorio, es decir, la libertad del quejoso; entre otros aspectos, señaló que es necesario verificar si la motivación de la medida cautelar decretada cumple con determinados parámetros, como es que su finalidad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sea idónea para cumplir el fin perseguido, necesaria y estrictamente proporcional. En ese sentido, para efectuar ese análisis de ponderación relativo a la verosimilitud del derecho del quejoso, es necesario conocer la exacta motivación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada; por consiguiente, con fundamento en el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Amparo, al momento de solicitar el informe previo a las autoridades responsables, el juzgador debe recabar pruebas para mejor proveer, como es la videograbación de la audiencia en que se decretó la medida cautelar o, en su caso, copia certificada de la resolución en que se confirmó esa decisión, lo que incluso puede hacer antes de proveer sobre la suspensión provisional, cuando se prevenga al promovente para que subsane alguna irregularidad de la demanda, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO ADMINISTRATIVO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

### XXII.P.A.3 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 274/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3849 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 354, con números de registro digital: 31666 y 181833, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión provisional de la nueva orden de visita domiciliaria derivada de un procedimiento de fiscalización anterior y su ejecución. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que las autoridades responsables emitieron los actos reclamados en ejercicio de sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que con su otorgamiento se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; inconforme, aquélla interpuso recurso de queja, al estimar que el procedimiento está concluido, pues en el juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal por vicios de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la nueva orden de visita referida, cuando en el juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad lisa y llana por vicios de fondo de la resolución que determinó el crédito fiscal a la parte quejosa, a fin de proteger sus derechos a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en los artículos 16 y 23 de la Constitución General, por pretender las autoridades responsables volver a someterla a un procedimiento que se encuentra concluido.

Justificación: Lo anterior, porque los actos reclamados, aun cuando se emitieron en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a sus particularidades, colocan a la parte quejosa en un estado de inseguridad jurídica y de constante intromisión en su domicilio, pues conforme al artículo 53-C del citado ordenamiento dichas facultades se encuentran delimitadas a que la nueva orden de visita domiciliaria para la revisión de conceptos correspondientes a contribuciones, aprovechamientos y periodos, se sustente en hechos distintos a los que hubieran sido materia de una primera revisión, ya que las autoridades fiscales no deben, bajo



ningún aspecto, ejercerlas nuevamente sobre los mismos elementos, porque de hacerlo estarían sometiendo al contribuyente a un nuevo procedimiento de fiscalización sobre cuestiones que ya fueron revisadas y determinadas en algún sentido, por existir una resolución que determina su situación fiscal sobre aquéllas, declarada nula lisa y llanamente por vicios de fondo en el juicio contencioso administrativo promovido en su contra; circunstancia que les impide emitir otro acto novedoso, al implicar una afectación material a la parte quejosa por existir cosa juzgada sobre el fondo del problema debatido. En consecuencia, debe otorgarse la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se continúe con su ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.25 A (11a.)

Queja 173/2023. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI EL IMPUTADO SÓLO CUENTA CON UN RÉGIMEN DE VISITAS O CONVIVENCIA CON SU HIJO MENOR DE EDAD, SIN TENER COMPARTIDA SU GUARDA Y CUSTODIA.**

Hechos: Los padres de un menor de edad, con motivo de su divorcio por mutuo consentimiento, celebraron ante un Juez Familiar un convenio en donde, entre otras cosas, establecieron que la guarda y custodia la ejercería la madre y la convivencia sería alternada; el papá acudió por su menor hijo y llegado el día en que debía entregarlo a su progenitora decidió no hacerlo. Por tales hechos, fue denunciado y vinculado a proceso por el delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 285, fracción III, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que establece que se sancionará penalmente a quien teniendo compartida



la guarda y custodia del menor de edad víctima, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución o convenio judicial que al efecto se haya dictado. Inconforme, el imputado promovió juicio de amparo indirecto y como el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 285, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, si el imputado sólo cuenta con un régimen de visitas o convivencia con su hijo menor de edad, sin tener compartida su guarda y custodia.

**Justificación:** El tipo penal de sustracción de menores contiene como elemento típico que el activo del delito tenga compartida la guarda y custodia del menor de edad (víctima). Por su parte, la ley civil distingue el régimen de guarda y custodia con el de visitas o convivencia de los padres, puesto que se trata de figuras diferentes, pues el derecho de convivencia recae en aquel progenitor que no tiene la custodia del niño, aun cuando ambas figuras garantizan el derecho del menor de edad a convivir con ambos padres, asegurando el sano desarrollo de su personalidad. Sobre esa base, no existe el delito de sustracción de menores si el activo sólo tiene respecto al menor de edad un régimen de visitas o convivencia, ya que dicho tipo penal recae específicamente en quienes tienen compartida su guarda y custodia. No obstante, tales actos pudieran, en su caso, constituir la comisión de algún otro tipo penal, o bien, alguna acción diversa, pero no la conducta a la que alude el tipo penal que nos ocupa. Por tanto, la conducta señalada como ilícita resulta atípica, ante la inexistencia del elemento del delito relativo a que el quejoso tuviera la guarda y custodia compartida del menor de edad.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

### IV.2o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 214/2022. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Amparo directo 220/2022. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

